

1-2[2001]

INVESTIGACIÓN DE DERECHO COMPARADO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA**

ABOGADOS. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS (VENEZUELA).

La Sala se ve compelida a rechazar, una vez más, la interposición de recursos manifiestamente infundados, los cuales, además de constituir un incumplimiento expreso de los deberes que para las partes en juicio establece el Código de Procedimiento Civil (ex art. 170), recargan los ya muy abultados deberes del Poder Judicial y, con ello, estimulan retardos procesales, al restar tiempo y esfuerzo para conocer de otras causas.

En consonancia con lo expuesto, se acuerda la remisión de copia certificada del presente fallo al Colegio de Abogados de adscripción de los abogados que interpusieron los mencionados recursos de casación y de hecho, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias que se estimen procedentes.

SUPREMA CORTE DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 27-3-2001, Nro. 383, en <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Marzo/383-270301-00-0636%20%20.htm>.

ABUSO DESHONESTO. AGRAVANTES. **ARMAS.** CONCEPTO (CANADÁ).

1. Antecedentes del caso: Lamy fue condenado por abuso deshonesto con un arma. Durante el acto sexual, Lamy penetró a la demandante con un largo objeto de bambú con la forma de un bate de baseball, lo que originó lesiones vaginales a esta última. El juez de primera instancia llegó a la conclusión de que la introducción forzada de un objeto en la vagina de la demandante constituía abuso deshonesto con un arma. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones no compartió este criterio y cambió la condena por la de abuso deshonesto sin agravantes, reduciendo la sentencia impuesta previamente. Entonces, la fiscalía apeló a la Suprema Corte.

2. Sentencia: se hace lugar a la apelación. Se restituyen el veredicto y sentencia dictados en primera instancia.

Para constituir un arma, no es necesario que el objeto haya sido diseñado, usado o intentado ser usado con el propósito de causar un daño. Basta con que el acusado, a sabiendas o temerariamente, lo haya usado sin consentimiento de la víctima en circunstancias en que era previsible la generación de un daño. Lamy abusó sexualmente de la demandante y le causó lesiones con el objeto, el cual, por ende, constituyó un arma.

SUPREMA CORTE DE CANADA, sentencia del 21-3-2002, *R v. Lamy*, en <http://www.quicklaw.com/en/recent/lnet011.html/#fulltext>.

ACCION PENAL. PRESCRIPCIÓN. NATURALEZA (VENEZUELA).

En virtud de la acusación fiscal interpuesta por la comisión de los delitos de uso y aprovechamiento de acto falso y aprovechamiento de cosas provenientes del delito, un juez

penal dictó, entre otros pronunciamientos, el sobreseimiento de la causa seguida a los imputados por el delito de falsificación de firma, disponiendo, asimismo, que las acciones penales correspondientes a aquellos delitos señalados por la acusación fiscal “no estaban extinguidas y fueron promovidas conforme a la ley”, razón por la cual ordenó la apertura a juicio de los acusados.

Es de destacar que las decisiones dictadas coincidieron con la prescripción de la acción penal seguida a los acusados -hoy apelantes- por la comisión del delito de falsificación de firma.

En razón de ello, aducen los apelantes, que al estar prescripta la acción penal para dicho delito, también lo está para perseguir los delitos de uso de acto falso y aprovechamiento de cosas provenientes del delito, por cuanto existe cosa juzgada, y que, por lo tanto, no puede la ley castigar dos veces a unas mismas personas por el mismo hecho.

En efecto, esta figura de la prescripción viene referida tanto a la acción penal como a la pena misma, y no es más que la facultad punitiva que tiene el Estado en ejercicio de su soberanía, la cual se encuentra limitada por las disposiciones legales que la rigen (Código Orgánico Procesal Penal y Código Penal). Siendo ello así, se tiene que la prescripción no se encuentra, en modo alguno, establecida en interés del reo; antes por el contrario, rige para la misma un interés social.

Por lo tanto, en virtud del interés general que priva sobre el interés particular, dicha figura obedece a razones de orden público. En este sentido, la Sala, mediante decisión de fecha 9 de marzo de 2000 (Caso: *José Alberto Zamora Quevedo*, Exp. No. 00-0126), estableció respecto a las cuestiones consideradas de orden público, lo siguiente: “sin embargo, no escapa a esta Sala ... que el conocimiento de unos hechos que no fueron alegados como supuestos de hecho de las normas constitucionales denunciadas como infringidas, pueden y deben producir otras situaciones a ser tomadas en cuenta por los sentenciadores, ya que a pesar de ser ajenas a la pretensión de amparo, siempre que sean cuestiones de orden público, sobre las cuales el juez puede de oficio resolver y tomar decisiones, si constata que las mismas no lesionan derecho de las partes o de terceros ... ya que es la actitud procesal de las partes la que con su proceder denota la lesión del orden público, entendido éste como el ‘...conjunto de condiciones fundamentales de vida instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos...’. Los principios inmersos en la Constitución, que la cohesionan, así no aparezcan en su texto, si no se aplican o se violan tienden a desintegrar a la Carta Fundamental, y si ello sucediere la Constitución desaparecería con todo el caos que ello causaría”.

En el caso de autos, la Sala observa, que se está en presencia de cuestiones que atañen al orden público, conforme con el fallo citado *ut supra*, siendo que el supuesto de hecho alegado por los apelantes como lesivo de sus derechos constitucionales -prescripción- es una figura que obedece a razones de interés general, en virtud de lo cual, la misma, “no puede ser alterada por la voluntad de los individuos”.

CORTE SUPREMA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 9-2-2000, Nro. 140, en <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Febrero/140-090201-00-1836.htm>.

ACTO ADMINISTRATIVO. CONTROL JUDICIAL. IMPUGNACIÓN (PORTUGAL).

El control jurisdiccional de la función administrativa es una exigencia del Estado de Derecho, por lo que el derecho que la Constitución confiere a los interesados para impugnar judicialmente actos administrativos que lesionen sus derechos o intereses legalmente protegidos, debe calificarse como derecho fundamental de naturaleza análoga a los derechos, libertades y garantías.

Esta garantía abarca los actos que emanan de otros órganos que no integran la Administración Pública pero que puedan ejercer aquella función.

No está excluido el supuesto en que los jueces practiquen actos materialmente administrativos, especialmente en materia de organización y funcionamiento de los tribunales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL, sentencia del 9-3-1999, Acórdão n° 149/99, en *Acórdãos do Tribunal Constitucional*, Lisboa, 1999, vol. 42, p. 679.

ALLANAMIENTOS Y REGISTROS. CONSENTIMIENTO. PRUEBA. **DERECHO A LA INTIMIDAD** (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: en el otoño de 1988, el personal administrativo del hospital público de Charleston, dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Carolina del Sur (UMCS), se alarmó por un evidente aumento en el consumo de cocaína por parte de las pacientes embarazadas. Cuando la incidencia del consumo de cocaína en este tipo de pacientes -confirmado en laboratorio- siguió invariable pese a la derivación a *counseling* (asesoramiento psicológico) y a tratamiento, el personal del UMCS se ofreció para cooperar con la municipalidad para procesar a las madres en cuyos hijos se detectaran drogas al nacer. Entonces, un grupo integrado por personal del UMCS y de la policía, y por funcionarios locales, desarrolló una política destinada a identificar y someter a pruebas a las pacientes embarazadas sospechosas de consumir drogas, que exigía la observancia de un procedimiento para obtener y analizar las muestras de orina de las pacientes, establecía derivaciones terapéuticas y a *counseling* para las pacientes cuyos análisis dieran positivo, y ordenaba el procesamiento de estas mujeres por consumo de drogas o descuido de menores (*child neglect*), de acuerdo al estadio del embarazo. Más allá de la descripción del tratamiento por abuso de drogas que debía ofrecerse a estas mujeres, la política instrumentada no preveía cambios en el cuidado prenatal de dichas pacientes ni prescribía un tratamiento especial para los recién nacidos. Las peticionantes son pacientes del servicio de obstetricia del UMCS que fueron arrestadas cuando sus análisis demostraron su consumo de cocaína y que promovieron esta acción impugnando la validez de la mencionada política con base, *inter alia*, en que las pruebas realizadas a los fines de una investigación penal constituían registros (*searches*) inconstitucionales porque no habían sido consentidas ni habían sido ordenadas por un juez. El Tribunal de Distrito instruyó al jurado en el sentido de que emitiera un veredicto favorable a las peticionantes, a menos que éstas hubieran consentido dichos registros. El jurado resolvió a favor de los demandados, y las peticionantes apelaron, alegando que la conclusión del jurado carecía de sustento suficiente. Al confirmar esta decisión sin analizar el aspecto del consentimiento, la Cámara de Apelaciones sostuvo que los registros en cuestión eran jurídicamente razonables en términos de los casos de la Suprema Corte que reconocen que, en ciertas circunstancias excepcionales, la existencia de “necesidades especiales” puede

justificar una política de registros destinada a la satisfacción de un objetivo no vinculado a la aplicación de las leyes.

2. Sentencia: se revoca la decisión y se devuelven las actuaciones.

La realización, por parte de un hospital público, de pruebas de diagnóstico destinadas a demostrar la conducta criminal de una paciente con el objeto de hacer cumplir las leyes, constituye un registro irrazonable si aquélla no ha consentido dicha práctica. El interés en valerse de la amenaza de pedir sanciones criminales para disuadir a las mujeres embarazadas de consumir cocaína no puede justificar un apartamiento de la regla general de que un registro realizado por un funcionario público y no consentido, resulta inconstitucional si no está autorizado por una orden judicial válida.

(a) Como el UMCS es un hospital estadual, los miembros de su personal son actores gubernamentales sujetos a los límites de la IV Enmienda (*New Jersey v. TLO*, 469 US 325, 335/337 -1985-). Además, los análisis de orina en cuestión constituyen, indiscutiblemente, registros en términos de dicha Enmienda (*Skinner v. Railway Labor Executives' Assn.*, 489 US 602, 617 -1989-). Por otra parte, ambos tribunales inferiores consideraron que en este caso estaba comprometido el derecho del UMCS a realizar registros sin orden judicial ni causa probable (*probable cause*) y, a los fines de decidir, esta Corte debe presumir que dichas pruebas se realizaron sin contar con el consentimiento informado de las pacientes.

(b) Como el hospital intenta justificar sus facultades para realizar tests de drogas y entregar los resultados a la policía sin el conocimiento o consentimiento de las pacientes, este caso resulta diferente de los cuatro anteriores en los cuales esta Corte consideró tests de drogas similares que caían dentro de la restringida categoría de los registros carentes de sospechas constitucionalmente admisibles (ver *Chandler v. Miller*, 520 US 305, 309 -1997-; *Skinner*, cit.; *Treasury Employees v. Von Raab*, 489 US 656 -1989-; y *Veronica School District 47J v. Acton*, 515 US 646 -1995-). Allí se aplicó un test destinado a sopesar la intrusión en el derecho a la privacidad y las “necesidades especiales” que justificaban el programa. En las presentes actuaciones la invasión a la privacidad resulta mucho más grave que en aquellos casos, en los cuales no había malos entendidos en cuanto al objeto de las pruebas o al potencial uso de los resultados de las mismas, y existían medidas que protegían a las pacientes frente a la transmisión de los resultados a terceros. Además, aquellos casos se vinculaban a la pérdida de la posibilidad de aspirar a ciertos beneficios y no a la difusión no autorizada de los resultados de las pruebas. Sin embargo, la diferencia crítica reside en la naturaleza de la “necesidad especial” invocada la cual, en todos los casos anteriores, estaba divorciada del interés general del Estado en la aplicación de las leyes. Aquí, la característica central e indispensable de la política denunciada fue, desde su adopción, el recurso al sistema de aplicación de las leyes para inducir a las pacientes a someterse a un tratamiento por abuso de drogas. Resulta ineficaz la pretensión de los apelados de que su objetivo final -a saber, la protección de la salud tanto de la madre como del niño- es benéfico. Si bien el objeto final del programa bien pudo consistir en conducir a las mujeres en cuestión a someterse a un tratamiento por abuso de drogas y a abandonar esa adicción, lo cierto es que el objetivo inmediato de los registros fue obtener pruebas con miras a hacer cumplir las leyes, para lograr el primer objetivo mencionado. Dado ese propósito y la amplia intervención de los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes en todas las etapas de la política, este caso no cae dentro de la limitada categoría de las “necesidades especiales”. La circunstancia de que los resultados positivos de los análisis hayan sido entregados a la policía no sólo constituye fundamento para distinguir este caso de los anteriores relativos a “necesidades

especiales”, sino también una razón positiva para hacer valer los límites de la IV Enmienda. Si bien los empleados de un hospital, como otros ciudadanos, pueden estar obligados a entregar a la policía las pruebas de conducta criminal que adquieran en el curso de un tratamiento de rutina, lo cierto es que cuando se proponen obtener dicha evidencia de sus pacientes con el propósito específico de incriminarlos, tienen la obligación especial de asegurarse que los pacientes están plenamente informados de sus derechos constitucionales, tal como requieren los estándares de renuncia informada (Compárese con *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 -1966-).

Nota de la Secretaría: sobre el presente caso v. **GAGAN, Bryony J.**, “*Ferguson v. City of Charleston, South Carolina: ‘Fetal abuse’, Drug Testing and the Fourth “mendment”*”, en *Stanford Law Review*, Stanford, 2000, vol 53, n° 2, p. 491; v., asimismo, “The Supreme Court, 1999 Term. Leading Cases: I. Constitutional Law ... B. Criminal Law and Procedure: Fifth “mendment - Privilege Against Self-Incrimination”, en *Harvard Law Review*, Cambridge, 2000, vol. 114, n° 1, p. 199.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 21-3-2001, *Crystal M. Ferguson, et al. v. City of Charleston et al.*, en 69 LW 4184.

ALLANAMIENTOS Y REGISTROS. DOMICILIO. EMBARCACIÓN. DERECHO A LA INTIMIDAD (VENEZUELA).

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, fundamentado en parte en la garantía del derecho a la vida privada, comporta la imposibilidad de entrada o registro sin orden judicial, tanto del propio hogar como de todo recinto privado de las personas, entendiendo por estos conceptos aquellos espacios físicos cuyo uso y disfrute corresponde con exclusividad o con poder excluyente, al individuo, y en los cuales éste habitualmente desarrolla su vida privada, sobre los que el sujeto dispone con amplitud. En este orden de ideas, un velero, con relación a su Capitán, si es que habita en él, correspondería a los conceptos antes expresados.

CORTE SUPREMA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 23-3-2001, Nro. 347, en <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Marzo/347-230301-00-0541.htm>.

ALLANAMIENTOS Y REGISTROS. OBSERVACIÓN VISUAL. MEDIOS TECNOLÓGICOS. DERECHO A LA INTIMIDAD (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: al sospechar que se estaba cultivando marihuana en el hogar que el peticionante *Kyllo* tenía en un triplex, los agentes usaron un mecanismo térmico para percibir imágenes y escrutar dicho inmueble a fin de determinar si la cantidad de calor que emanaba del mismo era compatible con las lámparas de alta intensidad que típicamente se usan para cultivar marihuana bajo techo. Este análisis demostró que el techo del garaje y una pared lateral de la casa de *Kyllo* estaban calientes en relación al resto de su hogar y sustancialmente más templadas que las viviendas vecinas. Basándose, en parte, en este estudio, un juez de paz federal dictó una orden de allanamiento para revisar el hogar de *Kyllo*, donde los agentes encontraron que se estaba cultivando marihuana. Cuando *Kyllo*

fue acusado de un delito federal vinculado a las drogas, infructuosamente pidió que se declarara inadmisibles la prueba requisada en su hogar. Ante esto, acordó con el fiscal una declaración condicional de culpabilidad. La Cámara de Apelaciones confirmó esta decisión, sosteniendo la admisión de la prueba objetada, con base en que *Kyllo* no había demostrado ninguna expectativa subjetiva de privacidad porque no había intentado ocultar el calor que se escapaba de su hogar. Y que, aún si lo hubiera hecho no existía una expectativa de privacidad objetivamente razonable porque el mecanismo térmico no exponía ningún detalle íntimo de la vida de *Kyllo* sino sólo manchas amorfas del exterior de su hogar. En este estado, *Kyllo* interpuso un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte.

2. Sentencia: cuando, como en este caso, el Gobierno usa un mecanismo que no es de uso público para explorar detalles de un domicilio privado que hasta ahora hubieran sido imposibles de conocer sin una intrusión pública, dicha supervisión es un “examen” en términos de la IV Enmienda, y se presume irrazonable si se realiza sin orden judicial.

(a) La pregunta de si el examen de un hogar sin orden judicial que lo autorice es razonable y, por ende, constitucional, debe responderse en forma negativa en casi todos los casos, pero la pregunta previa de si se ha realizado un “examen” en términos de la IV Enmienda no es simple. Esta Corte aprobó la supervisión visual de un hogar realizada sin orden judicial (v. *California v. Ciraolo*, 476 US 207, 213 -1986-), decidiendo que la observación visual no es, en modo alguno, un “examen” (ver *Dow Chemical Co. v. United States*, 476 US 227, 234/235, 239 -1986-). Para establecer cuándo un examen no es un examen, la Corte ha adoptado un principio, enunciado por primera vez en *Katz v. United States* (389 US 347, 361 -1967-), conforme al cual: no se realiza un “examen” -aun cuando su objeto sea una casa expresamente protegida por la IV Enmienda- a menos que la persona manifieste una expectativa subjetiva de privacidad en el objeto examinado, y la sociedad esté dispuesta a reconocer esa expectativa como razonable (ver, e.g., *California v. Ciraolo*, cit., p. 211).

(b) Si bien en algunos supuestos puede ser difícil acrisolar el test *Katz*, en el caso del examen del interior de un hogar -el área de privacidad garantizada más prototípica y, por ende, más habitualmente planteada a los tribunales- se cuenta con el criterio, profundamente arraigado en el *common law*, de que debe existir una mínima expectativa razonable de privacidad. Eliminar la protección a esta expectativa mínima implicaría permitir que la tecnología policial erosione la privacidad garantizada por la IV Enmienda. Por lo tanto, la obtención -mediante una tecnología que aumenta la capacidad de percepción sensorial- de una información vinculada al interior del hogar que de otro modo no podría haberse conseguido sin “intrusión física en un área protegida constitucionalmente” (*Silverman v. United States*, 365 US 505, 512 -1961-) constituye un examen, al menos cuando, como en este caso, la tecnología en cuestión no es de uso público general. Esto asegura la preservación del nivel de privacidad frente al Gobierno que existía al tiempo de la adopción de la IV Enmienda.

(c) Con base en este criterio, en el presente, la información obtenida a través de imágenes térmicas fue producto de un examen. La Corte rechaza el argumento del Gobierno de que estas imágenes térmicas son admisibles como prueba porque sólo detectaron el calor que emanaba de la superficie exterior del hogar. Esa interpretación mecánica de la IV Enmienda fue rechazada en *Katz*, en el cual el mecanismo de escuchas allí cuestionado sólo recogía las ondas sonoras que llegaban al exterior de la cabina telefónica a la cual estaba fijado. Si revocáramos ese criterio estaríamos dejando al dueño de casa a merced de las tecnologías de avanzada, como la de imágenes, que podría discernir cualquier actividad

humana que se realice en el interior. También se rechaza la pretensión del Gobierno de que la detección térmica de imágenes fue constitucional porque no identificó “detalles íntimos”. Ese criterio es erróneo como principio porque, en la santidad del hogar, todos los detalles tienen naturaleza íntima (ver, e.g., *United States v. Karo*, 468 US 705 -1984-); *Dow Chemical*, cit., p. 238, *distinguished*. Por otra parte, ese estándar no podría tener aplicación práctica porque no permite una acomodación entre las necesidades vinculadas a la aplicación de la ley y el interés fundado en la IV Enmienda (ver *Oliver v. United States*, 466 US 170, 181 -1984-).

(d) Dado que, en este caso, la toma de imágenes constituyó un examen ilegal, el Tribunal de Distrito deberá determinar si, excluyendo la prueba aportada por esta tecnología, la orden de allanamiento estuvo fundada en una causa probable (*probable cause*) y, en caso negativo, si existe alguna otra base para justificar la admisión de esa prueba.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 11-6-2001, *Dany Lee Kyllo v. United States*, en 69 LW 4431.

ALLANAMIENTOS Y REGISTROS. RAZONABILIDAD (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: los funcionarios de la policía tenían una causa probable (*probable cause*) para creer que el apelado McArthur había escondido marihuana en su casa y le impidieron, durante aproximadamente dos horas, entrar a su hogar sin estar acompañado por un policía, mientras obtenían una orden de allanamiento. Contando con dicha orden judicial, realizaron la diligencia y encontraron accesorios para drogas y marihuana, y arrestaron a McArthur, quien posteriormente fue acusado del delito grave de posesión de esos artículos. El acusado pidió, entonces, la declaración de inadmisibilidad de esa prueba, con base en que era “fruto” de un examen policial ilícito. El tribunal de primera instancia hizo lugar a este pedido y la Cámara de Apelaciones confirmó esta decisión. En este estado, Illinois interpuso un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte.

2. Sentencia: dada la naturaleza de la intrusión y del interés de los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes que está en juego en este caso, el breve examen del inmueble era admisible en términos de la IV Enmienda.

(a) La exigencia central de la Enmienda es la razonabilidad. Si bien en los casos ordinarios los exámenes de bienes personales son irrazonables a menos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en una orden judicial (*United States v. Place*, 462 US 696, 701 -1983-), existen excepciones a esta regla vinculadas a necesidades especiales que plantea la aplicación de las leyes, menores expectativas de privacidad, intrusiones mínimas, etc. Ver, por ejemplo, *Pennsylvania v. Labron* (518 US 938, 940/41 -1996- *per curiam*). Las circunstancias de este caso incluyen una pretensión creíble de que existía una necesidad especialmente apremiante o urgente a los fines de la aplicación de la ley. Compárese, por ejemplo, con *United States v. Place* (cit., p. 701). Además, la restricción cuestionada estaba ajustada (*tailored*) a esa necesidad, encontrándose limitada en el tiempo y en el alcance (*Terry v. Ohio*, 392 US 1, 29/30 -1968-) y evitó una intrusión importante en la casa misma (*Payton v. New York*, 445 US 573, 585 -1980-). En consecuencia, a fin de determinar si esta intrusión es razonable, esta Corte debe balancear los intereses vinculados a la privacidad y a la aplicación de las leyes en lugar de aplicar una regla *per se* de irrazonabilidad (*Delaware*

v. *Prouse*, 440 US 648, 654 -1979-). Las siguientes circunstancias, consideradas en forma conjunta, conducen a la conclusión de que la restricción fue razonable y, por lo tanto, lícita. Primero, la policía tenía una causa probable para creer que en la casa de McArthur había pruebas de un crimen y drogas ilegales. Segundo, tenía buenas razones para temer que si actuaba libremente, el acusado destruiría las drogas antes de que los policías pudieran volver con una orden judicial. Tercero, éstos, al evitar ingresar al inmueble o arrestar a McArthur sin contar con la orden, y optar por solamente impedir que éste ingresara solo a su casa, hicieron esfuerzos razonables para conciliar sus necesidades vinculadas a la aplicación de la ley con las exigencias de privacidad personal del aquí apelado. Cuarto, impusieron esta restricción sólo durante un período limitado, no más largo del razonablemente necesario para obtener dicha orden en forma diligente.

(b) La conclusión de que la restricción fue lícita encuentra un sustento importante en la jurisprudencia de esta Corte (ver, por ejemplo, *Segura v. United States*, 468 US 796 -1984-; *United States v. Place*, cit., p. 706). Y esta Corte, en ninguno de sus casos, ha declarado ilícito un examen temporario, fundado en una causa probable, destinado a impedir la pérdida de prueba mientras la policía diligentemente obtiene una orden judicial dentro de un plazo razonable (v. *Welsh v. Wisconsin*, 466 US 740, 754 -1984-).

(c) La Corte no encuentra convincentes las consideraciones contrarias planteadas por las partes o los tribunales inferiores, en el sentido de que: la policía haya actuado sin tener una causa probable; la orden policial de que permaneciera fuera de su hogar resultó equiparable a un “desalojo implícito” (*constructive eviction*) porque McArthur estaba en la galería de su casa; un policía, con autorización de McArthur, traspasó el umbral del inmueble en dos o tres ocasiones cuando el acusado reingresó al mismo; y que la posición de McArthur encuentra sustento directo en *Welsh v. Wisconsin* (cit., p. 742, 754).

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 20-2-2001, *Illinois v. Charles McArthur*, en 69 LW 4096.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. MODIFICACIÓN DE NORMAS INCONSTITUCIONALES.
PLAZOS (BOSNIA-HERZEGOVINA).

Conforme al art. 59 del reglamento interno, la Corte Constitucional de Bosnia-Herzegovina puede, en un fallo que declara una norma inconstitucional según lo establecido por el art. VI.3.a de la Constitución, intimar al órgano que adoptó dicha ley a que la modifique en un plazo de tres meses para que resulte conforme a la Ley Fundamental. De no producirse la eliminación de la inconstitucionalidad en dicho plazo, la Corte debe pronunciar la nulidad de las disposiciones no conformes a partir de la publicación del fallo en el Boletín Oficial.

CORTE CONSTITUCIONAL DE BOSNIA-HERZEGOVINA, sentencia del 20-1-2000, U 1/99, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2000, 1, p. 36.

CUESTIONES NO JUSTICIABLES. DERECHO DE DEFENSA. JUICIO POLÍTICO.
ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO (PARAGUAY).

1. El primer problema a dilucidar en el caso en estudio, es el referente a la existencia o inexistencia de las llamadas “cuestiones políticas no judiciales”. En el caso concreto, debemos determinar si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye al Intendente Municipal de San Lorenzo, debe ser considerada como un acto privativo del cuerpo legislativo y, como tal, no susceptible de juzgamiento por parte de órganos jurisdiccionales.

El art. 247 de la Ley Suprema del Paraguay dispone: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”. El ejercicio de esta función en su aspecto más importante, cual es el control de constitucionalidad, está encomendado a la Corte Suprema de Justicia, ya sea actuando en pleno o por medio de su Sala Constitucional (arts. 132, 259, inc. 5º, y 260 de la Constitución).

Es opinión del Tribunal que no pueden existir “cuestiones no judiciales”. Ningún acto, proviniere de quien proviniere, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad por parte del órgano encargado del cumplimiento de dicha función por mandato constitucional. En un Estado de Derecho los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal, y, en particular, constitucional. La verificación de este hecho, provocado por quien tiene derecho a ello, no puede ser soslayado en ningún caso. La no judicialidad de una cierta cantidad y calidad de conductas -las privativas y políticas-, al excluir la revisión judicial, impide que se remedie la inconstitucionalidad que pueda afectarlas. Y, con ello, una transgresión a la Constitución queda sin reparación en el orden de las garantías, y permanece impune.

En el Estado de Derecho, nada existe fuera de la ley. Por consecuencia, si todos los órganos del Estado se hallan sometidos a la ley, está dicho que no puede existir ninguna decisión que no pueda ser confrontada con la ley a fin de determinar si se adecua o no a ella. En otras palabras, en un Estado de Derecho es inconcebible la existencia de cualquier órgano por encima o al margen de la ley. De ahí que todos los actos resulten justiciables.

El acto de control judicial respecto de una decisión política para verificar si ella ha excedido o no el marco constitucional, no puede significar sustituir al gobernante en la decisión política, sino, simplemente, impedir que la violación constitucional se produzca.

2. El Procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales tiene una naturaleza similar al juicio político. Es verdad que en éste último intervienen ambas cámaras del Congreso y que las mayorías exigidas son más estrictas, pero la finalidad es común: separar del cargo o destituir a la autoridad responsable.

En el juicio político se considera indispensable el ejercicio del derecho de defensa por parte del afectado. A modo de ejemplo, en el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores de mayo de 1968 se previó la participación del inculpado, quien tenía derecho a escuchar la acusación, a ser oído, a ofrecer pruebas, a ser notificado por cédula y presentar alegatos.

Si acordamos que existe similitud entre el procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político, necesariamente se concluye que la Cámara de Diputados, en el caso en análisis, incurrió en la grave falencia de no haber dado al afectado la oportunidad de la defensa.

Por otra parte, el art. 17 de la Constitución dispone: “En el proceso penal, o en

cualquier otro del cual pueda derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ... 5) que se defienda por sí o sea asistida por defensores de su elección; ... 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación, 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas”. No cabe suponer que la citada norma solamente pueda referirse al proceso penal, desde que, si así fuere, carecería de sentido la expresión “o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción”.

Las garantías del debido proceso legal y de defensa, representadas por la razonable oportunidad que se brinde a todo afectado de ejercer su defensa, son de imperativa exigencia dentro del sistema de la Constitución Nacional y no solamente para los procesos judiciales. Su observancia se impone en cualquier circunstancia como garantía de justicia y como fundamento de libertad.

3. En el caso, el afectado fue privado de un cargo de elección popular. Es desafortunado que la ley respectiva nada disponga sobre la participación del afectado. Mas, sin perjuicio de que los diputados en la ocasión hayan actuado persuadidos de ajustar su obrar a la ley respectiva, tal ley no puede conferirles prerrogativas que, en los hechos, traduzcan la marginación de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de las garantías de defensa o, lo que es lo mismo, la observancia del debido proceso legal.

Establecido que bajo cualquier circunstancia toda persona debe disponer de una razonable oportunidad de hacer valer sus razones, debe concluirse que en los procedimientos llevados adelante por la Cámara de Diputados no se ha dado participación al afectado, que resulta así privado de un cargo de elección popular. En consecuencia, la Resolución N° 81 de la Cámara Baja, en virtud de la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, fue dictada con inobservancia del derecho de defensa consagrado en el art. 17 de la Constitución.

Nota de la Secretaría: hay una disidencia parcial del Dr. Sapena Brugada en relación a la existencia de las “cuestiones políticas no judiciales”. Sostuvo: “... Ningún artículo de la Constitución Nacional puede ser interpretado -en mi concepto- como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justiciables. Sobre todo no conozco ninguno que permita asegurar que no existen asuntos no justiciables ... estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativas a la no justiciabilidad: 1) Ningún órgano del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar sus propios actos no justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe recibir el caso y hacer inmediatamente una apreciación sobre su justiciabilidad ... lo cual, por supuesto, es un acto de jurisdicción totalmente propio y no distinguible de las demás atribuciones judiciales. 3) Esto no significa que no existan las cuestiones no justiciables. Sólo significa que la no justiciabilidad es una autolimitación que se impone el Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional...”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY (Sala Constitucional), sentencia del 31-7-1995, N° 184, *Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferras, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados*, en *Fallos Institucionales*, Asunción, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, 2000, tomo II, p. 15.

DEMORA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. DERECHO DE DEFENSA. PLAZO RAZONABLE. PEDIDO DE INFORMES. PRUEBA DE PERITOS (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-POLONIA).

1. Antecedentes del caso: la acción penal iniciada contra el peticionante, sospechado de homicidio sobre la persona de su esposa, fue interrumpida cuando una pericia médica determinó que aquél no podía ser considerado penalmente responsable. El tribunal regional ordenó que el peticionante fuera internado en un hospital psiquiátrico. La Corte Suprema confirmó esta decisión. El tribunal regional decidió en varias ocasiones mantener al peticionante detenido. El 16 de marzo de 1993, el abogado del recurrente presentó un pedido de liberación, solicitando que su cliente fuera examinado por psiquiatras de la Universidad de Cracovia. El Tribunal ordenó el examen en abril de 1993, pero el expediente sólo fue enviado a la Universidad en septiembre y el examen se realizó en enero/febrero de 1994. En su informe del 30 de noviembre de 1994, que fue presentado al tribunal regional el 15 de diciembre 1994, los psiquiatras indicaron que, dado su estado, el peticionante tenía que permanecer internado. El tribunal decidió, el 9 de enero de 1995, mantener al recurrente internado. Después de haber intervenido la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso fue llevado ante la Corte Europea de Derechos Humanos, con el objeto de resolver acerca de si hubo violación del art. 5.4 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), en tanto el procedimiento nacional superó el plazo razonable previsto en dicha norma.

2. Sentencia:

El período a considerar se inicia el 1 de mayo de 1993, cuando entró en vigor la declaración polaca que reconoce el derecho a presentar un recurso individual, y finalizó el 9 de enero de 1995. Se extiende, por consiguiente, por un plazo de un año, ocho meses y nueve días, incompatible con la noción de “plazo razonable” (“*bref délai*”), salvo que existan motivos excepcionales que lo justifiquen. En tal sentido, la solicitud del peticionante de ser examinado por médicos pertenecientes a una institución específica no debe ser interpretada como una renuncia a sus derechos procesales, y el hecho de que el tribunal haya designado peritos en respuesta a la solicitud expresa del interesado, no lo dispensa *per se* de la obligación de dictar sentencia en un breve plazo. La responsabilidad del retraso de peritajes pesa, en definitiva, sobre el Estado. Asimismo, la complejidad de las cuestiones médicas en juego, que constituyen un elemento relevante a la hora de apreciar el respeto del art. 5.4 de la Convención, no dispensa a las autoridades nacionales de su obligación de respetar esta norma. Por otra parte, no fue establecida ninguna relación causal entre la complejidad y el retraso; no existían, por ende, motivos excepcionales que justifiquen este último. Cabe agregar que el tribunal no impuso multas a los peritos, como estaba facultado para hacerlo, y dictó sentencia a partir de un informe médico elaborado con base en un examen realizado once meses antes y que no reflejaba, necesariamente, el estado del peticionante al momento de la sentencia. Tal intervalo, entre examen médico e informe, puede violar en sí mismo el principio contenido en el art. 5 de la Convención, que protege al individuo contra la arbitrariedad. Por todo esto, hubo violación del art. 5.4 de la Convención.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 25-3-1999, nº 24557/94, *Musial c. Polonia*, en *Raports of Judgments and Decisions / Recueil des arrêts et décisions*, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag KG, 2001, 1999-II, p. 179.

DERECHO A LA IGUALDAD. ACCESO AL EMPLEO. IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES (COMUNIDAD EUROPEA-SUECIA).

El art. 2, apartado 1 y 4, de la Directiva 76/201, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, no se opone a una práctica jurisprudencial nacional, según la cual a un candidato a un empleo en la función pública, perteneciente al sexo infrarrepresentado, puede concedérsele la preferencia frente a un competidor del sexo opuesto, siempre que los candidatos posean méritos equivalentes o sensiblemente equivalentes y cuando las candidaturas sean objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta las situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 6-7-2000, asunto C-407/98, *Katarina Abrahamsson y Leif Anderson contra Elisabet Fogelqvist*, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, Parte I, Luxemburgo, 2000-7A, p. 5539.

DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA NACIONALIDAD. INMIGRANTES. INCITACIÓN AL ODO. **LIBERTAD DE PRENSA.** LÍMITES (FRANCIA).

Un panfleto electoral constituye un delito de provocación de odio racial, al oponer una comunidad que comparte una civilización, lengua, costumbres, tradiciones, constitutivas de la Nación francesa, al conjunto de las personas de origen extranjero, particularmente las provenientes de Africa, que llegan y se encuentran en el territorio nacional sin deseos de integrarse, y que son designadas bajo el vocablo “inmigración”.

En efecto, aun cuando el número de estas personas es considerable, no dejan de constituir un grupo en el sentido del art. 24.6 de la ley del 29 de julio de 1881, definido por su presencia en el territorio francés y su no pertenencia a la Nación francesa.

Los extranjeros en posesión de un permiso de residencia tienen derechos y no pueden ser objeto de desigualdades de trato con respecto a los titulares de la nacionalidad francesa.

El hecho de pregonar “la prioridad de los franceses para los puestos de trabajo, los alojamientos sociales, la protección social”, aparece, por consiguiente, como la incitación a que se aplique una medida discriminatoria.

Al tratarse, por lo menos en lo relativo al empleo, de una medida susceptible de ser aplicada por los particulares, comerciantes, artesanos, jefes de empresas, esta mención constituye una provocación directa a la discriminación, dado que denuncia la presencia de inmigrantes (o sea extranjeros en Francia) a lo largo de todo el panfleto como algo extremadamente nocivo.

Al presentar a los inmigrantes de manera negativa, como fuente de inseguridad, desempleo, crecimiento de la carga fiscal, identificando la inmigración con la agresión a los franceses y con la colonización del país, el panfleto incita de manera manifiesta a la adopción de medidas discriminatorias.

Resulta, por ende, confirmado el delito de incitación al odio racial.

CAMARA DE APELACIONES DE PARIS, sentencia del 11-1-2001, en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2001, n° 10, p. 831.

DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. **EXTRANJEROS.**
RESIDENCIA (AUSTRIA).

Viola el derecho a la igualdad de trato entre extranjeros, garantizado por la Constitución, un reglamento que supedita de forma exclusiva el derecho de residencia de un hijo durante los tres primeros meses de vida al permiso de residencia de su madre.

La Corte procedió al examen de oficio de la disposición pertinente, declarando que la ley aplicable podía resultar en un tratamiento desigual del padre y de la madre de un menor como consecuencia de una diferenciación fundada en el sexo y que no tiene ninguna justificación objetiva.

El Gobierno Federal argumentó que la intención de la ley es evitar abusos. Un hijo de extranjeros nacido en Austria, al no ser ciudadano austríaco, no está exento de la obligación de visa y no debe ser considerado como residente en Austria si ambos padres son ciudadanos extranjeros y si únicamente el padre posee un permiso legal de residencia. La solicitud de autorización de residencia del niño en cuestión -al contrario del caso en que la madre es quien posee el permiso de residencia- debe ser accionada desde el extranjero, pues tiene que constar en la cuota inmigratoria. Dado que el conjunto del sistema de inmigración austríaco se funda en cuotas, una modificación de dicha ley desestabilizaría la totalidad del sistema.

No obstante ello, los argumentos del gobierno no responden de manera satisfactoria a la pregunta crucial de la Corte relativa a la desigualdad de tratamiento establecida sin reservas por la ley. En ciertos casos el padre debe asumir la carga total de su hijo menor, por ejemplo, por causa de muerte o enfermedad grave de la madre o cualquier otra situación análoga que comprometa el bienestar del menor. Dado que la disposición en cuestión no permite tomar en cuenta ninguna de estas situaciones, implica un tratamiento desigual entre extranjeros en razón de sexo. Por consiguiente, la norma queda anulada (aunque el efecto de ello se difiere a un año).

CORTE CONSTITUCIONAL DE AUSTRIA, sentencia del 8-3-2000, G 1/00, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2000, 1, p. 21.

DERECHO A LA IGUALDAD. HOMOSEXUALES. LIBERTAD SEXUAL. **PRESOS.** VISITAS ÍNTIMAS (COLOMBIA).

Para la Sala resulta claro, de una parte, que la ley cuestionada se refiere a la visita íntima de las personas privadas de la libertad y en forma alguna limita su concesión a parejas de heterosexuales; luego, mal puede negarse el permiso de visita solicitado por la accionante con el argumento expuesto por la Directora de la Reclusión de Mujeres de Risaralda referente a que no existe un sitio adecuado que permita la realización de dichas “visitas lésbicas”, ya que en dicho centro carcelario, como se deduce de la respuesta enviada a esta corporación que obra a folios 5 y 6 del cuaderno de la Corte, se conceden visitas íntimas a las reclusas heterosexuales y para ellas sí existe un sitio adecuado, lo que pone de presente una clara discriminación carente de objetividad fundada en razones de la preferencia homosexual de la accionante, que se deduce de la afirmación de dicha directora atinente a que “las conductas homosexuales en el interior de un centro carcelario, comprometen y atentan derechos generales que van en contravía de la misma sociedad”, pues si ese fuera el fundamento de la

negativa, también existen conductas obscenas y prácticas sexuales en público que son censurables tanto para heterosexuales como para homosexuales.

Es claro que la persona sindicada o sentenciada tiene suspendido su derecho a la libertad corporal y, por ende, tiene limitados sus derechos a la intimidad personal y familiar, su vida íntima se ve restringida por el régimen legal de las visitas y los permisos, y el Estado puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad y no arbitrariedad. Por ende, no basta que se alegue *a priori* “el derecho de otras personas”, o que “la facultad de la autoridad se base en normas jurídicas válidas, sino que [además resulta necesario que], en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental” analizado. En consecuencia, “simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales, o los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes” para limitar el alcance de un derecho, y en ese orden de ideas, en el análisis de proporcionalidad de una medida, se debe tomar en consideración el grado en que se afecta uno de los derechos con el fin de potenciar la realización de otro, a fin de evitar que una política determinada vulnere o afecte desproporcionadamente la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, en detrimento de un ejercicio armónico de los diferentes derechos.

Resulta pertinente amparar los derechos constitucionales invocados por la accionante, que sin duda se han conculcado con la negativa de la mencionada Directora a conceder la visita íntima solicitada y, a tal efecto, se le ordenará que a partir del presente fallo, adopte las medidas pertinentes para que a la accionante se le conceda en los mismos términos y condiciones en que se otorga a otras reclusas heterosexuales, previo un adecuado acondicionamiento de los lugares que para fines de la visita íntima se establezcan en el centro de reclusión, bajo principios de moralidad, higiene y seguridad y respetando los derechos de las demás reclusas y de los menores que se encuentren al lado de sus madres privadas de la libertad.

CORTE SUPREMA DE COLOMBIA, sentencia del 22-8-2001, A. N. M. C. *c/ la Dirección de Reclusión de Mujeres La Badea de Dosquebradas y otros*, en <http://www.ramajudicial.gov.co/index.jsp>.

DERECHO A LA SALUD. PROTECCIÓN DE LA SALUD PSICOLÓGICA. **DERECHO A LA VIDA.** ANENCEFALIA. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ART. 4 (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: una madre en avanzado estado de gravidez de un feto anencefálico, solicitó al hospital en el que estaba internada que se realizara un parto inducido. Ante la negativa del hospital, la madre inició una acción de amparo a los fines antes indicados. El a quo hizo lugar al pedido, señalando que el equipo médico debía actuar, en tal sentido, conforme con las normas y protocolos médicos correspondientes con las reglas de la *lex artis*. El Asesor General de Incapaces interpuso, contra dicha sentencia, un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, la cual confirmó lo resuelto aunque con fundamentos propios.

2. Sentencia:

Sin perjuicio de señalar que debe adoptarse una decisión con la máxima urgencia, es dable subrayar que tanto lo peticionado como la decisión que se dicte, no implican la autorización

para efectuar un aborto. Resulta evidente que no se persigue un resultado que tenga como objeto la muerte del feto. Tampoco se trata de un aborto eugenésico, ni de una suerte de eutanasia, ni de la libertad de procreación para fundar la interrupción voluntaria del embarazo.

El avanzado estado del embarazo (octavo mes o trigésima segunda semana) permite calificar al nacimiento petitionado de “premature”, no como “inmaduro”, y menos aún como un medio para causar la muerte de la persona por nacer. Según la prueba científica producida, la viabilidad del feto fuera del vientre materno es nula, y, asimismo, el hecho de inducir el parto en el momento de la sentencia o el de esperar el íntegro transcurso de los nueve meses de gestación, no produce diferencia alguna en cuanto a la posibilidad de sobrevivida de la criatura pues, al carecer ésta de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen, no podrá subsistir con autonomía, siendo su fallecimiento inevitable incluso rodeado de las máximas precauciones que pueda proporcionar la ciencia médica. Adelantar o postergar el alumbramiento, en la etapa en que se encuentra la gestación, no beneficia ni empeora la suerte del *nasciturus*. Aun la postergación del nacimiento llegaría inevitablemente a un fin pues, terminado el ciclo natural, el niño debe ser dado a luz.

El nacimiento no es, en el caso, un medio para causar la muerte del feto, pues el fallecimiento sería exclusivamente la consecuencia de su patología congénita. El alumbramiento sólo pondrá en evidencia que la criatura no puede sobrevivir en forma autónoma, sin que la solución que la sentencia adopta afecte la protección de la vida desde la concepción, tal como lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados estos que tienen jerarquía constitucional. Si el niño nace con vida y logra sobrevivir por sobre el umbral de la ciencia, el adelanto de esa circunstancia no modificará sus posibilidades al respecto.

Mientras tanto, la frágil vida intrauterina del *nasciturus* coexiste con el sufrimiento psicológico de su madre y de su familia entera, que ve progresivamente deteriorada su convivencia en función de un acontecimiento dramático, que se extiende y agrava sin dar margen para la elaboración del duelo.

La autorización que se concede en nada altera el curso natural de las cosas: concepción, vida en el seno materno, transcurso de un período de gestación más que suficiente para la formación del ser humano completo y viable, su alumbramiento sin riesgos para el hijo y la madre, y la preservación del derecho a la vida de ambos durante el curso de ese proceso.

Frente a lo irremediable del fatal desenlace debido a la patología mencionada y a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran todo su peso los derechos de la madre a la protección de su salud psicológica y física.

La vida del niño por nacer está protegida por todos los medios científicos, sin que se adopte ninguna medida que pueda agravar su patología. Por otro lado, se protege la salud de la madre cuya estabilidad psicológica constituye un bien a preservar con la mayor intensidad posible dentro de los que en el caso son susceptibles de alguna protección.

Por tanto, los derechos de la madre a la protección de su salud psicológica justifican autorizar la inducción del nacimiento de una criatura anencefálica, a partir del momento en que el avance del embarazo asegura el alumbramiento del niño con plenas posibilidades de desarrollarse y vivir.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (un juez formuló una opinión concurrente, dos jueces formularon disidencias sobre el fondo del asunto, y un juez disintió por considerar que el recurso extraordinario no era admisible), sentencia del 11-1-2001, T.421.XXXVI, T., S. c/ *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-1, p. 5.

DERECHO A LA VIDA. OBLIGACIONES DEL ESTADO. DEBER DE INVESTIGAR. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS. INVESTIGACIÓN PENAL. OMISIÓN. INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-TURQUÍA).

1. Antecedentes del caso: el hijo de la peticionante falleció en el curso de un operativo armado en la mina en la que trabajaba como sereno. Su empleador informó el hecho al procurador, que hizo un reconocimiento del lugar y labró un informe en el cual estableció que, dado que el médico forense indicó que la causa del deceso fue una herida producida por un arma de fuego, no era necesario realizar una autopsia. A raíz de que el procurador no tiene competencia para realizar una acción legal contra las fuerzas de seguridad, la causa fue remitida al Comité Administrativo de la Provincia. Este concluyó, basándose en el informe de un agente de la Gendarmería, que no se debía iniciar una acción penal pues nada permitía identificar al autor del disparo mortal. Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado. El Gobierno afirmó que el lugar en donde se produjeron los hechos era utilizado como guarida por terroristas, entre los cuales estaba el hijo de la peticionante que habría recibido accidentalmente un tiro destinado a servir como advertencia. Una delegación de la Comisión Europea de Derechos Humanos fue al lugar de los hechos a recoger testimonios de varias personas. La peticionante, por su lado, no se presentó ante los delegados. Luego de la intervención de la Comisión Europea el caso llegó ante la Corte Europea de Derechos Humanos a efectos de resolver sobre la violación del art. 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

2.1. Excepción preliminar del Gobierno: no agotamiento de los recursos internos

El Gobierno turco considera que la peticionante no agotó los recursos internos dado que, por un lado, la queja que dio inicio a la apertura de la prueba no fue interpuesta por aquélla, sino por el empleador de la víctima y que, por el otro, la recurrente omitió intentar otros recursos disponibles en el derecho turco tanto en el orden civil como en el administrativo. La peticionante afirma que agotó los recursos internos desde el momento que solicitó al procurador que se abriera una investigación por la muerte de su hijo.

En lo relativo a la acción civil de reparación de daños resultantes de actos ilícitos por parte de los agentes del Estado, es necesario, además del establecimiento de una relación de causalidad entre el acto y el perjuicio sufrido por el interesado, la identificación del presunto autor del hecho. No obstante, en este caso, los responsables del acto no habían podido ser reconocidos.

En cuanto al hecho de que la causa fue iniciada por una persona diferente de la peticionante, conviene recordar que la finalidad de la regla de agotamiento de los recursos internos es la de permitir a los Estados Partes prevenir o reparar -normalmente por vía de los tribunales- las violaciones esgrimidas en su contra, antes que el litigio sea sometido a la Corte. En el caso concreto, esto se cumplió ya que el accionar del empleador de la víctima tuvo el mismo efecto que hubiese tenido el accionar de la peticionante, a saber, la apertura de la acción penal.

2.2. Sobre el fundamento del agravio

Ninguna de las partes pone en duda que la víctima murió a causa de un disparo de las fuerzas de seguridad. El desacuerdo reside en saber si la bala provenía de un tiro de advertencia o uno dirigido a la víctima, así como sobre las circunstancias que rodearon a dicho disparo.

El art. 2 de la Convención, leído en su conjunto, demuestra que el inciso 2 no define situaciones en las cuales está permitido infligir intencionalmente la muerte, sino que describe

situaciones en las que “recurrir a la fuerza” es lo que puede conducir a la muerte involuntaria. El uso de la fuerza debe ser “absolutamente necesario”, interpretado esto de manera estricta, o, dicho en otras palabras, la fuerza debe ser estrictamente proporcional a los objetivos buscados. Esto no ocurre en el caso concreto, dado que no había ni armas ni cartuchos cerca del cuerpo de la víctima, y los miembros de seguridad no fueron heridos en la operación en juego. Por consiguiente, no es factible considerar que las fuerzas de seguridad fueron atacadas por la víctima.

Asimismo, por definición, los tiros de advertencia acostumbra ser al aire, con el fusil en posición casi vertical, de manera que no hieran al sospechoso. Esto se imponía, particularmente en este caso, pues las condiciones de visibilidad eran muy malas. Es, además, poco verosímil que un tiro de advertencia haya podido darle a la víctima en la nuca. Aun en el hipotético caso que la víctima hubiese muerto a causa de un disparo de advertencia, tal circunstancia constituiría una negligencia grave, incluso si aquélla se hubiese dado a la fuga. Por consiguiente, el conjunto de las deficiencias consideradas en la concepción y ejecución de la operación son suficientes para concluir que la utilización de la fuerza no era ni proporcional ni absolutamente necesaria para asegurar la defensa de terceros contra la violencia ilegal o para detener a la víctima. Hubo, por ende, violación del art. 2.

La investigación inicial se caracterizó por una serie de omisiones, tales como la falta de autopsia y de peritaje balístico, y, en la investigación administrativa ulterior, no se realizó ningún esfuerzo serio para identificar al autor del tiro mortal. Cabe agregar, que existen serias dudas de la capacidad de las autoridades administrativas para llevar a cabo una investigación independiente: el funcionario que labró el informe destinado al Comité Administrativo dependía de la misma jerarquía que las fuerzas de seguridad a las cuales debía investigar. El Comité Administrativo estaba, por su parte, presidido por el prefecto que era, a su vez, administrativamente responsable del operativo llevado a cabo por las fuerzas de seguridad. Finalmente, la peticionante no tuvo acceso al expediente. Por ende, las investigaciones realizadas difícilmente hubiesen podido conducir a la identificación y castigo de los responsables. Por todo ello, también fue violado el art. 2 de la Convención.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 20-5-1999, n° 21594/93, *Ogur c. Turquía*, en *Rapports of Judgments and Decisions / Recueil des arrêts et décisions*, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag KG, 2001, 1999-III, p. 577.

DERECHO COMUNITARIO. SUPREMACÍA. DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. CONFLICTO ENTRE EL DERECHO COMUNITARIO Y UNA LEY POSTERIOR. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL (COMUNIDAD EUROPEA-ITALIA).

El juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones de Derecho Comunitario, tiene la obligación de velar por que dichas normas surtan pleno efecto, dejando de aplicar, si fuera preciso, por su propia autoridad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que tenga que solicitar o que esperar la previa supresión de ésta por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 8-6-2000, asunto C-258/98, *Proceso penal contra Giovanni Carra y otros*, en *Recopilación de la Jurispru-*

encia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, Parte I, Luxemburgo, 2000-6, p. 4217.

DERECHO COMUNITARIO. CUESTIONES PREJUDICIALES. ADMISIBILIDAD. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA. LÍMITES. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL. DETERMINACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS HECHOS DEL LITIGIO (COMUNIDAD EUROPEA-FRANCIA).

1. En el marco del procedimiento previsto en el art. 234 del Tratado de la Comunidad Europea no corresponde al Tribunal de Justicia, habida cuenta del reparto de funciones entre este último y el órgano jurisdiccional nacional que le plantea una cuestión prejudicial, comprobar si la resolución que se le remite ha sido adoptada por dicho órgano jurisdiccional conforme a las normas procesales y de organización judicial del derecho nacional.

2. Aunque el Tribunal de Justicia, en el citado marco, no es competente para resolver sobre la compatibilidad de una disposición nacional con el Derecho Comunitario, no obstante, puede deducir del tenor de las cuestiones planteadas por el juez nacional, vistos los datos expuestos por éste, los elementos relativos a la interpretación del Derecho Comunitario que permitan al juez resolver el problema jurídico que se le plantea.

3. La necesidad de alcanzar una interpretación del Derecho Comunitario que sea útil para el juez nacional exige que éste defina el marco fáctico y normativo en el que se insertan las cuestiones que plantea o, cuando menos, que explique los supuestos de hecho en los que se basan tales cuestiones. A este respecto, la información que proporcionan las resoluciones de remisión sirve no sólo para que el Tribunal pueda dar respuestas útiles, sino también para que los gobiernos de los Estados Miembros y las demás partes interesadas tengan la posibilidad de presentar observaciones conforme al art. 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia. Además, es indispensable que el juez nacional dé un mínimo de explicaciones sobre las razones de la elección de las disposiciones comunitarias cuya interpretación solicita, y sobre la relación que establece entre estas disposiciones y la legislación nacional aplicable al litigio.

4. El artículo 234 CE establece un procedimiento de cooperación directa entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, durante el cual a las partes interesadas sólo se las insta a presentar observaciones en el marco jurídico trazado por el órgano jurisdiccional remitente.

Dentro de los límites fijados por dicho artículo, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la competencia exclusiva para decidir si plantean un asunto ante el Tribunal de Justicia y definir su objeto.

Nota de la Secretaría: en el mismo sentido, respecto de la competencia del Tribunal de Justicia en materia de cuestiones prejudiciales, se expidió el Tribunal en el Asunto C-318/98, *Proceso penal contra Giancarlo Fornasar y otros*. En esa oportunidad sostuvo: “En el marco del procedimiento previsto en el artículo 177 del Tratado (actualmente 234 CE), corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales nacionales que conocen del litigio y que deben asumir la responsabilidad de

la decisión prejudicial que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades de cada asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia... En el marco de este procedimiento, basado en una clara separación de las funciones entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, toda apreciación de los hechos del asunto es competencia del Juez nacional. El Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre los hechos del asunto principal, ni para aplicar a medidas o situaciones nacionales las normas comunitarias que haya interpretado, siendo dichas cuestiones de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales nacionales”, v. *op.* y *loc. cit infra*, p. 4785.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, auto del 28-6-2000, asunto C-116/00, *Proceso penal contra Claude Laguillaumie*, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, Parte I, Luxemburgo, 2000-6, p. 4979.

DERECHO DE AUTOR. TRABAJOS COLECTIVOS (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: los autores *freelance* apelados (“Autores”) escribieron artículos (“Artículos”) para ciertos periódicos y para una revista publicada por los peticionantes: New York Times Company (“NYTimes”), Newsday, Inc. (“Newsday”) y Time, Inc. (“Time”). Estas tres empresas (“Editores de Material Impreso”) contrataron a los Autores como contratistas independientes, conforme a condiciones que en ningún supuesto requerían el consentimiento de un Autor para incluir un Artículo en una base de datos electrónica. Cada una de dichas empresas otorgó licencia a la peticionante LEXIS/NEXIS- propietaria y administradora de NEXIS- para que copiara y vendiera los artículos por ellas publicados. NEXIS es una base de datos informatizada que contiene artículos, en formato texto, de cientos de periódicos publicados durante un amplio período. Los suscriptores acceden a NEXIS a través de una computadora y pueden buscar artículos por autor o tema, leerlos, “bajarlos” o imprimirlos. La forma de presentación de cada artículo identifica el lugar, fecha, sección, página inicial de publicación original, título y autor, pero su texto aparece aislado, sin una vinculación visible a las otras historias incluidas en la edición del periódico original. NEXIS no reproduce las características del formato de la publicación impresa, como el tamaño del título y ubicación en la página. El NYTimes también tiene acuerdos de licencia con la peticionante University Microfilms International (UMI) en virtud de los cuales le autoriza a reproducir en dos CD-ROMS el material publicado por dicho periódico. Uno de ellos, el New York Times OnDisc (NYTO), es una base de datos -sólo de texto- que contiene los artículos publicados en dicho periódico, presentados esencialmente de la misma forma en que aparecen en LEXIS/NEXIS. El otro, General Periodicals OnDisc (GPO) es un sistema basado en imágenes que reproduce la revista y la crítica de libros dominical de dicho diario, exactamente como aparecen en las páginas impresas, junto con las fotografías, títulos, anuncios y otro material que los rodea. Se pueden realizar búsquedas en los dos tipos de CD-ROM en una forma muy parecida a la de LEXIS-NEXIS; en ambos, los artículos que encuentran los usuarios no contienen links a otros que aparecen en la publicación impresa original. Los Autores promovieron esta acción, alegando que sus derechos de autor se habían visto violados cuando LEXIS/NEXIS y UMI (en conjunto, “Editores Electrónicos”), dados los términos de la licencia otorgada por los Editores de Prensa, incluyeron los artículos en NEXIS, NYTO y GPO (“Bases de Datos”). Solicitaron el dictado de una sentencia declarativa

y de una orden de no hacer con más daños y perjuicios. Al responder a esta demanda, los Editores de Material Impreso opusieron el privilegio que la Sec. 201(c) de la *Copyright Act* otorga a los titulares de derechos de autor de trabajos colectivos. Dicha norma, que resulta fundamental en este caso, dice: “el derecho de autor en cada contribución individual a un trabajo colectivo es independiente del derecho de autor del trabajo colectivo en su conjunto e, inicialmente, su titular es el autor de la contribución. Cuando no exista una transferencia expresa del derecho de autor o de ninguno de los derechos fundados en éste, se presume que el titular del derecho de autor del trabajo colectivo sólo adquirió el privilegio de reproducir y distribuir la contribución como parte de ese trabajo colectivo específico, de cualquier revisión de dicho trabajo colectivo y de cualquier trabajo colectivo posterior de la misma serie”. El Tribunal de Distrito resolvió el litigio como de puro derecho a favor de los Editores de Material Impreso sosteniendo, entre otras cosas, que las Bases de Datos reproducían y distribuían los trabajos de los Autores, en palabras de la Sec. 201(c), “como parte de... una revisión de ese trabajo colectivo” al que los Autores habían contribuido en primer término. La Cámara de Apelaciones revocó, resolviendo la cuestión como de puro derecho a favor de los Autores, con base en que las Bases de Datos no se encontraban entre los trabajos colectivos alcanzados por la Sec. 201(c) y, específicamente, que no eran “revisiones” de los periódicos en los que los Artículos habían aparecido originalmente. En este estado, los peticionantes interpusieron un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte.

2. Sentencia: la Sec. 201(c) no autoriza el copiado aquí cuestionado. Los Editores no se encuentran amparados por la Sec. 201(c) porque las Bases de Datos reproducen y distribuyen artículos aislados y no en contexto, ni “como parte de ese trabajo colectivo específico” al cual contribuyó el autor, “como parte... de cualquier revisión” del mismo, ni “como parte de... cualquier trabajo colectivo posterior de la misma serie”.

(a) Cuando, como en este caso, un autor *freelance* contribuye con un artículo a un trabajo colectivo, el titular del derecho de autor sobre la contribución inicialmente es su autor, Sec. 201(c). El derecho de autor sobre el trabajo colectivo pertenece al autor colectivo (aquí al Editor de Material Impreso) y alcanza sólo al trabajo creativo aportado por éste, y no al “material preexistente empleado en el trabajo”, Sec. 103(b). En 1976, el Congreso aprobó la reforma a la *Copyright Act*, aquí impugnada, para hacer frente a la injusta situación en que ésta ponía a los autores, quienes se arriesgaban a perder sus derechos si incluían su trabajo en un trabajo colectivo. La ley de 1976 reestructura el derecho de autor como un conjunto de “derechos exclusivos” diferenciados, Sec. 106, cada uno de los cuales “puede tener un titular o ser transferido en forma separada”, Sec. 201(d)(2). El Acta también dispone, en su Sec. 404(a), que “una sola anotación aplicable al trabajo colectivo como un todo basta” para proteger los derechos de quienes contribuyen como autores *freelance*. Las Secs. 404(a) y 201(c), tomadas en forma conjunta, contribuyen a preservar el derecho del autor sobre su contribución a un trabajo colectivo. Conforme a la Sec. 201(c), un editor puede reimprimir una contribución a un número de la publicación en otro posterior de la misma, y reimprimir un artículo de una edición de una enciclopedia en una revisión posterior de la misma, pero no puede revisar la contribución misma ni incluirla en una nueva antología o en un trabajo colectivo completamente diferente. Esencialmente, la Sec. 201(c) ajusta el derecho de autor que el editor tiene sobre su trabajo colectivo para acomodar el derecho de un autor *freelance* sobre su contribución. Si se solicita al autor de un artículo *freelance* ya publicado, una nueva publicación del mismo -en forma aislada o en una nueva colección-, el Acta permite que su autor ejerza esta nueva oportunidad de vender su material a otros. Compárese con *Stewart v. Abend* (495 US 207, 229, 230 -1990-). No se estaría preservando

el derecho del autor sobre una contribución en la forma prevista por el Congreso si un Editor de Material Impreso pudiera, sin autorización del Autor, reproducir o distribuir copias diferenciadas en forma aislada o dentro de nuevos trabajos colectivos.

(b) Resulta inaceptable el criterio de los Editores de que la inclusión de los Artículos en las Bases de Datos se encuentra autorizada por el “privilegio de reproducir y distribuir los [Artículos] como parte de... [una] revisión de ese trabajo colectivo”, Sec. 201(c). Para determinar si los Artículos fueron reproducidos y distribuidos “como parte de” una “revisión”, la Corte se concentra en los Artículos tal como han sido presentados al usuario de la Base de Datos, o como éste puede percibirlos (ver Secs. 102, 101). Aquí, las tres Bases de Datos muestran al usuario los artículos fuera del contexto en el que se encontraban en las ediciones periódicas originales o en alguna de las revisiones de las mismas. Las Bases de Datos, en primer lugar, animan al usuario a buscar en el universo de su contenido que consta de miles o millones de archivos que contienen artículos individuales de miles de trabajos colectivos (e.g., ediciones), sea como parte de una serie (NYTimes o NYTO), o de varias (los diversos títulos en NEXIS y GPO). Cuando el usuario hace una búsqueda, cada artículo aparece como un ítem separado dentro del resultado de dicha búsqueda. En NEXIS y NYTO, el usuario ve los artículos sin los gráficos, formato, ni los otros artículos con los cuales inicialmente se publicó. En GPO, el artículo aparece con los otros materiales publicados en la misma página o páginas, pero sin los incluidos en las otras páginas del periódico original. En ninguno de los casos, la Base de Datos reproduce o distribuye el artículo “como parte” de la edición original ni de una “revisión” de la misma. Los artículos pueden ser considerados partes de un nuevo compendio, a saber, la totalidad de los trabajos de la Base de Datos. Cada edición de cada periódico, sin embargo, representa sólo una parte minúscula de la Base de Datos, siempre en expansión. La totalidad de la Base de Datos no constituye una nueva versión de cada una de las pequeñas partes que la integran. Además, los Artículos de las Bases de Datos no pueden ser considerados “como parte de” ningún trabajo más amplio sino simplemente como artículos individuales presentados en forma individual. La circunstancia de que cada artículo lleve la marca de su publicación original en un periódico determinado sugiere que fue previamente parte de dicho periódico, pero no que actualmente esté siendo reproducido o distribuido como parte del mismo. La reproducción y distribución de Artículos individuales -simplemente como Artículos individuales- a través de la Base de Datos violaría la esencia de los derechos exclusivos de los Autores. La analogía que hacen los Editores entre las Bases de Datos y los microfilms es defectuosa: en las Bases de Datos -a diferencia de lo que sucede en los microfilms- los artículos aparecen desconectados de su contexto original. La transferencia de artículos a las Bases de Datos no representa una simple conversión -como la que se realiza para microfilmear el material impreso- de periódicos íntegros (o de revisiones de periódicos) de un medio a otro. Las Bases de Datos ofrecen a los usuarios artículos individuales, no periódicos intactos. El concepto de “neutralidad del medio”, invocado por los Editores debería, por lo tanto, proteger a los derechos de los Autores y no a los de los Editores. Esta conclusión no se ve modificada por la circunstancia de que los usuarios puedan manipular las Bases de Datos para que el resultado de sus búsquedas sólo esté integrado por los artículos de una determinada edición de un periódico. Conforme lo dispuesto por la Sec. 201(c), la cuestión no reside en determinar si un usuario puede montar una revisión de un trabajo colectivo desde una base de datos, sino si la propia base de datos, en forma perceptible, presenta la contribución del autor como parte de una revisión del trabajo colectivo. Eso no es lo que hacen estas Bases de Datos.

(c) La advertencia de los Editores de que una decisión favorable a los Autores va a tener consecuencias “devastadoras”, perforando enormes huecos en el registro electrónico

de la historia, es infructuosa. De esta decisión difícilmente se siga que debe dictarse una orden judicial de no incluir estos Artículos en las Bases de Datos (y mucho menos todos los artículos *freelance* en alguna base de datos). Los Autores y Editores pueden acordar la subsistencia de la reproducción electrónica de los trabajos de los primeros. Los Editores y, si resulta necesario, los tribunales y el Congreso, pueden basarse en numerosos modelos para distribuir trabajos sujetos a derechos de autor y para remunerar a los autores por su distribución. En cualquier caso, la especulación sobre perjuicios futuros no constituye una base para que esta Corte reduzca los derechos de autor reconocidos por el Congreso. La Corte deja al Tribunal de Distrito el tratamiento y decisión de las cuestiones vinculadas a la reparación.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 25-6-2001, *New York Times Company, Inc., et al. v. Jonathan Tasini et al.*, en 69 LW 4567.

DERECHO DE DEFENSA. PROCESO PENAL. RECURSOS. PLAZOS. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 6 Y PROTOCOLO 7, ART. 2 (AUSTRIA).

1. Antecedentes del caso: varias personas condenadas por un tribunal de primera instancia acudieron a la Corte argumentando que sus derechos habían sido directamente violados por la inconstitucionalidad del art. 285.1 del Código Procesal Penal, conforme al cual, sólo contaban con cuatro semanas para presentar un recurso a partir del día en el que la sentencia les fuera notificada. Los peticionantes arguyeron que, de este modo, sus abogados tendrían que leer alrededor de 100.000 fojas del expediente, dos millones de páginas de documentos incautados, 16.000 páginas de actas de las audiencias (principales) y la sentencia, que de seguro excedería las 1.000 fojas. Los abogados no podrían examinar a fondo esta enorme cantidad de documentación para poder, así, presentar el recurso en tiempo y forma.

2. Sentencia:

La disposición que estipula que un peticionante tiene un plazo de cuatro semanas para introducir un recurso de revisión por motivos procesales, establece un término suficiente (razonable). En materia penal no es necesario, generalmente, que el legislador prevea la posibilidad de alargar el plazo durante el cual la apelación tiene que ser presentada.

No obstante, el art. 6.3.b de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención) garantiza que todo acusado tiene derecho a disponer de tiempo y facilidades necesarias a la preparación de su defensa. En virtud del art. 2 del Protocolo 7 de la Convención, toda persona tiene derecho a que su condena o declaración de culpabilidad sea examinada por una instancia superior. Estas garantías procesales protegidas por el art. 6.3 de la Convención deben ser otorgadas en todos los casos, aun en aquellos que sean extremos.

Por consiguiente, es incompatible con las garantías constitucionales mencionadas, el art. 285.1 del Código de Procedimiento Penal, dado que no prevé ninguna posibilidad de prorrogar el período de cuatro semanas, con el fin de asegurar los derechos de defensa de los encausados en asuntos extraordinarios y voluminosos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE AUSTRIA, sentencia del 16-3-2000, G, 151/99, G 166/99, G 168/99, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2000, 1, p. 23.

DERECHO DE DEFENSA. DERECHO A UN INTÉRPRETE (VENEZUELA).

Si bien la disposición prevista en el art. 49, numeral 3 *in fine*, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorga, a quien no hable castellano, el derecho a un intérprete, consta en autos que las autoridades policiales y judiciales del Estado venezolano realizaron gestiones ante organismos diplomáticos y consulares de la República Federal de Yugoslavia, tanto en el país como fuera de él, con el objeto de hacer efectiva, a favor del accionante, la tutela del citado derecho, sin que hasta ahora la autoridad diplomática correspondiente, otorgante del pasaporte del accionante, haya asumido la responsabilidad de proveerlo efectivamente de intérprete. Sin embargo, consta en autos igualmente que la circunstancia de no haberse podido proveer al accionante de un intérprete público en el idioma albanés, a pesar de las gestiones cumplidas al efecto, ha dado lugar a la paralización de la causa penal a que se encuentra sometido -en el curso de la cual ha permanecido detenido-, en consecuencia, a un grave retardo que ha significado, para el accionante, la violación de su derecho constitucional al debido proceso.

CORTE SUPREMA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 2-11-2000, Nro. 1333, en <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Noviembre/1333-021100-00-0741%20.htm>.

DERECHO DE DEFENSA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (NACIONES UNIDAS-RUSIA).

Respecto a la alegación de la violación de la presunción de inocencia, basada en que existieron declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable, el Comité de Derechos Humanos (Comité) señala que el Tribunal Supremo ruso se refirió a esta cuestión, pero no la trató específicamente durante la vista de la apelación del autor. El Comité hace referencia a su Observación General N° 13 sobre el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice así: “Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”.

En el presente caso, el Comité tiene en cuenta que las autoridades no practicaron el comedimiento que exige el párrafo 2 del art. 14 cit., y que, así, fueron violados los derechos del firmante de la comunicación.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), Comunicación N° 770/1997, *Gridin c. la Federación de Rusia* (dictamen aprobado el 20 de julio de 2000, en el 69° período de sesiones), en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n° 40 (A/55/40), Ginebra, 2000, p. 165.

DERECHO DE DEFENSA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. INFRACCIONES. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 6 (BÉLGICA).

1. Antecedentes del caso: en varias causas penales, los peticionantes impugnaron haber sido considerados los autores de infracciones con base en la matrícula del automóvil.

La ley relativa a la circulación en las rutas establece que cuando el conductor no fue identificado en el momento de la infracción, ésta se supone haber sido cometida por el titular del vehículo. Por pedido de los peticionantes, varias cuestiones prejudiciales fueron planteadas a la Corte de Arbitraje para saber si esta presunción es contraria a los arts. 10 y 11 de la Constitución combinados con el art. 6.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

La presunción de que el titular de la matrícula de un rodado es el autor de una infracción cometida con dicho automóvil no es contraria al principio constitucional de igualdad y de no discriminación (art. 10 y 11 de la Constitución), ya sea leídos de forma separada o combinados con la presunción de inocencia del art. 6.2 de la Convención.

Las disposiciones impugnadas fueron dictadas para combatir la inseguridad en las rutas y, para tal fin, se reduce el peso de la carga de la prueba que corresponde a la autoridad que persigue (el Ministerio Público). Esta disposición legislativa establece una diferencia de tratamiento, dado que deroga el principio por el cual la carga de la prueba pesa sobre quien persigue. Esta derogación se justifica por la imposibilidad de establecer de alguna otra forma, con certeza, la identidad del autor, en un ámbito en donde las infracciones son numerosas y que muchas veces sólo se perciben de manera fugaz. Dado que la ley autoriza a probar lo contrario por “cualquier medio legal”, no se atenta injustificadamente a la presunción de inocencia establecida por el art. 6.2 de la Convención.

CORTE DE ARBITRAJE DE BELGICA, sentencia del 21-3-2000, 27/2000, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2000, 1, p. 33.

DERECHO DE DEFENSA. PROCESO PENAL. REBELDÍA. DOBLE INSTANCIA
(CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-FRANCIA).

1. Antecedentes del caso:

1.1. Cerca del lago de Constanza (Alemania), en julio de 1982, el peticionante y su esposa recibieron la visita de la hija de ésta última. Una mañana, la menor fue encontrada muerta. La víspera, el peticionante le había inyectado una sustancia ferrosa para el tratamiento de la anemia y, cuando descubrió el deceso, la intentó reanimar con diversas inyecciones. Una investigación fue inmediatamente abierta por parte de la policía alemana para averiguar las circunstancias del deceso. Dado los resultados de la autopsia, la fiscalía de Kempten decidió archivar la causa. La investigación fue reabierta tres veces por solicitud del padre de la víctima, y en todas ellas la causa fue archivada.

1.2. Paralelamente, el padre de la fallecida, constituyéndose como parte civil, presentó una demanda ante un juez de Instrucción de París por homicidio voluntario. El peticionante no compareció y, cuando la causa fue elevada a juicio, planteó un recurso de *non bis in idem* y de autoridad de cosa juzgada, rechazado por el tribunal dado que no había sido presentado en instancias anteriores. En la audiencia, el abogado del peticionante, asistido de un colega alemán, solicitó, al formular sus conclusiones, que se lo aceptara como representante del peticionante en ausencia de éste. Por fallo en rebeldía, el tribunal declaró al peticionante culpable de haber ejercido violencia sobre la persona de su hijastra, hecho que produjo la muerte de ésta, aun sin haber tenido intención de hacerlo, condenándolo a quince años de

prisión. Por último, recordó a los abogados presentes en la audiencia, que el art. 630 del Código Procesal Penal prohibía la representación del acusado ausente y, por ende, no consideró su actuación.

1.3. En junio de 1995, en virtud del art. 636 del Código Procesal Penal, el Presidente de la Corte de Casación Penal rechazó el recurso contra el fallo del tribunal penal. Después de haber intervenido la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso fue llevado ante la Corte Europea de Derechos Humanos, con el objeto de resolver acerca de si habían sido violados los arts. 6.1 y 3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención) y 2 del Protocolo 7 de ésta.

2. Sentencia:

2.1. Recurso preliminar sobre el no agotamiento de los recursos internos

A pesar de que la condena en rebeldía no es definitiva, la purga de la rebeldía, que permite al acusado ser juzgado nuevamente, no puede considerarse un “recurso” en el sentido común del término. Su ejercicio puede depender únicamente de un hecho material, el arresto del acusado, que por definición no es un acto voluntario de éste. Si bien la purga por rebeldía puede tener lugar si el acusado se entrega, la condición de apertura de un nuevo proceso no forma parte del ejercicio normal de las vías de recurso interno. Por otra parte, el nuevo proceso no tiene por objeto evitar o dar marcha atrás en las violaciones que tuvieron lugar en la fase de juzgamiento por rebeldía, que son el objeto de la presente solicitud.

2.2. Sobre la violación del art. 6.1 combinado con el art. 6.3.c de la Convención

En los casos de arresto del acusado en rebeldía, las autoridades tienen la obligación de otorgar a éste la posibilidad de un nuevo examen de la causa en su totalidad y en su presencia. Empero, no puede sostenerse que el acusado esté obligado a entregarse para beneficiarse del derecho a ser juzgado en condiciones conformes al art. 6.

Si bien el citado artículo del Código Procesal Penal prohíbe de manera absoluta que los abogados se presenten en lugar del rebelde, y que el tribunal penal pueda derogar tal disposición, ésta tendría que haber permitido que aquéllos actuaran en la audiencia, dado que en este caso concreto, el medio de defensa que iban a desarrollar era sobre un punto de derecho.

Finalmente, cabe remarcar que los abogados del peticionante tampoco estuvieron autorizados a defender durante la audiencia los intereses del acusado en materia civil. Sancionar la no comparecencia del peticionante con la prohibición casi absoluta de defensa es manifiestamente desproporcionado.

2.3. Sobre la violación del art. 2 del Protocolo 7

El art. 636 del Código Procesal Penal francés establece expresamente que ningún recurso en casación puede ser abierto en rebeldía. De tal modo, el peticionante se ve imposibilitado de interponer un recurso para revisar la rebeldía. En virtud de los arts. 630 y 639 combinados, el peticionante no podía, por un lado, ser defendido por un abogado ante el tribunal penal en virtud de ser contumaz y, por el otro, tampoco podía presentar un recurso en casación, dada la rebeldía. Por consiguiente, estaba privado de ser defendido en primera instancia, así como de que se examine su caso en una instancia superior, violándose de tal modo, su derecho a la doble instancia.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 13-2-2001, nº 29731-96, *Krombach c. Francia*, en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2001, nº 41, p. 3302, con nota de **MARGUENAUD, Jean-Pierre**, en pp. 3304/3307.

DERECHO DE DEFENSA. PUBLICIDAD DEL PROCESO. PACTOS DE CONFIDENCIALIDAD (CANADÁ).

1. Antecedentes del caso: el Gobierno Federal brindó asistencia económica a *Atomic Energy* (AECL) para vender dos reactores CANDU a China, país donde se estaba llevando a cabo su construcción. La organización defensora del medio ambiente Sierra Club solicitó la revisión judicial de dicha decisión, alegando que era necesario contar con una evaluación antes de que el Gobierno pudiera brindar dicha asistencia a AECL. Entonces, ésta presentó una declaración jurada en la que resumía documentos confidenciales que destacaban la evaluación ambiental actual del lugar de construcción en China. Sierra Club solicitó acceso a dichos documentos. Las autoridades chinas indicaron que permitirían ese acceso siempre que se dictara una orden de confidencialidad en virtud de la cual sólo las partes y el tribunal pudieran acceder. AECL solicitó que se dictara una orden en estos términos. Tanto esta solicitud como la posteriormente interpuesta por AECL fueron desestimadas. AECL apeló, entonces, a la Suprema Corte.

2. Sentencia: se hace lugar a la apelación y se concede la orden de confidencialidad en los términos solicitados. Las órdenes de confidencialidad tienen un efecto negativo en el derecho a la libertad de expresión reconocido por la Carta, pero aquí la orden resulta necesaria para proteger el interés comercial de AECL, vinculado con el importante objetivo de preservar obligaciones contractuales de confidencialidad. El efecto positivo de garantizar el derecho de AECL a un juicio justo prevalece sobre el efecto perjudicial que la orden tiene en el principio de la publicidad de los procesos, dada la naturaleza técnica de los documentos y la circunstancia de que la orden sólo impide la distribución pública de los mismos.

SUPREMA CORTE DE CANADA, sentencia del 26-4-2002, *Sierra Club of Canada v. Canada (Minister of Finance)*, en <http://www.quicklaw.com/en/recent/lnet042.html/#fulltext>.

DERECHO DE HUELGA. POLICÍA. **LIBERTAD DE ASOCIACION.** **DERECHO A LA IGUALDAD.** CARTA SOCIAL EUROPEA, ARTS. 4, 5, 6, 31 Y 32. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 11 (BÉLGICA).

No viola los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación (arts. 10 y 11 de la Constitución) ni separados, ni combinados con los arts. 5, 6, 4, 31 y 32 de la Carta Social Europea (derecho de huelga) y con el art. 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos (libertad de asociación), una ley que subordina el ejercicio del derecho de huelga de los agentes de policía a una concertación previa y que habilita a ciertas autoridades para exigir a los funcionarios de policía que hacen o desean hacer huelga, que continúen o retomen sus puestos de trabajo durante la huelga y que realicen las misiones en las cuales su actuación es necesaria.

CORTE DE ARBITRAJE DE BELGICA, sentencia del 21-3-2000, 42/2000, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2000, 1, p. 35.

DERECHO DE PROPIEDAD. EXPROPIACIÓN. PODER DE POLICIA (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: la apelada *Tahoe Regional Planning Agency* (TRPA) impuso dos moratorias, por un total de 32 meses, a la expropiación de las tierras de la cuenca del río Tahoe mientras elaboraba un amplio plan para el uso de la tierra de ese área. Los peticionantes, propietarios inmobiliarios afectados por las moratorias y una asociación que los representa, promovieron acciones independientes, posteriormente acumuladas, afirmando que el accionar de la TRPA constituye una expropiación (*taking*) sin justa compensación. El Tribunal de Distrito encontró que la TRPA no había realizado una “expropiación parcial” (*partial taking*) en términos del análisis elaborado en *Penn Central Transport Co. v. New York City* (438 US 104 -1978-); sin embargo, llegó a la conclusión de que las moratorias sí constituyen una expropiación conforme a la categórica regla enunciada en *Lucas v. South Carolina Coastal Council* (505 US 1003 -1992-), porque la TRPA privó temporariamente a los peticionantes de todo uso económicamente posible de su tierra. En la apelación que interpuso, la TRPA impugnó exitosamente la determinación hecha por el *a quo*. Encontrando que la única cuestión en este *facial challenge* era si se aplicaba la regla *Lucas*, la Cámara de Apelaciones sostuvo que, como las regulaciones sólo habían tenido un impacto temporario en el interés económico de los peticionantes, no existía ninguna expropiación absoluta (*categorical taking*); que *Lucas* se aplica al caso relativamente raro en que una reglamentación impide en forma permanente todo uso productivo de toda una parcela, mientras que las moratorias en cuestión afectaban sólo una parte temporaria del interés lucrativo; y que *First English Evangelical Lutheran Church of Glendale v. County of Los Angeles* (482 US 304 -1987-) se refiere a la cuestión de si la compensación es un remedio justo para una expropiación temporal, y no a la circunstancia de si o cuándo ha existido dicha expropiación. La Cámara también llegó a la conclusión de que el criterio *ad hoc* que *Penn Central* establece para hacer el balance, constituye el marco adecuado para analizar si ha existido una expropiación, pero que los peticionantes no habían impugnado la conclusión del Tribunal de Distrito de que no podían formular una pretensión con base en los factores de *Penn Central*. En este estado, los peticionantes interpusieron un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte.

2. Sentencia: las moratorias ordenadas por la TRPA no son *per se* expropiaciones que requieran compensación en términos de la Cláusula de la Expropiación.

(a) Si bien casi toda la jurisprudencia de esta Corte sobre expropiaciones físicas se refieren a la aplicación directa de reglas *per se*, sus decisiones vinculadas a expropiaciones reglamentarias se caracterizan por “análisis fácticos, esencialmente *ad hoc*” (*Penn Central*, cit., en p. 124), destinados a permitir “un análisis cuidadoso y un balance de todas las circunstancias relevantes” (*Palazzolo v. Rhode Island*, 533 US 606, 636 -2001-, voto concurrente del juez O’Connor). La tradicional distinción entre expropiaciones físicas y reglamentarias hace inapropiado entender que los precedentes de una de estas categorías rigen a la otra. Los peticionantes buscan sustento en *First English* y *Lucas* -dos casos de expropiaciones reglamentarias- para solicitar la adopción de una regla categórica conforme a la cual existe una expropiación siempre que el Gobierno impide todo uso económicamente viable de un bien, no importa la brevedad de esta restricción. En *First English* (cit., en pp. 315, 318, 321), la Corte trató la forma de determinar la compensación cuando ha reconocido la existencia de una expropiación reglamentaria, pero no afirmó si la regulación temporaria constituye o no una expropiación, cuestión ésta que resulta previa y diferente. En la medida en que la Corte analizó la mencionada cuestión previa, reconoció que una regulación temporaria que impide a un propietario todo uso de un bien podría no constituir una

expropiación si la restricción fue impuesta en ejercicio del poder que tiene el Estado para promulgar reglamentaciones fundadas en la seguridad, o si constituye una de las demoras normales en obtener permisos de edificación, reformas de ordenanzas de codificación, permisos especiales, o similares. De este modo, *First English* no aprobó, sino que implícitamente rechazó, el criterio categórico propuesto por los peticionantes. Por otra parte, *Lucas* tampoco resuelve esta cuestión. Su regla categórica -que exige la compensación cuando una reglamentación priva a un propietario de “todos los usos económicamente rentables” de su tierra (cit., p. 1019)- no responde la pregunta de si una reglamentación que prohíbe todo uso económico de la tierra durante 32 meses debe dar lugar a una compensación. Resulta infructuoso el intento de los peticionantes de concentrarse exclusivamente en la propiedad de la tierra durante las moratorias para hacer caer este caso dentro del ámbito de aplicación de la regla formulada en *Lucas*. Esta Corte reiteradamente ha rechazado semejante aproximación a la cuestión del “denominador” (*denominator*) (ver, e.g., *Keystone Bituminous Coal Assn. v. DeBenedictis*, 480 US 470, 497 -1987-). Escindir un segmento de 32 meses del resto de cada derecho derivado del dominio y luego preguntarse si éste ha sido tomado en su totalidad sería ignorar la advertencia de *Penn Central* de mirar “la parcela como un todo”, 438 US en pp. 130/131. Ambas dimensiones de los intereses vinculados a la propiedad inmueble -la de las fronteras y límites que describen su extensión geográfica, y la del período que describe su aspecto temporal- deben ser consideradas al ver el interés en el conjunto. Una privación permanente de todo uso constituye una expropiación de una parcela como un todo, pero una restricción temporaria que causa una disminución de su valor, no lo es, puesto que la propiedad recobrará su valor cuando se levante la prohibición. *Lucas* fue elaborado para el “caso extraordinario” en que una reglamentación impide todo uso en forma permanente; la regla que se aplica, por defecto, sigue requiriendo una investigación fáctica específica del contexto en que se realiza la expropiación reglamentaria. Sin perjuicio de ello, la Corte va a considerar el argumento de los peticionantes de que el interés en proteger a los propietarios inmobiliarios de sobrellevar cargas públicas “que, en toda equidad y justicia, deberían ser soportadas por el público en su conjunto” (*Armstrong v. United States*, 364 US 40, 49 -1996-), justifica la creación de una nueva regla categórica.

(b) “La equidad y la justicia” no quedarán mejor servidas por una regla categórica conforme a la cual la prohibición de dar algún uso económico, sin perjuicio de la brevedad de su vigencia, constituye una expropiación indemnizable. Esa regla se aplicaría a numerosas demoras en la obtención, e.g., de permisos de edificación, y exigiría una modificación de las prácticas que desde hace mucho tiempo se consideran formas admisibles de ejercicio del poder de policía. Un cambio de tal importancia en el derecho debe resultar de la labor legislativa y no de la adjudicativa. Más importante resulta, por las razones formuladas en el voto de la *Justice O’Connor* en *Palazzolo* (cit., en p. 636), que el mejor criterio para estudiar una pretensión de que se ha realizado una expropiación reglamentaria, es examinar y evaluar cuidadosamente todas las circunstancias relevantes, entre las cuales se encuentra la duración de la demora. Una regla más estricta que excluya las demoras normales en el procesamiento de permisos o que sólo alcance a demoras de más de un año, tendría un impacto menor en las prácticas habituales, pero seguiría imponiendo serias restricciones al proceso de planificación. El interés en la adopción de decisiones informadas aconseja no adoptar una regla *per se* que amenazaría medidas interinas como las expropiaciones sin tomar en consideración la buena fe de los planificadores, las expectativas razonables de los propietarios inmobiliarios o el impacto real de las moratorias en los valores de las propiedades. Las restricciones financieras de compensar a los propietarios inmobiliarios durante una moratoria podrían obligar a los funcionarios a acelerar el proceso de planificación o a abandonar la

práctica por completo. Y el interés en proteger el proceso de toma de decisiones es aún mayor cuando una agencia está elaborando un plan regional que cuando está considerando un permiso para una sola parcela. Aquí, la TRPA contó con el beneficio de los comentarios y críticas de las partes interesadas durante sus deliberaciones, pero una regla categórica vinculada a la duración de las deliberaciones probablemente impondría una mayor presión a quienes toman las decisiones para resolver más rápidamente las cuestiones vinculadas al uso de la tierra, poniendo en una situación desventajosa a los propietarios inmobiliarios y grupos de interés menos organizados o familiarizados con el proceso de planificación. Además, con una prohibición temporaria a la explotación de la tierra, existe un menor riesgo de que los propietarios inmobiliarios sean singularizados para soportar una carga que debería ser compartida por el público en general. Puede ser verdad que una moratoria que rige durante más de un año debería ser vista con escepticismo especial, pero el Tribunal de Distrito encontró que esta demora en particular no fue irrazonable. La duración de la restricción es uno de los elementos que un tribunal debe considerar al evaluar las pretensiones de que ha existido una expropiación reglamentaria, pero en relación a este factor, debe resistirse la tentación de adoptar reglas *per se* en cualquier dirección.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 23-4-2002, *Tahoe-Sierra Preservation Council Inc., et al. v. Tahoe Regional Planning Agency et al.*, en 70 LW 4260.

DERECHO DE REUNION. ELECCIONES. PARTIDOS POLITICOS. CAMPAÑAS ELECTORALES. DEBER DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES. **DEMOCRACIA** (EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA).

1. Antecedentes del caso: el art. 53 de la ley cuya constitucionalidad se discute, establece que el responsable de una campaña electoral debe informar al Ministerio del Interior por escrito y al menos 48 horas antes de la fecha prevista, la realización de una reunión en lugares públicos o en la vía pública. Se discute, asimismo, la constitucionalidad del art. 116.1.1 de la ley aludida, dado que prevé la imposición de una multa en caso de que los partidos políticos no cumplan con la obligación señalada.

2. Sentencia:

Uno de los principios fundamentales de la Constitución es el pluralismo político y la organización de elecciones libres, directas y democráticas (art. 8.1.5).

Conforme al art. 21 de la Constitución, los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y expresar públicamente su descontento sin por ello tener que notificar previamente dicho encuentro o tener que pedir un permiso especial. Este derecho sólo puede ser reducido en caso de estado de urgencia o guerra.

Los mitines organizados en el marco de una campaña electoral no pueden ser tratados como manifestaciones en las cuales los ciudadanos se reúnen para protestar. En efecto, el objetivo de los mitines es presentar el programa y los candidatos de los partidos políticos para así influir sobre los electores en el momento de sufragar. Es por ello que este tipo de presentaciones no caen dentro de la protección del art. 21 cit., por naturaleza restrictivo, dado que sólo incluye las reuniones pacíficas que tienen por objeto expresar el descontento.

Por otra parte, muchos son los hechos que tienen importancia en la campaña electoral. Una apreciable cantidad de ciudadanos, sea cual fuere su afiliación política, participa en los

mitines, durante los cuales expresan su apoyo a tal o cual candidato o programa. Existe la posibilidad de que varios partidos que presenten programas o apoyen a candidatos diferentes, organicen un mitin a la misma hora y en el mismo lugar. La obligación de los organizadores de notificar previamente al Ministerio competente (el del Interior) sobre una manifestación de este tipo, procura, en primer lugar, proteger a los ciudadanos y crear las condiciones necesarias para una reunión pacífica. Por otra parte, la obligación de notificar es conforme a la necesidad de preservar el orden público y proteger a los ciudadanos que no participan del encuentro.

El hecho de imponer una multa a todo partido político que transgreda esta norma es una consecuencia lógica de la disposición antes mencionada.

Por todo esto, las normas en cuestión no violan el principio constitucional de pluralismo político, así como tampoco los derechos humanos y las libertades fundamentales.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA EX REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA, sentencia del 16-2-2000, U.br. 19/00, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2000, 1, p. 106.

DERECHO DE REUNION. RESTRICCIONES. DEMOCRACIA (LITUANIA).

En virtud del art. 36.1 de la Constitución no se puede prohibir a los ciudadanos que se reúnan, sin portación de armas, en encuentros pacíficos, así como tampoco impedirselos. La circunstancia de que el derecho de reunión esté inserto en la Constitución muestra que es considerado como un componente de los derechos humanos y los principios fundamentales de una sociedad democrática, y que es indisoluble de un régimen democrático. Constituye un aspecto importante en la instauración de un Estado de derecho y una sociedad civil abierta, justa y armoniosa, objetivo establecido en el Preámbulo de la Constitución y que la Nación lituana se esfuerza por alcanzar.

Si el responsable del órgano ejecutivo, o su representante, decide rechazar la autorización para que se lleve a cabo una asamblea en un lugar, a una hora determinada y conforme a las modalidades propuestas, debe hacerlo en el respeto de las condiciones de restricción de la libertad de reunión que figuran en el art. 36.2 de la Constitución. Debe justificar esta decisión, mostrando claramente que la reunión violaría la seguridad del Estado o de la comunidad, el orden público, la salud o la moralidad de las personas, o bien los derechos y libertades de la colectividad. Por otra parte, las autoridades locales pueden afectar lugares o inmuebles permanentes a dichas reuniones, pero esto no significa que los ciudadanos no puedan optar por reunirse en otro lugar.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LITUANIA, sentencia del 7-1-2000, 11/99, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2000, 1, p. 111.

**DERECHO DEL TRABAJO. CONTRATO DE TRABAJO. LEY APLICABLE. VACACIONES.
DERECHO A LA IGUALDAD (AZERBAIJÁN).**

Conforme a la legislación, quienes ocupan un puesto por un contrato de trabajo tienen la garantía de que su jornada laboral no exceda las ocho horas y se beneficien de días de

descanso, feriados y vacaciones pagas, por lo menos una vez por año y por un plazo no inferior a 21 días corridos (art. 37.2 de la Constitución).

Viola el principio de igualdad una disposición que condiciona el goce de las vacaciones no tomadas a determinadas causas de disolución del vínculo laboral.

Nota de la Secretaría: la sentencia también funda el derecho a vacaciones pagas en los arts. 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 3 de la Convención de la OIT en la materia.

CORTE CONSTITUCIONAL DE AZERBAIJAN, sentencia del 23-2-2000, 1/3, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2000, 1, p. 26.

DERECHO DEL TRABAJO. HORAS EXTRAS. DERECHO A LA IGUALDAD. SALARIO. DISCRIMINACIÓN LABORAL (FRANCIA).

Un quiebre en el principio de igualdad de tratamiento puede justificarse únicamente por una diferencia de situación con respecto al objeto de la ley. Pero, ninguna razón, en relación a este objeto, justifica que la ley en cuestión fije una remuneración diferente de las horas extras efectuadas por los trabajadores conforme trabajen en una empresa que haya o no reducido la semana colectiva laborable a 35 horas. El objeto de la ley es, en efecto, llegar a una aplicación uniforme de la semana laborable de 35 horas; el asalariado queda individualmente fuera del hecho de que esto ocurra o no en su empresa y el sistema previsto no incita a que los dirigentes de empresa actúen en este sentido.

La ley no puede, sin violar el principio “a igual trabajo, igual salario”, privar a los trabajadores que, al momento en que se redujo la duración del empleo ya estaban laborando a media jornada y percibían su sueldo según el Salario Mínimo Interprofesional de Crecimiento (SMIC), de las garantías que gozan otras categorías de trabajadores pagos según el SMIC a media jornada o jornada completa sobre empleos equivalentes.

CONSEJO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA, decisión del 13-1-2000, n° 99-423 DC, en *Recueil des décisions du Conseil Constitutionnel 2000*, París, Dalloz, 2001, p. 33.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS. DERECHO A LA VERDAD. DEMOLICIÓN DE CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: los familiares de diversas personas supuestamente desaparecidas en la Escuela de Mecánica de la Armada durante el gobierno *de facto* militar (1976-1983), iniciaron una acción de amparo con el propósito de impedir la demolición del edificio que ocupó dicha Escuela, que funcionó como un centro de detención, dispuesta por un decreto del Poder Ejecutivo de 1998. La demanda se fundó, entre otras razones, en el derecho a esclarecer la verdad de lo sucedido en el mencionado lugar y, por ende, a conocer el destino de las personas que allí desaparecieron. Posteriormente, adhirieron a la acción algunos legisladores, un sector de la agrupación Madres de Plaza de Mayo y el Defensor del

Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. La sentencia de primera instancia, favorable a la demanda, fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, basada en que era indudable que determinados actores tenían derecho a conocer la suerte de sus familiares desaparecidos y, en caso de haber fallecido, las circunstancias en que ello habría ocurrido y el destino de sus restos. Con relación a otros actores, la Cámara sostuvo que era manifiesto su derecho -y el de la comunidad toda- a conocer la verdad histórica aún no aclarada. Estos derechos, agregó, podían verse afectados seriamente en el caso de que el mencionado edificio fuese demolido. Entre otros fundamentos, la Cámara aplicó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por ende, a juicio de la Cámara el decreto del Poder Ejecutivo que autorizaba dicha demolición, dictado en ejercicio de facultades discrecionales, resultaba irrazonable frente al interés de la sociedad en conservar valiosas pruebas relacionadas con su historia reciente. En tales circunstancias, el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, que ésta rechazó confirmando la sentencia apelada.

2. Sentencia:

Es de considerar que la apelación no refuta las razones expresadas por la Cámara respecto, por un lado, de la posibilidad de que se realizara la mencionada demolición y de las consecuencias negativas que ello produciría al derecho de los actores, y, por el otro, de la legitimación de éstos en el proceso.

Asimismo, resulta evidente que la sola excavación de los terrenos que circundan el edificio en cuestión para establecer un espacio verde, lesionaría el derecho de los actores pues en dicho lugar podrían encontrarse elementos probatorios de la suerte corrida por sus familiares.

Por ello, los familiares de personas presuntamente “desaparecidas” durante el gobierno *de facto* militar (1976-1983), y la comunidad toda, tienen derecho a esclarecer la verdad de lo sucedido en el edificio donde funcionó un centro de detención y, por ende, a obtener que el Poder Judicial declare la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo por el que se disponía la demolición de dicho edificio.

Nota de la Secretaría: la Corte se apoyó en un precedente propio del 15-10-1998 -*Urteaga c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas*- en el que reconoció el derecho de un familiar de una persona desaparecida, a obtener la información existente en registros o bancos de datos públicos que le permita establecer la suerte de la persona desaparecida y, en su caso, conocer el destino de sus restos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA, sentencia del 13-2-2001, P.252.XXXV, *Palacio de Lois, Graciela y otro c/ P.E.N. s/ amparo ley 16.986*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-1, p. 232.

EDUCACION. EDUCACIÓN SEXUAL. **DERECHO A LA INTIMIDAD.** CONTRACEPCIÓN.
LIBERTAD DE CONCIENCIA. ENSEÑANZA PÚBLICA. LAICIDAD (FRANCIA).

No puede sostenerse, en virtud de los arts. 1 de la ley n° 73-639 del 11 de julio de 1973 y 1 de la ley n° 75-620 del 11 de julio de 1975, que la información sobre contracepción forma parte de la vida privada y no puede, por ende, ser objeto de una campaña organizada por los poderes públicos o ser abordada en el ámbito escolar.

El principio de laicidad de la enseñanza pública, que deriva de los arts. 2 de la Constitución del 4 de octubre de 1958 y 10 de la ley n° 89-486 del 10 de julio de 1989, y que es uno de los elementos de la laicidad del Estado y de la neutralidad del conjunto de los servicios públicos, impone que la enseñanza sea dispensada en el respeto, por un lado, de esta neutralidad por los programas, los profesores y el personal que interviene en el día a día con los alumnos y, por el otro, de la libertad de conciencia de estos últimos.

Este principio no debe ser un obstáculo para que los estudiantes secundarios reciban información sobre contracepción, sobre todo en pos de la salud pública.

El folleto distribuido a los alumnos de las escuelas públicas durante la campaña de información, se limita a dar indicaciones sobre los diferentes modos de contracepción y sobre las posibilidades ofrecidas a los menores por la ley n° 67-1176 del 28 de diciembre de 1967, sin incitarlos a adoptar un comportamiento sexual particular ni incluir menciones susceptibles de atentar contra la libertad de conciencia de éstos o desconocer la libertad de los padres de educar a sus hijos menores según sus convicciones.

El Ministro no está facultado para introducir a los alumnos en el tema de las diferentes corrientes filosóficas y religiosas sobre contracepción.

CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, sentencia del 6-10-2000, *Promouvoir (Assoc.)*, en *Recueil des décisions du Conseil d'Etat*, París, Dalloz, 2000, 3 juillet-27 octobre, p. 391.

ELECCIONES. DERECHO A LA IGUALDAD. MUJERES. CUOTAS (FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: la constitucionalidad de la ley tendiente a favorecer el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y funciones electivas, fue cuestionada ante el Consejo Constitucional. Dicha ley (a) modifica el Código Electoral respecto de: las elecciones municipales en determinadas comunas; las elecciones de senadores en los departamentos regidos por la representación proporcional, y las elecciones regionales y para representantes en el Parlamento Europeo. En estos casos, “la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo, en cada lista, no puede ser superior a uno”. También determina que, para las elecciones basadas en listas y a una sola vuelta, “cada lista estará compuesta alternativamente por un candidato de cada sexo”; y cuando se trate de una doble vuelta, “dentro de cada grupo entero de seis candidatos en el orden de presentación de la lista, debe figurar un número igual de candidatos de cada sexo”. Por otro lado (b), la ley en cuestión reforma la ley relativa a la transparencia financiera de la vida política, al determinar nuevas reglas para el cálculo de la ayuda financiera a los partidos políticos en el caso de elecciones para la Asamblea Nacional, disminuyendo el monto del aporte para los partidos o agrupaciones cuando la diferencia entre el número total de candidatos de cada sexo sea superior al 2%.

2. Decisión:

2.1. Los agravios vinculados con el tema señalado sub (a) no pueden sustentarse válidamente en la autoridad de cosa juzgada de los precedentes del Consejo Constitucional (n° 82-146 DC, 18-11-1982, y n° 98-407 DC, 14-1-1999), toda vez que el Poder Constituyente introdujo en la Constitución nuevas disposiciones que tienen por objeto y efecto levantar los obstáculos de orden constitucional formulados en dichas decisiones (nuevos arts. 3 y 4 de la Constitución según la ley constitucional n° 99-569, del 8-7-1999).

Asimismo, surge de la quinta alinea del art. 3 de la Constitución, esclarecida por los trabajos preparatorios de la citada ley constitucional, que el constituyente ha permitido al legislador instaurar toda norma tendiente a hacer efectivo el acceso legal de hombres y mujeres a los mandatos electorales y funciones electivas. A este fin, el legislador puede adoptar disposiciones de carácter incitativo o compulsivo.

Las normas obligatorias en cuestión entran en el campo de medidas que el legislador puede adoptar en aplicación de las nuevas disposiciones del art. 3 de la Constitución, y no desconocen ninguna regla o principio de valor constitucional que la ley constitucional no ha querido derogar.

2.2. El dispositivo indicado sub (b) no implica una sanción sino una modulación de la ayuda pública, destinada a incitar a los partidos y agrupaciones a realizar el mentado principio de igual acceso, por lo que es inoperante el argumento basado en el principio de la necesidad de las penas enunciado en el art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

CONSEJO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA, decisión del 30-5-2000, nº 2000-429 DC, en *Recueil des décisions du Conseil Constitutionnel 2000*, París, Dalloz, 2001, p. 84. V. asimismo, sobre esta decisión, el comentario de **JACQUINOT, Nathalie**, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, Puf, 2000, nº 43, pp. 561/567.

ESTUPEFACIENTES. NECESIDAD MÉDICA. INTERES PUBLICO (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: la Oakland Cannabis Buyers' Cooperative apelada estaba organizada para distribuir marihuana a ciertos pacientes para uso médico. Los Estados Unidos pidieron judicialmente el dictado de una orden contra la Cooperativa y su director ejecutivo (en conjunto, "la Cooperativa") con base en la *Controlled Substances Act* (Acta), entendiendo que sus actividades violaban el Acta al intentar distribuir o fabricar una sustancia controlada. El Tribunal de Distrito prohibió las actividades de la Cooperativa pero, como ésta siguió distribuyendo marihuana, la condenó por desacato, rechazando su pretensión de que ciertos supuestos de distribución son médicamente necesarios, y el recurso de revocatoria posteriormente interpuesto contra esa decisión. Al entender por apelación, la Cámara revocó esta sentencia y reenvió las actuaciones para que se hiciera lugar al pedido de modificación de la orden, juzgando que en este caso se puede oponer -y probablemente hacer lugar- a la defensa de necesidad médica, que el Tribunal de Distrito erróneamente había creído carecer de discrecionalidad para dictar una orden de alcance más limitado a la fundada en el Acta, y que, al resolver el recurso de revocatoria, dicho Tribunal debía haber balanceado el interés público y considerado factores como el serio perjuicio generado al privar de marihuana a los pacientes. En este estado, los Estados Unidos interpusieron un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte.

2. Sentencia:

2.1. Para la prohibición del Acta de producir o distribuir marihuana no existe una excepción fundada en la necesidad médica.

(a) El Acta incluye a la marihuana dentro de las sustancias controladas de la Lista I y,

por ende, prevé sólo una excepción expresa a las prohibiciones de fabricar y distribuir la droga aplicable a los proyectos de investigación aprobados por el Gobierno. Se rechaza la pretensión de la Cooperativa de que el Acta contiene una defensa implícita del *common law* para los casos de necesidad médica. Subsiste la cuestión de si los tribunales federales tienen, en algún supuesto, facultades para reconocer una defensa de necesidad no prevista legalmente, pero esta cuestión no necesita responderse para resolver el caso que aquí se nos presenta, dado que los términos del Acta no dejan ninguna duda de que no puede oponerse este tipo de defensa.

(b) Cualquiera sea la concepción de necesidad médica, la defensa no puede prevalecer cuando la propia legislatura ha hecho una determinación de los valores en juego. Aquí, el Acta refleja una decisión de que la marihuana carece de beneficios médicos que merezcan una excepción distinta a la de las investigaciones aprobadas por el Gobierno. Si bien otras drogas pueden administrarse y prescribirse para uso médico (ver Título 21 Sec. 829 del Código de los Estados Unidos), esto no sucede con la marihuana, la cual “actualmente carece de [todo] uso médico aceptado” (Sec. 811). Esta conclusión se sustenta en la estructura del Acta. Esta clasifica a las drogas en cinco listas, teniendo parcialmente en cuenta si actualmente tienen o no un uso médico aceptado, y luego impone restricciones de acuerdo a la lista en las que las ha colocado. El Procurador General sólo está autorizado a incluir una droga en la Lista I, que es la más restrictiva, cuando dicha droga carece de un uso médico aceptado en la actualidad. La Cooperativa erróneamente alega que la marihuana puede ser distribuida cuando resulte médicamente necesaria, dado que fue incluida en la Lista I por el Procurador General y no por el Congreso. La ley brinda un mismo tratamiento a todas las drogas de la Lista I, y no existe motivo para que las incluidas allí por el Congreso estén sujetas a controles menos rigurosos que las insertas por el Procurador. También se rechaza el argumento de la Cooperativa de que una droga puede ser considerada médicamente necesaria para un determinado paciente o clase aun cuando no haya merecido aceptación general como tratamiento médico. Del texto del Acta surge claramente que el Congreso determinó que la marihuana carece de beneficios médicos que merezcan una excepción como la prevista para otras drogas. Esta norma expresamente admite que muchas drogas cumplen un objetivo médico útil (ver Sec. 801.1), pero no incluye excepción alguna para el uso médico de la marihuana. Esta Corte no está dispuesta a juzgar accidental esa omisión y, en ningún supuesto, puede dejar de lado una determinación legislativa manifiesta en la ley. Finalmente, el canon de omisión constitucional (*constitutional avoidance*) no resulta aquí aplicable ya que la ley carece de ambigüedad.

2.2. La discrecionalidad que los tribunales de equidad (*courts of equity*) tradicionalmente tienen para brindar soluciones no brinda aquí sustento para confirmar la sentencia de Cámara. Sin duda, los tribunales de distrito que actúan como tribunales de equidad tienen discrecionalidad a menos que una ley claramente disponga otra cosa. Pero la mera circunstancia de que el Tribunal de Distrito tuviera discrecionalidad no sugiere que, al evaluar el pedido de revocatoria de la orden, pudiera considerar todos y cada uno de los factores que puedan vincularse al interés público o a la conveniencia de las partes, tales como las necesidades médicas. Los tribunales de equidad no pueden ignorar el juicio del Congreso expresado en la legislación. Tienen, en cambio, la opción de elegir entre diversos medios de aplicación, pero no decidir si es preferible aplicar o no aplicar la ley. En la medida en que un tribunal de distrito considere el interés público y la conveniencia de las partes, debe evaluar el impacto que sobre estos factores tiene su decisión de optar por el dictado de una orden judicial (*injunction*) en lugar de otros mecanismos de aplicación de la ley. La circunstancia de que el Acta también alcanza a quienes pueden considerarse en necesidad médica impide la consideración de la prueba que la Cámara juzgó relevante.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 14-5-2001, *United States v. Oakland Cannabis Buyers' Cooperative and Jeffrey Jones*, en 69 LW 4316.

FUERZAS ARMADAS. POLICIA. FUERZAS DE SEGURIDAD. ACTIVIDAD POLÍTICA.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SINDICATOS. RESTRICCIONES. **LIBERTAD DE ASOCIACION. DERECHO A LA IGUALDAD** (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-HUNGRÍA).

1. Antecedentes del caso: la ley nº 107 de 1993 modificó el art. 40/B de la Constitución, disponiendo que los integrantes de las Fuerzas Armadas, Policía y Seguridad, no podían afiliarse a un partido político ni realizar actividades políticas. Por medio de varias circulares, el Director de la Policía Nacional, basándose en la nueva disposición, solicitó a los agentes de policía que se abstuvieran de cualquier actividad política y declaró que no se otorgaría ninguna dispensa a esta prohibición. El Sindicato Independiente de la Policía, cuyo Secretario General actúa como peticionante, interpuso un recurso constitucional, que fue rechazado por la Corte Constitucional con motivo de que no tenía competencia para anular una disposición establecida en el texto constitucional. Después de la intervención de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos, con el objeto de resolver acerca de si las prohibiciones enunciadas en el art. 40/B de la Constitución húngara violaban los derechos del peticionante, protegidos por los arts. 10 y 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención) ya sean éstos leídos separadamente o combinados con el art. 14.

2. Sentencia:

2.1. Sobre la violación del art. 10 (libertad de expresión)

Las garantías del art. 10 son aplicables a los policías y la prohibición en juego constituye una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión del peticionante. En cuanto a saber si la injerencia estaba prevista en la ley, el nivel de precisión exigido a las disposiciones constitucionales puede ser inferior al del resto de la legislación. Un cierto número de disposiciones complementarias, detalladas, que existían antes de la reforma de la Constitución y que continuaron vigentes después de ésta, permitían en algunos casos y prohibían en otros, la participación de los agentes de policía en ciertas actividades políticas.

Considerando las circunstancias de la presente causa, estas disposiciones eran suficientemente claras para admitir al peticionante actuar en consecuencia. La injerencia estaba, por tanto, prevista por ley. En cuanto al objetivo de la injerencia, la voluntad de procurar que el cumplimiento del rol crucial de la policía en la sociedad no sea comprometido por la erosión de la neutralidad política de sus funcionarios, se condice con los principios democráticos, en especial teniendo en cuenta el pasado totalitario del país.

Por consiguiente, la restricción perseguía un fin legítimo: la protección de la seguridad nacional y pública y la defensa del orden. Finalmente, respecto de la necesidad de la injerencia, las medidas tomadas pueden ser consideradas como respondiendo a “una necesidad social imperiosa”, en particular en su contexto histórico. Teniendo en cuenta que los policías conservaron el derecho a ejercer ciertas actividades que les permiten expresar sus opiniones y preferencias políticas, la amplitud y el efecto de las restricciones no son excesivos. Los

medios empleados no eran, por consiguiente, desproporcionados. Por lo tanto, no hubo violación del art. 10 de la Convención.

2.2. Sobre la violación del art. 11 (libertad de asociación)

Es aplicable, en el caso, la última frase del art. 11.2 de la Convención, que autoriza “restricciones legítimas” a la libertad de asociación de los policías, y la restricción es “legítima”, ya que la prohibición de adherir a un partido político está desprovista de ambigüedad y la situación jurídica era suficientemente clara para permitir al peticionante adaptar su conducta. No corresponde buscar en qué medida la injerencia debía satisfacer las otras exigencias enumeradas en el art. 11.2, dado que la respuesta está dada en los motivos invocados con respecto al art. 10. Por lo tanto, puede considerarse justificada la injerencia.

2.3. Art. 14 (prohibición de discriminación) combinado con los arts. 10 y 11.

Al examinar los arts. 10 y 11, se analizó la situación específica del peticionante, en tanto que policía. Los motivos más arriba invocados son válidos en el caso del art. 14 y, por consiguiente, justifican la diferencia de tratamiento.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 20-5-1999, nº 25390/94, *Rekvényi c. Hungría*, en *Rapports of Judgments and Decisions / Recueil des arrêts et décisions*, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag KG, 2001, 1999-III, p. 473.

FUNCIONARIOS. OBEDIENCIA DEBIDA. REQUISITOS. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN (PARAGUAY).

1. Antecedentes del caso: el querellante, AAP, fue secuestrado y trasladado detenido al Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital paraguaya. Durante su detención fue brutalmente torturado. El procesado negó haber cometido actos de tortura personalmente y alegó que actuó en cumplimiento del deber de obediencia, de conformidad a las leyes vigentes.

2. Sentencia:

2.1. El derecho no admite la situación en que un inferior sea una pura máquina en manos del superior: ya no hay poderes absolutos. Siempre deja a todo hombre sometido a otro, cierto uso de voluntad y, por ende, cierta responsabilidad. Nuestra organización social no impone una obediencia ciega ni pasiva; no coloca al ciudadano en la imposibilidad de encontrar protección y socorro contra el déspota que le impusiese la obligación de un acto criminal. En nuestros días, el agente que obedece cuando la criminalidad del acto resulta evidente, es culpable.

2.2. Una orden no puede generar irresponsabilidad absoluta. En el servicio del Estado y en la jerarquía de los funcionarios públicos existe en toda su fuerza la relación de subordinación. Pero, aún en estos casos, el hombre nunca puede ser reducido a un rol puramente material y mecánico. Nadie puede imponerle el sacrificio de su conciencia. La obediencia jerárquica es uno de los principios fundamentales del orden social, pero no puede ser ciega ni pasiva.

2.3. En el ámbito del servicio del Estado, la necesidad de obedecer órdenes del superior

es absoluta, siempre que reúna estas condiciones: 1. que la orden emane de autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legítimas; 2. que la orden sea concerniente a un asunto de servicio; 3. que no sea punible, sino como constitutiva de un abuso, exceso o violación de los deberes funcionales; y 4. que al ejecutar la orden, el inferior no viole un deber de sus funciones.

2.4. El deber de obediencia sólo descansa en mandatos vinculantes. Debe partirse del principio de que el mandato del superior competente goza de la presunción de juridicidad. La orden vincula hasta donde llega esa presunción de conformidad con el Derecho.

Los criterios de la vinculación son de naturaleza formal y material: a) presupuestos formales de la obligatoriedad son la competencia abstracta del superior para impartir la orden y el respeto a la forma prescripta; y b) presupuesto material de la obligatoriedad es que la orden no lesione manifiestamente el ordenamiento jurídico. Tampoco será vinculante, por razones materiales, una orden que imponga un comportamiento lesivo para la dignidad humana.

2.5. En el ámbito de la obediencia jerárquica, la concepción correcta es la que entiende que la orden vinculante supone una causa de justificación para el subordinado, salvo que sea antijurídica, en cuyo caso el deber de obediencia colisiona con la prohibición de cometer acciones antijurídicas. En caso de infracciones graves (tales como aquellas que vulneren el derecho penal o la dignidad humana) tiene prioridad el interés en evitar el injusto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY (Sala Penal), sentencia del 28-7-1999, N° 421, *Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez y otros s/ abuso de autoridad. Capital*, en *Fallos Institucionales*, Asunción, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación Legislación y Publicaciones, 2000, tomo II, p. 233.

HABEAS DATA. PROTECCION DE DATOS PERSONALES. NATURALEZA DEL DERECHO (VENEZUELA).

El art. 28 de la vigente Constitución establece el derecho de las personas a conocer la información que sobre ellas haya sido compilada por otras personas, con las siguientes palabras: “toda persona tiene derecho de acceder [derecho de acceso] a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes [necesidad de interés personal y directo] consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso [derecho de conocimiento] que se haga de los mismos y su finalidad [derecho de conocer uso y finalidad], y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos [derecho de respuesta, actualización, rectificación y destrucción]. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.

Dicha norma reproduce un derecho reconocido en varios países como Suecia, Noruega, Francia y Austria, entre otros. Tanto el Estado, como los particulares, mediante diversas formas de compilación de datos (manuales, computarizados, etc.), registran y almacenan datos e informaciones sobre las personas o sobre sus bienes, y en vista que tal recopilación

puede afectar la vida privada, la intimidad, el honor, la reputación, la vida económica y otros valores constitucionales de las personas naturales o jurídicas, la Constitución, para controlar tales registros, otorga varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el art. 28 citado.

Se trata de derechos que giran alrededor de los datos recopilados sobre las personas o sobre sus bienes, por lo que se requiere un interés personal legítimo y directo, en quien ejerza estos derechos, ya que es la información sobre su persona y bienes el que lo origina. Basta leer el referido art. 28, para que todos estos derechos puedan identificarse.

Quien quiere hacer valer los derechos que conforman el hábeas data, lo hace porque se trata de datos que le son personales, y ello mediante una acción que aún no ha desarrollado la ley, lo que a juicio de esta Sala no impide que -mientras la ley la establezca- se incoe mediante el recurso de amparo constitucional, si es que la infracción de los derechos que otorga el art. 28, lesionan la situación jurídica de las personas.

Quien no alega que el hábeas data se solicita para obtener información sobre sus datos registrados, carece de interés legítimo en tal acción, ya que no hace uso del derecho que otorga dicha norma, con los otros derechos que nacen de la misma, los cuales giran alrededor de las informaciones personales.

CORTE SUPREMA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 23-8-2000, Nro. 1050, en <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Agosto/1050-230800-00-2378%20.htm>.

LIBERTAD DE EXPRESION. EXPRESIONES OBSCENAS. PORNOGRAFÍA (CANADÁ).

1. Antecedentes del caso: las empresas Little Sisters Book y Art Emporium importan literatura erótica *gay* y lesbiana. El material fue retenido por aplicación del código aduanero, que prohíbe la importación de material que sea obsceno en términos del Código Penal. La Sec. 152(3) del Código Aduanero contiene una inversión de la carga de la prueba y, en consecuencia, Little Sisters tuvo que demostrar que cumplía con dicha normativa y su reglamentación. El juez de primera instancia encontró que los funcionarios de la Aduana ilícitamente habían demorado, dañado, prohibido y clasificado en forma errónea el material de Little Sisters con el sistemático espíritu de singularizar las importaciones de la empresa. Declaró que, en algunas ocasiones, se había aplicado el Código Aduanero de una manera contraria a lo dispuesto en las Secs. 2(b) y 15(1) de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades (Carta), apreciando una posible violación a la Sec. 2(b) de la Carta, pero que el gobierno había demostrado que la razonabilidad y conveniencia de esa restricción estaba justificada en términos de la Sec. 1 de esta última. Entonces, Little Sisters interpuso una apelación ante la Cámara de Apelaciones de *British Columbia* y luego ante la Suprema Corte.

2. Sentencia: se hace parcialmente lugar a la apelación.

Little Sisters tiene derecho a recibir material expresivo, a menos que el Estado pueda justificar una denegación de ese derecho. Sin embargo, la Constitución no prohíbe los controles fronterizos. El Parlamento puede crear una maquinaria gubernamental para retener material obsceno que dé lugar a la imposición de sanciones penales. La legislación aduanera, tanto textualmente como por los efectos que produce, no contempla la posibilidad de brindar

un tratamiento preferencial con base en la orientación sexual. Un error a nivel de la aplicación de esta norma -que claramente existió en este caso- puede ser resuelto a nivel administrativo y no convierte al Código Aduanero en inconstitucional. Con excepción de lo que la Sec. 152(3) dispone en relación al traslado de la carga -que contradice la Sec. 2(b) de la Carta-, el Código Aduanero está justificado en términos de la Sec. 1 de esta última.

Nota de la Secretaría: la Sec. 2(b) de la Carta dice: “Todo individuo goza de las siguientes libertades fundamentales: ... b) Libertad de pensamiento, culto, opinión y expresión, incluyendo la libertad de prensa y otros medios de comunicación”, y la Sec. 15(1) refiere: “Toda persona es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección y beneficio sin discriminación, en particular, discriminación que se base en la raza, nacionalidad, etnia, color, religión, sexo, edad, o incapacidad mental o física”.

SUPREMA CORTE DE CANADA, sentencia del 15-12-2000, *Little Sisters Book and Art Emporium v. Canada (Minister of Justice)*, en http://www.lexum.umontreal.ca/csc-scc/en/pub/2000/vol2/html/2000scr2_1120.html.

LIBERTAD DE EXPRESION. EXPRESIONES OBSCENAS. PORNOGRAFÍA INFANTIL (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: la *Child Pornography Prevention Act* de 1996 (CPPA) amplía la prohibición federal a la pornografía infantil, alcanzando no sólo a las imágenes pornográficas hechas con niños reales (Sec. 2256(8)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos), sino también a toda “descripción visual, incluyendo a toda fotografía, filmación, video, retrato, o retrato o imagen generados por computadora” que “sea o parezca ser, de un menor en una conducta sexualmente explícita” [Sec. 2256(8)(B)] y toda imagen sexualmente explícita que “publicite, promocióne, presente, describa o distribuya de una forma que transmita la impresión” de que describe a “un menor en una conducta sexualmente explícita” [Sec. 2256(8)(D)]. De este modo, la Sec. 2256(8)(B) prohíbe una gama de imágenes sexualmente explícitas -a veces denominada “pornografía infantil virtual” que parecen describir menores pero que han sido elaboradas sin usar niños reales sino medios tales como el uso de adultos con apariencia juvenil o tecnologías de imágenes computarizadas. La Sec. 2256(8)(D) está destinada a impedir la producción o distribución de material pornográfico infantil. Temiendo que la CPPA amenace la continuidad de sus actividades, los apelados -entre los cuales se encuentran ciertas sociedades comerciales dedicadas al entretenimiento de adultos- promovieron esta acción alegando que las cláusulas relativas al “parezca ser” y “transmita la impresión” son vagas y *overbroad*, y desalientan la producción de trabajos protegidos por la I Enmienda. El Tribunal de Distrito no reconoció esta pretensión y dictó una sentencia de puro derecho a favor del Gobierno, pero la Cámara de Apelaciones revocó esta decisión. En términos generales, sólo puede prohibirse la pornografía que sea obscena en términos de *Miller v. California* (413 US 15 -1973-), pero sí puede proibirse la que retrata niños reales -sean o no obscenas las imágenes- en razón del interés del Estado en proteger a los niños explotados por el proceso de producción (*New York v. Ferber*, 458 US 747, 758 -1982-) y en procesar a quienes promueven esa explotación sexual (*id.*, p. 761). La Cámara de Apelaciones sostuvo que la CPPA es inválida *on its face*, llegando a la conclusión de que es inadmisiblemente amplia (*overbroad*) porque alcanza a materiales que no son

obscenos en términos de *Miller* ni están producidos mediante la explotación de niños reales como en *Ferber*. En este estado, el Gobierno interpuso un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte.

2. Sentencia: las prohibiciones de las Secs. 2256(8)(B) y 2256(8)(D) son *overbroad* e inconstitucionales.

(a) La Sec. 2256(8)(B) alcanza a materiales que están fuera de las categorías reconocidas en *Ferber* y *Miller*, y las razones aportadas por el Gobierno para justificar la limitación a la libertad de expresión carecen de sustento en los precedentes de esta Corte o en las normas reglamentarias de la I Enmienda.

(1) La CPPA no se compadece con *Miller*. Alcanza a imágenes que no son obscenas en términos del estándar formulado en dicha sentencia, el cual requiere que el Gobierno demuestre que el trabajo en cuestión, considerado en su conjunto, apela al interés lascivo, es manifiestamente ofensivo a la luz de los estándares comunitarios, y carece de un serio valor literario, artístico, político o científico (cit., p. 24). La CPPA no requiere que el material apele al interés lascivo y prohíbe toda representación de actividades sexualmente explícitas, sin tomar en cuenta la forma en que se las presenta. Tampoco exige que la imagen sea manifiestamente ofensiva. Las imágenes de quienes aparentan ser jóvenes de 17 años participando en actividades sexualmente explícitas no siempre violan los estándares comunitarios. La CPPA también prohíbe expresiones que tienen un valor serio que las redime, proscribiendo la representación visual de una idea -la de adolescentes participando en actividades sexuales- que es un hecho de la sociedad moderna y que ha sido objeto de tratamiento artístico y literario durante siglos. Varias películas aclamadas, filmadas sin la intervención de actores menores de edad, exploran temas que caen dentro del ámbito de las prohibiciones de esta ley. Si esas películas tienen una sola representación gráfica de actividad sexual que caiga dentro de la definición legal, sus poseedores quedarían sujetos a un severo castigo sin una investigación previa del valor literario del trabajo. Esto no se compadece con una regla esencial de la I Enmienda: el mérito artístico de un trabajo no depende de la presencia de una sola escena explícita (ver, por ejemplo, *Book Named 'John Cleland's Memoirs of a Woman of Pleasure' v. Attorney General of Mass*, 383 US 413, 419 -1966-). De acuerdo a lo resuelto en *Miller*, el valor compensatorio se juzga considerando el trabajo como un todo. Cuando la escena es parte de la narrativa, el trabajo no se convierte *per se* en obsceno por la circunstancia de incluir esa escena, aun cuando ésta tenga esa naturaleza si se la considera en forma aislada (ver *Kois v. Wisconsin*, 408 US 229, 231 -*per curiam*-). No puede interpretarse que la CPPA prohíbe la obscenidad puesto que carece de la necesaria vinculación entre sus prohibiciones y la afrenta a los estándares comunitarios prohibida por la definición de obscenidad.

(2) La CPPA no encuentra sustento en *Ferber* (458 US 747). La Corte rechaza la pretensión del Gobierno de que las expresiones prohibidas por la CPPA son virtualmente indistinguibles del material que puede prohibirse en términos de *Ferber*. Este último caso confirmó la validez de una prohibición a la distribución y venta de pornografía infantil, así como a su producción, porque estos actos se “relacionaban intrínsecamente”, en dos formas, con el abuso sexual de menores (458 US, en p. 759). Primero, como constancia permanente del abuso de un menor, la circulación prolongada perjudicaría -por sí misma- al menor interviniente (ver *íd.*, p. 759 y nota 10). Segundo, como el tráfico de pornografía infantil era un móvil económico para su producción, el Estado tenía un interés en cerrar la cadena de distribución (*Id.*, en p. 760). Por cualquiera de estas razones, la expresión tenía lo que la Corte, en los hechos, consideró una relación próxima con el crimen del que provenía. A

diferencia de la expresión analizada en *Ferber*, la cual constituye *per se* la constancia de un abuso sexual, la CPPA prohíbe expresiones que no constituyen historiales de crímenes ni crean víctimas en su producción. La pornografía infantil virtual no está “intrínsecamente relacionada” al abuso sexual de menores. Si bien el Gobierno afirma que las imágenes pueden conducir a supuestos reales de abuso de menores, la vinculación casual es contingente e indirecta. El perjuicio no deriva necesariamente de la expresión sino que depende de un riesgo no cuantificado de actos criminales subsecuentes. La pretensión del Gobierno de que estos perjuicios indirectos resultan suficientes porque -como reconoció *Ferber*- la pornografía infantil rara vez puede ser una expresión valiosa (ver *íd.*, en p. 762), padece de dos defectos. Primero, el juicio de valor de *Ferber* sobre la pornografía infantil estaba fundado en la forma en que se hace, no en lo que transmite. El caso reafirmó que, cuando la expresión no es obscena ni fruto de abuso de menores, no cae fuera de la protección de la I Enmienda (*íd.*, p. 764/765). Segundo, *Ferber* no declaró que la pornografía infantil carece, por definición, de valor alguno. Reconoció que algunos trabajos que caen dentro de esta categoría podrían tener un valor importante (*íd.*, p. 761), pero se refirió a las imágenes virtuales -precisamente las prohibidas por la CPPA- como un medio alternativo y autorizado de expresión (*íd.*, p. 763). Dado que *Ferber* recurrió a esta distinción entre pornografía infantil actual y virtual para fundar su decisión, no brinda sustento alguno a una ley que elimina dicha distinción y penaliza también el modo alternativo.

(3) La Corte rechaza otros argumentos brindados por el Gobierno para justificar las prohibiciones de la CPPA. La pretensión de que la CPPA resulta necesaria porque los pedófilos pueden valerse de la pornografía infantil para seducir a los niños, contradice el principio de que la expresión que los adultos tienen derecho a escuchar no puede ser completamente silenciada para intentar proteger a los niños (ver, e.g., *Sable Communications of Cal., Inc. v. FCC*, 492 US 115, 130/131 -1989-). La circunstancia de que el carácter nocivo depende de la ilicitud -definida con independencia de su vinculación con la expresión en cuestión- de la conducta del actor, determina que esta prohibición no está “estrechamente diseñada” (*narrowly tailored*). El argumento de que la pornografía infantil virtual estimula los apetitos de los pedófilos y los alienta a la conducta ilícita no resulta convincente porque la mera tendencia de la expresión a alentar actos ilícitos no constituye razón bastante para prohibirla -*Stanley v. Georgia* (394 US 557, 566 -1969-)- cuando no existe alguna prueba de una conexión directa entre la expresión y la conducta ilegal inminente (ver, e.g., *Brandenburg v. Ohio*, 395 US 444, 447 -*per curiam*-). El argumento de que la eliminación del mercado de las producciones de pornografía infantil que usan niños reales requiere que también se prohíban las imágenes virtuales es, de algún modo, una hipótesis de ocurrencia improbable porque pocas personas dedicadas a la producción pornográfica se arriesgarían a un procesamiento por abusar de niños reales cuando les bastan las imágenes computarizadas. Además, aun cuando la teoría del desaliento del mercado resultara persuasiva, lo cierto es que no puede justificar la CPPA porque aquí no existe ningún crimen subyacente. Finalmente, la I Enmienda se ve trastocada por el argumento de que deben prohibirse tanto las imágenes hechas usando niños reales como las realizadas por imágenes computarizadas dado que resulta difícil diferenciar unas de otras. La doctrina del *overbreadth* prohíbe al Gobierno proscribir expresiones no protegidas cuando con ello prohíbe o desalienta una cantidad importante de expresiones protegidas (ver *Broadrick v. Oklahoma*, 413 US 601, 612 -1973-). Plantea serias dificultades constitucionales la réplica del Gobierno de que la CPPA no debe interpretarse como una prohibición a la expresión sino como una medida que traslada la carga de la prueba al acusado para que demuestre que la expresión es lícita. El Gobierno se equivoca al buscar sustento en la Sec. 2252A(c), norma esta que autoriza al acusado a evitar

la condena por delitos *de nonpossession* si demuestra que los materiales fueron producidos usando solamente adultos y que no fueron distribuidos de un modo que transmita la impresión de que representan a niños reales. Aun si este tipo de defensas (*affirmative defenses*) puede dar lugar a que una ley sobreviva a una impugnación fundada en la I Enmienda, lo cierto es que en este caso la defensa resulta insuficiente porque no se aplica a la posesión ni a las imágenes creadas por computadora, ni siquiera en los supuestos en que el acusado pueda demostrar que ningún niño resultó perjudicado por la producción de las imágenes. De este modo, la defensa deja sin protección a una gran cantidad de expresiones no vinculadas al interés del Gobierno en distinguir las imágenes virtuales de las producidas mediante el uso de niños reales.

(b) La Sec. 2256(8)(D) también es muy *overbroad*. La Corte disiente con el criterio expuesto por el Gobierno en el sentido de que la diferencia entre dicha norma y la cláusula del “parezca ser” de la Sec. 2256(8)(B) es que la primera exige que el jurado evalúe el material en cuestión a la luz de la forma en que se promueve, pero la decisión sigue dependiendo principalmente del contenido del trabajo prohibido. La cláusula que se refiere a “transmite la impresión” requiere poca evaluación del contenido de la imagen; el trabajo debe ser sexualmente explícito sin que, a otro respecto, el contenido resulte relevante. Aun cuando una película no contenga escenas sexualmente explícitas en las que intervengan menores puede ser considerada pornografía infantil si el título y avances publicitarios transmiten la impresión de que contiene ese tipo de imágenes. La determinación depende de la forma en que se presenta la expresión, no sobre lo que describe. Los restantes argumentos formulados por el Gobierno en sustento de la CPPA no se fundan en la Sec. 2256(8)(D). Por ejemplo, no es probable que estos materiales sean considerados pornografía infantil en un juicio penal. El proxenetismo puede ser relevante, en términos probatorios, a los fines de determinar si determinados materiales son obscenos (ver *Ginzburg v. United States*, 383 US 463, 474 -1966-). Cuando un acusado se dedica a la “explotación comercial” de una obra erótica solamente con el objeto de apelar al interés lascivo (*id.*, p. 466), esta circunstancia puede ser importante para evaluar si los materiales son obscenos. Sin embargo, la Sec. 2256(8)(D) prohíbe gran cantidad de expresiones que caen fuera del estándar de *Ginzburg*. El material prohibido está viciado y resulta ilícito en manos de todos los que lo reciben, aun cuando éstos no tengan ninguna responsabilidad en la forma en que fue comercializado, vendido o descrito. Por otra parte, la ley no exige que el contexto sea parte de un intento de “explotación comercial”. De este modo, la CPPA no sólo prohíbe el proxenetismo sino también la posesión del material que alguien que está en un eslabón previo de la cadena de distribución ha transmitido como pornografía infantil, así como una película sexualmente explícita en la que no intervienen actores infantiles pero que ha sido “envasada” para sugerir que constituye una película prohibida. La posesión es un crimen aun cuando su titular sepa que la película está mal etiquetada. La I Enmienda exige una restricción más precisa.

(c) A la luz de las precedentes consideraciones, no es necesario tratar la pretensión de los apelados de que las Secs. 2256(8)(B) y 2256(8)(D) son nulas porque son vagas.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 16-4-2002, *John D. Ashcroft, Attorney General, et al. v. The Free Speech Coalition et al.*, en 70 LW 4237.

LIBERTAD DE EXPRESION. LIBERTAD DE COMUNICAR INFORMACIONES E IDEAS. **LIBERTAD DE PRENSA.** DIFAMACIÓN. DIARIOS. **INTERES PUBLICO.** FUENTES PERIODÍSTICAS. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-NORUEGA).

1. Antecedentes del caso: una sociedad de responsabilidad limitada que publica el diario *Bladet Tromsø* y su redactor en jefe se presentan como peticionantes. En 1988, un periodista independiente, que había cumplido funciones de inspector de la caza de focas en un barco, el *M/S Harmoni*, presentó un informe al Ministerio de la Pesca; en él hacía referencia a diversas violaciones del reglamento sobre la caza de focas y planteaba, en particular, que varias de éstas habían sido despellejadas vivas. Señalaba, en especial, a cinco personas de la tripulación. El Ministerio resolvió no hacer público el informe dado que mencionaba las infracciones cometidas. No obstante, el *Bladet Tromsø* recibió una copia y reprodujo algunas de las afirmaciones en un artículo intitulado “Focas despellejadas vivas”. Publicó más tarde el informe en dos entregas, suprimiendo los nombres de los miembros de la tripulación, seguido de varios otros artículos y entrevistas que presentaban diferentes posturas frente al tema. Los miembros de la tripulación interpusieron una demanda por difamación contra los peticionantes, y el Tribunal de Distrito anuló seis declaraciones, juzgándolas difamatorias. Entre éstas, una según la cual varias focas habían sido despellejadas vivas, otra que afirmaba que la tripulación había golpeado y amenazado al inspector, y otras cuatro se relacionaban con la matanza ilegal de focas hembras en Groenlandia. Los peticionantes fueron condenados a pagar, respectivamente, 10.000 y 1.000 coronas noruegas a cada uno de los demandantes. La autorización de acudir a la Corte Suprema les fue rechazada, por lo que acudieron a la Comisión Europea de Derechos Humanos (Comisión). Luego de que interviniera la Comisión, el caso llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos en donde se estudió si el Tribunal de distrito había tenido una injerencia injustificada en el derecho a la libertad de expresión de los peticionantes, garantizado por el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

La injerencia estaba prevista por ley y perseguía un fin legítimo: la protección de la reputación y derechos de terceros. Por otra parte, los motivos invocados por las jurisdicciones nacionales eran pertinentes a este respecto. No obstante, en lo relativo a saber si estos motivos eran suficientes, es necesario tomar en cuenta el contexto en el cual las declaraciones litigiosas fueron formuladas. A la función de la prensa, que consiste en difundir informaciones e ideas, se suma el derecho del público a recibir las mismas. Por consiguiente, es relevante el aspecto del interés general que presenta el caso.

La forma del informe no debe ser analizado únicamente en función a los artículos impugnados, sino en un contexto más amplio: el diario había publicado diferentes puntos de vista, que le confiere al conjunto equilibrio.

En tales condiciones, pareciera que los artículos en cuestión no tuvieron por principal objeto acusar a ciertos individuos de un delito, sino que, por el contrario, se inscribieron en el marco de un debate de interés para la población local, nacional e internacional. El art. 10 no garantiza, sin embargo, la libertad de expresión sin restricción alguna, aun cuando es cuestión de informar por medio de la prensa, sobre cuestiones serias de interés general. Esta libertad está subordinada a que los periodistas actúen de buena fe, de manera que transmitan informaciones exactas y dignas de fe, y, por ende, se debe buscar si existen motivos particulares para levantar la obligación que pesa generalmente sobre el diario de verificar

las declaraciones fácticas de carácter difamatorias. Esto depende, en un primer momento, de la naturaleza y del grado de difamación y, seguidamente, de saber en qué medida el diario podía razonablemente, en la época de los hechos, considerar digno de fe el informe del inspector.

En cuanto a la naturaleza y al grado de difamación, cuatro de las declaraciones no eran particularmente graves y, si bien dos sí lo eran, el perjuicio que podían ocasionar sobre la reputación o los derechos de cada uno de los pescadores, fue atenuado por varios factores, en particular, por el hecho de que las críticas no se dirigían a todos los miembros de la tripulación o a un miembro determinado.

En lo relativo a la credibilidad del informe, es posible establecer que había sido hecho por un inspector en uso de funciones oficiales y la prensa debe, en principio, poder apoyarse en dichos informes oficiales sin tener que realizar búsquedas independientes. A pesar de que el diario sabía que la tripulación ponía en tela de juicio lo alegado en el informe, este elemento no era determinante; otro factor tenía una importancia mayor: antes de la publicación de los artículos, el Ministerio no había expresado públicamente sospechas en cuanto a la fundamentación de lo alegado ni manifestado una posición que hiciera pensar que el diario no debía fiarse de las informaciones que figuraban en el informe. No existe razón para dudar que el diario actuó de buena fe.

Por todo esto, el interés indiscutible de los miembros de la tripulación de que su reputación sea protegida no era superior al interés general esencial de que hubiera un debate público bien documentado. Las razones invocadas por el Estado no eran suficientes y, a pesar del margen de apreciación, no existía una relación razonable de proporcionalidad entre las restricciones impuestas a la libertad de expresión de los peticionantes y el fin perseguido.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 20-5-1999, nº 21980/93, *Bladet Tromsø et Stensaas c. Noruega*, en *Rapports of Judgments and Decisions / Recueil des arrêts et décisions*, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag KG, 2001, 1999-III, p. 357.

LIBERTAD DE EXPRESION. PODER LEGISLATIVO. INMUNIDADES PARLAMENTARIAS.
CUESTIONES NO JUSTICIABLES. CONFLICTOS DE PODERES (ITALIA).

1. Antecedentes del caso: el Tribunal de Roma planteó un conflicto de atribución contra una deliberación de la Cámara de Diputados que declaró que los hechos por los cuales un tribunal había abierto una causa (delito de difamación por medio de la prensa) contra un diputado, por declaraciones que éste había hecho a una agencia de prensa, constituían opiniones expresadas por el parlamentario en ejercicio de sus funciones y eran, en consecuencia, no justiciables, conforme al art. 68.1 de la Constitución.

2. Sentencia:

En los conflictos de atribución entre los poderes del Estado, conflictos que nacen de evaluaciones opuestas en cuanto a la decisión sobre si son justiciables las opiniones expresadas por los miembros de las Cámaras, la Corte Constitucional no puede limitarse a verificar la validez o la coherencia de las motivaciones -en caso de estar explícitamente expresadas- por las cuales la Cámara a la que pertenece el parlamentario declaró que no podía tener lugar el control de una opinión determinada, como si su juzgamiento fuera únicamente un

procedimiento de control (asimilable al del juez administrativo sobre un acto por el cual se imputa un vicio de exceso de poder) de una decisión discrecional del Parlamento.

En efecto, la Corte -dado que por un lado fue convocada para ejercer aquí, en una posición de tercero al conflicto, la función de garantizar la autonomía de la Cámara de pertenencia del diputado y, por el otro, asegurar de igual modo las garantías de las atribuciones de la autoridad jurisdiccional- no puede sólo comprobar el fundamento, en el plano constitucional, de una decisión de no justiciabilidad tomada por una de las Cámaras, sin verificar -y es necesario en este sentido precisar y corregir en parte lo que la misma Corte afirmó en el pasado en cuanto a los caracteres de su examen- si en el caso concreto la no justiciabilidad existe realmente, o sea, si la opinión en cuestión fue realmente hecha en ejercicio de las funciones parlamentarias a la luz de la noción de tal ejercicio previsto en la Constitución.

Constituyen opiniones expresadas en el ejercicio de la función parlamentaria, las emitidas durante los trabajos de la Cámara de pertenencia del legislador y de sus diferentes órganos, en el ejercicio de una de las funciones en esta Cámara, o bien la consecuencia de actos, aun individuales, que expresen las facultades del parlamentario en tanto miembro de la Asamblea. No obstante, la actividad política realizada fuera de este marco no puede ser considerada *per se* la manifestación de la función legislativa. Las opiniones emitidas durante el transcurso de un debate público, fuera del campo de sus competencias y de las actividades propias del Parlamento, representan el ejercicio de la libertad de expresión común a todos los habitantes, de tal forma que debemos concluir (haciendo abstracción de la jurisprudencia de la Corte en el tema) que la relación funcional, para que la cuestión sea no justiciable, entre las declaraciones y la actividad del parlamentario, no puede ser apreciada como una simple unidad de sujeto, sino como una identificación de la declaración como expresión de la actividad legislativa.

Una vez establecido que, con base en el art. 68.1 de la Constitución, las declaraciones del diputado o del senador -por las cuales son llamados a dar cuenta ante la autoridad judicial- pueden ser consideradas cubiertas por la inmunidad únicamente si se identifican a una opinión vertida en el seno del Parlamento, no puede sostenerse, sin embargo, que dicha opinión queda protegida sólo por haber sido expresada en este marco y que queda fuera de la inmunidad si es reproducida lejos del Parlamento.

La publicidad que caracteriza normalmente a las actividades y a los actos parlamentarios implica, en efecto, que la inmunidad se extienda a todas las otras actividades y hechos en los cuales la opinión es reproducida fuera del edificio del Congreso, siempre y cuando, claro está, que el contenido de dicha opinión sea el mismo, aun cuando no sea una copia textual. Por el contrario, la simple identidad de sujeto entre la declaración pretendidamente dolosa y las opiniones expresadas por el diputado o senador en el marco de las Cámaras no es suficiente para fundar la extensión de la inmunidad a la declaración antes mencionada.

Por ello, se acepta el recurso realizando una distinción entre las opiniones expresadas en el ámbito de la función parlamentaria, que no pueden ser revisadas, y aquellas vertidas en el ejercicio de la actividad política que no se benefician por esta prerrogativa, y se declara que no corresponde a la Cámara definir como no justiciables las declaraciones hechas por uno de sus miembros a los medios de comunicación, en la medida en que estas declaraciones no se condicen, en substancia, con el contenido de los temas presentados por este diputado al gobierno. Por consiguiente, queda anulada la deliberación de la Cámara en lo relativo a la calificación de no justiciabilidad de estas declaraciones, conforme al art. 68.1 de la Constitución. La presente sentencia constituye un cambio de jurisprudencia respecto del fallo n° 265 de 1997.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, sentencia del 11-1-2000, nº 10, en *Giurisprudenza costituzionale*, Milán, A. Giuffrè, 2000, nº 1, p. 70, con nota de **PACE, Alessandro**, “L’art. 68 comma 1 Cost. e la ‘svolta’ interpretativa della Corte costituzionale nelle sentenze nn. 10 e 11 del 2000”, en pp. 85/89.

MENORES. DERECHO A LA INTIMIDAD. LIBERTAD DE EXPRESION.

PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 11 Y 13. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ARTS. 3 Y 16. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 14 Y 17. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, ART. V. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ART. 12 (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: en un proceso de filiación tendiente a esclarecer si el demandado era el padre de una menor, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil prohibió la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiera darse a la sentencia definitiva con las limitaciones previstas en el Código Procesal relativas al nombre de las partes o de terceros afectados. Contra dicha decisión, una empresa periodística interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, que ésta rechazó parcialmente por mayoría. La apelante sostuvo que la sentencia apelada violaba la prohibición de censura previa, de carácter absoluto, prevista en el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Sentencia:

En primer término, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, la libertad de expresión constituye una libertad de la mayor importancia, a punto tal que sin su debida protección sólo existiría una democracia puramente nominal.

Empero, las garantías constitucionales se desenvuelven dentro del marco dado por la finalidad para la que fueron instituidas.

En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3 y 16) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), determinan un ámbito de protección de los derechos del niño, entre los cuales se encuentra el derecho a la intimidad, previsto en términos generales en el art. 19 de la Constitución Nacional, y también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. V), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), y en los arts. 17 y 11, respectivamente, del Pacto Internacional y de la Convención Americana antes mencionados.

Por ende, corresponde armonizar la protección de la libertad de expresión y la prohibición de la censura previa, con la relativa al derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarias en su intimidad.

Ello así, la publicación por los medios del nombre de la menor en un juicio de filiación en trámite resultaría una indebida intromisión en su esfera de intimidad que puede causar un daño en el desenvolvimiento psicológico y social de la niña.

Con todo, la prohibición de difundir “cualquier noticia vinculada a la filiación” excede la tutela que requiere la circunstancia antedicha, por lo que la resolución apelada debe ser limitada a los alcances antedichos.

Por ello, es constitucionalmente válido que los jueces restrinjan la difusión de todo dato que permita la identificación de un menor (v.gr. nombre, imagen, nombre de su madre, domicilio) durante el trámite del proceso en el que se debate la filiación de éste.

Nota de la Secretaría: la decisión cuenta con tres opiniones concurrentes -firmadas las dos primeras por dos jueces y la tercera por un solo juez-, mientras que dos jueces formularon sus disidencias fundadas en el carácter absoluto de la prohibición de la censura previa. En lo votos concurrentes, también fue sostenido a) que las garantías constitucionales no son absolutas, pues se ejercen dentro del marco que está dado por la finalidad para las que fueron establecidas; b) que según la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), la libertad de expresión es una noción sólo definible por el contenido de la expresión, la que resulta perfectamente diferenciable del medio por el que es transmitida, de manera que no todo lo que sea difundido por los medios se identifica con los actos protegidos por las normas antes citadas y la prohibición de la censura, sino sólo lo que por su contenido encuadra en la noción de búsqueda, recepción y difusión de ideas e información; y c) que las medidas preventivas dictadas por los jueces siempre están rodeadas de las máximas garantías constitucionales. En dichas opiniones concurrentes también se hace mención, entre otras fuentes, de los arts. 8, 16, 19, 27 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los arts. 3.1, 8, 12.2 y 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, del art. 53 de la Convención Europea de Derechos Humanos, así como de doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional Federal de Alemania, el Comité de Derechos del Niño, y la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA, sentencia del 3-4-2001, S.622.XXXIII, S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-1, p. 975.

MENORES. DERECHO AL HONOR. DERECHO A LA INTIMIDAD. LIBERTAD DE EXPRESION (ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: dos menores, representados por sus padres, interpusieron una acción de protección del derecho al honor y a la intimidad (conforme a la Ley de Protección Civil al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Ley Orgánica nº 1/1982), con motivo de la publicación de un reportaje, en el que la entrevistada narra su conexión con una red de tráfico de menores y la identidad de uno de los menores accionantes, de quien dice ser madre biológica y al que dio en adopción, y de la madre adoptiva de éste.

2. Sentencia:

El legítimo interés de dos menores de que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental de comunicar libremente información veraz.

El art. 20 de la Constitución, al garantizar los derechos a comunicar y a recibir libremente información, no protege la satisfacción de la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo en la información, lo que no debe identificarse sin más con lo que para el medio de comunicación puede resultar noticioso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, sentencia del 15 de julio de 1999, nº 134/1999, en *Jurisprudencia Constitucional*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, tomo 54, mayo-agosto de 1999, p. 663.

MENORES. TRABAJO DE MENORES. EDAD MÍNIMA. TRABAJOS PELIGROSOS. ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA CON LA INTERNACIONAL. FALTA DE MECANISMOS ADECUADOS DE VIGILANCIA. **EDUCACION.** DESERCIÓN ESCOLAR (NACIONES UNIDAS-AUSTRIA-PERÚ-GRANADA-SUDÁFRICA-BELICE-HONDURAS-KIRGUISTÁN-COLOMBIA-EGIPTO-BARBADOS-GUINEA-CHAD-MÉXICO-INDIA-YEMEN-NICARAGUA-VENEZUELA-BENIN-EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA-SAINT KITS Y NEVIS-ARMENIA).

El Comité de los Derechos del Niño (Comité), al examinar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al art. 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención), recomienda a los gobiernos, entre otros puntos, que consideren la posibilidad de ratificar tanto el Convenio 182 (Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación) como el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, y la de redoblar los esfuerzos en favor de la aplicación de sus disposiciones.

Conviene recordar aquí lo dispuesto por el art. 32 de la Convención: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo; c) estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

Así, en las observaciones finales del Comité, puede verse que:

1. Edad mínima

1.1. La legislación austríaca permite que a partir de los 12 años los niños realicen trabajos livianos, por lo que el Comité recomendó al Estado Parte que considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 138 de la OIT y modifique su legislación nacional en consecuencia (CRC/C/15/Add.98, párr. 28).

1.2. Respecto de la recomendación efectuada por el Comité al Estado de Perú (A/49/41, párr. 164), se toma nota de que dicho Estado ha presentado una propuesta al Congreso para elevar la edad mínima para autorizar el trabajo de 12 a 14 años. Sin embargo, el Comité sigue preocupado porque la explotación económica de los niños continúa siendo uno de los problemas sociales más graves del Estado Parte (por ejemplo, en las comunidades indígenas de la sierra) y que las medidas de aplicación de la ley son insuficientes para hacer frente de forma eficaz a este problema.

Por ello, se alienta al Estado Parte a que termine lo antes posible su reforma legislativa consistente en elevar la edad mínima para autorizar el trabajo a 14 años por lo menos, y a que considere la posibilidad de ratificar tanto el Convenio 138 como el 182 (CRC/C/15/Add.120, párr. 26).

1.3. El Comité acoge con satisfacción la disposición del Estado Parte de Granada a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio N° 138 y de aumentar la edad mínima de empleo de los 14 a los 15 años. Sin perjuicio de ello, a la luz de la actual situación económica y del alto índice de ausencias injustificadas y deserción escolares, especialmente entre los varones, preocupa al Comité la falta de información y de datos suficientes sobre la situación del trabajo infantil y la explotación económica de los menores en el Estado Parte.

Por tanto, se alienta al gobierno de Granada a establecer mecanismos de supervisión para garantizar la aplicación de las leyes laborales y proteger a los menores de dicha explotación, en especial en el sector no estructurado de la economía. También se recomienda la ratificación del Convenio 182 (CRC/C/15/Add.121, párr. 26).

1.4. Si bien se toma nota de los esfuerzos del Estado de Sudáfrica por armonizar la legislación interna con las normas internacionales del trabajo, el Comité está preocupado porque más de 200.000 niños entre los 10 y 14 años están actualmente empleados, principalmente en la agricultura comercial y el servicio doméstico (Sudáfrica ratificó el Convenio 138 el 3-3-2000, especificando la edad mínima laboral en 15 años). Se recomienda, asimismo, la ratificación el Convenio 182 (CRC/C/15/Add.122, párr. 37).

2. Trabajos peligrosos

2.1. El Comité alentó al Estado de Belice a que implante mecanismos de supervisión para aplicar la legislación laboral y proteger a los niños de la explotación económica, recomendándole, además, que haga un estudio sobre la situación de los niños dedicados a trabajos peligrosos, en particular los que están empleados en la industria del banano.

Asimismo, sugirió a dicho Estado la ratificación del Convenio 138 (CRC/C/15/Add.99, párr. 28).

2.2. Manteniendo este criterio, exhortó al Estado Parte de Honduras para que continúe exigiendo el cumplimiento de la legislación que prohíbe el trabajo de los niños en las *maquilas* (CRC/C/15/Add.105, párr. 32).

2.3. Preocupa al Comité que a los niños de Kirguistán que trabajan en la cosecha del tabaco y el algodón no se les enseñen las medidas de seguridad necesarias al trabajar con plaguicidas y herbicidas. Suscita también inquietud el trabajo infantil en las minas del sur. Se recomienda al Estado Parte que ratifique el Convenio 182 (CRC/C/15/Add.127, párrafos 55 y 56).

2.4. En relación con la recomendación que se formulara al Estado de Colombia sobre las disposiciones necesarias para la erradicación del trabajo infantil (CRC/C/15/Add.30, párr. 19), el Comité acoge con beneplácito el programa de cooperación técnica con el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT. No obstante, existe preocupación por la situación de los niños que trabajan en las plantaciones de hoja de coca y que necesitan especial atención a causa de los riesgos a que están expuestos.

Por ello, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas eficaces para resolver la situación de dichos menores, a la vez que lo insta a ratificar la Convención 182 (CRC/C/15/Add.137, párrafos. 62/64).

2.5. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado de Egipto para abordar el problema del trabajo infantil, pero continúa preocupado por este tema, ya que: a) no se dispone de suficientes datos detallados y precisos sobre los niños que trabajan en el Estado Parte; b) la normativa que rige el número de horas que pueden trabajar los menores y su exposición a condiciones laborales peligrosas no son respetadas ni se aplican eficazmente. En particular, no existe ningún tipo de inspección y supervisión eficaz en el sector privado, las empresas familiares, las actividades agrícolas y el trabajo doméstico, precisamente los

sectores en los que se concentra el trabajo infantil, y en los que en muchos casos las condiciones de trabajo son peligrosas; y c) al parecer, el 80% del trabajo infantil se concentra en el sector agrícola. Muchos de esos niños trabajan durante largas horas en un entorno polvoriento, sin mascarillas o máscaras respiratorias, y se les imparte escasa capacitación -o ninguna- acerca de las medidas de seguridad necesarias para trabajar con plaguicidas y herbicidas tóxicos.

Por tal razón el Comité recomienda al Estado Parte establezca un mecanismo eficaz para reunir datos desglosados sobre el trabajo infantil, con inclusión de las violaciones de las normas establecidas, que sirva de base para elaborar medidas y evaluar los progresos logrados en esta esfera. Asimismo lo insta a proseguir en sus esfuerzos para llevar a cabo campañas destinadas a informar y a sensibilizar a la sociedad en general, especialmente a los padres y a los niños, sobre los peligros inherentes al trabajo, a la par que le encomienda la ratificación del Convenio 182 (CRC/C/15/Add.145, párrafos 49 y 50).

3. Armonización de la legislación interna con la internacional

3.1. Si bien el trabajo infantil no parece ser un problema grave en Barbados, el Comité sigue intranquilo por la falta de claridad de la legislación vigente en lo que respecta al tipo exacto y el volumen de trabajo que son aceptables en las distintas edades, incluso en relación con los niños que ayudan a sus familiares en las tareas agrícolas o domésticas. Por tanto, recomienda que el Estado Parte aproveche los actuales preparativos de ratificación del Convenio 138 para revisar y aclarar su legislación en lo relativo al trabajo para las distintas edades, a fin de aumentar al máximo la protección del niño contra la explotación económica, de conformidad con el art. 32 de la Convención (CRC/C/15/Add.103, párr. 28).

3.2. El Comité manifestó su preocupación por el gran número de niños que participan en actividades laborales en Guinea y Chad, por lo que solicitó a dichos Estados hacer un estudio sobre las dimensiones del trabajo infantil a fin de utilizarlo como marco para el desarrollo de estrategias y programas en este ámbito. Les sugiere, asimismo, que revisen la legislación nacional pertinente para armonizarla con la Convención y otras normas internacionales (CRC/C/15/Add.100, párr. 32, y CRC/C/15/Add.107, párr. 37, respectivamente).

3.3. El Comité celebra que la legislación mexicana cumpla las normas laborales internacionales y que este Estado haya sido otro de los que tomó medidas para abolir el trabajo infantil. A pesar de ello, el Comité ve con especial preocupación que en el segundo informe periódico elevado por México se clasifique a los “niños de la calle” entre los “niños que trabajan”, opinando que esta concepción errónea influye en el alcance y la percepción de este fenómeno social. A su vez, se insta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de ratificar los Convenios 138 y 182 (CRC/C/15/Add.112, párr. 30).

3.4. Por su parte, el Comité observa que la India fue el primer país en firmar en 1992 un Memorando de Entendimiento con la OIT para aplicar el Programa Internacional para la Abolición del Trabajo Infantil de la OIT, y, asimismo, toma nota de las enmiendas a las secciones A y B de la Ley de 1986 sobre trabajo infantil (prohibición y reglamentación). No obstante existe preocupación por el hecho de que las normas sobre edad mínima para trabajar raramente se cumplan, y de que no se impongan las penas y sanciones adecuadas para garantizar el cumplimiento de la ley por parte de los empleadores (CRC/C/15/Add.115, párr. 65).

Además, insta al Estado Parte a que retire su reserva con respecto al art. 32 de la Convención, ya que es innecesaria habida cuenta de los esfuerzos que está haciendo para combatir el trabajo infantil (ídem, párr. 66), y le recomienda que modifique la Ley de 1986

a fin de que las empresas familiares y las escuelas y centros de capacitación del Gobierno dejen de estar exentos de las prohibiciones sobre el empleo de niños; y que se amplíe su alcance para incluir los sectores de la agricultura y otros no estructurados. Sobre excepciones, también se solicita la eliminación de aquéllas que en la Ley Beedi se refieren a la producción familiar, debiendo exigirse que los empleados tengan y presenten, cuando así se les pida, una prueba de la edad de todos los niños que trabajan en sus locales (íd., párr. 67).

Se recomienda que el Estado indio garantice que la legislación ofrezca recursos penales y civiles, en particular habida cuenta de las decisiones de la Corte Suprema relativas a los fondos de indemnización para trabajadores menores (*M.C. Mehta c. el Estado de Tamil Nadu* y *M.C. Mehta c. la Unión de la India*). Requiriendo, por otra parte, que se simplifiquen los procedimientos ante los tribunales a efectos de que sus respuestas sean adecuadas, oportunas y en interés de los menores; y que apliquen las normas relativas a la edad mínima (íd., párr. 68).

4. Falta de mecanismos adecuados de vigilancia

4.1. En oportunidad de examinar el segundo informe periódico de Yemen, si bien el Comité tomó nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte con respecto al trabajo infantil, manifestó su preocupación por su limitado efecto, especialmente en la situación de los niños mendigos, y por la falta de mecanismos adecuados de vigilancia. Además, reiteró su inquietud por la condición de los niños que viven o trabajan en la calle, que necesitan una atención especial debido a los peligros a que están expuestos (CRC/C/15/Add.102, párr. 32).

4.2. Nicaragua, atendiendo a una recomendación del Comité, adoptó medidas para abolir el trabajo infantil. Sin embargo, la explotación económica continúa siendo uno de los principales problemas que afectan a los menores de dicho Estado. Preocupa, además, la forma insatisfactoria en que se aplica la ley y la falta de mecanismos de supervisión para hacer frente a la situación. Por ello, el Comité recomienda que se aplique la legislación laboral que rige el trabajo infantil, que se refuerce la inspección laboral y que se impongan sanciones en los casos de violación (CRC/C/15/Add.108, párr. 40).

Igual recomendación fue realizada al Estado de Venezuela (CRC/C/15/Add.109, párr. 31), alentándolo a que considere la posibilidad de ratificar el nuevo Convenio 182 de la OIT.

5. Deserción escolar

5.1. En vista de la alta tasa de deserción escolar de los varones en los últimos grados de la escuela primaria en Saint Kits y Nevis, el Comité se alarma por la falta de información y de datos adecuados sobre la situación del trabajo infantil y la explotación económica de los niños. En tal sentido, alienta a dicho Estado Parte a que implante mecanismos de control para garantizar la aplicación de la legislación laboral y proteger a los menores de tal explotación, particularmente en el sector no estructurado, a la par que le sugiere considerar la posibilidad de ratificar el Convenio 138 (CRC/C/15/Add.104, párr. 29). Así también lo hizo respecto de los niños de Benin (CRC/C/15/Add.106, párr. 30) y de la ex República Yugoslava de Macedonia, recomendándole a este último Estado Parte que reúna y publique datos sobre la incidencia del trabajo infantil, tanto por lo que respecta a los niños menores de 15 años y aquéllos cuya edad está comprendida entre los 15 y 18 años; y que examine su explotación económica, incluidos los niños de la calle, velando en particular por la asistencia obligatoria de éstos a la escuela primaria y procurando elevar el grado de asistencia a la secundaria. Se propone, asimismo, la ratificación de los Convenios 138 y 182 (CRC/C/15/Add.118, párr. 51).

5.2. El Comité hace un llamamiento al Estado de la India para que se asegure de que

las autoridades competentes cooperen y coordinen sus actividades, en especial en lo que respecta a los programas de educación y rehabilitación; y para que se amplíe la cooperación actual entre el Estado Parte y los organismos competentes de las Naciones Unidas, como la OIT y el UNICEF, y con las organizaciones no gubernamentales. También le aconseja que ratifique los Convenios 138 y 182 (CRC/C/15/Add.115, párr. 71).

5.2. Así como se le requirió a la India, el Comité, preocupado porque los efectos negativos de la actual crisis económica han hecho que un número cada vez mayor de niños abandone la escuela y comience a trabajar, le recomendó al Estado de Armenia que garantice el cumplimiento de la edad mínima de admisión al empleo, exigiéndose que los empleadores dispongan de documentos en los que se demuestre la edad de todos los niños empleados en sus locales o propiedades, y presentándolos cuando les sean solicitados, debiendo establecerse, por otra parte, un mecanismo nacional para vigilar la aplicación de las normas a nivel estatal y local. Dicho mecanismo debe estar facultado para recibir y tramitar denuncias de posibles violaciones.

El Comité aconseja al Estado Parte que realice campañas para informar y sensibilizar al público en general, en especial a padres y niños, sobre los peligros del trabajo; y que fomente la participación y la formación de empleadores, trabajadores, organizaciones cívicas y funcionarios públicos como inspectores del trabajo, agentes del orden y todo otro profesional pertinente. A este respecto, el Estado debe tratar de cooperar con los organismos competentes de las Naciones Unidas, como la OIT y el UNICEF, así como con organizaciones no gubernamentales. Se propone al gobierno de Armenia la ratificación de los Convenios 138 y 182 de la OIT (CRC/C/15/Add.119, párrafos 50 y 51).

Nota de la Secretaría: Sudáfrica y México, cumpliendo con la recomendación que les hiciera el Comité, ratificaron el Convenio 182 el 7-6-2000 y el 30-6-2000, respectivamente. El 29 de abril de 2002, el Congo fue el Estado 120 en ratificarlo (sobre este Convenio, v. Sección *NOTICIAS*, p. 238). El Convenio N° 138 sobre la edad mínima (1973), dispone en su art. 3: “1) La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años. 2) Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan. 3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente”. Asimismo, el art. 7 establece: “1) La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. 2) La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior. 3) La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo...”. Barbados, Austria, Yemen, Belice, Colombia y Benin, atendiendo la recomendación que les hiciera el Comité, ratificaron el Convenio el 4-1-2000, 18-9-

2000, 15-6-2000, 6-3-2000, 2-2-2001 y 11-6-2001, respectivamente, especificando la edad mínima laboral a los 15 años el primero y el segundo, y a los 14 los restantes. Mauritania, el 3-12-2001, fue el último de los 116 Estados que ratificaron este Convenio. La Argentina, por su parte, lo ratificó el 11-11-1996. Tanto Mauritania como la Argentina especificaron la edad mínima a los 14 años.

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Naciones Unidas), “Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención”, *Observaciones finales a los Estados de: Austria* (CRC/C/15/Add.98), *Perú* (CRC/C/15/Add.120), *Granada* (CRC/C/15/Add.121), *Sudáfrica* (CRC/C/15/Add.122), *Belice* (CRC/C/15/Add.99), *Honduras* (CRC/C/15/Add.105), *Kirguistán* (CRC/C/15/Add.127), *Colombia* (CRC/C/15/Add.137), *Egipto* (CRC/C/15/Add.145), *Barbados* (CRC/C/15/Add.103), *Guinea* (CRC/C/15/Add.100), *Chad* (CRC/C/15/Add.107), *México* (CRC/C/15/Add.112), *India* (CRC/C/15/Add.115), *Yemen* (CRC/C/15/Add.102), *Nicaragua* (CRC/C/15/Add.108), *Venezuela* (CRC/C/15/Add.109), *Benin* (CRC/C/15/Add.106), *Ex República Yugoslava de Macedonia* (CRC/C/15/Add.118), *Saint Kits y Nevis* (CRC/C/15/Add.104), y *Armenia* (CRC/C/15/Add.119).

OBJECION DE CONCIENCIA. SERVICIO MILITAR. LIBERTAD DE CONCIENCIA
(NACIONES UNIDAS-HOLANDA).

El derecho a la libertad de conciencia no implica como tal el derecho a negarse a cumplir las obligaciones que impone la ley, ni exime de responsabilidad penal respecto de cualquier negativa de esa índole. No obstante, el Comité de Derechos Humanos (Comité), en su Observación General N° 12, expresó la opinión de que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar se derivaba del art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto) [Observación General N° 22. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)], estimando que “la obligación de utilizar la fuerza letal puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a practicar la religión o las creencias propias”.

El Comité señala que en el derecho holandés existe un procedimiento para el reconocimiento de las objeciones de conciencia respecto del servicio militar. En efecto, de conformidad con la Ley del Servicio Militar, se define la objeción de conciencia como aquella “insalvable al cumplimiento del servicio militar en persona, a causa de los medios violentos que el objetor podría verse en la necesidad de utilizar durante la prestación del servicio ...”, lo que no ocurrió en el caso.

A la luz de los antecedentes acompañados, el Comité estima que no existe violación de ninguno de los artículos del Pacto.

Nota de la Secretaría: el tribunal administrativo de máxima instancia había desestimado la apelación del autor contra la decisión del Ministro de Defensa que rechazó la petición de aquél por considerar que la objeción que había expuesto -no poder tomar decisiones por sí mismo en las fuerzas armadas- no constituía una razón suficiente para acogerse a la ley, puesto que se refería principalmente a la estructura jerárquica del ejército y no estaba forzosamente relacionada con la utilización de la violencia.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), Comunicación N° 682/1996, *Westerman c. los Países Bajos* (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1999, en el 67° período de sesiones), en

Informe del Comité de Derechos Humanos, volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n° 40 (A/55/40), Ginebra, 2000, p. 31.

PODER LEGISLATIVO. DELEGACIÓN DE PODERES. **PODER EJECUTIVO.** FACULTADES LEGISLATIVAS. **ACTO ADMINISTRATIVO.** CONTROL JUDICIAL (FRANCIA).

El art. 38 de la Constitución dispone, en su primer párrafo, que “El Gobierno puede, para ejecutar su programa, solicitar al Parlamento la autorización para tomar por vía de ordenanzas, durante un plazo limitado, medidas que normalmente corresponden a la ley”; el segundo párrafo del mismo artículo establece que “las ordenanzas deben ser tomadas por el Consejo de Ministros previa consulta al Consejo de Estado”; el mismo párrafo precisa que “entran en vigor desde su publicación pero caducan si el proyecto de ratificación no es presentado ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación”; en virtud del 3er párrafo del art. 38, una vez vencido el plazo otorgado al gobierno por la ley de habilitación, “las ordenanzas pueden ser modificadas, únicamente por la ley en los temas que son propios del poder legislativo”.

Resulta de dichas disposiciones, así como de los debates, tanto del Comité Consultivo Constitucional como del Consejo de Estado, en el momento de la elaboración de la Constitución, que las ordenanzas tomadas en el marco del art. 38 tienen el carácter de acto administrativo, aun cuando, en virtud del art. 34 o de otras disposiciones constitucionales, actúen en el dominio de la ley. En tanto actos administrativos, la legalidad de los mismos puede ser impugnada tanto por vía de un recurso por exceso de poder del Gobierno, presentado conforme a los principios generales del derecho, como por vía de excepción, cuando se impugnan decisiones administrativas posteriores que estén fundadas en estas ordenanzas. No obstante ello, desde el momento en que el legislador ratifica la ordenanza, ésta adquiere, a partir de la firma, carácter legislativo.

CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, sentencia del 8-12-2000, n° 199072, 199135 y 199761, *Hoffe et autres*, en *Revue française de droit administratif*, París, Dalloz, 2001, n° 2, marzo-abril, p. 458.

PRISION PREVENTIVA. JUECES. FACULTADES (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-MALTA).

1. Antecedentes del caso: el peticionante fue detenido el 20 de julio de 1992 y presentado ante el juez el 22 siguiente bajo los cargos de atentado al pudor en un lugar público sobre la persona de su novia de quince años, y amenazas proferidas contra la familia de ésta. Dado que el derecho interno no confiere al juez la facultad de ordenar de oficio la liberación bajo fianza, éste invitó al abogado del peticionante a presentar una solicitud de excarcelación. Conforme al art. 575 del Código Penal, la solicitud fue comunicada al *Attorney-General* que la rechazó el 24 de julio. El juez decidió, entonces, posponer el examen del caso. El 31 de julio otro juez ordenó la liberación del peticionante. Mientras tanto, este último había presentado un recurso constitucional ante la Primera Sala del Tribunal Civil, contra el hecho de que el primer juez interviniente no estuviera facultado para ordenar su liberación en ese estadio del proceso. La citada Sala resolvió que el art. 575 del Código

Penal no se concedía con el art. 5.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). No obstante, la Corte Constitucional revocó esta decisión. Después de haber intervenido la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso fue llevado ante la Corte Europea de Derechos Humanos, con el objeto de resolver sobre la posible violación del art. 5.3 de la Convención, ya que el peticionante no fue trasladado inmediatamente ante un juez facultado para examinar los motivos subyacentes al arresto y ordenar la liberación.

2. Sentencia.

Aun suponiendo que sea correcta la interpretación del derecho nacional realizada por el Gobierno, por la cual todo juez está facultado para ordenar de oficio la puesta en libertad de un acusado cuando los cargos no impliquen la prisión preventiva, ello no entraña que se esté respetando el art. 5.3 de la Convención. En efecto, el control exigido por esta disposición va más allá y debe tener una amplitud suficiente para cubrir las diferentes circunstancias que están a favor o en contra de la detención, y pronunciarse sobre la existencia de las razones que la justifiquen y, ante la ausencia de éstas, ordenar la liberación.

En tal sentido, no surge de las pruebas producidas ante la Corte que el magistrado ante el cual el peticionante compareció, haya tenido el poder de efectuar tal control de oficio. Por otra parte, el control debe ser automático, y un recurso tal como el exigido por el art. 5.4, que el Gobierno invocó en su excepción preliminar, no garantiza la observancia del art. 5.3. En todo caso, no fue establecido que el alcance del control ofrecido por el recurso cubra la legitimidad de la detención.

De todo ello resulta que el Gobierno no probó su excepción preliminar que es, por lo tanto, rechazada. Dado que el peticionante compareció ante un juez que no tenía el poder de ordenar su liberación, y por ende de hacer valer el art. 5.3, hubo violación de esta norma.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 29-4-1999, nº 25642/94, *Aquilina c. Malta*, en *Rapports of Judgments and Decisions / Recueil des arrêts et décisions*, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag KG, 2001, 1999-II, p. 259.

PRISION PREVENTIVA. CONTROL JUDICIAL. DERECHO A UN RECURSO. **DERECHO DE DEFENSA.** PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-BULGARIA).

1. Antecedentes del caso: la peticionante fue detenida y puesta bajo prisión preventiva acusada de malversar importantes sumas de dinero. Después de haber presentado en vano en dos oportunidades un recurso ante la fiscalía, recurrió ante el Tribunal Regional, argumentando que su detención se basaba únicamente en la gravedad de las acusaciones y que no existía peligro alguno de que se sustrajera a la justicia o trabara su funcionamiento, al tiempo que las pruebas en su contra eran muy endebles. La fiscalía regional opinó que correspondía rechazar la apelación. Conforme a la práctica vigente en la época, el Tribunal examinó el caso a puertas cerradas, en ausencia de las partes y decidió rechazar la apelación basándose en el art. 152.1 del Código Procesal Penal que exigía que se aplicara la prisión preventiva a quienes fueran inculpados de “infracción grave dolosa”. Si bien el art. 152.2 establece que puede no ordenarse la detención cuando no exista el peligro de la sustracción del acusado a la justicia, o de que aquél trabe el funcionamiento de ésta, o reincida, en la práctica de la Corte Suprema el mencionado riesgo tiene que quedar excluido de manera

objetiva, y, en este sentido, la carga de la prueba recae sobre el acusado. Por otra parte, conforme a la jurisprudencia de esta jurisdicción, no compete al juez examinar el recurso contra una detención, ni pronunciarse sobre el alcance probatorio de las pruebas. Después de la intervención de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos en lo relativo al art. 5.4 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

Aun cuando el art. 5.4 de la Convención no impone al juez que examina un recurso contra una detención, la obligación de estudiar cada uno de los argumentos del apelante, las garantías que prevé carecerían de sentido si, ante hechos concretos invocados por el detenido y susceptibles de poner en duda la existencia de condiciones indispensables para la “legalidad” de la privación de libertad, el juez estuviera facultado para considerarlos carentes de pertinencia o no los tuviera en cuenta. La peticionante argumenta que los hechos invocados no parecían inverosímiles ni fútiles. Al limitarse a verificar si la peticionante había sido acusada de “infracción grave dolosa”, el Tribunal Regional procedió a un control jurisdiccional cuya naturaleza y alcance no cubrían las exigencias del art. 5.4. Por otra parte, el Tribunal estudió el caso a puertas cerradas después de haber recibido las observaciones del fiscal. La peticionante no estuvo autorizada a defenderse y no pudo examinar el expediente de la instrucción. El procedimiento no era, por lo tanto, contradictorio, y no garantizaba la igualdad de la capacidad de defensa. Por todo esto, hubo violación del art. 5.4 de la Convención.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 25-3-1999, nº 31195/96, *Nikolova c. Bulgaria*, en *Rapports of Judgments and Decisions / Recueil des arrêts et décisions*, Colonia-Berlin-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag KG, 2001, 1999-II, p. 243.

PROCESO LABORAL. CADUCIDAD PROCESAL (ECUADOR).

1. Antecedentes del caso: la actora interpuso un recurso de casación contra la decisión de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que declaró el abandono de la causa. La decisión se funda en que ha transcurrido un plazo mayor al establecido en el art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que prescribe la posibilidad de declarar, de oficio o a petición de parte, el abandono de las causas cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia practicada.

2. Sentencia:

Atendiendo a la filosofía eminentemente protectora del trabajador de la que están impresos la Constitución de la República y el Código del Trabajo no hay abandono en las causas de este orden.

Nota de la Secretaría: “*El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia*” (art. 35, Constitución de la República). “*Las funciones judiciales y administrativas están obligadas a prestar a los trabajadores oportuna*”

tuna y debida protección para la garantía y eficacia de ese derecho” (art. 5, Código del Trabajo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ECUADOR (Sala de lo Laboral y Social), sentencia del 31 de enero de 2000, n° 333-99, en *Gaceta Judicial*, Organo de la Corte Suprema de Justicia, Ecuador, 2000, n° 2, p. 484.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. MANTENIMIENTO DE RUTAS (CANADÁ).

1. Antecedentes del caso: Housen iba en un auto conducido por Nikolaisen en una ruta rural, en la Municipalidad de Sherbrook, cuando el segundo perdió el control del vehículo en una curva en momentos en que la visibilidad estaba limitada por el radio de la curva y un arbusto situado en el borde del camino. Housen quedó cuadriplégico. Nikolaisen había bebido el día del accidente. Ese mismo día se habían producido tres accidentes en esa zona, sin que por ello la Municipalidad pusiera señales que advirtieran el riesgo. El juez de primera instancia encontró que Housen tenía 15% de culpa concurrente por haber aceptado que Nikolaisen lo llevara, que este último tenía el 50% de la responsabilidad y la Municipalidad el 35% restante. La Cámara de Apelaciones revocó la conclusión relativa a la negligencia de la Municipalidad. Entonces, Housen apeló a la Suprema Corte.

2. Sentencia: se hace lugar a la apelación.

La Municipalidad debía mantener la ruta en un estado que permitiera un viaje seguro a quienes la utilizan con un cuidado razonable. El juez de primera instancia aplicó el test adecuado para determinar que la Municipalidad no satisfizo el estándar de cuidado, y no erró al concluir que dicho organismo conocía o debiera haber conocido el mal estado de la ruta. Podía, de ello, inferir que un funcionario municipal prudente debía ser consciente del riesgo característico de esa ruta. La existencia de accidentes previos sumada al tipo de conductores que usan la ruta debiera haber dado lugar a una investigación municipal que hubiera permitido un conocimiento real del riesgo. La conclusión del juez de primera instancia en relación a la causa del accidente es de naturaleza fáctica, sujeta al estándar de revisión del error perceptible y prevaleciente (*palpable and overriding error standard of review*). Sus conclusiones fácticas sobre la relación de causalidad son razonables y no debieran haber sido materia de apelación.

SUPREMA CORTE DE CANADA, sentencia del 28-3-2002, *Housen v. Nikolaisen*, en <http://www.quicklaw.com/en/recent/lnet031.html/#fulltext>.

SENTENCIA. EJECUCIÓN. ASTREINTES (FRANCIA).

Considerando que a la fecha de la presente decisión, la administración pública no tomó las medidas pertinentes para asegurar la plena ejecución de una sentencia con carácter de cosa juzgada y dadas las circunstancias del caso, se justifica la imposición al Estado de una astreinte de 500 francos por día hasta la ejecución de la sentencia, si el prefecto del Rhône no hace cumplir la misma en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente decisión.

CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, sentencia del 29-1-2001, n° 209315, en *Revue française de droit administratif*, París, Dalloz, 2001, n° 2, marzo-abril, p. 528.

TELEVISION POR CABLE. DECODIFICACIONES NO AUTORIZADAS (CANADÁ).

1. Antecedentes del caso: la peticionante Bell ExpressVu distribuía televisión satelital en forma domiciliaria y codificada. Los apelados, Rex y otros, vendían sistemas de decodificación a clientes canadienses, que permitían a éstos ver la mencionada programación, transmitida desde los Estados Unidos. Bell ExpressVu promovió una acción contra los apelados fundada en la *Radiocommunications Act* solicitando el dictado de una orden de no hacer que les impidiera dicho accionar. La Sec. 9(1)(c) del Acta prohíbe la decodificación de material encriptado sin contar con la autorización del distribuidor legal de la señal. El juez de primera instancia rechazó la petición y la mayoría de la Cámara de Apelaciones sostuvo que no se violentaba la Sec. 9(1)(c) cuando una persona decodificaba señales no reglamentadas como las transmitidas en forma domiciliaria por las empresas norteamericanas. Bell ExpressVu apeló a la Suprema Corte.

2. Sentencia: se hace lugar a la apelación.

La Sec. 9(1)(c) prohíbe la decodificación de todas las señales satelitales encriptadas, excepto cuando se haya adquirido autorización de un distribuidor que tenga derecho para transmitir la señal en Canadá y para dar esta autorización. Los distribuidores domiciliarios norteamericanos no son distribuidores legales en términos del Acta y por lo tanto no pueden autorizar la decodificación. La intención del Congreso fue prohibir en forma absoluta a los residentes canadienses la decodificación de señales encriptadas. Esta interpretación es consistente con los objetivos perseguidos por la *Broadcasting Act* y la *Copyright Act*.

SUPREMA CORTE DE CANADA, sentencia del 26-4-2002, *Bell ExpressVu Limited Partnership v. Rex*, en <http://www.quicklaw.com/en/recent/lnet043.html/#fulltext>.

TRATADOS INTERNACIONALES. JERARQUÍA. APLICACIÓN. EFECTO DIRECTO E INMEDIATO. INCORPORACIÓN. **DERECHO COMUNITARIO. MERCOSUR (BRASIL).**

La recepción de acuerdos celebrados por Brasil en el ámbito del Mercosur está sujeta a la misma disciplina constitucional que rige el proceso de incorporación al orden positivo interno brasilero de los tratados o convenciones internacionales en general. Es en la Constitución, y no en instrumentos normativos de carácter internacional, donde reside la definición del *iter* procedimental pertinente a la transposición al plano del derecho positivo interno brasilero, de tratados, convenciones o acuerdos concluidos por el Estado; inclusive aquellos celebrados en el contexto regional del Mercosur.

A pesar de ser deseable la adopción de mecanismos constitucionales diferenciados, cuya institución privilegie el proceso de recepción de los actos, acuerdos, protocolos o tratados celebrados por Brasil en el ámbito del Mercosur, este es un tema que depende de una reforma constitucional. En tanto no sobrevenga esa necesaria reforma, la cuestión de la vigencia doméstica de los acuerdos celebrados en el marco del Mercosur continuará sujeta al mismo

tratamiento normativo que la Constitución brasilera dispensa a los tratados internacionales en general.

La recepción de los tratados internacionales en general y de los acuerdos celebrados por Brasil en el ámbito del Mercosur dependen, para su ulterior ejecución en el plano interno, de una sucesión causal y ordenada de actos revestidos de carácter jurídico-político, así definidos: a) aprobación por el Congreso Nacional mediante decreto legislativo; b) ratificación por el Jefe de Estado mediante el depósito del respectivo instrumento; c) promulgación por el Presidente de la República mediante decreto, en el sentido de viabilizar la producción de los siguientes efectos: 1) publicación oficial del texto del tratado; y 2) ejecutoriedad del acto de derecho internacional público que pasa, entonces, a vincular y obligar en el plano del derecho positivo interno.

El sistema constitucional brasilero no consagra el principio de efecto directo ni el postulado de aplicabilidad inmediata de los tratados o convenciones internacionales. Esto significa que, mientras no se concluya el ciclo de su transposición al derecho interno, los tratados internacionales y los acuerdos de integración, además de no poder ser invocados por los particulares (principio de efecto directo), tampoco podrán ser aplicados inmediatamente en el ámbito doméstico del Estado brasilero (postulado de aplicabilidad inmediata).

El principio de efecto directo y el postulado de aplicabilidad inmediata traducen directrices que no se encuentran consagradas ni positivadas en el texto de la Constitución por lo que, tales principios, no pueden ser invocados para legitimar la incidencia en el plano interno de cualquier convención internacional, aun cuando se trate de un tratado de integración, mientras no se concluyan los diversos ciclos que componen el proceso de incorporación al sistema de derecho interno brasilero.

En el modelo constitucional brasilero, incluso en relación a tratados de integración, aún subsisten los clásicos mecanismos institucionales de recepción de las convenciones internacionales en general, no bastando para alejarlos la existencia de la norma inscrita en el art. 4 de la Constitución, que posee contenido meramente programático y cuyo sentido no torna indispensable la actuación de los instrumentos constitucionales de transposición, para el orden jurídico doméstico, de los acuerdos, protocolos y convenciones celebrados por el Brasil en el ámbito del Mercosur.

Nota de la Secretaría: “La República Federativa del Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: I. independencia nacional; II. prevalencia de los derechos humanos; III. autodeterminación de los pueblos; IV. no intervención; V. igualdad entre los Estados; VI. defensa de la paz; VII. solución pacífica de los conflictos; VIII. repudio al terrorismo y al racismo; IX. cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; X. concesión de asilo político. Párrafo único. La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, en vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones” (art. 4, Constitución).

SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE BRASIL (Tribunal Pleno), sentencia del 17-6-1998, Carta Rogatoria nº 8.279 (AgRg), en *Revista Trimestral de Jurisprudência*, Brasilia, noviembre de 2000, vol. 174, nº 2, p. 463.



ARMAS. USO INDEBIDO. FUNCIONARIOS. PARTICULARES. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DEBIDA DILIGENCIA (NACIONES UNIDAS).

1. Uso indebido de armas pequeñas por agentes del Estado

Los Estados y sus agentes utilizan armas pequeñas para violar derechos humanos fundamentales mediante actos como homicidios intencionales cometidos por las fuerzas de seguridad, utilización de fuerza excesiva para hacer cumplir la ley y reacciones desproporcionadamente violentas contra los disturbios internos. Las armas pequeñas se utilizan también para facilitar toda una serie de actos contra los derechos humanos que van desde la violación, la tortura y el desplazamiento forzoso hasta la privación de educación y de atención sanitaria. La normativa internacional de derechos humanos vigente prohíbe la utilización indebida de armas pequeñas para cometer esos actos.

Desde su creación, las Naciones Unidas se han comprometido a proteger el derecho a la vida, incorporado en el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto). Dispone el Pacto que los Estados no pueden suspender el art. 6, ni siquiera en momentos de emergencia pública que pongan en peligro la vida de la Nación (art. 4.2), ni privar a una persona de la vida, salvo en cumplimiento de una sentencia definitiva de un tribunal competente (art. 6.2) [esta disposición es para aquellos países que aún no han abolido la pena capital].

El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del Pacto, ha enunciado las medidas que los Estados deben adoptar para cumplir sus obligaciones de conformidad con el art. 6, en su Observación General N° 6, aprobada en 1982: "... los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona" (párr. 3).

La Asamblea General, en 1979, aprobó una norma específica que rige la utilización de las armas: el *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. El art. 3 de dicho Código dispone que tales funcionarios "podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Los funcionarios deben aplicar medios no violentos, en la medida de lo posible, antes de recurrir al uso de la fuerza.

Los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Principios)*, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990, establecen normas claras de responsabilidad de los Estados por la utilización de armas de fuego por sus agentes. Estos *Principios* prohíben la utilización de armas de fuego, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o para evitar la comisión de un delito particularmente grave (principio 9). Los funcionarios deben identificarse y dar una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiere indebidamente en peligro a los propios funcionarios o a otros (principio 10). Establecen las responsabilidades del Estado de impartir capacitación sobre esas normas (principio 19), castigar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por el empleo arbitrario y abusivo de la fuerza o de armas de fuego (principio 7), prestar asistencia a las víctimas y notificar a sus familias cuando se empleen armas de fuego (principio 5). Tales *Principios* no

están todavía bien integrados en las leyes y en la práctica de los Estados.

La jurisprudencia de las Naciones Unidas, el sistema interamericano y la Corte Europea de Derechos Humanos definen también la obligación del Estado de adoptar medidas para impedir violaciones del derecho a la vida mediante capacitación, políticas y procedimientos adecuados (ver, por ejemplo: la Observación General N° 6 del Comité de Derechos Humanos citada; los casos *Velásquez Rodríguez c. Honduras* (1998), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y *Kaya c. Turquía* (1998) y *McCann y otros c. Reino Unido* (1994), de la Corte Europea de Derechos Humanos). La Corte Europea impone una obligación positiva a los Estados de proteger la vida. En efecto, en el caso *McCann* declaró que “el derecho nacional debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que el Estado puede privar de la vida a una persona. El Estado debe dar también capacitación, instrucciones e informaciones apropiadas a sus soldados y otros agentes que puedan utilizar la fuerza, y ejercer un control estricto de toda operación que pueda suponer el uso de fuerza letal”.

2. Uso indebido de armas pequeñas por particulares cuando el Estado no ejerce la diligencia debida

En el mundo hay más armas en manos de particulares que en manos de las fuerzas de seguridad del Estado. Corresponde a los particulares alrededor del 55% de las existencias mundiales conocidas de armas de fuego, es decir, como mínimo, 305 millones de armas. Aunque la vinculación entre la accesibilidad de las armas y los niveles de violencia no es absoluta, la investigación indica que, en general, las altas tasas de propiedad de armas guardan relación con el aumento de la frecuencia de la violencia relacionada con ellas. Esa violencia incluye muertes y lesiones, tanto intencionales como no intencionales. Las armas terminan en manos de los particulares por diversos medios, entre ellos, la venta comercial directa, las transferencias privadas, la venta o transferencia por los gobiernos y la falta de desarme después de los conflictos.

Las Naciones Unidas han expresado su preocupación por la elevada incidencia de delitos, accidentes y suicidios debido al empleo de armas de fuego, señalando la falta de reglamentaciones apropiadas en muchos países para su posesión y almacenamiento, y la falta de adiestramiento en su uso. Varios países tienen actualmente tasas sumamente altas de homicidios cometidos con armas de fuego. Entre los de mayor número de muertes por cada 100.000 habitantes se encuentran Colombia (55,85), Brasil (26,97), Jamaica (18,72), Estados Unidos (14,05) y Estonia (10,15). Los trágicos incidentes de violencia por armas de fuego en diversos países, especialmente en las escuelas, han atraído la atención pública hacia el problema, pero esos incidentes representan sólo una pequeña fracción de las muertes y lesiones infligidas por personas que tienen fácil acceso a las armas.

De conformidad con la normativa internacional de derechos humanos, el Estado es responsable de las violaciones cometidas con armas pequeñas por los particulares que, al actuar con permiso expreso o implícito de las autoridades, se consideran agentes del Estado. De acuerdo con esta teoría, el Estado sería responsable por no prevenir, investigar o enjuiciar a los grupos de vigilantes o las milicias privadas que realizan matanzas étnicas o religiosas, o se dedican a la “limpieza social” de niños de la calle. Existe también una presión creciente para considerar a los Estados responsables de actuaciones abusivas, como la circunstancia de que no se establezca una reglamentación razonable sobre la propiedad privada de armas pequeñas que puedan dar lugar a homicidios, suicidios o accidentes, y el hecho de no proteger a las personas tanto de una serie de actuaciones violentas en la familia como de la delincuencia organizada, incluidos el secuestro y el asesinato en caso de no pagar un rescate.

Los arts. 3 de la Declaración Universal y 6 del Pacto han sido interpretados en el

sentido de que exigen a los Estados que impidan los actos de violencia, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias realizadas por los particulares.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer se ha mostrado especialmente activa al defender la tesis de que los Estados deben adoptar medidas razonables para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentren bajo su jurisdicción de los abusos de agentes no estatales. En su análisis de la responsabilidad del Estado, señaló que: “los Estados son jurídicamente responsables de los actos u omisiones de los sujetos de derecho privado en los siguientes casos: a) cuando la persona es un agente del Estado; b) cuando los actos privados quedan comprendidos en una obligación dimanante de un tratado; c) cuando el Estado es cómplice de actos ilícitos perpetrados por sujetos de derecho privado; y d) cuando el Estado no vigila con la debida diligencia los actos [de] los sujetos de derecho privado” (E/CN.4/1995/42, párr. 102). Por regla general, la norma de la “debida diligencia” se ha aceptado como medida para evaluar la responsabilidad del Estado en las violaciones de los derechos humanos cometidas por sujetos de derecho privado.

En su informe de 1996, la Relatora Especial desarrolló el referido principio de la “debida diligencia”, señalando que “el Estado puede incurrir en complicidad si, de manera sistemática, no brinda protección a un particular que se vea privado de sus derechos humanos por cualquier otra persona” (E/CN.4/1996/53, párr. 32). Según expuso, “para demostrar la complicidad deberá establecerse que el Estado consiente una serie de violaciones por omisión generalizada... Para evitar esa complicidad, los Estados deben demostrar la debida diligencia tomando medidas activas para proteger, procesar y castigar a los particulares que cometen las agresiones” (párr. 33). Siguiendo este razonamiento se podría aducir que la diligencia debida para impedir la violación de los derechos humanos fundamentales, incluido el derecho a la vida, requiere que un Estado dicte reglamentaciones razonables para limitar la disponibilidad y utilización abusiva de armas pequeñas por los particulares de su jurisdicción.

El requisito de la diligencia debida en virtud del derecho internacional consuetudinario se ha ampliado a las convenciones regionales de derechos humanos y a las decisiones judiciales regionales. Por ejemplo, en el asunto *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad de Honduras por su falta de diligencia debida en impedir “desapariciones” no explicadas, causadas por el Estado o por agentes privados. En el caso *Akkoç c. Turquía* (10-10-2000), la Corte Europea juzgó que el Estado había infringido el párrafo 1 del art. 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos al no adoptar medidas razonables para evitar un riesgo real e inmediato para la vida. La víctima, el Sr. Akkoç, era un maestro curdo al que dispararon y mataron asaltantes desconocidos. Este había recibido amenazas de muerte y lo había informado a las autoridades turcas. La Corte Europea interpretó el art. 2.1 de la Convención Europea en el sentido de que establecía una obligación primaria del Estado de garantizar el derecho a la vida utilizando medios jurídicos penales eficaces para evitar los delitos. Estimó el tribunal que el derecho a la vida, de conformidad con la citada Convención, imponía una obligación positiva a las autoridades de adoptar medidas operacionales preventivas para proteger al particular cuya vida corriera peligro a consecuencia de actos delictivos de otro particular.

En la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades humanas fundamentales universalmente reconocidas* puede verse más claramente la obligación del Estado con respecto a los actos de los particulares. Según el art. 2 de la Declaración: “1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas

y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que esos derechos estén efectivamente garantizados” (A/RES/53/144, del 8 de marzo de 1999).

3. Recomendaciones

La proliferación y disponibilidad de armas de tipo militar y de otras armas pequeñas está cobrando un inmenso peaje humano. Las armas pequeñas se utilizan para violar, directa o indirectamente, toda gama de los derechos humanos. Los Estados han comenzado a adoptar medidas para ocuparse de la transferencia ilícita de armas pequeñas, pero hay una necesidad acuciante de abordar las cuestiones de seguridad humana que se derivan de la disponibilidad y utilización indebida de esas armas letales. La necesidad de mejorar la protección de las personas civiles, especialmente las vulnerables que corren riesgo de sufrir violencia por las armas, debería ser la preocupación predominante. La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos puede desempeñar un importante papel, articulando las medidas necesarias que deban adoptar los Estados con respecto a las armas pequeñas para cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos y humanitarias, y específicamente para proteger el derecho no derogable a la vida. Los mecanismos internacionales de derechos humanos han prestado atención a las violaciones subyacentes, pero no a la importancia de los instrumentos utilizados para cometer esas violaciones.

El análisis precedente indica que hay normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que están evolucionando y requieren que los Estados actúen con la debida diligencia, adoptando medidas eficaces para prevenir, enjuiciar y castigar las violaciones con armas pequeñas cometidas dentro de su jurisdicción y para impedir la transferencia de éstas a quienes las utilicen para infringir los derechos humanos.

Las recomendaciones que siguen sugieren medidas iniciales para tratar las dimensiones de derechos humanos de la disponibilidad y el uso indebido de armas pequeñas:

I) los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas deben alentar a los Estados: 1) a que promulguen leyes nacionales sobre las armas pequeñas que concuerden con la normativa internacional de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario. Concretamente, todos los Estados deben incorporar a sus propias leyes los *Principios*. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en cooperación con la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, debe prestar asistencia técnica a los Estados que expresen su interés por incorporar esos *Principios* a su legislación nacional; y 2) a proporcionar capacitación a las Fuerzas Armadas y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre los principios básicos de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, especialmente con respecto a la utilización de armas, y a investigar y enjuiciar a quienes infrinjan esos principios;

II) los relatores especiales, a los que la Comisión de Derechos Humanos confía la investigación de las prácticas estatales en materia de derechos humanos, deben buscar datos e informar sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas con armas pequeñas y ligeras;

III) El Comité de Derechos Humanos, que aplica el Pacto, debe: 1) considerar la posibilidad de redactar un comentario general al art. 6 sobre la responsabilidad del Estado de utilizar la debida diligencia a fin de reducir el uso indebido de armas pequeñas y ligeras y de impedir su transferencia en situaciones en que probablemente se utilizarán para cometer graves violaciones a los derechos humanos; y 2) pedir a los Estados que informen sobre las

medidas que hayan adoptado para: a) ajustar sus organismos encargados de aplicar la ley a los *Principios*; b) prevenir, enjuiciar y castigar a los agentes privados que cometan infracciones; y c) impedir la transferencia de armas pequeñas a quienes infrinjan los derechos humanos, sea el Estado o sean agentes privados de su jurisdicción; y

IV) todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas deben investigar, como parte de su procedimiento de información a los Estados, sobre las transferencias y la utilización indebida de armas que incumplan las obligaciones impuestas por los tratados de los Estados Partes.

Nota de la Secretaría: el presente documento adopta la definición de armas pequeñas y ligeras utilizada en el *Informe de 1997 del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre armas pequeñas* (A/52/298, anexo). Con arreglo al Grupo de Expertos, las armas pequeñas son las armas concebidas para uso personal y las armas ligeras han sido fabricadas para su utilización por varias personas que actúan en equipo. Las armas pequeñas comprenden: revólveres y pistolas automáticas, fusiles y carabinas, metralletas, fusiles de asalto, ametralladoras ligeras; y las ligeras: ametralladoras pesadas, lanzagranadas portátiles, cañones antiaéreos portátiles, cañones antitanques portátiles y fusiles sin retroceso, lanzadores portátiles de misiles antitanques y sistemas de cohetes, lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos y morteros de calibre inferior a 100 milímetros. El término “transferencia de armas” alude a todas las armas que se transfieren fuera del control del Estado productor. El significado del término es más amplio que “tráfico de armas”, ya que incluye no sólo la venta de armas, sino también todos los intercambios, incluidos los de armas como resultado de programas de ayuda y alianzas militares, aquéllos entre particulares y otros acuerdos no comerciales.

FREY, Bárbara, “Otras cuestiones de derechos humanos: Cuestión del comercio, porte y uso de armas pequeñas y armas ligeras en el contexto de los derechos humanos y las normas humanitarias”, Documento de trabajo presentado de conformidad con la decisión 2001/20 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/2002/39, del 30-5-2002.

BIOÉTICA. MEDICINA. DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DEL ESTADO. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CONVENCIÓN DE OVIEDO (CONSEJO DE EUROPA).

La Convención Europea sobre Bioética y Derechos Humanos (Convención), también conocida como Convención de Oviedo, entró en vigor el 1 de diciembre de 1999 y establece, por primera vez, los límites que el orden jurídico considera necesario imponer a las aplicaciones sobre el ser humano de las técnicas resultantes del desarrollo de las ciencias biomédicas. Si dichas aplicaciones deben ser limitadas, no es en razón de la emergencia de un nuevo poder, que escaparía a los Estados, sino porque el ser humano debe ser universalmente respetado en su dignidad y derechos.

1. El orden jurídico de los derechos humanos aplicado a la biología y a la medicina Tanto el título de la Convención como los primeros considerandos de su Preámbulo afirman la pertenencia de este instrumento al corpus de los textos internacionales relativos a los derechos humanos. Los caracteres esenciales del texto van en igual sentido. Esta perspectiva tiene la ventaja de permitir a sus promotores referirse tanto a la experiencia del

régimen de protección de los derechos humanos existente como a una serie de textos sobre las ciencias biomédicas adoptados por el Consejo de Europa desde hace dos décadas.

Mientras que la resolución de las cuestiones planteadas por la biomedicina dejaba entrever dificultades en cuanto a la armonización de los derechos y prácticas nacionales, la filosofía de los derechos humanos funcionó en el espíritu de los redactores como factor de identificación política y como elemento de integración jurídica.

1.1. La identificación política

La Convención sirve para reafirmar los valores propios de la cultura europea al interior de la misma Europa y hacia el exterior. En efecto, la forma proclamatoria de la Convención sirve para resaltar la necesidad de cooperación entre los Estados en cuanto a la protección de los derechos humanos, que, actualmente, podrían peligrar a causa del uso de la biología. Por otra parte, los principios generales que enumera sirven también como estandarte común a los países de Europa. No obstante, el texto tiene una finalidad universalista que se puede apreciar en las referencias históricas y culturales que no se limitan al contexto europeo, sino que hacen referencia a un contexto más global.

1.2. Los derechos humanos como factor de armonización jurídica

La práctica de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) permite pensar que, desde el momento que existe un lenguaje jurídico común, éste es susceptible de crear un derecho material. En este marco, la Convención retoma el lenguaje de los derechos humanos a través de su vocabulario, de ciertas fórmulas de redacción, lo que va a permitir que en el futuro, cuando haya problemas de interpretación de la Convención, se aproveche el medio siglo de experiencia en la interpretación de la CEDH. Por otra parte, el hecho de que la Convención no contenga un mecanismo de protección de los principios enumerados hace prever que, por un lado, los comités nacionales de ética y los tribunales van a retomar la interpretación de la CEDH, lo que permitirá armonizar los ordenamientos jurídicos sobre el tema. Asimismo, es de prever que la competencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se vea ampliada dado que, si bien la Convención no establece la posibilidad de acudir a dicho tribunal, sí permite, en cambio, que se acuda cuando la violación de uno de los derechos reconocidos por la Convención implique la violación de un derecho protegido por la CEDH. Finalmente, la Convención faculta a la Corte a pronunciarse en abstracto sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención.

2. La biología y la medicina como factores de evolución del orden jurídico internacional de los derechos humanos.

2.1. Ampliación del campo de los derechos humanos

La biomedicina descubre nuevos actores susceptibles de la protección de los citados derechos. En tal sentido, la Convención de Oviedo toma en consideración al individuo desde una doble continuidad biológica: en primer lugar, la continuidad horizontal, o sea la protección del ser humano y no sólo de la persona humana, dado que hoy en día la biomedicina interviene en el origen mismo de la vida humana; y, en segundo lugar, la continuidad vertical, o sea la protección de las generaciones futuras, por la toma de conciencia del carácter irreversible de ciertas modificaciones corporales que se transmitirían a los herederos. Existe, en este último sentido, una novación: no se protege más a la persona, sino a la especie. Si bien la Convención innova agregando beneficiarios de la protección de los derechos humanos, se mantiene prudente en cuanto a la puesta en práctica de la protección.

2.2. El recentrado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Tal recentrado no pasa por el mecanismo jurídico de la protección internacional de los derechos humanos, sino principalmente por el uso político de los derechos humanos en

el Derecho Internacional. La biomedicina, al adquirir nuevos poderes, da al Estado, que en este tema no es el autor de la violación de los derechos, un nuevo papel. No es más el representante de una sociedad que se tiene injerencia en los derechos individuales; es el que se compromete a cumplir con sus obligaciones internacionales en la perspectiva de los derechos humanos. Estos, en efecto, son los únicos que pueden defender, frente a la legitimidad universal de la ciencia, fundada en el orden natural de las cosas, otra legitimidad de valores diferente. No obstante, existe un equilibrio difícil de mantener entre el progreso, que es necesario para las generaciones futuras, y los derechos humanos. Corresponde, por consiguiente, al hombre como animal político y no sólo a los científicos resolver esta dificultad y, por ende, asistimos a un renacimiento del espíritu democrático y cívico.

Las estructuras del orden internacional no se encargan de la protección de los derechos de la Convención, pero el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contribuye a afirmar que la protección de los derechos y libertades fundamentales, protegidos por la Convención, forma parte de las normas imperativas del Derecho Internacional General. Los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para poner en práctica la Convención de Oviedo y la primacía del ser humano es el principio que debe guiarlos en la puesta en práctica de sus obligaciones. La generalización de los derechos humanos en el Derecho Internacional es útil porque pone frente a frente a una opinión pública con fuerte conciencia de los derechos humanos y a los Estados que, preocupados por su credibilidad, aceptan, *volens nolens*, integrar en sus políticas tanto nacionales como internacionales objetivos ligados a los derechos humanos.

El interés de la Convención no reside únicamente en el hecho de ser el primer instrumento que consagra el Derecho Internacional de las ciencias de la vida, sino también en la puesta en evidencia de que el Estado no es el único autor potencial de los abusos de poder susceptibles de atentar contra los derechos humanos y que estos abusos pueden perjudicar, más allá del individuo, a la humanidad en su totalidad. La Convención prueba de igual modo que, aunque sea complejo y ambiguo en la realidad, se puede controlar el poder de quienes detentan las nuevas aplicaciones de la biomedicina.

Paradójicamente, en un momento histórico en el cual la filosofía de todo Estado parece estar en decadencia, es justamente al poder público al que se le confía la tarea de poner en práctica el acceso igualitario a las nuevas técnicas, acceso que ha de ser conforme a los derechos humanos.

Es de este modo como, renovado y recentrado en su función, se le atribuye al Estado en el plano internacional, a través del derecho internacional de las ciencias biológicas y a través del derecho de la acción humanitaria o el derecho del medio ambiente, una misión que lo aleja de un orden internacional pensado únicamente en función de la defensa o coexistencia de intereses nacionales.

En lo sucesivo, las obligaciones de los Estados en función del Derecho Internacional van a inscribirse en una perspectiva de promoción universal de los derechos humanos bajo la mirada atenta de sus beneficiarios.

BYK, Christian, "La Convention européenne sur la biomédecine et les droits de l'homme et l'ordre juridique international", en *Journal du Droit International*, París, Juris-Classeur, 2001, n° 1, pp. 47/70.

CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (CANADÁ).

1. El control de constitucionalidad en Canadá

Canadá logró su independencia del Reino Unido y, en consecuencia, el derecho inglés constituyó la base de su jurisprudencia constitucional, incorporando la noción británica de supremacía parlamentaria, aun mientras fueron surgiendo sus instituciones jurídicas propias.

La *British North America Act* de 1867, que hizo de Canadá una nación soberana, constituye su documento constitucional básico y describe la división de poderes entre los gobiernos nacional y provinciales. Según sus disposiciones, los tribunales canadienses pueden controlar a los Poderes Legislativos de estos gobiernos cuando se extralimitan en el ámbito de sus jurisdicciones. Este rol procesal de revisión judicial se encuentra también autorizado por la *British National Act* de 1867. Sin embargo, el Poder Judicial canadiense no podía, en términos de esta última ley, hacer una revisión sustantiva de los actos legislativos promulgados dentro del ámbito de competencia de una legislatura. Esta facultad le fue acordada en 1982, con la adopción de la Carta de Derechos y Libertades.

En el Reino Unido, los jueces no controlan la constitucionalidad de la legislación aprobada por el gobierno. Si bien los tribunales británicos pueden interpretar el significado de una ley del Parlamento, aprobada por la Corona, no pueden declararla inválida por inconstitucional. La noción de soberanía parlamentaria consolida controles y revisiones de cuestiones constitucionales y se las atribuye al propio Parlamento.

Al haber heredado esa tradición, el poder de revisión constitucional sustantiva es históricamente ajeno a los tribunales canadienses, que tradicionalmente cumplieron el rol de moldear la ley para conformarla con “principios fundamentales extra-legislativos a través de la manipulación del common law y de técnicas de interpretación legal”, pero sin poder usurpar las funciones legislativas del Parlamento. La revisión judicial sustantiva sólo fue posible porque el interés en una codificación expresa de los derechos humanos condujo, en 1960, a la aprobación de la Carta de Derechos, que reconoce muchos de los derechos enumerados en la Declaración de Derechos norteamericana. Es de destacar, sin embargo, que la canadiense sólo constituyó el ejercicio de una atribución ordinaria del Parlamento y, por lo tanto, puede ser reformada o dejada sin efecto a través del proceso legislativo ordinario. Por otra parte, si bien la Suprema Corte de Canadá sostuvo que dicha Carta estaba destinada a tener un estatus cuasi constitucional, lo cierto es que, en los hechos, no amplió en forma significativa el poder de revisión judicial sustantiva, ya que dicho tribunal siguió haciendo prevalecer la soberanía parlamentaria incluso cuando las normas impugnadas violaban este documento, dejando, con ello, sin protección constitucional a los derechos individuales.

Esta situación dio lugar a la aprobación de la Carta de los Derechos y Libertades, que reconoce derechos individuales similares a los que contiene la Declaración de Derechos canadiense, pero los consolida a nivel constitucional.

Esta Carta prevalece sobre toda la legislación provincial y federal. Su Sec. 52(1) dispone que “La Constitución de Canadá es la ley suprema de Canadá, y toda ley que viole sus disposiciones carece, en la medida de dicha contradicción, de fuerza y efecto”. Esta cláusula constituye el fundamento constitucional de la revisión constitucional de las normas legislativas.

En 1988, en el caso *Regina v. Morgentaler*, la Suprema Corte ejerció estas atribuciones para declarar inválida la política de aborto vigente, al disponer la inconstitucionalidad de la Sec. 251 del Código Penal -que autorizaba a que se entregara a las mujeres que reunieran las

exigencias establecidas por la ley para requerir un aborto terapéutico un certificado que las autorizara a abortar en forma legal-, juzgándola violatoria del derecho constitucional de una mujer a la seguridad de su persona, consagrado en la Sec. 7 de la Carta de Derechos y Libertades. La Corte entendió que la “seguridad de la persona” protegida por dicho documento constitucional “debe incluir un derecho a acceder a tratamiento médico por una condición que representa un peligro para su vida o su salud, sin temor a una sanción penal” y que, por lo tanto, la demora ínsita en el proceso de certificación para un aborto “perturba la seguridad personal de una mujer”.

Al declarar la invalidez del marco legal establecido por el Parlamento para regular el aborto, la Corte ejerció su nuevo poder de revisión judicial, claramente distinguible del conocido en los Estados Unidos. La decisión *Morgentaler* declaró inválida una acción del Parlamento por fundamentos de naturaleza sustantiva. Sin embargo, el caso dejó la cuestión del aborto a ser resuelta, en definitiva, por la legislatura. El Poder Judicial de Canadá en *Morgentaler* anunció un límite autoimpuesto a su poder de control de constitucionalidad sustantivo, permaneciendo así fiel a la noción de supremacía parlamentaria en el área de elaboración de normas pero, al mismo tiempo, declaró una acción del Parlamento sustancialmente inválida.

2. Efectos del control de constitucionalidad en la cultura jurídica canadiense

2.1. Política nacional

Esta decisión de la Corte afectó el escenario de la política pública más allá de la mera invalidación de una norma legislativa ya que, con esta sentencia, dejó a Canadá sin una política nacional en relación al aborto.

Mientras la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *Roe v. Wade* muchas veces es considerada un intento del Tribunal por establecer una política nacional en relación a este tema vía activismo judicial, la sentencia de la Corte canadiense en *Morgentaler* no puede describirse de igual modo ya que, si bien declaró inválida una ley del Congreso, no estableció ningún esquema nacional en relación al aborto, sino que, por el contrario, devolvió al Parlamento la tarea de elaborarlo. Empero, estableció estándares que deben satisfacer las futuras leyes que en esta área apruebe el Parlamento, so riesgo de ser declaradas inválidas por la Corte. Esto produjo un cambio muy importante en la cultura jurídica canadiense, para la cual era totalmente ajena la noción de esta deferencia parlamentaria a un organismo judicial.

2.2. Política provincial

La decisión en *Morgentaler* también generó tensión entre la Suprema Corte y los gobiernos provinciales, los cuales, a comienzos de la década de 1990 y ante la inexistencia de una ley uniforme sobre aborto, intentaron aprobar su propia legislación en esta área.

En efecto, al entender en la impugnación constitucional a una de estas leyes provinciales, la Suprema Corte resolvió por unanimidad que la aprobación de dicha norma constituía una extralimitación en el ejercicio de las autoridades legislativas provinciales, ya que esta materia sólo podía ser regulada por el gobierno federal a través de la reforma del Código Penal. Con esta declaración de invalidez, la Corte demostró categóricamente que no podría aprobarse ninguna norma sobre aborto a costa de desdibujar los roles del órgano legislativo competente.

2.3. Impacto sobre los jueces

La revisión judicial también afectó la relación que el Poder Judicial tiene con los medios.

Con la introducción de la Carta, los tribunales comenzaron a jugar un rol muy

importante en el proceso legislativo nacional. Las decisiones de la Suprema Corte posteriores a la Carta dejaron de encontrarse relativamente a la sombra de los medios periodísticos, pasando a merecer gran atención nacional. Esto sometió a un nuevo escrutinio al Poder Judicial.

Después de *Morgentaler*, la actitud hacia la designación de *Justices* cambió radicalmente. Tanto los defensores como los detractores del aborto indicaron que cambiarían sus tácticas en las futuras controversias jurídicas, dirigiendo su influencia al proceso de nominaciones judiciales, que hasta entonces había estado al margen de este tipo de embates.

Los importantes poderes que tiene la Corte merced a la revisión judicial no son ejercidos por funcionarios electivos, sino por jueces designados y, por lo tanto, las personalidades de éstos juegan un rol crucial en el establecimiento de las políticas nacionales. En consecuencia, los ciudadanos canadienses quieren tener más información sobre los candidatos judiciales y su proceso de selección. La participación pública en la selección judicial representa un cambio muy importante en la cultura jurídica canadiense por obra de un mayor poder de revisión judicial. Resulta ilustrativo que, hasta 1973, la designación del *Chief Justice* se realizaba con un criterio tan apolítico que este cargo se alternaba entre anglófilos y francófilos, con base en la antigüedad.

Este recelo en relación al proceso de designación, principalmente concentrado en la posibilidad de que los *Justices* decidieran las cuestiones sólo con base en sus ideas políticas, aumentó por los comentarios formulados por el *Chief Justice* Antonio Lamer, quien describió cuál era su visión al opinar en el caso *Morgentaler* de 1988: “si bien personalmente me opongo al aborto legal... me di cuenta de que la ley vigente, al exigir a una mujer obtener la aprobación del comité de abortos de un hospital, no refleja la opinión mayoritaria del país”. La perspectiva de que los *Justices* de la Suprema Corte decidan los casos con base en su percepción de la opinión mayoritaria de la sociedad plantea dos objeciones primarias: primero, los *Justices* ocupan sus cargos por designación, no por elección, y, por lo tanto, no resultan políticamente responsables; segundo, no resulta clara la forma en que los *Justices* van a evaluar la opinión pública.

Los pedidos de que las audiencias de confirmación sean públicas se hacen más urgentes cuando el Poder Judicial libremente admite que, en algunos supuestos, no se guía por la ley, sino por la opinión pública. Los roles tradicionales de la cultura jurídica canadiense prescriben que los políticos electos se guíen por la voluntad popular. Resulta claro que el surgimiento de la revisión judicial ha puesto en cuestión el rol del Poder Judicial. Queda por ver si la Corte va a intentar quedar inmune de las “pasiones del pueblo” o, tal como sugieren los comentarios del *Chief Justice*, crearse una posición de barómetro del pueblo.

GUNDEL, Jason, “Effects of Judicial Review on Canadian Judicial Culture”, en *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, California, Southwestern University School of Law, 2000, vol. VII, n° 1, pp. 157/172.

CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS. CERTIORARI (EE.UU.).

La moderna Corte de los Estados Unidos nació hace 75 años. En febrero de 1925 el Congreso aceptó dar a los *Justices* de la Suprema Corte lo que el *Chief Justice* William Howard Taft había buscado enérgicamente desde el momento en que asumió sus funciones: un amplio poder para elegir qué casos decidir. Poco después, la Corte comenzó el proceso

de aplicar la Declaración de Derechos contra los Estados, comenzando con la cláusula de la libertad de expresión de la I Enmienda. El Congreso claramente deseaba delegar a la Corte el poder de seleccionar los casos que pedía Taft, pese a que durante otra década se resistió a delegarle el poder de dictar las reglas de procedimiento civil. En los 75 años transcurridos desde entonces los norteamericanos crecieron con la idea de que la Suprema Corte fija su propia agenda y tienden a dar esto por sentado. Además, el Congreso ha ampliado aún más el poder discrecional de la Corte y se han dedicado libros enteros al proceso conforme al cual dicho Tribunal elige los casos que va a decidir.

Sin embargo, los norteamericanos parecen haber simplemente olvidado que hasta la aprobación de la *Judiciary Act* de 1925, la Corte decidía una cantidad mucho mayor de casos que la de los 150 que de algún modo el público de dicho país se ha convencido puede esperar que resuelva la moderna Suprema Corte, con la ayuda de numerosos secretarios letrados y computadoras. Si bien en los últimos años ha merecido cierta atención la reducción de las sentencias a menos de 100, probablemente la mayor parte del público se sorprendió cuando, en las audiencias celebradas para aprobar la *Judiciary Act*, el *Solicitor General* estimara que la Corte podía decidir 400 o 500 casos de gravedad institucional.

Además, la actual práctica del *certiorari* difiere sustancialmente de la que se describiera al Congreso para convencerlo de aprobar la *Judiciary Act* de 1925, a saber, que leían y discutían todas las peticiones, que concedían el *certiorari* no sólo cuando cuatro (o a veces tres) de los *Justices* lo consideraran apropiado sino, como norma, siempre que hubiera un conflicto en el circuito de las cámaras de apelaciones. Además, en dichas audiencias, los jueces afirmaron que sólo se rechazarían pedidos de *certiorari* en casos constitucionales cuando la decisión cuya revisión se solicitaba fuera claramente correcta, expresando su confianza en que ninguna cuestión constitucional de real mérito o duda quedaría sin controlar. Si bien los *Justices* aseguraron al Congreso que tenían la intención de seguir con este método y de no “bajar la guardia” a medida que aumentara el número de peticiones, lo cierto es que sólo ha sobrevivido uno de estos métodos, a saber, la “regla de 4”.

En esta coyuntura, 75 años después de la aprobación de la *Judiciary Act*, resulta apropiado no sólo detallar la evolución del *certiorari* en la Suprema Corte, sino también plantear cuestiones en cuanto a la consistencia del actual *certiorari* con las concepciones clásicas de la revisión judicial, facultades legislativas y estado de derecho.

En ese proceso, se observa que la jurisdicción discrecional de la Corte nació modestamente en 1891 e, irónicamente, que el *writ of certiorari* -que actualmente constituye la ruta casi exclusiva a la Suprema Corte- fue originalmente concebido como una disposición de menor importancia, como un mecanismo de seguridad, en razón de la creación de las cámaras de apelaciones de circuito. En 1914 y 1916 el Congreso amplió este poder, dando a la Corte, por primera vez, discrecionalidad para revisar las sentencias de los tribunales estatales. La ley de 1916 era particularmente ambigua, y si bien el Congreso pudo creer que se aplicaría a casos menores, lo cierto es que la Suprema Corte la interpretó de forma más amplia y ello le confería una discrecionalidad considerable, aun en los casos que cuestionaban la constitucionalidad del accionar estadual.

La Corte logró esta facultad para elegir discrecionalmente los casos que va a resolver sólo por los esfuerzos extraordinarios que, con ese objeto, realizó el *Chief Justice* Taft: organizó a los otros *Justices* para que proyectaran y respaldaran este proyecto y eligió con criterios explícitamente políticos a los que declararon ante el Congreso; hizo *lobby* a los miembros del Congreso, al *Solicitor General* y a la *American Bar Association*; convenció al Presidente Coolidge de que respaldara el proyecto en sus mensajes a los Estados de la Unión y que incluyera la defensa de las atribuciones del Poder Judicial en su plataforma reelectoral.

Después de la victoria de Coolidge en 1924, Taft nuevamente promovió el proyecto ante el Congreso y arribó a compromisos con los senadores para asegurar su aprobación. El *Chief Justice* logró que el Congreso en general acogiera su propuesta sin críticas, pese a que ningún analista moderno juzgaría convincentes los argumentos y presentaciones hechas en su sustento.

Posteriormente, luego de controlar discrecionalmente su agenda, la Corte tendió a aplicarlo a apelaciones ostensiblemente irrechazables, eliminando, en la práctica, la facultad de certificación de las cámaras de apelaciones y eviscerando la exigencia de que existiera una sentencia definitiva, invocando su poder de limitar las concesiones de *certiorari* a determinadas cuestiones e incluso de reformular la cuestión planteada en la interposición del recurso.

Cabe plantear algunas cuestiones en relación al *certiorari*. En particular, la ilimitada discrecionalidad de la Corte para negarse a decidir un caso resulta difícil (cuando no imposible) de conciliar con la fundamentación clásica de la revisión judicial, a saber, que el poder de declarar qué dice la ley fluye del deber de decidir el caso. El poder de la Suprema Corte de determinar su propia agenda tampoco se conforma con la famosa descripción hamiltoniana de un Poder Judicial que carece de voluntad. Más generalmente, si bien existe la difundida convicción de que la legitimidad del accionar judicial depende de que cumpla la ley, lo cierto es que virtualmente no hay ninguna norma que gobierne el ejercicio que la Suprema Corte hace de su facultad de fijar su propia agenda, y dicho Tribunal se ha negado categóricamente a establecer alguna. Finalmente, los intentos de evitar estas dificultades tratando la mencionada facultad de la Corte como un poder administrativo y no adjudicativo plantean dificultades propias basadas en los fundamentos del federalismo y en el moderno escepticismo hacia la pericia neutral, tanto en general como en el ámbito particular del procedimiento judicial.

Pese a estos cuestionamientos, el *certiorari* ha tenido una innegable importancia. Ha alentado a los *Justices* de la Suprema Corte a considerarse más árbitros de cuestiones controvertidas que decisores de casos. En verdad, ha moldeado profundamente el mismo Derecho Constitucional.

Por otra parte, el propio *Justice* Brennan afirmó que la elección de los casos “tiene la mayor de las importancias” y que el poder de la Suprema Corte para fijar su propia agenda puede ser más importante que lo que dicho Tribunal decide en relación al fondo de las cuestiones que resuelve. Si bien recientemente los analistas han puesto seriamente en duda la noción de que la Suprema Corte haya sido o pueda ser el héroe contramayoritario de los sueños de algunos abogados, sugiriendo, antes bien, que la Corte carece tanto del poder como de la inclinación para desviarse mucho de la opinión prevaleciente de las élites, lo cierto es que el impacto de casos como *Prigg v. Pennsylvania* [41 US (16 Pet.) 539 -1842-], *Dred Scott v. Sandford* [60 US (19 How.) 393 -1857-], *Brown v. Board of Education* (347 US 483 -1954-), *Miranda v. Arizona* (384 US 436 -1966-), *Furman v. Georgia* (408 US 238 -1972-), *Roe v. Wade* (410 US 113 -1973-), *Bowers v. Hardwick* (478 US 186 -1986-) y *Cruzan v. Missouri* (497 US 261 -1990-) demuestra que el mayor efecto de las decisiones de la Suprema Corte es aumentar la prominencia política de las cuestiones que resuelve, con independencia del sentido de dichas decisiones.

HARTNETT, Edward A., “Questioning Certiorari: Some Reflections Seventy-five years after the Judges’ Bill”, en *Columbia Law Review*, Cambridge, 2000, vol. 100, n° 7, pp. 1643/1738.

CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS. COMPETENCIA (INTERNACIONAL).

Los derechos fundamentales reconocidos en los textos constitucionales no son únicamente límites al poder del Estado: son, al mismo tiempo, elemento esencial de su legitimación y parte integrante del nuevo orden democrático. De ahí que su protección esté atribuida con carácter general a todos los poderes públicos y, con carácter específico, a los tribunales constitucionales.

La defensa de los derechos fundamentales no es la única tarea encomendada a los tribunales constitucionales. Las diferentes constituciones del Este atribuyen a sus tribunales un amplio elenco de funciones entre las cuales se cuentan muchas que poco tienen que ver con la cuestión: se trataría de aquéllas de carácter simbólico o protocolario (por ejemplo, la de recibir el juramento del presidente de la República); las que poseen una naturaleza cuasijudicial (como la participación en el juicio político del presidente o en la apreciación de su incapacidad); las de organización (como dotarse de su propio reglamento, aplicar a sus propios magistrados normas disciplinarias, etc.); y, con suma frecuencia, aquéllas que atribuyen a los tribunales constitucionales poderes para resolver los conflictos de competencia entre las diferentes instituciones del Estado.

Junto a éstas, las constituciones del Este encomiendan también a sus tribunales competencias que son sólo indirectamente susceptibles de concretarse en actuaciones de defensa de los derechos fundamentales o que, en todo caso, se encaminan a la protección de muy concretos derechos. Estas son las competencias como la de participar en los procesos de reforma constitucional o en la verificación de la regularidad de la declaración de los estados excepcionales, por una parte, y la de declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos o verificar la regularidad de los procesos electorales y refrendarios, por otra.

El control objetivo de constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos -que es la más típica de las competencias habitualmente atribuidas a los tribunales constitucionales y la que para muchos constituye nada menos que su *ratio essendi*- habría en cierto modo de contarse entre las competencias antedichas, dado que la defensa de los derechos fundamentales no es sino una faceta más sobre la que podría proyectarse. Así las cosas, el denominado recurso de amparo resultaría en realidad la única competencia exclusivamente encaminada a la defensa de los derechos fundamentales, en la medida en que su finalidad es la de permitir que cualquier persona pueda hacer valer ante el tribunal los derechos que la Constitución le reconoce en respuesta a una violación de éstos por parte de los poderes públicos.

FLORES JUBERÍAS, Carlos y TORRES PÉREZ, Mercedes, “Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de Europa Central y Oriental”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, n° 5, pp. 89/143.

CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS. JUECES. RETIRO. EDAD (EE.UU.).

El deterioro e incapacidad mental han generado problemas en la Suprema Corte de los Estados Unidos desde la década de 1790. La historia de dicho Tribunal está repleta de

supuestos en que los *Justices* emitieron votos decisivos o participaron activamente en el trabajo judicial cuando sus colegas y/o familias tenían serias dudas sobre su capacidad mental y, contrariamente a la opinión convencional de los analistas jurídicos e historiadores, este problema ha sido aún más frecuente en el siglo XX que en el anterior, por lo que amerita una atención seria.

En la primavera de 1937, el Congreso hubiese aprobado por virtual aclamación una enmienda constitucional que exigía el retiro de los jueces a la edad de 75 años si el Presidente Roosevelt no hubiera sido tan obstinado como para sustituirla por su famoso plan. Diecisiete años más tarde, el 11 de mayo de 1954, el Senado adoptó una resolución que incluía esa modificación constitucional y que bien pudo haber sido aprobada de no ser por la histórica casualidad de que sólo seis días después la Suprema Corte resolvió su *leading case* *Brown v. Board of Education*.

Después de 1954, hubo al menos media docena de supuestos en que se cuestionó o se debiera haber cuestionado seriamente si los votos judiciales eran emitidos por *Justices* completamente competentes. Los casos de Charles E. Whittaker, Hugo L. Black, William O. Douglas, Thurgood Marshall y quizás los de Sherman Milton y Lewis F. Powell Jr. indican que los riesgos bien documentados que impulsaron a los líderes de la *American Bar Association* a proponer, a comienzos de la década de 1950, una reforma constitucional no se aliviaron de ningún modo en los años transcurridos desde entonces. Cuando un *Justice* ya no tiene agudeza mental ni energía intelectual suficiente para comprender, recordar y analizar los casos y alegatos que se plantean a la Corte, tanto las partes directamente afectadas como la democracia norteamericana sufren un daño tangible.

Hace más de 70 años, el ex *Justice* y futuro *Chief Justice* Charles Evan Hughes destacó públicamente que “resulta extraordinario lo renuentes que son los jueces ancianos a retirarse y a terminar con el trabajo al que están acostumbrados”. En los años posteriores, es poco lo que ha cambiado. Desde 1990, la Suprema Corte de los Estados Unidos ha estado integrada por cuatro *Justices* que permanecieron en sus cargos después de cumplir los 80 años: William J. Brennan Jr., Thurgood Marshall, Harry A. Blackmun y John Paul Stevens. El *Chief Justice* Hughes fue uno de los primeros en proponer el retiro judicial obligatorio a la edad de 75 años y puso énfasis en advertir que “el riesgo que para la Suprema Corte implica tener jueces que no pueden hacer su trabajo adecuadamente y que, sin embargo, insisten en permanecer en sus estrados es demasiado grande como para dejarles esta posibilidad”. Empero, no se ha realizado ninguna reforma constitucional y, por lo tanto, sigue siendo indudablemente cierto, tal como afirmó el *Chief Judge* Richard Posner en 1995, que “el Poder Judicial es la más importante de las ocupaciones geriátricas”. Una cuidadosa revisión de las biografías acumuladas de los *Justices* de la Suprema Corte y de los poco recordados esfuerzos por aprobar una enmienda correctiva demuestra que la historia de dicho tribunal revela que el conocimiento académico y la sabiduría convencional, lamentablemente, no bastan. La conclusión hoy sigue siendo, como afirmó Charles Evans Hughes en 1928, que “el requisito en el que se debe pensar no es enfermedad sino deterioro”.

La historia norteamericana enseña que una enmienda constitucional que exija el retiro obligatorio a la edad de 75 años fortalecerá a la Corte en el siglo XXI y la salvará de problemas y complicaciones previsibles. Sin embargo, el curso más que probable es que dentro de 50 años, algún futuro comentarista actualice este trabajo añadiendo otra media docena de *Justices* mentalmente deteriorados a la triste y dolorosa lista de los que perjudicaron a la Corte y a sus propias reputaciones al permanecer en sus cargos demasiado tiempo.

GARROW, David J., “Mental Decrepitude on the U.S. Supreme Court: The Historical Case for a 28th Amendment”, en *The University of Chicago Law Review*, Illinois, University of Chicago Law School, 2000, vol. 67, n° 4, pp. 995/1087.

CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS. SENTENCIA. VOTOS (EE.UU.).

Virtualmente toda decisión importante de la Suprema Corte de los Estados Unidos está acompañada por una o más opiniones que describen las razones por las cuales los diversos *Justices* coinciden o no con la forma y/o con los fundamentos con que se resuelve el caso y que constituyen uno de los aspectos más familiares de todo el proceso de toma de decisiones de dicho tribunal. En efecto, el análisis doctrinario de las decisiones frecuentemente se concentra tanto en las opiniones como en la decisión que, en definitiva, se toma.

1. Parece claro que podría establecerse un sistema conforme al cual las controversias planteadas ante la Corte se resuelvan sin la exposición de motivos de ninguno de los *Justices*. De hecho, un número sustancial de casos se resuelve de esta forma, sea porque la Corte los decide sumariamente o, más raramente, porque hay empate en la votación de los *Justices*. Es en este contexto en que debe evaluarse la justificación de la práctica de emitir opiniones.

1.1. A veces se dice que las opiniones de la Suprema Corte confieren legitimidad a las decisiones a las que se refieren. Una de las dificultades que plantea esta tesis es que “legitimidad” es una expresión que tiene diferentes significados según cada autor.

En una de sus formas menos convincentes, esta tesis simplemente afirma que las opiniones bien elaboradas tienen este efecto porque hacen a las decisiones judiciales más comprensibles y, de ese modo, más fácilmente aceptables para la generalidad de los comentaristas y abogados. Vista desde esta perspectiva, la producción de opiniones por parte de los miembros de la Corte es poco más que un esfuerzo para fomentar el favor de sus pares y críticos profesionales. Si bien este deseo puede, en los hechos, jugar algún rol en la gravitación que la emisión de opiniones tiene en el trabajo de la Corte, lo cierto es que no puede, sin más, brindar una explicación intelectualmente aceptable del tiempo y esfuerzo que los *Justices* invierten en ello.

Las versiones más convincentes han sugerido que la omisión de brindar los fundamentos de una decisión podría, en los hechos, debilitar la capacidad de la Corte para funcionar efectivamente como una institución judicial. La opinión prevaleciente en *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* (505 US 833 -1992-) capturó la esencia de este argumento: “La Corte no puede comprar sustento para sus decisiones gastando dinero y sólo en un grado menor puede exigir en forma independiente la obediencia a sus sentencias. El poder de la Corte reside, antes bien, en su legitimidad, producto de su solidez y capacidad de percepción, que se evidencia en la aceptación pública de que tiene aptitud para interpretar las leyes y declarar lo que ellas exigen. La sustancia de esta legitimidad está, por supuesto, en el mandato constitucional de que la Corte toma estas decisiones y en las fuentes de menor jerarquía de principios jurídicos en los que ella se funda. Esa sustancia se expresa en las opiniones de la Corte, y en la era contemporánea se interpreta que una decisión no fundada no constituye un acto judicial. Por ende, la legitimidad de la Corte depende de que tome decisiones fundadas en principios jurídicos, en circunstancias en las cuales ese fundamento en principio es suficientemente verosímil como para ser aceptado por la Nación”.

De ser exacta, esta afirmación de la fuente de la autoridad de la Corte obviamente brindaría una justificación convincente a la práctica de emitir extensas opiniones judiciales

para acompañar y fundar las sentencias. Sin embargo, los presupuestos sobre los cuales se apoya esta explicación resultan, en el mejor de los casos, cuestionables. El argumento parte de la teoría de que el público está al menos igualmente interesado en el proceso de toma de decisiones como en la decisión judicial misma y que la apariencia de apartarse de principios jurídicos debilitaría la confianza del público en la Corte. Existe poca o ninguna prueba empírica que sustente este punto de vista; en verdad, ni la reacción pública al propio *Casey* se compadece con el análisis que la opinión pluralitaria hizo sobre este punto, ya que difícilmente pueda parecerse a la de un público sensible o tan siquiera interesado en las sutilezas del razonamiento jurídico volcadas en las opiniones judiciales sino que, por el contrario, demuestra que el público en general está más interesado en las conclusiones a las que llega la Corte que en las razones que ésta brinda para sustentarlas.

Por ello, la afirmación de que la práctica de producir opiniones resulta necesaria para preservar el respeto y respaldo del público a la Corte debe ser, en el mejor de los casos, rechazada.

1.2. Algunos comentaristas han concentrado su atención en lo que podría describirse como la función limitativa de las opiniones de alzada, viendo en esta práctica una garantía importante contra la arbitrariedad de las sentencias. El argumento es que el proceso de escribir una opinión fuerza a los jueces a evaluar si su opinión inicial sobre la forma adecuada de resolver un caso está, en los hechos, sustentada en fundamentos legítimos y, a veces, persuade a los jueces a abandonar dicha opinión.

Si bien existen ejemplos bien documentados de este fenómeno, la importancia práctica de la función limitativa puede ser fácilmente exagerada dependiendo, en gran medida, de la variedad de fundamentos que se consideren aceptables: la limitación es más fuerte cuanto menor sea la cantidad de fundamentos entre los cuales el juez elige y, por el contrario, pierde importancia cuando el magistrado puede apropiadamente optar entre un mayor universo de razones. Por lo tanto, son relativamente raros los supuestos en que un juez no puede formular (al menos en su propia mente) las razones que justifiquen adecuadamente su impresión inicial en relación a un caso.

Si bien la exactitud de esta conclusión es, en definitiva, una cuestión empírica de difícil o imposible verificación, lo cierto es que aun si el efecto limitativo del proceso de redacción de una opinión es más importante de lo que sugiere este análisis, no viciaría la importancia de otra función de las opiniones de la Suprema Corte: la de confirmar el rol de la Corte como legislador en el sistema político norteamericano.

2. Una de las funciones más importantes de las opiniones judiciales es confirmar el rol legislativo que los tribunales de alzada juegan en el régimen jurídico norteamericano. Al igual que los tribunales de primera instancia, las cámaras de apelaciones son responsables de evaluar el estatus jurídico de las pretensiones de las personas, pero esto no agota la función de las Cámaras y, particularmente, la de la Suprema Corte de quien se espera no sólo que determine al vencedor en el proceso específico que resuelve, sino que también brinde estándares que guíen a los tribunales inferiores al resolver las controversias similares que puedan plantearse en el futuro.

Si bien la analogía con la acción legislativa es, en muchos aspectos, convincente, existe al menos uno crucial en que la Suprema Corte padece de una importante desventaja cuando actúa como legislador. Al redactar las leyes, un organismo legislativo puede establecer tantas variantes como desee para regular los diversos supuestos específicos. En cambio, en razón de la naturaleza del proceso judicial, la Corte no resuelve formalmente más de un caso por vez. y, en el curso de esa adjudicación, crea una regla jurídica diseñada para la

situación fáctica específica que tiene ante sí. Esta regla, a su vez, resulta obligatoria para los tribunales inferiores que se enfrenten a situaciones fácticas análogas en el futuro.

La práctica de escribir opiniones judiciales emana del poder legislativo de la Suprema Corte. Teóricamente, por supuesto, puede imaginarse un sistema en el cual el alcance de las restricciones que ella imponga a través de sus decisiones derive simplemente de las meras conclusiones a que llega en los casos relevantes. Sin embargo, semejante sistema sería casi inevitablemente menos efectivo para controlar las acciones de los tribunales inferiores que uno en el cual las opiniones mayoritarias también brinden reglas autorizadas.

Este punto queda bien ilustrado por las dificultades a que se enfrentaron los tribunales inferiores a partir del caso *Baldasar v. Illinois* [446 US 222 -1980-, *per curiam*, opinión revocada en *Nichols v. United States* (511 US 738 -1994-)]. En *Baldasar*, la Corte analizó si una condena anterior por una infracción, impuesta a una persona que no había contado con asesoramiento letrado, podía usarse, con base en lo dispuesto por una ley estadual de agravamiento de la condena, para convertir en delito grave (punible con pena de prisión) a lo que de otro modo era una condena por una contravención. El caso fue considerado en el marco de *Scott v. Illinois* (440 US 367 -1979-), donde la Corte sostuvo que, cuando no se imponía pena de prisión, un acusado penal a quien sólo se le imputaba una infracción carecía de derecho constitucional al asesoramiento letrado.

Pese al *holding* de *Scott*, en *Baldasar*, cinco de los *Justices* llegaron a la conclusión de que la condena anterior no podía usarse para aumentar la sentencia. Estuvieron, sin embargo, profundamente divididos en cuanto al fundamento de la decisión, lo que hizo que los tribunales inferiores estuvieran ampliamente divididos en cuanto al alcance de *Baldasar*. En *Marks v. United States* (430 US 1888 -1977-), la Suprema Corte había declarado que “cuando una Corte fragmentada decide un caso y ningún fundamento logra la mayoría... ‘el *holding* de la Corte puede ser visto como la posición adoptada por aquellos *Justices* que coincidieron en la sentencia con fundamentos más restrictivos’”. Los tribunales inferiores hicieron una variada aplicación de este último criterio a *Baldasar*, y esta falta de certeza fue posteriormente invocada como una de las razones principales para revocar esta decisión.

Con mayor frecuencia, los tribunales inferiores se enfrentan con problemas similares al tratar de determinar el valor que, como precedente, tienen las confirmaciones o desestimaciones sumarias por inexistencia de cuestión federal importante, que no están acompañadas por una opinión mayoritaria de la Suprema Corte, pese a que desde 1975 la Corte viene sosteniendo consistentemente que constituyen un precedente vinculante. Empero, la Corte simultáneamente reconoce que la falta de opiniones que expliquen la base de las decisiones sumarias necesariamente limita las deducciones que pueden hacerse de las mismas (*Ill. State Bd. of Elections v. Socialist Workers Party* (440 US 173 -1979-), encontrándose el efecto de su valor como precedente limitado al estricto *holding* de ese caso).

Estos principios limitan sustancialmente la utilidad de las decisiones sumarias como vehículos para establecer reglas jurídicas, tal como lo ilustran los procesos relativos a la constitucionalidad de los límites a los mandatos de los funcionarios estaduales.

La Suprema Corte, en *United States Term Limits Inc. v. Thornton* (514 US 779 -1995-), declaró inválidos los intentos estaduales de imponer límites a los mandatos de los miembros del Congreso, especificando que como la opinión mayoritaria se sustentaba en principios de federalismo, la decisión allí adoptada no resultaba directamente aplicable para resolver las impugnaciones a las limitaciones de esta naturaleza impuestas por los Estados.

Entonces, los oponentes a esta limitación también la cuestionaron en términos del Derecho Constitucional federal, con base en la pretensión de que violaba el derecho constitucional de los ciudadanos estaduales a votar por los candidatos de su preferencia.

A esos efectos, tuvieron que confrontar la decisión que la Suprema Corte había adoptado en *Moore v. McCartney* (425 US 946 -1976-). En este último caso, la Suprema Corte de West Virginia había rechazado una impugnación, fundada en el Derecho Constitucional federal, a una norma estadual que permitía una sola reelección consecutiva del gobernador del estado. Cuando el caso estaba en proceso, la Suprema Corte federal ya había establecido el principio de que algunas limitaciones estaduales al acceso a las urnas violaban normas constitucionales federales. Empero, en *McCartney*, el más alto tribunal estadual llegó a la conclusión de que la norma de West Virginia no violaba los derechos constitucionales de los votantes que deseaban respaldar al gobernador para un tercer mandato. Al entender por apelación, la Suprema Corte federal optó por no dar plena consideración al recurso interpuesto y, sin emitir opinión, simplemente desestimó la apelación con base en la inexistencia de cuestión federal importante.

Cuando, dos décadas más tarde, se reanudaron los ataques a los límites estaduales a los mandatos, el fundamento doctrinario de la pretensión constitucional era similar al que la Suprema Corte estadual había rechazado en *McCartney*. Pero como en este último caso no se había emitido una opinión, resultaba incierto el alcance de la regla allí establecida, y esto llevó a los tribunales estaduales a tomar decisiones divergentes en la materia.

El alcance jurídico de las decisiones de la Suprema Corte se puede establecer mucho más definitivamente cuando los *Justices* elaboran opiniones que brindan pautas a los tribunales inferiores. Por supuesto, la utilidad de estas pautas como fuentes de principios jurídicos vinculantes varía ampliamente de caso a caso. En parte, el éxito de la Corte en el cumplimiento de su función legislativa depende del contenido de las reglas que establezca; por ejemplo, una opinión que se basa explícitamente en un test formulado *ad hoc* brinda pocas pautas definidas a un tribunal inferior que se enfrenta a una situación fáctica incluso bastante similar. Sin perjuicio de ello, sigue siendo claro que el efecto vinculante de las opiniones mayoritarias para otros actores es un corolario indispensable de la tesis de que la Suprema Corte no sólo funciona para decidir casos, sino también para establecer reglas jurídicas de aplicación más general.

Reflexiones similares merecen las normas que rigen la interpretación de las decisiones en las cuales la Corte considera plenamente un caso y toma una decisión, sin formular una sola opinión que refleje los puntos de vista de una mayoría de los *Justices*. Obviamente, la inexistencia de una opinión mayoritaria generalmente no obstaculiza la capacidad de la Corte para resolver los casos específicos, si bien complica la labor de los tribunales inferiores que buscan deducir de dichas sentencias reglas de aplicación más general.

En el ya mencionado caso *Marks v. United States*, la Suprema Corte estableció pautas para hacer frente a este problema. Aquí se apelaba una condena por transportar material obsceno en el comercio interestadual. La conducta por la cual el acusado había sido condenado era anterior a la decisión *Miller v. California* (407 US 15 -1973-), en la cual una mayoría de la Corte coincidió en una definición de lo que constituye material obsceno a los fines del análisis en términos de la I Enmienda. El juicio, empero, se celebró después de que *Miller* fuera resuelto, y el jurado recibió instrucciones de considerar las cuestiones de obscenidad con base en el test adoptado en dicho caso. La esencia de la pretensión del acusado era que, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula del Debido Proceso de la V Enmienda, los estándares de *Miller* no podían aplicarse válidamente a su conducta porque habían ampliado el alcance de la responsabilidad penal potencial por el traslado de material de orientación sexual. Para evaluar este argumento, la Corte tuvo que determinar el estado del derecho anterior a la decisión *Miller*.

Dos casos anteriores a *Miller* eran potencialmente relevantes: *Roth v. United States*

(354 US 476 -1957-) y *Memoirs v. Massachusetts* (383 US 413 -1966-). Dadas las fechas de estas decisiones, en circunstancias normales, *Memoirs* hubiera derogado el criterio adoptado en *Roth*, pero la Corte que resolvió *Memoirs* había estado profundamente dividida y no había logrado coincidir en una opinión mayoritaria. Sin perjuicio de ello, en *Marks*, la Corte llegó a la conclusión de que la ley aplicable debía deducirse de un examen de las diversas opiniones vertidas en *Memoirs*, declarando que “cuando una Corte dividida decide un caso y ningún fundamento de la decisión logra la adhesión de cinco *Justices*, ‘el *holding* de la Corte puede ser visto como la posición adoptada por aquellos *Justices* que coincidieron en la sentencia con fundamentos más restrictivos” (con cita de *Gregg v. California*, 428 US 153, 169 n.15 -1976-).

En *Marks*, la aplicación de este criterio era relativamente simple porque tres *Justices* de *Memoirs* habían coincidido en una opinión plural conforme a la cual debían reunirse tres elementos para que el material de orientación sexual quedara fuera del amparo de la I Enmienda; además, otros dos opinaron que todo el material de este tipo merecía plena protección constitucional. Por lo tanto, resultaba claro que (mientras no cambiara la integración de la Corte) habría al menos cinco votos que acordarían protección constitucional a cualquier material que la pluralidad no encontrara obsceno conforme a los estándares que había formulado. La Corte *Marks* juzgó que el acusado podía fundarse en esta regla para alegar que el material en cuestión no podía considerarse obsceno (430 US, p. 196 y nota 12).

Tomado en forma aislada, *Marks* puede ser visto como un caso simplemente basado en el principio de que una persona no puede ser condenada por un delito penal a menos que estuviera suficientemente advertida de que su conducta estaba verdaderamente prohibida por la ley. Decisiones posteriores, sin embargo, han dejado en claro que la regla formulada en dicho caso tiene una aplicación más general, a saber, las situaciones en que una mayoría de los *Justices* ha coincidido en una decisión, pero no en sus fundamentos. Así, en esencia, la Corte ha adoptado el criterio de que se pueden deducir reglas jurídicas de aplicación general y formalmente vinculantes de casos en que no existen opiniones mayoritarias.

El análisis de esta sentencia no deja de plantear problemas, que una analogía al proceso legislativo ayuda a ilustrar. Supóngase que, antes de la decisión en *Memoirs*, una legislatura estadual se hubiera enfrentado a la situación de que una ley anterior había establecido la regla de *Roth v. United States*. Supóngase, además, que una mayoría de los legisladores estaduales favoreciera claramente un regla más indulgente, algunos de ellos defendieran el criterio formulado por la mayoría de *Memoirs*, mientras que otros postularan la derogación de todas las leyes que prohíban distribuir a adultos material sexualmente explícito. A menos que estos dos grupos pudieran llegar a algún tipo de compromiso y coincidir en un proyecto que una mayoría de los legisladores quisiera votar, no se aprobaría ninguna ley y seguiría sin modificarse la regla anterior.

La situación a la que se enfrentaron los *Justices* en *Memoirs* fue, en alguna medida, similar. Como la legislatura, la Suprema Corte sólo establece nuevas reglas jurídicas por voto mayoritario. En *Memoirs* puede decirse que una mayoría votó por abandonar *Roth*; sin embargo, la Corte no logró llegar a un compromiso sobre una fórmula que reemplazara la antigua regla. Así, si la función legislativa de la Suprema Corte fuera perfectamente análoga a la de la legislatura, la regla *Marks* hubiera sido objeto de formidables objeciones analíticas.

Pese a estas manifiestas dificultades, el principio establecido en *Marks* se justifica por una diferencia importante entre las estructuras del proceso legislativo y judicial de elaboración de normas. Esta diferencia queda ilustrada por la situación hipotética en que la legislatura del ejemplo dejara de modificar la ley que incluía el test *Roth* de obscenidad. Como ya se anotó, en ese supuesto, la ley preexistente quedaría tal como estaba. Todos los

comprometidos en el tema -proveedores de material sexual explícito, funcionarios encargados de la aplicación de las leyes y tribunales inferiores- sabrían que sus acciones se rigen por esa ley y actuarían de conformidad. Además, tendrían todas las razones para creer que la propia Suprema Corte confirmaría su confianza en estándares anteriores.

En cambio, la situación creada por la dividida Corte *Memoirs* era bastante diferente. Si *Roth* seguía siendo el “derecho”, presumiblemente los tribunales inferiores estarían obligados a aplicar los estándares formulados en dicha sentencia para decidir los casos en que se cuestionara si el material sexualmente explícito gozaba de la protección de la I Enmienda. Empero, esas decisiones de los tribunales inferiores basadas en *Roth* podrían correr un riesgo cierto de revocación en la era post-*Memoirs*. Obviamente, semejante régimen incluiría algunos costos transaccionales importantes para el sistema judicial y crearía una situación poco práctica para los actores no judiciales que desearan conformar sus acciones con la ley vigente.

Pese a sus dificultades analíticas, la solución adoptada por la Corte *Marks* evita estos problemas. Desde esta perspectiva, *Marks* es perfectamente coherente con la tesis de que la Corte es una institución que establece reglas jurídicas formales de aplicación general que guían a los tribunales inferiores y brinda estándares en los que pueden confiar los actores no judiciales.

Análogas consideraciones conducen a veces a los tribunales inferiores a buscar también sustento en votos concurrentes de casos en que la mayoría ha coincidido en cuanto al fundamento. Nuevamente aquí cabe hacer un paralelismo con el proceso legislativo. Un voto concurrente puede asimilarse a la declaración de un legislador que expone su punto de vista sobre un proyecto de ley y sus motivos para apoyar su aprobación. Asumiendo que ese proyecto finalmente termina siendo aprobado, esa declaración generalmente no sería considerada una explicación autorizada del alcance jurídico del proyecto, ni siquiera para quienes creen que, en el proceso de interpretación judicial, debería darse gran peso a ciertos tipos de antecedentes legislativos. En forma similar, desde una perspectiva formal, un voto concurrente no puede ser considerado una interpretación definitiva de la opinión de la mayoría.

Sin embargo, al intentar resolver adecuadamente casos en los cuales el estado actual del derecho resulta incierto, los tribunales frecuentemente consultan una gran variedad de fuentes en busca de los argumentos más convincentes. Desde esta perspectiva, el voto concurrente de un *Justice* merece, ciertamente, una gravitación no menor a la de una opinión mayoritaria de un tribunal estadual que resuelve la misma cuestión. Si el argumento del voto es convincente, debe adoptarse, pese a que carezca del estatus formal de precedente.

3. Las cuestiones planteadas por el tratamiento de los *dicta* de la Suprema Corte por parte de los tribunales inferiores son, de algún modo, más complejas. La distinción entre un *holding* y un *dictum* resulta crucial para limitar el alcance del poder legislativo de la Suprema Corte. En este contexto, debe darse a la expresión “*holding*” una interpretación bastante amplia, que no sólo incluya la decisión de un caso, sino también las partes de la opinión mayoritaria específicamente dirigidas a fundarla. El *dictum*, en cambio, es toda manifestación de la opinión que no esté específicamente vinculada con la decisión.

La Corte ha sostenido en forma consistente que el *dictum* carece *per se* de fuerza legal. Este punto claramente subyace en el análisis de la opinión mayoritaria en *Agostini v. Felton* (521 US 203 -1997-). El camino hacia *Agostini* comenzó, en verdad, con la decisión en *Aguilar v. Felton* (473 US 402 -1985-), donde la Corte resolvió una impugnación constitucional al uso de fondos públicos para pagar salarios del personal que brindaba clases

suplentes en ciertas escuelas parroquiales a las que asistían alumnos de escasos recursos. Si bien los temas que enseñaba este personal eran sólo laicos, una Corte muy dividida sostuvo que el uso de estos fondos violaba la Cláusula del Establecimiento de la I Enmienda.

Antes de la decisión de *Aguilar*, el Estado de Nueva York se había valido de un sistema similar para brindar servicios a los estudiantes que asistían a un colegio parroquial de una secta de judíos jasídicos. Buscando una forma válida para seguir brindando estos servicios después de *Aguilar*, el Estado creó un nuevo distrito escolar cuyos límites coincidían con los de la población de la cual los jasídicos eran los únicos residentes. La nueva junta escolar electa para el distrito estableció, entonces, un colegio público para los chicos discapacitados de esa población, y el Estado dio ayuda económica a ese colegio.

En *Board of Education v. Grumet* (512 US 687 -1994-), la Corte sostuvo que esta organización violaba la I Enmienda, llegando a la conclusión de que el acto de establecer el nuevo distrito escolar “era equivalente a una alocación de poder político con base en un criterio político y no presuponía ni requería imparcialidad por parte del gobierno para con la religión”. Sin embargo, el *Chief Justice* Rehnquist y los *Justices* O’Connor, Scalia y Thomas expresamente pidieron la derogación de *Aguilar*, y el *Justice* Kennedy, en su voto concurrente, afirmó categóricamente que tenía la misma opinión.

Fue en este marco que el Estado de Nueva York intentó, en *Agostini*, que se dejara sin efecto la orden judicial dictada para implementar la decisión de *Aguilar*. El Estado fundó su pretensión en las opiniones vertidas en *Grumet*, las cuales, a su entender, reflejaban “un cambio significativo... en... el derecho”, que tornaba injusta la vigencia de la orden. La mayoría de la Corte resolvió hacer lugar al pedido, pero manifestó que no fundaba su decisión en los criterios de los cinco *Justices* que, en *Grumet*, habían criticado *Aguilar*, que no se había planteado “la cuestión de si *Aguilar* resulta apropiado” y que “no puede afirmarse que los criterios de cinco *Justices* de que [*Aguilar*] debe ser reconsiderado o derogado hayan introducido un cambio en el derecho relativo a la Cláusula del Establecimiento”. Esta decisión hace eco de otras decisiones que consistentemente han sostenido que un *dictum* anterior no vincula a la Corte para resolver los casos posteriores que se le plantean.

El proceso de generar opiniones judiciales es, en muchos sentidos, mucho más simple que el que, en definitiva, requiere la aprobación de una ley. Los proyectos legislativos muchas veces se enfrentan a un cúmulo casi bizantino de obstáculos formales e informales que deben superar para que puedan resultar sancionados. La elaboración de una opinión mayoritaria, en cambio, requiere poco más que una reunión de cinco personas que coincidan en que un determinado estándar jurídico resulta apropiado. La relativa simplicidad de este proceso genera el riesgo de que un solo grupo de *Justices* intente extender indebidamente su influencia en la estructura legal, mediante la elaboración de un conjunto de opiniones mayoritarias, expresadas en términos amplios, que tienen fuerza de ley.

Como ya se afirmó, algunos autores han sugerido que la expectativa de que una decisión esté acompañada de una opinión judicial razonada constituye en sí misma una garantía contra el accionar judicial inapropiado. Empero, cualquiera sea su mérito como bastión contra la toma de decisiones arbitrarias, el proceso de preparación de opiniones no puede, por su naturaleza, limitar la amplitud potencial de una regla jurídica creada judicialmente. La distinción entre *holding* y *dictum* resuelve esta cuestión al acordar estatus jurídico vinculante sólo a aquellas afirmaciones que se relacionan con el caso específico que dio lugar a la controversia sobre la que versa la opinión mayoritaria.

Pese a estas consideraciones institucionales, los tribunales inferiores muchas veces han tratado a los *dicta* de la Suprema Corte como precedentes en los casos que tienen ante sí.

MALTZ, Earl M., “The Function of the Supreme Court Opinions”, en *Houston Law Review*, Texas, University of Houston Law Center, 2000, vol. 37, nº 5, pp. 1395/1420.

DERECHO A LA INTIMIDAD. EXTRANJEROS. RESIDENCIA (FRANCIA).

El fallo *Gisti* del Consejo de Estado, del 30 de junio de 2000, establece por primera vez, de manera explícita, el derecho del extranjero de solicitar un permiso de residencia fundándose únicamente en su derecho al respeto de la vida privada. Este reconocimiento es la culminación de un edificio jurisprudencial que se inició hace 10 años, con el control restringido de las violaciones excepcionalmente graves causadas por una situación personal resultante de la ejecución de una medida administrativa de alejamiento (ver fallo *Olmos Quintero*, 29 de junio de 1990).

Podrá sorprender el carácter relativamente tardío del reconocimiento de este motivo autónomo de admisión de la residencia, dada la gran influencia de la Convención Europea de Derechos Humanos en el derecho administrativo francés y, en particular, del art. 8 que consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Pero es de notar que dicha norma era interpretada como la protección al derecho a una vida familiar normal, considerando a los elementos propios de la vida privada como accesorios o, por lo menos, supletorios.

No obstante, las influencias conjugadas de la reciente legislación francesa y de la interpretación dinámica de los términos de la citada Convención por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos condujeron al juez administrativo francés a adoptar progresivamente una concepción alternativa de la expresión “vida privada y familiar”.

FOURNALÈS, Renaud, “La protection des situations personnelles et de la vie privée en droit des étrangers. Prolégomènes à l’arrêt GISTI du Conseil d’Etat du 30 juin 2000”, en *Journal du Droit International*, París, Juris-Classeur, 2001, nº 2, pp. 447/486.

DERECHO CIVIL. CÓDIGO CIVIL EUROPEO. CONTRATOS. SISTEMAS DE CÓDIGOS. COMMON LAW. RELACIÓN CON EL DERECHO CONTINENTAL (UNIÓN EUROPEA).

El Parlamento Europeo propuso en 1989 la elaboración de un Código Civil común a los Estados Miembros de las Comunidades. ¿En qué punto se encuentra el debate sobre tal unificación? ¿Es factible y deseable un derecho privado común europeo? Si bien una parte importante de los juristas está de acuerdo con el proyecto, otros consideran que la idea y el método de una codificación europea del derecho civil carecen de realismo. Tal es el caso de Pierre Legrand en cuanto sostiene que los dos sistemas más influyentes de la Unión Europea, el *common law* y el continental, tienen “mentalidades” tan diferentes que la idea de un Código Civil europeo es un proyecto condenado irremediablemente al fracaso. No obstante, esta tesis se funda en una descripción que no informa sobre la realidad de la práctica jurídica. El “culturalismo” combativo del autor canadiense, ciertamente respetable, pareciera desconocer la evolución contemporánea del derecho positivo que se caracteriza, particularmente, por el desarrollo de una cierta forma de “codificación” en el *common law* y una “jurisprudencialización” del Código Civil francés. Las fuentes del derecho siguen un

doble movimiento de oscilación y fragmentación. Resulta claro que, de limitarse a una definición clásica del Código Civil como un conjunto de reglas y principios ligados por una estructura cerrada, sistemática, coherente y rígida, el Código común no podrá nunca integrar las evoluciones antes mencionadas.

Si se desea crear un Código Europeo de Contratos, la forma de este Código deberá diferir del modelo clásico y desarrollar una estructura capaz de integrar nociones más flexibles, maleables y reglas de textura más abierta que puedan ser aplicadas en diferentes sistemas jurídicos. La tarea de nueva exposición realizada por “Unidroit” y la “Comisión Lando” según el modelo del American Law Institute, así como el método de interpretación comparativa del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se inclinan en favor de una textura abierta del Código Civil europeo.

CHAMBOREDON, Anthony, “La ‘texture ouverte’ d’un code européen du droit des contrats”, en *Journal du Droit International*, París, Juris-Classeur, 2001, n° 1, pp. 5/46.

DERECHO DE DEFENSA. PROCESO PENAL. LIBERTAD DE PRENSA. PUBLICIDAD
PERJUDICIAL. RESTRICCIONES (EE.UU./REINO UNIDO).

Estados Unidos y el Reino Unido están profundamente comprometidos con la protección de la integridad de sus sistemas de justicia penal, pero actualmente ninguno de estos países garantiza efectivamente los derechos de los acusados penales frente a los riesgos que genera la publicidad perjudicial.

1. Cualquier supuesta omisión del régimen jurídico norteamericano de garantizar los juicios justos se encuentra en marcado contraste con su retórica. Esta garantía está incluida en la Constitución norteamericana, y la Suprema Corte se ha referido a ella como “la libertad más importante de todas”. Empero, los críticos afirman que los Estados Unidos privilegian los principios de libertad de expresión y de prensa consagrados por la I Enmienda por sobre el derecho en análisis.

Otras democracias occidentales aseguran la libertad de expresión, pero con reservas que reflejan su determinación de que los derechos expresivos deben, a veces, ceder ante otros valores democráticos. La Constitución norteamericana, en cambio, no reconoce siquiera la posibilidad de fricción, y los tribunales norteamericanos, al carecer de un fundamento claro para resolver los inevitables conflictos, se ven obligados a hacer malabarismos en lugar de balancear estos derechos.

En verdad, el aspecto más sorprendente del criterio norteamericano en relación al conflicto juicio justo/prensa libre puede no ser su decisión de privilegiar los valores de la I Enmienda, sino el escepticismo de muchos jueces frente al potencial efecto perjudicial de la publicidad, plenamente demostrado por las ciencias sociales. En el famoso juicio que por traición se siguió, en el siglo XIX, a Aaron Burr, el *Chief Justice* Marshall anotó que los derechos del acusado no se encontraban amenazados cuando un miembro del jurado tenía “ligeras impresiones que supuestamente pueden ceder ante los testimonios”. Difícil ha resultado la tarea de determinar exactamente cuándo las impresiones son suficientemente “ligeras” como para “ceder ante los testimonios”, a fin de garantizar que la responsabilidad sólo se impone con base en lo que se demuestra en un juicio público. Lamentablemente, los jueces de primera instancia minimizan los efectos potenciales de la publicidad previa al juicio, y las cámaras de apelaciones muchas veces no invalidan las condenas a menos que

tengan pruebas reales -difíciles o imposibles de producir- de que la publicidad llenó de prejuicios al jurado. Los tribunales británicos, en cambio, presumen que la publicidad impone prejuicios al jurado y rápidamente suspenden los procesos penales cuando el derecho de un acusado a un juicio justo se ve amenazado.

Las conclusiones de las ciencias sociales sugieren categóricamente que la publicidad previa al juicio efectivamente crea prejuicios en el jurado, pudiendo influir en las evaluaciones de la simpatía del acusado, en la compasión por el acusado, en la percepción del acusado como criminal típico, en la apreciación previa al juicio de su culpabilidad y en los veredictos definitivos. Además, se ha demostrado que las personas con mayor información sobre un caso tienden a favorecer a la fiscalía.

Sin embargo, no toda la publicidad es igualmente perjudicial. Si bien los hechos inexactos o los detalles truculentos pueden predisponer a los miembros del jurado contra el acusado, la prueba producida en juicio puede desvanecer esa predisposición. Por otro lado, las revisiones de anteriores condenas, confesiones retractadas u otras pruebas inadmisibles en juicio potencialmente crean una predisposición más persistente en las mentes de los eventuales miembros del jurado. En verdad, se ha demostrado que el conocimiento de los antecedentes penales del acusado tiene una mayor probabilidad de predisponer que la identificación racial.

El rol de la prensa como “sierva de la administración efectiva de justicia” complica, además, su relación con el régimen jurídico, dado que, en los hechos, puede ser aliada o enemiga de la garantía de un juicio justo. Por un lado, lo cierto es que colabora con la transparencia de los procesos penales al revelar los excesos cometidos por los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes y limitar de la forma más efectiva los potenciales abusos de poder judicial. Por eso hay quienes sostienen que simplemente no existe conflicto entre la libertad de prensa y el derecho a un juicio justo. Por otro lado, el *Justice Brennan* alabó “los efectos purificantes de la exposición y responsabilidad ante el público”, pero afirmó que “nadie puede seriamente dudar... que la publicidad perjudicial ilimitada antes del juicio puede destruir la imparcialidad de un juicio criminal”. Incluso la prensa, en alguna ocasión, admitió que la publicidad puede interferir en los derechos de un acusado.

Como se observa, la actitud norteamericana en relación al conflicto entre estas dos garantías refleja una profunda ambivalencia, puesto que brinda un respaldo entusiasta a la libertad de prensa y varía el reconocimiento del potencial de la prensa para debilitar los valores de la VI Enmienda. Tal como lo afirmó el *Justice Black*, “la libertad de prensa y los juicios justos son dos de las políticas más apreciadas por nuestra civilización, y sería una tarea muy ardua elegir entre ambas”.

Las decisiones de la Suprema Corte, en relación a la publicidad previa al juicio, claramente ilustran esta ambivalencia. En una familia de casos de la década de 1960, la Corte defendió vigorosamente los derechos garantizados por la VI Enmienda frente a la interferencia de la prensa, sosteniendo que “la vida o la libertad de cualquier persona en esta Tierra no debe quedar en riesgo en razón de las acciones de ninguno de los medios de prensa”. También estableció pautas aparentemente rigurosas para hacer frente a la publicidad previa al juicio y urgió a los jueces de primera instancia a adoptar fuertes medidas para proteger los derechos de los acusados siempre que exista “una probabilidad razonable” de que la publicidad pueda contaminar un juicio penal. Lamentablemente, esta altisonante declaración ha demostrado, en la práctica, ser vista como poco más que una mera sugerencia ya que, desde entonces, la Suprema Corte ha otorgado a los jueces de primera instancia una discrecionalidad tan amplia para determinar qué publicidad es potencialmente perjudicial que, en veinte años, no ha revocado una sola condena con base en la existencia de publicidad perjudicial.

2. Cabe analizar, también, si el sistema jurídico británico está de algún modo mejor equipado para resolver los conflictos que existen entre los derechos expresivos y el derecho a un juicio justo.

La ley británica de desacato al tribunal (*contempt of court*) demuestra un importante contraste con la aproximación norteamericana a estos conflictos. Los juicios justos son parte esencial del sistema de justicia británico; un juez inglés notó que “el derecho a un juicio justo... está tan cerca de ser un derecho absoluto como ningún otro que puedo imaginar”. Durante más de 200 años, los ingleses han empleado procedimientos que protegen la integridad de sus sistemas de justicia penal, y no se conocen antecedentes como el espectáculo que rodeó al juicio por doble homicidio que, en los Estados Unidos, se siguió a O. J. Simpson. Por lo tanto, no sorprende que el pueblo británico considere que la cobertura periodística norteamericana de los juicios penales resulta excesiva, y penosas las leyes norteamericanas que permiten una amplia publicidad sobre tales juicios.

A diferencia de muchos tribunales de Estados Unidos, los británicos reconocen la potencial amenaza que la publicidad irrestricta genera para la justicia. Determinada información, especialmente relativa a confesiones y detalles sobre los antecedentes penales del procesado, es considerada inherentemente perjudicial, y los tribunales tienden a detener los procesos cuando ella interfiere en su regularidad. En un caso, un juez desestimó la acusación formulada contra unos sospechosos de falsificación en razón del efecto presuntamente dañoso que había tenido un solo artículo publicado diez meses antes del juicio. El Poder Judicial no admite que la prensa exponga a los miembros del jurado a circunstancias que no pueden presentarse en el proceso conforme a las reglas de prueba optando, en ese supuesto, entre dos caminos para proteger la integridad del sistema judicial: controlan al jurado o limitan el flujo de información. Mientras los norteamericanos tratan de limitar los prejuicios mediante el control de los jurados, los británicos han elegido el último curso de acción, imponiendo limitaciones rigurosas a la posibilidad de la prensa de informar sobre los casos penales. En el Reino Unido, los potenciales miembros del jurado no son sometidos a un interrogatorio previo para verificar su imparcialidad, rara vez son “secuestrados”, y prácticamente no existen los traslados de los procesos a otra jurisdicción.

Sin embargo, las restricciones británicas a la prensa son excesivamente severas y, en definitiva, inefectivas. Conforme a la doctrina del *common law* de desacato al tribunal (*contempt of court*), los tribunales británicos tienen facultades para “prevenir o castigar las conductas que tiendan a obstruir, perjudicar o abusar de la administración de justicia”. A partir de fines del siglo XIX, sin embargo, los críticos han sostenido que la aplicación de esta ley era arbitraria e indebidamente rigurosa. En 1981, el Parlamento aprobó la *Contempt of Court Act* con el objeto de liberalizarla, estableciendo la responsabilidad objetiva por toda publicación “dirigida al público en general, que cree un riesgo sustancial de que el curso de la justicia en el procedimiento en cuestión se vea seriamente obstaculizado o perjudicado”. Dado que esta responsabilidad sólo nace cuando los procesos están “activos”, las restricciones a la prensa sólo rigen desde el momento en que un sospechoso es arrestado (o se dicta la orden de arresto) hasta que el proceso finaliza (con una absolución, condena o conclusión administrativa). La motivación de quien publica resulta irrelevante, y la defensa legal de la “publicación inocente” sólo puede oponerse si el editor no sabía que el procedimiento estaba en curso.

Reconociendo el valor que la libertad de expresión tiene en la democracia, esta ley prevé una excepción para la “discusión de buena fe de asuntos públicos o de otras cuestiones de interés público general”, que, sin embargo, sólo se aplica si las autoridades consideran que el riesgo que la publicación genera para el procedimiento es “meramente incidental

para la discusión”. Los medios pueden publicar informes contemporáneos a los procesos judiciales a menos que el tribunal haya dictado una “orden mordaza” (*gag order*), pero los tribunales pueden prohibir la publicación de los nombres de las personas vinculadas al procedimiento judicial. Por ejemplo, esta ley ha sido ocasionalmente usada para impedir que los medios publiquen el nombre o cualquier otra información relativa a un acusado penal hasta la condena. Resulta curioso que esta norma, en los hechos, puede obstaculizar las investigaciones penales al impedir la publicación de los nombres o fotografías de los prófugos. Las violaciones a sus disposiciones tienen previstas sanciones rigurosas, tales como multas ilimitadas y penas de prisión de hasta dos años. Para evaluar cuándo ha existido una de estas violaciones, los tribunales deben determinar si el riesgo de perjuicio creado por la publicación es serio e inmediato y considerar la “oportunidad de la publicación, la probabilidad de que llegue a la atención de los miembros actuales o potenciales del jurado, el impacto probable en éstos y la capacidad de resistencia de dichos miembros a neutralizar cualquier perjuicio mediante las instrucciones que a ese efecto dicte el juez”.

Dado que el régimen jurídico británico no tiene un procedimiento para interrogar a los potenciales miembros del jurado sobre su exposición a publicidad potencialmente perjudicial, cuando esa publicidad amenaza la integridad de un juicio criminal, dicho proceso debe suspenderse. Esta acción puede dar lugar a la formulación de acusaciones de desacato contra el periodista transgresor, pero lo cierto es que esas condenas no son inevitables. Esto queda ilustrado por lo sucedido en el proceso a Geoffrey Knights, acusado de agresión (*assault*), que fue anulado a la luz de lo que el juez consideró un informe “engañoso, escandaloso y malicioso” que incluía, entre otra información potencialmente perjudicial, detalles de los antecedentes penales del procesado. Sin embargo, la *High Court* se negó a declarar a cinco periódicos sensacionalistas responsables de desacato porque la información contenida en los artículos había sido publicada previamente. Como este caso demuestra, la ley de desacato no puede proteger adecuadamente de todas las formas de publicidad perjudicial; si bien los derechos de los acusados se encuentran protegidos cuando los tribunales suspenden los procesos, “tener un caso que no es juzgable genera una casi anarquía”.

Además, la naturaleza global de la tecnología de los medios debilita incluso los intentos rigurosos de limitar la información perjudicial, dejando finalmente a números aún mayores de acusados penales sin proteger. Con el riesgo de los medios *online*, el Reino Unido probablemente tenga que adoptar controles similares a los que los norteamericanos imponen a los miembros de los jurados y “órdenes mordaza” (*gag orders*) a quienes intervienen en el proceso para asegurar juicios justos a las personas acusadas de crímenes.

Por su parte, Estados Unidos tiene herramientas poderosas para combatir la publicidad potencialmente perjudicial sin violar los valores de la I Enmienda, pero carece de la voluntad política y judicial de aplicarlas en forma efectiva. Entonces, debería brindar un decidido respaldo al derecho a un juicio justo, controlar a los jurados para asegurar que ninguno de ellos ha sido expuesto a prueba inadmisibles en juicio, y aplicar rigurosamente las restricciones a quienes intervienen en el proceso, especialmente, al personal encargado de la aplicación de las leyes, a fin de evitar la difusión de información muy perjudicial.

BRANDWOOD, Joanne Armstrong, “You Say ‘Fair Trial’ and I Say ‘Free Press’: British and American Approaches to Protecting Defendants’ Rights in High Profile Trials”, en *New York University Law Review*, New York, 2000, vol. 75, n° 5, pp. 1412/1451.

DERECHO DEL TRABAJO. GLOBALIZACION. REGIONALIZACIÓN (FRANCIA).

Las mutaciones actuales de la economía repercuten significativamente, tanto en los países en vías de desarrollo como los desarrollados, sobre la transformación cuantitativa y cualitativa del empleo, en especial por causa de las políticas de deslocalización industrial y de las fusiones/adquisiciones realizadas a escala mundial. Las políticas estatales se caracterizan por la falta de compromiso creciente y la sumisión frente a las firmas internacionales. Queda claro que el derecho laboral está confrontado a un nuevo medio, resultado de la globalización de la economía que, en los hechos, constituye un desafío sin precedentes.

Es interesante constatar que a cada etapa de la globalización corresponden normas jurídicas pertinentes en materia de derecho social y de derecho internacional privado laboral que integran las especificidades de la economía internacional, multinacional o global. En la etapa de la economía global, las empresas multinacionales ponen en duda la efectividad del derecho, en especial el laboral. El lugar de las actividades económicas sólo es importante en función de su atractivo financiero. El derecho laboral está tradicionalmente ligado al territorio. En las etapas anteriores de la economía capitalista, el campo de actividad de la empresa correspondía también al territorio. En la economía global, la obligatoriedad del derecho laboral puede, en gran medida, ser evitada por las estrategias de las firmas multinacionales en el plano internacional. Por consiguiente, actualmente se exige que la norma jurídica tenga en cuenta el espacio propio de la firma multinacional que supera los límites nacionales y actúa en un tiempo acelerado. El derecho laboral interno tiene una capacidad de adaptación a las especificidades de la globalización limitada por la aplicación territorial tradicional del derecho nacional y por las presiones que se ejercen sobre grupos sociales y Estados. El espacio regional supranacional se presenta, entonces, más apropiado para enfrentar los desafíos que representa la globalización para los derechos del trabajador, tal como lo muestran las experiencias jurídicas llevadas a cabo en el marco de la Unión Europea y del ALCA, dado que es poco probable la inserción de una cláusula social en un tratado comercial a nivel mundial.

MOREAU, Marie-Ange y TRUDEAU, Gilles, “Les normes de droit du travail confrontées à l’évolution de l’économie: de nouveaux enjeux pour l’espace régional”, en *Journal du Droit International*, París, Juris-Classeur, 2000, n° 4, pp. 915/948.

DERECHOS HUMANOS. UNIVERSALISMO. RELATIVISMO CULTURAL. ANTROPOLOGIA JURIDICA. JUSTICIA EN AFRICA. GLOBALIZACION (INTERNACIONAL).

Intentaremos, desde la Antropología Jurídica, aportar una mirada original sobre la problemática de la Justicia y los Derechos Humanos en un marco de globalización que no se reduzca a una occidentalización. Nos acercaremos a tal problemática desde lo “local” y, en particular, desde el caso africano, que nos es útil dado que muestra “la cara oculta de Occidente”, o sea que, a partir del estudio de sociedades diferentes, nos damos cuenta de nuestras ideas inconscientes y de la sacralización de nuestras propias instituciones y formas de pensar. Pero, además, el caso africano contribuye a mostrar puntos de vista sobre la Justicia y los Derechos Humanos aptos para enfrentar los desafíos contemporáneos. De tal

modo, reflexionaremos sobre lo “global” a partir de lo “local”, siguiendo el cambio de perspectiva de la antropología jurídica que se centra más en los actores que en el sistema jurídico.

La noción de “comunidad”, tomada del modelo comunitario que caracteriza a las sociedades africanas contemporáneas, ocupa un lugar central en nuestra reflexión dado que nos permite emanciparnos de nuestro paradigma moderno y nos enseña a pensar el pluralismo y el pragmatismo en el ámbito del derecho, condición *sine qua non* para poder introducirnos en las relaciones entre lo “global” y lo “local”, en particular, si se adopta la perspectiva de la “gente común” (*‘grassroots’ perspective*), que son por lo general ignorados. Esta emancipación no significa el rechazo de la herencia moderna, sino más bien su enriquecimiento y su apertura.

1. La justicia africana y el pluralismo. El modelo comunitario.

El abordaje actual de la justicia en África se basa en la óptica de la modernidad occidental que focaliza su atención en el ámbito de la razón y el derecho, tomados como leyes universales. En efecto, a partir del proceso de colonización y dominación occidental del mundo, el modelo jurídico occidental se impuso al resto del planeta, lo que pareció demostrar su universalidad, no únicamente teórica (ya que en teoría se fundaba en la Razón del Iluminismo), sino también práctica. Sin embargo, varios autores intentan analizar las razones profundas que presidieron la amplia difusión del derecho occidental y su permanencia. Consideran que si la transferencia de los conocimientos jurídicos occidentales se explica, en primera instancia, por razones históricas y políticas, el mantenimiento de su influencia fuera de su esfera cultural de origen se basa principalmente en el tipo de racionalidad en el cual esta forma de derecho se logró reproducir. La característica fundamental que define la teoría occidental del derecho es su idealismo. De ello deriva la universalidad pretendida y el antihistoricismo. Esta matriz conceptual de tipo idealista, que precede al origen de las concepciones e instituciones propias de la práctica jurídica occidental, debe ser criticada en la medida en que su lógica subyacente al discurso jurídico occidental tiene efectos políticos y prácticos reales.

La mirada tecnicista y positiva que predomina actualmente nos conduce a focalizar nuestra atención en la selva que constituyen las reglamentaciones y sus codificaciones, interpretaciones y sistematizaciones; tenemos tendencia a olvidarnos de que el Derecho no se limita a una “técnica”, sino que es un arte que procura unir lo social, lo biológico y lo inconsciente para asegurar la reproducción de la humanidad. Esta perspectiva permite liberarnos del engegucimiento que consiste en reducir el Derecho sólo al derecho estatal, lo que oculta que todo derecho expresa un proyecto de sociedad que se inscribe en un orden arquetípico y se concreta bajo diversas formas. Esta lógica de descentralización nos permite ver la justicia africana.

1.1. ¿Por una refundación de la justicia en África? Proyectos de sociedad, prácticas y pluralismo

Michel Alliot observaba que juristas y antropólogos rara vez daban importancia a la actitud de una sociedad en relación al Derecho, a pesar de que justamente esto permite esclarecer el sentido de las instituciones y su funcionamiento. Los Estados europeos y los africanos en los primeros momentos de la independencia se caracterizaban por la confianza en el Derecho para asegurar el progreso y el desarrollo, mientras que las sociedades tradicionales africanas se caracterizaban por tener tendencia a desconfiar del Derecho y la uniformidad que implica, tendencia que comienza a manifestarse a partir de los años ‘70 en la actitud de los Estados. Existe un regreso a las apariencias del Derecho en las sociedades

tradicionales. Si seguimos pensando que el Derecho de las sociedades primitivas o tradicionales traduce su incapacidad para organizarse según el ideal de los juristas europeos, veríamos la evolución actual de los derechos africanos como una regresión. Pero si consideramos que el Derecho es el resultado de una opción de sociedad, podemos ver que existe en las africanas la capacidad de adaptarse a su proyecto de sociedad.

Si actualmente la justicia en Africa parece estar en crisis, es necesario tener en cuenta que la misma sólo resuelve una mínima parte de los conflictos. Es necesario notar la diferencia entre un mimetismo con Occidente en el plano institucional de la organización judicial y la gran originalidad de las evoluciones en el plano social, que se concreta a través de nuevas culturas relacionales que tienen la particularidad de situarse “entre” los diversos elementos o factores que se confrontaron en el continente desde hace varios siglos. Asistimos a la emergencia de una vía negociada de la resolución de los conflictos y al surgimiento del derecho vivo de las poblaciones, de los derechos de la práctica. Dado que ni la tradición ni la modernidad pueden solucionarle los problemas sociales, Africa debe actuar con ambos componentes, ya que no puede desconocer su pasado ni construirse fuera del movimiento de globalización.

Sin embargo, para que las potencialidades del Derecho puedan desarrollarse, es necesario repensar la justicia africana y las instituciones abriéndolas al pluralismo y pragmatismo. Sólo de este modo se podrá reducir el abismo existente entre el Derecho oficial, muy inefectivo, y las necesidades de las poblaciones africanas, y contribuir al surgimiento de proyectos viables de una sociedad pacífica.

Queda claro que no son suficientes, para pensar la justicia, el Estado de derecho y los derechos humanos en Africa, preocuparse sobre la mejor manera de divulgar el modelo occidental. Para que pueda emerger una verdadera praxis africana de la justicia, el Estado de derecho y los derechos humanos, es necesaria una verdadera óptica intercultural que tome en cuenta los diferentes proyectos de sociedad, los diferentes arquetipos y las diferentes prácticas y lógicas de los actores.

1.2. Un desvío por el *modelo comunitario* y hacia el descubrimiento del *multijuridismo*

Alliot muestra los peligros de transferir nuestro modelo jurídico a un contexto en donde ese modelo carece de sentido y no se sostiene ni se enmarca en las prácticas, lógicas, visiones del mundo de sus presuntos destinatarios. Al transferir las instituciones europeas a Africa, éstas sufrieron un proceso de desacralización. Lo único que queda es una construcción con tendencias totalitarias rigurosa y amenazante para los individuos y los grupos a los que priva de la seguridad que les ofrecía la lógica plural de la sociedad anterior. Sin embargo, los juristas occidentales se niegan a aceptar esta realidad y prefieren ofrecer una imagen dada vuelta e inferior de Africa que estaría “atrasada” con respecto a Europa y debería alcanzarla, aprendiendo lentamente a imitar cada vez mejor su modelo y desarrollando su Derecho, aun si este proceso exige “sacrificios temporarios” y es contrario a los ideales del *Estado de derecho* (en pos del desarrollo económico, construir y mantener la unidad nacional, etc.).

El modelo comunitario africano se caracteriza no por la similitud, sino más bien por una triple división: el de una *misma vida*, el de la *totalidad de las especificidades* y el del *campo de decisión común*. En lo relativo a la totalidad de las especificidades, responden generalmente a un modelo de complementariedad y obtienen su cohesión de la misma: la especificidad de cada uno es necesaria para la vida de los otros (muestra la diferencia con los mitos fundadores occidentales contruidos sobre la igualdad y la homogeneidad; en el caso africano, los individuos parecidos no pueden fundar una sociedad política si, de antemano, no se diferenciaron). La unidad de la sociedad se da por la valorización de las diferencias.

No existe en las sociedades comunitarias un poder único como es el caso de los Estados que monopolizan la creación uniforme del Derecho, sino múltiples poderes que se completan en su diferencia. Las legislaciones uniformes son consideradas como destructoras de la unidad. Sin embargo, este pluralismo interno coexiste con una preocupación de autonomía frente al exterior, que se resume en una voluntad de querer resolver los conflictos en el seno del grupo que los vio nacer. Tal característica tiene un efecto responsabilizador: la comunidad, así como también los grupos y los individuos que la componen, son responsables de su futuro y continuamente están reinventando y renegociando, ya que ninguna instancia externa puede encargarse de hacerlo, contrariamente a nuestras sociedades modernas en donde el Estado juega ese rol y que, por ello, desresponsabiliza.

Otro rasgo fundamental es su carácter dinámico: los occidentales afirman la primacía del ser sobre la función. Los derechos originales de Africa no incluyen seres llamados a cumplir funciones: es la función la que determina a los individuos. Al Dios de Moisés que se define como el Ser se opone el Dios animista que sólo es una función.

El multijuridismo. En el modelo comunitario, el derecho se basa en tres fundamentos: lo “justo del soberano”, que es excepcional y equivale a la norma legal; lo “justo de los ancestros” (la costumbre), que es siempre el que se prefiere, y la “obligación de los mayores”, que es el conjunto de los comportamientos socialmente esperados y que pueden ser asociados a los *habitus* de Bourdieu. Estos tres referentes están presentes en todas las sociedades, pero combinados de diferentes formas. Únicamente la tradición occidental organizó estas respuestas en “órdenes” jurídicamente jerárquicos ordenados alrededor de tres fuentes diferentes: la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Esta ruptura epistemológica nos permite salir de las ópticas en las cuales el “pluralismo jurídico” está todavía muy anclado en percepciones unitaristas del Derecho, reduciéndolo a un orden jurídico estatizante.

2. El “paradigma comunitario” para un acercamiento intercultural y pluralista de los derecho humanos

Para poder acercarnos al ideal de una “realización universal” del “Estado de derecho”, es necesario seguir un camino que tome en cuenta los diferentes proyectos de sociedad y práctica de los actores. Boaventura de Santos hace notar que “mientras los derechos humanos sean concebidos como universales, tendrán tendencia a operar como un localismo globalizado, o sea una forma de globalización desde arriba. Para poder operar como una forma de globalización cosmopolita, antihegemónica, los derechos humanos tienen que ser reconceptualizados como derechos multiculturales. Pensados de manera universal, como lo fueron, los derechos del hombre seguirán siendo un instrumento de lo que Samuel Huntington llamó el “choque de civilizaciones, o sea la lucha de occidente contra el resto del mundo. La validez global de los mismos sólo se conseguirá con la legitimidad local”.

2.1. El paradigma comunitario como “ecosistema”

Es dentro del paradigma del Derecho moderno donde se desarrolla gran parte de las reflexiones sobre los derechos humanos y sobre el Derecho. Sin embargo, cabe recordar que el Derecho sólo constata los armisticios sociales. El Derecho como lo pensamos necesita, por consiguiente, un consenso previo que todavía debe ser construido. No nos damos cuenta de que una mirada “moderna”, que se refleja por la imposición desde el exterior de un modelo profundamente anclado en nuestra cosmovisión y que no es compartido por las demás culturas y que, peor aún, se caracteriza por su tendencia a la uniformidad, no parece poder enfrentar los desafíos que se presentan ante nosotros: la exterioridad del modelo no permite su adaptación en los medios en que los sujetos no se reconocen en él. Su tendencia

a la uniformidad, en lugar de agrupar, dividir, provoca un refuerzo de su propia identidad contra la “aplanadora occidental”. Lo importante es conseguir el consenso, no la presentación en términos generales y abstractos que canonizan los derechos humanos sin convencer a sus detractores. ¿De qué sirven las listas detalladas de derechos, de procedimientos y sanciones, en presentaciones más sofisticadas, si los individuos no están preparados para adherir y usarlos de manera constructiva?

El “paradigma comunitario” pareciera poder constituir un ecosistema más fértil para la emergencia de un consenso y práctica intercultural de los derechos humanos que el paradigma moderno. Constituye un rasgo central de paradigma comunitario la división que se manifiesta por una lógica de complementariedad de las diferencias antes que por la exclusión de los contrarios. Por otra parte, la centralidad de la idea de división reorienta la perspectiva hacia la vida concreta de los individuos, sus prácticas y su vida en común, en lugar de aspirar a un “ideal del más allá”; hace referencia a nuestras prácticas y no únicamente a nuestros discursos; focaliza la atención en las prácticas jurídicas, que son generalmente ocultadas por una mirada casi exclusiva en el derecho estatal y son caracterizadas como derechos *paralelos, no oficiales y tradicionales*.

2.2. El paradigma comunitario como “eco-sistema”

Desde la caída del muro de Berlín y la pluri-polarización del mundo que siguió, entramos en un “eco-sistema” de los derechos humanos. Se desmoronan nuestros sueños de universalidad en lo relativo a nuestro Derecho y nuestra visión del mundo. Ya no es más posible acceder a lo universal únicamente a través de la Razón y el Iluminismo. Tenemos que buscar una universalidad que emerja de una confrontación, de un aprendizaje mutuo, de un diálogo entre los puntos de vista sobre lo universal, para poder transformar los derechos humanos en “símbolo universal lo suficientemente poderoso para suscitar la comprensión y el apoyo de todos, permitiendo una praxis intercultural y pluralista”.

En lugar de expandirse de manera uniforme en un ámbito que creíamos homogéneo, recibimos el eco de la Declaración de Derechos Humanos proveniente de las diferentes culturas, bajo las formas de varias declaraciones no occidentales, críticas, comentarios... Estos ecos nos muestran aspectos ignorados. Esto nos invita a un diálogo intercultural y, al entrar en una lógica de división y complementariedad de las diferencias tales como las reflejadas en el modelo comunitario, permitimos la aparición de un ámbito de encuentro intercultural: un eco-sistema en donde cada cultura pueda expresarse, permitiendo por “ecografía” mostrarnos mutuamente e inventar la silueta de un símbolo compartido de derechos humanos.

2.3. El paradigma comunitario como “e (y)-co-sistema

Pensar el “y” y el “co” es pensar la reunión, suma, simultaneidad, unidad y diversidad, lo universal y lo particular, la teoría y la práctica, lo global y lo local, o sea no intentar imponer los derechos humanos *contra* los otros ni hablar *por* los otros, sino caminar *con* los otros. Ver las diferencias no como fuente de potenciales conflictos, sino como fuente de enriquecimiento mutuo.

Pensar el Derecho y pensar el mundo están íntimamente ligados. Por ende, es necesaria una “apertura” a dos niveles para “repensar el Derecho” y los derechos humanos de manera intercultural. La reflexión sobre “lo comunitario” tiene por objeto permitirnos repensar de manera diferente los montajes jurídicos e institucionales para que puedan estar a la altura de la interculturalidad. En el marco de la justicia en Africa, se busca reflexionar sobre la forma de “refundar” una justicia africana de acuerdo con sus proyectos de sociedad. No obstante, en un nivel global en donde se inscribe nuestra búsqueda sobre los derechos humanos, no parece haber un verdadero proyecto de sociedad compartido.

EBERHARD, Christoph, “Justice, Droits de l’Homme et globalisation dans le miroir africain: l’image communautaire”, en *Revue Interdisciplinaire d’ études Juridiques*, Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis, 2000, n° 45, pp. 57/86.

FAMILIA. UNIONES DE HECHO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
(INTERNACIONAL).

En los últimos años, varios países occidentales adoptaron normas propias sobre la unión fuera del matrimonio, ya sean uniones heterosexuales u homosexuales. Dichas reglas se caracterizan por su diversidad: desde la simple disposición de equidad hasta un estatuto, pasando por las diferentes formas de “parejas”. Frente a la multiplicación de uniones fuera del matrimonio, tanto en los marcos legales como fuera de éstos, se vuelve cada vez más urgente la cuestión del tratamiento del tema por el Derecho Internacional Privado.

El análisis de los diferentes objetos jurídicos existentes permite caracterizar dos grandes tipos de uniones fuera del matrimonio: las uniones libres (o sea fuera de todo marco legal) y las uniones legales (o de pareja). Dentro de esta última categoría, se pueden distinguir dos tipos de figuras: a) la pareja conforme a un estatuto, que si bien no constituye un matrimonio (por carecer de alguno de los requisitos exigidos), tiene una reglamentación propia; y b) la pareja conforme a un marco, dentro del cual se agrupan las diversas uniones más o menos formales. Si se intenta clasificar estas diferentes formas de unión en las categorías del Derecho Internacional Privado, se observa que tanto la uniones libres como las legales constituyen una categoría autónoma en el seno de la categoría general del estatus de la persona.

Una vez superada la cuestión de la calificación, conviene buscar las posibles conexiones con otras figuras. Para las uniones libres, la conexión más oportuna es con la ley personal de los interesados, combinada con la de la autonomía. En efecto, los diferentes autores se inclinan por la solución de dejar que los concubinos designen la ley bajo la cual su relación va a transcurrir y extinguirse. Por el contrario, para las uniones legales, las conexiones clásicas, particularmente con el matrimonio, no son satisfactorias. La utilización de conexiones clásicas supone una cierta comunidad de naturaleza entre las instituciones existentes en los diferentes sistemas jurídicos. La dificultad esencial nace de la heterogeneidad de las organizaciones legales del concubinato. Un matrimonio celebrado en Francia puede, sin mucho problema, circular en España o Japón. No ocurre lo mismo con las regulaciones relativas a las parejas. No existe entre los sistemas el fondo mínimo común que permita crear o extinguir una unión bajo una ley que no sea la que le dio nacimiento. Pareciera necesario, por consiguiente, reflexionar sobre la posibilidad de un tratamiento particular que tome en cuenta las especificidades de la figura creada, que podría ser la conexión a la ley de la institución combinada, en lo relativo a los bienes, con la ley de autonomía. Por ley de la institución se entiende la ley del país en el cual los concubinos se comprometieron mutuamente. Al contratar en tal o cual país, los concubinos se pliegan a la ley de dicho país y esta ley los sigue a través de las fronteras. Mientras tanto, la conexión a este principio podría ser matizada, en particular en lo relativo al régimen de bienes, con la posibilidad abierta a los concubinos de elegir otra ley, desde el momento que esta nueva ley guarde relación con la situación de los concubinos: ley del lugar de residencia habitual de los interesados, ley nacional de los concubinos, etc. En cualquier caso, esta solución sólo sería posible en el marco de una convención internacional, por la cual los Estados se comprometerían a recibir las instituciones extranjeras, con límites estrictamente definidos,

del orden público y del fraude. En especial, sólo una convención podría resolver las dificultades que se plantearan en materia sucesoria.

FULCHIRON, Hugues, “Réflexions sur les unions hors mariage en droit international privé”, en *Journal du Droit International*, París, Juris-Classeur, 2000, n° 4, pp. 889/913.

LIBERTAD ACADEMICA. UNIVERSIDADES (EE.UU.).

Cuando “los intelectos más activos e inquietos encuentran aconsejable mantener los principios generales y fundamentos de sus convicciones en sus propios pechos”, escribió John Stuart Mill en *On Liberty* 31, “el precio que se paga por este tipo de pacificación intelectual es el sacrificio de todo el coraje moral de la humanidad”. Mill insistió en que una sociedad sólo puede acercarse a la verdad si protege plenamente la libertad de pensamiento y discusión. Un siglo más tarde, en *Sweezy v. New Hampshire* (354 US 234 -1957-), la Suprema Corte de los Estados Unidos se hizo eco de la opinión de este filósofo y, por primera vez, reconoció formalmente un concepto jurídico que las personas posteriormente abreviarían como “libertad académica”. En esa oportunidad, dicho tribunal sostuvo que “ningún área de la educación está tan plenamente comprendida como para que no puedan hacerse en ella nuevos descubrimientos. Esto es particularmente cierto en relación a las ciencias sociales, en las cuales ningún o pocos principios son aceptados como absolutos”. Al proteger el derecho de un profesor a negarse a revelar sus convicciones políticas, la opinión pluralitaria de *Sweezy* hizo referencia al “rol vital” que la educación superior jugaba en una democracia y advirtió contra la imposición de “limitaciones ideológicas a los líderes intelectuales de nuestros *colleges* y universidades”. En sólo un párrafo, la Corte elevó la libertad académica al estatus de una doctrina jurídica y reafirmó los principios que filósofos como Mill habían enunciado mucho antes. Pero lo que no reconoció entonces ni en los casos posteriores sobre libertad académica fue que las opiniones judiciales difieren fundamentalmente de las tesis filosóficas en un aspecto muy importante, a saber, que no se escriben meramente para provocar el pensamiento: deben brindar un precedente claramente vinculante que guíe a los tribunales inferiores.

La Suprema Corte se ha expresado en términos amplios sobre la importancia de preservar la libertad académica, pero no ha traducido su retórica poética en una pauta doctrinaria concreta del verdadero significado de dicha libertad, de los límites de esta garantía y de la forma en que debe ser protegida judicialmente. Específicamente, la Corte aún no ha explicado los contornos precisos de la libertad -qué proporción de la definición jurídica de libertad académica coincide con la definición profesional, si los titulares de esta libertad son las instituciones o las personas y qué tipos de expresión caen dentro del ámbito de su protección-. Al carecer de un test más apropiado para aplicar cuando las universidades públicas intentan sancionar a los profesores con base en sus expresiones, los tribunales inferiores se han visto obligados a aferrarse a las conocidas reglas para la libertad de expresión de los empleados públicos, formuladas en *Pickering v. Board of Education* (391 US 563 -1968-) y *Connick v. Myers* (461 US 138 -1983-), preguntándose si la expresión en que se funda la sanción se vincula a un tema de interés público y tiene mayor peso que los intereses de la universidad en la “eficiencia”. Pese a las superficiales alusiones que dichos tribunales hacen a la libertad académica, su aceptación visceral de *Connick* resulta problemática, puesto que la aplicación sistemática de las mencionadas reglas generales a contextos académicos

puede conducir al Poder Judicial a desconocer las singulares consideraciones que distinguen los casos fundados en estas dos garantías independientes. El test de *Connick* resulta inadecuado para resolver los casos de la I Enmienda que se plantean dentro de las universidades: los profesores no son empleados de la universidad en términos tradicionales, la consideración a la libertad académica institucional de la universidad se pierde fácilmente en este test y la exigencia del “interés público” conduce a resultados cuestionables cuando se aplica a las opciones de enseñanza y a las expresiones intramuros de los profesores. Por ello, su aplicación indiscriminada produce y va a seguir produciendo resultados embarazosos y contradictorios en escenarios académicos

La decisión de un profesor de lo que va a enseñar y de lo que va a decir durante una exposición sólo debe gozar del amparo de la libertad académica en la medida en que esté fundada en un sincero deseo de favorecer la educación y aprendizaje de sus alumnos. La deliberada instrucción de contenidos falsos o desactualizados, así como también los comentarios ofensivos y discriminatorios que resultan irrelevantes para el tema de un curso, carecen de todo valor instructivo y, por lo tanto, no deben gozar de esta protección. Sin embargo, cuando la universidad y el profesor tienen puntos de vista legítimos pero divergentes con respecto al contenido enseñado o método didáctico empleado en un curso determinado, el análisis a aplicar debe ser estrictamente profesional y no judicial. Cuando la libertad institucional de la universidad se encuentra en conflicto directo con la libertad individual del profesor, puede ser necesario que los jueces -a quienes les resulta difícil tomar decisiones informadas y con matices sin tener pericia académica- dejen estas determinaciones en manos de “comités de revisión por los pares” (*peer review committees*). Finalmente, en relación a las expresiones críticas intramuros, cuanto más se alinee la expresión en cuestión con los objetivos de la libertad de enseñar e investigar, más fundada se encuentra una defensa en la libertad académica.

Antes de concluir, es importante señalar algunas circunstancias reales que existen más allá de cualquier debate jurídico vigoroso sobre la libertad académica. Es ingenuo alegar que la libertad académica puede protegerse como un derecho absoluto. Un joven profesor que desea que su trabajo sea reconocido nunca gozará de libertad académica en el sentido más pleno. El principal riesgo a sus libertades no es necesariamente la imposición de un control explícito de los funcionarios de la universidad, sino la adaptación interna de sus propias ideas para tratar de merecer un concepto favorable de sus pares. En este sentido, los profesores jóvenes ciertamente pueden escribir y enseñar como quieran en la medida en que su trabajo entusiasme a quienes les brindan las recompensas profesionales que buscan. Esta censura interna es inevitable en el mundo académico y, para muchos, una necesidad fundada en la limitación de recursos con que cuentan las universidades y en la necesidad de mantener los estándares académicos. Pero es una influencia académica que debemos reconocer, más allá de la seriedad con que los jueces puedan intentar preservar la libertad académica en los tribunales.

Pese a esta verdad, debemos preservar formal y jurídicamente el ideal de libertad académica si es que las universidades van a seguir estando simbólicamente comprometidas con la búsqueda de la verdad y la difusión del conocimiento. Una sociedad que tolera que se sancione a los profesores por la sustancia crítica o polémica de sus expresiones profesionales causa un golpe perjudicial a los fundamentos de la totalidad de la profesión académica. Por lo tanto, al resucitar los principios vagos pero enfáticos formulados en *Sweezy v. New Hampshire*, ayudamos a dar significado no sólo a un breve momento de la retórica de la Suprema Corte, sino también a la base misma de la erudición académica y vida universitaria.

CHANG, Ailsa W., “Resuscitating the Constitutional ‘Theory’ of Academic Freedom: A Search for a Standard Beyond Pickering and Connick”, en *Stanford Law Review*, Stanford, 2001, vol. 53, n° 4, pp. 915/996.

MENORES. NIÑOS SOLDADOS. EDAD LEGAL. GUERRA. ENROLAMIENTO. CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ART. 38. CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION (ORGANIZACION PARA LA UNIDAD AFRICANA).

En la mayoría de las situaciones de conflicto, los menores participan activamente porque el enrolamiento constituye la única posibilidad de supervivencia al perder a los padres y el hogar. Al tener, generalmente, una instrucción militar de unos pocos días y ser los primeros en participar de las operaciones más peligrosas, los menores pueden terminar muertos, mutilados, con traumas psicológicos posteriores graves y, al finalizar el conflicto, son marginados por su comunidad de origen, debiendo caer en la delincuencia y la prostitución.

En el caso africano este fenómeno adquiere dimensiones inquietantes, dado que los menores participan en todos los conflictos actuales del continente. La Conferencia relativa a los menores soldados en África, que se reunió en Maputo en abril de 1999, estimó que son 120. 000 los menores que participan en los conflictos armados del continente, lo que traerá serias consecuencias en el futuro. En este contexto se plantea la pregunta de saber si el Derecho Internacional Público, en especial el Derecho Internacional Humanitario, pueden controlar este flagelo.

1. En la actualidad existen diversas disposiciones que prohíben el reclutamiento y participación de los menores de quince años en las hostilidades. Las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a pesar de conferir a los menores una protección especial, no disponen una edad mínima antes de la cual los menores no puedan participar en las Fuerzas Armadas. Esto está relacionado con el hecho de que en la época de sanción de este instrumento, se consideraba que el Derecho Internacional Humanitario no tenía que interponerse entre un Estado y sus habitantes. Esta laguna fue colmada parcialmente por el Primer Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 8 de junio de 1977, que prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años tanto en conflictos internacionales (art. 77, incs. 1 y 2) como en otros (art. 4, inc. 3). Sin embargo, los menores que participan voluntariamente no violan el Derecho Internacional.

La prohibición de reclutamiento de menores de quince años queda establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su art. 38 inc. 2 dispone que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades” y en el inc. 3 del mismo artículo, establece que “los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las Fuerzas Armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad”. Sin embargo, sí pueden reclutar niños mayores de quince pero menores de dieciocho.

Finalmente, la prohibición del reclutamiento fue confirmada por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuyo art. 8 lo califica de “crimen de guerra”. De este modo, dicha prohibición queda sólidamente establecida en el derecho positivo y de manera absoluta;

prohíbe toda forma de reclutamiento y participación en las hostilidades. Las partes del conflicto tienen la obligación de oponerse al enrolamiento voluntario de los menores, ya sea en conflictos armados internacionales como en otros conflictos armados.

2. No obstante, en la mayoría de los países los menores no participan de la vida política, no pueden conducir un automóvil, beber bebidas alcohólicas ni entrar en un cabaret. ¿Por qué deberían estar autorizados a participar en una guerra? En efecto, la guerra, en la actualidad, exige mucho más discernimiento y madurez que en el pasado. Las acciones de guerrilla, los combates nocturnos, otorgan mucha más importancia a la acción individual. Por otra parte, el poder de fuego de las armas modernas confiere a cada unidad, y aun a cada soldado, una capacidad de destrucción sin precedentes. Es por ello que varias veces se alzaron para pedir que se lleve a dieciocho la edad mínima para participar en un conflicto armado. Esto se plasmó, por ejemplo, en una propuesta de la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario que se reunió en Ginebra de 1974 a 1977, pero que chocó con la oposición de una gran cantidad de Estados, como los Estados Unidos, el Reino Unido o los Países Bajos, que, al tener ejércitos profesionales, procuran conservar la posibilidad de reclutar jóvenes que no hayan ingresado todavía a la vida profesional.

Asimismo, la Cruz y Medialuna Roja, reunidas en Ginebra en diciembre de 1995, por Resolución 2 (C) d) de la vigésimosexta Conferencia Internacional “recomienda a las partes en conflicto que se abstengan de armar a los niños de menos de dieciocho años y de tomar todas las medidas posibles para evitar que los niños de menos de dieciocho años participen en las hostilidades”. Por cierto que sólo se trata de una recomendación.

El Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en junio de 1999 (Convenio 182 de la OIT), define *niño* como una persona de menos de 18 años y prohíbe “el reclutamiento forzado u obligatorio de los niños en vista a su utilización en conflictos armados”. Por desgracia, la Convención no prohíbe el reclutamiento voluntario, pero es importante dado que asimila el reclutamiento a una de las peores formas de explotación laboral infantil.

Por su parte, la sexta sesión del grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, que se reunió en Ginebra del 10 al 21 de enero de 2000, permitió llegar a un compromiso que, a pesar de que no establece una prohibición pura y simple de toda forma de reclutamiento y participación de menores en las hostilidades, representa un progreso dado que prohíbe que quienes no hayan cumplido dieciocho años sean enrolados obligatoriamente y establece que en los enrolamientos voluntarios se controle la edad del menor y que, efectivamente, el enrolamiento sea voluntario y con la autorización de los padres o tutores del menor.

Finalmente, la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño establece, sin equívocos, que la edad mínima de participación en un conflicto es de dieciocho años. Esto constituye un progreso decisivo, dado que hace entrar en el derecho positivo la prohibición de reclutamiento y enrolamiento de niños y adolescentes de menos de dieciocho años. Diecinueve Estados firmaron la Carta, que entró en vigor el 28 de noviembre de 1999.

BUGNION, François, “Les enfants soldats, le Droit International Humanitaire et la Charte Africaine des Droits et du Bien-être de l’enfant”, en *African Journal of International and Comparative Law / Revue Africaine de Droit International et Comparé*, Londres, The African Society of International and Comparative Law, 2000, n° 2, pp. 262-275.

MERCOSUR. DERECHO COMUNITARIO. DECLARACIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR.
EFICACIA JURÍDICA. APLICABILIDAD JUDICIAL. **DERECHO DEL TRABAJO (URUGUAY).**

1. Introducción

La Declaración Sociolaboral del Mercosur (Declaración Sociolaboral), adoptada por los Jefes de Estado de los países miembros el 10 de diciembre de 1998 en Río de Janeiro, Brasil, es la proclamación de los derechos sociales fundamentales reconocidos como tales en el Mercosur.

Así, la declaración viene a formar parte de la construcción del espacio social del Mercosur, esto es, el conjunto de normas e instituciones destinadas a atender la dimensión social del Mercado Común del Sur. Todo proceso de integración económica desarrolla una dimensión social que debe ser considerada. Para atender esta “dimensión social” (efectos sociales permanentes e irreversibles) es necesario construir un “espacio social” (normas y órganos que reglamenten y administren tales efectos).

La Declaración Sociolaboral concurre a la construcción, todavía incipiente, de este espacio social, junto con el Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercosur, el Foro Consultivo Económico-Social y el Subgrupo de Trabajo N° 10.

2. Naturaleza y eficacia

La Declaración Sociolaboral proclama una serie de principios y derechos en el área laboral, “sin perjuicio de otros que la práctica nacional o internacional de los Estados Partes haya instaurado o vaya a instaurar”. En sus considerandos establece que los Estados Partes del Mercosur “están comprometidos con las declaraciones, pactos, protocolos y otros tratados que integran el patrimonio jurídico de la humanidad”, refiriendo expresamente a las grandes declaraciones y pactos de derechos humanos, tanto de ámbito universal como de ámbito americano.

Con estos conceptos, la Declaración Sociolaboral puede ser vista, en una primera lectura -literal y tal vez superficial-, como una mera proclamación de propósitos políticos, no vinculantes o, en el mejor de los casos, con la eficacia propia de las normas programáticas. Sin embargo, en función de la previsión de los arts. 72 y 332 de la Constitución uruguaya, puede entenderse que los derechos y principios proclamados en la Declaración constituyen el “bloque de constitucionalidad” nacional en materia de derechos fundamentales. Asimismo, si se atiende a su recepción en los grandes pactos y declaraciones de derechos humanos, con los cuales “los Estados Partes están comprometidos” y con los cuales la Declaración Sociolaboral se alinea, podría llegar a sostenerse que los derechos y principios contenidos en ésta -junto con aquéllos- son obligatorios, vinculantes y de eficacia jurídica plena, sea por el propio carácter de la Declaración y la superioridad de ordenamiento internacional, sea porque formen parte del *jus cogens*, esto es, del cuerpo de derechos humanos básicos que constituyen el *orden público internacional*, más allá de todo acto de reconocimiento, ratificación o recepción por los ordenamientos jurídicos nacionales.

Es cierto que en algunos de los documentos preparatorios de esta Declaración Sociolaboral se hace referencia a su “carácter no vinculante”; sin embargo, el texto aprobado -especialmente en sus *considerandos*- difiere de tal calificativo.

Esta posibilidad interpretativa de asignar la máxima eficacia jurídica a la Declaración Sociolaboral se vería facilitada por la redacción de algunos de sus preceptos, que admiten una aplicación directa e inmediata por los operadores jurídicos nacionales. Entre estas disposiciones pueden citarse las que reconocen o garantizan un derecho efectivo o proscriben una actitud (tal es el caso del primer párrafo del art. 1, que establece que “todo trabajador

tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades...”; del primer párrafo del art. 2, según el cual “las personas con discapacidades físicas o mentales serán tratadas en forma digna y no discriminatoria...”, o del primer párrafo del art. 8 sobre el derecho de trabajadores y empleadores a constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen pertinentes). Estas disposiciones contienen preceptos completos, susceptibles de aplicación directa, aunque a menudo limitadas en su extensión por la expresión “de conformidad con la legislación y la práctica nacional” o “de conformidad con las legislaciones nacionales vigentes”. Pero esta remisión, si bien puede limitar el contenido del derecho reconocido, no empece su eficacia en tanto posibilidad de aplicación inmediata.

El estado actual de la ciencia jurídica ofrece por lo menos tres enfoques que permiten sostener que la Declaración Sociolaboral posee una naturaleza tal que le otorga eficacia jurídica:

a. *El recurso de los artículos 72 y 332 de la Constitución uruguaya: las Declaraciones Internacionales como fuente de conocimiento de los derechos fundamentales*

La enumeración de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución uruguaya no se agota en los expresamente proclamados, sino que incluye “los otros que son inherentes a la personalidad humana y la forma republicana de gobierno” (art. 72). Corresponde considerar como tales a los reconocidos por instrumentos internacionales sobre la materia.

Por otra parte, el art. 332 de dicha Constitución establece la aplicabilidad de tales derechos aun a falta de reglamentación expresa, disponiendo que deben integrarse de acuerdo con diversos criterios, incluido el recurso a las doctrinas más recibidas.

De esta forma, la Constitución uruguaya incorpora todos los derechos humanos; y las declaraciones como la del Mercosur constituyen fuente de conocimiento de ese elenco que pasa a constituir lo que se denomina *bloque de constitucionalidad* sobre derechos humanos.

b. *La superioridad del Derecho Internacional y la mayor jerarquía de las Declaraciones*

En el Derecho Internacional es valor sobreentendido el de la primacía del orden internacional sobre el interno, por lo cual es improcedente invocar normas internas como justificación del incumplimiento de las obligaciones internacionales (arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Este criterio que, en principio, se refiere sólo a los tratados ratificados se acentúa en el ámbito de los derechos humanos, respecto de los cuales se llega a sostener la eficacia de los instrumentos internacionales específicos, incluso con independencia de su ratificación, como en el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año y la Declaración sobre Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998 de la OIT, que obligan a los Estados Miembros más allá de cualquier ratificación.

Hoy en día puede admitirse que el valor jurídico de una declaración sobrepasa el de la simple recomendación y más aún, en atención a su solemnidad y significación, “puede ser considerada por la costumbre internacional como enunciando reglas obligatorias”.

Si se atiende a sus considerandos, según los cuales la Declaración Sociolaboral se integra con una serie de declaraciones, pactos y convenciones que -de acuerdo con ellos- ya obligan a los Estados Partes del Mercosur, a pesar de que algunas de ellas no han sido ratificadas o no están sujetas a ratificación, parece casi necesario reconocer que esta Declaración plasma y reconoce la imperatividad de las grandes declaraciones de derechos, al margen de los actos nacionales de reconocimiento, ratificación o desarrollo interno.

c. *Los derechos humanos como parte del “jus cogens”*

El Derecho de los derechos humanos admite la existencia de normas supranacionales

que se imponen a la soberanía de los Estados en aquellas materias que son de orden público internacional, por constituir principios básicos de convivencia internacional. Estos, que constituyen el denominado *jus cogens*, incluyen el respeto de los derechos fundamentales por encima de los intereses y la voluntad de los Estados.

Las fuentes del *jus cogens* pueden ser los tratados, los “principios generales del derecho de las naciones civilizadas” y la costumbre internacional. El reconocimiento y proclamación de los derechos humanos en el conjunto de declaraciones, pactos y convenciones internacionales constituye una codificación del derecho consuetudinario sobre la materia, que goza de validez, imperatividad y eficacia como norma internacional consuetudinaria de orden público internacional con independencia de una eventual ratificación. Así lo han sostenido tanto la Corte Internacional de Justicia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, cuando estaba en juego el respeto de derechos humanos.

La Declaración Sociolaboral parece constituirse en uno de los instrumentos internacionales que integran ese *jus cogens*, en virtud de que: a) recoge y proclama la noción de que los derechos humanos fundamentales del trabajador “integran el patrimonio jurídico de la humanidad”; y b) considera que los Estados Partes del Mercosur “están comprometidos con las declaraciones, pactos, protocolos y otros tratados” que componen dicho patrimonio jurídico, entre los cuales incluye a texto expreso declaraciones no sujetas a ratificación o que aún no han entrado en vigor.

3. Contenido

Al integrarse la declaración con múltiples instrumentos internacionales, tiene en verdad un contenido que excede en mucho al elenco de principios y derechos expresamente nominados en su texto. Por tanto, debe distinguirse:

a) El contenido genérico o ampliado: constituido por el contenido de todos los tratados, pactos o declaraciones sobre derechos humanos a los cuales la Declaración Sociolaboral se remite y enumera en su quinto considerando; y

b) el contenido específico: los derechos y principios expresamente consagrados en su articulado. Ellos son:

- no discriminación
- derechos de trabajadores migrantes y fronterizos
- eliminación del trabajo forzoso
- edad mínima de ingreso al trabajo
- derecho de los empleadores de organización y dirección técnica de la empresa
- libertad de asociación y protección de la actividad sindical
- negociación colectiva
- derecho de huelga
- promoción de formas preventivas y alternativas de autocomposición de conflictos
- fomento del diálogo social nacional e internacional
- fomento del empleo y protección de los desempleados
- derecho a la formación profesional
- derecho a la seguridad y salud en el trabajo
- derecho de los trabajadores a la seguridad social
- derecho del trabajador a la protección en las condiciones y el ambiente de trabajo, y compromiso de instituir y mantener los servicios de inspección en el trabajo

4. Promoción y seguimiento

La Declaración Sociolaboral prevé la constitución de una Comisión Sociolaboral del

Mercosur como órgano auxiliar del Grupo Mercado Común, de composición tripartita, destinado a promover el cumplimiento de los derechos y principios previstos en aquella. Habrá una Comisión Sociolaboral Regional y sendas Comisiones nacionales. La Comisión Regional deberá sesionar por lo menos una vez al año para analizar las memorias presentadas por los Estados y preparar un informe al Grupo Mercado Común.

En la consecución de sus fines, la Comisión regional elaborará análisis e informes sobre la aplicación y el cumplimiento de la Declaración Sociolaboral, formulará planes, programas de acción y recomendaciones e, incluso, puede proponer reformas al texto de aquella. Demás está decir que la labor que desempeñe esta Comisión influirá en la eficacia real que pueda tener el instrumento.

Nota de la Secretaría: al respecto, v. también **BABACE, Héctor**, “Declaración Socio Laboral del Mercosur. Su aplicación en el derecho interno”, en *op. y loc. cit. infra*, pp. 285/313. **Constitución uruguaya, art. 72:** “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”; **art. 332:** “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”.

ERMIDA URIARTE, Oscar, “La declaración sociolaboral del Mercosur y su aplicabilidad judicial”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, Montevideo, 2000, n° 41, pp. 529/546.

PARTIDOS POLITICOS. ELECCIONES INTERNAS (EE.UU.).

La opinión de la Suprema Corte en el caso de las elecciones internas abiertas (blanket primary elections) de California, *California Democratic Party v. Jones* (68 LW 1404 -2000-), nuevamente se centró en el tratamiento constitucional incompleto de los partidos políticos. Al resolver esta impugnación a la validez de la norma que autorizaba a las personas no afiliadas a un partido a votar en las elecciones internas de éste, la Corte estableció el derecho de los partidos políticos a estar libres de intrusión estadual al realizar sus actividades de asociación expresiva. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que en el derecho de asociación expresiva, nada es más importante que la selección de los candidatos que van a actuar como portadores de los estándares de los partidos en la lucha electoral y que, por lo tanto, la exigencia en cuestión equivale a obligarlos a expresarse en la arena política violentando, en consecuencia, la I Enmienda.

Lamentablemente, la elegante simplicidad de la decisión de la Corte no reproduce la amplitud de la regulación de los partidos políticos -que la Corte encuentra inobjetable- ni describe con certeza la alegada falta de autonomía de los principales partidos. El desafío para la Corte residía en identificar la verdadera diferencia entre la Proposición 198 -instrumento de la imposición de la interna abierta- y el amplio marco regulatorio en que se realizan todas las elecciones. En verdad, el intento de forjar una arena para la autonomía expresiva de los partidos fuera de la regulación estadual demuestra lo difícil que resulta tratar el rol de los actores políticos institucionales dentro del marco de análisis de los derechos

de la I Enmienda. Después de todo, el hecho mismo de que los partidos políticos celebren elecciones internas para la elección de candidatos resultó de una exigencia estadual impuesta por leyes de fines del siglo XIX, destinadas a quitar al proceso de nominación de las manos de los activistas del partido y trasladar el poder a un grupo mucho más amorfo y menos comprometido de electores y cuya constitucionalidad fue considerada por la Corte, en *Jones*, “demasiado clara para merecer argumentos en contrario”, punto que, en verdad, nunca se había invocado a la Corte. Esta reconoció un interés estadual en “garantizar que la competencia intrapartidaria se resuelva en forma democrática”, pero esto no explica por qué, en términos de ese razonamiento, el Estado puede exigir que las elecciones internas sirvan para abrir el proceso de selección a quienes no han invertido en el desarrollo de un partido político. La propia nominación obligatoria a través de elecciones internas incuestionablemente altera la mezcla de candidatos y mensajes políticos de los partidos; esto es, precisamente, los derechos a los cuales esta sentencia brindó protección ilimitada.

No intentamos aquí distinguir estas dos intrusiones democráticas impuestas por el Estado en las cuestiones intrapartidarias para establecer cuál de ellas es más invasiva del derecho de asociación de los partidos. Antes bien, evaluamos la elección interna abierta de California en términos de un criterio más pragmático y funcional. En lugar de afirmar que los partidos políticos conservan alguna autonomía frente al Estado, basada en sus derechos inherentes, y de controlar los límites de esa área, nuestro análisis se concentra en el grado de protección constitucional que requieren los partidos para poder jugar el rol que les corresponde en un sistema democrático basado en la competencia partidaria. Nuestro argumento central es que la vitalidad de los partidos resulta esencial para dicho fin, el cual, a su vez, funciona como *locus* de responsabilidad de los gobernantes frente a los gobernados. Este criterio requiere de una evaluación del probable impacto de marcos electorales alternativos en la capacidad de los partidos políticos para jugar el rol necesario para garantizar la integridad competitiva del proceso político.

A primera vista, el rol de los partidos políticos en un sistema de competencia partidaria podría parecer demasiado obvio para ser cuestionado ya que, después de todo, han demostrado ser el marco institucional inevitable a través del cual se conduce la política republicana. Pese a la bien documentada antipatía que los Redactores de la Constitución sentían por el problema que generan las facciones y partidos, fue a las nuevas formas de partidos políticos a las que los propios Redactores recurrieron sólo unos pocos años después del comienzo de la República norteamericana. La forma en que funcionan los partidos dentro de un sistema electoral de partidos políticos está, también, suficientemente comprendida como para resultar previsible. Incluso los movimientos insurgentes y dominados personalmente, como el Partido Reformista fundado por Ross Perot, gravitan hacia una estructura organizativa específica, concentrándose en la nominación de candidatos y en la promoción de sus perspectivas electorales, a los cuales abandonan a su propia suerte. Por otra parte, se admite generalmente que en los sistemas de distritos en que impera la regla de “el primero pasa la posta” y “el ganador toma todo”, surgen dos y sólo dos partidos relativamente centristas, lo cual genera la necesidad de asociarse, a nivel legislativo, con uno de los partidos principales o de asumir el riesgo de marginalización en los *halls* del gobierno. Durante los últimos 150 años, los dos partidos políticos que gobernaron fueron el Demócrata y el Republicano, los cuales, pese a haber sido ocasionalmente cuestionados, nunca dejaron de liderar a los actores institucionales por medio de los cuales se realiza la competencia partidaria en los Estados Unidos.

El papel claramente esencial que los partidos políticos juegan en la competencia partidista resulta muy contrastante con su ambivalente marco regulatorio. Los principales casos que tratan las prerrogativas institucionales de los principales partidos políticos -incluyendo

Jones- alternativamente los tratan como el equivalente político de *common carriers* sujetos a un control regulatorio ordinario o como entidades portadoras de derechos que merecen protección frente a la intrusión estatal. La tesis del *common carrier*, tal como fue expuesta por el *Justice Powell*, se funda en que los principales partidos carecen de una postura ideológica firme, ya que sus “posiciones varían de tiempo en tiempo, y nunca se ha hecho un esfuerzo serio por establecer una identidad ideológica monolítica para el partido, excluyendo a todos los que tienen criterios diferentes”. Sin embargo, la Suprema Corte también se ha mostrado dispuesta a reconocer que la “inclusión obligatoria de personas no afiliadas a un partido político puede distorsionar seriamente sus decisiones colectivas -obstaculizando así sus principales funciones- y que, en consecuencia, los partidos políticos pueden protegerse a sí mismos ‘de la intrusión de aquellos que sostienen principios políticos contrarios’”. Si bien *Jones* claramente se aparta de esta tradición de portadores de derechos, cuidadosamente evita alterar la amplia jurisprudencia sobre cuestiones regulatorias que incluye la relativa a las exigencias estatales de que los partidos celebren elecciones internas en las que se puede votar con muy pocos requisitos.

Una revisión de la jurisprudencia anterior a *Jones* revela que, desde el punto puramente doctrinario, es débil la pretensión de los principales partidos políticos de tener una autonomía institucional formal frente a la intrusión estatal y probablemente no hubiera justificado, *per se*, abandonar una regla de aplicación general como la de las elecciones primarias abiertas. La razón por la cual la invocación de derechos de los partidos políticos es débil -y a este respecto puede ser útil concentrarse en los partidos políticos principales- no es sólo porque ninguna pretensión de esa naturaleza haya merecido hasta el presente reconocimiento jurisprudencial; antes bien, la posibilidad de hacer categóricas invocaciones de autonomía frente a la regulación estatal está limitada por la circunstancia de que el actual sistema de partidos es esencialmente producto de una arena electoral muy reglamentada. La circunstancia de que el desarrollo de los principales partidos políticos como actores políticos centrales del sistema electoral norteamericano sea, en gran parte, un subproducto de las estructuras del sistema hace bastante sospechosas las pretensiones de una independencia formal del control estatal. La tensión en *Jones* fluye directamente de su deseo de declarar que la elección interna abierta constituye una intrusión constitucionalmente inadmisibles en la autonomía partidaria, mientras que deja esencialmente intacto el extraordinario marco reglamentario que define la contienda electoral.

Esta tensión está agravada por la falta de certeza jurídica en cuanto a qué es, en verdad, un partido, más allá de su capacidad para resistir la reglamentación. Como bien han establecido los autores de ciencia política, los partidos son amalgamas inestables de preferencias de votantes, aparatos internos manejados por activistas y estructuras a través de las cuales sus afiliados participan en el gobierno. Una parte significativa de la jurisprudencia sobre partidos políticos resuelve las difíciles batallas entre “el partido en el gobierno”, “el partido en el aparato institucional” y “el partido en el electorado” por asumir el control de importantes funciones internas de un partido, particularmente, del derecho de participación en los procesos internos partidarios.

El efecto esencial de norma que impone la elección interna abierta, aprobada mediante referéndum popular, es liberar sustancialmente al “partido en el electorado” del control institucional del aparato partidario o del “partido en el gobierno”. En esencia, es una rebelión del electorado contra los derechos que se atribuyen el aparato institucional partidario y “el partido en el gobierno” a condicionar los términos en los cuales el partido se presenta ante los votantes. En la medida en que los partidos puedan efectivamente invocar un derecho constitucional a tomar decisiones institucionales colectivas sin interferencia exterior, la interna

abierta parecería una afrenta directa a esa capacidad. En una elección interna abierta, el partido pierde toda posibilidad de limitar la participación para seleccionar a sus candidatos y pasa a ser, en los hechos, la amalgama de preferencias de quienes eligen asociarse al partido en el día de la elección, sin perjuicio de lo efímera que sea esa vinculación.

Al reconocer a los partidos un derecho más vigoroso de asociación expresiva, la decisión de la Corte en *Jones* intentó resolver esta tensión entre las invocaciones partidarias de un derecho de autodefinición y los pedidos de los votantes del reconocimiento de un derecho irrestricto de participación.

Sin embargo, lo cierto es que los partidos políticos están mal situados para invocar esa pretensión como un derecho de autonomía frente a la regulación estatal. La principal forma expresiva que adoptan, a saber, la presentación de candidatos para cargos públicos, se produce en un escenario patrocinado y regulado por el Estado, en donde éste ordinariamente condiciona los términos en que pueden colocar a los candidatos en las boletas, respaldar a otros candidatos a cargos públicos o intervenir de otros modos en el proceso político. Además, desde un punto de vista doctrinario, el derecho de asociación expresiva sólo goza de protección constitucional en la medida en que resulta instrumental para garantizar otras áreas claramente delimitadas de derechos constitucionales. Las invocaciones de autonomía de los principales partidos políticos no sólo describen en forma incorrecta la relación que ellos tienen con la reglamentación estatal, sino que tampoco se adecuan a los tipos de derechos de autonomía expresiva que se les han reconocido hasta ahora, más allá de la retórica vertiginosa de *Jones*.

En verdad, es mejor entender que los partidos políticos ocupan un terreno de derechos reñidos que se encuentra entre el alto nivel de protección que merecen las personas y la familia, en un extremo, y la limitada protección ofrecida a los agentes *de facto* del Estado, en el otro. La ambigüedad en el tratamiento de los partidos políticos reúne a *Jones* con otra importante invocación de libertad de asociación resuelta en el último período de sesiones; *Boy Scouts of America v. Dale*. Tomados en forma conjunta, estos casos ilustran lo difícil que resulta tratar como cuestiones de derecho de primer orden a las pretensiones de particulares que existen claramente en el dominio público.

Comparamos aquí el criterio fundado en derecho elegido por la Corte en *Jones* con argumentos alternativos que las partes tienen a su disposición en relación con la reglamentación estatal de sus elecciones internas. La cuestión fundamental a resolver es cuándo y cómo el proceso político debe estar sujeto a regulación legal. Nuestra conclusión es que debe haber intervención legal cuando el comportamiento interesado del funcionario amenaza la competitividad del proceso y la vitalidad de los partidos.

Criticamos los argumentos que otorgan a los partidos políticos alguna protección frente a la regulación estatal con la esperanza de crear un marco coherente y factible para decidir los casos. Lo hacemos en el contexto de la decisión *Jones* y en base a dos líneas, a saber, el análisis fundado en derecho articulado por la Corte y el criterio para proteger la función pro-competitiva de los partidos políticos en el proceso electoral. La primera es incorrecta porque, desde el punto de vista doctrinario, no hace una delimitación de principio entre la invocación de derechos de asociación de primer orden y la escabrosa realidad de la amplia reglamentación de lo que el *Justice Stevens* llamó “elecciones administradas estadualmente, financiadas estadualmente”; la segunda, por la falta de sustento empírico de la pretensión de que las funciones de los partidos políticos se ven sustancialmente comprometidas por el experimento de la elección interna abierta. Si bien consideramos que se deben favorecer las medidas que garanticen la viabilidad de los partidos políticos, el recurso a una constitucionalización *ad hoc* del *status quo* no promueve el rol de supervisión constitucional del proceso político.

Más allá de la debilidad del caso, sin embargo, la opinión de la Corte en *Jones* refleja un problema constitucional mucho más inquietante, a saber, que los partidos políticos representan un caso claro de fracaso constitucional. La presunción madisoniana de que, mediante la separación formal de los poderes del Gobierno, podía garantizarse la existencia de mecanismos adecuados para establecer la responsabilidad política, se desvaneció sólo pocos años después de la fundación de la República. En la actualidad, resulta difícil imaginar a un gobierno democrático que sea independiente de la participación institucional de los partidos. Pero, a pesar de que el partido político moderno sea el motor de la participación y competencia democrática, también es la criatura de un medio político reglamentado. Puede ser fácil imaginar a los partidos invocando la igual protección frente a sus competidores o la equidad procesal para lograr el acceso a las boletas como, en los hechos, está bastante bien establecido por la jurisprudencia. Pero es difícil ver a estas instituciones invocando derechos de independencia de primer orden frente al marco regulatorio estatal en el cual se crearon y prosperaron. Los partidos conservan “derechos” sólo -pero plenamente- en la medida en que son las herramientas esenciales del proceso democrático, un rol que puede estar limitado por el tiempo y las circunstancias. El reconocimiento del derecho constitucional de los partidos a jugar el papel que asumieron en la política norteamericana exige un criterio mucho más contextual e institucional en materia de derechos políticos que el reconocido por la Constitución original o la jurisprudencia. Queda por ver si ese criterio puede ser objeto de aplicación por parte de los tribunales y puede compatibilizarse con el poco receptivo texto constitucional. Pero esta es la pretensión -no un derecho momentáneo a la autonomía- que debe alimentar el interés constitucional por el destino de los partidos políticos.

ISSACHAROFF, Samuel, “Private Parties with Public Purposes: Political Parties, Associational Freedoms, and Partisan Competition”, en *Columbia Law Review*, Cambridge, 2001, vol. 101, n° 2, pp. 274/313.

PATERNIDAD. PRUEBA. APRECIACIÓN. PERITAJES. ADN (COLOMBIA).
--

Atento a los cambios de su tiempo, el juez debe otorgar una discreta importancia a pruebas indirectas como cartas, testimonios, seducción dolosa o promesas de matrimonio, que tienden con su imperfección propia a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. La declaración de la ciencia se impone frente a la reconstrucción histórica.

Al margen de consideraciones éticas o de situaciones en que no cuente la voluntad del padre biológico, la prueba científica tiene que ser parte de los procesos de filiación en la medida de lo posible. La razón: sistemas mundialmente avalados y aplicados en el medio colombiano pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y de un 99,999% para incluirla.

Por su parte, el dictamen científico deberá reunir los requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil para ser apreciado cabalmente en la solución del conflicto.

Ello supone en el juez la adquisición de un conocimiento basilar sobre genética que le permita con algún grado de fluidez conceptual analizarlo críticamente y no sólo remitirse a los porcentajes expresados por expertos y laboratorios, sin aludir a cómo los obtuvieron, por qué no son superiores o qué otro examen ha de practicarse para llegar a mejores niveles de certidumbre.

En otras palabras, se requiere control sobre la pertinencia de la prueba, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, en fin, manejo del respaldo científico.

Diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que establece la paternidad en porcentaje superior al 99%. En efecto, los sistemas que se han venido implementando van desde la prueba por grupos sanguíneos hasta otras pruebas que ofrecen un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99,999% para incluirla.

Estos sistemas -los más recientes, basados en el ADN que deja una huella genética única e irrepetible- se fundamentan en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos analizados en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. Todos, bien documentados en la literatura especializada que aconseja la práctica de varios de ellos en un solo caso de investigación, conducen a porcentajes que hoy rayan en lo absoluto, pero que antes no lo eran tanto, y en los que resultan determinantes las bases de datos de la población a la que pertenece la persona estudiada.

Es así como la investigación judicial cuenta ahora con el foco de mirada de la ciencia y asume los medios de prueba que acreditan la relación sexual sólo como un paso, de varios posibles, para llegar a determinar la paternidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, “Investigación de la paternidad: La prueba genética”, Fuente: Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Rad. 6188. S.C. 2000-03-10, en *Corte Suprema*, Bogotá, enero-marzo 2000, n° 11, pp. 14/16.

PENA DE MUERTE (ISRAEL/SUDÁFRICA).

1. *La perspectiva de Israel sobre la pena de muerte*

1.1. Orígenes de la ley hebrea

La ley hebrea tiene sus orígenes en la Torah y el Talmud. La Torah, que consta de cinco libros (Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio), consiste en principios jurídicos relacionados con todos los aspectos de la vida y es considerada la fuente más importante y sagrada de la ley judía. El Talmud está compuesto por la Mishnah y la Gemara: la primera describe la tradición oral de muchas décadas que incluye diferentes aspectos de la vida judía, mientras que la segunda explica la Mishnah.

1.2. Ojo por ojo

Conforme a la Torah, la pena de muerte se imponía por diversos delitos, entre ellos el homicidio doloso, crímenes contra la familia y crímenes religiosos.

Este libro ilustra la noción general en lo que respecta a lo acertada que resulta la aplicación de la pena de muerte en una de sus declaraciones más infames: cuando el hombre lucha y en consecuencia hay daño, “la pena ha de ser vida por vida, ojo por ojo, diente por diente...”. Bajo la ley de la Torah, el homicidio es un crimen contra la sociedad y, por lo tanto, la sociedad debe reparar ese crimen.

1.3. Lo sagrado de la vida humana en la ley hebrea

El carácter de sagrada de la vida humana es esencial en la ley judía. En base a esta idea, toda vida humana es tratada igualitariamente. No existe diferencia entre el asesino de un bebé de un día o aquél de un hombre de cien años. En cada uno de estos casos hipotéticos, la persona responsable del acto es un homicida y debe ser castigado con la muerte.

Se podría argumentar que existe una paradoja en todo esto. Desde la perspectiva judía, la vida es sagrada, lo que permite imaginar que esta visión debería impedir la implementación de la pena de muerte. Sin embargo, es el carácter sagrado de la vida lo que finalmente exige que el asesino sea castigado con la muerte por haber tomado la vida de otro ser humano.

1.4. Renuencia a la imposición de la pena de muerte

Los defensores de la pena de muerte, deseosos de encontrar una justificación moral e histórica para implementar la pena capital, han malinterpretado la ley judía. Mientras que la Torah de hecho hace referencia a la imposición de la pena de muerte, la interpretación talmudista revela que los rabinos desarrollaron diversas maneras de obstaculizar su implementación haciendo que las sentencias de muerte fueran prácticamente imposibles, pues, según ellos, Dios se ve atormentado por el sufrimiento humano.

1.5. Vallas procesales

Numerosos han sido los esfuerzos de los rabinos talmudistas por expresar su renuencia a imponer la pena capital. Esta fuerte resistencia, combinada con diversas vallas procesales, tuvo en la práctica el efecto de tornar la pena de muerte inaplicable.

Los rabinos solían proteger en gran medida al acusado. El objetivo del sistema judicial era llamar a testigos a prestar testimonio que favoreciera al imputado. Los motivos detrás de este proceso se fundaban en el temor de los rabinos a condenar y ejecutar a una persona inocente.

Entre las barreras empleadas para eliminar la pena de muerte, se encontraban cinco categorías principales: 1) requerimientos jurisdiccionales; 2) requerimientos procesales; 3) requerimientos testimoniales; 4) aptitud de los jueces, y 5) proceso de sentencia y apelación.

Los requerimientos jurisdiccionales constituyeron el obstáculo más importante para la imposición de la pena de muerte. Sólo un alto tribunal de veintitrés jueces tenía competencia para juzgar casos de pena capital. Si el tribunal abría su pronunciamiento con un voto unánime contra el acusado, éste era absuelto, pues tal apertura sólo podía significar que el tribunal no se había involucrado seriamente en la defensa del imputado, ya que era prácticamente imposible no encontrar ningún argumento a su favor. Éste sólo podía ser condenado si algunos de los miembros del tribunal votaban su absolución, pues este hecho implicaba que el tribunal había considerado argumentos a favor del acusado.

Los requerimientos procesales tornaban la condena en casos de pena de muerte casi imposible. El proceso de pronunciamiento del fallo debía comenzar y terminar el mismo día. Cada testigo ocular había de ser examinado cuidadosamente. Los testigos tenían que ser adultos que no tuvieran ninguna relación personal con el imputado ni interés alguno en el caso. Los jueces se disponían a deliberar sólo si, después del testimonio de los testigos oculares, la prueba resultaba no favorable al acusado.

En lo que respecta a los requerimientos testimoniales, se interpretaba que la Torah excluía el testimonio del mismo homicida. Así, la confesión de un asesino era inadmisibles en un caso de pena capital. Asimismo, la ley judía exigía que el testimonio de los testigos no fuera controversial frente a ningún hecho; si existía discrepancia entre el testimonio de uno y de otro, eran excluidos. En efecto, esta norma se empleaba con el fin de excluir el testimonio de aquéllos que pudieran testificar en contra del imputado.

Los rabinos imponían numerosos requisitos para determinar la aptitud de los jueces en los casos de pena capital, entre ellos, el ser compasivo. Por otra parte, los jueces eran limitados en sus actividades personales durante el juicio: si el caso era suspendido hasta el día siguiente, debían ir a sus hogares de a dos, comer poco, no beber vino y discutir el caso toda la noche.

En cuanto a la sentencia y apelación, si el acusado era absuelto, un nuevo juicio resultaba inapropiado independientemente de cualquier nueva evidencia. No se permitía ninguna apelación que siguiera a una absolución, aunque sí podía tener lugar después de una condena. Por último, en determinadas circunstancias, el tribunal podía conmutar la pena de muerte por cadena perpetua.

2. *La perspectiva de Sudáfrica sobre la pena de muerte*

2.1. La historia de la pena de muerte en Sudáfrica

Hasta fines del siglo XVIII, los tribunales de Sudáfrica solían imponer la pena de muerte por la comisión de numerosos delitos, entre ellos el homicidio (caso en que la pena capital era obligatoria), violación, traición, incendio intencional, hurto, robo, fraude, sodomía, zoofilia e incesto. Por lo general, las ejecuciones tenían lugar en público y los métodos utilizados eran el ahorcamiento o la decapitación. En algunas ocasiones, se recurría a la estrangulación lenta, al entierro de la persona viva o al empalamiento.

En 1795 llegaron los ingleses. El comandante británico, General Craig, abogó por la abolición de la tortura en las ejecuciones, pero sus sugerencias fueron rechazadas. Sin embargo, los tratos inhumanos finalizaron en 1796, cuando por orden de la Corona se puso fin a toda forma de tortura legal en las colonias y dominios británicos.

La abolición de la tortura en las ejecuciones en Sudáfrica tuvo como consecuencia una disminución en el número de personas ejecutadas en general. El índice de delitos cuya condena era la pena de muerte disminuyó entre 1840 y 1910 y, para este último año, la pena capital estaba restringida a casos de homicidio. Si bien la pena de muerte era obligatoria en esos casos, el Poder Ejecutivo conmutó un gran número de condenas.

2.2. *La Criminal Procedure and Evidence Act* de 1917

En 1917, la Unión de Sudáfrica aprobó la *Criminal Procedure and Evidence Act*, que imponía la pena de muerte como condena obligatoria en casos de homicidio, violación y traición. Esta ley, en apariencia severa, tuvo poco impacto al principio, pues los jurados declaraban a los acusados culpables de delitos menores a fin de evitar aplicar la pena capital.

En 1945 el gobierno de Smuts nombró una comisión investigadora, presidida por el juez Landsdown, para que analizara si debía o no continuar la aplicación de la pena de muerte. La misma decidió en contra de su abolición y expuso los motivos que sustentaron esa decisión al declarar que “en la mente del nativo incivilizado pero que recientemente haya sido puesto en contacto con el mundo y las ideas occidentales, la inviolabilidad de la vida humana tiene menor importancia que la que tendría para el hombre civilizado de Occidente”.

La implementación de la pena capital aumentó en 1948 con el ascenso al poder del Partido Nacional (*afrikaners*). El índice de delitos castigados con la pena de muerte aumentó a la vez que ésta se convertía en un instrumento de represión estatal. Durante la era del Apartheid, las ejecuciones por delitos políticos eran relativamente comunes en Sudáfrica. La primera ola de ejecuciones políticas tuvo lugar a mediados de la década del '60, cuando cerca de sesenta miembros del Congreso Panafricano fueron ejecutados. Este tipo de ejecuciones continuaron hasta la caída del gobierno del Apartheid.

Las ejecuciones en Sudáfrica fueron consideradas como instrumentos para controlar y castigar a aquéllos que se opusieran al Apartheid. Esto se torna evidente al observar el trato que recibían los acusados que fueran miembros de movimientos prohibidos de liberación. Por ejemplo, en 1983, la fecha de ejecución de tres combatientes condenados del Congreso Nacional Africano estaba calculada para coincidir con el séptimo aniversario de los levantamientos de Soweto.

2.3. El racismo y la pena de muerte

La discriminación racial juega un papel significativo en la implementación de la pena de muerte en Sudáfrica durante el Apartheid. Un estudio de Amnistía Internacional realizado en 1988 mostró que en el período de un año, el 47 por ciento de los negros condenados por asesinar a blancos fueron sentenciados a muerte, en comparación con ninguna sentencia de muerte dictada para los blancos condenados por asesinar a negros y solo un 2,5 por ciento de ejecuciones para los negros condenados por quitarles la vida a personas de su mismo color.

Un comentarista calculó que entre 1910 y 1975 los negros fueron ejecutados veintisiete veces más que los blancos. Un estudio sobre la condena por violación entre 1947 y 1969 reveló que ningún blanco fue ejecutado por la violación de una mujer negra, pese a las 288 condenas que hubo de esa naturaleza. En el mismo período, 120 de 844 hombres de color condenados por violar a mujeres blancas fueron ejecutados.

Muchos blancos de Sudáfrica sentían que constituían un grupo minoritario aislado constantemente atacado por la población africana mayoritaria. Después de la Guerra Civil, la institución de un código penal severo y la aplicación extensiva de la pena de muerte fueron consideradas precauciones necesarias para proteger a la minoría blanca y preservar su supremacía. Muchos blancos creían que la población negra era más propensa a la violencia; por ende, la aplicación de la pena capital a los negros, al menos en parte, tenía como objetivo proteger la inviolabilidad de la vida de los blancos.

Un examen de la pena de muerte en Sudáfrica deja una impresión aleccionadora. Si bien es difícil obtener estadísticas confiables, parece que entre 1981 y 1990 cerca de 1100 personas fueron ejecutadas en este país; en la década anterior (1971-1980), otras 841.

Entre 1978 y 1988, el número de ejecuciones cayó por debajo de las 100 por año sólo una vez. Estos números colocan a Sudáfrica como uno de los países del mundo con más ejecuciones.

El número de personas ejecutadas por año continuó creciendo a fines de la década del '80 y llegó a 164 muertes en 1987, el equivalente a casi una ejecución cada dos días.

2.4. La abolición de la pena de muerte en Sudáfrica

El movimiento abolicionista en Sudáfrica comenzó a tomar fuerza durante la década de 1970. La formación de la *Society for the Abolition of the Death Penalty in South Africa* [Sociedad para la Abolición de la Pena de Muerte en Sudáfrica], liderada por B. Van Niekerk, hizo disminuir dramáticamente el número de personas ejecutadas. Sin embargo, este grupo pronto perdió efectividad.

La tendencia en el número de personas ejecutadas cambió nuevamente en 1988. Después de una campaña para salvar a un grupo muy promocionado de criminales acusados, la presión nacional e internacional para abolir la pena capital en el país ayudó a disminuir el número real de personas condenadas a muerte. Ese año, el número de ejecuciones fue de 117 y en 1989 ese número bajó significativamente a 53. Aunque esta cifra pueda parecer baja, Sudáfrica continuaba teniendo un número muy alto de ejecuciones considerando su población total.

Con la vigencia de la pena de muerte y el alto número de sudafricanos negros condenados, el gobierno se vio presionado para que se frenara esta práctica. El 2 de febrero de 1990, el presidente F.W. De Klerk anunció una moratoria sobre la pena capital. En su discurso, llamó a una reforma de la pena al declarar que debía limitarse su aplicabilidad sólo a casos extremos, lo cual importaba una discreción judicial más amplia en su imposición y el establecimiento de un proceso automático de apelación para aquéllos sentenciados a muerte.

En respuesta, el Parlamento elaboró la *Criminal Law Amendment Act*, que restringía

la pena de muerte a seis crímenes, entre ellos, el homicidio. En virtud de esa moratoria, la última ejecución en Sudáfrica fue el ahorcamiento de S. Ngobeni el 14 de noviembre de 1989. Asimismo, después del anuncio de la moratoria, Nelson Mandela fue liberado de prisión, lo que marcó el nacimiento de un nuevo sistema judicial en Sudáfrica.

2.5. La Constitución sudafricana

En 1993, Sudáfrica adoptó una constitución de transición basada en el respeto de los derechos humanos y la igualdad entre razas. Un año más tarde, la Corte Constitucional estableció la Constitución permanente de 1996, que cumple las disposiciones constitucionales de la constitución interina.

Ya el capítulo III de la Constitución de transición vertía los derechos fundamentales de los ciudadanos sudafricanos e instruía sobre cómo los tribunales debían interpretar esos derechos. El art. 11.2 prohibía los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y el art. 9 anunciaba que “toda persona tiene derecho a la vida”. De igual forma, el art. 10 decía: “toda persona tiene derecho al respeto y a la protección de su dignidad”. Estas disposiciones claramente disponen que la interpretación de los derechos constitucionales importa una debida consideración del derecho internacional.

2.6. La Corte Constitucional de Sudáfrica

Junto con la nueva constitución y el Parlamento, se creó una nueva Corte Constitucional. Este tribunal está compuesto por once miembros -nueve hombres y dos mujeres- que prestan servicio por un término no renovable de doce años, siendo el retiro obligatorio a la edad de setenta.

Los casos deben pasar primero por la Corte Suprema, la que puede o bien remitirlos a la Corte Constitucional o bien resolverlos. La función de la Corte Constitucional es actuar como guardiana y protectora de la Constitución; sus decisiones obedecen a un profundo respeto por los derechos humanos y, en particular, por la dignidad de cada ciudadano de su país.

También puede interponerse una apelación ante la Corte Constitucional. Si los jueces de la Corte Suprema creen que un caso necesita una interpretación constitucional, envían la causa a la Corte Constitucional dejando su decisión en suspenso.

2.7. *State v. Makwanyane & Mchunu*: el fin de la pena de muerte para Sudáfrica

En 1992, dos asaltantes de un vehículo de transporte de caudales fueron sentenciados a muerte por haber asesinado a dos ocupantes del vehículo y a dos oficiales de policía que escoltaban la operación en otro móvil.

Terminada la instancia de apelación, la Corte Constitucional, tres años más tarde, comenzó a entender en el caso para determinar la constitucionalidad de la condena y concluyó por unanimidad que la pena de muerte era inconstitucional. Entre los aspectos examinados por el tribunal, se evaluó si la pena capital violaba o no el derecho a igual protección ante la ley, así como también si la pena había sido aplicada de manera arbitraria. Asimismo, se tuvo en cuenta el art. 11.2 del capítulo III de la Constitución en el que se garantiza el derecho a no ser sometido a penas crueles e inusuales y el art. 9, en el que se hace referencia al derecho de toda persona a la vida, considerado como el derecho más fundamental de todos los derechos humanos. Por último, la Corte declaró que la forma de combatir el crimen era imponer una pena como elemento de disuasión, y si bien tanto la pena de muerte como la prisión lo eran, el tribunal favorecía la prisión.

Los jueces ordenaron al Estado no ejecutar a ningún otro ciudadano en el futuro o a cualquier criminal que ya hubiera sido condenado. Las sentencias de los criminales que fueran condenados serían revocadas y conmutadas por otra condena más adecuada.

Sin embargo, Sudáfrica no ha oído la última palabra en relación con la pena de muerte. El vicepresidente De Klerk ya ha prometido impugnar el fallo que puso fin a la pena capital

y proponer una enmienda constitucional. Claramente, la historia de la pena capital en Sudáfrica demuestra que el sentimiento actual en relación con este castigo puede revertirse.

3. *Tendencias para poner fin a la pena de muerte en países donde aún está vigente*

Numerosos países han intentado interpretar la relación entre el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana. La Corte Constitucional de Hungría sostuvo la inconstitucionalidad del castigo capital y su Constitución prohíbe la privación arbitraria de la vida. También en Canadá, las decisiones judiciales tienden a la abolición de la pena de muerte. Así, por ejemplo, el juez Cory estableció en *Kindler v. Canada* que la pena de muerte “no sólo priva al prisionero de todo vestigio de dignidad humana, sino que es la profanación última del individuo en tanto ser humano”.

El crecimiento del respeto de los derechos humanos poco a poco infundirá una premisa básica: que el valor de la vida no puede conciliarse con la muerte como una forma de castigo.

4. *Conclusión*

Ni en Sudáfrica ni en Israel se volvió a aplicar la pena de muerte. Sudáfrica ha decidido abolir la pena capital constitucionalmente, mientras que Israel ha llegado al mismo resultado tornando extremadamente difícil, en materia práctica, ejecutar acusados declarados culpables. Si bien estos países se han visto influenciados por diferentes motivos históricos, políticos y, en el caso de Israel, religiosos, ambos reconocen la importancia de la dignidad de la persona y el derecho a la vida.

En Israel, la tradicional resistencia a imponer la pena de muerte se puso de manifiesto con los diversos requerimientos procesales y judiciales para condenas en casos de pena capital, requisitos que tornaron virtualmente imposible la aplicación de la pena de muerte.

En Sudáfrica, el movimiento abolicionista de la década del '70 ayudó a que disminuyera el número de personas ejecutadas, tendencia que fue promovida en 1990, durante la presidencia de F. W. De Klerk. Este Estado, que una vez encabezó la lista de países con más ejecuciones, ha abolido la pena capital por voto unánime de su nueva Corte Constitucional.

La pregunta que queda sin responder es hacia dónde se encamina cada uno de estos países en lo que respecta a la pena de muerte. En Israel, existe y siempre ha existido una resistencia histórica y moral a aplicar la pena capital; Sudáfrica, sin embargo, necesitó una barrera legal y constitucional para poner fin a la aplicación de este castigo. Israel cuenta con un fuerte precedente en su oposición a la pena de muerte, pero el futuro de Sudáfrica parece incierto. Sudáfrica ha pasado a ser de una nación que hacía uso de la pena capital con total libertad contra sus propios ciudadanos a un país que abolió definitivamente esta práctica. Sin embargo, se teme que la falta de una gradación, de un cambio moderado en este proceso pueda conducir a este estado a un retroceso hacia sus viejos métodos. No obstante, pareciera que aun cuando Sudáfrica restituyera la pena capital, la Corte Constitucional puede tener en cuenta su restitución, pero con medidas muy rigurosas.

Nota de Secretaría: respecto de la sentencia *State v. Makwanyane & Mchunu* de la Corte Constitucional de Sudáfrica, citada en 2.7, ver *Bulletin on Constitutional Case-Law*, n° 1995-3, p. 356.

SHARONI, Michelle M., “A Journey of Two Countries: A Comparative Study of the Death Penalty in Israel and South Africa”, en *Hastings International and Comparative Law Review*, San Francisco, University of California, Hastings College of the Law, 2001, vol. 24, n° 2, pp. 257/284.

POBREZA. DEFINICIÓN. MAGNITUD Y NATURALEZA. MARCO NORMATIVO. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** OBLIGACIONES ESENCIALES. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** RESPONSABILIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (NACIONES UNIDAS).

En 1948 se estableció en la Declaración Universal de Derechos Humanos que la pobreza es un problema relacionado con los derechos humanos. Tanto en su preámbulo como en el común de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se hace hincapié en la importancia de que los seres humanos se vean “liberados [...] de la miseria”.

Diversos órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, han reafirmado este planteamiento en numerosas ocasiones.

Si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto) no utiliza explícitamente el término, la pobreza es uno de sus temas recurrentes. En efecto, el derecho a trabajar, el tener un nivel de vida adecuado, una vivienda, alimentación, salud y educación son temas constitutivos de la base del Pacto y guardan una relación directa e inmediata con la erradicación de la pobreza.

La presente declaración tiene por finalidad promover la integración de los derechos humanos en las políticas encaminadas a erradicar la pobreza, esbozando la manera en que los derechos humanos en general y el Pacto en particular pueden potenciar a los pobres y mejorar las estrategias de lucha contra este flagelo. No se pretende formular un programa ni un plan de acción detallado para combatirla, sino definir en forma concisa la contribución específica que esos derechos pueden aportar para su erradicación en el plano internacional.

1. Magnitud y naturaleza del problema

El presidente del Banco Mundial escribía recientemente: “La pobreza sigue siendo un problema global de enormes proporciones. De los 6.000 millones de personas que hay en el mundo, 2.800 millones viven con menos de 2 dólares diarios y 1.200 millones con menos de 1 dólar al día. Seis de cada 100 niños no llegan al año de edad y ocho de cada 100 niños no llegan a los 5 años de edad. Nueve de cada 100 niños y 14 de cada 100 niñas que llegan a edad escolar no pueden ir a la escuela” (*Informe sobre el Desarrollo Mundial 2000/2001: Lucha contra la pobreza*).

Aunque las estadísticas no proporcionan una visión completa de la pobreza, estas cifras espantosas denotan violaciones masivas y sistemáticas de la Declaración Universal y los Pactos antes citados, como así también de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La pobreza no afecta únicamente a los países en desarrollo y a las sociedades en transición, sino que es un fenómeno mundial que experimentan en mayor o en menor grado todos los Estados. Muchos países desarrollados tienen dentro de su jurisdicción grupos empobrecidos, como las minorías o los pueblos indígenas. Además, poseen zonas rurales y urbanas en las que las personas viven en condiciones atroces, bolsones de pobreza en medio de la riqueza.

Como el tema común subyacente de la experiencia de los pobres es la impotencia, los derechos humanos pueden potenciar a las personas y las comunidades. El reto es conectar a los impotentes con la capacidad de los derechos humanos de potenciarlos y así contribuir a equilibrar la distribución y el ejercicio del poder dentro de las sociedades y entre ellas.

2. Definiciones

En los últimos tiempos, la pobreza se ha definido a menudo como la insuficiencia de ingresos para adquirir una cesta mínima de bienes y servicios. Hoy en día, el término se suele interpretar en forma más amplia como la falta de capacidad básica para vivir con dignidad. Esta definición reconoce algunas características más generales de la pobreza, como el hambre, una educación deficiente, la discriminación, la vulnerabilidad y la exclusión social.

A tenor de la Carta Internacional de Derechos Humanos, la pobreza puede definirse como una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos y sociales. Aunque reconoce que no hay ninguna definición universalmente aceptada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité) apoya este concepto multidimensional de la pobreza, que refleja la naturaleza individual e interdependiente de todos los derechos humanos.

3. El marco normativo internacional de los derechos humanos

Si bien la pobreza plantea en muchos sectores cuestiones complejas que no son susceptibles de soluciones sencillas, la aplicación del marco normativo internacional en materia de derechos humanos a esas cuestiones contribuye a garantizar que diversos elementos fundamentales de las estrategias para combatir la pobreza -como la no discriminación, la igualdad, la participación y la atribución de responsabilidades- reciban la atención continua que merecen. En este contexto, el Comité plantea tres características de tal marco normativo.

En primer lugar, el mencionado marco abarca todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como también el derecho al desarrollo. Aunque los que se enumeran en el Pacto, como, por ejemplo, el derecho a un nivel de vida adecuado, revisten una importancia fundamental para los pobres, el Comité subraya que todos los derechos civiles y políticos, junto con el derecho al desarrollo, también son indispensables para las personas que viven en condiciones de pobreza.

En segundo término, la no discriminación y la igualdad forman parte del marco normativo. A veces la pobreza surge cuando las personas no tienen acceso a los recursos existentes por ser quienes son, creer en lo que creen o vivir donde viven. La discriminación puede provocar la pobreza, del mismo modo que la pobreza puede ocasionar discriminación. La desigualdad puede estar asentada en las instituciones y profundamente enraizada en los valores sociales que conforman las relaciones en los hogares y las comunidades. Por consiguiente, las normas internacionales de no discriminación e igualdad, que exigen que se preste especial atención a los grupos vulnerables y a sus miembros, entrañan profundas consecuencias para las estrategias de lucha contra la pobreza.

Por último, el referido marco incluye el derecho que tienen las personas afectadas por decisiones importantes a participar en los procesos pertinentes para adoptarlas. En la experiencia del Comité, es poco probable que sea eficaz una política o un programa que se formule sin la participación activa de los afectados o sin su conocimiento de causa. Aunque unas elecciones libres e imparciales son un componente básico del derecho a participar, no bastan para garantizar que quien vive en condiciones de pobreza disfrute del derecho a participar en las decisiones fundamentales que afectan su vida.

En conclusión, es más probable que las políticas para combatir la pobreza basadas en las normas internacionales de derechos humanos sean eficaces, sostenibles, no excluyentes, equitativas y significativas para las personas que viven en la pobreza. Para que esto se

produzca, es menester que los derechos humanos se tengan en cuenta en todos los procesos pertinentes de formulación de políticas. Así, pues, se necesitan funcionarios debidamente capacitados que pongan en marcha procesos acertados que estén basados en datos seguros.

4. Obligaciones y atribución de responsabilidades

El Pacto potencia a los pobres al otorgarles derechos y al imponer obligaciones jurídicas a otros, como, por ejemplo, los Estados. Fundamentalmente, los derechos y obligaciones exigen responsabilidad. Por lo tanto, el enfoque del fenómeno de la pobreza fundado en los derechos humanos hace especial hincapié en las obligaciones y exige que todos los responsables, los Estados y las organizaciones internacionales inclusive, den cuenta de su conducta en relación con las normas internacionales de derechos humanos.

El Comité, en su Observación General N° 9 (1998) sobre la aplicación interna del Pacto, formula un comentario sobre los mecanismos para garantizar la responsabilidad legal de los Estados Partes: “El derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse necesariamente en el sentido de que exige siempre un recurso judicial. Los recursos administrativos en muchos casos son adecuados, y quienes viven bajo jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto. Esos recursos administrativos deben ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces. También es conveniente muchas veces establecer un derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos de este tipo. Por el mismo motivo, hay algunas obligaciones, como las referentes a la no discriminación ..., respecto de las cuales parecería indispensable el establecimiento de algún tipo de recurso judicial para que pudieran considerarse cumplidas las prescripciones del Pacto. En otras palabras, cuando un derecho reconocido en el Pacto no se puede ejercer plenamente sin una intervención del poder judicial, es necesario establecer recursos judiciales” (párr. 9).

5. Obligaciones esenciales: responsabilidades nacionales e internacionales

Con arreglo al párrafo 1 del art. 2 del Pacto, los derechos enumerados están sujetos a la disponibilidad de recursos y pueden realizarse progresivamente. No obstante, en el párrafo 10 de la Observación General N° 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes, se confirma que éstos tienen una “obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos” del Pacto (“un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto”). Sin esta obligación mínima, el Pacto “carecería en gran medida de su razón de ser”.

Recientemente, el Comité comenzó a determinar las obligaciones mínimas derivadas de los “niveles esenciales” de los derechos a la alimentación, la educación y la salud [Observaciones generales Nos. 11 (1999), 13 (1999) y 14 (2000)], confirmando en la Observación General N° 14 que tales obligaciones mínimas son “inderogables” y que incumben, especialmente, a todos los que estén en situación de proporcionar ayuda, prestar una “asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica”, que permitan a los países en desarrollo cumplir con sus obligaciones básicas.

En suma, las obligaciones esenciales dan lugar a responsabilidades nacionales en el caso de todos los Estados y responsabilidades internacionales en el de los Estados desarrollados, así como también para las demás entidades que están “en situación de prestar ayuda”.

Por lo expuesto, las obligaciones esenciales en materia de derechos económicos, sociales y culturales tienen un papel fundamental en las políticas nacionales e internacionales de desarrollo, hasta en las estrategias para combatir la pobreza. Cuando se las agrupa, esas obligaciones establecen un umbral mínimo internacional que todas las políticas de desarrollo deberían respetar. Según las mencionada Observación General N° 14, incumbe especialmente a todos los que estén en condiciones de prestar asistencia ayudar a los países en desarrollo a respetar ese umbral.

Por último, conviene recalcar tres aspectos. En primer lugar, como las obligaciones esenciales son inderogables, no se extinguen en situaciones de conflicto, emergencia o desastre natural. En segundo término, como la pobreza es un fenómeno mundial, tales obligaciones son de gran relevancia para algunas personas y comunidades que viven en los Estados más ricos. Finalmente, una vez que un Estado Parte ha garantizado su cumplimiento, sigue teniendo la obligación de avanzar lo más rápido y eficazmente posible hacia la plena realización de todos los derechos consagrados en el Pacto.

6. Conclusiones

El Comité recomienda encarecidamente que las normas internacionales en materia de derechos humanos se integren en los planes nacionales participativos y multisectoriales de erradicación o reducción de la pobreza. Los programas de lucha contra la pobreza de este tipo cumplen un papel indispensable en todos los Estados, independientemente de la fase de desarrollo económico en que se encuentren.

Los agentes no estatales, entre ellos, las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas privadas, también tienen importantes responsabilidades en la lucha contra la pobreza. Cada uno de ellos debería determinar claramente de qué modo puede contribuir a su erradicación, sin perder de vista los aspectos de la pobreza relacionados con los derechos humanos esbozados precedentemente.

El Comité es plenamente consciente de que existen obstáculos estructurales para erradicar la pobreza en los países en desarrollo y, por ello, a través del proceso de presentación de informes y la adopción de observaciones generales, trata de prestar asistencia a dichos Estados mediante la definición de medidas que pueden y deben adoptarse para superar esos obstáculos estructurales, muchas veces ajenos a su voluntad en el orden internacional contemporáneo.

Es imperativo, a juicio del Comité, adoptar urgentemente medidas para eliminar dichos obstáculos a nivel mundial -como, por ejemplo, la excesiva deuda externa, la distancia cada vez mayor entre ricos y pobres, y la ausencia de un sistema multilateral equitativo de comercio, inversiones y financiación- pues, de lo contrario, las estrategias de algunos Estados para combatir la pobreza tienen muy pocas posibilidades de éxito duradero.

COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Naciones Unidas), “La pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados”, en *Informe sobre los períodos de sesiones vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo (23 de abril a 11 de mayo de 2001, 13 a 31 de agosto de 2001 y 12 a 30 de noviembre de 2001)*, Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, Suplemento N° 2 (E/2002/22 - E/C.12/2001/17), Nueva York-Ginebra, 2002, pp. 208/214.

PODER LEGISLATIVO. ATRIBUCIONES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS DECISIONES. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. DIVISION DE PODERES (EE.UU.).

En *Kimel v. Fla Bd. of Regents* (68 LW 4016 -2000-), la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró inválidas las disposiciones de la *Age Discrimination in Employment Act* (ADEA), que autorizaba a los particulares a demandar a sus empleadores estatales ante los tribunales federales. En sus fundamentos, la Corte dio mucha gravitación a la omisión del Congreso de llegar a una conclusión explícita o de compilar un expediente que demostrara que en los Estados existía una práctica difundida de discriminación en razón de la edad. La conclusión y fundamentos de *Kimel* tienen un gran paralelo con la decisión que esa Corte adoptó en el caso *Florida Prepaid Postsecondary Education Expense Board v. College Savings Bank* (527 US 627 -1999-), en el cual declaró inválida la disposición de la *Patent Remedy Act*, que autorizaba las demandas privadas contra los Estados que no habían consentido la jurisdicción federal ante estos jueces. La Corte juzgó allí que los expedientes legislativos formales brindaban un sustento inadecuado a la predicción del Congreso de que, a medida que los Estados se fueran comprometiendo más en la investigación de nuevas tecnologías comercializables, privarían crecientemente a los propietarios de patentes de los derechos patrimoniales que les garantiza la Constitución de los Estados Unidos.

Kimel y *Florida Prepaid* son sólo las últimas de una serie de decisiones de la última década en que la Corte, al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes federales, analizó cuidadosamente el contenido de los expedientes legislativos formales. Estos casos reflejan un importante cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte que el propio tribunal no ha reconocido. Específicamente, en los últimos años, la Corte ha pasado a ser cada vez más agresiva en declarar inválidas leyes federales, en razón de que el expediente legislativo formal no brinda adecuado sustento a una decisión fáctica que justifique el accionar del Congreso. Esta tendencia se evidencia en varias áreas sustantivas del Derecho Constitucional, como las de la I Enmienda, de la Cláusula Comercial de la Sec. 5 de la XIV Enmienda, pero ha pasado en gran parte imperceptible para la literatura académica.

La evolución del tratamiento que la Suprema Corte brindó al expediente legislativo, que surge del análisis de muchas de las decisiones más importantes de la última década relativas a los límites del poder del Congreso para legislar, muestra que dicho Tribunal, sin explicaciones, exige al Congreso justificar las decisiones fácticas en que se basa su accionar en pruebas obrantes en el expediente legislativo.

La imposición de esta nueva exigencia procesal al Congreso resulta altamente cuestionable. Para comenzar, es simplemente inconsistente con los propios precedentes de la Corte. Hasta hace poco, dicho Tribunal no sujetó la constitucionalidad de las leyes federales a la circunstancia de que el Poder Legislativo fundara sus conclusiones formales en prueba obrante en el expediente legislativo, con excepción de las pocas categorías de leyes que merecen el escrutinio judicial más estricto. Esta nueva tesis judicial no explica por qué la anteriormente vigente fue dejada de lado, sino que simplemente la ignora.

Más importante resulta que el nuevo énfasis de la Corte en el expediente legislativo es fundamentalmente desacertado por razones independientes a las del precedente.

En primer lugar, el Congreso no es una agencia administrativa, y las razones que justifican la revisión “*on the record*” en el contexto administrativo, donde surgió, no se aplican al Poder Legislativo. Segundo, la imposición por parte de la Corte de nuevas condiciones procesales al ejercicio del Congreso de su poder legislativo plantea serias cuestiones en términos de la separación de poderes. Tercero, el nuevo criterio de la Corte no

se condice con las circunstancias reales en que el Congreso adopta sus conclusiones fácticas. En consecuencia, las recientes decisiones de la Corte amenazan con desviar el escaso tiempo y recursos del Congreso para crear un expediente legislativo que satisfaga las necesidades judiciales a expensas de las legítimas del Poder Legislativo.

Empero, cabe preguntarse si no obstante estas reservas, la necesidad de limitar al Congreso justifica este cambio importante. Numerosos analistas y, recientemente, una provisoría mayoría de los *Justices* de la Corte han expresado su preocupación por los frecuentes ejercicios abusivos de autoridad por parte del Poder Legislativo. Sin embargo, las dudas sobre los límites de la competencia y actuación legitimada de la Corte conducen a concluir que un escrutinio judicial más riguroso de la base fáctica del accionar del Congreso contradice el rol que adecuadamente debe cumplir el Poder Judicial federal. En consecuencia, quienes proponen una revisión judicial más rigurosa de las leyes federales que se encuentran en los márgenes del poder constitucional del Congreso no pueden eludir la difícil cuestión que ha desconcertado a la Corte durante gran parte del siglo XX: ¿puede dicho Tribunal formular estándares legales que, por un lado, tengan en cuenta la legislación federal necesaria para gobernar una economía nacional integrada y proteger las libertades individuales de la intrusión estadual y, por el otro, preserven el equilibrio buscado por la Constitución entre los gobiernos federal y estaduais? Esta es la cuestión -y no los temas fácticos vinculados a la magnitud de los problemas resueltos por ciertas leyes federales- que los comentaristas interesados deben considerar que, en definitiva, la Corte debe resolver.

BRYANT, Christopher y **SIMEONE, Timothy J.**, “Remanding to Congress: The Supreme Court’s New “On the Record” Constitutional Review of Federal Statutes”, en *Cornell Law Review*, Nueva York, Cornell Law School, 2001, vol. 86, n° 2, pp. 328/396.

PROCESO PENAL. ACCION PENAL. PRESCRIPCIÓN. IMPUTADO. PRUEBA GENÉTICA (EE.UU.).
--

El avenimiento de la prueba genética presenta nuevas y excitantes posibilidades y, recientemente, los fiscales de al menos nueve Estados norteamericanos han formulado acusaciones contra los titulares de un determinado ADN, en lugar de esperar y hacerlo contra sospechosos conocidos por su nombre, porque expresamente han reconocido que, con esta estrategia, impiden que la acción penal se encuentre prescripta cuando los investigadores posteriormente identifican al sospechoso.

A este respecto, es de destacar que, al debilitar el fundamento mismo de las leyes de prescripción de la acción, las acusaciones a los titulares de un ADN flagrantemente dejan de lado las enseñanzas de la historia así como también la decisión legislativa y judicial de limitar las acciones.

Esto hace necesario que las legislaturas reevalúen sus respectivos regímenes jurídicos para determinar si sus normas relativas a la prescripción de la acción penal deben ser modificadas a la luz del progreso científico que da lugar a este tipo de acusaciones, ya que el Poder Legislativo es el único encargado de hacer estas determinaciones. Esta solución tiene el beneficio adicional de preservar los derechos legales de los acusados, en lugar de obligarlos a pedir que esto sea resuelto judicialmente.

Si bien esta estrategia hace una particular aplicación de los principios científicos y jurídicos, lo cierto es que plantea serias cuestiones vinculadas al potencial perjuicio al derecho

de un acusado a tener un juicio justo, particularmente por el carácter novedoso y eventualmente impreciso de este tipo de evidencia frente a la dactiloscópica. Los fiscales no promueven acusaciones contra los titulares de huellas digitales y, por ende, esta nueva práctica basada en una categoría inferior de prueba -e.g. ADN- al menos sugiere la posibilidad de procesamientos equivocados.

En la medida de lo posible, los fiscales deben buscar mayor sustento en prueba de huellas digitales que en la genética, a fin de aumentar las probabilidades de llegar a una conclusión más definitiva en cuanto a la identidad y, simultáneamente, evitar los singulares problemas y posible perjuicio a los acusados, vinculados a la prueba genética.

En el supuesto que los tribunales admitan la validez de las acusaciones de ADN, los fiscales deberían autorrestringirse en su uso, en forma similar a lo que han hecho en relación al uso de la prueba de las huellas digitales. Esta recomendación no significa que los fiscales nunca deban valerse de acusaciones relativas al ADN, ya que puede haber supuestos en que esta herramienta resulte especialmente apropiada. Sin embargo, su uso debe limitarse a las circunstancias en que, al igual que las huellas digitales, la evidencia disponible proporciona una prueba corroborante y una probabilidad sustancial de que se ha cometido un crimen, que la muestra genética proviene del acusado por ADN y que dicha muestra no llegó a la escena del crimen en forma inadvertida.

Además, al existir la posibilidad de que los fiscales realicen acusaciones muchos años después de la comisión del supuesto crimen en potencial violación al derecho constitucional de los acusados a un juicio rápido, los tribunales deben someter a un cuidadoso escrutinio el daño eventual que el transcurso del tiempo genera en la defensa de éstos considerando que los fiscales pueden impedir la invocación de su derecho a la prescripción penal y las singulares fuentes de daño potencial que brinda la prueba genética. Al realizar su análisis en términos de la VI Enmienda, deben tener presente no sólo las dificultades retrospectivas que genera el transcurso del tiempo, sino también los obstáculos a que deberá enfrentarse un acusado por ADN al intentar eximirse de responsabilidad.

Estas recomendaciones tienen por objeto brindar garantías contra las fuentes más egregias de daño a que se enfrentan los acusados por ADN. Proveen un paso preliminar hacia la preservación de los derechos de los acusados penales así como también la integridad y la confianza pública en el sistema de justicia penal.

BERNASCONI, Andrew C., “Beyond Fingerprinting: Indicting DNA Threatens Criminal Defendants’ Constitutional and Statutory Rights”, en *American University Law Review*, Washington, Washington College of Law, 2001, vol. 50, n° 4, p. 979/1037.

SOLVE ET REPETE. INCONSTITUCIONALIDAD. **DERECHO A LA IGUALDAD.**
DERECHO DE DEFENSA. ACCESO A LA JUSTICIA. JUEZ NATURAL. **DERECHO DE**
PROPIEDAD. ACTO ADMINISTRATIVO. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD (CHILE).

Una conclusión que se extrae de la existencia en la legislación administrativa del *solve et repete* es su inconstitucionalidad, puesto que hace tabla rasa de varios derechos naturales de la persona humana, derechos esenciales que le son inherentes a su calidad de tal.

Así, avasalla el derecho fundamental de igualdad ante y en el Derecho, vulnera el derecho fundamental de igual protección del ejercicio de los derechos, viola el derecho

fundamental de acceso a la justicia, de la efectiva tutela judicial, del derecho al juez natural y del debido proceso.

A su vez, afecta de manera directa el derecho fundamental de propiedad al exigir una exacción que carece de todo fundamento jurídico en la Constitución y que viola varios otros derechos reconocidos, asegurados y amparados por ella como los antes referidos. Exacción que implica afectar el derecho de dominio sobre dineros del afectado en circunstancias en que aún no se ha pronunciado ningún tribunal sobre la juridicidad o antijuridicidad del acto administrativo que le agravia.

Otra conclusión concierne a la carencia total de justificación racional y de justicia que conlleva este arbitrio absolutista.

Con frecuencia se han invocado en otros países, como fundamento de este *solve et repete*, tanto la obligatoriedad que emana de los actos administrativos como la llamada presunción de legalidad de los actos administrativos, pero ello no es en modo alguno trasladable a nuestro Derecho, porque la Constitución contiene normas que contradicen expresamente dichos planteamientos meramente teóricos.

El que sean obligatorios los actos referidos no emanan de ser dictados por la Administración, sino que resulta única y exclusivamente en la medida que sean válidos, o sea, conformes con la Constitución. Y no es la propia Administración quien pueda lícitamente decidir por sí y ante sí que sus actos son válidos, ya que son solamente los tribunales de justicia quienes -por mandato expreso de la Constitución- deciden sobre la conformidad a derecho de tales actos, desde que son ellos a quienes se les ha conferido la tutela del ordenamiento jurídico, cada vez que cualquier agraviado por esos actos accione ante ellos impugnando su validez al ejercer sus derechos fundamentales de la igual protección del ejercicio de sus derechos, del acceso a la justicia, del juez natural y del debido proceso, derechos que la Constitución expresamente reconoce, asegura y garantiza a todas las personas.

Por otra parte, aun si dichos actos son verdaderamente válidos por ser conformes con la Constitución, no se sigue por ello que la Administración pueda ejecutarlos y llevarlos a cumplido efecto por sus propios medios, ya que para que exista tal posibilidad ha de contar el órgano administrativo con la previa y expresa atribución que la ley ha de haberle conferido y, obviamente, en la medida que esa ley o precepto legal sea conforme con la Constitución en cuanto no avasalle o viole derechos fundamentales, o los afecte en su esencia o contenido esencial, puesto que tales derechos constituyen un límite al poder público, como lo establece prístinamente la propia Carta Fundamental, poder público que está al servicio de las personas y no para su escarnio, afrenta o desprecio.

Además, en el derecho chileno no existe norma alguna, ni constitucional ni legal, que establezca la aludida presunción de legalidad, la cual no pasa de ser pura invención teórica -traída de regímenes absolutistas-, sin asidero positivo. Ella sería, además, un típico privilegio incompatible con la Constitución, la cual, ya desde 1833, establece perentoriamente que "la Constitución asegura a todas las personas: la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados". Y vaya qué privilegio es el pretender que los actos del Estado y, específicamente, los que emiten sus órganos administrativos, sean válidos por ese solo hecho, como si estuviesen dotados de impecabilidad, inerrancia e infabilidad; lo menos que puede decirse a su respecto es que se trata de una pretensión que no puede ser más ridícula tratándose de meramente hombres.

Vale decir, no tiene ningún sustento de técnica jurídica ni de racionalidad, en que ha de basarse todo derecho, si se pretende que sea tal y no mera imposición despótica del que ejerce el poder.

¿Qué fundamento, pues, puede tener el *solve et repete*? La única razón -y que es

incompatible con la Constitución- es impedir el derecho del afectado para recurrir a la justicia impugnando el acto por el cual la Administración decide sancionarlo imponiéndole una multa, esto es, una sanción pecuniaria.

Como tal fundamento es abiertamente contrario y violatorio de los derechos fundamentales de las personas, urge que el legislador -si desea actuar en concordancia con la Constitución y no seguir violándola, como lo ha hecho hasta ahora, a ese respecto- derogue los preceptos en que aún se contiene dicho arbitrio ilícito, que los tribunales de justicia declaren su nulidad, su arbitrariedad o su tácita derogación, según sea la acción intentada, por no conformarse con claras y perentorias disposiciones de la Constitución, y que el Tribunal Constitucional, cuando conozca de proyectos de leyes orgánicas constitucionales, los declare inconstitucionales, impidiendo su conversión en ley. Mientras ello no ocurra, seguirá el ciudadano sufriendo el menoscabo de sus derechos, y la Constitución padeciendo su flagrante vulneración y desprecio.

SOTO KLOSS, Eduardo, “*Solve et repete*. Notas sobre un resabio absolutista en el Estado constitucional de Derecho”, en *Ius Publicum*, Santiago de Chile, 2001, n° 6, pp. 79/100.

TORTURAS Y MALOS TRATOS. PROHIBICIÓN. INTANGIBILIDAD. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ARTS. 2 Y 3 (NACIONES UNIDAS).

Un aspecto particular de la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es el carácter intangible de esa prohibición. Podría alegarse que hacer hincapié en esta cuestión es afirmar lo obvio y que no es necesario reiterarla habida cuenta de que quienes conocen los preceptos y principios del derecho internacional humanitario y de derechos humanos lo saben demasiado bien. No obstante, en un momento en que en nombre de la protección y la defensa de la seguridad y los intereses nacionales e internacionales y en que se corre el peligro de que el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales se vea menoscabado, no está de más volver a formular y reafirmar los principios básicos de la protección de los derechos humanos y, en particular, volver a subrayar que determinados derechos no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia, incluso en situaciones excepcionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Pacto) consagra el carácter imperativo e intangible de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos al no permitir suspensión alguna del art. 7 (prohibición de la tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o de someter a una persona, sin su consentimiento, a experimentos médicos o científicos), incluso en situaciones excepcionales, que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente (art. 4). A este respecto, se señala la estrecha interrelación de determinadas disposiciones del Pacto que tienen que ver con el alcance del principio de la no suspensión. Así, en la Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos acerca de las suspensiones de las disposiciones del Pacto en una situación excepcional, se dice que “en las disposiciones del Pacto que no figuran en el párrafo 2 del artículo 4, hay elementos que, a juicio del Comité, no pueden ser objeto de suspensión legítima con arreglo al artículo 4”. Entre los ejemplos ilustrativos presentados, el Comité de Derechos Humanos afirma que: “a) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente

al ser humano. Aunque este derecho, reconocido en el artículo 10 del Pacto, no se menciona separadamente en la lista de derechos que no pueden ser suspendidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4, el Comité estima que el Pacto expresa una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión. Esto se sustenta en la referencia que se hace en el preámbulo del Pacto a la dignidad inherente a los seres humanos y en la estrecha relación existente entre los artículos 7 y 10”.

Con ligeras diferencias de redacción, los tres instrumentos de derechos humanos de aplicación regional, a saber, la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981, prohíben la tortura y otras formas de malos tratos en términos similares a los empleados en el art. 7 del Pacto. En el caso de las Convenciones Europea y Americana también existe un paralelo con el Pacto en lo referente a la no permisibilidad de las suspensiones de la prohibición.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, estipula asimismo que “ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 3). Una disposición similar figura en el párrafo 2 del art. 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”.

El derecho internacional humanitario afirma las mismas ideas básicas. El Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) dispone que éstos “deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido, y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder... Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Están prohibidas las medidas de represalia contra ellos” (art. 13), y “los prisioneros de guerra tienen derechos, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor” (art. 14). En lo que respecta a los interrogatorios, dicho Convenio dispone, asimismo, que “no se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género” (art. 17). Además, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el art. 130 del Tercer Convenio de Ginebra, los actos de “tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud” contra las personas amparadas por este instrumento se consideran violaciones graves del Convenio que exigen que las Altas Partes Contratantes adopten medidas jurídicas concretas y medidas de aplicación en la esfera y el procedimiento penales. Una disposición análoga figura en el art. 147 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). Además, el Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) proclama que entre las garantías fundamentales, figura

la de que “las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad” (art. 75.1). Asimismo, entre los actos que “están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar, ya sean realizados por agentes civiles o militares”, figuran los siguientes: “a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: i) el homicidio; ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental; iii) las penas corporales, y iv) las mutilaciones; b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; ... d) las penas colectivas; y e) las amenazas de realizar los actos mencionados” (art. 75.2).

En lo que respecta a los conflictos armados sin carácter internacional, se señala en particular a la atención de la Comisión el art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, que se ha definido a veces como un “miniconvenio” por derecho propio. Dicho artículo estipula que “en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; ... c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”. Además, el Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) establece que, entre las garantías fundamentales figura la de que “todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable... están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se hace referencia [*supra*]: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; ... e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; ... h) las amenazas de realizar los actos mencionados” (art. 4).

Por otra parte, es de subrayar el vínculo existente entre el carácter intangible de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos y el principio de no devolución. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 20 sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ha señalado que los Estados Partes “no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución”. Análogamente, el art. 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 dispone que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando

haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. Se sostiene que el principio enunciado en la declaración del Comité de Derechos Humanos y en la mencionada disposición de la Convención contra la Tortura forma parte integrante de la obligación fundamental general de evitar contribuir en cualquier forma a una violación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es preciso subrayar que la protección ofrecida por el principio de no devolución reviste carácter imperativo. A este respecto, se toma nota de las conclusiones del Comité contra la Tortura en el sentido de que “la naturaleza de las actividades a que se haya dedicado el interesado no es una consideración pertinente para adoptar una decisión de conformidad con el artículo 3 de la Convención” (*Seid Mortesa Aemei c. Suiza*, comunicación N° 34/1995, 9 de mayo de 1997, párr. 9.8), y que el artículo 3 se aplica “con independencia de que la persona de que se trata haya cometido delitos y de la gravedad de esos delitos” (*M. B. B. c. Suecia*, comunicación N° 104/1998, 5 de mayo de 1999, párr. 6.4).

La mejor manera de resumir el examen de la intangibilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes consiste en citar el siguiente enunciado de la Comisión de Derechos Humanos: “Condema todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no pueden justificarse en ninguna circunstancia” (Resolución 2001/62, párrafo 1).

Es de concluir que el fundamento jurídico y moral para la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluto e imperativo y no debe doblegarse o quedar supeditado en ninguna circunstancia a otros intereses, políticas y prácticas.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), “Informe presentado por el nuevo Relator Especial sobre la tortura Sr. Theo van Boven”, en *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención*, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2002/137 del 26 de febrero de 2002.

TRATADOS INTERNACIONALES. EFECTOS EN EL DERECHO INTERNO. CARÁCTER AUTOEJECUTIVO (EE.UU.).

La estructura dual del régimen jurídico norteamericano permite que el derecho interno viole el Derecho Internacional a través de la regla de que una norma de fecha posterior deroga la anterior, y la distinción de las normas que son y no son autoejecutivas. El estado resultante del derecho aplicable a los refugiados en los Estados Unidos constituye un ejemplo aterrador de las consecuencias de la capacidad del Congreso para derogar normas internacionales de derechos humanos.

Hasta que la *Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act* de 1996 (IIRIRA) reformara numerosas secciones de la *Immigration and Nationality Act* (INA) relativas al sistema de procesamiento de refugiados en los Estados Unidos, la mayor parte de esta área del derecho se conformaba con el derecho internacional.

Nos valemos aquí de la IIRIRA para ilustrar las repercusiones del poder del Congreso para violar el derecho internacional mediante legislación dictada con posterioridad a la ratificación de un tratado. La IIRIRA deroga las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en tratados tales como el Protocolo de 1967 relativo al Estatus de los Refugiados (que incorpora la Convención de 1951 relativa al Estatus de los Refugiados), la Convención

de 1986 contra la Tortura y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La IIRIRA viola numerosos derechos individuales y deberes que estos tratados imponen a los Estados, incluyendo el de garantizar a las personas el derecho a verse libres de detenciones arbitrarias, al debido proceso, el deber de no-expulsión, de no castigar a quienes buscan asilo y que ingresaron ilegalmente al país, y el de interpretar los tratados de buena fe.

Conforme a la doctrina actual, las víctimas del menoscabo norteamericano a los estándares internacionales carecen de remedio en el derecho interno de dicho país. Esto resulta de las dos reglas jurídicas ya mencionadas, basadas en un razonamiento cuestionable, y que no deberían aplicarse a los tratados internacionales de derechos humanos.

Conforme a la regla “de que una norma de fecha posterior deroga la de fecha anterior”, los tratados autoejecutivos están a la par de las leyes federales y, en consecuencia, las dictadas con posterioridad a la ratificación de un acuerdo internacional prevalecen sobre éste. Conforme a la teoría de los tratados “no-autoejecutivos”, los derechos fundados en estos acuerdos sólo entran en vigencia mediante normas de implementación, dejando que los tratados de derechos humanos se implementen en virtud de causales fijadas por las legislaturas locales. Si bien los Estados Unidos siguen siendo internacionalmente responsables por las derogaciones de tratados que han ratificado, la regla de “la norma de fecha posterior” permite que el Congreso viole los acuerdos internacionales ratificados sin tomar en cuenta las repercusiones internacionales de su decisión. Las cuestiones de soberanía que pueden justificar el ejercicio de este poder deberían considerarse al decidir la ratificación del tratado, ya que una vez cumplido este recaudo legal, un Estado tiene el deber de resolver dichas cuestiones dentro de los parámetros del tratado.

A fin de asegurar que los tratados internacionales de derechos humanos se respeten, debería acordárseles mayor estatus normativo que a las leyes y ejecutabilidad directa en el derecho doméstico a través de acuerdos entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que establezcan un régimen más democrático y, es de esperar, más efectivo para hacer valer los derechos y deberes internacionales en el derecho nacional.

Si se implementara dicha política, los tribunales deberían declarar que ciertas disposiciones de la IIRIRA violentan las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en ciertos tratados y que, por lo tanto, resultan inválidas. Y lo que es más importante aún, los futuros intentos legislativos de aprobar leyes violatorias de estándares internacionales de derechos humanos vinculantes serían controlados por el Poder Judicial.

RAMJI, Jaya, “Legislating Away International Law: The Refugee Provisions of the Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act”, en *Stanford Journal of International Law*, Stanford, 2001, vol. 37, n° 1, pp. 117/162.



ARGENTINA ANTE LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS 1995-2000

por Rolando E. Gialdino

La presente investigación tiene por objeto la actividad de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos (en adelante, Corte y Comisión, respectivamente) en los casos relativos a la Argentina, en el lapso 1995-2000.

En cuanto a la Corte (I), los casos *Maqueda* (1995) y *Garrido y Baigorria* (1996) se presentan como los únicos que motivaron su intervención, salvedad hecha de *Cantos* que, si bien iniciado en marzo de 1999, sólo en mayo de 2001 recibió decisión sobre las excepciones preliminares¹.

Respecto de la Comisión (II), hemos tomado como fuente de información la suministrada por los seis *Informes Anuales* de aquélla publicados para dicho período. El siguiente cuadro permitirá advertir, cuantitativamente, los alcances de la aludida labor:

	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Inadmisibles	—	1	2	2	1	—
Admisibles	—	—	1	2	10	5
Informes de fondo	1	2	3	—	1	2
Soluciones amistosas	—	—	1	—	2	—
Medidas cautelares	?	—	1	—	2	1

¹ La demanda ante la Corte fue interpuesta por la Comisión el 10 de marzo de 1999, y atañe a la supuesta violación de los derechos humanos del Sr. José María Cantos, con ocasión de los allanamientos y decomiso de documentos relacionados con su actividad comercial, realizados en marzo de 1972 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero en las sedes de las empresas propiedad del primero. La Comisión considera violados los arts. 8, 25 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También el art. 2, con base en el principio *pacta sunt servanda*, por el supuesto incumplimiento del Estado de las recomendaciones formuladas por la Comisión (art. 50.3) contenidas en su *Informe N° 75/98*; y los arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -*Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47, San José, 2000, p. 34. El 30 de mayo de 2001 se celebró la audiencia sobre las excepciones preliminares formuladas por el Estado -Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunicado de Prensa*, CDH-CP-6/01, pp. 7/8. Dichas defensas fueron resueltas por la Corte el 7 de septiembre de 2001, oportunidad en la que se admitieron parcialmente determinadas excepciones de incompetencia y se dispuso continuar con el conocimiento y tramitación del litigio. Acotamos a título informativo, pues el punto resulta ajeno al período considerado en este trabajo, que el 24 de enero de 2001 la Comisión presentó ante la Corte el caso *Bulacio* (N° 11.752), vinculado con los arts. 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana -*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111, 2001, vol. II, pp. 1377/1378. Este caso había sido declarado admisible por la Comisión el 5 de mayo de 1998: *Informe n° 28/98 -Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, OEA/Ser.L/V/II.102, 1998, vol. I, pp. 50/58.

En 2000, la Comisión abrió 7 casos contra la Argentina. Cabe destacar que, como lo indica el citado órgano, su práctica era la de declarar abierto un caso cuando la petición satisfacía *prima facie* los requisitos procesales previstos para su tramitación². Esto indica que el cuadro anterior no refleja el número de peticiones individuales presentadas contra Argentina. La modalidad indicada en primer término, es de aclarar, se modificó con motivo de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (1-5-2001; arts. 26/30 y 78).

Dichas publicaciones, según la información de la que comenzaron a dar cuenta a partir de los dos últimos años del período considerado, indican:

	1999	2000
Casos pendientes	57	53
Peticiones recibidas	123	129

El estudio, por razones de espacio, se ha circunscripto a los cuestiones de fondo, y no a las de admisibilidad de las peticiones. Y, en tal sentido, es de anticipar que las primeras proporcionan un material de particular relevancia para diversos aspectos que anidan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana). Igualmente hemos reseñado los dos pronunciamientos de la Corte aun cuando, según lo veremos, fueron en buena parte ajenos a los mentados temas sustanciales.

Si bien hemos ordenado la exposición según los casos, al comienzo de cada uno de éstos formularemos una referencia temática.

Finalmente, agregaremos algunos otros datos de interés sobre la relación de nuestro país ante los mentados órganos interamericanos (III).

I. Corte

A. Caso *Garrido y Baigorria*

Ref.: DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS. REPARACIONES. DAÑO MORAL. DAÑO MATERIAL. HEREDEROS. ARREGLOS AMISTOSOS. OBLIGACIONES DEL ESTADO. DEBER DE INVESTIGAR. CLÁUSULA FEDERAL. *ESTOPPEL* (CONVENCIÓN AMERICANA, ARTS. 4, 5, 7, 28 Y 63).

1. Primera etapa. Sentencia del 2 de febrero de 1996³

El presente litigio fue llevado ante la Corte por la Comisión. Esta última, en su demanda, expuso que, el 28 de abril de 1990, los Sres. Adolfo A. Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda, habían sido detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza, en el Parque San Martín de la ciudad capital de dicha Provincia, cuando circulaban en un vehículo. No obstante las actuaciones judiciales iniciadas por los familiares y sus

² Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, 2001, vol. I, p. 45 y su nota 3.

³ Caso *Garrido y Baigorria*, Serie C N° 26. El Dr. Julio A. Barberis actuó como juez *ad hoc* designado por la Argentina -párr 6. Los párrafos que se citarán en el presente punto refieren a esta sentencia.

denuncias tanto a nivel nacional como internacional, éstas resultaron infructuosas para esclarecer el destino de los detenidos. Pasados ya cinco años, el expediente judicial estaba aún en la etapa inicial. Ya en su *Informe N° 26/94* (20-9-1994), la Comisión había imputado a la Argentina la responsabilidad por las “desapariciones” de las dos personas mencionadas y, por ende, la violación de los arts. 4 (derecho a la vida), 5 (derecho al respeto de la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana. También le había recomendado la realización de una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos a fin de conocer el paradero de las víctimas; establecer la responsabilidad de los que estén, directa o indirectamente, involucrados, para que reciban las sanciones legales correspondientes, y pagar una indemnización a los familiares. Después de algunos trámites procesales, la Comisión consideró que la respuesta argentina no demostraba ningún avance en el cumplimiento de lo resuelto en el *Informe N° 26/94*, por lo que dedujo la ya mencionada demanda.

Empero, la causa no llegó a ser fallada en sus méritos, pues la Argentina aceptó ante la Corte los hechos expuestos en la demanda. También aceptó las consecuencias jurídicas que de aquéllos se siguen a la luz del art. 28.1 y 2 de la Convención Americana (cláusula federal), “toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los Señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, de ese modo, esclarecer su destino” (párr. 24). En la audiencia celebrada, el Agente de la Argentina expresó que su Gobierno aceptaba *in toto* su responsabilidad internacional (párr. 25)⁴.

En tales circunstancias, la Corte juzgó que ya no existía controversia entre las partes en cuanto a los hechos y a la responsabilidad internacional (párr. 27). A su vez, si bien entendió inadmisibles la suspensión del procedimiento, peticionada por el Estado a fin de llegar a un acuerdo sobre las reparaciones e indemnizaciones, igualmente concedió a las partes un plazo de seis meses a análogos fines (párrafos 28/30).

2. Segunda etapa. Sentencia del 27 de agosto de 1998⁵

Luego de unos meses de negociaciones, la Provincia de Mendoza y los representantes de las víctimas concertaron un acuerdo sobre “reparaciones”, que previó la constitución de un tribunal arbitral para determinar el “monto indemnizatorio”, y la creación de una comisión *ad hoc* para investigar los hechos vinculados con esta desaparición forzada (31-5-1996). Se previó que el laudo a ser dictado por dicho tribunal podía ser objetado por las partes en caso de arbitrariedad, circunstancia que se produjo con motivo de la impugnación formulada por los representantes de los familiares respecto del laudo del 25 de junio de 1996 (v. párrafos 18/24). Por otro lado, el 16 de agosto de 1996, la comisión *ad hoc* emitió su informe, en el que concluyó que las víctimas habían sido “secuestradas y torturadas por la policía, tal como se manifestó en la denuncia”⁶.

⁴ Empero, como surgirá de la sentencia que citamos en la nota siguiente, existían diferencias entre las partes acerca de otros hechos que se relacionan con las reparaciones y el alcance de éstas.

⁵ V. Caso *Garrido y Baigorria. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C N° 39. El Dr. Julio A. Barberis continuó actuando como juez *ad hoc* designado por la Argentina. Los párrafos que se citarán en este punto refieren a esta sentencia.

⁶ Así lo señala el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95, 1997, p. 39.

Elevados dichos antecedentes a conocimiento de la Corte, ésta descartó, por resolución del 31 de enero de 1997, la existencia de un acuerdo, por “dos hechos significativos”: a) no haber sido celebrado entre las partes en la controversia, pues una de éstas era la República Argentina y no la Provincia de Mendoza; y b) el laudo no había sido aceptado unánimemente (párr. 24). En tales condiciones, el órgano judicial interamericano decidió abrir la etapa sobre reparaciones e indemnizaciones (párr. 25).

De las consideraciones a que ello dio lugar, destacaremos tres grandes áreas:

2.1. Cláusula federal. *Estoppel*

El art. 28 de la Convención Americana “prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella” (párr. 46). Y toda invocación del Gobierno argentino fundada en su estructura federal resultó inatendible pues, por un lado, desde el momento de la aprobación y ratificación de la Convención Americana, la Argentina se comportó como si dicha competencia correspondiera al Estado federal, por lo que no podía alegar lo contrario so riesgo de violar la regla del *estoppel*. Por el otro, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (ídem; asimismo, párr. 57).

La Argentina, cuadra puntualizarlo, invocó la cláusula federal o hizo referencia a su estructura federal, en tres momentos de la controversia: a. cuando se discutió el fondo del asunto, al sostener que la responsabilidad del caso no recaía sobre ella sino sobre la Provincia de Mendoza, planteo que luego fue desistido conforme lo expuesto sub 1; b. al concertarse el ya recordado acuerdo del 31 de mayo de 1996; y c. en la audiencia del 20 de enero de 1998, al alegar haber tenido dificultades para adoptar ciertas medidas debido a la mentada estructura federal (párr. 45)⁷.

2.2. Indemnizaciones y otras formas de reparación⁸

En este tramo de la sentencia del 27 de agosto de 1998 cabe subrayar, sumariamente, las siguientes consideraciones:

2.2.1. Justa indemnización

La “justa indemnización” del art. 63.1 de la Convención Americana es de naturaleza

⁷ “Con respecto a las medidas a adoptar contra los jueces que actuaron en la investigación del paradero de las dos personas desaparecidas, la Argentina expresó haber tenido ‘dificultades’ debido a que es un Estado federal, y a que aquéllos pertenecen al Poder Judicial, que es un poder independiente” -párr. 34.

⁸ “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido” -párr. 41. Con todo, fuera de la indemnizatoria, las otras formas de reparación en juego: inclusión en el Código Penal de un figura específica de desaparición forzada de personas, y la publicidad del informe de la comisión *ad hoc*, no fueron resueltas. La primera, por cuanto el Gobierno manifestó haber presentado ante el Congreso Nacional el proyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (párr. 66). La restante, dado que, por un lado, la Argentina manifestó que la publicación del informe ya había sido hecha, y, por el otro, la presente sentencia impone al Estado la obligación de “investigar” (párr. 67), sobre la que volveremos en el texto en 2.3.

“compensatoria y no sancionatoria” y el Derecho Internacional “desconoce la imposición de indemnizaciones ‘ejemplarizantes o disuasivas’”, y no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso (párr. 44; asimismo, párr. 47).

Por otro lado, la indemnización prevista en la citada norma es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, v.gr., extensión, modalidades y beneficiarios (párr. 42).

2.2.2. Daño material

La indemnización por los perjuicios materiales comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante (párr. 48). A fin de determinar dichos perjuicios en este caso, parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante padecido por los reclamantes. Para ello, corresponde averiguar, primeramente, qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro a la muerte de las víctimas, y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, procede investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas (párr. 58).

En el *sub lite*, las víctimas detenidas en la ciudad de Mendoza sufrieron un perjuicio moral al ser sometidas a un tratamiento vejatorio que, en definitiva, las llevó a la muerte. Este daño moral resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tratamientos crueles y a suplicio experimente un perjuicio moral. Luego, su producción no requiere pruebas (párr. 49; asimismo, párrafos 62 y 65).

2.2.3. Transmisibilidad de los derechos

El derecho a la indemnización por los daños sufridos a las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de las víctimas o a terceros pueden ser reclamados por derecho propio (párr. 50).

2.2.4. Vínculo de parentesco

Tuvieran o no efecto en derecho interno, las manifestaciones hechas por Raúl Baigorria y registradas por un funcionario administrativo, en cuanto a que aquél tenía dos hijos extramatrimoniales, implica el reconocimiento de éstos. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (párr. 55). Más aún. La Argentina tiene la “obligación jurídica” de proceder a la búsqueda de dichos hijos, “no pudiendo excusarse en su organización federal ni en ninguna otra causal de orden administrativo” (párr. 57).

2.2.5. Conclusión

Sobre las premisas expuestas, la Corte descartó todo perjuicio material por falta de prueba, *inter alia*, de que los reclamantes recibieran algún apoyo económico de las personas desaparecidas (párrafos 59/61). En cuanto al daño moral de los peticionarios por la desaparición de Adolfo Garrido, la principal afectada es su madre, mayormente debido a la “conducta innoble” de algunos de los funcionarios de la Provincia de Mendoza, a lo que cabe sumar el carácter de heredera de su hijo, al que sucedió en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida (párr. 62). También fueron indemnizados los

hermanos de A. Garrido por el daño moral que alegaron, aunque en menor medida que la madre de éste, ya que no ofrecieron pruebas fehacientes de una relación afectiva tal que la desaparición del primero les haya provocado un daño grave, y únicamente mostraron “seria preocupación a partir del momento de (la) desaparición” (párr. 63). Una situación análoga se configuró respecto de los hermanos de R. Baigorria (párr. 64). Los hijos de Baigorria, de su parte, “no podrían invocar un derecho a ser indemnizados por el daño moral... de su padre porque no fue demostrado que lo hayan conocido, o hayan sabido de él. Pero es indudable que, como herederos de su padre, ellos le suceden en todo el sufrimiento padecido en vida por aquél” (párr. 65).

La Corte, por ende, reconoció los siguientes montos indemnizatorios por daño moral: 75.000 dólares (de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para la madre, y 6.000 para cada uno de los seis hermanos reclamantes de A. Garrido; y 6.000 dólares o su equivalente en moneda nacional, para cada uno de los cuatro hermanos reclamantes de R. Baigorria, así como 40.000 a favor de los hijos de éste, cuya búsqueda e identificación, con todos los medios a su alcance, fue puesta en cabeza del Estado. Sumóse a ello 45.500 dólares o su equivalente en moneda nacional, por reintegro de costas.

Dada la doctrina que hemos sintetizado *supra* 2.2.1, estimamos conveniente puntualizar que las llamadas indemnizaciones punitivas o ejemplares (*punitive or exemplary damages*) tienen como objeto menos compensar a la víctima del daño sufrido, que sancionar la conducta ilícita del demandado, y a disuadirlo de una eventual repetición de esta última. Disuasión que, indirectamente, se dirige a todo otro potencial destinatario que deseara emular la conducta censurada. Su determinación, por ende, toma en consideración la gravedad del acto u omisión condenados, así como la intensidad necesaria para producir el señalado efecto disuasivo. También incentiva a las víctimas que hubiesen sufrido daños no mayores a fin de perseguir a quienes, de otra manera, quedarían impunes. Por otro lado, estas indemnizaciones constituyen un instituto de gran difusión en diversos ordenamientos jurídicos nacionales, y que, como lo afirma D. Shelton, incluso ha sido aplicado en decisiones arbitrales en las que se ponía en juego la responsabilidad de un Estado por agravios a extranjeros; tampoco escaparía al ámbito del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aun cuando hasta el momento no haya sido empleado⁹.

Respecto de la Corte Europea de Derechos Humanos, aun cuando es cierto que se ha mostrado más bien refractaria a admitir este tipo de indemnización, desestimando las peticiones al respecto sin expresar ningún fundamento¹⁰, no lo es menos que, al evaluar la indemnización por daño moral, ha tomado en cuenta “la gravedad de las violaciones”, y ello con referencia a diversas normas de la Convención¹¹. En esta orientación cabe subrayar el caso *Gaygusuz c. Austria*, en el que el elevado importe por daño material fijado en la sentencia, llevó a una disidencia del juez F. Matscher, que vio en dicho monto, que a su juicio

⁹ V. SHELTON, DINAH, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 1999, pp. 74/77, 84/89, 163/164 y 288.

¹⁰ Pej.: *SelHuk y Asker c. Turquía*, sentencia del 24-4-1998, *Recueil/Reports* 1998-II, párr. 119.

¹¹ *Akdivar y otros c. Turquía* (art. 50), sentencia del 1-4-1998, *Recueil/Reports* 1998-II, párrafos 37/38, violación de los arts. 8 y 25.1 de la Convención, y 1 del Protocolo 1; *Mente' y otros c. Turquía* (art. 50), sentencia del 24-7-1998, *idem* 1998-VI, párrafos 20/21, violación de los arts. 8 y 13 de la Convención. *Aydin c. Turquía* se inscribe en esta línea no obstante que la Corte no se pronunció expresamente sobre el rechazo de la indemnización punitiva, a pesar de que, en cierta forma, había sido también sostenida por la Comisión - sentencia del 25-9-1997, *idem* 1997-VI, párrafos 130/131. Es dudosa la inserción en esta serie, del caso *Tekin c. Turquía*, sentencia del 9-6-1998, *idem* 1998-IV, párrafos 77/78.

duplicaba el perjuicio en juego, una suerte de pronunciamiento a favor de la concesión de los *punitive damages* del derecho norteamericano, y que, a su juicio, no está previsto en el europeo¹². De ahí que el aspecto punitivo, a juicio de E. Lambert, no está totalmente ausente de la jurisprudencia europea¹³. En *Hood c. Reino Unido*, la Gran Sala se limitó a rechazar la petición: “en las circunstancias del caso”, al no advertir ninguna base para acogerla¹⁴.

Aun cuando el texto de la Convención Americana pareciera brinda menos fundamentos que el de la Convención Europea de Derechos Humanos para fundar la admisión del presente tipo de daños, ello no sería imposible en el orden de la primera¹⁵.

2.3. Deber de actuar en el ámbito interno

En el derecho de gentes, observó la Corte, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Se trata de una norma que “aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*‘principe allant de soi’*...)”. En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la primera, a fin de garantizar los derechos en ésta consagrados (párr. 68).

Empero, las medidas de derecho interno han de ser “efectivas”, lo cual significa que el Estado ha de adoptar todas las necesarias para que lo establecido en la Convención “sea realmente cumplido en su orden jurídico interno” (párr. 69). Las medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella. Puede “ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica” (párr. 70).

Las precedentes consideraciones, acotamos, gravitan decisivamente en el sistema de la Convención pues, como la Corte lo señala, la obligación de garantía y efectividad “es autónoma y distinta de la de reparación”. La reparación tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada, esto es, una situación personal, y, por ende, es renunciable por aquélla. Por el contrario, aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. En suma, “la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención” (párr. 72). Luego, Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de A. Garrido y R. Baigorria, y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieran tenido participación en los hechos (párr. 74).

¹² Sentencia del 16-9-1996, *Recueil/Reports* 1996-IV, p. 1147.

¹³ LAMBERT, ELISABETH, *Les effets des arrêts de la Cour européenne des droits de l’homme. Contribution à une approche pluraliste du droit européen des droits de l’homme*, Bruselas, Bruylant, 1999, pp. 106 y su nota 416, con referencia al citado caso *Gaygusuz*.

¹⁴ N° 27627, sentencia del 18-2-1999 [GC], *Recueil/Reports* 1999-I, párr. 89.

¹⁵ Aunque resulte poco probable -SHELTON, DINAH, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 1999, p. 187.

3. Tercera etapa

El 25 de noviembre de 1999 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de ésta, solicitó información al Estado sobre los aspectos de la sentencia que se encontraban pendientes de cumplimiento; vencido el plazo fijado (17-1-2000), el pedido fue reiterado el 18 de enero de 2000. El 21 de agosto siguiente se repitió la solicitud y, agotado el término establecido (29-9-2000) sin que el Estado hubiera dado respuesta, la Secretaría expidió un nuevo requerimiento (10-11-2000). Finalmente, habida cuenta del silencio del Estado, y de hallarse incumplida la búsqueda e identificación de los hijos extramatrimoniales de R. Baigorria, así como la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de este último y de A. Garrido y el sometimiento a proceso y sanción de los responsables, la Corte, el posterior 20 de noviembre, dictó una resolución en la que requirió a la Argentina que, a más tardar el 29 de enero de 2001, presente un informe final sobre las gestiones llevadas a cabo para satisfacer los mencionados aspectos de la sentencia del 27 de agosto de 1998. El 6 de diciembre de 2000, el Estado presentó lo solicitado, lo que será valorado por la Corte en su próximo período ordinario de sesiones¹⁶.

B. Caso *Maqueda*¹⁷

El precedente *Maqueda*, dada la analogía que guarda con el caso *Abella*, será tratado junto con éste (*infra*, II.G).

II. Comisión

A. Informe 71/00. Caso 11.676. "X" y "Z". Argentina¹⁸

Ref.: MENORES. CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES. DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (CONVENCION AMERICANA, ARTS. 8 Y 25).

1. El 21 de febrero de 1996, la Sra. X (en adelante la peticionaria o la madre) presentó una petición ante la Comisión, con motivo del proceso judicial en el marco del cual se produjo la restitución a España de la menor Z. La peticionaria había contraído matrimonio en Dinamarca con el Sr. Y, ciudadano danés, y el domicilio conyugal se emplazó en Madrid. De dicha unión nació la niña Z (1987). Posteriormente, durante 1991 y en el marco de un juicio de separación de los cónyuges, las autoridades judiciales españolas resolvieron: la custodia y guarda provisoria de la niña en favor de la madre; un régimen de visitas en favor del padre; la prohibición de salida del país de la niña sin expresa autorización judicial, y el

¹⁶ Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2000, OEA/Ser.L/V/III.50, San José, 2001, pp. 32, 42 y 473/475.

¹⁷ Resolución del 17-1-1995, Serie C N° 18.

¹⁸ Del 3-10-2000. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, 2001, vol. I, pp. 611/631. El segundo Vicepresidente de la Comisión, Juan A. Méndez, de nacionalidad argentina, no participó en la discusión ni en la votación, en cumplimiento del art. 19.2.a del Reglamento de la Comisión.

depósito de los pasaportes de los padres a efectos de que éstos no pretendieran salir con la niña del territorio español. Presumiblemente el 7 de julio siguiente, se produjo la partida de la niña y de su madre con destino a la Argentina. Tiempo después, la justicia española libró un exhorto diplomático con fundamento en la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante, Convención de La Haya)¹⁹. Ello dio lugar a diversos pasos procesales²⁰, entre los que se destaca la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, el 2 de marzo de 1995, ordenó la inmediata entrega de la niña a su padre, y su regreso a España (en adelante, la sentencia). En la citada presentación del 21 de febrero de 1996, la madre sostuvo que las autoridades argentinas violaron el derecho al debido proceso previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana), y a un recurso efectivo contemplado en el art. 25 de ésta, cuando ordenaron y ejecutaron en un plazo de 24 horas la restitución de la niña Z a su residencia habitual en España bajo la guarda y custodia del padre, antes de que la sentencia respectiva estuviera firme. Asimismo, alegó que este último fallo era arbitrario por cuanto la solicitud del padre se había realizado fuera del plazo establecido en la Convención de La Haya, y el traslado de la niña a la Argentina no había sido ilícito.

2. La Comisión, en primer lugar, determinó el *thema decidendum*: tal como lo ha señalado el Estado y lo ha reconocido la peticionaria, las autoridades judiciales argentinas no tenían como función decidir a cuál de los dos progenitores debía serle otorgada la guarda y custodia de la menor Z, “sino solamente determinar los derechos establecidos en la Convención de La Haya. Es decir, constatar si se daban las condiciones para ordenar la restitución de la niña a España, según lo establece el art. 16, en aplicación del objeto principal de dicho instrumento”. Luego, “el tema central a discernir por la Comisión es solamente si las autoridades argentinas violaron la Convención Americana al tramitar y decidir la solicitud de España para obtener la devolución de la niña ‘Z’ a ese país en el marco de la Convención de La Haya” (párr. 38). Y ello en el cuadro de la “fórmula de la cuarta instancia”, según la cual las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen las debidas garantías judiciales, son irrevisables por la Comisión “a menos que se haya cometido una violación de la Convención (Americana)” (párr. 39).

3. Sentadas estas bases, el *Informe* se desarrolla en dos grandes capítulos, de los cuales el primero exhibe la mayor importancia.

3.1. En cuanto al derecho al debido proceso (art. 8.1 cit.) y a los recursos efectivos (art. 25 cit.), el caso fue estudiado según tres órdenes de consideraciones: la actuación del Asesor de Menores (3.1.1); la ejecución de la sentencia aun cuando carecía de la autoridad de cosa juzgada, y los efectos de la interposición del recurso extraordinario (3.1.2), y la decisión de la Corte Suprema de rechazar este último remedio (3.1.3) (párr. 40). Ello así, sin

¹⁹ La citada Convención fue adoptada en la 14ª. Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (25-10-1980), así como aprobada (ley 23.857) y ratificada por nuestro país.

²⁰ El 21 de mayo de 1993 le fue concedida a la madre “la tenencia de la niña... por el Tribunal de Familia N° 5 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, Argentina, y por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, el cual concedió la custodia provisional mientras se tramitaba la procedencia de su traslado a España”. Este último Juzgado, el 18 de septiembre siguiente, resolvió rechazar la devolución de la menor a su padre -párr. 8 (“posición de la peticionaria”).

perjuicio del previo enunciado de dos premisas: a. de las antedichas disposiciones de la Convención Americana, se desprende la garantía que tiene toda persona de que se respeten las reglas básicas de procedimiento no sólo en cuanto al acceso a la jurisdicción, sino también al cumplimiento efectivo de lo decidido por las autoridades nacionales; y b. la protección judicial que reconoce la Convención Americana comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad pero nunca la garantía de un resultado favorable (ídem). Súmase a ello que la Comisión estableció que no era de su competencia analizar si las autoridades argentinas habían interpretado correctamente o no la Convención de La Haya, sino si su actuación se adecuó a la Convención Americana (párrafos 43 y 58).

3.1.1. Actuación del Asesor de Menores

La peticionaria consideró que el Asesor de Menores había usurpado funciones jurisdiccionales porque la Cámara no le encomendó la ejecución de la sentencia: de la lectura del fallo se desprende que solamente lo notificó de este último (párr. 9). Si bien la Comisión no expone en términos concretos y circunstanciales cuáles fueron, a su juicio, los actos realizados por dicho funcionario, descartó el agravio con base en que la sentencia requirió expresamente, para su cumplimiento, la colaboración no sólo de los progenitores de la menor, sino también del mentado Asesor (y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto): en tal sentido, “el Asesor de Menores actuó de conformidad con la orden emitida por el tribunal competente” que dispuso hacer efectiva la decisión de manera inmediata (párr. 42). Agregó, que la Convención de La Haya es el fruto de la actividad interdisciplinaria del Derecho Internacional Civil y del Derecho Internacional Procesal, que no sólo armoniza y unifica el derecho privado, sino también incide en las legislaciones adjetivas locales con miras a facilitar el auxilio judicial internacional y asegurar los derechos del hombre en el acceso a la jurisdicción (párr. 43).

3.1.2. Ejecución inmediata de la sentencia de restitución

La sentencia fue dictada y ejecutada el 2 de marzo de 1995; al día siguiente, la niña y su padre viajaron hacia España. La Sra. X sostuvo que, el estar pendiente la interposición de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, dicha ejecución inmediata violaba los citados arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana.

Según la Comisión, el punto a esclarecer no se vinculaba con el principio de cosa juzgada ni con la falta de firmeza de la sentencia en juego, pues no estaba en discusión que contra ésta “podía al menos intentarse un recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema”. Además, incluso sentencias no firmes pueden ser materia de ejecución según la legislación argentina (párr. 45, con cita del art. 243 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por lo contrario, dicho esclarecimiento se vinculaba con la posibilidad de ejecutar una resolución judicial estando pendiente un recurso de apelación previsto en la ley (párr. 45). Y el desenlace, a su juicio, depende de si el mentado recurso posee efectos suspensivos (párr. 46). Esta cuestión, incluso se hace más compleja puesto que: a. la peticionaria invocó el efecto suspensivo no sólo de la concesión del recurso extraordinario, sino también de su interposición en casos como el presente, afirmándose, para sostener esto último, en el fallo de la Corte Suprema del 14 de junio de 1995, recaído en el caso *Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela*; b. el régimen del recurso extraordinario es materia de regulación especial (art. 258 del Código cit.); c. la decisión judicial ejecutada, como lo señala el Estado, podría asimilarse a una medida cautelar, también materia de

regulación especial respecto de las apelaciones (art. 198, ídem) (párr. 46); d. la Cámara Civil, en el caso, consideró que la simple interposición del recurso extraordinario no tenía efectos suspensivos, que sólo produce la concesión de este remedio (párr. 47); y e. para la Cámara Penal, que desestimó la denuncia penal presentada por la peticionaria, existe un debate en la materia, la cual constituye una “cuestión opinable”²¹.

En tales condiciones, la Comisión concluyó en que no podía decidir “cuál es la interpretación correcta de las normas procesales locales sobre el alcance de la interposición y concesión del recurso extraordinario federal en la ejecución de una decisión de restitución de menores bajo el Convenio de La Haya” (párr. 47).

Empero, lo antedicho no obstaba a su aptitud para analizar dos géneros de cuestiones: por un lado, si las aludidas normas procesales nacionales eran de por sí incompatibles con la Convención (3.1.2.1), y, por el otro, si su aplicación en el caso concreto había violado algún derecho de esta última (3.1.2.2) (párr. 47).

3.1.2.1. Incompatibilidad

La mentada incompatibilidad de las normas procesales en juego respecto de la Convención fue resuelta por la negativa: “el hecho de que se ejecute una orden de restitución de un menor, antes de que se decida el recurso de apelación extraordinario... no puede ser considerado, *per se* [en sí mismo] como incompatible con el artículo 8 (1) ni 25 de la Convención (Americana)” (párr. 49).

La Comisión advirtió, en tal sentido, que la respuesta en juego dependía de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las características del procedimiento judicial que se analiza. A estos propósitos, se atuvo a lo que entendió como uno de los objetos de la Convención de La Haya: evitar maniobras de fraude a la ley que puedan afectar el interés del menor, cuando uno de sus progenitores lo saca ilegalmente de su país de residencia habitual y, por medio de su traslado a otro país, procura elegir el foro en el cual deberá decidirse la custodia. Y un factor característico de estas situaciones es que la persona que retiene o traslada al niño, reclama que su acción ha sido considerada legal por las autoridades competentes del Estado de refugio. Es por ello que una de las medidas para disuadirla consiste en privar a sus acciones de cualquier consecuencia práctica. En el caso tratado por las autoridades nacionales, no estaba en juego la custodia de Z, sino su restitución o no al lugar de su residencia habitual, mientras se decidía el régimen de dicha custodia.

Luego, “es razonable entender que una de las formas posibles de evitar dilaciones innecesarias en el trámite de la restitución del menor consiste en autorizar la ejecución de la orden aunque estén pendientes de resolución los recursos de apelación. De tal modo, no puede afirmarse que la ejecución inmediata fuera incompatible con el objeto o finalidad del proceso judicial en particular. Por el contrario, bien puede ser considerada como una de las formas posibles de dar cabal cumplimiento a las obligaciones expresamente previstas en la

²¹ La peticionaria había formulado una denuncia penal contra los tres jueces de la Cámara Civil, el Asesor de Menores y los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que intervinieron en el caso, “por violación de los deberes de funcionario público y por usurpación de funciones jurisdiccionales, en lo que hace al Asesor de Menores”. La denuncia fue desestimada por la Sala V de la Cámara Penal, con fundamento en que la cuestión de si la sentencia de la Cámara Civil estaba firme o no al momento de la ejecución era una cuestión opinable, y que si bien el Asesor de Menores pudo haber actuado con exceso, esto debía corregirse en sede administrativa y no penal -párr. 16.

Convención de La Haya” (párr. 51). Por lo demás, la peticionaria no alegó que este último instrumento en sí mismo fuese incompatible con la Convención (ídem).

3.1.2.2. Aplicación

El eventual quebrantamiento de derechos de la Convención producto de la ejecución inmediata de la medida, en el caso concreto, se desdobló en los aspectos atinentes al debido proceso (art. 8.1 cit.) y a la efectividad de los recursos (art. 25 cit.).

Respecto del primer tema, la Comisión descartó todo agravio en la medida en que dicha ejecución no obstó a que la madre introdujera las peticiones o recursos que de hecho planteó, y que, incluso, podían comprender el cuestionamiento de “la forma en que (la) decisión había sido ejecutada, esto es, la misma cuestión que se somete a consideración de la Comisión” (párr. 56). En suma, dicha ejecución no afectó la admisibilidad de los recursos, ni restringió las cuestiones que podían ser materia de apelación, ni limitó las posibilidades de acceder a los tribunales superiores y de ser oída con las debidas garantías (ídem).

Análogo resultado recibió el segundo aspecto del presente agravio: la ejecución de la orden de restitución tampoco afectó el derecho de la peticionaria a la efectividad de dichos recursos, pues si hubieran sido resueltos en su favor, la niña podría haber sido devuelta a su custodia, hasta que las autoridades españolas competentes decidieran en definitiva el asunto. Tampoco se advierte -agregó la Comisión- “que la madre no hubiera podido presentar un recurso relativo a la ilegalidad de la ejecución inmediata..., antes de entregar la niña al padre..., si es que tenía previsto interponer contra esa decisión judicial un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, y reclamar el efecto suspensivo de la interposición de ese recurso, como alega ante la Comisión” (párr. 57). Asimismo, y con cita de la sentencia *Wilner* antes recordada, la Comisión sostuvo que “la legislación procesal argentina tampoco le impedía a la peticionaria introducir su planteo relativo a los efectos suspensivos del recurso extraordinario pendiente, antes de que la ejecución se hiciera efectiva” (ídem).

3.2. Finalmente, en lo que atañe a los méritos del caso, la Comisión consideró la queja fundada en que las dos citadas normas de la Convención Americana se habrían visto menoscabadas, en la medida en que no se había dado cumplimiento a dos requisitos de la Convención de La Haya con motivo del rechazo del recurso extraordinario dictado por la Corte Suprema. La cuestión fue abordada por la Comisión según el par de argumentos de la peticionaria, no sin antes reiterar que no le correspondía analizar el acierto o el error en que pudieran haber incurrido los tribunales de la causa respecto de la interpretación de la Convención de La Haya.

Por un lado, entonces, rechazó la alegación basada en que la Cámara omitió tomar en cuenta que el traslado de la niña de España a la Argentina no habría sido ilícito. Primeramente, el órgano internacional entendió que la sentencia no carecía de fundamentos y no resultaba “evidentemente arbitraria”. Seguidamente, afirmó que, entre otros elementos, la Cámara había apreciado la presentación de un certificado expedido en los términos del art. 15 de la Convención de La Haya con el propósito de acreditar la ilicitud del traslado y la violación de la orden judicial que prohibió la salida de España de la niña, lo cual había juzgado como el supuesto de hecho que configura “no sólo el extremo exigido en el art. 3, sino también la violación del derecho del padre establecido en el art. 5, en los términos del art. 4” (párr. 59).

Por otro lado, la Comisión también descartó el argumento relativo a que el padre había dejado transcurrir más de un año desde el traslado de la niña para introducir el reclamo, lo que sería contrario al art. 12 de la Convención de La Haya. En tal sentido, el órgano

interamericano sostuvo que la Cámara estimó que el mentado plazo estaba excedido y, por ende, analizó y valoró las pruebas existentes en la causa con el objeto de determinar si existían o no los “supuestos de inconveniencia” del art. 13 del citado instrumento internacional (párr. 60).

3.3. Por último, la Comisión desechó las violaciones al derecho a la protección de la familia (Convención Americana, art. 17.1 y 4) y a los derechos del niño (ídem, art. 19), en la medida en que su “soporte material” estaba constituido por las alegadas inobservancias de los arts. 8.1 y 25, ya consideradas (párr. 63).

*B. Informe 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina*²²

Ref.: LEY 24.023. DETENIDOS. DERECHO A LA IGUALDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. IGUALDAD ANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY (CONVENCIÓN AMERICANA, ART. 24).

1. El presente caso puso en juego, fundamentalmente, el derecho a la igualdad ante la ley y ante la aplicación de la ley, contemplado en el art. 24 de la Convención Americana. La cuestión sustancial giraba en torno del derecho de los hermanos Hanríquez²³, a percibir la indemnización prevista en la ley 24.023, sobre reparación de las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante el gobierno de facto iniciado en 1976. Los hermanos Hanríquez habían sido detenidos, luego del golpe militar ocurrido en el citado año, por disposición del juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia (29-7-1976), y procesados por el delito de tenencia de material impreso subversivo previsto en la ley 20.840 (art. 2.c)²⁴. El 4 de diciembre de 1979 fueron absueltos y el día 6 siguiente se dispuso su libertad, aun cuando permanecieron detenidos a la orden del Jefe Militar del Area 233 hasta el día 13. La Cámara Federal de Resistencia los absolvió definitivamente el 7 de octubre de 1980.

En tales condiciones, los hermanos Hanríquez se acogieron al régimen de la ley 24.043. La Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior sólo les reconoció la indemnización por los ocho días que estuvieron a disposición de la autoridad militar, negándosela respecto del período de detención judicial. Apelada esta resolución, en la que los reclamantes impugnaron la constitucionalidad de la citada ley por no contemplar la reparación denegada, fue confirmada por la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo. A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó este último pronunciamiento con motivo de un recurso extraordinario deducido por los actores.

2. El estudio de fondo realizado por la Comisión atiende a dos órdenes de consideraciones expuestas por los peticionarios, basadas en el art. 24 de la Convención Americana. Por un lado, la eventual incompatibilidad de la ley 24.043 con la citada norma de la Convención, en la medida en que su detención judicial cayó fuera del ámbito de

²² Del 3-10-2000. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111, 2001, vol. I, pp. 632/649. El segundo Vicepresidente de la Comisión, Juan A. Méndez, de nacionalidad argentina, no participó en la discusión ni en la votación, en cumplimiento del art. 19.2.a del Reglamento de la Comisión.

²³ Sofía Ester, Abdón Zenón, Ramón Arcángel y Marcelino Hanríquez.

²⁴ Dichas personas, por otro lado, ya habían sido detenidas, el 17 de octubre de 1974, por infracción de la ley 20.840, habiéndose dictado su sobreseimiento provisional y excarcelación el 31 de diciembre de 1974 -párr. 6.

aplicación de la primera (2.1). Por el otro, análoga incompatibilidad, pero con fundamento en que a otras personas procesadas con los hermanos Hanríquez, les fue concedida la reparación negada a éstos (2.2).

Para el tratamiento de ambas especies, la Comisión partió de la doctrina de la Corte Interamericana: no puede afirmarse “que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”²⁵. A juicio de la Comisión, este pasaje señala que una “distinción implica discriminación cuando:

- a. hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b. la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable;
- c. no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue” (párr. 37; v. asimismo párr. 43).

Sentadas estas premisas, el informe pasó al análisis de los dos aspectos antes indicados.

2.1. Ley 24.043

Una advertencia debe rescatarse del examen que la Comisión desarrolló en este tema, cual es que se limitó a comprobar la existencia o inexistencia de la discriminación “en el caso concreto”, no formulando un juicio “general y abstracto” (párr. 43).

Dos consideraciones alumbraron la decisión. Primeramente, la relativa a que, aun cuando el Estado emplea el término “beneficio”, la ley en cuestión no trata de un pago *ex-gratia*: lo abonado mediante la ley 24.043 representa la reparación por la violación de una “obligación internacional” del Estado que, como tal, no es facultativo sino de imperativo cumplimiento (párr. 47; asimismo, párr. 50).

En segundo lugar, hallamos, si se quiere, la llave central del informe en este aspecto. La ley 24.043 “no tiene por efecto establecer un derecho sustantivo a indemnización para las personas comprendidas en la misma del cual queden excluidas las personas que no lo están. Por el contrario... sólo regula un procedimiento especial que se aplicará en la determinación: a) de que existe el derecho a indemnización en cabeza de una persona, b) del monto de la misma, c) de la forma de pago. En suma, habitualmente la vía interna normal para que una persona reclame la indemnización que le corresponde por violaciones a los derechos humanos en que haya incurrido el Estado, es la acción ordinaria contra el Estado por daños y perjuicios derivados de su actividad ilegítima, u otra similar, aplicable de manera general a las acciones de responsabilidad contra el Estado. No obstante, y en este contexto, la ley 24.043 otorga a las personas comprendidas en la misma el derecho a acudir, alternativamente, al procedimiento que ella establece sin quitar derechos indemnizatorios a las personas que no están comprendidas” (párr. 48; los subrayados no son del original).

Súmase a lo antedicho, que los individuos que optan por seguir el procedimiento de la citada ley, si bien gozan de ciertas prerrogativas, ello es a cambio de ceder ciertos derechos,

²⁵ Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, 19-1-1984, Serie A N° 4, a lo que se agregó un pasaje del párrafo 6 del voto separado del juez Piza Escalante pronunciado en la misma oportunidad -párr. 36 y su nota 10.

como el de iniciar o proseguir un juicio por daños y perjuicios, que de otra manera conservarían (párr. 49)²⁶.

En breve, la ley representa “un ofrecimiento que el Estado hace a determinadas personas en los términos de un arreglo: pago de una reparación bajo condición de que la persona en cuestión acepte ciertas condiciones” (párr. 50).

Con todo, ¿es justificable que el ofrecimiento sólo alcance a los detenidos por disposición del Poder Ejecutivo y no por decisión judicial?

La respuesta dada por la Comisión supuso introducir un elemento de particular relevancia, por cuanto llevó descartar una de las perspectivas del argumento del Estado basado en que las detenciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional eran *prima facie* ilegítimas, mientras que no lo eran las derivadas de la orden de un juez, lo que justificaba el tratamiento distinto²⁷. A juicio de la Comisión, esta posición no sería admisible si la ley tuviera por objeto excluir del derecho a indemnización a las personas no contempladas por ella. “En efecto, está ampliamente documentada por esta misma Comisión, y los peticionarios así lo han señalado, la situación de ausencia generalizada de garantías imperante en el Poder Judicial argentino durante la época de la dictadura” (párr. 51).

Empero, habida cuenta que según el razonamiento que ya hemos resumido, la ley 24.043 lejos de excluir el derecho a indemnización, sólo estableció un procedimiento especial, dicha norma sorteó la impugnación. Esto es así, pues, a juicio de la Comisión, el distingo expuesto por el Estado y reseñado en el párrafo anterior, es objetivo y razonable “teniendo en cuenta que el efecto de la ley es el de otorgar... un procedimiento especial de arreglo en materia de indemnizaciones”, a lo que se suma la existencia de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue (párr. 53)²⁸.

2.2. Aplicación de la ley 24.043

El segundo aspecto atinente al art. 24 de la Convención Americana interesó, tal como lo hemos anticipado, a la aplicación de la ley 24.043, ya que los hermanos Hanríquez sostuvieron que otros procesados en la misma causa que aquéllos integraron, y que incluso fueron condenados, sí recibieron la indemnización que la norma prevé, por todo el período de la detención.

La alegación, sin embargo, fue descartada, pero, ahora, sobre la base de no encontrarse los dos grupos indicados en una situación análoga o similar. Esto es así, pues respecto de los

²⁶ En el párrafo 46, la Comisión advierte que el pago del beneficio previsto en la ley, según el art. 9 de ésta, implica la renuncia del interesado a todo derecho indemnizatorio de daños y perjuicios derivados de la privación de la libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones, y es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

²⁷ Sostuvo el Estado: “Con respecto a la independencia e imparcialidad de los jueces durante la dictadura, el Estado reconoce las circunstancias en las cuales actuaban los jueces que ordenaban la detención de los peticionarios. Sin embargo, ‘elementales razones de seguridad y continuidad jurídica y la validez que ostentan las decisiones de los jueces que se desempeñaron entre 1976 y 1983 -con autoridad y efectividad equivalentes a las de los magistrados actuantes durante los períodos *de iure*- conducen al rechazo de los planteos concernientes a la ausencia de administración durante ese período” -párr. 42.

²⁸ La Comisión entendió innecesario llegar a una conclusión definitiva sobre si la situación en la que se encontraban los hermanos Hanríquez era análoga o similar a las contempladas en la ley 24.043, dado que “aun cuando...asuma que sí son, los hechos alegados... no constituirían violaciones del art. 24 de la Convención”, por las razones que expuso en punto a la justificación razonable y la proporcionalidad aludidas.

mentados coprocesados “se superpuso la detención a la orden del Poder Judicial y la orden de detención a disposición del PEN”.

La Comisión, asimismo, añadirá a este dato, otro de mayúscula importancia para la temática de la igualdad ante la “aplicación” de la ley: si bien el criterio adoptado por los órganos de aplicación consistió en acordar la indemnización de la ley 24.043 a las personas detenidas por actos del Poder Ejecutivo, independientemente de que puedan o no haber estado, al mismo tiempo, bajo una orden de detención “emanada de otro poder”, en cambio se ha resuelto no acordarla en el caso de personas que han estado detenidas por orden exclusiva del Poder Judicial si no ha mediado al mismo tiempo una detención a la orden del Poder Ejecutivo nacional”²⁹.

Luego, lo que estuvo en juego fue el criterio de interpretación de una norma interna que, y sobre ello quisiéramos poner la tónica, “se ha aplicado de manera coherente a personas en iguales circunstancias” (párr. 59).

Cuadra acotar que, si bien referente a otras cuestiones sustanciales, la igualdad ante la aplicación de la ley también estuvo presente en el *Caso 11.673. Argentina*, en el que la alegación del peticionario se fundaba en que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en su causa, difería de otras pronunciadas por ese órgano ante supuestos análogos. Empero, dado que, a juicio de la Comisión, el denunciante “no proporcionó información suficiente que permitiera determinar la supuesta identidad de materia que existiría en los tres casos”, aquélla concluyó en que no podía “analizar ni comparar las sentencias judiciales de los otros casos para verificar si el rechazo del recurso extraordinario ha sido arbitrario” (párrafos 37/38)³⁰.

C. Informe N° 105/99. Caso 10.194. Narciso Palacios. Argentina³¹

Ref.: ACCESO A LA JUSTICIA. CAMBIOS DE LA JURISPRUDENCIA. DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (CONVENCIÓN AMERICANA, ARTS. 8 Y 25).

1. Por el *Informe N° 105/99*, la Comisión, dada la falta de respuesta del Estado argentino a las recomendaciones adoptadas por aquélla en los *Informes Nos. 74/98 y 80/99* (párrafos 4 y 71/72), dio a publicidad un caso de particular interés en lo atinente a la relación de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana y la aplicación en el tiempo de cambios jurisprudenciales, frustratorios del acceso de las personas a la jurisdicción.

La cuestión, en términos resumidos, derivó de los siguientes hechos. El peticionario fue declarado cesante en su cargo en la Municipalidad de Daireaux, Provincia de Buenos Aires, por resolución del Intendente (11-6-1985), lo que condujo a que interpusiera, el 23 de agosto de 1985, una demanda contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte de la citada Provincia, solicitando la nulidad del acto mencionado, así como una indemnización por daños y perjuicios. Mediante sentencia del 9 de junio de 1987, dicho órgano judicial desestimó *in limine* la demanda: “... en virtud del régimen jurídico que rige el procedimiento

²⁹ Para ello, la Comisión tuvo por ciertas las manifestaciones del Estado referentes al criterio interpretativo con que los órganos internos aplicaron la ley 24.043, dado que no fueron controvertidas por los peticionarios -párr. 58.

³⁰ Informe 39/96, 15-10-1996, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95, pp. 79, 87.

³¹ Del 29-9-1999. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, 2000, vol. I, pp. 374/388.

administrativo en el caso, no se encuentra cumplimentada la exigencia precisada por la doctrina del tribunal en lo que respecta a la obligatoriedad de la interposición del recurso de revocatoria contra el acto administrativo que se quiere enjuiciar (causa B. 50.359 'Lesieux', res. del 11.XII.86; Art. 1, 28 inc. de C.P.C.A.; Art. 89 de la Ord. Gral. N° 207-Reformada por Ord. Gral. N° 233), requisito exceptuado únicamente...". Contra dicha sentencia, el actor dedujo recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue rechazado, el 10 de noviembre de 1987, en razón de que "no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria" (párrafos 6/9). Finalmente, el peticionario se dirigió a la Comisión, por considerar violados los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 cits.). El agravio se centró en que el fundamento dado por la Suprema Corte provincial implicó un cambio de la jurisprudencia que ésta seguía para la época en la que el primero planteó su demanda, vale decir, que el mentado recurso de revocatoria era de empleo facultativo para el interesado.

2. Dos consideraciones dominan el razonamiento con el que proseguirá la Comisión:

2.1. En primer lugar, tomó en cuenta que la citada Ordenanza General N° 207, del 12 de octubre de 1977 (modificada por su igual N° 233), al expresar que el sancionado "podrá deducir" el recurso de revocatoria, "parecería dar opción al recurrente de agotar la vía administrativa o acudir directamente al contencioso administrativo" (párr. 48). En segundo término, recordó el precedente *Héctor Luis Re* de la Corte provincial, en el que ésta sostuvo: "...ninguna razón asiste al Municipio demandado para sostener la obligación del recurso cuando, por el contrario, la posibilidad optativa de su deducción surge clara de la norma contenida en el artículo 89 de la Ordenanza General N° 207" (párr. 49). Agregó a ello que, con posterioridad a los hechos de la causa, el citado órgano judicial de la Provincia de Buenos Aires, había retomado la interpretación seguida en el mencionado antecedente³².

En suma, para el momento en que el peticionario intentó la demanda contencioso administrativa, "no existía ninguna norma ni doctrina jurisprudencial aplicable a su caso que considerase que el agotamiento de la vía administrativa era requisito necesario para interponer la demanda judicial". Por lo contrario, fue en 1986, una vez deducida dicha demanda, cuando la Corte provincial cambió su criterio en el caso *Lesieux* (párr. 53).

2.2. Asentadas las circunstancias anteriores, el *Informe* ingresó en el centro del problema. Para ello, la Comisión advertirá que de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana se desprende la garantía que tiene toda persona de que se respeten las reglas básicas del procedimiento en cuanto al acceso a la jurisdicción. El principio de la tutela efectiva -acotó- puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Y este principio implica, lógicamente, un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

En tal sentido, la Comisión formulará una consideración altamente remarcable: "puede darse que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de

³² La Comisión cita las decisiones recaídas en los casos *Sacoar S.A.I. y C.* (13-10-1988), *Héctor Rabinovich* (1-6-1989), *Fausta Inés Negro* (27-6-1989), y *Horacio Ayude* (17-7-1993). También recuerda la opinión del "jurista argentino Cassagne, al comentar" la decisión *Sacoar*, "la cual dejó sin efecto la mencionada sentencia *Lesieux*" -v. párrafos 50 y 51 con su nota 6.

admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental” (párr. 58). Y a ello seguirá el núcleo de la decisión, pues el órgano supranacional entenderá que la antedicha es precisamente la situación del caso, donde la falta de agotamiento de la instancia administrativa no podía, en modo alguno, imputarse al peticionario, pues éste “sencillamente se dejó llevar por la interpretación correcta y autorizada de las normas vigentes que le eran aplicables, las cuales -para el momento de la interposición de la demanda- le permitían acceder al contencioso administrativo sin necesidad de agotar los recursos administrativos” (párr. 59).

Más aún. Agregó que también es precisamente este tipo de “irregularidades” las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un “desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares”. Las garantías de la mentada tutela y del debido proceso “imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción” (párr. 61).

En breve: el alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva “permite evitar que un nuevo criterio jurisprudencial se aplique a situaciones o casos anteriores”. Incluso la Comisión advirtió que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *Tellez*, se atuvo a pautas análogas: “...no escapa al juicio del Tribunal, que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros impuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria que bosquejaba Benjamín N. Cardozo, para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, de utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia. Tal necesidad entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar... como consecuencia de estos desarrollos, corresponde declarar que las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas ‘in re’ *Strada*, sólo habrán de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente” (párr. 63)³³.

Finalmente, la Comisión señaló que el propio Estado argentino reconoció que los efectos de un cambio de jurisprudencia “son para casos futuros, por aplicación del principio general de derecho sobre la irretroactividad de las normas jurídicas” (párr. 64).

En conclusión, el peticionario sufrió la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuando se lo “sorprendió” con la “exigencia retroactiva de un requisito de admisibilidad a la jurisdicción que no se encontraba vigente en el momento de la interposición de su demanda” (párr. 65).

Así, recomendó al Estado, por un lado, permitir el acceso del peticionario a la jurisdicción contencioso administrativa a los efectos de que pueda cuestionar la legalidad del acto administrativo que dispuso su cesantía, y, por el otro, indemnizar adecuadamente a dicha parte por las violaciones a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (párr. 68).

³³ El citado precedente *Strada* importó un cambio de la jurisprudencia en torno de la interpretación que debía darse al requisito de “superior tribunal de la causa”, a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

D. Informe 30/97. Caso 10.087. Gustavo Carranza. Argentina³⁴

Ref.: JUECES. ESTABILIDAD. GOBIERNOS DE FACTO. CUESTIONES NO JUSTICIABLES. DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (CONVENCIÓN AMERICANA, ARTS. 8 Y 25).

1. El Informe 30/97. Gustavo Carranza. Argentina (caso 10.087), del 10 de septiembre de 1997, es de inocultable interés en todo lo concerniente al ejercicio de la jurisdicción y a la compleja temática de las llamadas cuestiones no justiciables o cuestiones políticas.

Los hechos constitutivos del caso son simples y escuetos. El Dr. Gustavo Carranza fue juez de un tribunal inferior de la Provincia de Chubut hasta que, en 1976, por decreto del Gobierno militar, se ordenó su remoción. El interesado, entonces, ocurrió ante el Poder Judicial en procura de la anulación del mencionado decreto, así como de una compensación por los daños materiales y morales resultantes. El 1 de julio de 1986, el Superior Tribunal de Chubut declaró que el caso no era justiciable. Para ello se sustentó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual: a. "... la propia designación de los miembros de esta Corte por el Poder Ejecutivo, con la venia del Senado, implica una ratificación de la remoción de los jueces que ocupaban las magistraturas al 24 de marzo de 1976" (*Sansó c. Gobierno Nacional*, 3-6-1984); y b. "... el Poder Judicial carece de competencia para admitir cuestiones tales como la planteada en este caso, dado que ello implica una sentencia acerca de la validez de las disposiciones en base a las cuales se ordenó la remoción del sujeto de su cargo de juez" (*Delves c. Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional*, 29-8-1985) (párrafos 33/34). Finalmente, la mentada Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Superior Tribunal provincial y sostuvo lo resuelto por éste (párr. 26).

2. Dos órdenes de consideraciones ordenan el Informe de la Comisión. Primeramente, el trazado mediante el señalamiento del régimen constitucional de remoción de los jueces: el sistema constitucional argentino -al igual que el de las demás democracias- sostiene el principio de la inamovilidad de los magistrados, quebrantado cuando "el ejército tomó el poder el 24 de marzo de 1976". También, por igual motivo, fue violado al régimen establecido por la Constitución de Chubut.

En segundo lugar, el órgano interamericano ingresó en el estudio de la doctrina de las cuestiones políticas que, a su juicio, se basa "en la premisa de la existencia de esas facultades de las ramas del gobierno" (párr. 44). "De acuerdo con esa doctrina, el poder judicial se abstendrá de conocer y decidir ciertos actos cuando esa decisión presuponga un juicio eminentemente político y exclusivamente reservado a un poder del estado, sea el ejecutivo o el legislativo. Sin embargo, dicha doctrina igualmente reconoce que dichos actos sólo pueden ser controlados judicialmente en cuanto a su conformidad extrínseca con la Constitución, ello es, si al dictarlos lo hizo el órgano competente, siguiendo el procedimiento constitucional, y sin violar expresamente alguna norma material de la Constitución" (párr. 44).

De tal suerte, la Comisión pasó revista al precedente *Baker v. Carr* de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América (369 U.S. 186 -1962), invocado por el Gobierno

³⁴ Del 30-9-1997. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, 1998, pp. 259/276. El comisionado Oscar L. Fappiano, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la votación, en cumplimiento del art. 19.2.a del Reglamento de la Comisión.

argentino, no sin dejar de advertir que algunos constitucionalistas norteamericanos han cuestionado la doctrina y su aplicación. Para Henkin, “está en conflicto con nuestra adhesión al estado Constitucional y limitado, al imperio de la ley supervisada por la revisión judicial”; para M. Redish, el resultado de dicha doctrina es la inacción judicial ante claras violaciones constitucionales: esta pasividad permite que se perpetúe la violación, con lo que el elevado costo “para la sociedad en general y para la Suprema Corte en particular, supera con creces cualesquiera sea el beneficio que se piense deriva de que el poder judicial abdique de su facultad de revisión” (párrafos 49/50). Incluso en *Baker v. Carr*, la Suprema Corte norteamericana “sostuvo que la doctrina, ‘...un instrumento para el mantenimiento del orden gubernamental, no se aplicará de manera que sólo fomente el desorden’” (párr. 51).

En todo caso, advirtió la Comisión, resulta claro que la doctrina fue concebida con base en la “separación constitucional de poderes”, mientras que, en el presente caso, fue utilizada “por los tribunales de un gobierno democrático en la Argentina para justificar los actos de un gobierno *de facto*, siguiendo una práctica que comenzó tras la dictadura militar que gobernó en ese país en 1930” (párr. 53).

Un gobierno de facto es, por definición, inconstitucional, y una cosa son las medidas de remoción de los jueces ordenadas por el órgano competente y de conformidad con los procedimientos constitucionales establecidos, y otra “muy diferente es la ‘destitución de un magistrado’ por una autoridad sin competencia, con total desprecio por los procedimientos dispuestos en la Constitución. El primero, conforme a la legislación interna podría ser no justiciable; pero el segundo sería inconstitucional e ilegal, y compete a la Corte conocer en él y así declararlo”.

Más aún. La Comisión ingresó derechamente en la exégesis de *Baker*, y alcanzó un resultado opuesto del afirmado en sede nacional: los tribunales argentinos que invocaron la doctrina de la cuestión política, “en realidad tendrían que haber estado obligados por esa misma doctrina a examinar el caso del peticionario, dado que la materia evidentemente no reúne los requisitos por ellos citados en *Baker v. Carr*, para ser considerada no justiciable” (párr. 59).

Añádese a ello, según la Comisión, la reciente jurisprudencia constitucional de Colombia y Venezuela, que ha excluido a los estados de excepción como “cuestiones políticas”, estableciendo, por lo tanto, que dichos actos están sujetos a la revisión judicial. Esta jurisprudencia ofrece un complemento indispensable de defensa del Estado de Derecho (v. párrafos 60/62).

3. En tales condiciones, la Comisión abordó el estudio de los dos derechos invocados por el peticionario:

3.1. En cuanto al derecho a las garantías judiciales (Convención Americana, art. 8), la Comisión concluyó en que la decisión del Superior Tribunal de Chubut, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultó violatoria del art. 8 de la Convención Americana. En efecto, el peticionario nunca tuvo la posibilidad, como garantía, de obtener una decisión favorable, pues cualquier decisión al respecto se encontraba precluida por la -alegada- falta de competencia absoluta de cualquier órgano judicial para ampararlo en sus derechos. Se trató de una garantía cuyo ejercicio resultó “ilusorio” (párr. 68).

3.2. Respecto del derecho a la protección judicial (Convención Americana, art. 25), la solución no fue diversa. La Comisión, por lo pronto, admitió que el peticionario tuvo libre acceso a un recurso y le fue respetado su derecho de defensa durante la sustanciación

del proceso. Ello distingue el presente litigio, precisó, de aquellos originados en la región por las llamadas “leyes de amnistía”, en los que los peticionarios, en algunos casos, perdieron directamente el derecho de acceder al recurso judicial y, en otros, vieron abortado el procedimiento judicial que desenvolvía el recurso judicial en el que participaban (v.gr. *Informes 28/92 -Argentina-*, y *29/92 -Uruguay-*). Empero, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial: es “necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial”. Más todavía: “esa decisión final es el fundamento y el objeto del derecho al recurso judicial reconocido en la Convención Americana...” (párr. 71).

De tal suerte, la decisión de no justiciabilidad del reclamo produjo que el peticionario se viera imposibilitado de contar con un recurso judicial efectivo. Tres argumentos expuso la Comisión en respaldo de lo antedicho:

a. La propia lógica de todo recurso judicial -también el del art. 25 cit.- indica que el decisor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del recurrente; de lo contrario, el recurso devendría “inconcluso”.

b. pero, además de inconcluso, el recurso sería abiertamente “ineficaz” por cuanto, al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en casos de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado y proveerle una reparación adecuada. Para que un recurso exista, expresó la Comisión con cita de la Corte Interamericana, “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”³⁵. Al respecto, el art. 46.2 de la Convención Americana también reconoce la eficacia de los recursos judiciales, cuando recoge ciertas hipótesis que justifican la no aplicación del requisito del agotamiento de los recursos internos (art. 46.1.a), precisamente por la falta de eficacia de estos últimos (párr. 76); y

c. el propio art. 25.2 de la Convención Americana establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial, a que “la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”. Y decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho -con fuerza legal- que recaiga y que trate sobre un objeto específico, que es “la pretensión particular del reclamante”³⁶.

En suma, el recurso judicial del art. 25 cit. constituye una herramienta fundamental para el amparo de los derechos individuales, en el marco del objeto y fin de la Convención Americana. Y tan importante es, “que la Corte Interamericana ha establecido que ni siquiera la implantación de los estados de emergencia -que no existía en época en que el recurso judicial le fue negado al peticionario- puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Parte están obligados a establecer, según la

³⁵ Párr. 74; la cita refiere a: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6-10-1987, párr. 24.

³⁶ La Comisión, invocó, incluso, el art. 29 de la Convención Americana (párr. 78) y la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina -*Fallos 268:266; 299:421 y Santos c. Valentini* (28-5-1985).

Convención Americana, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia³⁷, o para el control de legalidad de las medidas adoptadas por el órgano ejecutivo con motivo de la emergencia” (párr. 80)³⁸.

En conclusión, al impedir una decisión sobre los méritos del caso interpuesto por Gustavo Carranza, el Estado argentino violó los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, por lo que cabe recomendar a este último que indemnice adecuadamente al primero (párrafos 83/84).

E. Informe N° 38/96. Caso 10.506. Argentina³⁹

Ref.: PRESOS. VISITAS, TRATO. INSPECCIONES VAGINALES. SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. LEY PENITENCIARIA FEDERAL (DECRETO LEY 412/58, RATIFICADO POR LEY 14.467). LEY 24.660 (EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD). OBLIGACIONES DEL ESTADO. LIMITACIONES A LOS DERECHOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD. DERECHOS DE LA FAMILIA. MENORES. DERECHOS DEL NIÑO. *IURA NOVI CURIA* (CONVENCIÓN AMERICANA, ARTS. 1.1, 5, 11, 17, 19, 27, 30).

1. El caso 10.506, que condujo al *Informe N° 38/96. Argentina*, del 15 de octubre de 1996, dio oportunidad a que la Comisión abordara aspectos de importancia relativos al régimen de visitas a las personas encarceladas, así como a formular diversas consideraciones de gran valor para el tratamiento de los reclusos, y la protección de los derechos previstos en los arts. 5, 11, 17 y 19 de la Convención Americana.

El origen de la causa se encuentra en el hecho de que las autoridades de la Unidad 1 del Servicio Penitenciario Federal argentino, adoptaron la práctica de realizar revisiones vaginales a todas las mujeres que deseaban tener contacto personal con los presos. A consecuencia de ello, la Sra. X, cada vez que visitó a su cónyuge, debió someterse a dicha revisión, al igual que la niña Y, de 13 años, hija de la pareja. Dado que en las oportunidades en que la Sra. X se negó a la revisión le fue negada la visita, al igual que a su hija, salvo que se realizara vidrio por medio con el recluso, las primeras iniciaron una acción de amparo que, tramitada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 17 (Secr. N° 151), fue rechazada al considerarse que la medida en cuestión era adecuada para mantener la seguridad interna del penal (14-4-1989). Apelado el pronunciamiento, fue revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que ordenó el cese de las inspecciones. Entendió, al respecto, que la revisión en juego constituía una invasión al derecho a la intimidad que tiene toda persona tutelada por el Código Civil, y que configuraba una violación de la integridad física y un acto que ofende a la conciencia y al honor de las revisadas, además de ser vejatoria a la dignidad humana. En tales condiciones, el Servicio Penitenciario Federal y el Fiscal de Cámara dedujeron sendos recursos extraordinarios, que llevaron a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocara la

³⁷ Con mención de la Opinión Consultiva citada en la nota 35, párr. 25.

³⁸ Con mención de *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, 30-1-1987, párr. 39.

³⁹ Del 15-10-1996. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95, 1997, pp. 52/78. El comisionado Oscar L. Fappiano, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la votación, en cumplimiento del art. 19.2.a del Reglamento de la Comisión.

sentencia de la Cámara, con base en que “las medidas adoptadas por el (citado) Servicio... no son manifiestamente arbitrarias, en el sentido de la ley de amparo, ‘...toda vez que no parece existir en la actualidad medios alternativos -por lo menos en lo que respecta a sustancias estupefacientes- para detectar la presencia de objetos peligrosos en aquellos visitantes que pretendan tener contacto físico con los internos’” (v. párrafos 2/11). Finalmente, la Comisión recibió la denuncia de X⁴⁰, fundada en diversas normas de la Convención Americana que serán señaladas más adelante. La reglamentación penitenciaria, según el Gobierno argentino, permitía los arbitrios impugnados, con sustento legislativo en el art. 92 de la Ley Penitenciaria Nacional (decreto ley 412/58, ratificado por ley 14.467) (párr. 33).

2. Habida cuenta de los agravios formulados por la peticionaria, la Comisión consideró que el estudio del caso imponía encarar dos aspectos: si la práctica cuestionada era congruente con los derechos y garantías establecidos por la Convención Americana (2.1), y si privó a las dos mujeres del pleno goce de los mentados derechos, en particular de los previstos en “los arts. 5 (derecho a tratamiento humanitario), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 19 (derecho del niño), junto con el art. 1.1 que dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las disposiciones reconocidas en la Convención sin discriminación alguna” (2.2) (párr. 47).

Corresponde subrayar que, aun cuando el citado art. 19 no fue invocado por los peticionarios, igualmente fue incorporado al litigio pues, por un lado, una de las presuntas víctimas tenía 13 años cuando ocurrieron los hechos, y, por el otro, es regla que los organismos internacionales tienen el poder, e incluso el deber, de aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, incluso aunque no hayan sido invocadas por las partes: *iura novit curia* (párr. 49).

2.1. Requisito de que las visitantes se sometan a una revisión vaginal para que se las autorice a una visita “cuerpo a cuerpo”⁴¹

En atención a las alegaciones de los peticionarios, y del Gobierno (“todas las medidas que adoptó constituyen restricciones aceptables en las disposiciones de la Convención y... eran razonables dadas las circunstancias del caso” -párr. 50), el órgano interamericano entendió necesario “reflexionar” sobre un doble orden de materias: cuáles son las obligaciones del Estado en lo que se refiere a las disposiciones de la Convención Americana (2.1.1), y cuáles las limitaciones permisibles a los derechos (2.1.2).

2.1.1. Obligaciones de respetar y garantizar (art. 1.1 cit.)

Después de advertir que el citado art. 1.1 requiere que los Estados respeten y garanticen el pleno y libre ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana, la Comisión, fundamentalmente, recordará la jurisprudencia de la Corte Interamericana en dos aspectos capitales para la temática de los derechos humanos en general. Primeramente, la relativa a que la autoridad pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al Estado⁴². Seguidamente, que la obligación de garantizar implica el deber de los Estados

⁴⁰ La denuncia fue presentada por “abogados argentinos” junto con “Américas Watch”; posteriormente, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se presentó como peticionario -párrafos 13 y 27.

⁴¹ En los términos expuestos la Comisión tituló el primer aspecto que consideró debía encarar.

⁴² Caso *Velázquez Rodríguez*, sentencia del 29-7-1988, Serie C N° 4, párr. 165. A ello agregó la cita del párrafo 21 de *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86, 9-5-1986, Serie A N° 6.

Partes de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴³. En suma, el Estado que propone medidas cuya ejecución puede conducir, ya sea por sí mismas o por falta de garantías adecuadas, a la violación de los derechos de la Convención Americana, “trasciende el ejercicio del poder público legítimo” que ésta le reconoce (párr. 53).

2.1.2. Limitaciones

El tema de las limitaciones o restricciones a los derechos de la Convención Americana es, quizás, uno de los capítulos más elaborados del presente *Informe*.

Para ello, la Comisión tomará como base que al hallarse tres de las disposiciones de la Convención Americana en juego (arts. 5, 17 y 19) comprendidas en la lista del art. 27.2 y ser insusceptibles de suspensión incluso en circunstancias extremas, el examen de legitimidad requerido en el caso habría de ajustarse no al marco del art. 30, que define el alcance de las restricciones, sino al del art. 32.2 que reconoce la existencia de limitaciones a todos los derechos (párr. 54).

De tal suerte, para que las medidas cumplieran con lo dispuesto por la Convención Americana, debieron observar tres condiciones específicas: estar prescriptas por la ley (2.1.2.1); ser necesarias para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de un sociedad democrática (2.1.2.2); y ser aplicadas con estricto ajuste a las circunstancias específicas enunciadas en el art. 32.2, además de ser proporcionales y razonables a fin de lograr esos objetivos (2.1.2.3) (párr. 60).

2.1.2.1. Legalidad de la medida

El punto fue abierto por la apropiada cita de un antecedente ya recordado de la Corte Interamericana, en el cual ésta advirtió que, a fin de que las afectaciones a los derechos humanos no queden al arbitrio del poder público, los actos respectivos deben estar rodeados de un conjunto de garantías, entre las cuales acaso la más relevante sea que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución⁴⁴.

Empero, como lo agregó la Comisión, las reglamentaciones así dictadas igualmente pueden ser censurables si, como ocurre en el caso, otorgan a las autoridades penitenciarias “amplia latitud discrecional al no especificar las condiciones ni los tipos de visita a las que son aplicables”. En breve, resulta “dudoso” que las normas nacionales aplicadas posean “el grado de precisión necesario que es esencial para determinar si una acción está prescrita por la ley”, mayormente cuando se trata de una medida tan extrema como la revisión o inspección vaginal de las visitantes. La norma, entonces, habrá de especificar claramente en qué circunstancias se puede imponer una medida de esa naturaleza, y enumerar las condiciones que deben ser observadas por los que realizan el procedimiento, de manera que todas las personas que se vean sujetas a éste puedan tener la mayor garantía posible de que no se verán sujetas a arbitrariedad y trato abusivo (párr. 64).

⁴³ Caso *Velázquez Rodríguez*, sentencia del 29-7-1988, Serie C N° 4, párr. 166.

⁴⁴ *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86, 9-5-1986, Serie A N° 6, párr. 22.

2.1.2.2. Necesidad en una sociedad democrática

En este área, la Comisión admitió los especiales requerimientos que suele presentar la “situación compleja de una penitenciaría”, así como que en “todos los países” existen regulaciones acerca de los derechos de visita a los presos (horario, lugar, forma, tipo de contacto, etc.). Incluso, advirtió que sus consideraciones no cuestionan la necesidad de requisas generales antes de permitir el ingreso de las visitas.

Sin embargo, puntualizó dos datos: a. que la requisas en juego es “excepcional y muy intrusiva”, y b. que es indiscriminada y permanente. El visitante “no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad”. En otras palabras, “la medida en juego puede adoptarse excepcionalmente para garantizar la seguridad en ciertos casos específicos”, pero “no puede sostenerse que su aplicación sistemática a todos los visitantes sea una medida necesaria para garantizar la seguridad pública” (párr. 68). La admisibilidad de la medida sólo ante una “situación muy grave y en circunstancias muy específicas”, será reiterada en el párrafo 93.

2.1.2.3. Razonabilidad y proporcionalidad

La regla en la materia, es que la restricción a los derechos humanos debe ser “proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”⁴⁵. No basta con invocar, en defensa de la ley, razones de seguridad, máxime cuando se trata de buscar un balance entre el interés legítimo de los familiares y de los presos de realizar visitas sin restricciones arbitrarias o abusivas, y el interés público de garantizar la seguridad en las penitenciarías.

Asimismo, la razonabilidad y proporcionalidad únicamente se pueden determinar por la vía del examen de un caso específico y, en tal sentido, una inspección vaginal es mucho más que una medida restrictiva, “en el sentido de que implica invasión del cuerpo de la mujer”. Luego, ello requiere sujetar al Estado a una pauta más alta.

La excepcionalidad antedicha, condujo a la Comisión a sostener que, en el caso, eran necesarias cuatro condiciones para la legitimidad en juego:

2.1.2.3.1. Necesidad absoluta

El requisito de necesidad significa que las revisiones en cuestión sólo pueden ser aplicadas cuando sea “absolutamente necesario para lograr el objetivo de seguridad en un caso particular”. Por ende, se requiere un supuesto específico en el que existan razones para creer que hay un peligro “real” para la seguridad, o que “la persona en cuestión” puede estar transportando sustancias ilícitas. De tal manera, podría argüirse que la medida era justificable inmediatamente después de que se hallaron explosivos en la celda del marido de X, pero no en las numerosas inspecciones anteriores (párr. 73)⁴⁶.

⁴⁵ Párr. 70, con cita de *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13-11-1985, Serie A N° 5, párr. 46, que, a su vez cita, el precedente de la Corte Europea de Derechos *The Sunday Times*, sentencia del 26-4-1979, párr. 62.

⁴⁶ El Gobierno sostuvo que 48 horas antes de la visita de la Sra. X del 2 de abril, se hallaron en la celda de su marido dos trozos de masa color crema, y que el peritaje al que fueron sometidos concluyó en que se trataba de un “explosivo plástico destructor” -párr. 38.

2.1.2.3.2. Inexistencia de una opción alternativa

La restricción, expuso la Comisión con nueva cita de la Opinión Consultiva OC-5 (párr. 46), debe tomar en cuenta que entre varias opciones para satisfacer un interés público imperativo, “debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido” (párr. 74).

Al respecto, el órgano supranacional observará que el medio escogido por las autoridades: a. no era al único pues, v.gr., la inspección de los internos y sus celdas constituyen medios más razonables y eficientes, máxime cuando el Estado, que tiene a su cargo la custodia de todas las personas detenidas y es responsable de su bienestar y seguridad, tiene mayor “latitud” para aplicar las medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad de los internos; y b. tampoco era, quizás, el más eficiente para controlar el ingreso de sustancias peligrosas pues, no obstante las revisiones a las que fueron sometidas las peticionarias, fueron encontrados explosivos en la celda del visitado.

A esta altura del *Informe*, la Comisión descartó un argumento del Gobierno fundado en que la inspección no era obligatoria y sólo se realizaba con el consentimiento de las visitantes: las autoridades, sostuvo la primera, no pueden, v.gr., proponer a una persona que escoja entre una detención arbitraria y otra más restrictiva, aunque sea lícita, porque las acciones del Estado deben observar los principios básicos de legalidad y debido proceso (párr. 77). Sumó a ello que, en el caso de Y, “no era posible contar con un consentimiento real dado que, en ese momento, era una niña de 13 años totalmente dependiente de la decisión tomada por su madre y de la protección que le ofreciera el Estado” (párr. 79; asimismo párr. 104).

2.1.2.3.3. Existencia de una orden judicial

Según lo enuncia la Comisión, incluso si se asumiera la inexistencia de un medio menos invasivo, para realizar una inspección corporal invasiva es necesario que medie una orden judicial pues, como principio, un juez debería evaluar la necesidad de llevarla a cabo como requisito “ineludible”. Toda excepción habría de estar “expresamente establecida por ley”. Cuando no existe control y la decisión de someter a una persona a ese tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la policía o del personal de seguridad, “existe la posibilidad de que la práctica se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso” (párrafos 81/82).

2.1.2.3.4. El procedimiento debe ser realizado por profesionales de la salud

La medida impugnada “sólo” puede estar a cargo de profesionales de la salud, con la estricta observancia de los requerimientos de seguridad e higiene, dado el posible riesgo de daño “físico y moral” de la persona (párr. 84). Por profesionales de la salud, debería entenderse “personal médico acreditado”, según se desprende del párrafo 115 (asimismo, párr. 104).

2.2. Derechos protegidos

2.2.1. Derecho a la integridad personal (art. 5 cit.)

Si bien, como se sigue de lo ya expresado, “el procedimiento no es *per se* ilegal” (párr. 87), su aplicación “sistemática”, por las razones desarrolladas anteriormente⁴⁷,

⁴⁷ El párrafo respectivo, 87, alude inequívocamente a los motivos que hemos expuesto en 2.1.2.3.2 a 2.1.2.3.4; pero es dudoso que lo haga a los reseñados en 2.1.2.3.1.

determinó, a juicio de la Comisión, que el Estado haya violado los derechos a la integridad física y moral de X e Y (párr. 89). Empero, la hipótesis del inciso 3 de la norma citada resultó excluida, por no contarse con evidencia acerca de que la inspección se hizo con la intención de extender el castigo impuesto al recluso a su familia, no siendo del caso “presumir razones que no han sido objetivamente verificadas” (párr. 88).

2.2.2. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11 cit.)

Bajo el título precedente, la Comisión expuso una serie de consideraciones que, sobre todo, atañen al inciso 2 del recordado art. 11, vale decir, a las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas.

Primeramente, el análisis partió de una concepción amplia del derecho a la intimidad. Por un lado, al sostener que no sólo protege contra la publicidad, sino también contra la “integridad física y moral”⁴⁸. Por el otro, al señalar que el mentado derecho “también” requiere que el Estado adopte la legislación necesaria para asegurar la eficacia de esta disposición. En todo caso, el derecho a la intimidad “garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo” (párr. 91). Además del requisito de “legalidad”, la idea de interferencia arbitraria “se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad”, ya tenidas en cuenta en las reflexiones que hemos expuesto anteriormente (párr. 92).

Más aún. El caso “representa un aspecto íntimo especial de la vida privada de una mujer que puede provocar sentimientos profundos de angustia y vergüenza en casi todas las personas”, además de poder originar, para una niña de 13 años, un grave daño psicológico difícil de evaluar (párr. 93). En suma, fue admitida la violación del art. 11 de la Convención Americana.

2.2.3. Derechos de la familia (art. 17 cit.)

Una vez señalado el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, y que el derecho previsto en el mencionado art. 17 es “tan básico... que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas”, la Comisión admitió que aquél puede sufrir ciertas limitaciones en circunstancias especiales, como el encarcelamiento, que, si bien no lo suspenden, “inevitablemente afectan su ejercicio y no permiten que se disfrute plenamente de él” (párrafos 96/97).

Sin embargo, el Estado “tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias...”⁴⁹, según lo ha sostenido “siempre” la Comisión. Y esto es así, justamente en razón de las circunstancias excepcionales del encarcelamiento. El régimen de visitas tributa al respeto de la integridad y libertad personal de los internos y a la protección de la familia (párr. 98).

Ahora bien, las visitas con contacto personal “no son un derecho”. No obstante ello, cuando el Estado las admite y reglamenta, no puede imponer condiciones o llevar a cabo procedimientos que constituyan una violación de cualesquiera de los derechos de la Convención. Luego, el sometimiento de las peticionarias a la inspecciones cuestionadas, traduce una interferencia indebida en su derecho a la familia (párrafos 99/100).

⁴⁸ Con cita de la sentencia *X & Y v. The Netherlands*, de la Corte Europea de Derechos Humanos (26-3-1985, párr. 22).

⁴⁹ Con cita del art. 37 de las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

2.2.4. Derechos del niño (art. 19 cit.)

Una vez puntualizado que la Convención “reconoce que los niños deben recibir cuidados y atenciones especiales y que el Estado tiene la obligación de tomar ‘las medidas de protección que su condición requiere’”, la Comisión señalará que un niño “es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad legal para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar”. De ahí la obligación “especial” de protegerlos que pesa sobre el Estado (pár. 103).

En tal orden de ideas, y reiterado, entre otros motivos, que el Estado argentino propuso y realizó en una menor, que no tenía capacidad legal para consentir, un procedimiento de posibles consecuencias traumáticas que potencialmente pudo haber violado una serie de derechos de la Convención Americana, sin observar los requisitos de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la Comisión concluyó en la existencia de un quebrantamiento del art. 19 cit.

Es conveniente advertir que la Comisión también hizo cita del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 102), aun cuando los fundamentos que desarrolla son insuficientes para evaluar el influjo que esta norma pudo haber tenido en el litigio.

3. El 14 de septiembre de 1995, en el presente caso, la Comisión había aprobado el *Informe 16/95* con base en el art. 50 de la Convención Americana, del que dio traslado en forma reservada al Gobierno, conforme con el apartado segundo de dicha norma.

A consecuencia de ello, el Gobierno envió sus observaciones (7-12-1995), según las cuales había puesto en conocimiento del Servicio Penitenciario Nacional el *Informe* antedicho y, asimismo, elevado al Congreso nacional un proyecto de ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. La transcripción que formula la Comisión de los arts. 158, 160, 161, 162 y 163 del mencionado proyecto (párr. 11), pone en evidencia que éstos se convirtieron en los artículos que llevan el mismo número de la ley 24.660. Por ende, resulta importante indicar que, en su examen del art. 163 (del proyecto), la Comisión puntualizó que la sustitución del registro manual por censores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces es “en principio” consistente con las recomendaciones por aquella expresadas. “No obstante, acotó, el artículo citado no menciona expresamente el tipo de inspección corporal invasiva que ha sido analizada en el presente informe. La Comisión reitera que las inspecciones vaginales, u otras inspecciones corporales de tipo invasivo, deben ser realizadas por personal médico acreditado” (párr. 115).

F. *Informe 2/97. Casos 11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247, 11.248, 11.249, 11.251, 11.254, 11.255, 11.257, 11.258, 11.261, 11.263, 11.305, 11.320, 11.326, 11.330, 11.499 y 11.504. Argentina*⁵⁰

Ref.: LEY. 24.390. PRISION PREVENTIVA. DERECHO DE DEFENSA. DENEGACIÓN DE JUSTICIA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (CONVENCIÓN AMERICANA, ARTS. 1.1, 8.1 Y 2).

⁵⁰ Del 11-3-1997. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, 1998, pp. 246/258. El comisionado Oscar L. Fappiano, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la votación, en cumplimiento del art. 19.2.a del Reglamento de la Comisión.

Como se desprende de la carátula, el presente *Informe* concernió a 23 casos que, por su “identidad material”, fueron acumulados y considerados en conjunto. El tema predominante que analizó la Comisión residió en la prisión preventiva que, asimismo, se conectó con lo atinente a la denegación de justicia y a la presunción de inocencia. Las consideraciones del órgano supranacional adquirieron singular relieve por dos razones. Primero, ya que fue entendido que la Argentina había violado los arts. 7.5, 8.1 y 2 -en relación con el art. 1.1- de la Convención Americana. Seguidamente, dado que, como se encargó de subrayarlo la Comisión, este caso condujo a que revisara “su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un lapso prolongado” (párr. 25).

La importancia del precedente, sumado a la propia del tema analizado, llevaron a que hayamos consagrado un estudio en particular al respecto en esta misma revista, al que remitimos⁵¹. En dicha oportunidad, también hemos dado cuenta del *Informe N° 12/96. Argentina. Caso 11.245*, del 1 de marzo de 1996, también relativo al régimen de la prisión preventiva⁵².

G. *Informe N° 55/97. Caso 11.137. Juan Carlos Abella. Argentina*⁵³

Ref.: DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. DERECHO DE DEFENSA. DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. DERECHO A LAS GARANTÍAS PROCESALES. DERECHO A LA IGUALDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949. OBLIGACIONES DEL ESTADO. DEBER DE INVESTIGAR (CONVENCIÓN AMERICANA, ARTS. 4, 5, 7.5, 8, 24 Y 25).

El presente *Informe* se relacionó con los acontecimientos que tuvieron lugar en el Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3 General Belgrano (RIM 3), de La Tablada, Provincia de Buenos Aires (Argentina), los días 23 y 24 de enero de 1989, con motivo del ataque armado contra dicho cuartel, que protagonizó un grupo de 42 civiles, del que resultó la muerte y heridas de diversos agentes del Estado e integrantes del aludido grupo.

El proceso internacional se inició mediante una denuncia presentada ante la Comisión en nombre de 49 personas: 20 condenadas a prisión, 6 desaparecidas, 4 ejecutadas extrajudicialmente, y 19 fallecidas. Del mencionado total, 42 personas habían participado en el ataque, 5 fueron capturadas en las inmediaciones del cuartel, y otras 2 se presentaron voluntariamente a las autoridades y fueron detenidas.

Se invocó la violación de los siguientes derechos y garantías protegidos por la Convención Americana: a la vida (art. 4); al respeto a la integridad física, psíquica y moral (art. 5.1), a ser juzgado en un plazo razonable (art. 7.5), a las garantías procesales (art. 8), a

⁵¹ GIALDINO, ROLANDO E., “La prisión preventiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *investigaciones* 3 (1999), pp. 667/742.

⁵² El citado Informe está publicado en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995*, OEA/Ser.L/V/II.91, 1996, pp. 33/58.

⁵³ Del 18-11-1997. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, 1998, pp. 277/383. El comisionado Oscar L. Fappiano, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la votación, en cumplimiento del art. 19.2.a del Reglamento de la Comisión.

la igualdad ante la ley (art. 24) y a la protección judicial (art. 25).

Las veinte condenas antes mencionadas fueron dictadas por la Cámara Federal de San Martín (5-10-1989), ante la cual se iniciaron los procesos según la ley 23.077, que impuso penas que variaban desde diez años de prisión hasta cadena perpetua (causa N°231/89, *Abella, Juan Carlos y otros s/ rebelión* -en adelante *Abella*). La sentencia fue objeto de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; su denegación motivó un recurso de queja que esta última rechazó (17-3-1992).

La Comisión consideró que el Estado había violado los siguientes derechos: a) a la vida (Convención, art. 4) en 9 casos; b) a la integridad personal (ídem, art. 5.2) en 20 casos, c) a recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior (ídem, art. 8.2.h) en todos los casos de las personas comprendidas en el punto anterior, que fueron condenadas en la causa *Abella*; y d) a un recurso sencillo y efectivo (ídem, art. 25.1) en todos los casos sub a y b.

La relevancia de los hechos en juego y de las consideraciones desarrolladas por la Comisión, llevaron a que, en esta revista, consagráramos un trabajo especial, en el que también fueron estudiadas algunas cuestiones relativas a la ejecución en el plano interno de las decisiones supranacionales. Luego, remitimos a dichas páginas⁵⁴, no sin advertir que, el 11 de diciembre de 2000, después de haber pasados tres años sin que fueran cumplidas las recomendaciones del *Informe 55/97*, no obstante las tres audiencias de seguimiento celebradas (6-10-1998, y 2-3 y 12-10-2000), ante la huelga de hambre de determinadas víctimas, la Comisión requirió de la Argentina “la adopción inmediata de las medidas necesarias para cumplir cabalmente” con dichas recomendaciones⁵⁵.

Por otro lado, en el presente caso, la Comisión se ajustó, en lo pertinente, a los lineamientos que había desarrollado en un precedente sustancialmente análogo: *Maqueda*, en el que también la Argentina fue el Estado denunciado (*caso II.086*). En efecto, dicho antecedente trató de un persona, miembro del MTP, que se encontraba en las inmediaciones del cuartel de La Tablada el 23 de enero de 1989, y que fue detenida cuatro meses después del ataque, juzgada por la ley 23.077, y condenada. El recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que interpuso contra el fallo sancionatorio no le fue concedido y, posteriormente, dicha Corte Suprema le rechazó el recurso de queja dirigido contra la mentada denegación. La Comisión, en su *Informe 17/94* del caso *Maqueda*, consideró que se había violado, entre otros, el derecho a recurrir previsto en el art. 8.2.h de la Convención Americana, juntamente con las garantías del art. 25. Asimismo, transcurrido el plazo fijado en dicho *Informe* sin que se hubiesen cumplido las recomendaciones de la Comisión, ésta sometió la cuestión a la Corte Interamericana. Sin embargo, el litigio se vio terminado mediante una solución amistosa por la cual el Estado argentino se comprometió a dictar “un decreto de conmutación de pena que reduzca la que Guillermo Maqueda se encuentra cumpliendo” y que le permitirá “salir en libertad condicional en forma inmediata según el cómputo de la ley argentina”. En tales condiciones, la Comisión desistió de la acción, lo que fue admitido por la Corte Interamericana mediante resolución del 17 de enero de 1995, sobreseyendo el caso, aunque reservándose la facultad de reabrir y continuar la

⁵⁴ GIALDINO, ROLANDO E., “Derechos Internacional Humanitario, ejecuciones sumarias y doble instancia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El caso *Abella*”, en *investigaciones* 1 (2000), pp. 115/152.

⁵⁵ Comisión, “Comunicado de Prensa 20/00”, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111, 2001, vol. II, p. 1686/1687.

tramitación “si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo”⁵⁶.

III. Otros aspectos dentro del área de la Comisión

1. Libertad de expresión

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, con carácter permanente, independencia funcional y presupuesto propio, fue creada por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones y competencias y a fin de operar dentro del marco jurídico de ésta (1997). En tal sentido, dicha Relatoría recibió, durante 2000, informaciones sobre doce casos de ataques a la libertad de expresión en nuestro país⁵⁷. El Relator, Dr. Santiago A. Canton, también condenó “los reiterados ataques y amenazas que vienen recibiendo, desde hace más de un mes” los diarios “El Liberal” de Santiago del Estero y “La Voz del Interior” de Córdoba, y manifestó su preocupación por un proyecto de ley presentado ante el Senado de la Nación⁵⁸. En el Informe 1999, dicho funcionario consideró que había indicios razonables para suponer que R. Gangeme, director del semanario “El Informador Chubutense” había sido asesinado con motivo del ejercicio de su profesión periodística⁵⁹, y también formuló su oposición al fallo que condenó a un año de prisión en suspenso y el pago de una indemnización de 20.000 dólares al periodista E. Kimmel, por sus comentarios en el libro “La Masacre de San Patricio”⁶⁰.

2. Poblaciones Indígenas

Tal como se sigue del documento respectivo, la Argentina no dio respuesta al cuestionario por el cual la Comisión, en 1992 y en el marco de la primera ronda de consultas, solicitó a todos los Gobiernos de los Estados Miembros, su opinión sobre los temas y enfoques que debía incluir el instrumento legal interamericano sobre Derechos de las Poblaciones Indígenas, cuya preparación fue encomendada a la Comisión por la Asamblea General de la OEA (Resolución N° 1022/89, 18-11-1989)⁶¹. Sí lo hizo con motivo de la segunda ronda de consultas, iniciada en octubre de 1995⁶².

⁵⁶ V. párr. 256, e *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1995*, OEA/Ser.L/V/II.91, 1996, p. 31. La aludida intervención de la Corte se produjo mediante la resolución del 17-1-1995, Caso *Maqueda*, Serie C N° 18.

⁵⁷ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.111, 2001, vol. III, pp. 95/97.

⁵⁸ “Comunicado de prensa”, PREN/30/00, 4-8-2000; y PREN/35/00, 22-11-2000 -*Idem* nota anterior, pp. 159 y 168, respectivamente.

⁵⁹ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/III.106, San José, 2000, p. 51.

⁶⁰ “Comunicado de Prensa”, PREN/8/99, 16-4-1999, *idem* nota anterior, p. 60.

⁶¹ V. *La Situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.108, 2000, p. 39; para la citada Resolución, pp. 27/30.

⁶² *Idem* nota anterior, p. 96.

3. Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias

Nuestro país tampoco respondió al cuestionario que le dirigiera a los 35 Estados Miembros de la OEA, en mayo de 1998, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, que tenía por objeto obtener la más amplia visión sobre las prácticas de hecho y de derecho que el fenómeno migratorio tiene en cada uno de los Estados del hemisferio. Vencido el plazo (1-11-1998), dicho requerimiento fue reiterado, mas tampoco fue respondido por Argentina⁶³. La Relatoría señala que, junto con Venezuela, Argentina atrae el mayor número de migrantes y alberga casi 2 millones de inmigrantes, más de la mitad de América Latina. Y agrega que, según cifras de la Organización Internacional de Migraciones (OIM), el número de inmigrantes latinoamericano en Argentina subió de 571.000 en 1970, a 818.000 en 1991⁶⁴.

4. Ratificación de instrumentos interamericanos

La Comisión, desde otro ángulo, recomendó a la Argentina, en 1998, que ratificara el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte⁶⁵. Con ello reiteró igual llamado efectuado en 1997⁶⁶.

5. Carácter reservado de los informes preliminares

Con motivo de la publicación, en el diario “Clarín”, de un artículo que hacía referencia al informe preliminar elaborado por la Comisión en el ya comentado caso *Abella*, ésta dejó constancia de que dicho informe fue transmitido exclusivamente al Gobierno argentino que, de acuerdo con el art. 50 de la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, no está autorizado a publicar. Por ende, la Comisión deploró “la publicidad no autorizada” y confió “en que este tipo de incidentes lamentables no volverá a producirse”⁶⁷.



⁶³ V. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, OEA/Ser.L/V/II.102, 1998, vol. II, p. 1224; e *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111, 2001, vol. II, pp. 1524/1525 y 1531. La mencionada Relatoría fue creada por la Comisión y, a la sazón, estaba a cargo de uno de sus Comisionados, el Dr. Juan Méndez.

⁶⁴ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111, 2001, vol. II, p. 1499.

⁶⁵ *Informe n° 28/98 -Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, OEA/Ser.L/V/II.102, 1998, vol. II, p. 1224. El “Protocolo de San Salvador”, que entró en vigor el 16-11-1999, fue adoptado 17-11-1988; la Argentina lo suscribió en esta última fecha, pero, al 2-5-2002, no lo había ratificado. En cuanto al citado Protocolo sobre la Pena de Muerte, fue adoptado el 8-6-1990 y entró en vigor el 28-8-1991; la Argentina no lo suscribió ni, al 2-5-2002, lo había ratificado -www.cidh.oas.org.

⁶⁶ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, 1998, p. 1089.

⁶⁷ “Comunicado de Prensa N° 11/97”, 24-6-1997, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, 1998, p. 1135.

TEXTOS ESCOGIDOS

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES DE LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN

por Rolando E. Gialdino

I

La reforma de la Constitución Nacional producida en 1994, dio jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, nacidos del seno de las Naciones Unidas, entre los que se cuentan los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75.22).

Asimismo, cada uno de dichos instrumentos, ha previsto la creación de un Comité¹, apellidado, comúnmente, con referencia al instrumento respectivo².

Estos órganos colegiados, están compuestos por “miembros” o “expertos”, nacionales de los Estados Partes y elegidos a propuesta de éstos; su mandato es de cuatro años y suelen ser reelegibles. Dichos integrantes deben ser personas de reconocida competencia en materia de derechos humanos o en la esfera del instrumento de que se trate, y de gran integridad o prestigio morales. No obstante la modalidad de elección, son elegidos y ejercen sus funciones a “título personal”, vale decir, con total independencia de todo poder externo, lo cual, por cierto, incluye el proveniente del Estado que los propuso. Para la elección se toman en cuenta la distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos. En cuanto al número de expertos, los textos registran variaciones entre los 10 y los 23³.

Ahora bien, dado que la jerarquía constitucional de los tratados aludidos ha sido reconocida “en las condiciones de su vigencia” (art. 75.22 cit.), es conveniente subrayar que

¹ Salvedad hecha del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue creado por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), en 1985 (Resolución 1985 del 22 de mayo), y que comenzó a funcionar en 1987.

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Comité contra la Tortura; Comité de los Derechos del Niño. El órgano instituido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lleva el nombre de Comité de Derechos Humanos, que no debe ser confundido con la Comisión de Derechos Humanos -creada por el ECOSOC con base en el art. 68 de la Carta de las Naciones Unidas-, que es un órgano intergubernamental, cuyos miembros actúan bajo instrucciones de sus gobiernos.

³ V. para todo este párrafo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 28 y sigs.; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 8; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 17; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, arts. 17/18, y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 44. En cuanto al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, v. la Resolución citada en la nota 1, párrafos b y c.

una de las competencias atribuidas por aquéllos a los Comités, es la de dictar Observaciones Generales o Recomendaciones Generales (OGs).

Se trata de documentos mediante los cuales los Comités transmiten a todos los Estados Partes la experiencia adquirida en el examen de los informes -que éstos están obligados a presentar periódicamente-, a fin de facilitar y promover la aplicación del instrumento respectivo; llamar la atención de aquéllos sobre las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes periódicos; sugerir mejoras en el procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de los Estados Partes, las organizaciones internacionales y los organismos especializados en la promoción y protección de los derechos humanos⁴. Es habitual que, para dicha elaboración, los Comités tomen en consideración variadas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la labor de diferentes conferencias y organismos internacionales, así como recibido la colaboración de organizaciones no gubernamentales⁵.

II

El conjunto de las OGs constituye un *corpus* vasto, de inocultable riqueza⁶, y en permanente vías de expansión, y actualización⁷. En diferentes grados y medidas, los seis Comités han contribuido a ese logro. Un repaso somero del mentado *corpus* permite ver que, por su intermedio, dichos órganos han ingresado en el estudio pormenorizado, entre otros muchos aspectos, del contenido y alcances de las obligaciones asumidas por los Estados, y del contenido e interpretación de numerosos principios, derechos, garantías y libertades enunciados en los textos respectivos, así como sobre temas vitales de Derecho Internacional, como el régimen de reservas y denuncias, y la sucesión de Estados. Dichos documentos, a su vez, son recogidos por otros de igual carácter⁸. Tampoco faltan en ellos, expresos señalamientos de actos y omisiones que constituyen “violaciones” de los tratados⁹.

Adviértase, v.gr., el valor de algunas OGs para comprender acabadamente el alcance de las obligaciones estatales de cara a todas las personas bajo su jurisdicción y a la comunidad internacional. Pesan sobre el Estado las siguientes obligaciones: a. “respetar” los derechos humanos, es decir, abstenerse de todo acto que entrañe una interferencia en el goce de éstos; b. “proteger” los derechos humanos, o sea, prevenir que las personas (físicas o jurídicas)

⁴ V., p.ej., *Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Introducción: finalidad de las observaciones generales*, HRI/GEN/1/Rev.5, p. 11, párr. 3; y *Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, Introducción*, ídem, p. 121.

⁵ V.gr.: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 24, *Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1999), HRI/GEN/1/Rev.5, párrafos 3 y 4.

⁶ V. *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/1/Rev.5.

⁷ La Observación General N° 20, de 1992, del Comité de Derechos Humanos reemplazó a su antecedente N° 7, de 1982, y “refleja y desarrolla más detalladamente su sentido” -HRI/GEN/1/Rev.5, p. 157, párr. 1. La N° 21 (1992), hizo lo propio con la N° 9, de 1982 -ídem, p. 160, párr. 1.

⁸ La Observación General n° 1 del Comité de los Derechos del Niño, v.gr., toma nota de la Observación General n° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -párr. 2.

⁹ V.gr.: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11-8-2000, HRI/GEN/1/Rev.5, párrafos 46/52

produzcan dichas interferencias; y c. “realizar” los derechos humanos, dentro de lo cual se distinguen la obligación de “facilitar”, en el sentido de iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y disfrute de aquéllos, y la de “hacer efectivo” directamente esos derechos cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones ajenas a su voluntad, de lograrlo por los medios a su alcance¹⁰. Y, en determinados contextos, como el de la salud, “realizar” también comprende la obligación de “promover” un derecho¹¹.

Con respecto a la provisión de medicamentos contra el SIDA, el derecho a la vida y a la salud, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema) ha dicho, en fecha reciente: el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio¹².

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dictado 14 OGS¹³, algunas de las cuales ya fueron objeto de estudio en esta misma revista¹⁴; 29 OGS registra el Comité de Derechos Humanos¹⁵; 27 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁶; 24 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁷; y 1 tanto el Comité Contra la Tortura¹⁸, como el Comité de los Derechos del Niño¹⁹.

¹⁰ V., p.ej., Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 12, *El derecho a una alimentación adecuada*, 12-5-1999, HRI/GEN/1/Rev.5, párr. 15.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11-8-2000, HRI/GEN/1/Rev.5, párrafos 33 y 37.

¹² *Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social-Estado Nacional s/amparo ley 16.986*, sentencia del 1-6-2000, Fallos 323:1339.

¹³ *Presentación de informes por los Estados Partes* (n° 1), *Medidas internacionales de asistencia técnica* (n° 2), *La índole de las obligaciones de los Estados Partes* (n° 3), *El derecho a una vivienda adecuada* (párrafo 1 del art. 11 del Pacto) (n° 4), *Personas con discapacidad* (n° 5), *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores* (n° 6), *El derecho a una vivienda adecuada* (párrafo 1 del art. 11 del Pacto: los desalojos forzosos) (n° 7), *Relaciones entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos y sociales* (n° 8), *La aplicación interna del Pacto* (n° 9), *La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales* (n° 10), *Planes de acción para la enseñanza primaria* (art. 14) (n° 11), *El derecho a una alimentación adecuada* (art. 11) (n° 12), *El derecho a la educación* (art. 13), y *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (n° 14).

¹⁴ GIALDINO, ROLANDO E., “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Su respeto, protección y realización en el plano internacional, regional y nacional”, en *investigaciones* 2 (1999), p. 361; “El derecho a un nivel de vida adecuado en el plano internacional e interamericano, con especial referencia a los derechos a la vivienda y a la alimentación adecuadas. Su significación y contenido. Los sistemas de protección”, en *idem* 3 (2000), p. 795.

¹⁵ *Obligación de presentar informes* (n° 1), *Orientaciones para presentar informes* (n° 2), *Artículo 2: Aplicación del Pacto a nivel nacional* (n° 3), *Artículo 3* (n° 4), *Artículo 4* (n° 5), *Artículo 6* (n° 6), *Artículo 7* (n° 7), *Artículo 9* (n° 8), *Artículo 10* (n° 9), *Artículo 19* (n° 10), *Artículo 20* (n° 11), *Artículo 1* (n° 12), *Artículo 14* (n° 13), *Artículo 6* (n° 14), *La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto* (n° 15), *Artículo 17* (n° 16), *Artículo 24* (n° 17), *No discriminación* (n° 18), *Artículo 23* (n° 19), *Artículo 7* (n° 20 -que reemplaza a la Observación General n° 7), *Artículo 10* (n° 21), *Artículo 18* (n° 22), *Artículo 27* (n° 23), *Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el art. 41 del Pacto* (n° 24), *Artículo 25* (n° 25), *Continuidad de las obligaciones* (n° 26), *Artículo 12 (Libertad de circulación)* (n° 27), *Artículo 3 (Igualdad de derechos entre hombres y mujeres)* (n° 28), y *Estados de Emergencia* (art. 4) (n° 29).

¹⁶ *Relativas: a las obligaciones de los Estados Partes* (art. 4 de la Convención) (I), *a las obligaciones de los Estados Partes* (II), *a la presentación de informes por los Estados Partes* (III), *a la presentación de informes por los Estados Partes* (art. 1 de la Convención) (IV), *a la presentación de informes por los Estados Partes* (art. 7 de

III

Las OGS aparecen como fuentes de la única “interpretación autorizada” de los textos internacionales²⁰, como medios por los cuales les ha sido permitido a los Comités establecer una suerte de “interpretación auténtica” de aquéllos²¹. M. Nowak, haciendo referencia al Comité de Derechos Humanos, señala que sus OGS son adoptadas por consenso entre todos los miembros del Comité y, por ende, con la participación de variadas escuelas del pensamiento y del derecho, lo cual “subraya el *carácter autorizado de estas interpretaciones*”²². Esta afirmación es extensible a todos los restantes Comités. S. Leckie, p. ej., comentando la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre desalojos forzosos, la evaluó como el pronunciamiento más autorizado en la materia en el campo del Derecho Internacional²³. A su turno, haciendo mención de la Observación General N° 12, del antedicho Comité, la Alta Comisionada de

la Convención) (V), a los informes atrasados (VI), a la aplicación del artículo 4 de la Convención (VII), a la interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención (VIII), a la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención (IX), a la asistencia técnica (X), a los no ciudadanos (XI), a los Estados sucesores (XII), a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos (XIII), al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención (XIV), al artículo 4 de la Convención (XV), a la aplicación del artículo 9 de la Convención (XVI), al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención (XVII), al establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad (XVIII), al artículo 3 de la Convención (XIX), al artículo 5 de la Convención (XX), al derecho a la libre determinación (XXI), al artículo 5 de la Convención y a los refugiados y las personas desplazadas (XXII), a los derechos de las poblaciones indígenas (XXIII), al artículo 1 de la Convención (XXIV), a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género (XXV), al artículo 6 de la Convención (XXVI), y a la discriminación de los romaníes (XXVII).

¹⁷ Presentación de informes por los Estados Partes (nos. 1 y 2), Campañas de educación y divulgación (n° 3), Reservas (n° 4), Medidas especiales temporales (n° 5), Mecanismo nacional efectivo y publicidad (n° 6), Recursos (n° 7), Aplicación del artículo 8 de la Convención (n° 8), Estadísticas relativas a la condición de la mujer (n° 9), Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (n° 10), Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes (n° 11), Violencia contra la mujer (nos. 12 y 19), Igual remuneración por trabajo de igual valor (n° 13), Circuncisión femenina (n° 14), Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) (n° 15), Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares, rurales y urbanas (n° 16), Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto (n° 17), Mujeres discapacitadas (n° 18), Reservas formuladas en relación con la Convención (n° 20), La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (n° 21), Enmienda del artículo 20 de la Convención (n° 22), Vida política y pública (n° 23), y Artículo 12 de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer -la mujer y la salud- (n° 24).

¹⁸ Aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (n° 1).

¹⁹ Propósitos de la educación (n° 1).

²⁰ V. SUDRE, FRÉDÉRIC, *Droit international et européen des droits de l'homme*, Puf, París, 3a. ed., 1997, p. 389.

²¹ DUPUY, PIERRE-MARIE, *Droit international public*, París, Dalloz, 4ª. ed., 1998, p. 224, con referencia al Comité de Derechos Humanos.

²² NOWAK, MANFRED, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, Kehl/Strasbourg/Arlington, N.P. Engel, 1993, p. 576, la itálica es del original.

²³ LECKIE, SCOTT, “The Right to Housing”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A.; Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Boston/Londres, M. Nijhoff, 2001, p. 165.

las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado, hace muy poco tiempo, que “ahora” la comunidad internacional tiene “una definición autorizada” de los derechos relativos a la alimentación establecidos en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴.

Nos hallamos, en consecuencia, por un lado, ante un importante régimen por el cual los órganos mencionados desarrollan su “jurisprudencia”, de una manera que no resulta posible hacerlo en sus comentarios sobre los informes periódicos de los Estados, y, por el otro, ante un medio por el que se desarrolla un entendimiento común de las normas por vía de definiciones prescriptivas²⁵. De ahí que suela ser señalado, con motivo de un informe periódico, que éste resulta opuesto a una Observación General²⁶.

Las OGS, por otro lado, suelen ser un vehículo para que algunos Comités actualicen y modernicen la jurisprudencia asentada bajo el régimen de comunicaciones individuales²⁷. También para fortalecer las posibilidades de aplicación directa de las normas internacionales por los tribunales locales, sobre todo en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales²⁸.

Por lo demás, los Comités, según R. de Gouttes, cuentan con un arma principal, aunque esencialmente de orden político y psicológico: el informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la medida en que puede molestar a los Estados incumplidores, que temen verse estigmatizados ante la Organización. Este informe, a menudo, es suficiente para persuadirlos a alinear al menos su legislación a las exigencias del tratado²⁹.

IV

En la práctica tribunalicia de algunos países, v.gr., Japón, no es inusual que las OGS sean invocadas por los litigantes, y se proyecten sobre las decisiones de los jueces³⁰, al paso que, en otros contextos, como el de Suiza, se alienta a dicha invocación, y se advierte, no obstante las actitudes judiciales reticentes a la aplicabilidad directa del Pacto, una voluntad

²⁴ *El derecho a la alimentación. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos presentado de conformidad con la resolución 1999/24 de la Comisión*, E/CN.4/2000/48, 13-1-2000, p. 14. La Observación General N° 12 también fue bienvenida por la Sub Comisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos -Resolución 1999/12, *The right to adequate food and to be free from hunger*, 25-8-1999, E/CN.4/SUB.2/RES/1999/12, 25-8-1999.

²⁵ CRAVEN, MATTHEW, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Oxford, Clarendon, 1998, pp. 90 y 91.

²⁶ BARRET, JASTINE, “The Prohibition of Torture under International Law: Part 1: The Institutional Organisation”, en *The International Journal of Human Rights*, 2001, vol. 5, n° 1, p. 10.

²⁷ V. las consideraciones que formula NOWAK, MANFRED, a propósito de las Observaciones Generales 22 y 24 del Comité de Derechos Humanos -“The Activities of the UN Human Rights Committee: Developments from 1 August 1992 to 31 July 1995”, en *Human Rights Law Journal*, 1995, n° 10-12, ps. 379 y 380.

²⁸ SCHEININ, MARTIN, “Economic and Social Rights as Legal Rights”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A.; Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Boston/Londres, M. Nijhoff, 2001, p. 45.

²⁹ DE GOUTTES, RÉGIS, “La Convention internationale et le Comité des Nations Unies sur l’élimination de la discrimination raciale”, en *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, 1996, n° 28, p. 537.

³⁰ IWASAWA, YUJI, “International Human Rights adjudication in Japan”, en *Enforcing International Human Rights in Domestic Courts* (Conforti, B. y Francioni, F., eds.), La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1997, ps. 262/263. Lo señalado en el texto se extiende a las decisiones del Comité de Derechos Humanos dictadas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -*idem*.

de apertura, una cierta receptividad de las interpretaciones y recomendaciones internacionales. Esta última tendencia es aún más destacable en el caso de Canadá³¹.

Paralelamente y por todo cuanto hemos expresado, las OGs resultan un elemento gravitante para determinar la responsabilidad internacional del Estado. Y, sobre el punto, la Corte Suprema ha puntualizado el alto cometido que corresponde a la magistratura judicial en la adopción de decisiones que se adecuen a los compromisos internacionales del Estado, evitando situaciones que puedan generar la mentada responsabilidad internacional de éste³². Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ésta se genera por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de los poderes u órganos de aquél que violen los derechos internacionalmente consagrados, lo cual, por cierto, incluye al órgano judicial³³.

Asimismo, las OGs suelen asentarse, en general, en el reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano, y, en algunos aspectos centrales, en el principio de justicia social. De tal suerte, es también de recordar otros precedentes de la Corte Suprema. La justicia social es “la justicia en su más alta expresión” y cuyo contenido actual -las palabras son de 1974- “consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización”; es la justicia por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, “las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad”³⁴. Súmase a ello que el marco jurídico de la justicia social ya se encontraba presente en el texto constitucional de 1853-1860, en la medida en que, según la ya citada jurisprudencia de la Corte Suprema, aquélla es elemento integrante de la Constitución desde sus orígenes: “el ‘objetivo preeminente’ de la Constitución, según expresa su Preámbulo, es lograr el ‘bienestar general’ (Fallos: 278:313)”³⁵. En este contexto, por cierto, encuentra su quicio la nueva cláusula del progreso introducida por la reforma constitucional de 1994, según la cual corresponde al Congreso proveer a lo conducente al “desarrollo humano” y “al progreso económico *con justicia social*” (art. 75.19 -la itálica es nuestra). Dicha dignidad, por lo demás, resulta el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional³⁶.

³¹ DE VRIES REINLINGH, JEANINNE, *L'application des Pactes des Nations Unies relatifs aux droits de l'homme de 1966 par les Cours constitutionnelles ou par les Cours suprêmes en Suisse, en Allemagne et au Canada. Présentation des systèmes et comparaison*, Bâle/Ginebra/Munich, Helbing & Lichtenhahn, 1998, ps. 156, 199, 352/354, 372 y sigs.

³² V.gr.: *Cafés La Virginia S.A. s/ apelación por denegación de repetición*, sentencia del 13-10-1994, Fallos: 317:1282; *Giroldi, Horacio D. y otro*, sentencia del 7-4-1995, Fallos: 318:514.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la calle”)*, sentencia del 19-11-1999, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999*, San José, 2000, p. 755, párr. 220 y sigs. Para un resumen de esta sentencia: *investigaciones 2* (2000), p. 364.

³⁴ *Berçaitz, Miguel Angel s/ jubilación*, sentencia del 13-9-1974, Fallos: 289: 430, 436.

³⁵ Es necesario observar que tan cavilosa doctrina reconoció fuentes de temprana hora, como lo puntualizaron los jueces del citado caso *Berçaitz*. Ya en 1868 -observaron-, integrada la Corte por conspicuos constituyentes de 1853, y con referencia a los “sectores más necesitados”, resolvió que “tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes o del descuido de su defensor” (Fallos: 5: 459). V. asimismo: *Ordenes, Roberto c. Estado Nacional*, sentencia del 20-9-1988, Fallos: 311:1937, y *Nowinski, Elsa Alicia s/ inconstitucionalidad art. 16 de la ley 6982*, sentencia del 23-2-1999, Fallos: 322:215, entre otras.

³⁶ Corte Suprema, *Pupelis, María Cristina y otros*, sentencia del 14-5-1991, Fallos: 314:424.

Las OGs, en el cuadro de las fuentes del derecho, escapan a los moldes tradicionales. No constituyen la llamada doctrina de los autores pues, aun cuando su esquema se aproxima al del discurso de éstos, lo cierto es que emanan del propio órgano de control. Tampoco encajan en el tipo de la jurisprudencia. Y si bien se aproximan a la vertiente de esta última que configuran las opiniones consultivas³⁷, difieren de éstas en que son dictadas *motu proprio*.

Como fuere con ello, los desarrollos que hemos formulado conducen a afirmar que las OGs, por derivar de las condiciones de vigencia de los tratados en juego y tener por objeto la interpretación de normas que, si bien internacionales, están emplazadas en nuestro ordenamiento interno y en la plaza jerárquicamente más elevada (art. 75.22 cit.), se integran al régimen de fuentes formales de la Constitución Nacional.

V

No obstante la conclusión asentada en el punto antecedente, la consulta de la práctica jurídica desarrollada en nuestro medio no revela que las OGs hayan adquirido la relevancia que ameritan.

Partiendo de la sospecha de que la antedicha situación puede deberse, al menos en parte, a una insuficiente difusión de las OGs, *investigaciones* ha decidido encarar la tarea de publicar el *corpus* completo y mediante los textos integrales. Este cometido comienza en el presente número y, por razones de espacio, proseguirá en los siguientes.

De tal suerte, consideramos atender a una exhortación común de los Comités, tendente a que los Estados Partes den la mayor publicidad a las OGs. Y esto se impone con mayor razón, dado el destacado papel que el Poder Judicial está llamado a desempeñar en la custodia de los derechos del hombre.

Los Comités han hecho especial hincapié en que los informes periódicos de los Estados sean completados con información sobre la “jurisprudencia”, que resulta “esencial para conocer la verdadera situación del ejercicio” de los derechos³⁸. La falta de decisiones judiciales sobre la aplicación de los tratados internacionales en la materia es causa de preocupación de estos órganos³⁹, así como también lo es que los abogados y magistrados no tengan suficientemente en cuenta los derechos consagrados en los tratados⁴⁰. Es cometido del Estado velar por que todos los magistrados y abogados reciban capacitación para familiarizarse con las disposiciones internacionales y las OGs⁴¹.

³⁷ BUERGENTHAL, THOMAS, *International Human Rights in a nutshell*, St. Paul, West Publishing, 1995, p. 46.

³⁸ V.gr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al segundo informe periódico de Túnez*, 14-5-1999, E/C.12/1/Add.36, párr. 11.

³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al tercer informe periódico de Alemania*, 1998, E/C.12/1/Add.29, 4-12-1998, párr. 13.

⁴⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al cuarto informe periódico de Finlandia*, 24-11-2000, E/C.12/1/Add.52, 1-12-2000, párrafos 12 y 21.

⁴¹ *Idem*, párr. 21 -asimismo párr. 12.

COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

OBSERVACIONES GENERALES. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** EN GENERAL. PRESENTACIÓN DE INFORMES. **ASISTENCIA TECNICA.** MEDIDAS INTERNACIONALES. **DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.** PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, DE LAS MADRES Y LOS NIÑOS. **DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. DERECHO A LA SALUD. DERECHO A LA EDUCACIÓN.** DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL Y GOZAR DE LOS BENEFICIOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ARTS. 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 22 Y 23 (NACIONES UNIDAS).

Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Finalidad de las observaciones generales

1. En su segundo período de sesiones, celebrado en 1988, el Comité decidió, de conformidad con la invitación que le había dirigido el Consejo Económico y Social (resolución 1987/5), y que había hecho suya la Asamblea General (resolución 42/102), comenzar, a partir de su tercer período de sesiones, la preparación de observaciones generales sobre la base de los diversos artículos y disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con miras a prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes.

2. Al terminar su tercer período de sesiones el Comité y el grupo de trabajo de expertos gubernamentales del período de sesiones que lo precedió han examinado 138 informes iniciales y 44 segundos informes periódicos relativos a los derechos comprendidos en los artículos 6 a 9, 10 a 12 y 13 a 15 del Pacto. La experiencia a este respecto abarca un número considerable de los Estados que son Partes en el Pacto, cuyo número es actualmente de 92. Esos Estados representan todas las regiones del mundo, con diferentes regímenes socioeconómicos, culturales, políticos y jurídicos. Los informes que han presentado hasta ahora ilustran muchos de los problemas que pueden plantearse al aplicar el Pacto, aunque todavía no han proporcionado una imagen completa de la situación mundial en lo que respecta al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. La introducción al anexo III (Observaciones generales) del informe presentado por el Comité al Consejo Económico y Social en 1989 (E/1989/22) explica el propósito de las observaciones generales como sigue:

3. “En sus observaciones generales, el Comité trata de transmitir la experiencia adquirida hasta ahora en el examen de esos informes a todos los Estados Partes a fin de facilitar y promover la aplicación ulterior del Pacto; señalar a su atención las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras en el procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de los Estados Partes, las organizaciones internacionales y los organismos especializados interesados en lo concerniente a lograr de manera progresiva y eficaz la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto. Siempre que sea necesario el Comité, habida cuenta de la experiencia de los Estados Partes

y de las conclusiones a que haya llegado sobre ellas, podrá revisar y actualizar sus observaciones generales”.

Observación General N° 1: Presentación de informes por los Estados Partes

1. Las obligaciones en materia de presentación de informes contenidas en la parte IV del Pacto están destinadas principalmente a prestar ayuda a cada Estado Parte en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo al Pacto y, además, a proporcionar una base para que el Consejo, con ayuda del Comité, pueda cumplir sus funciones de vigilar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones y facilitar el logro de los derechos económicos, sociales y culturales de conformidad con lo dispuesto en el Pacto. El Comité considera que sería inexacto asumir que la presentación de informes es, en lo fundamental, una mera cuestión de procedimiento, encaminada tan sólo a cumplir con las obligaciones formales de cada Estado Parte en cuanto a la presentación de informes al órgano internacional de vigilancia que corresponda. Por el contrario, de conformidad con la letra y el espíritu del Pacto, los procesos de preparación y presentación de informes por los Estados pueden, y más aún deben, permitir el logro de diversos objetivos.

2. Un primer objetivo, de especial importancia en el caso del informe inicial que debe presentarse en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte interesado, es asegurar que se emprenda un examen amplio de la legislación, las normas y procedimientos administrativos y las diversas prácticas nacionales en un esfuerzo por ajustarlas en todo lo posible a las disposiciones del Pacto. Ese examen podría llevarse a cabo, por ejemplo, en colaboración con cada uno de los ministerios nacionales pertinentes o con otras autoridades encargadas de la adopción y aplicación de políticas en las diversas esferas abarcadas por el Pacto.

3. Un segundo objetivo es garantizar que el Estado Parte vigile de manera constante la situación real con respecto a cada uno de los derechos y, por consiguiente, se mantenga al corriente de la medida en que todos los individuos que se encuentran en su territorio o bajo su jurisdicción disfrutan, o no disfrutan, de los diversos derechos. De la experiencia adquirida hasta ahora por el Comité se deduce claramente que este objetivo no puede alcanzarse limitándose a preparar estadísticas o estimaciones nacionales de carácter general, sino que exige también prestar especial atención a las regiones o zonas menos favorecidas, así como a determinados grupos o subgrupos que parezcan hallarse en situación particularmente vulnerable o desventajosa. Por eso, el primer paso indispensable para promover la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es el diagnóstico y conocimiento de la situación existente. El Comité tiene presente que este proceso de vigilancia y de reunión de información puede requerir mucho tiempo y resultar muy costoso, y que tal vez sea necesario disponer de asistencia y cooperación internacionales, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y en los artículos 22 y 23 del Pacto, a fin de que algunos Estados Partes puedan cumplir con las obligaciones pertinentes. En tal caso, si el Estado Parte llega a la conclusión de que no cuenta con la capacidad necesaria para llevar a cabo el proceso de vigilancia, que es parte integrante del esfuerzo destinado a promover las metas aceptadas de política y resulta indispensable para una aplicación efectiva del Pacto, podrá señalar este hecho en su informe al Comité e indicar la naturaleza y el alcance de cualquier asistencia internacional que pueda necesitar.

4. La vigilancia tiene por objeto proporcionar una visión general y detallada de la situación existente, y esta visión resulta importante sobre todo porque proporciona una base para elaborar políticas claramente formuladas y cuidadosamente adaptadas a la situación, entre ellas el establecimiento de prioridades que reflejen las disposiciones del Pacto. En consecuencia, un tercer objetivo del proceso de presentación de informes es permitir al gobierno que demuestre que se ha iniciado esta adopción de políticas en función de los principios. Si bien el Pacto enuncia de manera explícita esta obligación sólo en el artículo 14, cuando no se haya podido instituir “la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria” para todos, existe una obligación comparable de “elaborar y adoptar... un plan detallado de acción para la aplicación progresiva” de cada uno de los derechos contenidos en el Pacto, según se deduce claramente de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de “adoptar medidas... por todos los medios apropiados...”.

5. Un cuarto objetivo del proceso de presentación de informes es facilitar el examen público de las políticas de los gobiernos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y estimular la participación de los diversos sectores económicos, sociales y culturales de la sociedad en la formulación, aplicación y revisión de las políticas pertinentes. Al examinar los informes que le han sido presentados hasta ahora, el Comité se ha felicitado de que un cierto número de Estados Partes, que reflejan sistemas políticos y económicos diferentes, hayan alentado los aportes hechos por dichos grupos no gubernamentales a la preparación de los informes que debían presentarse con arreglo al Pacto. Otros Estados han dispuesto la amplia difusión de sus informes, con miras a permitir que el público en general pueda presentar sus comentarios al respecto. De esta manera, la preparación del informe, así como su examen a nivel nacional, puede resultar por lo menos de tanto valor como el diálogo constructivo que se celebra a nivel internacional entre el Comité y los representantes del Estado que presenta el informe.

6. Un quinto objetivo es proporcionar una base sobre la cual el propio Estado Parte, así como el Comité, puedan evaluar de manera efectiva la medida en que se han hecho progresos hacia el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto. Con tal objeto, puede ser de utilidad para los Estados precisar los criterios u objetivos en función de los cuales podrán evaluarse los resultados obtenidos en una determinada esfera. Por ejemplo, suele convenirse que es importante fijar metas específicas con respecto a la reducción de la mortalidad infantil, el alcance de la vacunación de niños, el consumo de calorías por persona, el número de personas por cada miembro del personal médico, etc. En muchas de estas esferas, los criterios globales son de uso limitado, mientras que los criterios nacionales o incluso subnacionales pueden constituir una indicación en extremo valiosa de los progresos alcanzados.

7. En tal sentido, el Comité desea señalar que el Pacto atribuye especial importancia al concepto de “realización progresiva” de los derechos pertinentes y, por tal razón, el Comité insta a los Estados Partes a que incluyan en sus informes datos que permitan apreciar el progreso logrado en adecuados plazos con respecto a la aplicación efectiva de los derechos pertinentes. Por la misma razón, es evidente que se requieren datos tanto cualitativos como cuantitativos a fin de evaluar de manera adecuada la situación.

8. Un sexto objetivo es permitir que el propio Estado Parte comprenda mejor los problemas y limitaciones que se presenten en sus esfuerzos por alcanzar progresivamente

toda la gama de derechos económicos, sociales y culturales. Por esta razón, es fundamental que los Estados Partes informen de modo detallado acerca de las circunstancias y dificultades que inhiben la realización de esos derechos. Este proceso de identificación y reconocimiento de las dificultades pertinentes proporcionará luego el marco en el cual podrán elaborarse políticas más apropiadas.

9. Un séptimo objetivo es permitir que el Comité, y los Estados Partes en su conjunto, faciliten el intercambio de información entre Estados y lleguen a comprender mejor los problemas comunes a que hacen frente los Estados y a apreciar más cabalmente el tipo de medidas que pueden adoptarse con objeto de promover la realización efectiva de cada uno de los derechos contenidos en el Pacto. Esta parte del proceso permite también al Comité precisar los medios más adecuados con los cuales la comunidad internacional puede prestar asistencia a los Estados, de conformidad con los artículos 22 y 23 del Pacto. A fin de destacar la importancia que el Comité atribuye a este objetivo, en su cuarto período de sesiones examinará un comentario general separado sobre estos artículos.

Observación General N° 2: Medidas internacionales de asistencia técnica (artículo 22 del Pacto)

1. El artículo 22 del Pacto establece un mecanismo para que el Consejo Económico y Social pueda señalar a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas toda cuestión surgida de los informes presentados de conformidad con el Pacto “que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del... Pacto”. Aunque la responsabilidad primordial en la materia a que se refiere el artículo 22 recae sobre el Consejo, es del todo procedente que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desempeñe un papel activo en asesorar y asistir al Consejo en este terreno.

2. Las recomendaciones que caen dentro del ámbito del artículo 22 podrán hacerse a cualesquiera “órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica”. El Comité considera que esta disposición hay que interpretarla en el sentido de que incluye prácticamente todos los órganos de las Naciones Unidas y organismos que intervienen en cualquier aspecto de la cooperación internacional para el desarrollo. En consecuencia, procede que las recomendaciones que se hagan de conformidad con el artículo 22 se dirijan, entre otros, al Secretario General, a órganos subsidiarios del Consejo tales como la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, a otros órganos tan diversos como el PNUD, el UNICEF y el Comité de Planificación del Desarrollo, a organismos como el Banco Mundial y el FMI y a cualquiera de los organismos especializados restantes tales como la OIT, la FAO, la UNESCO y la OMS.

3. Al amparo del artículo 22 podrían formularse recomendaciones de carácter general o recomendaciones más específicas relativas a una situación concreta. En el primero de estos contextos, la función principal del Comité sería alentar a que se hagan mayores esfuerzos por fomentar los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de las actividades de cooperación internacional para el desarrollo realizadas por las Naciones Unidas y sus

organismos o con su asistencia. A este respecto, el Comité señala que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1989/13 de 2 de marzo de 1989, le invitó a que “considere la forma en que los diversos organismos de las Naciones Unidas que operan en la esfera del desarrollo podrían integrar mejor en sus actividades las medidas encaminadas a promover el pleno respeto de los derechos económicos, sociales y culturales”.

4. Como una primera cuestión de orden práctico, el Comité observa que sus propios esfuerzos se verían facilitados, y los organismos pertinentes también estarían mejor informados, si estos organismos se interesaran más por la labor del Comité. Aun reconociendo que ese interés se puede demostrar de varias maneras, el Comité pone de manifiesto que la presencia de representantes de los órganos competentes de las Naciones Unidas en sus cuatro primeros períodos de sesiones ha sido, con las excepciones notables de la OIT, la UNESCO y la OMS, muy escasa. Asimismo han sido muy pocos los organismos que le han transmitido informaciones por escrito y otra documentación pertinente. El Comité considera que unos contactos más estrechos entre el Comité y los organismos apropiados ayudarían considerablemente a entender mucho mejor la pertinencia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de las actividades de la cooperación internacional para el desarrollo. Cuando menos, el día del debate general sobre una cuestión concreta, que el Comité lleva a cabo en cada uno de sus períodos de sesiones, brinda una oportunidad ideal para que haya un cambio de impresiones que puede ser fructífero.

5. Sobre la cuestión más amplia de la promoción del respeto de los derechos humanos en el contexto de las actividades de desarrollo, el Comité ha tenido hasta ahora muy pocas pruebas de los esfuerzos concretos hechos por órganos de las Naciones Unidas. A este respecto observa con satisfacción la iniciativa tomada conjuntamente por el Centro de Derechos Humanos y el PNUD de escribir a los Representantes Residentes de las Naciones Unidas y otros funcionarios destacados sobre el terreno para invitarles a que comuniquen, a petición de cualquier gobierno, sus sugerencias y consejos, en particular con respecto a las posibles formas de una cooperación en los proyectos en curso de ejecución que se determine tienen algún elemento relacionado con los derechos humanos o en proyectos nuevos. También se ha informado al Comité de los esfuerzos iniciados hace tiempo por la OIT para vincular sus normas en materia de derechos humanos y otras normas laborales internacionales con sus actividades de cooperación técnica.

6. Con respecto a esas actividades, son importantes dos principios generales. El primero es que los dos conjuntos de derechos humanos son indivisibles e interdependientes. En consecuencia, los esfuerzos por promover un conjunto de derechos deben también tener plenamente en cuenta el otro conjunto. Los organismos de las Naciones Unidas que participan de algún modo en el fomento de los derechos económicos, sociales y culturales deberían procurar por todos los medios posibles que sus actividades fueran plenamente compatibles con el disfrute de los derechos civiles y políticos. En términos negativos esto significa que los organismos internacionales deberían evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que, por ejemplo, supongan la utilización de trabajo forzoso en violación de las normas internacionales, o que fomenten o fortalezcan la discriminación contra individuos o grupos contraria a las disposiciones del Pacto, o que entrañen la expulsión o desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y compensación adecuadas. En términos positivos significa que, en lo posible, los organismos deberían hacerse los defensores de los proyectos y métodos que contribuyan no sólo a realizar el creci-

miento económico u otros objetivos definidos de manera amplia, sino también a potenciar el disfrute de todo el abanico de derechos humanos.

7. El segundo principio de importancia general es que no se puede concluir automáticamente que cualquier actividad de cooperación para el desarrollo vaya a contribuir a fomentar el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales. Muchas actividades iniciadas en nombre del “desarrollo” han sido reconocidas posteriormente como actividades que estaban mal concebidas o que eran incluso contraproducentes desde el punto de vista de los derechos humanos. Para que se produzcan menos problemas de este género se debería, siempre que se pudiese y fuere procedente, considerar específica y cuidadosamente toda la gama de cuestiones tratadas en el Pacto.

8. A pesar de que es importante tratar de integrar las cuestiones relativas a los derechos humanos en las actividades de desarrollo, es cierto que las propuestas para poner en práctica esa integración pueden quedarse con mucha facilidad en el terreno de las generalidades, lo que no sirve de mucho. En consecuencia, y para alentar a que se ponga en práctica el principio enunciado en el artículo 22 del Pacto, el Comité desea hacer hincapié en las medidas siguientes que los órganos competentes deberían considerar:

- a) Como cuestión de principio, los órganos y organismos competentes de las Naciones Unidas deberían reconocer expresamente la estrecha relación que debería existir entre las actividades de desarrollo y los esfuerzos por promover el respeto de los derechos humanos en general y los derechos económicos, sociales y culturales en particular. El Comité pone de manifiesto a este respecto que esa relación no se reconoció en ninguna de las tres primeras Estrategias Internacionales del Desarrollo aprobadas por las Naciones Unidas, de modo que insta a que en la cuarta estrategia, que se aprobará en 1990, se corrija esa omisión.
- b) Los organismos de las Naciones Unidas deberían considerar la propuesta, hecha por el Secretario General en un informe de 1979¹, de que se exigiera la preparación de la correspondiente “exposición de consecuencias sobre los derechos humanos” en relación con todas las principales actividades de cooperación para el desarrollo.
- c) La capacitación o las instrucciones que se dan al personal de proyectos y demás personal empleados por organismos de las Naciones Unidas deberían incluir la parte relativa a los principios y las normas en el campo de los derechos humanos.
- d) En cada una de las fases de los proyectos de desarrollo debería hacerse todo lo posible por que se tengan en cuenta los derechos reconocidos en los Pactos.

¹ “Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del nuevo orden económico internacional” (E/CN.4/1334, párr. 314).

Esto se haría, por ejemplo, en la evaluación inicial de las necesidades prioritarias de un determinado país y en la selección, concepción, ejecución y evaluación final de los proyectos.

9. Un aspecto que ha preocupado particularmente al Comité al examinar los informes presentados por los Estados Partes ha sido el efecto negativo de la carga de la deuda y de las medidas consiguientes de ajuste sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en muchos países. El Comité reconoce que los programas de ajuste son muchas veces inevitables y que a menudo suponen un elemento importante de austeridad. Ahora bien, en tales circunstancias, los esfuerzos por proteger los derechos económicos, sociales y culturales más fundamentales adquieren una urgencia mayor, no menor. Los Estados Partes en el Pacto, así como los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, deberían, pues, hacer particulares esfuerzos por incorporar, en todo lo posible, esa protección en las políticas económicas y los programas destinados a llevar a cabo el ajuste. Este planteamiento, que a veces recibe el nombre de “ajuste con rostro humano”, exige que la meta de la protección de los derechos de los pobres y las capas vulnerables de la población llegue a ser un objetivo básico del ajuste económico. De la misma manera, en las medidas internacionales que se adopten para solucionar la crisis de la deuda habría que tener plenamente en cuenta la necesidad de proteger los derechos económicos, sociales y culturales mediante, entre otras cosas, la cooperación internacional. En muchas situaciones esto justificaría la necesidad de tomar iniciativas de gran magnitud para aliviar la deuda.

10. Por último, el Comité quiere poner de manifiesto la oportunidad importante que se ofrece a los Estados Partes, de conformidad con el artículo 22 del Pacto, de especificar en sus informes las necesidades concretas de asistencia técnica o de cooperación para el desarrollo que puedan tener.

Observación General N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)

1. El artículo 2 resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado. Aunque algunas veces se ha hecho gran hincapié en las diferencias entre las formulaciones empleadas en esta disposición y las incluidas en el artículo 2 equivalente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no siempre se reconoce que también existen semejanzas importantes. En particular, aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De éstas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Una de ellas, que se analiza en una observación general aparte, que será examinada por el Comité en su sexto período de sesiones, consiste en que los Estados se “comprometen a garantizar” que los derechos pertinentes se ejercerán “sin discriminación...”.

2. La otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de “adoptar medidas”, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. El significado cabal de la oración puede medirse también observando algunas de las versiones dadas en los diferentes idiomas. En inglés el compromiso es “to take steps”, en francés es “s’engage à agir” (“actuar”) y en español es “adoptar medidas”. Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.

3. Los medios que deben emplearse para dar cumplimiento a la obligación de adoptar medidas se definen en el párrafo 1 del artículo 2 como “todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas”. El Comité reconoce que en numerosos casos las medidas legislativas son muy deseables y en algunos pueden ser incluso indispensables. Por ejemplo, puede resultar difícil luchar con éxito contra la discriminación si se carece de una base legislativa sólida para las medidas necesarias. En esferas como la salud, la protección de los niños y las madres y la educación, así como en lo que respecta a las cuestiones que se abordan en los artículos 6 a 9, las medidas legislativas pueden ser asimismo un elemento indispensable a muchos efectos.

4. El Comité toma nota de que los Estados Partes se han mostrado en general concienzudos a la hora de detallar al menos algunas de las medidas legislativas que han adoptado a este respecto. No obstante, desea subrayar que la adopción de medidas legislativas, como se prevé concretamente en el Pacto, no agota por sí misma las obligaciones de los Estados Partes. Al contrario, se debe dar a la frase “por todos los medios apropiados” su significado pleno y natural. Si bien cada Estado Parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la “propiedad” de los medios elegidos no siempre resultará evidente. Por consiguiente, conviene que los Estados Partes indiquen en sus informes no sólo las medidas que han adoptado sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más “apropiadas” a la vista de las circunstancias. No obstante, corresponde al Comité determinar en definitiva si se han adoptado o no todas las medidas apropiadas.

5. Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos. De hecho, los Estados Partes que son asimismo Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están ya obligados (en virtud de los artículos 2 -párrs. 1 y 3-, 3 y 26 de este Pacto) a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades (inclusive el derecho a la igualdad y a la no discriminación) reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, “podrá interponer un recurso efectivo” (apartado a) del párrafo 3 del artículo 2). Además, existen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales varias otras disposiciones, entre ellas las de los artículos 3, 7 [inciso i) del apartado a)], 8, 10 (párr. 3), 13 [apartado a) del párrafo 2 y párrafos 3 y

4] y 15 (párr. 3), que cabría considerar de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales. Parecería difícilmente sostenible sugerir que las disposiciones indicadas son intrínsecamente no autoejecutables.

6. En los casos en que la adopción de políticas concretas encaminadas directamente a hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto ha tomado forma de disposiciones legislativas, el Comité desearía ser informado, entre otras cosas, de si tales leyes establecen algún derecho de actuación en nombre de las personas o grupos que consideren que sus derechos no se están respetando plenamente en la práctica. En los casos en que se ha dado el reconocimiento constitucional de derechos económicos, sociales y culturales concretos, o en los que las disposiciones del Pacto se han incorporado directamente a las leyes nacionales, el Comité desearía que se le informase hasta qué punto tales derechos se consideran justiciables (es decir, que pueden ser invocados ante los tribunales). El Comité desearía recibir información concreta sobre todo caso en que las disposiciones constitucionales vigentes en relación con los derechos económicos, sociales y culturales hayan perdido fuerza o hayan sido modificadas considerablemente.

7. Otras medidas que también cabe considerar “apropiadas” a los fines del párrafo 1 del artículo 2 incluyen, pero no agotan, las de carácter administrativo, financiero, educacional y social.

8. El Comité observa que el compromiso de “adoptar medidas... por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas” ni exige ni excluye que cualquier tipo específico de gobierno o de sistema económico pueda ser utilizado como vehículo para la adopción de las medidas de que se trata, con la única salvedad de que todos los derechos humanos se respeten en consecuencia. Así pues, en lo que respecta a sistemas políticos y económicos el Pacto es neutral y no cabe describir lealmente sus principios como basados exclusivamente en la necesidad o conveniencia de un sistema socialista o capitalista, o de una economía mixta, de planificación centralizada o basada en el *laissez-faire*, o en ningún otro tipo de planteamiento específico. A este respecto, el Comité reafirma que los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjuntos de derechos humanos, como se afirma entre otros lugares en el preámbulo del Pacto, se reconozcan y queden reflejados en el sistema de que se trata. El Comité también señala la pertinencia a este respecto de otros derechos humanos, en particular el derecho al desarrollo.

9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se

prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

10. Sobre la base de la extensa experiencia adquirida por el Comité, así como por el organismo que lo precedió durante un período de más de un decenio, al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité es de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. Análogamente, se ha de advertir que toda evaluación en cuanto a si un Estado ha cumplido su obligación mínima debe tener en cuenta también las limitaciones de recursos que se aplican al país de que se trata. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga”. Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

11. El Comité desea poner de relieve, empero, que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción. El Comité ya ha tratado de estas cuestiones en su Observación General N° 1 (1989).

12. De manera análoga, el Comité subraya el hecho de que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo. En apoyo de este enfoque, el Comité toma nota del análisis preparado por el UNICEF con el título de *Ajuste con rostro humano: protección de los grupos vulnerables y promoción del crecimiento*¹, el aná-

¹ G. A. Cornia, R. Jolly y F. Stewart, eds., Oxford, Clarendon Press, 1987.

lisis del PNUD en *Desarrollo humano: informe 1990*², y el análisis del Banco Mundial en el *Informe sobre el Desarrollo Mundial, 1990*³.

13. Un elemento final del párrafo 1 del artículo 2 sobre el que se ha de llamar la atención, es que la obligación contraída por todos los Estados Partes consiste en “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas...”. El Comité observa que la frase “hasta el máximo de los recursos de que disponga” tenía la intención, según los redactores del Pacto, de referirse tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales. Más aún, el papel esencial de esa cooperación en facilitar la plena efectividad de los derechos pertinentes se destaca además en las disposiciones específicas que figuran en los artículos 11, 15, 22 y 23. Con respecto al artículo 22, el Comité ya ha llamado la atención, en la Observación General N° 2 (1990), sobre algunas de las oportunidades y responsabilidades que existen en relación con la cooperación internacional. El artículo 23 señala también específicamente que “la prestación de asistencia técnica” y otras actividades se cuentan entre las medidas “de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el Pacto”.

14. El Comité desea poner de relieve que de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto. El Comité advierte en particular la importancia de la Declaración sobre el derecho al desarrollo aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986 y la necesidad de que los Estados Partes tengan plenamente en cuenta la totalidad de los principios reconocidos en ella. Insiste en que si los Estados que están en situación de hacerlo no ponen en marcha un programa dinámico de asistencia y cooperación internacionales, la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales seguirá siendo una aspiración insatisfecha en muchos países. A este respecto, el Comité recuerda también los términos de su Observación General N° 2 (1990).

Observación General n° 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Reconocido de este modo, el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

² Oxford University Press, 1990.

³ Idem.

2. El Comité ha podido acumular gran cantidad de información relativa a este derecho. Desde 1979, el Comité y sus predecesores han examinado 75 informes relativos al derecho a una vivienda adecuada. El Comité dedicó también un día de debate general a esa cuestión en sus períodos de sesiones tercero y cuarto (E/1989/22, párr. 312 y E/1990/23, párrs. 281 a 285). Además, el Comité tomó buena nota de la información obtenida en el Año Internacional de la Vivienda para las Personas sin Hogar (1987) y de la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000, aprobada por la Asamblea General en su resolución 42/191 de 11 de diciembre de 1987¹. El Comité también ha examinado informes pertinentes y otra documentación de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías².

3. Aun cuando existe una amplia variedad de instrumentos internacionales que abordan los diferentes aspectos del derecho a una vivienda adecuada³, el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto es la más amplia, y quizás la más importante, de todas las disposiciones pertinentes.

4. A pesar de que la comunidad internacional ha reafirmado con frecuencia la importancia del pleno respeto del derecho a una vivienda adecuada, sigue existiendo un abismo preocupante entre las normas fijadas en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto y la situación reinante en muchas regiones del mundo. Aunque esos problemas suelen ser especialmente graves en algunos países en desarrollo que enfrentan limitaciones graves de recursos y de otra índole, el Comité observa que existen también considerables problemas de falta de vivienda y de viviendas inadecuadas en algunas de las sociedades más desarrolladas económicamente. Las Naciones Unidas calculan que hay más de 100 millones de personas sin hogar y más de 1.000 millones alojadas en viviendas inadecuadas en todo el mundo⁴. No existe indicación de que estén disminuyendo esas cifras. Parece evidente que ningún Estado Parte está libre de problemas importantes de una clase u otra en relación con el derecho a la vivienda.

5. En algunos casos, los informes de los Estados Partes examinados por el Comité reconocen y describen las dificultades para asegurar el derecho a una vivienda adecuada. Pero, en su mayoría, la información proporcionada ha sido insuficiente para que el Comité pueda obtener un cuadro adecuado de la situación que prevalece en el Estado interesado.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento 8, adición (Conf. A/43/8/Add.1).*

² Resoluciones 1986/36 y 1987/22 de la Comisión de Derechos Humanos; informes del Sr. Danilo Türk, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1990/19, párrs. 108 a 120; E/CN.4/Sub.2/1991/17, párrs. 137 a 139); véase también la resolución 1991/26 de la Subcomisión.

³ Véase, por ejemplo, el párr. 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado iii) del párr. e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.76.IV.7, y corrección), cap. I), el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961.

⁴ Véase la nota 5.

Esta Observación General se orienta, pues, a determinar algunas de las principales cuestiones que el Comité considera importantes en relación con este derecho.

6. El derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. Aun cuando la referencia “para sí y su familia” supone actitudes preconcebidas en cuanto al papel de los sexos y a las estructuras y actividad económica que eran de aceptación común cuando se adoptó el Pacto en 1966, esa frase no se puede considerar hoy en el sentido de que impone una limitación de algún tipo sobre la aplicabilidad de ese derecho a las personas o los hogares en los que el cabeza de familia es una mujer o a cualesquiera otros grupos. Así, el concepto de “familia” debe entenderse en un sentido lato. Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto, según el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, a ninguna forma de discriminación.

7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: “el concepto de “vivienda adecuada”... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.

8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

- a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de

tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

- b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.
- c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.
- d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los *Principios de Higiene de la Vivienda*⁵ preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.
- e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados

⁵ Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 1990.

físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

- f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.
- g) Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y por que se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.

9. Como se señaló anteriormente, el derecho a una vivienda adecuada no puede considerarse aisladamente de los demás derechos que figuran en los dos Pactos Internacionales y otros instrumentos internacionales aplicables. Ya se ha hecho referencia a este respecto al concepto de la dignidad humana y al principio de no discriminación. Además, el pleno disfrute de otros derechos tales como el derecho a la libertad de expresión y de asociación (como para los inquilinos y otros grupos basados en la comunidad), de elegir la residencia, y de participar en la adopción de decisiones, son indispensables si se ha de realizar y mantener el derecho a una vivienda adecuada para todos los grupos de la sociedad. De manera semejante, el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada.

10. Independientemente del estado de desarrollo de tal o cual país, hay ciertas medidas que deben tomarse inmediatamente. Como lo ha reconocido la Estrategia Mundial de Vivienda y otros análisis internacionales, muchas de las medidas requeridas para promover el derecho a la vivienda requieren sólo la abstención del gobierno de ciertas prácticas y un compromiso para facilitar la autoayuda de los grupos afectados. En la medida en que tales medidas se considera que van más allá del máximo de recursos disponibles para el Estado Parte, es adecuado que lo antes posible se haga una solicitud de cooperación internacional

de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y los artículos 22 y 23 del Pacto, y que se informe al Comité de ello.

11. Los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial. Las políticas y la legislación, en consecuencia, no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás. El Comité tiene conciencia de que factores externos pueden afectar al derecho a una continua mejora de las condiciones de vida y que en muchos Estados Partes las condiciones generales de vida se han deteriorado durante el decenio de 1980. Sin embargo, como lo señala el Comité en su Observación General N° 2⁶, a pesar de los problemas causados externamente, las obligaciones dimanantes del Pacto continúan aplicándose y son quizás más pertinentes durante tiempos de contracción económica. Por consiguiente, parece al Comité que un deterioro general en las condiciones de vida y vivienda, que sería directamente atribuible a las decisiones de política general y a las medidas legislativas de los Estados Partes, y a falta de medidas compensatorias concomitantes, contradiría las obligaciones dimanantes del Pacto.

12. Si bien los medios más apropiados para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada variarán inevitablemente de un Estado Parte a otro, el Pacto claramente requiere que cada Estado Parte tome todas las medidas que sean necesarias con ese fin. Esto requerirá casi invariablemente la adopción de una estrategia nacional de vivienda que, como lo afirma la Estrategia Mundial de Vivienda en su párrafo 32, “define los objetivos para el desarrollo de condiciones de vivienda, determina los recursos disponibles para lograr dichos objetivos y busca la forma más efectiva de utilizar dichos recursos, en función del costo, además de lo cual establece las responsabilidades y el calendario para la ejecución de las medidas necesarias”. Por razones de pertinencia y eficacia, así como para asegurar el respeto de los demás derechos humanos, tal estrategia deberá reflejar una consulta extensa con todas las personas afectadas y su participación, incluidas las personas que no tienen hogar, las que están alojadas inadecuadamente y sus representantes. Además, deben adoptarse medidas para asegurar la coordinación entre los ministerios y las autoridades regionales y locales con objeto de conciliar las políticas conexas (economía, agricultura, medio ambiente, energía, etc.) con las obligaciones dimanantes del artículo 11 del Pacto.

13. La vigilancia eficaz de la situación con respecto a la vivienda es otra obligación de efecto inmediato. Para que un Estado Parte satisfaga sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 11, debe demostrar, entre otras cosas, que ha tomado todas las medidas que son necesarias, sea solo o sobre la base de la cooperación internacional, para evaluar la importancia de la falta de hogares y la vivienda inadecuada dentro de su jurisdicción. A este respecto, las Directrices generales revisadas en materia de presentación de informes adoptadas por el Comité (E/C.12/1991/1) destacan la necesidad de “proporcionar información detallada sobre aquellos grupos de [la] sociedad que se encuentran en una situación vulnerable y desventajosa en materia de vivienda”. Incluyen, en particular, las personas sin hogar y sus familias, las alojadas inadecuadamente y las que no tienen acceso a instalaciones básicas, las que viven en asentamientos “ilegales”, las que están sujetas a desahucios forzados y los grupos de bajos ingresos.

⁶ E/1990/23, anexo III.

14. Las medidas destinadas a satisfacer las obligaciones del Estado Parte con respecto al derecho a una vivienda adecuada pueden consistir en una mezcla de medidas del sector público y privado que consideren apropiadas. Si bien en algunos Estados la financiación pública de la vivienda puede ser utilizada más útilmente en la construcción directa de nuevas viviendas, en la mayoría de los casos la experiencia ha demostrado la incapacidad de los gobiernos de satisfacer plenamente los déficit de la vivienda con la vivienda construida públicamente. La promoción por los Estados Partes de “estrategias capaces”, combinada con un compromiso pleno a las obligaciones relativas al derecho a una vivienda adecuada, debe así alentarse. En esencia, la obligación consiste en demostrar que, en conjunto, las medidas que se están tomando son suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo más breve posible de conformidad con el máximo de los recursos disponibles.

15. Muchas de las medidas que se requerirán implicarán asignaciones de recursos e iniciativas de política de especie general. Sin embargo, el papel de las medidas legislativas y administrativas oficiales no se debe subestimar en este contexto. La Estrategia Mundial de Vivienda, en sus párrafos 66 y 67, ha destacado el tipo de medidas que pueden tomarse a este respecto y su importancia.

16. En algunos Estados, el derecho a la vivienda adecuada está consagrado en la constitución nacional. En tales casos, el Comité está interesado particularmente en conocer los aspectos jurídicos y los efectos concretos de tal enfoque. Desea, pues, ser informado en detalle de los casos específicos y otras circunstancias en que se ha revelado útil la aplicación de esas disposiciones constitucionales.

17. El Comité considera que muchos elementos componentes del derecho a la vivienda adecuada son por lo menos conformes con la disposición de recursos jurídicos internos. Según el sistema jurídico tales esferas incluyen, pero no están limitadas a: a) apelaciones jurídicas destinadas a evitar desahucios planeados o demoliciones mediante la emisión de mandatos de los tribunales; b) procedimientos jurídicos que buscan indemnización después de un desahucio ilegal; c) reclamaciones contra acciones ilegales realizadas o apoyadas por los propietarios (sean públicos o privados) en relación con los niveles de alquiler, mantenimiento de la vivienda y discriminación racial u otras formas de discriminación; d) denuncias de cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda; y e) reclamaciones contra los propietarios acerca de condiciones de viviendas insalubres o inadecuadas. En algunos sistemas jurídicos podría ser también adecuado estudiar la posibilidad de facilitar juicios en situaciones que implican niveles de gran aumento de personas sin hogar.

18. A este respecto, el Comité considera que las instancias de desahucios forzados son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional.

19. Finalmente, el párrafo 1 del artículo 11 concluye con la obligación de los Estados Partes a reconocer “la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. Tradicionalmente, menos del 5% de toda la asistencia internacional se ha dirigido hacia la vivienda o los asentamientos humanos y con frecuencia la manera en que se dispone esa financiación se dirige poco a las necesidades de vivienda de los grupos

en situación desventajosa. Los Estados Partes, tanto receptores como suministradores, deberían asegurar que una proporción sustancial de la financiación se consagre a crear condiciones que conduzcan a un número mayor de personas que adquieren vivienda adecuada. Las instituciones financieras internacionales que promueven medidas de ajuste estructural deberían asegurar que tales medidas no comprometen el disfrute del derecho a la vivienda adecuada. Cuando consideran la cooperación financiera internacional, los Estados Partes deberían tratar de indicar las esferas relativas al derecho a la vivienda adecuada en las que la financiación externa tendría el mayor efecto. Tales solicitudes deberían tener plenamente en cuenta las necesidades y opiniones de los grupos afectados.

Observación General N° 5: Personas con discapacidad

1. La comunidad internacional ha subrayado a menudo la importancia central del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con los derechos humanos de las personas con discapacidad¹. Por eso el examen de la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos, hecho por el Secretario General en 1992, llegaba a la conclusión de que “la discapacidad está estrechamente vinculada con los factores económicos y sociales”, y que “las condiciones de vida en vastas zonas del mundo son tan sumamente precarias que la atención de las necesidades básicas de todos, es decir, alimentación, agua, vivienda, protección de la salud y educación, debe ser la piedra angular de los programas nacionales”². Incluso en países que poseen un nivel de vida relativamente elevado, a las personas con discapacidad se les niega a menudo la oportunidad de disfrutar de toda la gama de derechos económicos sociales y culturales que se reconocen en el Pacto.

2. La Asamblea General³ y la Comisión de Derechos Humanos⁴ han recabado explícitamente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el grupo de trabajo que lo precedió, que fiscalicen el cumplimiento, por los Estados Partes en el Pacto, de su obligación de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de los derechos correspondientes. Ahora bien, la experiencia obtenida hasta ahora por el Comité indica que los Estados Partes han prestado muy poca atención a esta cuestión en sus informes. Esto parece explicar la conclusión a que ha llegado el Secretario General de que “la mayoría de los gobiernos no ha adoptado aún medidas concertadas decisivas que mejorarían en la práctica esa situación” de las personas con discapacidad⁵. Por consiguiente, es natural que se examinen y subrayen algunas de las formas en que las cuestiones relativas a las personas con discapacidad se plantean en relación con las obligaciones que impone el Pacto.

3. Todavía no hay una definición de aceptación internacional del término “discapacidad”, pero de momento basta con basarse en el enfoque seguido por las normas

¹ En el informe final preparado por el Sr. Leandro Despouy, Relator Especial sobre derechos humanos y discapacidad (E/CN.4/Sub.2/1991/31) se hace un amplio examen de esta cuestión.

² A/47/415, párr. 5.

³ Véase el párr. 165 del Programa de Acción Mundial para los Impedidos, aprobado por la Asamblea General en su resolución 37/52 de 3 de diciembre de 1982 (párr. 1).

⁴ Véanse las resoluciones n° 1992/48, párr. 4, y n° 1993/29, párr. 7, de la Comisión de Derechos Humanos.

⁵ A/47/415, párr. 6.

uniformes aprobadas en 1993, según las cuales: “Con la palabra “discapacidad” se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones... La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio”⁶

4. De conformidad con el enfoque seguido en las Normas Uniformes, en la presente Observación General se utiliza la expresión “persona con discapacidad” en vez de la antigua expresión, que era “persona discapacitada”. Se ha sugerido que esta última expresión podía interpretarse erróneamente en el sentido de que se había perdido la capacidad personal de funcionar como persona.

5. El Pacto no se refiere explícitamente a personas con discapacidad. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y en derechos y, como las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, las personas con discapacidad tienen claramente derecho a toda la gama de derechos reconocidos en el Pacto. Además, en la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados Partes han de adoptar medidas apropiadas, en toda la medida que se lo permitan los recursos disponibles, para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos del disfrute de los derechos especificados en el Pacto, derivados de su discapacidad. Además, el requisito que se estipula en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto que garantiza “el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna” basada en determinados motivos especificados “o cualquier otra condición social” se aplica claramente a la discriminación basada en motivos de discapacidad.

6. El hecho de que en el Pacto no haya una disposición explícita que trate de la discapacidad se puede atribuir al desconocimiento de la importancia que tiene el ocuparse explícitamente de esta cuestión, en vez de hacerlo por inferencia, cuando se redactó el Pacto hace más de 25 años. Los instrumentos internacionales de derechos humanos más recientes, en cambio, tratan específicamente de esta cuestión. Entre estos últimos instrumentos figura la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 23); la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (párrafo 4 del artículo 18); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 18). O sea que en la actualidad está ampliamente aceptado que los derechos humanos de las personas con discapacidad tienen que ser protegidos y promovidos mediante programas, normas y leyes generales, así como programas, normas y leyes de finalidad especial.

7. De conformidad con este enfoque, la comunidad internacional ha afirmado su voluntad de conseguir el pleno disfrute de los derechos humanos para las personas con discapacidad en los siguientes instrumentos: a) el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, que ofrece una estructura normativa encaminada a promover medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de

⁶ Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, anexo de la resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993 (Introducción, párr. 17).

“participación plena” [de los impedidos] en la vida social y el desarrollo, y de igualdad⁷; b) las Directrices para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos, que se aprobó en 1990⁸; c) los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, que se aprobaron en 1991⁹; d) las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (que en adelante se denominarán “Normas Uniformes” en el presente documento), que se adoptaron en 1993 y cuya finalidad es garantizar que todas las personas que padezcan discapacidad “puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás”¹⁰. Las Normas Uniformes son de gran importancia y constituyen una guía de referencia particularmente valiosa para identificar con mayor precisión las obligaciones que recaen en los Estados Partes en virtud del Pacto.

I. Obligaciones generales de los Estados Partes

8. Las Naciones Unidas han calculado que en el mundo actual hay más de 500 millones de personas con discapacidad. De esa cifra, el 80% viven en zonas rurales de países en desarrollo. El 70% del total se supone que no tiene acceso o tiene acceso limitado a los servicios que necesitan. Por consiguiente, la obligación de mejorar la situación de las personas con discapacidad recae directamente en cada Estado Parte del Pacto. Los medios que se elijan para promover la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales de ese grupo variarán inevitablemente y en gran medida según los países, pero no hay un solo país en el que no se necesite desarrollar un esfuerzo importante en materia normativa y de programas¹¹.

9. La obligación de los Estados Partes en el Pacto de promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en toda la medida que lo permitan sus recursos disponibles exige claramente de los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. Esto significa en la casi totalidad de los casos que se necesitarán recursos adicionales para esa finalidad, y que se requerirá la adopción de una extensa gama de medidas elaboradas especialmente.

10. Según un informe del Secretario General, la evolución en los países desarrollados y en los países en desarrollo durante el último decenio ha sido particularmente desfavorable desde el punto de vista de las personas con discapacidad: “... el actual deterioro de la situación económica y social, caracterizado por tasas de crecimiento bajas, altos índices de desem-

⁷ Programa de Acción Mundial para los Impedidos, párr. 1.

⁸ A/C.3/46/4, anexo I. También está en el informe sobre la Reunión Internacional sobre el papel y las funciones de los comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad en los países en desarrollo, Beijing, 5 a 11 de noviembre de 1990 (CSDHA/DDP/NDC/4). Véase también la resolución 1991/8 del Consejo Económico y Social, y la resolución 46/96 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1991.

⁹ Resolución 46/119 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1991, anexo.

¹⁰ Normas Uniformes, Introducción, párr. 15.

¹¹ A/47/415, *passim*.

pleo, reducción de los gastos públicos y programas de ajuste estructural y privatización en curso, ha repercutido negativamente en los programas y servicios... De continuar las tendencias negativas actuales, existe el peligro de que [las personas con discapacidad] se vean cada vez más marginadas socialmente, en la medida en que se les preste o no apoyo especial”¹². Como el Comité ha podido ya observar (Observación General N° 3, párr. 12), la obligación de los Estados Partes de proteger a los miembros vulnerables de sus respectivas sociedades reviste una importancia más bien mayor que menor en momentos de grave escasez de recursos.

11. En vista de que los gobiernos de todo el mundo se orientan cada vez más hacia políticas basadas en los mercados, procede subrayar en dicho contexto algunos aspectos de las obligaciones de los Estados Partes. Uno de ellos es la necesidad de conseguir que no solamente los sectores públicos, sino también los privados, se mantengan dentro de límites apropiados, acatando la obligación de velar por el trato equitativo de las personas con discapacidad. En un contexto en el que las disposiciones adoptadas para la prestación de servicios públicos revisten cada vez más frecuentemente carácter privado y en el que el mercado libre adquiere una preeminencia cada vez mayor, es esencial que el empleador privado, el proveedor de artículos y servicios privado, y otras entidades no públicas queden sometidos a las mismas normas de no discriminación e igualdad en relación con las personas con discapacidad. En circunstancias en que dicha protección no se extiende a otras esferas que no sean la esfera pública, la capacidad de las personas con discapacidad para participar en la gama principal de actividades comunitarias y para realizar todas sus posibilidades como miembros activos de la sociedad quedará limitada gravemente y a menudo arbitrariamente. Esto no quiere decir que las medidas legislativas sean siempre la forma más eficaz de luchar contra la discriminación en la esfera privada. Por ejemplo, las Normas Uniformes destacan particularmente que los Estados “deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución”¹³.

12. Si los gobiernos no intervienen, habrá siempre casos en los que el funcionamiento del mercado libre produzca resultados poco satisfactorios para las personas con discapacidad, a título individual o como grupo, y en dichas circunstancias incumbe a los gobiernos el intervenir y tomar medidas apropiadas para moderar, suplementar, contrarrestar o superar los resultados de las fuerzas del mercado. De forma análoga, aunque es adecuado que los gobiernos confíen en grupos privados y voluntarios para ayudar de diversas formas a las personas con discapacidad, ese tipo de arreglos no absolverán nunca a los gobiernos de su obligación de conseguir que se cumplan plenamente las obligaciones asumidas con arreglo al Pacto. Como se declara en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, “la responsabilidad definitiva para poner remedio a las condiciones que llevan a la discapacidad y para tratar las consecuencias de la discapacidad queda en manos de los gobiernos”¹⁴.

II. Medios de aplicación

13. Los métodos que han de seguir los Estados Partes para esforzarse por cumplir las obligaciones que les impone el Pacto respecto de las personas con discapacidad son esen-

¹² *Ibíd.*, párr. 5.

¹³ Normas Uniformes, art. 1.

¹⁴ Programa de Acción Mundial para los Impedidos, párr. 3.

cialmente los mismos que los que existen en relación con otras obligaciones¹⁵. Entre ellas figura la necesidad de determinar, mediante una fiscalización regular, la naturaleza y el ámbito de los problemas que se plantean en el Estado; la necesidad de adoptar programas y políticas debidamente adaptados a las necesidades que se hayan determinado de dicha manera; la necesidad de formular legislación cuando sea necesario y de suprimir todas las normas vigentes que sean discriminatorias; y la necesidad de hacer las consignaciones presupuestarias apropiadas o, cuando sea preciso, de recabar la asistencia y cooperación internacionales. En relación con esta última cuestión, la cooperación internacional de conformidad con los artículos 22 y 23 del Pacto será probablemente un elemento particularmente importante para lograr que algunos países en desarrollo cumplan sus obligaciones con arreglo al Pacto.

14. Además, la comunidad internacional ha reconocido en todo momento que la adopción de decisiones y la aplicación de programas en esta esfera deben hacerse a base de estrechas consultas con grupos representativos de las personas interesadas, y con la participación de dichos grupos. Por esa razón las Normas Uniformes recomiendan que se haga todo lo posible por facilitar el establecimiento de comités nacionales de coordinación, o de órganos análogos, para que actúen como puntos de convergencia respecto de las cuestiones relativas a la discapacidad. De esta manera los gobiernos tendrían en cuenta las Directrices de 1990 para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos¹⁶.

III. Obligación de eliminar la discriminación por motivos de discapacidad

15. La discriminación, *de jure* o *de facto*, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más “sutiles” de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la “discriminación fundada en la discapacidad” puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos.

16. A pesar de que en el último decenio se han conseguido algunos progresos por lo que se refiere a la legislación¹⁷, la situación jurídica de las personas con discapacidad sigue siendo precaria. A fin de remediar las discriminaciones pasadas y presentes, y para prevenir

¹⁵ Véase la Observación General n° 1, tercer período de sesiones, 1989.

¹⁶ Véase la nota 18.

¹⁷ Véase A/47/415, párrs. 37 y 38.

futuras discriminaciones, parece indispensable adoptar en prácticamente todos los Estados Partes una legislación amplia y antidiscriminatoria en relación con la discapacidad. Dicha legislación no solamente debería proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de recurso judicial en la medida de lo posible y apropiado, sino que brindaría asimismo programas de política social que permitirían que las personas con discapacidad pudieran llevar una vida integrada, independiente y de libre determinación.

17. Las medidas contra la discriminación deberían basarse en el principio de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad y para las personas que no tienen discapacidad, que, según se dice en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, “significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, y que todos los recursos deben emplearse de tal manera que garanticen una oportunidad igual de participación a cada individuo. Las políticas en materia de incapacidad deben asegurar el acceso de los impedidos a todos los servicios de la comunidad”¹⁸.

18. Como hay que adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación existente y para establecer oportunidades equitativas para las personas con discapacidad, las medidas que se adopten no serán consideradas discriminatorias en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mientras se basen en el principio de la igualdad y se utilicen únicamente en la medida necesaria para conseguir dicho objetivo.

IV. Disposiciones específicas del Pacto

A. Artículo 3. Igualdad de derechos para hombres y mujeres

19. A las personas con discapacidad se las trata a veces como si no pertenecieran a ninguno de los dos sexos. Como resultado de ello, a menudo se pasa por alto la doble discriminación que padecen las mujeres con discapacidad¹⁹. A pesar de los frecuentes llamamientos de la comunidad internacional para que se preste especial atención a su situación, han sido muy escasos los esfuerzos desarrollados durante el Decenio. El abandono de la mujer con discapacidad se menciona varias veces en el informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción Mundial²⁰. En consecuencia, el Comité insta a los Estados Partes a que se ocupen de la situación de las mujeres con discapacidad, y a que en el futuro se dé alta prioridad a la aplicación de programas relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales.

B. Artículos 6 a 8. Derechos relacionados con el trabajo

20. La esfera del empleo es una de las esferas en las que la discriminación por motivos de discapacidad ha sido tan preeminente como persistente. En la mayor parte de los países la tasa de desempleo entre las personas con discapacidad es de dos a tres veces supe-

¹⁸ Programa de Acción Mundial para los Impedidos, párr. 25.

¹⁹ E/CN.4/Sub.2/1991/31 (ver nota 11), párr. 140.

²⁰ A/47/415, párrs. 35, 46, 74 y 77.

rior a la tasa de desempleo de las personas sin discapacidad. Cuando se emplea a personas con discapacidad, por lo general se les ofrece puestos de escasa remuneración con poca seguridad social y legal y a menudo aislados de la corriente principal del mercado del trabajo. Los Estados deben apoyar activamente la integración de personas con discapacidad en el mercado laboral ordinario.

21. El “derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado” (párrafo 1 del artículo 6) no se lleva a la práctica en los casos en que la única verdadera oportunidad que tienen los trabajadores con discapacidad consiste en trabajar en los denominados talleres o lugares “protegidos” en condiciones inferiores a las normales. Los arreglos mediante los cuales las personas que padezcan determinadas clases de discapacidad quedan realmente limitadas a desempeñar determinadas ocupaciones o a fabricar determinados artículos pueden violar el mencionado derecho. De manera análoga, a la luz del párrafo 3 del principio 13 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental²¹, un tratamiento terapéutico en instituciones, que equivalga prácticamente a trabajos forzados, también es incompatible con el Pacto. A este respecto, conviene tener en cuenta la prohibición de los trabajos forzados que se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. Según las Normas Uniformes, las personas con discapacidad, tanto si viven en zonas rurales como si viven en zonas urbanas, han de tener las mismas oportunidades de empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo²². Para que sea así, es particularmente importante que se eliminen todos los obstáculos artificiales a la integración en general y al empleo en particular. Como ha indicado la Organización Internacional del Trabajo, muy a menudo son las barreras materiales que la sociedad ha erigido en esferas como el transporte, la vivienda y el puesto de trabajo las que se citan como justificación para no emplear a las personas con discapacidad²³. Por ejemplo, mientras los lugares de trabajo estén organizados y construidos de forma que les hagan inaccesibles a las personas que se desplazan en sillas de ruedas, los empleadores estarán en condiciones de poder “justificar” su imposibilidad de emplear a los usuarios de dichas sillas. Los gobiernos deben desarrollar también políticas que promuevan y regulen disposiciones laborales flexibles y alternativas que permitan atender razonablemente las necesidades de los trabajadores con discapacidad.

23. De igual manera, el hecho de que los gobiernos no puedan ofrecer medios de transporte que sean accesibles a las personas con discapacidad reduce sobremedida las posibilidades de que esas personas puedan encontrar puestos de trabajo adecuados e integrados, que les permitan beneficiarse de las posibilidades de capacitación educativa y profesional, o de que se desplacen a instalaciones de todo tipo. De hecho, la existencia de posibilidades de acceso a formas de transporte apropiadas y, cuando sea necesario, adaptadas especialmente, es de importancia capital para que las personas con discapacidad puedan realizar en la práctica todos los derechos que se les reconoce en el Pacto.

²¹ Idem nota 19.

²² Normas Uniformes, art. 7.

²³ Véase A/CONF.157/PC/61/Add.10.

24. La “orientación y formación tecnicoprofesional” que requiere el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto deben reflejar las necesidades de todas las personas con discapacidad, deben tener lugar en condiciones integradas, y deben planificarse y llevarse a la práctica con la plena participación de representantes de personas con discapacidad.

25. El derecho “al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias” (artículo 7) se aplica a todos los trabajadores con discapacidad, tanto si trabajan en instalaciones protegidas como si trabajan en el mercado laboral libre. Los trabajadores con discapacidad no deben ser objeto de discriminación por lo que se refiere a sus salarios u otras condiciones si su labor es igual a la de los demás trabajadores. Los Estados Partes tienen la obligación de velar por que no se utilice a la discapacidad como disculpa para instituir bajos niveles de protección laboral o para pagar salarios inferiores al salario mínimo.

26. Los derechos sindicales (artículo 8) se aplican también a los trabajadores con discapacidad, independientemente de que trabajen en lugares especiales o en el mercado laboral libre. Además, el artículo 8, leído en conjunción con otros derechos como el derecho a la libertad de asociación, sirve para destacar la importancia del derecho de las personas con discapacidad para constituir sus propias organizaciones. Si esas organizaciones han de ser efectivas para “promover y proteger [los] intereses económicos y sociales” (párrafo 1 del artículo 8) de dichas personas, los órganos gubernamentales y demás órganos deben consultarlas regularmente en relación con todas las cuestiones que les afecten; quizá sea necesario también que reciban apoyo financiero y de otra índole para asegurar su viabilidad.

27. La Organización Internacional del Trabajo ha elaborado instrumentos valiosos y completos con respecto a los derechos laborales de las personas con discapacidad, incluyendo en particular el Convenio N° 159 (1983) sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas²⁴. El Comité estimula a los Estados Partes en el Pacto a que estudien la posibilidad de ratificar ese Convenio.

C. Artículo 9. Seguridad social

28. Los regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad. Como se indica en las Normas Uniformes, “Los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo”²⁵. Dicho apoyo debe reflejar las necesidades especiales de asistencia y otros gastos asociados a menudo con la discapacidad. Además, en la medida de lo posible, el apoyo prestado debe abarcar también a las personas (que en su inmensa mayoría son mujeres) que se ocupan de cuidar a personas con discapacidad. Las personas que cuidan a otras personas con discapacidad, incluidos los familiares de estas últimas personas, se hallan a menudo en la urgente necesidad de obtener apoyo financiero como consecuencia de su labor de ayuda²⁶.

²⁴ Véase también la recomendación n° 99 (1955) relativa a la readaptación profesional de los inválidos, y la recomendación n° 168 (1983) relativa a la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

²⁵ Normas Uniformes, , art. 8, párr. 1.

²⁶ Véase A/47/415, párr. 78.

29. El ingreso de las personas con discapacidad en instituciones, de no ser necesario por otras razones, no debe ser considerado como sustitutivo adecuado de los derechos a la seguridad social y al mantenimiento del ingreso de dichas personas.

D. Artículo 10. Protección de la familia, de las madres y los niños

30. En el caso de las personas con discapacidad, el requisito del Pacto de que se preste “protección y asistencia” a la familia significa que hay que hacer todo lo que se pueda a fin de conseguir que dichas personas vivan con sus familias, si así lo desean. El artículo 10 implica también, con arreglo a los principios generales del derecho internacional en materia de derechos humanos, que las personas con discapacidad tienen derecho a casarse y a fundar su propia familia. A menudo se ignoran o se niegan esos derechos, especialmente en el caso de las personas con discapacidad mental²⁷. En este y otros contextos, el término “familia” debe interpretarse ampliamente y de conformidad con las costumbres locales apropiadas. Los Estados Partes deben velar por que las leyes y las prácticas y políticas sociales no impidan la realización de esos derechos. Las personas con discapacidad deben tener acceso a los servicios de asesoramiento necesarios, a fin de poder realizar sus derechos y cumplir sus obligaciones dentro de la familia²⁸.

31. Las mujeres con discapacidad tienen derecho también a protección y apoyo en relación con la maternidad y el embarazo. Como se declara en las Normas Uniformes, “Las personas con discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales o tener hijos”²⁹. Esas necesidades y esos deseos deben reconocerse, y debe tratarse de ellos en los contextos del placer y la procreación. En todo el mundo es frecuente que se denieguen esos derechos a los hombres y las mujeres con discapacidad³⁰. En el caso de las mujeres con discapacidad, una operación de esterilización o de aborto sin haber obtenido previamente su consentimiento, dado con conocimiento de causa, constituirá una grave violación del párrafo 2 del artículo 10.

32. Los niños con discapacidad son especialmente vulnerables a la explotación, los malos tratos y la falta de cuidado y tienen derecho a una protección especial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto (reforzado por las disposiciones correspondientes de la Convención sobre los Derechos del Niño).

E. Artículo 11. Derecho a un nivel de vida adecuado

33. Además de la necesidad de conseguir que las personas con discapacidad tengan acceso a una alimentación adecuada, una vivienda accesible y otras necesidades materiales básicas, es indispensable también lograr que haya “servicios de apoyo... incluidos los recursos auxiliares”, para su utilización por las personas con discapacidad, “a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en su vida cotidiana y a ejercer sus derechos”³¹. El derecho

²⁷ Véase E/CN.4/Sub.2/1991/31 (véase nota 11), párrs. 190 y 193.

²⁸ Programa de Acción Mundial para los Impedidos, párr. 74

²⁹ Normas Uniformes, art. 9, párr. 2.

³⁰ Véase E/CN.6/1991/2, párrs. 14 y 59 a 68.

³¹ Normas Uniformes, art. 4.

a disponer de ropa adecuada también reviste especial significación si se trata de personas con discapacidad que tienen necesidades especiales en materia de ropa para poder desempeñarse plena y eficazmente en la sociedad. Siempre que sea posible, debe prestarse también asistencia personal apropiada a este respecto. Dicha asistencia debe prestarse de forma que se respeten plenamente los derechos humanos de la persona o personas de que se trate. De forma análoga, como ya ha indicado el Comité en el párrafo 8 de su Observación General N° 4 (sexto período de sesiones, 1991), el derecho a una vivienda adecuada incluye el derecho a una vivienda que sea accesible, en el caso de las personas con discapacidad.

F. Artículo 12. Derecho al disfrute de salud física y mental

34. Según las Normas Uniformes, “Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad, en particular lactantes y niños, reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad”³². El derecho a la salud física y mental implica también el derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales -incluidos los aparatos ortopédicos- y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social³³. De manera análoga, esas personas deben tener a su disposición servicios de rehabilitación a fin de que logren “alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad”³⁴. Todos los servicios mencionados deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad.

G. Artículos 13 y 14. Derecho a la educación

35. En la actualidad, los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación³⁵. Por su parte, las Normas Uniformes estipulan que “los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados”³⁶. Para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar por que los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas. Por ejemplo, en el caso de los niños sordos debería reconocerse al lenguaje de gestos como lenguaje al que los niños deberían tener acceso y cuya importancia debería reconocerse debidamente en su entorno social general.

³² Normas Uniformes, art. 2, párr. 3.

³³ Véase el párrafo 6 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos (resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975), y los párrafos 95 a 107 del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.

³⁴ Normas Uniformes, art. 3.

³⁵ Véase A/47/415, párr. 73.

³⁶ Normas Uniformes, art. 6.

H. *Artículo 15. Derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico*

36. Las Normas Uniformes disponen que “Los Estados velarán por que las personas con discapacidad tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio beneficio, sino también para enriquecer a su comunidad, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. ... Los Estados deben promover el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o en que se presten servicios culturales...”³⁷. Lo mismo se aplica a los lugares de recreo, deporte y turismo.

37. El derecho a la plena participación en la vida cultural y recreativa para las personas con discapacidad requiere también que se supriman en todo lo posible las barreras que se oponen a las comunicaciones. Las medidas de utilidad a este respecto podrían incluir el “uso de libros sonoros, textos escritos en un idioma sencillo y con un formato claro y a colores para las personas con retardo mental, televisión y teatro adaptados para los sordos”³⁸.

38. Con objeto de facilitar la igualdad de participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, los gobiernos deberían informar y educar al público en general acerca de la discapacidad. En particular, hay que adoptar medidas para superar los prejuicios o las creencias supersticiosas contra las personas con discapacidad; por ejemplo, el caso de los que consideran que una persona epiléptica está poseída por los espíritus o que un niño con discapacidad está sufriendo una forma de castigo impuesta a toda su familia. De manera análoga, debería educarse al público en general para que aceptase que las personas con discapacidad tienen tanto derecho como los demás a hacer uso de restaurantes, hoteles, centros recreativos y centros culturales.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIONES GENERALES. OBLIGACIONES DEL ESTADO. APLICACIÓN DEL PACTO EN EL ORDEN INTERNO. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS. ESTADO DE EXCEPCIÓN. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 2, 3, 4, 40 (NACIONES UNIDAS).

Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos

Introducción

La introducción al documento CCPR/C/21/Rev.1 (Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fecha: 19 de mayo de 1989) explica el propósito de las observaciones generales como sigue:

³⁷ Normas Uniformes, art. 10, párrs. 1 y 2.

³⁸ A/47/415, párr. 79.

“El Comité quiere reiterar su deseo de ayudar a los Estados Partes a cumplir las obligaciones que les incumben en lo tocante a la presentación de informes. En estas observaciones generales se ponen de relieve algunos extremos de la cuestión, pero no se debe considerar que tienen carácter limitativo ni entrañan la atribución de ninguna prioridad a los diferentes aspectos de la aplicación del Pacto. A estos comentarios seguirán, de cuando en cuando, otros, a medida que el tiempo y la experiencia futura lo permitan.

Hasta la fecha el Comité ha examinado 77 informes iniciales, 34 segundos informes periódicos y, en algunos casos, información adicional e informes suplementarios. Su experiencia a este respecto abarca, pues, una buena parte de los Estados que han ratificado el Pacto, cuyo número es actualmente de 87. Esos Estados representan distintas regiones del mundo con diferentes regímenes políticos, sociales y jurídicos, y sus informes ilustran la mayoría de los problemas que pueden plantearse al aplicar las disposiciones del Pacto, aunque no proporcionan una base cabal para un examen de alcance mundial de la situación en lo tocante a los derechos civiles y políticos.

La finalidad de estas observaciones generales es transmitir esa experiencia para que redunde en beneficio de todos los Estados Partes, a fin de promover la aplicación ulterior del Pacto por ellos; señalar a su atención las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras del procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de esos Estados y de las organizaciones internacionales en lo concerniente a la promoción y a la protección de los derechos humanos. Las presentes observaciones deberían ser también de interés para otros Estados, especialmente para los que se disponen a pasar a ser Partes en el Pacto y, con ello, a intensificar la cooperación de todos los Estados para el logro de la promoción y la protección universales de esos derechos”.

Observación General N° 1: Obligación de presentar informes

De conformidad con el artículo 40 del Pacto, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados, y, posteriormente, cada vez que lo pida el Comité. Hasta la fecha, solamente la primera parte de esta disposición, en la cual se prevé la presentación de informes iniciales, se ha aplicado en forma periódica. El Comité señala que, como se desprende de sus informes anuales, sólo un pequeño número de Estados ha presentado sus informes oportunamente. La mayoría de los informes se han presentado con una demora que va desde unos meses hasta varios años, y algunos Estados Partes aún no han presentado los que debían, pese a los repetidos recordatorios y a otras medidas adoptadas por el Comité. No obstante, el hecho de que la mayoría de los Estados Partes hayan iniciado, aunque con cierta tardanza, un diálogo constructivo con el Comité indica que los Estados Partes deberían poder cumplir normalmente la obligación de presentar los informes dentro del plazo prescrito en el párrafo 1 del artículo 40, y que redundaría en su propio beneficio hacerlo así en el futuro. En el proceso de ratificación del Pacto, los Estados deberían prestar inmediata atención a dicha obligación, ya que la debida preparación de un informe que abarca tantos derechos civiles y políticos requiere necesariamente bastante tiempo.

Observación General N° 2: Orientaciones para presentar informes

1. El Comité, observando que algunos de los informes presentados inicialmente eran excesivamente breves y de carácter demasiado general, consideró necesario preparar unas orientaciones generales relativas a la forma y el contenido de los informes. La finalidad de esas orientaciones era lograr que los informes se presentaran de manera uniforme y permitieran al Comité y a los Estados Partes tener una idea completa de la situación en cada Estado en lo concerniente al ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto. Sin embargo, y pese a las directrices, algunos informes siguen siendo tan breves y generales que no se puede decir que satisfagan las obligaciones que, en lo relativo a la presentación de informes, se establecen en el artículo 40.

2. El artículo 2 del Pacto exige que los Estados Partes dicten las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias y proporcionen los recursos requeridos para aplicar el Pacto. El artículo 40 dispone que los Estados Partes presentarán informes al Comité acerca de las disposiciones que hayan adoptado y los progresos que hayan realizado en cuanto al goce de los derechos reconocidos en el Pacto, así como sobre los factores y dificultades, en su caso, que afecten a la aplicación del mismo. No obstante, incluso los informes que, en su forma, se ajustaban en general a las orientaciones han sido, en sustancia, incompletos. En el caso de algunos informes ha resultado difícil verificar si el Pacto ha sido aplicado como parte de la legislación nacional, y muchos de los informes eran claramente incompletos en lo tocante a la legislación pertinente. En algunos no se ha indicado claramente el papel que desempeñan los organismos u órganos nacionales en lo que respecta a supervisar y hacer efectivos los derechos. Por otra parte, son muy pocos los informes en los que se da alguna cuenta de los factores y las dificultades que afectan a la aplicación del Pacto.

3. El Comité considera que la obligación de presentar informes abarca, no sólo las leyes y otras normas pertinentes relacionadas con las obligaciones previstas en el Pacto, sino también las prácticas y decisiones de los tribunales y de otros órganos del Estado Parte interesado, así como otros hechos importantes que puedan poner de manifiesto el grado de aplicación y goce efectivos de los derechos reconocidos en el Pacto, los progresos logrados y los factores y dificultades con que se tropieza para cumplir las obligaciones en virtud del Pacto.

4. Es práctica del Comité, en conformidad con el artículo 68 de su reglamento provisional, examinar los informes en presencia de los representantes de los Estados que los han presentado. Todos los Estados cuyos informes se han examinado han cooperado de este modo con el Comité, pero el nivel, la experiencia y el número de representantes han variado. El Comité desea manifestar que, para poder desempeñar con la mayor eficacia posible las funciones que le asigna el artículo 40 y para que el Estado que presenta el informe obtenga el máximo beneficio del diálogo, conviene que los representantes de los Estados tengan categoría y experiencia (y que asistan en suficiente número) para responder a las preguntas y a las observaciones que se hagan en el Comité acerca de toda la gama de materias que abarca el Pacto.

Observación General N° 3: Artículo 2. Aplicación del Pacto a nivel nacional

1. El Comité observa que en general y dentro del marco que en él se fija, el artículo 2 del Pacto deja al arbitrio de los Estados Partes interesados la elección del método de aplica-

ción del propio Pacto en sus territorios. En particular, reconoce que esa aplicación no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, que suelen ser de por sí insuficientes. El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. Ello se desprende claramente de varios artículos (por ejemplo, el artículo 3, al cual se refiere el Comentario N° 4/13 que figura a continuación), pero, en principio, dicho compromiso se refiere a todos los derechos reconocidos en el Pacto.

2. A este respecto, es muy importante que los individuos sepan cuáles son sus derechos en virtud del Pacto (y del Protocolo Facultativo, en su caso) y que todas las autoridades administrativas y judiciales conozcan las obligaciones que ha asumido el Estado Parte en virtud del Pacto. Con este objeto, debe publicarse el Pacto en todos los idiomas oficiales del Estado y deben adoptarse medidas para familiarizar a las autoridades competentes con su contenido como parte de su formación. También conviene dar publicidad a la cooperación del Estado Parte con el Comité.

Observación General N° 4: Artículo 3

1. El artículo 3 del Pacto establece que los Estados Partes garantizarán a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; con todo, esta disposición no se ha examinado en grado suficiente en un número considerable de los informes de los Estados, y ello ha originado varios motivos de preocupación, de los cuales cabe poner dos de relieve.

2. En primer lugar, el artículo 3 -así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo- requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3 y qué progresos se han logrado o con qué factores o dificultades se ha tropezado al respecto.

3. En segundo lugar, la obligación positiva asumida por los Estados Partes en virtud de ese artículo puede producir efectos inevitables sobre la legislación o las medidas administrativas destinadas concretamente a regular materias distintas de las que abarca el Pacto, pero que pueden afectar desfavorablemente a los derechos reconocidos en éste. Ejemplo de ello es, entre otros, el grado en que las leyes sobre inmigración que hacen una distinción entre un ciudadano y una ciudadana pueden afectar adversamente al derecho de la mujer a contraer matrimonio con no ciudadanos o a desempeñar cargos públicos.

4. Por consiguiente, el Comité considera que podría ser útil que los Estados Partes prestaran especial atención a la realización de un examen, por órganos o instituciones espe-

cialmente nombrados, de las leyes o medidas que hacen intrínsecamente una distinción entre el hombre y la mujer, en cuanto afecten adversamente a los derechos reconocidos en el Pacto, y estima que los Estados Partes deberían facilitar información concreta en sus informes acerca de todas las medidas, legislativas o de otra índole, cuya finalidad sea cumplir el compromiso asumido por ellos en virtud de dicho artículo.

5. El Comité considera que se ayudaría a los Estados Partes a cumplir esa obligación si se pudiera recurrir en mayor medida a los actuales medios de cooperación internacional para intercambiar experiencia y organizar la asistencia a fin de resolver los problemas prácticos relacionados con la garantía de la igualdad de derechos para el hombre y la mujer.

Observación General N° 5: Artículo 4

1. El artículo 4 del Pacto ha planteado varios problemas al Comité cuando examinaba los informes de algunos Estados Partes. Cuando surge una situación excepcional que amenaza la vida de una nación y su existencia se proclama oficialmente, un Estado Parte puede suspender varios derechos en la medida estrictamente requerida por la situación. Sin embargo, el Estado Parte no puede suspender ciertos derechos ni puede adoptar medidas discriminatorias por diversas causas. El Estado Parte tiene la obligación de informar inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Partes de los derechos que haya suspendido, inclusive las razones de ello y la fecha en que terminará la suspensión.

2. En general, los Estados Partes han indicado el dispositivo previsto en sus sistemas jurídicos para la declaración de un estado de excepción y las disposiciones aplicables de la legislación que rige la suspensión de los derechos. Sin embargo, en el caso de unos pocos Estados que aparentemente habían suspendido los derechos reconocidos en el Pacto no aparecía claramente si se había proclamado oficialmente el estado de excepción, ni si, de hecho, no se habían suspendido los derechos cuya suspensión no permite el Pacto; tampoco aparecía si los demás Estados Partes habían sido informados de la suspensión o de las razones para hacerla.

3. El Comité opina que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 4 son de carácter excepcional y temporal y sólo pueden durar mientras corra peligro la vida de la nación interesada, y que, en situaciones excepcionales, es sumamente importante la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que no pueden ser objeto de suspensión. El Comité estima también que es igualmente importante que, en situaciones excepcionales, los Estados Partes informen a los demás Estados Partes acerca de la índole y el alcance de la suspensión de derechos que hayan llevado a cabo y las razones para ello y que cumplan, además, sus obligaciones de presentar informes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, indicando la índole y medida de cada derecho suspendido, y que faciliten al mismo tiempo la documentación pertinente.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL.
RECOMENDACIONES. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** EN GENERAL. PRESENTACIÓN DE
INFORMES. EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA. **DERECHO A LA IGUALDAD.** *APARTHEID.*
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
RACIAL, ARTS. 1, 3, 4, 5, 7 Y 9 (NACIONES UNIDAS).

Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere. Hasta la fecha el Comité ha adoptado en total 18 recomendaciones generales.

Recomendación General N° I:

Basándose en el examen de los informes transmitidos por los Estados Partes con arreglo al artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, realizado en su quinto período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que hay varios Estados Partes que en su legislación no incluyen las disposiciones previstas por la Convención en los apartados a) y b) del artículo 4, cuya aplicación tiene un carácter obligatorio para todos los Estados Partes, en virtud de la Convención (teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, asimismo, los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención).

Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados cuya legislación sea deficiente en este respecto que tengan a bien examinar, en consonancia con lo que dispongan sus procedimientos legislativos nacionales, la posibilidad de complementar su legislación con otras disposiciones que estén acordes con las disposiciones de la Convención, en los apartados a) y b) del artículo 4.

Recomendación General N° II:

El Comité examinó algunos informes presentados por Estados Partes en que se expresaba explícita o implícitamente la idea de que no había necesidad de que los Estados Partes en los que no existía discriminación racial facilitasen la información mencionada en la comunicación del Comité de fecha 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12).

Empero, habida cuenta de que, según el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, todos los Estados Partes se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan

adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, y dado que todas las categorías de información enumeradas en la comunicación del Comité de fecha 28 de enero de 1970 se refieren a las obligaciones asumidas por los Estados Partes en virtud de dicha Convención, esa comunicación se dirige a todos los Estados Partes sin distinción alguna, independientemente de que exista o no discriminación racial en sus respectivos territorios. El Comité acogerá con agrado que, en los informes de todos los Estados Partes que aún no lo hayan hecho, se incluya la información necesaria conforme a todos los títulos consignados en la mencionada comunicación del Comité.

Recomendación General N° III:

El Comité ha examinado algunos informes de los Estados Partes que contienen información sobre las medidas adoptadas para aplicar las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas relativas a las relaciones con los regímenes racistas del Africa meridional.

El Comité observa que en el décimo párrafo del preámbulo de la Convención los Estados Partes están “resueltos”, entre otras cosas, a “edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales”.

Observa también que, en el artículo 3 de la Convención, “los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid*”.

Además, el Comité observa que en la sección III de su resolución 2784 (XXVI), la Asamblea General, inmediatamente después de tomar nota con satisfacción del segundo informe anual del Comité y de hacer suyas algunas opiniones y recomendaciones presentadas por éste, “pide a todos los países que comercian con Sudáfrica que se abstengan a toda acción que constituya un estímulo para que continúe la violación de los principios y objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por parte de Sudáfrica y el régimen ilegal de Rhodesia del Sur”.

El Comité opina que las medidas adoptadas en el plano nacional para dar vigencia a las disposiciones de la Convención están interrelacionadas con las medidas tomadas en el plano internacional para fomentar el respeto universal a los principios de la Convención.

El Comité acoge con agrado que, en los informes presentados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, cualquier Estado Parte que así lo desee incluya información sobre la situación de sus relaciones diplomáticas, económicas y de otra índole con los regímenes racistas del Africa meridional.

Recomendación General N° IV:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes que, en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Esta-

dos Partes presentaron en los períodos de sesiones séptimo y octavo del Comité,

Teniendo presente la necesidad de que los informes que los Estados Partes envían al Comité contengan la mayor información posible,

Invita a los Estados Partes a que hagan cuanto esté a su alcance por incluir, en sus informes en virtud del artículo 9, la información pertinente sobre la composición demográfica de la población mencionada en las disposiciones del artículo 1 de la Convención.

Recomendación General N° V:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Teniendo presentes las disposiciones de los artículos 7 y 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Convencido de que combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales y étnicos y propagar los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de las declaraciones y otros instrumentos pertinentes sobre derechos humanos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen medios importantes y eficaces de eliminar la discriminación racial,

Considerando que las obligaciones que impone el artículo 7 de la Convención, las cuales obligan a todos los Estados Partes, incluidos los que declaran que la discriminación racial no se practica en los territorios sometidos a su jurisdicción, deber ser cumplidas por estos Estados, y que por lo tanto todos los Estados Partes están obligados a incluir, en sus informes que presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, información sobre la aplicación por ellos de las disposiciones del artículo 7,

Observando con pesar que pocos Estados Partes han incluido, en los informes que han presentado de conformidad con el artículo 9 de la Convención, información sobre las medidas que han adoptado y que sirven para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 de la Convención, y que esa información ha sido muy a menudo general y superficial,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité puede solicitar más información a los Estados Partes,

1. Pide a todos los Estados Partes que no lo hayan hecho aún que incluyan en el próximo informe que presentarán de conformidad con el artículo 9 de la Convención o en un informe especial que someterían antes de la fecha en que deban presentar su próximo informe periódico, información suficiente sobre las medidas que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 de la Convención;

2. Señala a la atención de los Estados Partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, la información a que se alude en el párrafo anterior debe incluir información sobre las “medidas inmediatas y eficaces” que hayan adoptado, “en las esferas de la ense-

ñanza, la educación, la cultura y la información”, para:

- a) “Combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial”,
- b) “Promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos”, y
- c) “Propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial” y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. RECOMENDACIONES GENERALES. TRATADOS. RESERVAS. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** PRESENTACIÓN DE INFORMES. MEDIDAS POSITIVAS. **DERECHO A LA IGUALDAD. MUJERES.** CUPOS. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, ARTS. 4, 5, 18, 21 (NACIONES UNIDAS).

Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere. Hasta la fecha el Comité ha adoptado un total de 20 recomendaciones generales.

Recomendación General N° 1:

Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo, se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe y los informes deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencerlos.

Recomendación General N° 2:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo en cuenta que el Comité había tropezado con dificultades debido a que algunos informes iniciales de los Estados Partes, presentados con arreglo al artículo 18 de la

Convención, no reflejaban adecuadamente la información disponible en el respectivo Estado Parte de conformidad con las Orientaciones,

Recomienda:

a) Que los Estados Partes, al preparar informes con arreglo al artículo 18 de la Convención, sigan las Orientaciones Generales aprobadas en agosto de 1983 (CEDAW/C/7) en cuanto a la forma, el contenido y las fechas de los informes;

b) Que los Estados Partes sigan la Recomendación General aprobada en 1986 en los siguientes términos:

“Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo, se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe y los informes deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencerlos.”

c) Que la información adicional que complemente el informe de un Estado Parte se envíe a la Secretaría por lo menos tres meses antes del período de sesiones en que se ha de examinar el informe.

Recomendación General N° 3:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que desde 1983 ha examinado 34 informes de los Estados Partes,

Considerando además que, a pesar de que han provenido de Estados con diferentes niveles de desarrollo, los informes contienen aspectos que revelan en distinto grado la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer, a causa de factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo 5 de la Convención,

Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer.

Recomendación General N° 4:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado en sus períodos de sesiones los informes de los Estados Partes,

Expresando su preocupación con respecto al considerable número de reservas que parecían incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención,

Acoge con beneplácito la decisión de los Estados Partes de examinar las reservas en su próximo período de sesiones que se celebrará en Nueva York en 1988 y, con este fin, sugiere que todos los Estados Partes interesados vuelvan a examinarlas con miras a retirarlas.

Recomendación General N° 5:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de que los informes, las observaciones introductorias y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer,

Recordando el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención,

Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

COMITE CONTRA LA TORTURA. OBSERVACIONES GENERALES. COMUNICACIONES. EXPULSIÓN, DEVOLUCIÓN O EXTRADICIÓN DE PERSONAS A OTRO ESTADO. PELIGRO DE SER SOMETIDAS A TORTURA. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ARTS. 1, 3, 22 (NACIONES UNIDAS).

Observación General adoptada por el Comité contra la Tortura

En su 16° período de sesiones, el Comité contra la Tortura decidió, el 10 de mayo de 1996, crear un grupo de trabajo encargado de examinar las cuestiones relacionadas con los artículos 3 y 22 de la Convención. En efecto, el Comité había observado que la mayoría de las comunicaciones presentadas por particulares en virtud del artículo 22 de la Convención en los últimos años se referían a casos de personas afectadas por una orden de expulsión, devolución o extradición que afirmaban que estarían en peligro de ser sometidas a torturas si fueran expulsadas, devueltas u objeto de extradición. El Comité estimó que se debía dar algunas orientaciones a los Estados Partes y a los autores de las comunicaciones para que pudieran aplicar correctamente las disposiciones del artículo 3 en el ámbito del procedimiento establecido en el artículo 22 de la Convención. El 21 de noviembre de 1997, el Comité aprobó la Observación General sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (A/53/44, párr. 258).

Observación General N° 1: Aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención

En vista de que el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el Comité contra la Tortura “examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 22 a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado”, y

En vista de la obligación dimanante del párrafo 3 del artículo 111 del reglamento (CAT/C/3/Rev.2), y

En vista de la necesidad de establecer directrices para la aplicación del artículo 3 en el contexto del procedimiento del artículo 22,

El Comité contra la Tortura, en su 317ª sesión del 19º período de sesiones, celebrada el 21 de noviembre de 1997, aprobó la siguiente Observación General para la orientación de los Estados Partes y los autores:

1. La aplicación del artículo 3 se limita a los casos en que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención.

2. El Comité opina que la expresión “otro Estado”, que figura en el artículo 3, puede entenderse referida al Estado al cual se expulsa, devuelve o extradita a la persona afectada. No obstante, también puede entenderse referida a cualquier Estado al cual se pueda a su vez expulsar, devolver o extraditar posteriormente al autor.

3. De conformidad con el artículo 1, el criterio enunciado en el párrafo 2 del artículo 3, es decir, “un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”, sólo puede entenderse referido a las violaciones cometidas por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Admisibilidad

4. El Comité opina que incumbe al autor establecer la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para la admisibilidad de su comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención dando cumplimiento a todos los requisitos del artículo 107 del reglamento.

Cuestiones de fondo

5. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención a las cuestiones de fondo de un caso, incumbe al autor presentar un caso defendible. Esto significa que la alegación del autor debe tener suficiente fundamento de hecho para requerir una respuesta del Estado Parte.

6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable.

7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto.

8. Aunque no es exhaustiva, convendría presentar la siguiente información:

a) ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos? (Véase el párrafo 2 del artículo 3.)

b) ¿Ha sido en el pasado torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia? De ser así, ¿se trata de hechos recientes?

c) ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado y ha tenido secuelas la tortura?

d) ¿Ha cambiado la situación a que se hace referencia en el inciso a)? En todo caso, ¿ha cambiado la situación interna con respecto a los derechos humanos?

e) ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa, devuelve o extradita a ese Estado?

f) ¿Hay alguna prueba de la credibilidad del autor?

g) ¿Hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor? De ser así, ¿son ellas pertinentes o no?

9. Habida cuenta de que el Comité contra la Tortura no es un órgano ni de apelación, ni cuasijudicial o administrativo, sino que se trata de un órgano de control creado por los propios Estados Partes y que sólo tiene potestad declaratoria, el Comité concluye lo siguiente:

a) En el ejercicio de su jurisdicción, en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado Parte de que se trate;

b) No obstante, el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. OBSERVACIONES GENERALES. **MENORES. EDUCACION. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ART. 29 (NACIONES UNIDAS).

Observación General adoptada por el Comité de los Derechos del Niño

Observación General N° 1: Propósitos de la educación

a) Importancia del párrafo 1 del artículo 29¹

1. El párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño reviste una importancia trascendental. Los propósitos de la educación que en él se enuncian y que han sido acordados por todos los Estados Partes, promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables. Estos propósitos, enunciados en los cinco incisos del párrafo 1 del artículo 29 están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (29.1.a), lo que incluye inculcarle del respeto de los derechos humanos (29.1.b), potenciar su sensación de identidad y pertenencia (29.1.c) y su integración en la sociedad e interacción con otros (29.1.d) y con el medio ambiente (29.1.e).

2. El párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados². La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí

¹ “1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”.

² A este respecto, el Comité toma nota de la Observación General n° 13 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación, que trata, entre otras cosas, de los objetivos de la educación en el contexto del párrafo 1 del artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité destaca también las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención (CRC/C/58, párrs. 112 a 116).

mismo. En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

3. El derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella (artículo 28), sino también a su contenido. Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos. Estas dificultades comprenden las tensiones entre lo mundial y lo local, lo individual y lo colectivo, la tradición y la modernidad, las consideraciones a largo y a corto plazo, la competencia y la igualdad de oportunidades, el enriquecimiento de los conocimientos y la capacidad de asimilarlos, lo espiritual y lo material, etc., etc.³ Sin embargo, en los programas y políticas nacionales e internacionales en materia de educación que realmente importan, es muy frecuente que gran parte de los elementos enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 no estén presentes o figuren únicamente como una idea de último momento para guardar las apariencias.

4. En el párrafo 1 del artículo 29 se dice que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a una amplia gama de valores. Este consenso atraviesa las líneas divisorias que han trazado las religiones, las naciones y las culturas en muchas partes del mundo. A primera vista, cabría pensar que, en determinadas situaciones, algunos de los valores enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 se contradicen mutuamente. Por ejemplo, las iniciativas para fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 tal vez no sean siempre compatibles de manera automática con las políticas formuladas, con arreglo al inciso c) del párrafo 1, para inculcar al niño el respeto de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya. En realidad, parte de la importancia de esta disposición consiste, precisamente, en que en ella se reconoce la necesidad de un enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias. Además, los niños pueden ejercer una función singular superando muchas diferencias que han mantenido separados a grupos de personas a lo largo de la historia.

b) Funciones del párrafo 1 del artículo 29

5. El párrafo 1 del artículo 29 es mucho más que un inventario o una enumeración de los distintos objetivos que debe perseguir la educación. En el contexto general de la Convención, sirve para subrayar, entre otras, las dimensiones siguientes.

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *La educación encierra un tesoro*, Informe de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI, 1996.

6. En primer lugar, hace hincapié en la naturaleza indispensablemente interconexa de las disposiciones de la Convención. Se basa en muchas otras disposiciones, las refuerza, las integra y las complementa y no se lo puede entender cumplidamente si se lo aísla de ellas. Además de los principios generales de la Convención, a saber, la no discriminación (artículo 2), el interés superior del niño (artículo 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6) y el derecho del niño a expresar su opinión y a que se la tenga debidamente en cuenta (artículo 12), pueden mencionarse muchas otras disposiciones, como los derechos y deberes de los padres (artículos 5 y 18), la libertad de expresión (artículo 13), la libertad de pensamiento (artículo 14), el derecho a la información (artículo 17), los derechos de los niños con discapacidades (artículo 23), el derecho a la educación en materia de salud (artículo 24), el derecho a la educación (artículo 28) y los derechos lingüísticos y culturales de los niños pertenecientes a minorías étnicas (artículo 30), además de muchas otras.

7. Los derechos del niño no son valores separados o aislados y fuera de contexto, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe parcialmente en el párrafo 1 del artículo 29 y en el preámbulo de la Convención. Muchas de las críticas que se han hecho a la Convención encuentran una respuesta específica en esta disposición. Así, por ejemplo, en este artículo se subraya la importancia del respeto a los padres, de la necesidad de entender los derechos dentro de un marco ético, moral, espiritual, cultural y social más amplio, y de que la mayor parte de los derechos del niño, lejos de haber sido impuestos desde fuera, son parte intrínseca de los valores de las comunidades locales.

8. En segundo lugar, el artículo atribuye importancia al proceso por el que se ha de promover el derecho a la educación. Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos. Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela. Por ejemplo, la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar. La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela. El Comité ha manifestado repetidas veces en sus observaciones finales que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar. La observancia de los valores establecidos en el párrafo 1 del artículo 29 exige manifiestamente que las escuelas sean favorables a los niños, en el pleno sentido del término, y que sean compatibles con la dignidad del niño en todos los aspectos. Debe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos.

9. En tercer lugar, si en el artículo 28 se destacan las obligaciones de los Estados Partes en relación con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de acceso a ellos, en el párrafo 1 del artículo 29 se subraya el derecho individual y subjetivo a una determinada calidad de la educación. En armonía con la importancia que se atribuye en

la Convención a la actuación en bien del interés superior del niño, en este artículo se destaca que la enseñanza debe girar en torno al niño: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias⁴. Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños. La educación también debe tener por objeto velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa y por que ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente se topará en su camino. Los conocimientos básicos no se limitan a la alfabetización y a la aritmética elemental sino que comprenden también la preparación para la vida activa, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales.

10. La discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas. La discriminación de los niños con discapacidad también está arraigada en muchos sistemas educativos oficiales y en muchos marcos educativos paralelos, incluso en el hogar⁵. También los niños con VIH/SIDA son objeto de grave discriminación en los dos ámbitos⁶. Todas estas prácticas discriminatorias están en abierta contradicción con las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 29 en virtud de las cuales la enseñanza debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

11. El Comité también desea destacar los nexos entre el párrafo 1 del artículo 29 y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Los fenómenos del racismo y sus derivados medran donde imperan la ignorancia, los temores infundados a las diferencias raciales, étnicas, religiosas, culturales y

⁴ UNESCO, Declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales, 1994.

⁵ Véase la Observación General n° 5 (1994) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las personas con discapacidad.

⁶ Véanse las recomendaciones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño tras su día de debate general, celebrado en 1998, sobre los niños que viven en los tiempos del VIH/SIDA, (A/55/41, párr. 1536).

lingüísticas o de otro tipo, la explotación de los prejuicios o la enseñanza o divulgación de valores distorsionados. Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29, entre ellos el respeto de las diferencias, y que ponga en tela de juicio todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto duradero y seguro contra todos estos extravíos. Por consiguiente, en todas las campañas contra la plaga del racismo y los fenómenos conexos debe asignarse a la educación una elevada prioridad. Asimismo, se ha de prestar especial atención a la importancia de la enseñanza sobre el racismo tal como éste se ha practicado históricamente y, en especial, en la forma en que se manifiesta o se ha manifestado en determinadas comunidades. El comportamiento racista no es algo en que solamente caen los “otros”. Por lo tanto, es importante centrarse en la propia comunidad del niño al enseñar los derechos humanos y del niño y el principio de no discriminación. Esta enseñanza puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

12. En cuarto lugar, en el párrafo 1 del artículo 29 se insiste en la necesidad de un planteamiento holístico de la educación que garantice que las oportunidades educativas disponibles reflejen un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales entre la educación, las dimensiones intelectuales, sociales y prácticas, y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida. El objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre y sus posibilidades de hacerlo. Debe hacerse hincapié en que el tipo de enseñanza que se concentra fundamentalmente en la acumulación de conocimientos, que estimula la competencia e impone los niños una carga excesiva de trabajo puede ser un grave impedimento para el desarrollo armonioso del niño hasta realizar todo el potencial de sus capacidades y aptitudes. La educación debe ser favorable a los niños y debe inspirar y motivar a cada uno de ellos. Las escuelas deben fomentar un clima humano y permitir a los niños que se desarrollen según la evolución de sus capacidades.

13. En quinto lugar, se hace hincapié en la necesidad de planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto del medio ambiente, de forma integrada y holística, lo que puede exigir un planteamiento multidisciplinario. No sólo es necesario promover y consolidar los valores enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 por razón de problemas ajenos, sino que también se ha de prestar atención a los problemas existentes en la propia comunidad del niño. A este respecto, la educación debe tener lugar en el seno de la familia, pero también les corresponde un importante papel a las escuelas y a las comunidades. Por ejemplo, para inculcar el respeto del medio ambiente, la educación debe relacionar las cuestiones ambientales y de desarrollo sostenible con cuestiones socioeconómicas, socioculturales y demográficas. Del mismo modo, el respeto del medio ambiente ha de enseñarse a los niños en el hogar, en la escuela y en la comunidad y hacerse extensivo a problemas nacionales e internacionales, y se ha de hacer participar activamente a los niños en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales.

14. En sexto lugar, se indica la función esencial de las oportunidades de educación apropiadas en la promoción de todos los demás derechos humanos y la noción de su

indivisibilidad. La capacidad del niño para participar plena y responsablemente en una sociedad libre puede verse dificultada o debilitada no sólo porque se le deniegue simple y llanamente el acceso a la educación, sino también porque no se promueva la comprensión de los valores reconocidos en este artículo.

c) Educación en la esfera de los derechos humanos

15. El párrafo 1 del artículo 29 puede considerarse también como una piedra angular de los distintos programas de educación en la esfera de los derechos humanos que se pedían en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, y que promueven los organismos internacionales. No obstante, no siempre se ha reconocido a los derechos del niño la relevancia que merecen en el marco de estas actividades. La educación en la esfera de los derechos humanos debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos humanos, pero los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los niños⁷.

16. Los valores que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 29 son pertinentes para los niños que viven en zonas en paz, pero son aún más importantes para los que viven en situaciones de conflicto o de excepción. Como se señala en el Marco de Acción de Dakar, en el contexto de los sistemas educativos afectados por conflictos, desastres naturales e inestabilidad es importante poner en práctica los programas de educación de modo que propicien el mutuo entendimiento, la paz y la tolerancia, y contribuyan a prevenir la violencia y los conflictos⁸. También la enseñanza sobre el derecho internacional humanitario constituye un aspecto importante, pero demasiado descuidado, de los esfuerzos destinados a poner en práctica el párrafo 1 del artículo 29.

d) Aplicación, supervisión y examen

17. Los objetivos y valores que se enumeran en este artículo se expresan de forma muy general y sus repercusiones son potencialmente muy amplias. Esta circunstancia parece haber dado lugar a que muchos Estados Partes consideren que no es necesario, o que es incluso contraproducente, garantizar que los correspondientes principios queden reflejados en la legislación o en directrices administrativas. Este supuesto carece de justificación. Si no hay un refrendo oficial concreto en el derecho o las normas nacionales, parece poco probable que los principios pertinentes se apliquen o vayan a ser aplicados para inspirar de verdad las políticas educativas. Por consiguiente, el Comité exhorta a todos los Estados Partes a que adopten las medidas necesarias para incorporar oficialmente estos principios en sus políticas educativas y en su legislación a todos los niveles.

⁷ Véase la resolución 49/184 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en la que se proclama el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.

⁸ *Educación para todos: cumplir nuestros compromisos comunes*, adoptado por el Foro Mundial sobre la Educación, Dakar, 26 a 28 de abril de 2000.

18. La promoción efectiva del párrafo 1 del artículo 29 exige una modificación fundamental de los programas de estudios, a fin de incorporar los diversos propósitos de la educación, y una revisión sistemática de los libros de texto y otros materiales y tecnologías docentes, así como de las políticas escolares. Son claramente insuficientes las soluciones que se limitan a superponer los propósitos y valores del artículo al sistema actual, sin fomentar transformaciones más profundas. No se pueden integrar efectivamente los valores pertinentes en un programa más amplio y, por consiguiente, armonizarlos con él, si los que deben transmitir, promover, enseñar y, en la medida de lo posible, ejemplificar los valores no están convencidos de su importancia. Por lo tanto, para los maestros, los administradores en la esfera docente y todos los que intervienen en la educación de los niños, son fundamentales los planes de formación y perfeccionamiento en el servicio que promuevan los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 29. Asimismo, es importante que los métodos pedagógicos empleados en las escuelas reflejen el espíritu y la forma de entender la educación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los propósitos de la educación que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29.

19. Por otra parte, el propio entorno escolar debe reflejar la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, por los que se aboga en los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 29. Una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes no cumple con los requisitos del párrafo 1 del artículo 29. El término “educación en la esfera de los derechos humanos” se utiliza con demasiada frecuencia de una forma tal que sus connotaciones se simplifican en exceso. Además de una educación oficial en materia de derechos humanos, lo que hace falta es promover los valores y las políticas que favorecen los derechos humanos, no sólo en las escuelas y universidades, sino también en el seno de la comunidad entera.

20. En términos generales, las diversas iniciativas que se pide a los Estados Partes que adopten en virtud de las obligaciones dimanantes de la Convención, carecerán de base suficiente si no se divulga ampliamente el texto de la propia Convención, de conformidad con las disposiciones del artículo 42. De esta forma se facilitará también el papel de los niños como promotores y defensores de los derechos de la infancia en su vida diaria. A fin de facilitar una difusión más amplia, los Estados Partes debieran informar sobre las medidas que hayan adoptado para alcanzar este objetivo y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos debiera crear una amplia base de datos con las versiones de la Convención que se hayan traducido a los distintos idiomas.

21. A los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central de promover los valores y propósitos que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29 y de velar por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos. Conforme al inciso a) del artículo 17 de la Convención, los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño⁹.

⁹ El Comité recuerda, a este respecto, las recomendaciones a que dio lugar su día de debate general, celebrado en 1996, sobre el niño y los medios de comunicación (véase A/53/41, párr. 1396)

22. El Comité exhorta a los Estados Partes a prestar más atención a la educación, considerándola como un proceso dinámico, y a idear los medios para valorar las modificaciones experimentadas con el correr del tiempo en relación con el párrafo 1 del artículo 29. Todo niño tiene derecho a una educación de buena calidad, lo que a su vez exige concentrar la atención en la calidad del entorno docente, de los materiales y procesos pedagógicos, y de los resultados de la enseñanza. El Comité señala la importancia de los estudios que puedan brindar una oportunidad para evaluar los progresos realizados, basados en el análisis de las ideas de todos los participantes en el proceso, inclusive de los niños que asisten ahora a la escuela o que ya han terminado su escolaridad, de los maestros y los dirigentes juveniles, de los padres y de los supervisores y administradores en la esfera de la educación. A este respecto, el Comité destaca el papel de la supervisión a escala nacional que trata de garantizar que los niños, los padres y los maestros puedan participar en las decisiones relativas a la educación.

23. El Comité exhorta a los Estados Partes a elaborar un plan nacional integral de acción para promover y supervisar el logro de los objetivos que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 29. Aunque este plan se elabore en el marco más amplio de un plan nacional para la infancia, un plan nacional de acción en materia de derechos humanos o una estrategia nacional de educación en la esfera de los derechos humanos, el gobierno debe velar por que se aborden todas las cuestiones de las que se ocupa el párrafo 1 del artículo 29 y siempre desde la perspectiva de los derechos del niño. El Comité insta a las Naciones Unidas y otros órganos internacionales interesados en la política educativa y en la educación en la esfera de los derechos humanos a que traten de mejorar la coordinación, a fin de potenciar la aplicación efectiva del párrafo 1 del artículo 29.

24. La elaboración y aplicación de programas de promoción de los valores que se enuncian en este artículo deben formar parte de la respuesta normal de los gobiernos a la casi totalidad de las situaciones en las que se hayan producido violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Por ejemplo, cuando ocurren graves incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en los que participan menores de 18 años, es razonable suponer que el gobierno no ha hecho cuanto estaba a su alcance para promover los valores enunciados en la Convención en general, y en el párrafo 1 del artículo 29, en particular. Por consiguiente, se han de adoptar nuevas medidas adecuadas, con arreglo al párrafo 1 del artículo 29, entre ellas la investigación de las técnicas pedagógicas y la adopción de las que puedan contribuir al ejercicio de los derechos enunciados en la Convención.

25. Los Estados Partes también habrán de tomar en consideración la posibilidad de establecer un procedimiento de examen que responda a las denuncias de que las actuales políticas o prácticas no son compatibles con el párrafo 1 del artículo 29. Estos procedimientos de examen no implican necesariamente la creación de nuevos órganos judiciales, administrativos o docentes, sino que también podrían confiarse a instituciones nacionales de derechos humanos o a los actuales órganos administrativos. El Comité solicita que, al informar sobre este artículo, cada Estado Parte determine las auténticas posibilidades existentes en el plano nacional o local de revisar los criterios vigentes cuya incompatibilidad con la Convención se denuncie. Debe facilitarse información sobre la forma en que se pueden poner en marcha estos exámenes y sobre cuántos de estos procedimientos de examen se han iniciado en el período comprendido en el informe.

26. El Comité solicita a cada Estado Parte que, a fin de concentrar mejor el proceso de examen de los informes de los Estados Partes que tratan del párrafo 1 del artículo 29 y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 a los efectos de que los informes deberán indicar circunstancias y dificultades, señalen detalladamente en sus informes periódicos lo que consideren como las principales prioridades en su ámbito de competencia que exijan un esfuerzo más concertado para promover los valores que se enuncian en esta disposición y que describan brevemente el programa de actividades que se proponen llevar a cabo en los siguientes cinco años, para hacer frente a los problemas señalados.

27. El Comité exhorta a los órganos y organismos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, cuya función se recalca en el artículo 45 de la Convención, a contribuir de forma más activa y sistemática a la labor del Comité en relación con el párrafo 1 del artículo 29.

28. Para ejecutar los planes nacionales integrales de acción destinados a potenciar el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 29 se necesitan recursos humanos y financieros hasta el máximo de que se disponga, de conformidad con el artículo 4. Por consiguiente, el Comité considera que la limitación de recursos no justifica que un Estado Parte no adopte ninguna de las medidas necesarias, o las suficientes. En este contexto y, a la luz de las obligaciones de los Estados Partes de promover y fomentar la cooperación internacional, tanto en términos generales (artículos 4 y 45 de la Convención), como en relación con la educación (párrafo 3 del artículo 28), el Comité insta a los Estados Partes que proporcionan cooperación para el desarrollo a velar por que en los programas que elaboren se tengan plenamente en cuenta los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29.



ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA SUSCRITO CON LA COMUNIDAD EUROPEA, aprobado por ley 25.428 (B.O., 29-5-2001, p. 1).

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA AMBIENTAL SUSCRITO CON LA REPUBLICA TUNECINA, aprobado por ley 25.388 (B.O., 12-1-2001, p. 1).

ACUERDO SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE LA REPUBLICA DE MALASIA PARA LA EXENCION RECIPROCA EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA PROVENIENTE DE LA OPERACION DE BUQUES Y AERONAVES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL, aprobado por ley 25.398 (B.O., 16-1-2001, p. 1).

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, Asamblea General. Organización de los Estados Americanos, vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001, en http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm (v. texto completo en esta revista, Sección *NOTICIAS*, p. 218).

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, aprobada por ley 25.449 (B.O., 14-8-2001, p. 1).

CONVENIO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) RELATIVO A LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD, Ginebra, 15 de junio de 2000 (*International Legal Materials*, Washington DC, The American Society of International Law, 2001, Vol. 40, n° 1, p. 2).

CUARTA ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, aprobado por ley 25.395 (B.O., 12-1-2001, p. 2).

DECISION MARCO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL 29 DE MAYO 2000 PARA REFORZAR POR MEDIO DE SANCIONES, PENALES Y OTRAS, LA PROTECCION CONTRA LA FALSIFICACION DE MONEDAS EN VISTA DE LA PUESTA EN CIRCULACION DEL EURO (2000/383/JAI), Estrasburgo, 29 de mayo de 2000 (*Revue trimestrielle de droit européen*, París, Dalloz, 2001, n° 2, p. 467).

DECLARACION DE PANAMA, 10° Cumbre de Jefes de Estados Iberoamericanos, "Unidos por la infancia y la adolescencia, fundamentos de la justicia y de la equidad para el nuevo milenio", Panamá, 17-18 de noviembre de 2000 (*Documents d'Actualité Internationale*, París, La documentation Française, 2001, n° 3, p. 113).

DECLARACION UNIVERSAL ISLAMICA DE DERECHOS HUMANOS, aprobada por el Consejo Islámico, París, 19 de septiembre 1981 (*The International Journal of Human Rights*, Londres, A Frank Cass Journal, 1998, Vol. 2, n° 3, p. 102).

DECLARACION UNIVERSAL SOBRE LA DEMOCRACIA, aprobada por el Consejo Inter-Parlamentario de las Naciones Unidas, El Cairo, 16 de septiembre 1997 (*Netherlands Quarterly of Human Rights*, Utrecht, Kluwer Law International, 2000, Vol. 18, n° 1, p. 127).

DIRECTIVA N° 1999/93CE DEL PARLAMENTO Y EL CONSEJO EUROPEOS DEL 13 DE DICIEMBRE 1999 RELATIVA A UN MARCO COMUNITARIO PARA LAS FIRMAS ELECTRONICAS, Estrasburgo, 13 de diciembre de 1999 (*Journal du Droit International*, París, Editions du Juris-Classeur, 2000, n° 4, p. 1130).

DIRECTIVA N° 2000/14/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DEL 8 DE MAYO DE 2000 RELATIVA AL ACERCAMIENTO DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LAS EMISIONES SONORAS EN EL MEDIO AMBIENTE DE LOS MATERIALES DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN EL EXTERIOR DE LOS EDIFICIOS, 8 de mayo 2000 (*Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, Limoges, Pulim, 2001, n° 1, p. 50)

ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, aprobado por ley 25.389 (B.O., 12-1-2001, p. 4).

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, aprobado por ley 25.390 (B.O., 23-1-2001, Suplemento).

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23, 24 y 25 de mayo de 2001 (v. texto completo en esta revista, Sección *NOTICIAS*, p. 230).

ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ, Unión Internacional de Magistrados, aprobado el 17 de noviembre de 1999, 42° reunión anual, 14 al 18 de noviembre de 1999, Taipei, Taiwan (v. texto completo en esta revista, Sección *NOTICIAS*, p. 236).

LEY N° 2001-111 DEL 6 DE FEBRERO 2001 RELATIVA A LA ADOPCION INTERNACIONAL, aprobada por el Parlamento francés (*Journal du Droit International*, París, Editions du Juris-Classeur, 2001, n° 1, p. 705).

PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRANSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, suscripto con la República Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, aprobado por ley 25.407 (B.O., 9-4-2001, p. 2).

PROTOCOLO EJECUTIVO DEL TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION PRIVILEGIADA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA PARA LA CREACION DE UN PROGRAMA ECONOMICO, aprobado por ley 25.399 (B.O., 16-1-2001, p. 2).

RECOMENDACION DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA RELATIVO AL DERECHO DE LOS PERIODISTAS DE NO REVELAR SUS FUENTES DE INFORMACION, Estrasburgo, 8 de marzo de 2000 (*Revue Universelle des Droits de l'Homme*, Kehl-Estrasburgo-Arlington, N.P.Engel, 2000, n° 10-12, p. 460).

RECOMENDACION DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA RELATIVO A UNA POLITICA EUROPEA EN MATERIA DE COMUNICACION DE

ARCHIVOS, Estrasburgo, 13 de julio de 2000 (*Revue Universelle des Droits de l'Homme*, Kehl-Estrasburgo-Arlington, 2000, n° 10-12, p. 462)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1999 (*Journal du Droit International*, París, Editions du Juris-Classeur, 2000, n° 1, p. 178).

REGLAMENTO N° 1347/2000/CE DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL 29 DE MAYO DEL 2000 RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS DECISIONES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL DE LOS HIJOS COMUNES (*Journal du Droit International*, París, Editions du Juris-Classeur, 2001, n° 1, p. 707).

REGLAMENTO N° 1348/2000/CE DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL 29 DE MAYO DE 2000 RELATIVO A LA PUESTA EN CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS ACTAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL (*Journal du Droit International*, París, Editions du Juris-Classeur, 2001, n° 1, p. 707).

REGLAMENTO N° 44/2001/CE DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2001 RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS DECISIONES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL (*Revue critique de droit international privé*, París, Dalloz, 2001, n° 1, p. 188).



CONSTITUCION. REFORMA (SANTA SEDE).

Con fecha 22 de febrero de 2001, entró en vigor la nueva Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano. Con un total de 20 artículos, dicha ley, refrendada el 26 de noviembre de 1999 por el Sumo Pontífice, Juan Pablo II, substituyó integralmente a su antecesora, dictada el 7 de junio de 1929 y, paralelamente, derogó toda norma vigente en el Estado contraria a ella.

Los principales motivos de esta reforma se encuentran claramente ilustrados en el Preámbulo. En primer lugar, la necesidad de dar forma sistemática y orgánica a los cambios introducidos en sucesivas etapas en el ordenamiento jurídico de dicho Estado, a partir de 1929 y, en segundo término, el deseo de mejorarlo en respuesta a su finalidad institucional.

Nota de la Secretaría: sobre la presente reforma, ver: **MIGLIORE, Celestino**, “I motivi della revisione della Legge Fondamentale”; **LO CASTRO, Gaetano**, “La Legge Fondamentale nella pubblicistica contemporanea”; **CARDIA, Carlo**, “La nuova Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano. Il rapporto tra potestà legislativa e potestà esecutiva”; **DALLA TORRE, Giuseppe**, “L’attività giudiziale nello Stato della Città del Vaticano e la Legge Fondamentale”; **CORBELLINI, Giorgio**, “La Legge Fondamentale e la struttura del Governatorato”, en *Ius Ecclesiae. Rivista internazionale di diritto canonico*, Roma, Pontificia Università della Santa Croce - Giuffrè, 2001, n° 2, pp. 293/301, 303/310, 311/346, 347/367, y 369/387, respectivamente.

Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano, del 26-11-2000, en *Ius Ecclesiae. Rivista internazionale di diritto canonico*, Roma, Pontificia Università della Santa Croce - Giuffrè, 2001, n° 1, p. 249, con nota de **ARRIETA, Juan Ignacio**, “La nuova Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano”, pp. 250/257.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. REGLAMENTO. REFORMA (OEA).

Durante el 49º período ordinario de sesiones, al considerar que la emisión de las sentencias y opiniones consultivas requiere una evaluación constante de los procedimientos establecidos en su Reglamento, la Corte dictó el 24 de noviembre de 2000 una Resolución por medio de la cual aprobó un nuevo Reglamento, con el propósito de adecuar las normas que rigen los procedimientos a una real y efectiva garantía de los derechos humanos, que entró en vigor el 1 de junio de 2001.

El reconocimiento de autonomía a las víctimas, a lo largo de toda la tramitación de los casos contenciosos, es una de las modificaciones de trascendencia en el nuevo instrumento (art. 23.1). En efecto, el Reglamento anterior -1997- les había concedido esa facultad en la fase reparatoria de la tramitación de los casos contenciosos. Con ello se dio un paso adelante, tanto hacia el reconocimiento efectivo de la calidad de sujetos de derecho internacional de los individuos como hacia un sistema más racional que evite conflictos de intereses y dualidad de roles de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de la tramitación de los casos contenciosos se reducen plazos y se adoptan medidas que contribuyen a una mayor celeridad procesal. En lo sucesivo, el plazo para

contestar la demanda será de dos meses en lugar de cuatro como lo establecía el Reglamento anterior (art. 37.1). En cuanto a las excepciones preliminares, éstas sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (art. 36.1), a diferencia de lo dispuesto anteriormente que, para tales efectos, establecía un plazo de dos meses desde la notificación de la demanda.

Asimismo, cabe resaltar que el nuevo Reglamento dispone que el Estado demandado deberá señalar en su contestación “si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas” (art. 37.2).

Con relación a la admisión de la prueba, aquella rendida ante la Comisión será incorporada al expediente, siempre que haya sido recibida en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirla (art. 43.2).

Nota de la Secretaría: por *Resolución de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte*, esta última dispuso: “1. Los casos que se encuentren en curso al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, aprobado el 24 de noviembre de 2000, continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del Reglamento del 16 de septiembre de 1996, hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se halla. 2. Las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, de conformidad con el artículo 23 del mismo. Sobre el nuevo Reglamento, ver el informe de **GONZALEZ, Felipe; CHILLIER, Gastón y DO CARMO CRUZ, María**, integrantes del International Human Rights Law Group, en *Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos 2000-2001*, pp. 9/12.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reforma del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2000*, San José, 2001, p. 34. El texto de la mencionada Resolución y del Reglamento se encuentran en *Idem*, pp. 611/634.

DEMOCRACIA. POBREZA. ELECCIONES. EDUCACIÓN (OEA).

La Asamblea General,

Considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención;

Reconociendo los aportes de la OEA y de otros mecanismos regionales y subregionales en la promoción y consolidación de la democracia en las Américas;

Recordando que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas reunidos en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada del 20 al 22 de abril de 2001 en la ciudad de Quebec, adoptaron una cláusula democrática que establece que cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas;

Teniendo en cuenta que las cláusulas democráticas existentes en los mecanismos

regionales y subregionales expresan los mismos objetivos que la cláusula democrática adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno en la ciudad de Quebec;

Reafirmando que el carácter participativo de la democracia en nuestros países en los diferentes ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el Hemisferio;

Considerando que la solidaridad y la cooperación de los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa y que el crecimiento económico y el desarrollo social basados en la justicia y la equidad y la democracia son interdependientes y se refuerzan mutuamente;

Reafirmando que la lucha contra la pobreza, especialmente la eliminación de la pobreza crítica, es esencial para la promoción y consolidación de la democracia y constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos;

Teniendo presente que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia;

Reafirmando que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia;

Considerando que la educación es un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos con respecto a sus propios países y, de esa forma, lograr una participación significativa en el proceso de toma de decisiones, y reafirmando la importancia del desarrollo de los recursos humanos para lograr un sistema democrático y sólido;

Reconociendo que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política;

Teniendo presente que el Protocolo de San Salvador en materia de derechos económicos, sociales y culturales resalta la importancia de que tales derechos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar el régimen democrático representativo de gobierno;

Reconociendo que el derecho de los trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos;

Teniendo en cuenta que, en el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, los Ministros de Relaciones Exteriores expresaron su determinación de adoptar un conjunto de procedimientos eficaces, oportunos y expeditos para asegurar la promoción y defensa de la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención; y que la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) estableció, consecuentemente, un mecanismo de acción colectiva en caso de que se produjera una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados Miembros de la Organización, materializando así una antigua aspiración del Continente de responder rápida y colectivamente en defensa de la democracia;

Recordando que, en la Declaración de Nassau [AG/DEC. 1 (XXII-O/92)], se acordó desarrollar mecanismos para proporcionar la asistencia que los Estados Miembros soliciten para promover, preservar y fortalecer la democracia representativa, a fin de complementar y ejecutar lo previsto en la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91);

Teniendo presente que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo [AG/DEC. 4 (XXIII-O/93)], los Estados Miembros expresaron

su convencimiento de que la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana, y que de la puesta en marcha de una estrategia inspirada en la interdependencia y complementariedad de esos valores dependerá la capacidad de la Organización de contribuir a preservar y fortalecer las estructuras democráticas en el Hemisferio;

Considerando que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, los Estados Miembros expresaron su convicción de que la misión de la Organización no se limita a la defensa de la democracia en los casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que requiere además una labor permanente y creativa dirigida a consolidarla, así como un esfuerzo permanente para prevenir y anticipar las causas mismas de los problemas que afectan el sistema democrático de gobierno;

Teniendo presente que los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, en ocasión del trigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en San José de Costa Rica, dando cumplimiento a la expresa instrucción de los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Tercera Cumbre, celebrada en la ciudad de Quebec, aceptaron el documento de base de la Carta Democrática Interamericana y encomendaron al Consejo Permanente su fortalecimiento y ampliación, de conformidad con la Carta de la OEA, para su aprobación definitiva en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en la ciudad de Lima, Perú;

Reconociendo que todos los derechos y obligaciones de los Estados Miembros conforme a la Carta de la OEA representan el fundamento de los principios democráticos del Hemisferio; y

Teniendo en cuenta el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida,

Resuelve:

Aprobar la siguiente

Carta Democrática Interamericana

I. La democracia y el sistema interamericano

Artículo 1

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas

en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Artículo 5

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

II. La democracia y los derechos humanos

Artículo 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Artículo 8

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio.

Artículo 9

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Artículo 10

La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998, así como en otras convenciones básicas afines de la OIT. La democracia

se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del Hemisferio.

III. Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza

Artículo 11

La democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

Artículo 12

La pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Los Estados Miembros de la OEA se comprometen a adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias para la creación de empleo productivo, la reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema, teniendo en cuenta las diferentes realidades y condiciones económicas de los países del Hemisferio. Este compromiso común frente a los problemas del desarrollo y la pobreza también destaca la importancia de mantener los equilibrios macroeconómicos y el imperativo de fortalecer la cohesión social y la democracia.

Artículo 13

La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio.

Artículo 14

Los Estados Miembros acuerdan examinar periódicamente las acciones adoptadas y ejecutadas por la Organización encaminadas a fomentar el diálogo, la cooperación para el desarrollo integral y el combate a la pobreza en el Hemisferio, y tomar las medidas oportunas para promover estos objetivos.

Artículo 15

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

Artículo 16

La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.

IV. Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática

Artículo 17

Cuando el gobierno de un Estado Miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática.

Artículo 18

Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación.

El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.

Artículo 19

Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Quebec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización.

Artículo 20

En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.

El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.

Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Artículo 21

Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.

El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.

Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado.

Artículo 22

Una vez superada la situación que motivó la suspensión, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá proponer a la Asamblea General el levantamiento de la suspensión. Esta decisión se adoptará por el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con la Carta de la OEA.

V. La democracia y las misiones de observación electoral

Artículo 23

Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.

Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.

Artículo 24

Las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado Miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral.

Las misiones de observación electoral se realizarán de conformidad con los principios y normas de la OEA. La Organización deberá asegurar la eficacia e independencia de estas misiones, para lo cual se las dotará de los recursos necesarios. Las mismas se realizarán de forma objetiva, imparcial y transparente, y con la capacidad técnica apropiada.

Las misiones de observación electoral presentarán oportunamente al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, los informes sobre sus actividades.

Artículo 25

Las misiones de observación electoral deberán informar al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, si no existiesen las condiciones necesarias para la realización de elecciones libres y justas.

La OEA podrá enviar, con el acuerdo del Estado interesado, misiones especiales a fin de contribuir a crear o mejorar dichas condiciones.

VI. Promoción de la cultura democrática

Artículo 26

La OEA continuará desarrollando programas y actividades dirigidos a promover los principios y prácticas democráticas y fortalecer la cultura democrática en el Hemisferio, considerando que la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos. La OEA mantendrá consultas y cooperación continua con los Estados Miembros, tomando en cuenta los aportes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en esos ámbitos.

Artículo 27

Los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil. Se prestará atención especial al desarrollo de programas y actividades para la educación de la niñez y la juventud como forma de asegurar la permanencia de los valores democráticos, incluidas la libertad y la justicia social.

Artículo 28

Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Carta Democrática Interamericana”, 11-9- 2001, vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, Lima, Perú, en [http://www.oas.org/OASpage/ esp/Documentos/Carta_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm) (texto completo).

DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN RACIAL. DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA.
LIBERTAD DE EXPRESION. RESTRICCIONES. **INDIGENAS.** DERECHO AL DISFRUTE DE SUS
 TRADICIONES. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 18, 19, 20 Y 27
 (NACIONES UNIDAS).

1. El párrafo 2 del art. 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto) exige a los Estados que adopten medidas concretas para prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. En su Observación General sobre el artículo 20, el Comité de Derechos Humanos (Comité) expresó la opinión de que para que ese artículo llegara a ser plenamente efectivo debería existir una ley en la que se dejase bien sentado que la apología en él descrita es contraria a la política del Estado y en la que se estableciese una sanción adecuada en caso de incumplimiento. En algunos casos se ha utilizado a los medios de comunicación para incitar a la hostilidad y la violencia entre los diversos grupos de población, en evidente violación de lo dispuesto en el art. 20 cit. En varias ocasiones el Comité ha tenido que pedir a los Estados que adopten medidas para imponer la prohibición de la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia por motivos raciales.

La relación entre el párrafo 2 del art. 20 y la libertad religiosa fue examinada por el Comité en su Observación General N° 22, sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18). Allí observó que las medidas previstas en dicho párrafo 2 constituyen importantes garantías frente a las violaciones de los derechos de las minorías religiosas y de otros grupos religiosos a ejercer los derechos garantizados por los arts. 18 y 27 del Pacto, y frente a los actos de violencia o persecución dirigidos contra esos grupos. También señaló que, según el art. 20, ninguna manifestación de carácter religioso o de creencias puede equivaler a la propaganda a favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (Observación general N° 22, sobre el art. 18, párrs. 7 y 9).

A juicio del Comité, las prohibiciones impuestas por el párrafo 2 cit. son totalmente compatibles con el derecho a la libertad de expresión previsto en el art. 19, cuyo ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales. La relación entre esas dos disposiciones se sometió a examen del Comité en dos casos: *Faurisson c. Francia* (550/1993, dictamen emitido el 8 de noviembre de 1996) y *Ross c. Canadá* (736/1997, dictamen del 18 de octubre de 2000), en los que las restricciones impuestas a la libertad de expresión de los autores en relación con la publicación y difusión de opiniones antisemitas, fueron consideradas necesarias y proporcionadas para proteger los derechos de los miembros de la comunidad judía contra la apología del odio racial o religioso y la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Siguiendo con el análisis de la Observación General sobre el art. 18, el Pacto exige que no haya una discriminación injustificable entre religiones en el suministro de fondos públicos para la enseñanza escolar (*Waldman c. Canadá*, Comunicación N° 694/1996, dictamen de noviembre de 1999).

2. Al examinar los informes presentados de conformidad con el art. 40 del Pacto, el Comité ha pedido a los Estados que adopten medidas positivas, cuando sea necesario, para apoyar el derecho de las minorías étnicas y religiosas a mantener y desarrollar sus tradiciones, su cultura y su idioma, apoyar la diversidad cultural y étnica, respaldar los derechos en materia de educación y cultura, garantizar los derechos lingüísticos de las minorías y

reconocer el derecho a usar los idiomas minoritarios en las comunicaciones oficiales.

Los miembros de las minorías indígenas tropiezan con problemas particulares para ejercer sus derechos dimanantes del Pacto, incluido el derecho a disfrutar de su cultura tradicional. En su examen de los informes de los Estados Partes, el Comité ha observado que con frecuencia se niega la condición de igualdad a los miembros de las comunidades indígenas, y que su disfrute de los derechos está seriamente menoscabado por largos años de discriminación racial. Pueden vivir situaciones de gran pobreza y mala salud, y estar en desventaja en el acceso a la atención sanitaria, a la educación y al empleo. Su representación en los cargos públicos y en la administración pública suele ser muy baja.

En su Observación General N° 23 sobre el art. 27, el Comité observó que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de los recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho a disfrutar de la propia cultura puede incluir actividades tradicionales de las comunidades indígenas tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley (*Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon c. Canadá*, Comunicación N° 167/1984, dictamen del 26 de marzo de 1990, y *Kitok c. Suecia*, Comunicación N° 197/1985, dictamen del 27 de julio de 1988).

Nota de la Secretaría: un extracto de las comunicaciones citadas precedentemente, puede consultarse en *op. y loc. cit. infra*, pp. 299/232. Sin perjuicio de ello, el texto íntegro de la Comunicación N° 736/1997, *Ross c. Canadá*, puede verse en *ídem*, vol. II, p. 73.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), “Extractos de la contribución del Comité a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF.189/PC.2/14)”, en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, volumen I, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento n° 40 (A/56/40), Nueva York, 2001, p. 222.

**DERECHO COMUNITARIO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
FAMILIA. DIVORCIO. HIJOS MENORES (CONSEJO DE EUROPA).**

Inspirada directamente de la Convención de Bruselas del 27 de septiembre de 1968, el Reglamento n° 1347/2000 del Consejo de Europa, del 29 de mayo de 2000, llamado Reglamento “Bruselas II”, tiene por objeto, en primer lugar, fijar reglas de competencia jurídica directa unificada para todos los Estados de la Unión Europea (con excepción de Dinamarca, al que el Reglamento no se aplica) para los casos de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, así como para las decisiones relativas al destino de los hijos menores comunes tomadas en ocasión de estos casos. Estas reglas de competencia están contenidas esencialmente en los arts. 2 a 6 del Reglamento. Si éste no otorga competencia a una jurisdicción de un Estado Miembro, el art. 8 envía a las reglas de competencia particulares de cada Estado. Las situaciones de litispendencia son tratadas con particular cuidado en el art. 11.

En segundo lugar, el reglamento organiza un régimen simplificado de reconocimiento y ejecución de las decisiones de separación así como las decisiones relativas a los hijos menores comunes de la pareja, pero únicamente si fueron tomadas en el momento de la

decisión de desunión. El sistema es prácticamente idéntico al que figura en la Convención de Bruselas del 27 de septiembre de 1968, con excepción de las necesarias adaptaciones en función de la materia específica tratada.

Finalmente, el Reglamento contiene las relaciones que establece con ciertas convenciones internacionales preexistentes, tales como, por ejemplo, la Convención de La Haya de 1961 sobre la Protección de Menores, y de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y, más aún, los concordatos con la Santa Sede firmados por España, Italia y Portugal.

El texto legal, en tanto reglamento, queda automáticamente sometido a la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; pero, al tratarse de un texto tomado con fundamento en los arts. 61 y ss. del Tratado de la CE, es el art. 68 que rige el recurso prejudicial de interpretación ante el citado Tribunal.

El fin del reglamento es, por ende, un tanto limitado, pero es de notar que el texto constituye un primer acercamiento hacia la construcción de un derecho internacional privado de los conflictos de jurisdicción en materia familiar.

GAUDEMET-TALLON, Hélène, “Le Règlement n° 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2000: ‘Compétence, reconnaissance et exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs’”, en *Journal du Droit International*, París, Juris-Classeur, 2001, n° 2, pp. 382/430.

DERECHO DEL TRABAJO. CONVENCIONES. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. **MUJERES.** PROTECCIÓN DEL EMBARAZO Y PARTO. **DERECHO A LA SALUD.** AGRICULTURA (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO).

La Conferencia Internacional del Trabajo, en su octogésima octava reunión, del año 2000, aprobó el Convenio 183 y la Recomendación 191, relativos a la “revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) de 1952”. En el caso de la República Argentina, en ambos instrumentos la representación estatal y sindical votó en contra, al tiempo que la representación de los empleadores, se abstuvo.

En otro orden de cosas, con fecha 15 de junio de 2000, se produjo el retiro de los siguientes convenios:

- +Convenio 31, sobre horas de trabajo (minas de carbón), de 1931.
- +Convenio 46, sobre el Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), de 1935.
- +Convenio 51, sobre la reducción de horas de trabajo (obras públicas), de 1936.
- +Convenio 61, sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), de 1937.
- +Convenio 66, sobre los trabajadores migrantes, de 1939.

En la octogésima novena reunión, del año 2001, se aprobó, con fecha 5 de junio, el Convenio 184 relativo a la seguridad y la salud en la agricultura y la Recomendación 192 sobre el mismo tema. La delegación argentina votó unánimemente a favor de ambos proyectos.

Nota de la Secretaría: respecto del Convenio 183, sobre un total de 442 representantes, 304 votaron a favor, 22 lo hicieron en contra, y se produjeron 116 abstenciones. En cuanto a la Recomendación

191, de 439 representantes, 315 votaron afirmativamente, 16 por la negativa y 108 se abstuvieron. 445 fueron los presentes en el Convenio 184, de los cuales 402 representantes votaron a favor, 2 en contra y hubo 41 abstenciones. Por su parte, la Recomendación 192 contó con un total de 451 votos, 418 afirmativos y 33 abstenciones.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Instrumentos Adoptados, en *Actas de la Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 2000, pp. 3/21, y 2001, pp. 3/16.

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. DERECHOS HUMANOS
(COMUNIDAD EUROPEA).

El 18 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta), instrumento que el 7 de ese mes y año, con ocasión del Consejo Europeo de Niza, los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión firmaron y proclamaron.

La Carta recoge en un único texto el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión Europea.

Estos derechos, basados esencialmente en los derechos y libertades fundamentales reconocidos en Convención Europea de Derechos Humanos, las tradiciones constitucionales de los Estados miembros de la Unión Europea, la Carta Social Europea del Consejo de Europa y la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, han sido agrupados, a lo largo de 50 artículos, en seis grandes capítulos: I) Dignidad, II) Libertad, III) Igualdad, IV) Solidaridad, V) Ciudadanía, y VI) Justicia.

La Carta prohíbe, entre otras disposiciones, la pena de muerte, la eugenesia, la clonación de seres humanos, las expulsiones colectivas y la extradición a un Estado donde exista un “grave riesgo” de que la persona sea sometida a la pena de muerte, tortura o a cualquier trato o castigo inhumano o degradante (arts. 2.2, 3.2 y 19).

Reconoce el derecho a la protección de datos personales, así como también la libertad de las artes y de la investigación científica (arts. 8.1 y 13). Protege la igualdad de todas las personas ante la ley, impidiendo la discriminación ejercida, entre otras, por razón de edad u orientación sexual (arts. 20 y 21). Hace notar, además, que el principio de igualdad entre hombres y mujeres no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del “sexo menos representado” (art. 23). Del mismo modo, acoge y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural (art. 25), así como también el de las personas con incapacidad a beneficiarse de las medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad (art. 26).

Por otra parte, en cuanto a los derechos del menor, afirma que los menores podrán expresar su opinión libremente y que la misma será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez (art. 24.1). Se prohíbe el trabajo infantil; la edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, salvo excepciones limitadas (art. 32). Con el fin de poder conciliar la vida familiar y la vida profesional, la Carta reconoce el derecho de toda

persona a ser protegida contra cualquier despido por alguna causa relacionada con la maternidad, así como también el derecho a una licencia con goce de sueldo, tanto para el padre como para la madre, con motivo del nacimiento o la adopción de un niño (art. 33.2).

En relación con el derecho colectivo del trabajo, la Carta declara el derecho de los trabajadores y empleados a negociar y celebrar convenios colectivos, y a emprender acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga (art. 28). En lo que se refiere a extranjeros, hace notar que los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados Partes tienen derecho a gozar de condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión Europea. Asimismo, ampara el derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación, así como también el de ser protegido en caso de despido injustificado (arts. 29 y 30).

En lo que respecta al medio ambiente, se garantizará un alto nivel de protección y la mejora de su calidad, con arreglo al principio de desarrollo sostenible (art. 37). Igual garantía de protección se asigna a los consumidores (art. 38).

Seguidamente, la Carta protege el derecho de los ciudadanos de los Estados Partes a elegir y ser elegidos (arts. 39 y 40), a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (art. 42), a peticionar (art. 44), y a transitar libremente y permanecer (art. 45).

Por último, son reconocidos el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (art. 47), la presunción de inocencia y el derecho de defensa (art. 48), los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y penas, y el derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito (arts. 49 y 50).

Nota de la Secretaría: el texto íntegro de la Carta puede verse, además, en *Revue critique de droit international privé*, París, Dalloz, 2001, n° 1, pp. 213/225; *International Legal Materials*, Washington DC, The American Society of International Law, 2001, n° 2, pp. 266/276; *Human Rights Law Journal*, Colonia-Estrasburgo-Arlington, N. P. Engel, 2000, vol. 21, n° 9-12, pp. 473/487; *International Human Rights Reports*, Nottingham, 2001, vol. 8, n° 3, pp. 889/899; y *Rivista di Diritto Internazionale*, Milán, Giuffrè, 2001, vol. 84, n° 1, pp. 259/269. V., también, PACE, Alessandro, "A che serve la Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea? Appunti preliminari", en *Giurisprudenza Costituzionale*, Milán, Giuffrè, 2001, n° 1, pp. 193/207; FREDMAN, Sandra; McCRUDDEN, Christopher y FREEDLAND, Mark, "An E.U. Charter of fundamental rights", en *Public Law*, Londres, Sweet and Maxwell, 2000, n° 2, pp. 178/186; *La Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne. Actes des Journées d'études sous la direction de Florence Benoit-Rohmer, Strasbourg, les 16 et 17 juin 2000*, en *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, Estrasburgo, N. P. Engel, 2000, vol. 12, n° 1-2; GREWE, Constance, "Les droits sociaux constitutionnels: propos comparatifs à l'aube de la Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne", *idem*, n° 3-5, pp. 85/92; BRAIBANT, Guy, "La Charte des droits fondamentaux", en *Droit Social, Paris, Techniques et Economiques*, 2001, n° 1, pp. 69/75; PECHEUL, Armel, "La Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne", en *Revue Française de Droit Administratif*, París, Sirey, 2001, n° 3, pp. 688/700; NEUWAHL, Nanette A.E.M., "The Charter of Fundamental Rights of the European Union as a Tool of Governance", en *Revue Juridique Themis*, Québec, Faculté de droit, Université de Montréal, 2001, vol. 35, nro. 3, pp. 801/822; BURCA, Grainne de, "The drafting of the European Union Charter of fundamental rights", en *European Law Review*, Londres, Sweet & Maxwell, 2001, vol. 26, n° 2, pp. 126/138; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, n° 9, pp. 7/26; LOPEZ CASTILLO, Antonio, "Algunas consideraciones sumarias en torno a la Carta de Derechos

Fundamentales de la UE”, en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, nº 113, pp. 43/73; WEBER, Albrecht, “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, nº 64, pp. 79/97.

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNION EUROPEA, en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 18-12-2000, nº 364, http://www.europarl.eu.int/charter/pdf/text_es.pdf.

JUECES. INDEPENDENCIA. IMPARCIALIDAD. SELECCIÓN. INAMOVILIDAD. RESPONSABILIDAD. CAPACITACIÓN. ASOCIACIÓN PROFESIONAL. RETRIBUCIÓN. SEGURIDAD SOCIAL. ETICA JUDICIAL (INTERNACIONAL).

La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001,

Tomando en Cuenta que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

Considerando que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

Considerando, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado “Reforma Judicial”, con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.

Convencida de que para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

Deseando, por último, ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región.

Aprueba y promulga el siguiente

Estatuto del Juez Iberoamericano

I) Independencia

Art. 1. Principio General de Independencia

Como garantía para los justiciables los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2. Obligación de Respeto a la Independencia Judicial

Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Art. 3. Independencia Judicial y Medios de Comunicación

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Art. 4. Independencia Interna

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

Art. 5. Defensa de la Independencia Judicial

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Art. 6. Condiciones Materiales de la Independencia

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

II) Imparcialidad

Art. 7. Principio de Imparcialidad

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8. Imparcialidad Objetiva

La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Art. 9. Abstención y Recusación

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Art. 10. Incompatibilidades

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

III) Selección del Juez, Carrera Judicial e Inamovilidad

Art. 11. Órgano y Procedimiento de Selección de Jueces

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Art. 12. Objetividad de la Selección de Jueces

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Art. 13. Principio de no Discriminación en la Selección de Jueces

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Art. 14. Principio de Inamovilidad.

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 15. Nombramiento a Término de los Jueces.

Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Art. 16. Inamovilidad Interna.

La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado.

Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Art. 17. Objetividad de la Conformación de la Carrera Judicial

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Art. 18. Inamovilidad *Ad Hoc*

La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

IV) Responsabilidad, Inspección y Evaluación del Juez

Art. 19. Principio de Legalidad en la Responsabilidad del Juez

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Art. 20. Órgano y Procedimiento para la Exigencia de Responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del poder judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 21. Sistema de Supervisión Judicial

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Art. 22. Evaluación del Desempeño

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Art. 23. Consecuencias de la Evaluación Negativa del Desempeño

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

V) Capacitación

Art. 24. Capacitación Inicial.

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de éste en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales.

Art. 25. Centros de Capacitación.

Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces, y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados.

Art. 26. Costos de la Capacitación Inicial

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces.

Art. 27. Naturaleza y Costos de la Capacitación Continuada

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

Art. 28. Voluntariedad de la Capacitación Continuada

La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas.

Art. 29. Organo que tiene encomendada la Capacitación Continuada

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario.

Art. 30. Evaluación de la Capacitación

La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.

La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces.

Art. 31. Participación Judicial en la Programación de la Capacitación

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.

VI) Retribución, Seguridad Social, y Medios Materiales

Art. 32. Remuneración

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Art. 33. Seguridad Social

El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada.

Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.

Art. 34. Recursos Humanos, Medios Materiales y Apoyos Técnicos

Los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión.

En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

Art. 35. Seguridad Personal y Familiar

En garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

VII) Derecho de Asociación Profesional

Art. 36. Derecho de Asociación de los Jueces

La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

VIII) Etica Judicial

Art. 37. Servicio y Respeto a las Partes

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Art. 38. Obligación de Independencia

El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 39. Debido Proceso

Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Art. 40. Limitaciones en la Averiguación de la Verdad

Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

Art. 41. Motivación

Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

Art. 42. Resolución en Plazo Razonable

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 43. Principio de Equidad

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Art. 44. Secreto Profesional

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23, 24 y 25 de mayo de 2001 (texto completo).

JUECES. INDEPENDENCIA. SUMISIÓN A LA LEY. IMPARCIALIDAD. SELECCIÓN. RESPONSABILIDAD. CAPACITACIÓN. ASOCIACIÓN. REMUNERACIÓN Y JUBILACIÓN (INTERNACIONAL).

Estatuto Universal del Juez

Preámbulo

En la elaboración preliminar de este Estatuto han colaborado jueces de diversos países del mundo. El presente Estatuto es el resultado de su trabajo y ha sido consensuado por los miembros de las asociaciones integradas en la Asociación Internacional de Magistrados y representa las normas generales mínimas.

Las asociaciones miembros han sido invitadas a formular sus reservas en relación al texto en el Anexo A.

Art. 1. Independencia

En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal.

La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia.

Art. 2. Estatuto

La independencia del Juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia.

Art. 3. Sumisión a la Ley

En el ejercicio de su actividad profesional, el juez no debe estar sometido más que a la ley y no puede decidir más que con respecto a esta.

Art. 4. Autonomía personal

Nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo al juez. Esta prohibición no se aplica a las instancias superiores cuando tienen competencia para reformar las decisiones del juez inferior.

Art. 5. Imparcialidad y deber de reserva

El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.

Art. 6. Eficacia

El juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia.

Art. 7. Actividades anexas

El juez no puede dedicarse a ninguna otra función pública o privada, remunerada o no, que no sea plenamente compatible con sus deberes y su estatuto.

El juez no podrá ser nombrado para el ejercicio de funciones ajenas al ejercicio judicial

sin su previo acuerdo.

Art. 8. Protección del estatuto de la función

El juez no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones mas que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario.

El juez es nombrado sin limitación de tiempo o opr un periodo limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia.

Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo.

Art. 9. Nombramiento

El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

Art. 10. Responsabilidad civil y penal.

Tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional.

Art. 11. Administración y principios en materia de disciplina

La gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del Poder Judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados.

Cuando no está suficientemente asegurado por otras vías resultantes de una probada tradición, la administración judicial y la acción disciplinaria deben ser competencia de un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de los jueces.

Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse más que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.

Art. 12. Asociaciones.

El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos.

Art. 13. Remuneración y jubilación

El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica.

La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional.

El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.

Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.

Art. 14. Medios materiales

Corresponde a otros poderes públicos del Estado proporcionar al Poder Judicial los recursos necesarios para su actuación.

El Poder Judicial debe poder participar o poder ser oído en lo que respecta a las decisiones relativas a los medios materiales.

Art. 15. El Ministerio Público

En los países en que los miembros del Ministerio Público están asimilados a los jueces, los anteriores principios les son aplicables, en consideración a la naturaleza de su función.

ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ, Unión Internacional de Magistrados, Estatuto aprobado el 17-11-1999, 42º reunión anual, 14 al 18 de noviembre de 1999, Taipei, Taiwan (texto completo).

MENORES. TRABAJO DE MENORES. CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN (OIT).

El Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en junio de 1999 (Convenio 182 de la OIT), entró en vigor en noviembre de 2000, ya que en el mismo mes de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.2, presentó la ratificación el Estado de Malawi, segundo en hacerlo (el anterior fue la República de Seychelles, en septiembre de 1999).

En efecto, según reza el art. 12.2, el Convenio “entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas...”.

Este nuevo instrumento jurídico permite a los Estados tomar medidas inmediatas para eliminar estas peores formas, estableciendo compromisos claros, a saber:

a) los gobiernos se comprometen a actuar inmediatamente en pro de la eliminación de las peores formas del trabajo infantil;

b) todos los niños menores de 18 años quedan protegidos de las peores formas del trabajo infantil;

c) la eliminación de las peores formas del trabajo infantil implica la eliminación de:

- la esclavitud y el trabajo forzoso;
- la participación de niños en conflictos armados;
- la prostitución y explotación sexual de niños;
- la utilización de niños en el tráfico de estupefacientes;
- cualquier trabajo peligroso que pueda perjudicar la seguridad y la salud moral y física de los niños;

d) los gobiernos se comprometen a definir un programa de acciones nacionales, después de consultar a las organizaciones sindicales y patronales, así como otros grupos involucrados, como los niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil y sus familias;

e) los gobiernos deben hacer todo lo posible para que se aplique el Convenio y establecer sanciones en caso de incumplimiento;

f) los gobiernos se comprometen a prevenir a los niños de las peores formas del trabajo infantil, a ayudarlos y a garantizar a las víctimas la reinserción social cuando pierdan su empleo.

Nota de la Secretaría: hasta la fecha, 120 Estados han ratificado el Convenio; la Argentina hizo lo propio el 5 de febrero de 2001.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convención sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*, <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm>.

MERCOSUR. NORMATIVA. CONSEJO DEL MERCADO COMÚN. GRUPO MERCADO COMÚN. COMISIÓN DE COMERCIO (MERCOSUR).

1. Consejo del Mercado Común:

Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR (DEC n° 38/00). Reglamento Interno de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile (DEC n° 39/00). Convenio de Cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados Partes del MERCOSUR para la Prevención y Represión de Maniobras Tendientes a la Legitimación de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas (DEC n° 40/00). Régimen de Origen MERCOSUR (DEC n° 41/00). Reglamento Interno del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR (DEC n° 42/00). Reglamento Interno del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile (DEC n° 43/00). Acuerdo de Exención de Traducción de Documentos Administrativos para efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR (DEC n° 44/00). Acuerdo de Exención de Traducción de Documentos Administrativos para efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (DEC n° 45/00). Instalación de Canales Privilegiados de Entrada en Aeropuertos para Ciudadanos del MERCOSUR (DEC n° 46/00). Instalación de Canales Privilegiados de Entrada en Aeropuertos para Ciudadanos del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile (DEC n° 47/00). Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Partes del MERCOSUR (DEC n° 48/00). Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR (DEC n° 49/00). Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (DEC n° 50/00). Sistema Global de Preferencias Comerciales (DEC n° 51/00). Sistema Global de Preferencias Comerciales - Lista de Ofertas (DEC n° 52/00). Convenio de Cooperación Administrativa MERCOSUR-Secretaría General de ALADI (DEC n° 53/00). Designación del Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (DEC n° 54/00). Vigencia simultánea de la Normativa MERCOSUR Incorporada por los Estados Partes (DEC n° 55/00). Segunda Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios (DEC n° 56/00).

2. Grupo Mercado Común:

Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común (RES nros. 46/00 y 47/00). Emisiones Filatélicas con Temática Común MERCOSUR (RES n° 48/00). Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control de Contenido Neto para la Indicación Cuantitativa de Productos Cosméticos y de Tocador Comercializados en Cantidades Nominales de 5 g ó ml a 20 g ó ml (RES n° 49/00). Reglamento Técnico MERCOSUR para la Indicación Cuantitativa de Cosméticos (RES n° 50/00). Reglamento Técnico MERCOSUR Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 21 - Preparaciones Culinarias Industriales (RES n° 51/00). Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Actualización de la Lista Positiva de Polímeros y Resinas para Envases y Equipamientos Plásticos en Contacto con Alimentos - Resolución GMC N° 87/93 (Deroga Res. GMC N° 13/99) (RES n° 52/00). Pautas de Regulación Mínima a ser Adoptadas por los Bancos Centrales para la Prevención y Represión del

Lavado de Dinero (RES n° 53/00). Reglamento Técnico MERCOSUR Metodologías Analíticas, Ingesta Diaria Admisible y Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal (RES n° 54/00). Intercambio de Información Trimestral de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (RES n° 55/00). Complementación de la Resolución GMC N° 25/96 Registro de Productos Domisanitarios (RES n° 56/00). Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asociaciones de Drogas en Medicamentos y Preparados Magistrales que contengan Ansiolíticos (RES n° 57/00). Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común (RES nros. 58/00 y 59/00). Incorporación de las Modificaciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común (RES n° 60/00). Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Medicamentos (RES n° 61/00). Autorización para el Ingreso y Egreso de Medicamentos que contienen Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas para Pacientes en Tránsito (DEC n° 62/00). Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondientes Arancel Externo Común (RES n° 63/00).

3. Comisión de Comercio:

“Instructivos para el Control de Certificados de Origen por Parte de las Administraciones Aduaneras y para Entidades Habilitadas para la Emisión de Certificados de Origen” (DIR n° 4/00). Acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento (DIR n° 5/00). Modelo de Reglamento de Area de Control Integrado de Cargas (DIR n° 6/00). Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nros. 001/00 al 034/00 (DIR nros. 7/00, 8/00 y 9/00). Procedimiento para la Tramitación de Solicitudes de Modificación del AEC (DIR n° 10/00). Acciones Puntuales en el Ambito Arancelario por Razones de Abastecimiento (DIR nros. 11/00, 12/00, 13/00 y 14/00).

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR, “Normativa”, en *Boletín Oficial del Mercosur*, Montevideo, n° 16, enero/marzo 2001, pp. 16/235.

PENA DE MUERTE (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-UCRANIA-ALBANIA).

El Protocolo n° 6 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que prohíbe la pena de muerte, fue ratificado por Ucrania y Albania, el 4 de abril y 21 de septiembre de 2000, respectivamente.

Nota de la Secretaría: a la fecha, de los países que integran el Consejo de Europa, Turquía es el único Estado que no suscribió el Protocolo y, Armenia y Rusia, aún no lo han ratificado.

“**Signatures and Ratifications**”, en *European Human Rights Law Review*, Londres, Sweet & Maxwell, 2000, nros. 3, p. 232; y 6, p. 559.

REFERENDUM. LÍNEAS DIRECTRICES. CONSTITUCION. REFORMA. REVISIÓN (CONSEJO DE EUROPA).

La Comisión de Venecia, en su 47º reunión plenaria (Venecia, 6 y 7 de julio de 2001), adoptó un texto sobre “Líneas Directrices sobre el Referéndum Constitucional a Escala Nacional” (CDL-INF (2001) 10). El objeto del texto es dar respuesta a las nuevas cuestiones surgidas de la experiencia de los referéndum en los países con democracias recientes en donde este instrumento sirvió como medio de revisión parcial o total de la Constitución, ya sea sobre un proyecto preciso, ya sea sobre una cuestión de principio.

Las Líneas Directrices proponen que el referéndum siga tres principios generales: a) los constitucionales del derecho electoral (sufragio universal, igualitario, libre, directo y secreto); b) los derechos fundamentales (libertad de reunión, asociación, expresión), y c) el respeto del conjunto del orden jurídico, en particular en lo relativo a la revisión de la Constitución. Así, no se puede llamar a referéndum si la revisión de la Constitución es competencia exclusiva del Parlamento. Debe existir, finalmente, la posibilidad de control judicial.

Por otra parte, el referéndum tiene que respetar la unidad de forma y de fondo. En el primer caso, una misma pregunta no debe combinar un proyecto ya redactado con una simple proposición o una cuestión de principio. En el segundo caso, se debe garantizar la libertad del elector, que no debe ser llamado a aceptar o rechazar en bloque, disposiciones sin unidad de conjunto. No puede, asimismo, versar sobre cuestiones contrarias al Derecho Internacional Privado ni principios estatutarios del Consejo de Europa (democracia, derechos humanos, primacía del derecho).

La pregunta sometida al voto debe ser clara (no debe ser oscura ni ambigua); no debe dar lugar a error; no debe sugerir una respuesta; el elector debe ser informado sobre los efectos del referéndum; los participantes sólo deben responder por sí, no o voto en blanco. Las autoridades, por su parte, deben suministrar información objetiva; esto implica que el texto sometido a referéndum, así como el informe explicativo, deben ser puestos a disposición de los electores con suficiente antelación.

Contrariamente a las elecciones, es posible no prohibir completamente la intervención de las autoridades a favor o en contra de un proyecto de referéndum; no obstante ello, éstas (ya sean nacionales, regionales o locales) no deben influenciar en el resultado por medio de propaganda excesiva y unilateral. Debe quedar prohibida la utilización de fondos públicos para fines de propaganda durante el mes que precede al escrutinio, pero no así la utilización de los mismos en los meses anteriores, aunque debe fijarse un límite monetario.

En lo relativo al paralelismo de formas, en un plazo razonable, un texto rechazado por un referéndum no debe ser adoptado por otra vía de revisión constitucional, al tiempo que una disposición aceptada no debe ser revisada por otra vía, salvo que estemos en presencia de un referéndum consultivo que no obliga a las autoridades.

COMISION DE VENECIA, *Lignes directrices sur le referendum constitutionnel à l'échelle nationale*, adoptada por la Comisión de Venecia el 6 y 7 de julio de 2001, Strasburgo, Comisión de Venecia, 2001.



NOVEDADES BIBLIOGRAFICAS

A) LIBROS

ABA CATOIRA, Ana, *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto. Los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Madrid, Tecnos, 2001, 309 pp.

ABREU BOUCAULT, Carlos Eduardo de y **ARAUJO, Nadia de**, *Os direitos humanos e o direito internacional*, Río de Janeiro, Renovar, 1999, 336 pp.

ALBURQUERQUE, Rafael y **DE BUEN, Néstor**, *El derecho del trabajo ante el nuevo milenio (En conmemoración de los 70 años de la Incorporación de la República Dominicana a la Organización Internacional del Trabajo)*, México D.F., Porrúa, 2000, 282 pp., B. 1404.

ALEXY, Robert, *Teoría del discurso y derechos humanos* (título original: *Juristische Interpretation und rationaler Diskurs y Diskurstheorie und Menschenrechte*. Traducción de Luis Villar Borda), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, 138 pp., P. 1138.

ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ, José María, *La Defensa de la Intimidad de los Ciudadanos y la Tecnología Informática*, Pamplona, Aranzadi, 1999, 161 pp., F. 3937.

ALVAREZ CONDE, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*. Vol. 1: *El Estado Constitucional. El Sistema de Fuentes. Los derechos y libertades*. Vol. 2: *Los Órganos Constitucionales. El Estado Autonómico*, Madrid, Tecnos, 1999 y 2000, 538 y 543 pp., respectivamente.

ALZAGA VILLAAMIL, Oscar; **GUTIERREZ GUTIERREZ, Ignacio** y **RODRIGUEZ ZAPATA, Jorge**, *Derecho Político español según la Constitución de 1978*. Vol. 1: *Constitución y Fuentes del Derecho*. Vol. 2: *Derechos Fundamentales y Organos del Estado*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1999 y 1998, 656 y 651 pp., respectivamente.

AMNISTIA INTERNACIONAL, *Error capital. La pena de muerte frente a los derechos humanos*, Madrid, Amnistía internacional, 1999, 221 pp., E. 2441.

ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Paz; **GONZALEZ VEGA, Javier A.** y **FERNANDEZ PEREZ, Bernardo**, *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Eurolex, 1999, 768 pp.

ANSUATEGUI ROIG, Francisco Javier, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1994, 479 pp.

ANSUATEGUI ROIG, Francisco Javier (Editor), *Textos básicos de teoría del derecho*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1998, 576 pp.

ARCOS RAMIREZ, Federico, *La seguridad jurídica: una Teoría Formal*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2000, 429 pp., P. 1137.

ARNAUD, André-Jean, *Le droit trahi par la sociologie. Une pratique de l'histoire*, París, L.G.D.J., 1998, 260 pp.

ARREDONDO GUTIERREZ, José Manuel, *Demolición de edificaciones ilegales y protección de la legalidad urbanística*, Granada, Comares Urbanismo, 2000, 288 pp.

ASCENSIO, Hervé; DECAUX, Emmanuel y PELLET, Alain, *Droit International Pénal*, París, Pedone, 2000, 1053 pp.

ASSOCIATION FRANÇAISE POUR LES NATIONS UNIES, *Actes du Colloque du 16 octobre 1999 sur l'ONU et la presse*, París, Pedone, 2000, 127 pp., P. 4076.

ATKINSON, Tony; GLAUDE, Michel; FREYSSINET, Jacques y SEIBEL, Claude, *Pauvreté et exclusion*, París, La documentation Française, 1998, 139 pp.

BALAGUER CALLEJON, Francisco, *Fuentes del derecho. I. Principios del ordenamiento constitucional*, Madrid, Tecnos, 1991, 183 pp., F. 4081.

BARDONNET, Daniel; COMBACAU, Jean; DUPUY, Pierre-Marie y WEIL, Prosper, *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement. Mélanges Michel Virally*, París, Pedone, 1991, 511 pp.

BEERNAERT, Marie-Aude, TULKENS, Françoise y VANDERMEERSCH, Damien, *Code Pénal. Textes au 1^o novembre 1999*, Bruselas-Antwerpen-Apeldoorn, Bruylant-Maklu, 1999, 886 pp., CE. 409.

BEN ACHOUR, Rafâa y LAGHMANI, Slim, *Justice et juridiction internationales. IV Rencontre internationale de la Faculté des Sciences Juridiques, Politiques et Sociales de Tunis. Colloque des 13, 14 et 15 avril 2000 dédié au Doyen Sadok Belaïd*, París, Pedone, 2000, 336 pp.

BENOIT-MOURY, Anne y otros, *L'Arbitrage dans la Vie des Sociétés / Arbitrage en Vennootschap. Actes du Colloque du CEPANI du 8 décembre 1999 / Rapporten van het colloquium van CEPINA van 8 december 1999*, Bruselas, Bruylant, 1999, 372 pp.

BERGER, Nathalie, *La politique européenne d'asile et d'immigration -enjeux et perspectives-*, Bruselas, Bruylant, 2000, 269 pp.

BILBAO UBILLOS, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia de Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, 1997, 852 pp.

BILBAO UBILLOS, Juan María, *Libertad de asociación y derechos de los socios*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, 1997, 192 pp., F. 4077.

BISCHOFF, Jean-Marc, *Le rôle de la volonté dans les actes juridiques. Études à la mémoire du professeur Alfred Rieg*, Bruselas, Bruylant, 2000, 935 pp.

BOBBIO, Norberto, *Essais de théorie du droit (recueil de textes)* (Traducción de Michel Guéret), París, Bruylant-L.G.D.J., 1998, 286 pp.

BOSKOVITS, Kosmas, *Le juge communautaire en l'articulation des compétences normatives entre la Communauté européenne et ses États membres*, Atenas-Bruselas, Ant. N. Sakkoulas-Bruylant, 1999, 876 pp., G. 1603.

BOUSTANY, Katia y DORMOY, Daniel, *Génocide(s)*, Bruselas, Bruylant, 1999, 518 pp., G. 1604.

BYRAM, Michael y TOST PLANET, Manuel, *Identité sociale et dimension européenne: la compétence interculturelle par l'apprentissage des langues vivantes*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 198 pp.

CANTIN CUMYN, Madeleine, *La fiducie face au trust dans les rapports d'affaires / Trust vs Fiducie in a business context. XV Congrès International de Droit Comparé, Bristol 1998*, Bruselas, Bruylant, 1999, 362 pp.

CARBAJAL, Juan Alberto, *Estudios Constitucionales*, México D.F., Porrúa, 2000, 398 pp., F. 4068.

CARLIER, Jean-Yves; VANHEULE, Dirk; HULLMANN, Klaus y PEÑA GALIANO, Carlos, *Qu'est-ce qu'un réfugié? Etude de jurisprudence comparée*, Bruselas, Bruylant, 1998, 859 pp., G. 1599.

CAVANILLAS MUGICA, Santiago; GAUTRAIS, Vincent; GOBERT, Didier; JULIA-BARCELO, Rosa; MONTERO, Etienne; POULLET, Yves; SALAÚN, Anne y VAN DAELE, Quentin, *Commerce électronique: le temps des certitudes*, Bruselas, Bruylant, 2000, 225 pp.

CENTRE DE DROIT INTERNATIONAL / CENTRE OF INTERNATIONAL LAW, *Tribunal pénal international pour le Rwanda. Recueil des ordonnances, décisions et arrêts, 1995-1997 / International Criminal Tribunal for Rwanda. Reports of Orders, Decisions and Judgements. 1995-1997*, Bruselas, Bruylant, 2000, 834 pp.

CHARIS GOMEZ, Roberto, *Derecho Internacional del Trabajo*, México D.F., Porrúa, 2000, 276 pp., G. 1598.

CHAVEZ PADRON, Martha, *El Derecho Agrario en México*, México D.F., Porrúa, 2000, 480 pp.

CHILLON, Sandie, *Le droit communautaire de la consommation après les traités de Maastricht et d'Amsterdam*, Lovaina la Nueva, Centre de droit de la consommation, 1999, 614 pp., G. 4497.

CLAM, Jean y MARTIN, Gilles, *Les transformations de la régulation juridique*, París, L.G.D.J., 1998, 454 pp.

COIPEL-CORDONNIER, Nathalie, *Les conventions d'arbitrage et d'élection de for en droit international privé*, París, L.G.D.J., 1999, 431 pp.

COMISION ANDINA DE JURISTAS, *Crisis de la Democracia en los Andes. Informe anual sobre la región andina*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2001, 201 pp.

COMISION ANDINA DE JURISTAS, *La Corte Penal Internacional y los países andinos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2001, 281 pp., G. 1607.

COMISION ANDINA DE JURISTAS, *Los problemas de la democracia en la región andina. Mecanismos de defensa y procesos de transición*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2001, 121 pp.

COMMAILLE, Jacques y **MARTIN, Claude**, *Les enjeux politiques de la famille*, París, Bayard, 1998, 199 pp.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *La Constitución española de 1978. 20 años de democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, 492 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Activités du Conseil de l'Europe. Rapport 1999*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 306 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Autonomie locale et régionalisation en Méditerranée. Actes. Séminaire international organisé par le Congrès des pouvoirs locaux et régionaux de l'Europe en partenariat avec les autorités marocaines. Rabat (Maroc), 2-3 décembre 1999*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 248 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Compte rendu des débats de l'Assemblée Parlementaire*, tomo I (sesiones ordinarias del 24-28 enero de 2000), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Compte rendu des débats du Congrès des pouvoirs locaux et régionaux de l'Europe*, 7e session (23-25 mai 2000), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 150 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Concepts de la citoyenneté démocratique*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 171 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Développement et test d'un formulaire de sortie de traitement pour des patients traités pour consommation abusive de drogues*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 138 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Documents de séance de l'Assemblée Parlementaire*, vols. I y II, Sesión Ordinaria del 24-28 enero 2000 -primera parte- (documentos 8361, 8458, 8550/8602 y 8603/8640), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Documents de séance de l'Assemblée Parlementaire*, vol. III, sesiones ordinarias del 3-7 abril de 2000 -segunda parte- (documentos 8587, y 8641/8710), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Education et cohésion sociale. Forum du Comité de l'éducation*, 23 mars 2000, Strasbourg (France), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 73 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Entretien continu du patrimoine culturel contre la pollution. Fondé sur les actes du séminaire: "Entretien continu du patrimoine culturel contre la détérioration due à la pollution et à d'autres facteurs similaires: évaluation, gestion des risques et sensibilisation du public". Séminaire organisé conjointement par le Conseil de l'Europe et le Riksantikvarieämbetet (Direction nationale du patrimoine)*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 235 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *European Convention on the Promotion of a Transnational long-term Voluntary Service for Young People / Convention européenne sur la promotion d'un service volontaire transnational à long terme pour les jeunes*. Strasbourg, 11.V.2000, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 13 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *European Landscape Convention / Convention européenne du paysage*. Florence, 20.X.2000, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 8 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Evolution démographique récente en Europe 2000*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 699 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *International Conference of the Council of Europe on Ethical Issues Arising from the Application of Biotechnology / Conférence internationale du Conseil de l'Europe sur les questions éthiques soulevées par l'application de la biotechnologie. Precedings/actes, Oviedo (Spain/Espagne), 16-19 May/mai 1999. Part 2: Speakers contributions. Volume 2: Contributions des conférenciers*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 368 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *La diversité linguistique en faveur de la citoyenneté démocratique en Europe. Vers un document-cadre pour des politiques linguistiques éducatives. Actes de la Conférence. Innsbruck (Autriche) 10-12 mai 1999*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 185 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *La participation des citoyens à la vie publique locale*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 96 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Législation contre la discrimination à l'égard des personnes handicapées*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 81 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Le pharmacien au carrefour des nouveaux risques sanitaires: un partenaire indispensable à leur maîtrise! Actes. Strasbourg, 20-22 octobre 1999*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 233 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Les pouvoirs et responsabilités de la police dans une société démocratique. Actes. Rapports présentés au 12e Colloque criminologique (1999)*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 164 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *L'Europe judiciaire*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 352 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Politique culturelle locale et régionale en Europe: compétences et pratiques. Etude préparée par le Congrès des pouvoirs locaux et régionaux de l'Europe (CPLRE). Strasbourg, 2000*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 76 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Produits cosmétiques - situations frontières / Cosmetic products - borderline situations. Etude comparative sur les produits "frontières" et les situations "frontières" / Comparative study on borderline products and borderline situations*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 101 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Protocol No. 12 to the Convention for the protection of Human Rights and Fundamental Freedoms / Protocole n° 12 à la convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales. Strasbourg, 4.XI.2000*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 3 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Quelle participation des résidents étrangers à la vie publique locale? Actes. Strasbourg, 5-6 novembre 1999*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 116 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Quel ministère public en Europe au XXIe siècle. Actes. Conférence paneuropéenne organisée en coopération avec l'Ecole nationale de la magistrature (Bordeaux). Strasbourg, 22-24 mai 2000*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 187 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Réclamation n°1/1998: Commission internationale de Juristes contre le Portugal. Documents*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 189 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Recueil des résolutions du Comité des Ministres adoptées en application des articles 32 et 54 de la Convention européenne des Droits de l'Homme. Supplément 1997. Vol. II: mai-septembre 1997*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 392 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Répercussions sur l'autonomie financière des collectivités territoriales des limites à l'endettement public national fixées dans un contexte européen*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 35 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Seminar on the draft European outline convention on mountain regions. Proceedings. Saint Vincent (Italy), 28 April 2000*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 45 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Stratégies des réformes éducatives: de la conception à la réalisation. Symposium. Prague (République tchèque), 4-6 novembre 1999*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 194 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Tourisme et environnement: les enjeux naturels, culturels et socio-économiques du tourisme durable. Actes. Colloque organisé par le Conseil de l'Europe (Direction de l'environnement et des pouvoirs locaux), en coopération avec le ministère letton de la protection de l'environnement et du développement durable. Riga (Lettonie), 9-11 septembre 1999*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 152 pp.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -Sala Administrativa- / CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Estadísticas sobre la acción de tutela*, Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia, 1999, 71 pp., F. 4058.

CONSTANTINO, *Avra*, *The right of self-defence under customary international law and article 51 of the United Nations Charter*, Atenas-Bruselas, Ant. N. Sakkoulas-Bruylant, 2000, 225 pp.

CROISAT, Maurice, *Le fédéralisme dans les démocraties contemporaines*, Paris, Montchrestien, 1999, 160 pp.

CROISAT, Maurice y QUERMONNE, Jean-Louis, *L'Europe et le fédéralisme. Contribution à l'émergence d'un fédéralisme intergouvernemental*, Paris, Montchrestien, 1999, 156 pp.

CRUZ VILLALON, Pedro, *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, 555 pp., E. 4082.

CUSTOS, Dominique, *La Commission Fédérale Américaine des communications à l'heure de la régulation des autoroutes de l'information*, Paris-Montreal, L'Harmattan, 1999, 411 pp.

D'ANGELO, Mario, *Politiques culturelles en Europe: la problématique locale*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 189 pp.

DE ALMEIDA NASCIMENTO, Adelaida, *El Derecho internacional de la delimitación de los espacios marinos de soberanía económica*, Madrid, Tecnos-Universidad de Alicante, 1999, 276 pp., G. 1597.

DE ASIS ROIG, Rafael, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 508 pp.

DE CABO MARTIN, Carlos y otros, *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz-Rico (3 volúmenes)*, Madrid, Tecnos, 1997, 1873 pp.

DE LA FUENTE, Félix, *Dictionnaire juridique de l'Union Européenne* (título original: *Diccionario jurídico de la Unión Europea*. Traducción de Jacques Denis), Bruselas, Bruylant, 1998, 582 pp.

DELPEREE, Francis, *Le droit constitutionnel de la Belgique*, Bruselas, Bruylant-L.G.D.J., 2000, 1048 pp.

DE LUCAS, Javier, *Introducción a la Teoría del Derecho*, Valencia, tirant lo blanch, 1997, 391 pp., Q. 480.

DENZA, Eileen, *Diplomatic Law. A Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, Oxford, Oxford University Press, 1998, 451 pp.

DE OTTO, Ignacio (†), *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1998, 315 pp., F. 4064.

DE OTTO, Ignacio (†), *Estudios sobre el Poder Judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, 248 pp.

DE PINA VARA, Rafael (†), *Elementos de Derecho Mercantil mexicano* (vigésimo séptima edición actualizada por Juan Pablo de Pina García), México D.F., Porrúa, 2000, 569 pp.

DE THEUX, Axel; KOVALOVSKY, Imre y **BERNARD, Nicolas**, *Précis de méthodologie juridique. Les sources documentaires du droit*, Bruselas, Publications des Facultés universitaires de Saint-Louis, 2000, 749 pp.

DE VISSCHER, Fernand y **MICHAUX, Benoît**, *Précis du droit d'auteur et des droits voisin*, Bruselas, Bruylant, 2000, 1104 pp., C. 4394.

DEYRA, Michel, *Droit international humanitaire*, París, Gualino, 1998, 151 pp.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Teoría del Contrato. Contratos en particular*, México D.F., Porrúa, 2000, 805 pp.

DOMINGUEZ SANABRIA, Jesús, *Derecho de los religiosos*, Madrid, Revista Agustiniiana, 2000, 191 pp.

DORADO PORRAS, Javier, *El debate sobre el control de Constitucionalidad en los Estados Unidos. Una polémica sobre la interpretación constitucional*, Madrid, Dykinson-Instituto

de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid, 1997, 148 pp.

DUBOURG-LAVROFF, Sonia y DUPRAT, Jean-Pierre, *Droits et libertés en Grande-Bretagne et en France*, París-Montreal, L'Harmattan, 1999, 359 pp.

DUMONT, Hugues; MANDOUX, Patrick; STROWEL, Alain y TULKENS, François, *Pas de liberté pour les ennemis de la liberté? Groupements liberticides et droit*, Bruselas, Bruylant, 2000, 508 pp.

DUTOIT, Bernard; ARN, Raphaël; SFONDYLIA, Beatrice; TAMINELLI BISCHOF, Camilla, *Le divorce en droit comparé. Vol. 1: Europe*, Ginebra, Librairie Droz, 2000, 471 pp.

ELLUL, Anthony, *Tourisme et environnement dans les pays européens*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 56 pp.

ESQUINCA MUÑOZA, César, *El juicio de amparo directo en materia de trabajo*, México D.F., Porrúa, 2000, 465 pp.

ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, *El acogimiento internacional de menores: Régimen jurídico*, Granada, Comares-Universidad de Jaén, 2000, 383 pp., G. 1605.

EUROPEAN COMMISSION FOR DEMOCRACY THROUGH LAW / COMMISSION EUROPEENNE POUR LA DEMOCRATIE PAR LE DROIT, *Societies in conflict: the contribution of law and democracy to conflict resolution / Sociétés en conflit: la contribution du droit et de la démocratie au règlement des conflits*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 213 pp.

FAVOREAU, Louis, *Legalidad y constitucionalidad. La constitucionalización del derecho* (Traducción de Magdalena Correa Henao), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, 62 pp.

FILIOS, Christian P., *L'enrichissement sans cause en droit privé français. Analyse interne et vues comparatives*, Atenas-Bruselas, Ant. N. Sakkoulas-Bruylant, 1999, 640 pp., C. 4496.

FLAUSS, Jean-François, *L'enseignement du droit constitutionnel. Actes de la table ronde internationale de Lausanne 19-20 juin 1998*, Bruselas, Bruylant, 2000, 218 pp.

FLEURENCE, Olivier, *La réforme du Conseil de sécurité. L'état du débat depuis la fin de la guerre froide*, Bruselas, Bruylant, 2000, 371 pp.

FOHRER, Estelle, *L'incidence de la Convention européenne des droits de l'homme sur l'ordre public international français*, Bruselas, Bruylant-Nemesis, 1999, 117 pp.

FURKEL, Françoise; JACQUOT, François y JUNG, Heike, *Bioéthique. Les enjeux du progrès scientifique -France, Allemagne- (Colloque Nancy 7 mars 1998)*, Bruselas, Bruylant, 2000, 288 pp.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I y II*, Madrid, Civitas, 2000, 825 y 732 pp., respectivamente., A. 1870 y A. 1871.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo; TIZZANO, Antonio y ALONSO GARCIA, Ricardo, *Código de la Unión Europea*, Madrid, Civitas, 2000, 1086 pp.

GARCIA MURCIA, Joaquín, *La revisión de los convenios colectivos a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1992, 235 pp., B. 1400.

GARCIA TORRES, Jesús y JIMENEZ-BLANCO, Antonio, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares. La Drittwirkung en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1986, 149 pp., F. 4084.

GARRORENA MORALES, Angel, *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Madrid, Tecnos, 1992, 254 pp., F. 4067.

GARZON VALDES, Ernesto y LAPORTA, Francisco J., *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 1996, 554 pp.

GERARD, Philippe; OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel, *L'accélération du temps juridique*, Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis, 2000, 931 pp.

GIRAUDEL, Catherine, *La protection conventionnelle des espaces naturels. Etude de droit comparé de l'environnement*, Limoges, Pulim, 2000, 559 pp.

GIROUX, Michel y O'SULLIVAN, Eugène, *Procédure Pénale*, Bruselas-Quebec, Bruylant-Yvon Blais, 1999, 101 pp.

GOBERT, Michelle, *Médecine, bioéthique et droit. Questions choisies*, París, Economica, 1999, 387 pp.

GONZALEZ GONZALEZ, Rossana, *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, Granada, Universidad de Granada, 1998, 691 pp.

GOUT, Olivier, *Le juge et l'annulation du contrat*, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1999, 552 pp.

GROMB, Sophie, *Les problèmes médico-légaux de la transfusion sanguine*, París, Eska-Alexandre Lacassagne, 1998, 188 pp.

HOEBEKE, Stéphane y MOUFFE, Bernard, *Le droit de la presse. Presse écrite. Presse Audiovisuelle. Presse électronique*, Bruselas, Bruylant, 2000, 793 pp.

INSTITUT DU DROIT ECONOMIQUE DE LA MER, *Annuaire du droit de la mer 1999. Tome IV*, París, Pedone, 2000, 744 pp.

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DE DELINCUENTES: PROGRAMA ILANUD / COMISION EUROPEA, *Códigos Penales de los Países de América Latina*, México D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación de México-ILANUD, 2000, 168 pp. + CD-ROM.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (Pleadings, Oral Arguments, Documents) / COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE (Mémoires, Plaidoiries et Documents),

Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America) / Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique). Vol. III: *Oral arguments on jurisdiction and admissibility; exhibits and documents submitted by Nicaragua and the United States of America in connection with the oral procedure on jurisdiction and admissibility / Procédure orale sur les questions de compétence et recevabilité; documents déposés par le Nicaragua et les Etats-Unis d'Amérique aux fins de la procédure orale relative à la compétence et à la recevabilité*; Vol. IV: *Memorial of Nicaragua (Merits); supplemental documents / Mémoire du Nicaragua (fond); documents additionnels*; Vol. V: *Oral arguments on the merits; Memorial of Nicaragua (Compensation); correspondence / Procédure sur le fond; mémoire du Nicaragua (réparation); correspondance*, Corte Internacional de Justicia, 428; 532 y 486 pp., respectivamente.

JAYME, Erik, *Langue et droit. XV Congrès International de Droit Comparé. Bristol 1998*, Bruselas, Bruylant, 2000, 373 pp.

JEANNIN, Laure; MENEGHINI, Marco; PAUTI, Christine y POUPET, Raphaëlle, *Le droit d'asile en Europe. Etude comparée*, París-Montreal, L'Harmattan, 1999, 488 pp.

JENNINGS PERETTI, Terri, *In Defense of a Political Court*, New Jersey, Princeton University Press, 1999, 371 pp.

JIMENEZ CAMPO, Javier, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999, 132 pp., F. 4083.

JIMENEZ JAEN, Adolfo, *El régimen jurídico de los Espacios Naturales Protegidos (Adaptado al decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, texto refundido de las leyes de ordenación del territorio y de espacios naturales de Canarias)*, Madrid, McGraw-Hill, 2000, 400 pp., A. 1872.

LAMFALUSSY, Alexandre; BERNARD, Luc D. y CABRAL, Antonio J., *The eurozone: a new economic entity?*, Bruselas, Bruylant, 1999, 153 pp.

LAPOUBLE, Jean-Christophe, *Droit du sport*, París, L.G.D.J., 1999, 199 pp.

LAVROFF, Dmitri Georges, *Le droit constitutionnel de la V^e République*, París, Dalloz, 1999, 1100 pp., F. 3940.

LAVROFF, Dmitri Georges, *Les grandes étapes de la pensée politique*, París, Dalloz, 1999, 619 pp.

LEBRETON, Gilles, *Libertés publiques & droits de l'homme*, París, Armand Colin, 1999, 521 pp.

LEGER, Philippe, *Commentaires article par article des traités UE et CE*, Ginebra-Munich-París-Bruselas, Helbing & Lichtenhahn-Dalloz-Bruylant, 2000, 2060 pp.

LEGRAND, Pierre, *Le droit comparé*, París, Puf, 1999, 125 pp., Q. 459.

LEVIN, Leah, *Derechos humanos: Preguntas y respuestas*, París, UNESCO, 1999, 159 pp.

LOIS BASTIDA, Fátima, *La protección del inventor asalariado*, Madrid, Civitas, 2000, 290 pp., D. 2256.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*, Madrid, akal/iure, 1989, 268 pp., J. 2417.

LOPEZ CASTILLO, Antonio, *Constitución e integración. El fundamento constitucional de la integración supranacional europea en España y en la RFA*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, 544 pp.

LOPEZ GUERRA, Luis, *Introducción al Derecho Constitucional*, Valencia, tirant lo blanch, 1994, 231 pp.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Administrativo mexicano*, México D.F., Porrúa, 2000, 332 pp.

MARIÑO MENENDEZ, Fernando M., *Balance y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1996, 231 pp.

MARIÑO MENENDEZ, Fernando M., *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1996, 242 pp.

MARTINEZ ELIPE, León, *Tratado de Derecho Parlamentario. Fiscalización política del Gobierno. Vol. 1: Fiscalización parlamentaria y extraparlamentaria. Inspección parlamentaria. Vol. 2: Introducción al Derecho Parlamentario. Conexiones históricas y político-jurídico-parlamentarias*, Pamplona, Aranzadi, 2000, 577 pp. (vol. 1), y 1999, 354 pp. (vol. 2), F. 4060 y F. 4061, respectivamente.

MARTINEZ PINEDA, Angel, *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, México D.F., Porrúa, 2000, 203 pp., P. 1135.

MARTINEZ ROARO, Marcela, *Derechos y delitos sexuales y reproductivos*, México D.F., Porrúa, 2000, 600 pp., E. 2436.

MASSIAS, Jean-Pierre, *Droit constitutionnel des Etats d'Europe de l'Est*, París, Puf, 1999, 511 pp.

MECARY, Caroline y **LEROY-FORGEOT, Flora**, *Le PACS (Pacte civil de solidarité)*, París, Puf, 2000, 127 pp., F. 3955.

MEDINA GUERRERO, Manuel, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, 180 pp.

MEHDI, Rostane, *Les Nations Unies et les sanctions: quelles efficacités? Colloque des 10 et 11 décembre 1999. La politique européenne d'asile et d'immigration. Enjeux et perspectives*, París, Pedone, 2000, 246 pp.

MEYER, Francine, *La politique de la jeunesse en Espagne. Rapport d'un groupe international d'experts nommé par le Conseil de l'Europe. Comité directeur européen pour*

la jeunesse (CDEJ), 24 réunion, Budapest, 13-15 octobre 1999, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 64 pp.

MICHINEL ALVAREZ, Miguel Angel, *Embargo Internacional de Créditos*, Vigo, Servicio de Publicaciones Universidad de Vigo, 1999, 95 pp.

MILACIC, Slobodan, *La démocratie constitutionnelle en Europe centrale et orientale: Bilans et perspectives. Colloque international, Bordeaux, 28-30 novembre 1996*, Bruselas, Bruylant, 1998, 632 pp., F. 4070.

MILLER, C.J., *Contempt of Court*, Oxford, Oxford University Press, 2000, 769 pp.

MONJAL, Pierre-Yves, *Les normes de droit communautaire*, París, Puf, 2000, 128 pp.

MONTENEGRO, María Cristina, *Los desafíos de la OEA para el siglo XXI*, Córdoba, Francisco Ferreyra, 1999, 551 pp.

MONTERO AROCA, Juan, *Detención y apertura de la correspondencia y de los paquetes postales en el proceso penal*, Valencia, tirant lo blanch, 2000, 319 pp., J. 3389.

MONTERO, Etienne, *Droit des technologies de l'information. Regards prospectifs. A l'occasion des vingt ans du Centre de Recherches Informatique et Droit (C.R.I.D.)*, Bruselas, Bruylant, 1999, 479 pp.

MORADILLO LARIOS, Carlos, *El nuevo régimen de cotización a la Seguridad Social de las retribuciones en especie*, Valencia, tirant lo blanch, 2001, 78 pp., B. 1403.

MORAND, Charles-Albert, *La crise des Balkans de 1999. Les dimensions historiques, politiques et juridiques du conflit du Kosovo*, Bruselas-París, Bruylant-L.G.D.J., 2000, 324 pp.

MULLER, Franz Charles, *La politique de la jeunesse en Suède. Rapport d'un groupe international d'experts nommé par le Conseil de l'Europe. Comité directeur européen pour la jeunesse (CDEJ), 24 réunion, Budapest, 13-15 octobre 1999*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 52 pp.

MUSCAT, Richard, *L'usage de drogues en milieu carcéral*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 164 pp.

NISSSEN, Carl, *La politique de la jeunesse aux Pays-Bas. Rapport d'un groupe international d'experts nommé par le Conseil de l'Europe*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 52 pp.

NOGUEIRA LOPEZ, Alba, *Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2000, 403 pp.

OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)*, México D.F., Porrúa, 2000, 507 pp.

PACHECO PULIDO, Guillermo, *Supremacía constitucional y federalismo jurídico*, México D.F., Porrúa, 2000, 149 pp., F. 4071.

PALOMEQUE LOPEZ, M. Carlos, *Despidos discriminatorios y libertad sindical. En torno a la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981*, Madrid, Civitas, 1983, 174 pp., F. 4079.

PATAUT, Etienne, *Principe de souveraineté et conflits de juridictions (Etude de droit international privé)*, París, L.G.D.J., 1999, 517 pp.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal. Parte especial)*, México D.F., Porrúa, 2000, 349 pp.

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Estudios sobre la Constitución española*, Madrid, Instituto de Derecho Humanos Bartolomé de las Casas Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1994, 282 pp.

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Ley y consciencia. Moral legalizada y moral crítica en la aplicación del derecho*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1993, 191 pp.

PEDRAJAS MORENO, Abdón, *Despido y derechos fundamentales. Estudio especial de la presunción de inocencia*, Madrid, Trotta, 1992, 396 pp., B. 1402.

PELAEZ MARON, José Manuel, *Lecciones de instituciones jurídicas de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2000, 332 pp.

PEREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia de la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, 1997, 344 pp., G. 1596.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, México D.F., Porrúa, 2000, 403 pp.

PEREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2000, 1123 pp.

POLLAUD-DULIAN, Frédéric, *Droit de la propriété industrielle*, París, Montchrestien, 1999, 935 pp., D. 2285.

PUNCH, Aidan y PEARCE, David L., *La population et le marché du travail en Europe au-delà de l'an 2000. Vol.1: Une évaluation des tendances et des questions de politiques publiques*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 146 pp.

PUTTEMANS, Andrée, *Droits intellectuels et concurrence déloyale (Pour une protection des droits intellectuels par l'action en concurrence déloyale)*, Bruselas, Bruylant, 2000, 569 pp.

QUILLERE-MAJZOUB, Fabienne, *La défense du droit à un procès équitable*, Bruselas, Bruylant-Nemesis, 2000, 319 pp.

RALLO LOMBARTE, Artemi, *Garantías electorales y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-B.O.E., 1997, 341 pp., F. 4075.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, 145 pp., G. 1527.

REMIRO BROTONS, Antonio, *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1999, 252 pp.

RENCHON, Jean-Louis y **TAINMONT, Fabienne**, *Le couple non marié à la lumière de la cohabitation légale*, Bruselas, Bruylant, 2000, 343 pp., C. 4495.

REQUEJO, Paloma, *Democracia parlamentaria y principio minoritario. La protección constitucional de las minorías parlamentarias*, Barcelona, Ariel Derecho, 2000, 165 pp.

ROBERT, Jacques y **DUFFAR, Jean**, *Droits de l'homme et libertés fondamentales*, París, Montchrestien, 1999, 909 pp.

ROCHE, Jean-Jacques, *Relations Internationales*, París, L.G.D.J., 1999, 372 pp.

RODLEY, Nigel S., *The Treatment of Prisoners Under International Law*, Oxford, Oxford University Press, 1999, 479 pp.

RODRIGUEZ GARCIA, Nicolás, *Justicia gratuita: un imperativo constitucional (Doctrina, jurisprudencia, legislación y formularios, con especial referencia a los procesos de amparo constitucional). Estudio concluido tras la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Granada, Comares, 2000, 301 pp., E. 4065.

ROMAIN, Jean-François, *Théorie critique du principe général de bonne foi en droit privé. Des atteintes à la bonne foi, en général, et de la fraude, en particulier* ("Fraus omnia corrumpit"), Bruselas, Bruylant, 2000, 1023 pp., C. 4494.

ROMEO CASABONA, Carlos María, *Biotechnology, Law and Bioethics Comparative Perspectives*, Bruselas, Bruylant, 1999, 428 pp., E. 2440.

ROSE-ACKERMAN, Susan, *Corruption and Government. Causes, Consequences, and Reform*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, 266 pp.

RUIZ FABRI, Hélène; **SICILIANOS, Linos-Alexandre** y **SOREL, Jean-Marc**, *L'Effectivité des Organisations Internationales. Mécanismes de suivi et de contrôle. Journées franco-helléniques 7-8 mai 1999*, Atenas-París, Ant. N. Sakkoulas- Pedone, 2000, 338 pp.

RUIZ MORENO, Angel Guillermo, *Nuevo derecho de la Seguridad Social*, México D.F., Porrúa, 2000, 550 pp., B. 1401.

SANCHEZ AGESTA, Luis, *Sistema político de la Constitución española de 1978. Ensayo de un sistema (diez lecciones sobre la Constitución de 1978)*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1994, 571 pp., F. 3948.

SANCHEZ CALERO, Fernando, *El Contrato de Transporte Marítimo de Mercancías. Reglas de La Haya-Visby*, Pamplona, Aranzadi, 2000, 556 pp.

SAPENA, Josefina, *Fecundación artificial y derecho*, Asunción, Intercontinental, 1998, 229 pp.

SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política* (título original: *Elementi di teoria politica*. Traducción de María Luz Morán), Madrid, Alianza, 1999, 368 pp.

SENKOVIC, Petra, *L'évolution de la responsabilité de l'Etat législateur sous l'influence du droit communautaire*, Bruselas, Bruylant, 2000, 490 pp., F. 4074.

TERESI, Francesco, *Lezioni sulle garanzie costituzionali*, Padua, Cedam, 1999, 205 pp.

TEROL BECERRA, Manuel José, *El Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, 171 pp., F. 4066.

THEVENOZ, Luc y FONTAINE, Marcel, *La monnaie unique et les pays tiers / The euro and non-participating countries. Colloque international/International symposium. Organisé en collaboration avec le Centre de droit des obligations de l'Université catholique de Louvain*, Zurich-Bruselas, Schulthess-Bruylant, 1999, 407 pp., I. 850.

TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1998, 819 pp., F. 4069.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, *Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Seminario Internacional, 11, 12 de Mayo 2000*, Sucre, Tribunal Constitucional, 2000, 272 pp.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, *Justicia Constitucional. IV Seminario Internacional, 12 y 13 de octubre de 2000*, Sucre, Tribunal Constitucional, 2001, 275 pp.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL, *I Conferência da Justiça Constitucional da Ibero-América, Portugal e Espanha. Os órgãos de fiscalização da constitucionalidade: Funções, competências, organização e papel no sistema constitucional perante os demais poderes do Estado. Lisboa, Sala do Senado da Assembleia da República, 10-14 de Outubro de 1995*, Lisboa, Ministério da Justiça, 1997, 847 pp., F. 4059.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia del Derecho Internacional Público* (título original: *Histoire du droit international public*. Traducción de Paloma García Picazo), Madrid, Tecnos, 1998, 171 pp.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *La integración europea. Análisis histórico-institucional con textos y documentos. I: génesis y desarrollo de la comunidad europea (1951-1979)*, Madrid, Tecnos, 1999, 409 pp., G. 1600.

UNION DES AVOCATS EUROPEENS (UAE), *Les nouveaux droits de l'homme en Europe / Nuevos aspectos de los derechos humanos en Europa. XI Congrès 29, 30 et 31 Mai 1997, Théâtre Principal, Palma de Majorque, Baléares*, Bruselas, Bruylant, 1999, 375 pp.

VAN DER HEIJDEN, Barend y TAHZIB-LIE, Bahia, *Reflections on the Universal Declaration of Human Rights. A fiftieth anniversary anthology*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, 344 pp.

VARELA SUANZES, Joaquín, *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, 476 pp.

VELAYOS MARTINEZ, María Isabel, *El testigo de referencia en el proceso penal: aproximación a las soluciones angloamericanas*, Valencia, tirant lo blanch-Universidad de Alicante, 1998, 573 pp., J. 3240.

VERDU, Pablo Lucas, *La lucha por el Estado de Derecho*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1975, 156 pp.

VIGNES, Daniel; CATALDI, Giuseppe y CASADO RAIGON, Rafael, *Le droit international de la pêche maritime*, Bruselas, Bruylant, 2000, 616 pp.

VOGEL, Gaston, *Dictionnaire raisonné du droit de la presse*, Luxemburgo, Promoculture, 2000, 290 pp.

WATTS, Sir Arthur, *The International Law Commission 1949-1998, vol. 3: Final draft Articles not yet having resulted in the conclusion of a treaty and reports other than final draft Articles*, Oxford, Oxford University Press, 1999, 542 pp., G. 1537.

YOUROW, Howard Charles, *The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Human Rights Jurisprudence*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, 224 pp.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Le droit en douceur* (título original: *Il diritto mite*. Traducción de Michel Leroy), Aix-en-Provence-París, Presses Universitaires d'Aix-Marseille-Economica, 2000, 153 pp.

ZARKIN CORTES, Sergio Salomón, *Derecho de protección al ambiente*, México D.F., Porrúa, 2000, 125 pp., A. 1873.

B) PUBLICACIONES PERIODICAS

ACORDÃOS DO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Lisboa, Coimbra Editora. 1999, VOLS. 42, 43, 44 Y 45, ENERO/DICIEMBRE; 2000, VOLS. 46, 47 Y 48, ENERO/DICIEMBRE.

ACORDÃOS DOUTRINAIS DO SUPREMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. Lisboa, Simões Correia Editores. 2001, N° 472, ABRIL.

ACTUALITES DU DROIT. Bruselas, Kluwer. 2001, N° 1. **DOCTRINE:** “Les contentieux transfrontaliers”, por HECTOR, Dominique. — “La saisie mobilière”, por DE LEVAL, Georges. — “Le nouveau régime disciplinaire des magistrats de l’ordre judiciaire”, por MATRAY, Joëlle. — “Procédure de nomination et de désignation aux mandats de chefs de corps”, por CASTIN, Martine. — “Le traité de Nice. Entre espoirs et déceptions”, por VAN RAEPENBUSCH, Sean. — “Le nouveau zonage des plans de secteur: dits et non dits de deux années de jurisprudence”, por BOUILLARD, Ph. — **JURISPRUDENCE:** Cour de cassation, 26 octobre 2000, con nota de GEORGES, Frédéric, “Saisie-arrêt: mainlevée et consolidation d’une mesure erronément fondée sur un titre privé”. — **LA VIE DU DROIT:** “Les maisons de justice: une révolution tranquille?”, por DANTINNE, Michaël y SIMON, Julie. — “Compte rendu du Congrès sur l’agression sexuelle (31 janvier, 1-2 février 2001 à Québec)”, por LANGENAKEN, Evelyne.

ADMINISTRATIVE LAW REVIEW. Chicago, Washington College of Law American University, American Bar Association.

1998, VOL. 50, N° 4, FIFTIETH ANNIVERSARY VOLUME. **ARTICLE:** “S. 981, the Regulatory Improvement Act of 1998: The Most Recent Attempt to Develop a Solution in Search of a Problem”, por COHEN, Daniel. — **RECENT DEVELOPMENTS FEDERAL AGENCY FOCUS: FEDERAL COMMUNICATION COMMISSION:** “Introduction”, por KENNARD, William E. — “The Future of the FCC: Promote Competition, Then Relax”, por BERRESFORD, John W. — “From One End of the Spectrum to the Other: The FCC’s Auction Authority under the Balanced Budget Act of 1997”, por O’BRIEN HAM, Kathleen y BUCHANAN, Julia C. — “Competition in Local Telephone Services: California’s Experience in Implementation of the Telecommunications Act of 1996”, por TOBIN, James M. y WAND, Mary E. — **NOTES & COMMENTS:** “IRS Restructuring and Reform Act of 1998: Monopoly of Force, Administrative Accountability, and Due Process”, por KAUFMAN, Seth. — “Public Interest Research Group v. Magnesium Elektron, Inc.: Undetectable Injury, a Loophole in Citizen Suit Standing”, por KRAUTHAMER, Michael I. — “Impact of Foreign Sovereign Immunity on EPA’s New, But Not Necessarily Improved, Gasoline Rule”, por WALTERS, Heather M.

1999, VOL. 51, N° 1. **ARTICLE:** “Minority Economic Development and Investments: Trends and Challenges in the African American Community”, por WALLACE, Perry E. — **RECENT DEVELOPMENTS HEALTH CARE SYMPOSIUM:** “Governing Medicare”, por STOLTZFUS JOST, Timothy. — “The Intersection of Federal Health Information Privacy and State Administrative Law: The Protection of Individual Health Data and Workers’ Compensation”, por HODGE Jr., James G. — “Behind the Veil Where the Action Is: Private Policy Making and American Health Care”, por KINNEY, Eleanor D. — “Holding Decision Makers Liable: Assessing Liability under a Managed Health Care System”, por PARVER, Corrine P. y MARTINEZ, Kimberly Alyson. — “Reliance on Government Advice to Preclude Criminal Enforcement Actions under the Health Insurance Portability and Accountability Act”, por SIMON, Justin D. y TRULOVE, Jodi. — “Developing Provider-Sponsored Organization Solvency Standards through Negotiated Rulemaking”, por SPIVEY, Michael O. y MICKLOS, Jeffrey G. — **NOTES & COMMENTS:** “Double Jeopardy and the Civil Monetary Penalties Dilemma: Is *Hudson* the Cure for Health Care Fraud and Abuse?”, por APISSON, Elizabeth M. — “The National Association of Securities Dealers Should Possess Authority to Issue Temporary-Cease-and-Desist Orders”, por PARKINSON, James T. — “Herbal Garden of Good and Evil: The Ongoing Struggles of Dietary Supplement Regulation”, por SLOANE, Lauren J.

1999, VOL. 51, N° 2. **ARTICLES:** “Standing in the Supreme Court and Circuits: October Term 1997”, por FUNK, William. — “Equal Access to Justice Act Amendments of 1996: A New Avenue for Recovering Fees from the Government”, por KRAMER, Judith E. — “The Year in Judicial Review, 1997-1998”, por LEVIN, Ronald M. — “Doubts About Direct Final Rulemaking”, por NOAH, Lars. — “Bending the Rules: Flexible Regulation and Constraints on Agency Discretion”, por SEIDENFELD, Mark. — **SYMPOSIUM WHISTLEBLOWER PROTECTION:** “Full and Fair Resolution of Whistleblower Issues: The Hanford Joint Council for Resolving Employee Concerns, A Pilot ADR Approach”, por BROCK, Jonathan. — “The Whistleblower Protection Act of 1989: Foundation for the Modern Law of Employment Dissent”, por DEVINE, Thomas M. — “State Whistleblower Statutes and the Future of Whistleblower Protection”, por VAUGHN, Robert G. — **PANEL THE INDEPENDENT COUNSEL STATUTE:** “Introduction”, por KINNEY, Eleanor D. — “Independent Counsel Law Improvement for the Next Five Years”, por BARRETT, John Q. — “The Independent Counsel Statute: What Went Wrong?”, por STRAUSS, David A. — “Debating the Future of the Independent Counsel Statute”, por SARGENTICH, Thomas O. — **NOTES:** “Associated Fisheries of Maine, Inc. v. Daley: A Balanced Approach to Judicial Review Under the Regulatory Flexibility Act”, por GOLDBERG-CAHN, Michelle. — “Lutheran Church-Missouri Synod v. FCC: The End of Judicial Deference to FCC Policymaking in the Affirmative Action Debate”, por ZEHNER, Zachary A.

AEQUALITAS. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Zaragoza, Universidad de Zaragoza-Instituto Aragonés de la Mujer-Gobierno de Aragón.

2000, nº 3, ENERO. DERECHO CONSTITUCIONAL: “El Tribunal Constitucional alemán revoluciona las arcas del Estado con una sentencia”, por ELOSEGUI ITXASO, María. — **DERECHO ESPAÑOL: LEGISLACIÓN:** “La familia y el nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas”, por RUIZ BAÑA, María. — “La desgravación fiscal por hijos e hijas en el nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas”, por POLO SORIANO, Alfonso. — **DERECHO AUTONOMÍAS:** “Actuación del Justicia de Aragón ante situaciones de discriminación (síntesis)”, por GARCIA VICENTE, Fernando. — **COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA:** “Nulidad del despido de una trabajadora embarazada (síntesis anotada de la Sentencia del T.S.J. de La Rioja de 25 de marzo de 1999)”, por ORTIZ LALLANA, María Carmen. — “El alarde de Irún y la prohibición constitucional de discriminación por razón de sexo (comentario a la sentencia 16/1998 del T.S.J. del País Vasco, Sala de lo Contencioso, de 17 de enero de 1998)”, por REY MARTINEZ, Fernando. — **BREVES:** “Delitos contra la libertad sexual (Carta abierta)”, por COLL TELLECHEA, María José. — **FORO DE DEBATE:** PENSIÓN COMPENSATORIA... ¿SI, NO?: “Reflexiones en torno a la pensión compensatoria”, por GONZALO VALGAÑÓN, Altamira. — “Pensión entre cónyuges”, por GUERRERO PEYRONA, Joaquín. — **MUJER Y ECONOMÍA:** “¿Son los hijos y las hijas un bien social?”, por DE LUIS CARNICER, Pilar. — **MISCELÁNEA:** “Mediación familiar”, por RODRÍGUEZ BENITO, Lidia.

2000, nº 4, MAYO. DERECHO INTERNACIONAL: “Jurisprudencia norteamericana reciente sobre la *affirmative action* basada en el género”, por REY MARTINEZ, Fernando. — **DERECHO COMUNITARIO:** “Mujer y títulos nobiliarios: una peculiar visión de la discriminación por razón de género”, por DE SALAS MURILLO, Sofía. — **DERECHO ESPAÑOL:** “La situación de riesgo por embarazo y su adecuación al derecho comunitario”, por LOUSADA AROCHENA, José Fernando. — “Lista no exhaustiva de los agentes, procedimiento y condiciones de trabajo (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Nº L348 de 28-11-92)”. — “Los derechos de conciliación en la Ley 39/99: Interrupción o reducción de la actividad laboral para atender responsabilidades Familiares”, por PEREZ DEL RIO, Teresa. — “Conciliación de la vida familiar y laboral”, por GALINDO SANCHEZ, Josefa. — **MISCELÁNEA:** “Comparte. Hombres y Mujeres a partes iguales: conciliemos la vida personal, familiar y laboral”, por Instituto Aragonés de la Mujer. — **DERECHO AUTONOMÍAS:** “La naturaleza del Permiso parental remunerado a la luz de la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y de la reciente Ley 39/1999 de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras”, por ENRIQUEZ DOMINGUEZ, Myriam. — **BREVES:** ACTUACIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN ANTE SITUACIONES DISCRIMINATORIAS: “Posibilidad de participar en un curso formativo con derecho a disfrutar de las interrupciones necesarias durante el período de lactancia”, por GARCIA VICENTE, Fernando. — **JURISPRUDENCIA:** “Declaración de despido nulo por la no renovación de contrato de una mujer que se encuentra en situación de descanso por maternidad”, “Síndrome ansioso depresivo constitutivo de accidente de trabajo (por acoso sexual de superior inmediato)”, y “Denegar a una funcionaria interina de larga duración la posibilidad de solicitar las excedencias para el cuidado de los hijos produce una efectiva y real discriminación respecto de la permanencia en el mercado de trabajo”, por TRICIO GALAN, Ana.

2000, nº 5, OCTUBRE. DERECHO COMUNITARIO: “Asunto C-407/98. *Katarina Abrahamsson, Leif Anderson / Elisabeth Fogelqvist*”. — “Resolución del Consejo y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, reunidos en el seno del Consejo de 29 de junio de 2000 relativa a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la actividad profesional y en la vida familiar (2000/C 218/02)”. — **BREVES:** “Elementos del delito de acoso sexual y efectos de la reforma del art. 184 del Código Penal de 1995 llevada a cabo por la Ley Orgánica 11/1999-9216. TS 2º 23 junio 2000- (síntesis)”, por TRICIO GALAN, Ana. — **DERECHO ESPAÑOL: LEGISLACIÓN:** “Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden en los mismos”. — **JURISPRUDENCIA:** “Daño psíquico inferido a trabajadora por trato discriminatorio de la empresa. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1999”, por GARCIA CANTERO, Gabriel. — **DOCTRINA:** “La protección penal de los malos tratos familiares. Especial consideración de la medida de alejamiento”, por CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. — “La sanción administrativa del acoso sexual laboral tras la Ley 50/98, de 30 de diciembre”, por LOUSADA AROCHENA, José Fernando. — “El acoso sexual en el trabajo: aspectos normativos. Elementos constitutivos de esta figura según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 1999. Problemas procesales”, por LACAMBRA MORENA, Luis. — **FORO DE DEBATE: MEDIACIÓN FAMILIAR:** “La mediación familiar”, por ESPADA, Sofía. — “El Psicólogo o Psicóloga como Mediador o Mediadora familiar”, por RODRIGUEZ BENITO, Lidia. — **MISCELÁNEA:** “Decreto 92/2000, de 16 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la figura “Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres”.

2001, nº 6, ENERO-ABRIL. DERECHO INTERNACIONAL: LEGISLACIÓN: “La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado Español”, por DIAGO DIAGO, María del Pilar. — “Estatuto de la mujer en el Derecho Matrimonial Islámico”, por COMBALIA, Zoila. — **DERECHO ESPAÑOL: LEGISLACIÓN:** “El contenido laboral de la Ley de Extranjería 8/2000 (Reducciones, cautelas y desconfianzas)”, por BALLESTER PASTOR, María Amparo. — “Derecho a la Reagrupación Familiar en la legislación española”, por CUADRA FERNANDEZ, Luz I. — “Mujer e Inmigración”, por BERNARDO RODENAS, Sofía. — “Notas urgentes sobre Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros/as en España y su integración social, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre -Pautas de actuación que suscita la lectura del texto legal-”, por AGUELO NAVARRO, Pascual. — **DERECHO DE AUTONOMÍAS:** “El gobierno de Aragón interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Extranjería (el Consejo de Gobierno adopta el acuerdo en reunión extraordinaria de 21 de marzo

de 2001)". — **BREVES:** "Pensiones Matrimoniales Impagadas y Prestaciones Sociales Asistenciales", por LOUSADA AROCHENA, José Fernando.

AFRICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW / REVUE AFRICAINE DE DROIT INTERNATIONAL ET COMPARE. Londres, The African Society of International and Comparative Law. **2000**, VOL. 12, N° 4, DICIEMBRE. **ARTICLES:** "The Role of Fisheries in a Namibian / South African narrative Boundary Delimitation", por HAMMAN, Debbie B. — "Coup d'état et refondation politique en Afrique: le cas de la Côte-d'Ivoire", por KONE, Ismaila. — "Property Adjustment after Divorce in Cameroonian Statutory Law: A Rapprochement of the Civil and Common Law Systems?", por TABE TABE, Simon. — "L'Afrique et la convention des Nations Unies sur la lutte contre la désertification", por KONATE, Aenza. — "Augmenting the Struggle for Gender Equality in Uganda: a Case for the Domestication of International Human Rights Standards", por MUGWANYA, George William. — "De la prétendue discrétion de la Cour internationale de Justice de refuser de donner un avis consultatif", por KOLB, Robert. — **AFRICAN LEGAL MATERIALS - DOCUMENTS JURIDIQUES AFRICAINS:** "Affaire Hissène Habré".

AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Washington DC., The American Society of International Law. **2001**, VOL. 95, N° 1, ENERO. **CONTENTS: SYMPOSIUM: STATE RECONSTRUCTION AFTER CIVIL CONFLICT:** "Foreword", por WEDGWOOD, Ruth y JACOBSON, Harold K. — "Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities?", por AKHAVAN, Payam. — "Individual Accountability in South Africa: Cultural Optimum or Political Facade", por MCGREGOR, Lorna. — "Collapse and Reconstruction of a Judicial System: The United Nations Missions in Kosovo and East Timor", por STROHMEYER, Hansjörg. — "Courts and Democracy in Postconflict Transitions: A Social Scientist's Perspective on the African Case", por WIDNER, Jennifer. — "United Nations Governance of Postconflict Societies", por MATHESON, Michael J. — "The Contribution of Democracy to Rebuilding Postconflict Societies", por BARNES, Samuel H. — "Peace Building: The Private Sector's Role", por GERSON, Allan. — **EDITORIAL COMMENTS:** "International Criminal Law and the Role of Domestic Courts", por CHARNEY, Jonathan I. — **CONTEMPORARY PRACTICE OF THE UNITED STATES RELATING TO INTERNATIONAL LAW**, por MURPHY, Sean D. — **LAW OF TREATIES AND OTHER INTERNATIONAL AGREEMENTS:** "Treaty Obligations as Evidence of Federal Preemption". — **STATE JURISDICTION AND JURISDICTIONAL IMMUNITIES:** "U.S. Judgments Against Terrorist States". — **STATE RESPONSIBILITY FOR INJURY TO ALIENS: DIPLOMATIC PROTECTION AND INTERNATIONAL CLAIMS:** "World War II Era Claims Against Japanese Companies". — **HUMAN RIGHTS:** "Award of Damages Against Bosnian Serb Leader Radovan Karadžić" y "District Court Rejection of Burmese Claims Against Unocal Corporation". — **INTERNATIONAL ECONOMIC LAW:** "U.S. Enacts Law on Normalizing Trade Relations with China" y "WTO Decision Striking Down U.S. Revenue Act of 1916". — **ENVIRONMENTAL, SCIENCE, AND HEALTH AFFAIRS:** "U.S. Sanctions Against Japan for Whaling", "Conservation of Fish in the Western and Central Pacific Ocean" y "U.S. Funding to Combat AIDS". — **LEGAL REGULATION OF INFORMATION:** "U.S.-EU 'Safe Harbor' Data Privacy Arrangement". — **PEACEFUL SETTLEMENT OF DISPUTES:** "Middle East Peace Process: Violent Clashes". — **INTERNATIONAL DECISIONS:** "Southern Bluefin Tuna", por KWIATKOWSKA, Barbara. — "Castillo Petrucci", por BUCHERER, Jeanine. — "Ivcher Bronstein & Constitutional Tribunal", por SOKOL, Karen C. — "Waste Management, Inc. v. Mexico", por DODGE, William S. — "Local Authority of Västerås v. Republic of Iceland", por MAHMOUDI, Said. — "Prefecture of Voioitia v. Federal Republic of Germany", por GAVOUNELI, Maria y BANTEKAS, Ilias. — "Gonzalez ex rel. Gonzalez v. Reno", por ABRAHAM, David. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** "The Fifty-sixth Session of the UN Commission on Human Rights", por DENNIS, Michael J. — "The Fifty-second Session of the International Law Commission", por ROSENSTOCK, Robert.

AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW. Washington, American University - Washington College of Law.

2001, VOL. 16, N° 2. **ARTICLES:** "Reservations to the American Convention on Human Rights: A New Approach", por MONTALVO, Andrés E. — "The Inter-American Human Rights System: Activities During 1999 through October 2000", por WILSON, Richard J. y PERLIN, Jan. — "The Index of Individual Case Reports of the Inter-American Commission on Human Rights: 1994-1999", por WILSON, Richard J.

2001, VOL. 16, N° 3. **ARTICLES:** "International Legal Regimes and the Incidence of Interstate War in the Twentieth Century: A cursory Quantitative Assessment of the Associative Relationship", por BRADFORD, William C. — "Foreign Direct Investment in Latin America: Nicaragua. A Case Study", por CLARK, Hunter R. y VELAZQUEZ, Amanda. — **NOTES AND COMMENTS:** "The Developing World Takes on the Tobacco Industry: An Analysis of Recent Litigation and Its Future Implications", por APPEL, Brian S. — "The Legal Implications of Trinidad & Tobago's Withdrawal From the American Convention on Human Rights", por PARASSRAM CONCEPCION, Natasha.

AMERICAN UNIVERSITY LAW REVIEW. Washington, American University - Washington College of Law.

2000, VOL. 50, N° 1, OCTUBRE. **ARTICLES:** "Executive Authority for National Security Surveillance", por BANKS, William C. y BOWMAN, M. E. — "From Pirates to Partners: Protecting Intellectual Property in China in the Twenty-First Century", por YU, Peter K. — **COMMENTS:** "The Bar Strikes Back: The ABA's Misguided Quash of the MDP Rebellion", por PRINCE, Stuart S. — "An Unanswered Question about Mandatory Arbitration: Should a Mandatory Arbitration Clause Preclude the EEOC form Seeking

Monetary Relief on an Employee's Behalf in a Title VII Case?", por TABER, Joyce E. — **NOTE:** "In re Eichorn: The Long Awaited Implementation of the Necessity Defense in a Case of the Criminalization of Homelessness", por FASANELLI, Antonia K.

2000, VOL. 50, N° 2, DICIEMBRE. SYMPOSIUM. Beyond Napster: Debating the Future of Copyright on the Internet. Washington, D.C., Thursday, November 16, 2000. INTRODUCTORY REMARKS, por LEHMAN, Bruce A. — **PANEL ONE:** "The Road To Napster: Internet Technology & Digital Content". — **PANEL TWO:** "Which Legal Rules Control?. Evaluating Arguments". — **PANEL THREE:** "New Business Models, Regulatory Options and the Future of Copyright on the Internet". — **COMMENT:** "A Nation of Felons? Napster, the Net Act, and the Criminal Prosecution of File-Sharing", por BAILEY, Aaron M.

2001, VOL. 50, N° 3, FEBRERO. ESSAYS: "Love and the Socratic Method", por CICCHINO, Peter M. — "An Activist at Harvard Law School", por CICCHINO, Peter M. — **TRIBUTES:** "Peter Cicchino's Farewell Message to Washington College of Law Students". — **ARTICLE:** "Fear of Oversight: The Fundamental Failure of Businesslike Government", por SCHOONER, Steven L. — **COMMENTS:** "The Legal Limbo of Indefinite Detention: How Low Can You Go?", por COX, Lisa. — "The International Covenant on Civil and Political Rights: A Primer for Raising a Defense Against the Juvenile Death Penalty in Federal Courts", por LEVESQUE, Christian A. — "Bob Jonesing Baden-Powell: Fighting the Boy Scouts of America's Discriminatory Practices by Revoking Its State-Level Tax-Exempt Status", por UPTON, Russell J.

ANUARIO DE DERECHO CIVIL (Publicación oficial del Ministerio de Justicia), Madrid.

2001, TOMO 54, FASCÍCULO I, ENERO-MARZO. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "La inscripción en el Registro de la Propiedad (su contenido causal, su carácter voluntario y su función publicadora de la realidad jurídico-inmobiliaria o generadora de su apariencia jurídica)", por GORDILLO CAÑAS, Antonio. — "Responsabilidad por daños puramente económico causado al usuario de informaciones falsas", por DEL OLMO GARCIA, Pedro. — **CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS,** por ALVAREZ GONZALEZ, Santiago. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIAS,** por CABANILLAS SANCHEZ, Antonio y otros.

2001, TOMO 54, FASCÍCULO II, ABRIL-JUNIO. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "¿Fuentes formales del derecho o elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos?", por VALLET DE GOYTISOLO, Juan Bms. — "Tipología del justo título en la usucapión. Crónica de una cuestión pendiente", por YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. — "El desistimiento en el contrato de servicios de los profesionales liberales", por RODRIGUEZ GUITIAN, Alma María. — **RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO COMENTADAS:** "Comentario a la RDGRN de 16 de marzo de 2000. Limitación de las facultades de los apoderados generales respecto de los actos dispositivos que hayan de calificarse de personalísimos por afectar a la eficacia de disposiciones testamentarias", por DIAZ FRAILE, Juan María. — **RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE EL ESTADO CIVIL (AÑO 2000),** por ARANA DELA FUENTE, Isabel. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIAS,** por CABANILLAS SANCHEZ, Antonio y otros.

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES (Publicación oficial del Ministerio de Justicia), Madrid.

1992, TOMO 45, FASCÍCULO I, ENERO-ABRIL. SECCIÓN DOCTRINAL: "La victimología ante las persecuciones a Ignacio de Loyola y los jesuitas", por BERISTAIN, Antonio. — "Código Penal y Ley Orgánica", por QUERALT, Joan Josep. — "Algunas cuestiones en torno al delito de realización arbitraria del propio derecho", por MAGALDI, María José. — "El quebrantamiento de condena. Una propuesta legislativa: la frustración de la pena", por CORCOY BIDASOLO, N. — "El principio de inherencia del artículo 59 del Código Penal", por BORJA JIMENEZ, Emiliano. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** "Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas", por JACOBS, Günther. — "Rasgos y crisis del Derecho Penal moderno", por HASSEMER, Winfried. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** "Disposiciones". — **CIRCULARES, CONSULTAS E INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.** — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA: COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO:** "Robo con toma de rehenes, utilización ilegítima de vehículos a motor y detenciones ilegales", por JOSHI JUBERT, Ujala. — "Jurisprudencia constitucional, publicada en julio-diciembre de 1991 y con aplicación en materia penal", por GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, Antonio. — "Jurisprudencia del Tribunal Supremo", por MANZANARES SAMANIEGO, José Luis.

1992, TOMO 45, FASCÍCULO II, MAYO-AGOSTO. SECCIÓN DOCTRINAL: "Latinoamérica y los crímenes de los poderosos (el otro quinto centenario)", por LANDROVE DIAZ, Gerardo. — "Estructura de la autoría en los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho Penal español (1)", por CUERDA RIEZU, Antonio. — "La tentativa con dolo eventual", por TAMARIT SUMALLA, José Manuel. — "Fundamento, alcance y función de las causas de justificación incompletas en el Código Penal español", por VALLE MUÑIZ, José Manuel. — "Unidad de hecho y concurso medial de delitos", por JOSHI JUBERT, Ujala. — "La criminología y su función: el momento actual del debate", por GONZALEZ ZORRILLA, Carlos. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** "Un planteamiento estratégico y comprehensivo de cooperación internacional para la prevención, control y represión de la criminalidad internacional y transnacional, incluyendo la creación de un tribunal internacional", por CHERIF BASSIOUNI, M. — "Causalidad", por PUPPE, Ingeborg. — "Del sistema de conminación de la multa en el Código Penal brasileño", por REGIS PRADO, Luis. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** "Disposiciones". — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA: COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO:** "Algunos aspectos del desistimiento en la conspiración (Comentario a la STS de 21 de octubre de 1987)", por FARRE TRAPAT, Elena. —

“Jurisprudencia constitucional, publicada en marzo-julio de 1993 y con aplicación en materia penal”, por GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, Antonio.

1992, TOMO 45, FASCÍCULO III, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. SECCIÓN DOCTRINAL: “Concurso de leyes, error y participación en el delito (a propósito del libro del mismo título del profesor Enrique Peñaranda)”, por GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. — “Reflexiones sobre algunas ideas punitivas del P. Sarmiento”, por RODRIGUEZ ENNES, Luis y ALLEGUE AGUETE, Pilar. — “Los delitos de insumisión en la legislación española”, por GARCIA RIVAS, Nicolás. — “Fundamentos teóricos de la imputación objetiva”, por REYES ALVARADO, Yesid. — “Delitos de comisión por omisión en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, por ALASTUEY DOBON, María del Carmen. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** “La influencia del Código Penal Modelo en la reforma del Derecho Penal de los EE.UU. (Breves comentarios con motivo del Trigésimo Aniversario del Código Penal Modelo)”, por GRANADOS PEÑA, Jaime E. — “El principio de culpabilidad”, por JACOBS, Günther. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** “Disposiciones”. — **CIRCULARES, CONSULTAS E INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.** — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: “La protección penal de las banderas de las Comunidades Autónomas. Ultrajes a la bandera y libertad de expresión (Comentario a la STC de 18 de septiembre de 1992)”, por CASTIÑEIRA PALAOU, M. Teresa. — “Jurisprudencia constitucional, publicada en marzo-julio de 1993 y con aplicación en materia penal”, por GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, Antonio.

1993, TOMO 46, FASCÍCULO I, ENERO-ABRIL. SECCIÓN DOCTRINAL: “El finalismo”, por CEREZO MIR, José. — “La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito”, por LUZON PEÑA, Diego-Manuel. — “La Ciencia Jurídico Penal en la República Federal Alemana”, por HASSEMER, Winfried. — “El daño patrimonial en la estafa de prestaciones unilaterales (subvenciones, donaciones, gratificaciones). La teoría de la frustración del fin”, por ASUA BATARRITA, Adela. — “La Ley Orgánica 4/92 sobre competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores: estudio de sus normas sustantivas y procesales”, por VARGAS CABRERA, Bartolomé. — “De la resocialización a la nueva custodia. Teoría y práctica del tratamiento en Cataluña”, por ADELANTADO GIMENO, José. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** “Apéndice: Texto en español de la Parte General del C.P.M.”, por CHIESA APONTE, Ernesto y GRANADOS PEÑA, Jaime E. — “Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente”, por HEINE, Günter. — “Límites al control general de los riesgos sociales (Una perspectiva crítica ante el Derecho Penal en peligro)”, por HERZOG, Félix. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** “Disposiciones”. — **CIRCULARES, CONSULTAS E INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.** — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** “Jurisprudencia constitucional, publicada en diciembre de 1992 y enero-febrero de 1993 y con aplicación en materia penal”, por GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, Antonio.

1993, TOMO 46, FASCÍCULO II, MAYO-AGOSTO. SECCIÓN DOCTRINAL: “Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso *Amedo*)”, por LAMARCA PEREZ, Carmen. — “Breves consideraciones sobre la regulación del delito de desacato en el Proyecto de Ley Orgánica del Código penal de 1992”, por ALVAREZ VIZCAYA, Maite. — “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas”, por FABIAN CAPARROS, Eduardo A. — “Delitos de sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia. Los artículos 483 y 485 CP”, por GARCIA PEREZ, Octavio. — “Relaciones normativas de exclusión formal y de especialidad: La problemática del error sobre elementos que agravan la pena a través del ejemplo del error sobre la edad de doce años (violación-estupro)”, por SANCHEZ TOMAS, José M. — “La teoría de la adecuación social en Welzel”, por CANCIO MELIA, Manuel. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** “Psiquiatría y prisión”, por CAMACHO BRINDIS, María Cruz. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** “Disposiciones”, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: “Sobre el tipo objetivo del delito de prevaricato de abogado”, por FELIP I SABORIT, David. — “Jurisprudencia constitucional, publicada en marzo-julio de 1993 y con aplicación en materia penal”, por GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, Antonio. — “Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, por MANZANARES, José Luis.

1993, TOMO 46, FASCÍCULO III, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. SECCIÓN DOCTRINAL: “Responsabilidad por lesiones deportivas”, por GARCIA VALDES, Carlos. — “Crítica formal del concepto de la omisión”, por SERRANO-PIEDRECASAS, José Ramón. — “Relaciones entre la Parte General y la Parte Especial del Derecho penal”, por ALVAREZ GARCIA, Francisco Javier. — “El ‘insider trading’”, por LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. — “La regulación del delito alimentario nocivo”, por PEREZ ALVAREZ, Fernando. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** “La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas”, por HIRSCH, Hans Joachim. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** “Disposiciones”, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: “Sobre la constitucionalidad de la reincidencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional”, por MIR PUIG, Santiago.

1994, TOMO 47, FASCÍCULO I, ENERO-ABRIL. SECCIÓN DOCTRINAL: “Antijuridicidad objetiva y antinormatividad en Derecho Penal”, por MIR PUIG, Santiago. — “Notas acerca de las definiciones dogmáticas de concurso de delitos”, por CID MOLINE, José. — “El delito de intrusismo y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”, por ESCOBAR, Juan Gonzalo. — “Delitos de peligro con verificación de resultado: ¿Concurso de Leyes?”, por JERNANDEZ PLASENCIA, José Ulises. — “Disfunciones dogmáticas, político-criminales y procesales de la exigencia del ‘animus iniuriandi’ en el delito de Injurias”, por SANCHEZ TOMAS, José Miguel. — “La peligrosidad de la conducta como fundamento de lo injusto penal”, por SOLA RECHE, Esteban. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** “La detención preventiva en Colombia, Perú y Bolivia”, por AMBOS, Kai. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** “Disposiciones”, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — **CIRCULARES, CONSULTAS E INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.** —

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA: COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: “Concurso real de delitos y cumplimiento de las penas”, por DE SOLA DUEÑAS, Angel. — “Jurisprudencia constitucional, publicada en agosto-septiembre de 1993 y con aplicación en materia penal”, por GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, Antonio. — “Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, por MANZANARES, José Luis.

1994, TOMO 47, FASCÍCULO II, MAYO-AGOSTO. SECCIÓN DOCTRINAL: “Las insolvencias punibles, a través del análisis del delito de alzamiento de bienes, en el Código Penal”, por DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. — “Prevaricación de abogados y procuradores”, por GARCÍAS PLANAS, Gabriel. — “La imputación subjetiva de resultados ‘más graves’ en el Código penal español”, por BOLDOVA PASAMAR, Miguel Angel. — “Codificación e interpretación judicial en el Derecho penal (introducción al estudio del derecho sustantivo anglo-americano)”, por MELERO, Francisco Javier. — “Principio de oportunidad y sistema penal”, por SANTANA VEGA, Dulce María. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** “¿Superación del pasado mediante el Derecho penal?”, JAKOBS, Günther. — “La atenuación del marco penal en la tentativa”, por FRISCH, Wolfgang. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** “Disposiciones”, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: “Sobre la denominada ‘unidad natural de acción’”, por GARCIA ALBERO, Ramón. — “Jurisprudencia constitucional, publicada en octubre-diciembre de 1993 y con aplicación en materia penal”, por GONZALEZ-CUELLAR GARCIA, Antonio. — “La injerencia de la Administración Penitenciaria en las comunicaciones del interno con su abogado”, por MARCHENA GOMEZ, Manuel.

1994, TOMO 47, FASCÍCULO III, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. SECCIÓN DOCTRINAL: “Causalidad, omisión e imprudencia”, por GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. — “‘Actio illicita in causa’ y provocación en las causas de justificación”, por LUZON PEÑA, Diego-Manuel. — “Los límites del *ius puniendi*”, por FERNANDEZ RODRIGUEZ, María Fernanda. — “Suspensión condicional de la pena en los proyectos de reforma”, por DE LEON VILLALBA, Francisco Javier. — “Sanciones intermedias entre la pena de multa y la pena privativa de libertad”, por HUBER, Barbara. — “Técnicas de tutela y de intervención en el nuevo Derecho penal bancario italiano”, por CASTALDO, Andrea. — “La regulación española de la coerción en el marco de la codificación penal europea”, por BASCUÑAN RODRIGUEZ, Antonio. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** “Las reglas de la técnica en Derecho penal”, por SCHÜNEMANN, Bernd. — “Reglas de comportamiento y reglas de imputación”, por HRUSCHKA, Joachim. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** “Disposiciones”, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: “Interpretación de la imputación objetiva por intervención posterior de terceros”, por BOLEA BORDON, CAROLINA. — “Algunas formas de influencia del Derecho comunitario sobre el Derecho penal”, por NIETO MARTIN, Adán.

BEITRÄGE ZUM AUSSLÄNDISCHES ÖFFENTLICHES RECHT UND VÖLKERRECHT. Alemania, Max-Planck-Institut. **2001, VOLS. 145** “Die Fortgeltung des Umweltvölkerrechts in internationalen bewaffneten Konflikten”, por VÖNEKY, Silja; **148** “Die Einwirkung des Gemeinschaftsrechts auf die Rückabwicklung rechtswidriger Beihilfeverhältnisse”, por REMLINGER, Utz; **149** “German Administrative Law in Common Law Perspective”, por SINGH, Mehendra P; y **151** “Selbstverteidigung und kollektive Sicherheit”, por KRISCH, Nico.

BOLETIM DA FACULDADE DE DIREITO. UNIVERSIDADE DE COIMBRA. Coimbra. **2000, VOL. 76. DOUTRINA:** “The Adaptation of the Portuguese Constitutional Order to Community Law”, por MOURA RAMOS, Rui Manuel. — “Argumentação Jurídica: o Domínio do Risco ou o Risco Dominado? (Tópicos para um Diálogo Pedagógico)”, por BRONZE, Fernando José. — “Imunidades Parlamentares e Direito Penal (ou o Jogo e as Regras para um outro Olhar)”, por DE FARIA COSTA, José. — “Sui Rapporti tra Sospensione Condizionale della Pena, Pena Pecuniaria e Pene Accessorie. A Proposito di una Reforma in Gestazione nell’ Ordinamento Italiano”, por DOLCINI, Emilio. — “Tribunal Penal Internacional: uma Garantia Jurisdicional para a Protecção dos Direitos da Pessoa Humana”, por BRITO, Wladimir. — “Sobre o Projeto do Código Civil Brasileiro: Crítica à Racionalidade Patrimonialista e Conceitualista”, por FACHIM, Luiz Edson. — “A Protecção da Vida Privada e a Constituição”, por CARDOSO CORREIA DA MOTA PINTO, Paulo. — **ESCRITOS:** “Os Direitos de Personalidade no Código Civil de Macau”, por CARDOSO DE CORREIA DA MOTA PINTO, Paulo. — “Da Responsabilidade Civil dos Membros da Administração para com os Credores Sociais”, por RAMOS, Maria Elisabete. — “The Protection of Intellectual Property in the Legal Framework of Electronic Commerce and the Information Society”, por DIAS PEREIRA, Alexandre. — “The Public/Private Dichotomy in International Refugee Law”, por RÍQUITO, Ana Luísa. — **ESTUDOS NO CURSO DE MESTRADO:** “A Norma de Universalidade de Direitos e Deveres Fundamentais: Esboço de uma Anotação”, por DUARTE, David. — “O Consentimento para Intervenções Médicas Prestado em Formulários: uma Proposta para o seu Controlo Jurídico”; “Tutela Possessória das Servidões”, por DIAS PEREIRA, André Gonçalves. — “Do Pirata ao General: Velhos e Novos *Hostes Humani Generis* (Do Princípio da Jurisdição Universal, em Direito Internacional Penal)”, por RÍQUITO, Ana Luísa.

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

2000, Nº 97, ENERO-ABRIL. ARTÍCULOS: “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, por CARPIZO, Jorge y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alondo. — “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”, por CRUZ VILLALON, Pedro y PARDO FALCON, Javier. — “‘Tan cerca, tan lejos!’. Estado de derecho y cambio jurídico

en México (1970-1999)", por LOPEZ-AYLLON, Sergio y FIX-FIERRO, Héctor. — "Desarrollo de nuevas tendencias en el parlamentarismo. Algunos comentarios generales", por PIZZORUSSO, Alessandro. — "Consideraciones acerca del régimen constitucional de la tolerancia", por VALADES, Diego. — **ESTUDIOS LEGISLATIVOS:** "Poder Judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999", por CARBONELL, Miguel. — "La ley española sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores", por CARPIZO, Jorge. — "Las iniciativas de reformas constitucionales en materia indígena en México", por GONZALEZ GALVAN, Jorge Alberto. — "Comentarios en torno a la Ley de Parejas de Hecho en Aragón", por PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat.

2000, n° 98, MAYO-AGOSTO. ARTÍCULOS: "Constitución y reelección presidencial: el caso peruano", por CARPIO MARCOS, Edgar. — "Apuntes sobre los orígenes constitucionales del territorio de Quintana Roo", por FERRER MUÑOZ, Manuel. — "Bases para la historia constitucional del Perú", por GARCIA BELAUNDE, Domingo. — "Estado democrático y social de derecho", por GARCIA RAMIREZ, Sergio. — "Los Estados antiguos y la globalización", por KAPLAN, Marcos. — "La libertad sindical", por LASTRA LASTRA, José Manuel. — "El Parlamento de la Europa comunitaria: organización y funcionamiento", por MORA-DONATTO, Cecilia Judith. — "El uso de la lengua como objeto de regulación jurídica", por PIZZORUSSO, Alessandro. — "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: el caso LaGrand", por TORRECUADRADA GARCIA-LOZANO, Soledad. — **ESTUDIOS LEGISLATIVOS:** "El nuevo Código Penal para el Distrito Federal", por ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. — "Ley de Nacionalidad", por GONZALEZ MARTIN, Nuria. — "La Corte Penal Internacional", por MENDEZ SILVA, Ricardo. — "La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal: comentarios en torno al contenido y sus reformas", por PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat.

2000, n° 99, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. ARTÍCULOS: "Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado", por FERNANDEZ RUIZ, Jorge. — "Dinero y política. La cuadratura del círculo de la democracia en América Latina", por GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. — "Constitución y diseño industrial", por HUERTA OCHOA, Carla. — "External Voting: Legal Framework and Overview of Electoral Legislation", por NOHLEN, Dieter y GROTZ, Florian. — "Consideraciones sobre antecedentes del derecho diplomático", por OLLQUI, José Juan. — "La defensa frente a leyes de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional español", por PORRAS RAMIREZ, José María. — "Las tendencias del derecho social en América Latina: Brasil, Colombia; México y Perú", por SANCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo. — "Autonomía colectiva y derecho sindical", por SANTOS AZUELA, Héctor. — **ESTUDIOS LEGISLATIVOS:** "México, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", por MENDEZ SILVA, Ricardo. — "La nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1999 y su funcionamiento interno", por PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía.

BOLETIN OFICIAL. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. **2001, VOL. 84, SERIE B, n° 1**, 324° informe del Comité de Libertad Sindical.

BOLETIN OFICIAL DEL MERCOSUR. Montevideo, Secretaría Administrativa del Mercosur. **2001, n° 16 (ENERO/MARZO).**

BOSTON COLLEGE THIRD WORLD LAW JOURNAL. Massachusetts, Boston College Law School.

2001, VOL. XXI, n° 1. ARTICLE: "The Hydra Hath But One Head: The Socio-Cultural Dimensions of the Aids Epidemic & Women's Right to Health", por SPECTAR, J. M. — **NOTES:** "Racism and Health Care in America: Legal Responses to Racial Disparities in the Allocation of Kidneys", por FAUCI, Cara A. — "The Ayahuasca Patent Revocation: Raising Questions About Current U.S. Patent Policy", por FECTEAU, Leanne M. — **BOOK REVIEWS:** "The Money Chase: How Proposed Changes to Campaign Finance Laws Could Impact Female Candidates", por CONTI, Jason P. — "Forcing Boys to Be Boys: The Persecution of Gender Non-Conforming Youth", por CROZIER, Patience W. — "You Can't Go Home Again: A Reluctant Return to Traditional Gender Roles in Post-Reunification Germany", por GUIZZETTI, Cynthia M.

2001, VOL. XXI, n° 2. ARTICLE: "Preparing for Civil Disobedience: Indian Sex Workers and the Law", por KOTISWARAN, Prabha. — **NOTES:** "Radial Profiling and the Fourth Amendment: Applying the Minority Victim Perspective to Ensure Equal Protection Under the Law", por LYLE, Peter A. — "Pride and Prejudice: The Homosexual Panic Defense", por SUFFREDINI, Kara S. — **BOOK REVIEW:** "Section 8's Failure to Integrate: The Interaction of Class-Based and Racial Discrimination", por KRSEWINSKI, Lisa M.

BULLETIN DE JURISPRUDENCE CONSTITUTIONNELLE. Estrasburgo, Comisión de Venecia, **2001, n° 1.**

BULLETIN ON CONSTITUTIONAL CASE-LAW. Estrasburgo, Comisión de Venecia, **2000, n° 3; 2001, n° 1.**

CAHIERS DE DROIT EUROPEEN. Bruselas, Emile Bruylant. **2001, n° 1-2. EDITORIAL:** "La jurisprudence des juridictions communautaires relatives à l'OMC demande réparation: plaidoyer pour les droits des Etats membres", por BRONCKERS, Marco. — **DOCTRINE:** "La recevabilité des questions préjudicielles: la jurisprudence des années 1990", por OLIVER, Peter. — "La 'pilier' communautaire de l'Union européenne, un 'pilier' pas comme les autres", por ISAAC, Guy. — "Le statut juridique du principe de précaution en droit communautaire: du slogan à la règle", por DE SADELEER, Nicolas. — **LE LIVRE BLANC DE LA COMMISSION SUR**

LA MODERNISATION DES RÈGLES DE CONCURRENCE. ACTES DE LA JOURNÉE D'ÉTUDES ORGANISÉE LE 26 MAI 2000 À L'OCCASION DU 35^e ANNIVERSAIRE DES CAHIERS DE DROIT EUROPÉEN: "Introduction", por LENAERTS, Koen. — "Le régime de l'exception légale et sa compatibilité avec le Traité", por MARENCO, Giuliano. — "The system of legal exception", por MONTAG, Frank. — "Le besoin de sécurité juridique: notifications et exemptions", por IDOT, Laurence y WAN DE VALLE DE GHELCKE, Bernard. — "La décentralisation du droit communautaire de la concurrence et le rôle de la Commission", por MARTINEZ LAGE, Santiago. — "Difficultés pratiques et doutes suscités par la proposition de réforme", por DA CRUZ VILAÇA, José Luis. — "The Commission's White Paper", por BELLAMY, Christopher. — "Les conséquences pratiques de la réforme envisagée par le Livre Blanc de la Commission", por LOUIS, Frédéric P. — "Conclusions", por WAELBROECK, Michel. — "Chronique de droit de la concurrence (septembre à décembre 2000)", por VALLERY, Anne y LOUIS, Frédéric.

CAHIERS DE L'INSTITUT DE DROIT EUROPEEN DES DROITS DE L'HOMME. Montpellier, Université de Montpellier I - Faculté de Droit. 2001, n° 8. **LES GARANTIES DU PROCÈS ÉQUITABLE HORS LES JURIDICTIONS ORDINAIRES. SOMMAIRE:** "Introduction", por SUDRE, Frédéric y PICHERAL, Caroline. — **LES JURIDICTIONS SPÉCIALISÉES: I. LES ORGANES DISCIPLINAIRES. 1. Dans le cadre des ordres professionnels. 1.1. Secteur de la santé:** "L'ordre des médecins" y "L'ordre des pharmaciens", por RAMBION, Nicolas. — **1.2. Secteur de la justice:** "Le Conseil de l'Ordre des avocats", por CLABEAU-LE-TARGAT, Christal. — **2. Dans le cadre de la fonction publique:** "Le Conseil supérieur de l'éducation" y "Le Conseil national de l'enseignement Supérieur et de la recherche", por GRAFFIN, Thibault. — **II. LES JURIDICTIONS FINANCIÈRES:** "La Cour de discipline budgétaire et financière" y "La Cour des comptes et les chambres régionales des comptes", por SURREL, Hélène. — **III. LES COMMISSIONS SOCIALES:** "La Commission centrales d'aide sociale" y "La Commission départementale des travailleurs handicapés et des mutilés de guerre", pro PICHERAL, Caroline. — **LES ORGANES NON JURIDICTIONNELS: I. LES COMMISSIONS ADMINISTRATIVES:** "La Commission des infractions fiscales", por SURREL, Hélène. — "La Commission de surendettement des particuliers", por SOLER, Stéphanie. — **II. LAS AUTORITÉS ADMINISTRATIVES DE RÉGULATION. 1. En matière audiovisuelle:** "Le Conseil Supérieur de l'Audiovisuelle" y "L'Autorité de Régulation des Télécommunications", por MILANO, Laure. — **2. En matière économique:** "Le Conseil de la concurrence", por GONZALEZ, Gérard. — "La Commission des opérations de bourse" y "La Commission bancaire", por SOLER, Stéphanie. — "Le Conseil des marchés financiers", por MAMONTOFF, Catherine. — "Conclusion", por PICHERAL, Caroline.

CASSAZIONE PENALE. Rivista Mensile di Giurisprudenza. Milán, A. Giuffrè.

2001, VOL. 41, n° 1, ENERO. **NOTE E OSSERVAZIONI:** "L'autorizzazione ex art. 414 c.p.p., tra garantismo apparente e garantismo reale", por NORCIO, Laura. — "Potenzialità preclusiva della sentenza di non luogo a procedere", por PECORI, Laura. — "Sulla causalità nell'ambito della professione medica: una pronuncia di legittimità contro tendenza", por BLAIOTTA, Rocco. — "Una nuova stagione per l'art. 674 c.p.: strumento di tutela contro l'inquinamento elettromagnetico", por DE FALCO, Giuseppe. — "Responsabilità dell'assistente medico per gli errori terapeutici del primario: la mancata manifestazione del dissenso dà (sempre) luogo a un'ipotesi di responsabilità per 'mancato impedimento dell'evento'?", por RIVERDITI, Maurizio. — "Le garanzie della persona offesa nel ricorso contro un provvedimento abnorme", por SAVINO, Giuseppe. — "La pregiudiziale fallimentare: essere o non essere?", por DE AMICIS, Gaetano. — "L'esame del perito in sede di incidente probatorio: incertezze applicative e riflessi sui principi cardine del processo penale", por DI GERONIMO, Paolo. — "Note brevi sulla sanzione endoprocedimentale ex art. 276 c.p.p.", por MARCRILLO, Armando. — "La disapplicazione giurisprudenziale di una norma di legge: il 'caso' dell'art. 5-bis l.n. 652/1996", por BENIGNI, Alessandro. — "La 'forma' e la 'norma' di cui all'art. 127 c.p.p.: la differente formulazione del rinvio al procedimento camerale ai fini del ricorso per cassazione", por PASTORE, Mario. — "Sospensione della patente di guida: la durata stabilita dal provvedimento prefettizio non è cumulabile con quella disposta dal giudice", por NUZZO, Francesco. — "Provvedimenti patrimoniali antimafia non impugnabili: nessun rimedio?", por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — "Problematiche attuali in tema di proscioglimento 'predibattimentale'", por VENERONI, Maria Elena. — "La discrezionalità del medico nella prescrizione di sostanze stupefacenti", por AMATO, Giuseppe. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Mutazioni del giudizio abbreviato. In particolare il giudizio abbreviato condizionato", por POTETTI, Domenico. — "I rapporti fra il giudizio di gravità indiziaria in materia cautelare e il decreto che dispone il giudizio all'indomani della riforma del giudice unico", por BASSI, Alessandra. — "Riflessioni sull'istituto della acquisizione di atti su accordo delle parti", por FANULI, Giuseppe Luigi. — "Questioni in tema di riparto delle attribuzioni e di incompatibilità del giudice", por GALLUCCI, Enrico. — **ATTUALITÀ:** "Attualità normative", por BRONZO, Pasquale. — "Indagini difensive e regole deontologiche per i difensore".

2001, VOL. 41, n° 2, FEBBRAIO. **NOTE E OSSERVAZIONI:** "Inutilizzabilità degli atti e poteri probatori del giudice nel 'nuovo' giudizio abbreviato", por CASSIBBA, Fabio. — "Mancata iscrizione della *notitia criminis*", por MARANDOLA, Antonella. — "La nozione di sfruttamento nel delitto di pornografia minorile e la 'terza via' delle Sezioni unite", por MARRA, Gabriele. — "La riformulazione dei reati tributari e gli incerti confini dell'*abolitio criminis*", por MUSCO, Maurizio. — "Il momento consumativo del delitto di frode informatica: indicazioni contraddittorie della Cassazione", por ALESANI, Laura. — "Condonate le pene accessorie per reati futuri, purché ideati entro il termine di applicazione dell'indulto: è proprio così?", por CARCANO, Domenico. — "Note in tema di scriminante dell'esercizio dell'attività sportiva", por DI PIETROPAOLO, Laura. — "Sul rapporto intercorrente tra i reati previsti dagli artt. 474 e 648 c.p.", por SVARIATI, Elvira. — "Rigetto della richiesta di misura cautelare e liberazione dell'arrestato prima della

convalida”, por CARNEROLI, Laura. — “Proscioglimento prima del dibattimento ed accertamento di merito: una decisione ambigua della suprema Corte”, por SQUARCIA, Emanuele. — “Sulla irrevocabilità del consenso all’estradizione”, por PIERINI, Jean Paul. — “Sugli effetti della richiesta (o della mancata richiesta) ministeriale di mantenimento della misura coercitiva applicata nei confronti dell’estraddando”, por PIERINI, Jean Paul. — “Su alcune questioni relative al ‘nuovo’ giudizio abbreviato”, por CIANI, Giancarlo. — “Sull’applicabilità della disciplina delle intercettazioni alle registrazioni di conversazioni ‘provocate’”, por DIPAOLA, Laura. — “Regressione del procedimento e termini di durata della custodia cautelare”, por VASALLO, Alessia. — “Mancata indicazione della sezione giudicante nel provvedimento di citazione e relativa possibilità di sanatoria”, por VITALE, Alessandro. — “Sulla impugnabilità del provvedimento di rigetto della richiesta di revoca della misura di prevenzione”, por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — “Contrasti giurisprudenziali inconsapevoli?”, por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — “La casa di prostituzione e l’esercizio in comune del meretricio”, por POTETTI, Domenico. — “Sulla bancarotta documentale”, por MADIA, Nicola. — “Sulla bancarotta per distrazione in favore di altra società del gruppo”, por MADIA, Nicola. — “L’impugnazione della parte civile in caso di proscioglimento dell’imputato: problemi irrisolti”, por CASALINUOVO, Aldo. — “L’avviso di conclusione delle indagini preliminari ovvero una garanzia incompiuta per l’inquisito”, por NUZZO, Francesco. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** “L’attuazione del contraddittorio nell’esame di imputati e testimoni”, por TONINI, Paolo. — “La rete giudiziaria europea: natura, problemi e prospettive”, por CALVANESSE, Ersilia y DE AMICIS, Gaetano. — “Prime riflessioni sulle disposizioni che hanno introdotto nel nostro ordinamento la competenza penale del giudice di pace”, por MANNUCCI, Massimo. — “Il minimo editale della bancarotta fraudolenta: profili di incostituzionalità”, por LOSAPPIO, Giuseppe. — **ATTUALITÀ:** “Attualità normative”, por BRONZO, Pasquale.

2001, VOL. 41, N° 3, MARZO. NOTE E OSSERVAZIONI: “Incompatibilità a testimoniare e archiviazione nuovamente davanti alla Consulta: una svolta interpretativa di rilevanti implicazioni”, por FANULI, Giuseppe Luigi y LAURINO, Andrea. — “Incostituzionale la disciplina di revoca automatica della patente per la persona sottoposta a foglio di via obbligatorio”, por NUZZO, Francesco. — “Facoltà di astensione di prossimi congiunti: il nuovo orientamento della Consulta limita la possibilità di ricorrere all’applicazione dell’art. 512 c.p.p.”, por VELANI, Luigi Gino. — “Nuova definizione del concetto di convivenza ai fini delle misure patrimoniali interdittive antimafia”, por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — “Una duplice connotazione della desistenza volontaria nel reato concorsuale”, por FALCINELLI, Daniela. — “Intervista diffamatoria e responsabilità del giornalista: due decisioni opposte per due casi identici”, por LE PERA, Giovanni. — “La correzione degli errori materiali e la modifica del *decisum*”, por SONSINI, Monia. — “Un difficile punto di equilibrio tra il diritto alla prova delle parti e il controllo di legalità del giudice nel procedimento probatorio”, por FANUELE, Chiara. — “Potere di accusa e diritto di difesa: rimediazione sulle garanzie nel procedimento de *libertate*”, por SAVINO, Giuseppe. — “Crimine organizzato: doppio binario cautelare e diritto premiale”, por MARINELLI, Claudio. — “Contestazione di una nuova aggravante nel corso dell’udienza preliminare e termini di durata massima della custodia cautelare”, por ORLANDO, Marco. — “Brevi note in tema di notifica al difensore non domiciliato nel circondario dell’ufficio procedente degli avvisi nei giudizi incidentali di impugnazione di provvedimento in materia di libertà personale”, por APRILE, Ercole. — “In tema di confisca dei mezzi di trasporto strumentali al contrabbando nel caso di patteggiamento”, por DELL’ANNO, Paolino. — “Il possesso dei beni archeologici tra garanzie costituzionali e presunzioni di colpevolezza nella giurisprudenza della suprema Corte”, por AVILA, Angela. — “Applicazione retroattiva delle nuove sanzioni amministrative e revoca della sentenza di condanna nel d. lg. n. 507 del 1999”, por GALLUCCI, Enrico. — “Lottizzazione abusiva e contratto preliminare”, por TANDA, Paolo. — “Falso in bilancio e frode fiscale: un rapporto ancora controverso”, por CONDEMI, Maria. — “Abuso d’ufficio e tipologia delle fonti: sulla rilevanza penale della violazione di un ‘sistema di norme’”, por IASEVOLI, Clelia. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** “Brevi note in materia di *promissio* e riserva mentale nel reato di concussione”, por SANTORO, Roberto. — “Sull’ambito applicativo della provata condotta illecita (art. 111 comma 5 Cost.)”, por CONTI, Carlotta. — “‘Giusto processo’ ed informazione di garanzia”, por ZAFFALON, Elio. — “Aspetti problematici della riparazione per ingiusta detenzione e l’illusorio intervento legislativo”, por IASEVOLI, Clelia. — **ATTUALITÀ:** “Attualità normative”, por BRONZO, Pasquale. — Le parole del Presidente Ciampi al Consiglio superiore della magistratura.

2001, VOL. 41, N° 4, ABRIL. NOTE E OSSERVAZIONI: “Appunti in tema di imparzialità del giudice penale, ricusabilità ‘per invasione’ e previa manifestazione ‘non indebita’ di convincimento sui fatti di causa”, por DI CHIARA, Giuseppe. — “Le tappe della giurisprudenza costituzionale verso la terzietà ed imparzialità del giudice, dal sistema delle incompatibilità a quello dell’astensione e ricusazione”, por POTETTI, Domenico. — “Una deludente pronuncia sul *tempus regit actum*”, por MAZZA, Oliviero. — “*Favor libertatis* e procedimento di riesame delle ordinanze che dispongono misure coercitive”, por SCHETTINO, Iris. — “La determinazione dei termini di durata della custodia cautelare per la fase del giudizio: un capitolo ancora aperto”, por BASSI, Alessandra. — “Atti osceni in luogo pubblico. Reato di danno o di pericolo?”, por ANGELINI, Marco. — “In tema di configurabilità del tentativo di rapina impropria”, por BALDI, Fulvio. — “Sulla configurabilità del concorso tra i delitti di concussione e violenza sessuale con abuso d’autorità”, por DE AMICIS, Gaetano. — “La successione nel tempo delle norme sui limiti all’appello tra regola del *tempus regit actum* e principio di conversione del mezzo di impugnazione”, por DI PAOLO, Gabriella. — “Cause di non punibilità ex art. 129 c.p.p. e inammissibilità dei mezzi di impugnazione ex art. 591 c.p.p. tra garanzia ed efficienza”, por TURCO, Elga. — “Il vaglio dei presupposti probatori nell’ambito della Convenzione europea di estradizione”, por PIERINI, Jean Paul. — “Dichiarazioni dell’imputato *in vinculis* e garanzie processuali del detenuto”, por PASTORE, Mario. — “Parchi (e riserve) e armi”, por GORLANI, Innocenzo. — “Il troppo ed il vano nelle sentenze”, por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — “E scriminata la lesione del consenziente?”, por ABBATECOLA, Monica. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** “Il medico tra responsabilità personale e involuzione burocratica. La

responsabilità penale”, por NAPPI, Aniello. — “La Corte costituzionale tra valorizzazione della finalità rieducativa della pena nella disciplina della liberazione condizionale e mantenimento dell’ergastolo: una *contradictio in terminis* ancora irrisolta (in particolare, riflessioni sulla sentenza n. 161/97)”, por SARTARELLI, Stefania. — “La declaratoria di non imputabilità nell’udienza preliminare dopo legge Carotti”, por COSTANTINI, Maria. — “Noi e gli altri: appunti e divagazioni in tema di rapporti giurisdizionali con autorità stranieri”, por SELVAGGI, Eugenio. — “Art. 11 Cost. effettività della difesa. Quale avvocato?”, por NANNUCCI, Ubaldo. — **ATTUALITÀ:** “Attualità normative”, por BRONZO, Pasquale. — Mezzi elettronici di controllo: un decreto ministeriale e una circolare.

COLUMBIA LAW REVIEW. Cambridge.

2001, VOL. 101, N° 1, ENERO. ARTICLE: “Textualism and the Equity of the Statute”, por MANNING, John F. — **NOTES:** “Precluding Defendants from Relitigating Sentencing Findings in Susequent Civil Suits”, por ACKERMAN, Wytan M. — “*Alaska Hunters* and the D.C. Circuit: A Defense of Flexible Interpretive Rulemaking”, por CONNOLLY, Jon. — **ESSAY:** “Theorizing Yes: An Essay on Feminism, Law, and Desire”, por FRANKE, Katherine M.

2001, VOL. 101, N° 2, MARZO. ARTICLES: “The Perverse Law of Child Pornography”, por ADLER, Amy. — “Private Parties with Public Purposes: Political Parties, Associational Freedoms, and Partisan Competition”, por ISSACHAROFF, Samuel. — **NOTES:** “Putting the ‘Community’ Back in Common Interest Communities: A Proposal for Participation-Enhancing Procedural Review”, por DREWES, David. C. — “Peonage and Contractual Liberty”, por HUQ, Aziz Z. — **ESSAYS:** “Transforming the Debate: Why We Need to Include Transgender Rights in the Struggles for Sex and Sexual Orientation Equality”, por FLYNN, Taylor. — “Moral Pluck: Legal Ethics in Popular Culture”, por SIMON, William H.

2001, VOL. 101, N° 3, ABRIL. ARTICLE: “Second Generation Employment Discrimination: A Structural Approach”, por STURM, Susan. — **NOTES:** “Free Exercise Rights of Capital Jurors”, por GALLE, Brian. — “In Trough the Out Door? Retaining Judicial Review for Deported Lawful Permanent Resident Aliens”, por PARKER, Alison Leal. — **ESSAY:** “Beyond Black and White: Cultural Approaches to Race and Slavery”, por GROSS, Ariela.

COMERCIO EXTERIOR. México, Bancomext.

2001, VOL. 51, N° 1, ENERO. LECTURAS SOBRE PENSAMIENTO ECONÓMICO II: “John Maynard Keynes y la economía del siglo XXI”, por DAVIDSON, Paul. — “Milton Friedman”, por PEREZ CALDENTEY, Esteban. — “Wassily Leontief, un creador de sus tiempos”, por PUCHET ANYUL, Martín. — “El neoinstitucionalismo, una revolución del pensamiento económico”, por AYALA ESPINO, José y GONZALEZ GARCIA, Juan. — “Hacia una antropología simbólica del pensamiento económico”, por CASTAINGTS TEILLERY, Juan. — “La UNCTAD: aportación a las políticas de desarrollo”, por KÖHLER, Gabrielle. — “Una de cal por muchas de arena”, por IBARRA, David. — “*Comercio Exterior* en la vida de México”, por ALBA VEGA, Carlos.

2001, VOL. 51, N° 2, FEBRERO. LECTURAS SOBRE PENSAMIENTO ECONÓMICO III: “Pensamiento económico que influyó en el desarrollo latinoamericano en la segunda mitad del siglo XX”, por LICHTENSZTEJN, Samuel. — “Fundamentos del estructuralismo latinoamericano”, por RODRIGUEZ, Oscar. — **SECCIÓN NACIONAL:** “Realidades develadas de la economía informal”, por SALOMON, Alfredo. — “Evolución de las propuestas de la CEPAL: su aporte al desarrollo”, por ZAPATA MARTI, Ricardo. — **SECCIÓN LATINOAMERICANA:** “La perspectiva latinoamericana en la Cumbre del milenio”, por CASTRO ESCUDERO, Alfredo. — “Celso Furtado y el problema del desarrollo”, por VIDAL, Gregorio. — **SECCIÓN INTERNACIONAL:** “Las cuentas de la pobreza”, por RAMIREZ, Miguel Angel. — “El pensamiento cepalino y las ideas de Juan F. Noyola”, por GONZALEZ RUBI, Rafael. — “Jesús Silva Herzog, los dilemas de su tiempo”, por NAUFAL TUENA, Georgina.

2001, VOL. 51, N° 3, MARZO. ECONOMÍA DE LA FRONTERA NORTE DE MÉXICO I: “La economía fronteriza como umbral de una América del norte de las regiones”, por MUNGARAY, Alejandro y CALDERON, Cuauhtémoc. — “Modelos de insumo-producto regionales y procedimientos de regionalización”, por FUENTES, Noé Arón y BRUGUES, Alejandro. — “El manejo del suelo urbano en las ciudades fronterizas mexicanas”, por FUENTES FLORES, César. — “Determinantes regionales de la maquila de exportación en la frontera norte”, por MENDOZA, Eduardo y CALDERON, Cuauhtémoc. — “Capacidad de consumo y bienestar de os hogares de México y de la frontera norte”, por CAMBEROS C., Mario y HUESCA R., Luis. — “Balanza comercial y crecimiento económico de Baja California”, por OCEGUEDA H., Juan Manuel. — “Efectos de la globalización en el sector agropecuario de Baja California”, por LUGO MORONES, Sonia Yolanda y AVENDAÑO RUIZ, Belém. — “Educación superior para la especialización industrial de Baja California”, por MUNGARAY, Alejandro; MOCTEZUMA, Patricia y VARELA, Rogelio. — “Globalización y segregación urbana en Tijuana, Baja California”, por HERNANDEZ GOMEZ, Emilio. — “Competencia oligopólica en la industria de televisores en Tijuana”, por MONTOYA, María de Jesús; LERMA, María Teresa; MUNGARAY, Alejandro y HERRERA, Mario. — “Crecimiento y especialización en la región Saltillo-Ramos Arizpe”, por MENDOZA C., Jorge Eduardo.

2001, VOL. 51, N° 4, ABRIL. ECONOMÍA DE LA FRONTERA NORTE DE MÉXICO II: “Demanda de trabajo de la industria maquiladora en Ciudad Juárez”, por CALDERON VILLARREAL, Cuauhtémoc y PONCE RODRIGUEZ, Raúl A. — “Necesidades financieras de la pequeña empresa en El Paso, Texas”, por SCHAUER, David A. y SULLIVAN, Gary L. — “El valor del dólar ‘texano’”, por CLARK, Don P.; SAWYER, W. Charles y SPRINKLE, Richard L. — “Funciones de la oferta de verduras frescas en Estados Unidos”, por

FULLERTON Jr., Thomas M. y HUFFMAN, Wallace E. — “El mercado de hortalizas del Valle de Mexicali”, por ACOSTA MARTINEZ, Ana Isabel; LUGO MORONES, Sonia Yolanda y AVENDAÑO RUIZ, Belém Dolores. — “Internet y desarrollo regional en el noroeste de México”, por CONTRERAS, Oscar F.; KENNEY, Martín y CURRY, James. — “Estructura y distribución de los ingresos laborales en Tijuana”, por Instituto Mexicano de Seguro Social. — “Trabajadores indocumentados y políticas neoliberales”, por ARAGONEZ, Ana María. — “El carácter simbólico de la política migratoria estadounidense”, por CUAMEA VELAZQUEZ, Felipe.

COMMONWEALTH LAW BULLETIN. London, Commonwealth Secretariat. 2000, vol. 26, n° 2. **LEGISLATION:** BANKRUPTCY AND INSOLVENCY: **Singapore:** “Bankruptcy (Amendment) Act 1999”. — CHILDREN AND YOUNG PERSONS: **United Kingdom:** “Carers and Disabled Children Act 2000”. — COMMERCIAL LAW: **Singapore:** “Business Registration (Amendment) Act 1999” - **United Kingdom:** “Limited Liability Partnerships Act 2000”. — COMPANIES AND CORPORATE BODIES: **India:** “Companies Amendment Act 1999” - **Singapore:** “Info-communications Development Authority of Singapore Act 1999”. — CONSTITUTIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS: **Australia - Victoria:** “Equal Opportunity (Breastfeeding) Act 2000”. — CRIMINAL LAW AND PROCEDURE: **Australia - New South Wales:** “Drug Summit Legislative Response Act 1999” - **Singapore:** “Mutual Assistance in Criminal Matters Act 2000” - “Prisons (Amendment) Act 2000” - **United Kingdom:** “Regulation of Investigatory Powers Act 2000” - “Terrorism Act 2000”. — DEFENCE FORCES AND POLICE: **Singapore:** “Singapore Armed Forces (Amendment) Act 2000” - “Police Force (Amendment) Act 2000” - Defence Science and Technology Agency Act 2000” - **United Kingdom:** “Armed Forces Discipline Act 2000”. — ELECTIONS AND POLLS: **United Kingdom:** “Representation of the People Act 2000”. — EVIDENCE: **Singapore:** “Mutual Assistance in Criminal Matters Act 2000”. — EXTRADITION AND FUGITIVE OFFENDERS: **Singapore:** “Mutual Assistance in Criminal Matters Act 2000”. — FAMILY LAW: **United Kingdom:** “Child Support, Pensions and Social Security Act 2000”. — FINANCE, TRADE AND ECONOMIC DEVELOPMENT: **Singapore:** “Securities Industry (Amendment) Act 1999” - “Futures Trading (Amendment) Act 1999” - “Development Investment Act 2000” - “Stamp Duties (Amendment) Act 1999” - **United Kingdom:** “Financial Services and Markets Act 2000” - “Goods and Services Tax (Amendment) Act 1999” - “Betting and Sweepstake Duties (Amendment) Act 1999”. — HEALTH, EDUCATION AND SOCIAL WELFARE: **Australia:** “Aged Care Amendment Act 1999” - **Australia - Queensland:** “Health Practitioners (Professional Standards) Act 1999” - **Australia - Victoria:** “Gambling Legislation (Responsible Gambling) Act 2000” - **Singapore:** “Medical and Elderly Care Endowment Schemes Act 2000” - “Singapore Management University Act 2000” - **United Kingdom:** “Care Standards Act 2000” - “Carers and Disabled Children Act 2000” - “Child Support, Pensions and Social Security Act 2000”. — HOUSING AND CONSTRUCTION: **Singapore:** “Building Control (Amendment) Act 1999” - “Fire Safety (Amendment) Act 1999”. — INDUSTRIAL AND INTELLECTUAL PROPERTY: **Singapore:** “Copyright (Amendment Act 1999”. — INDUSTRIAL RELATIONS: **Singapore:** “Factories (Amendment) Act 1999” - “Trade Unions (Amendment) Act 2000”. — LEGAL AID: **United Kingdom:** “Community Legal Service (Financial) Regulations 2000”. — LOCAL GOVERNMENT: **United Kingdom:** “Local Government Act 2000”. — PROFESSIONS AND TRADES: **Australia - New South Wales:** “Professional Standards Amendment Act 1999” - **Australia - Queensland:** “Health Practitioners (Professional Standards) Act 1999” - **Singapore:** “Nurses and Midwives Act 1999” - “Legal Profession (Amendment) Act 1999”. — PUBLIC UTILITIES: **Singapore:** “Public Utilities (Amendment) Act 1999” - “Telecommunications Act 1999” - “Postal Services Act 1999” - **United Kingdom:** “Television Licences (Disclosure of Information) Act 2000” - “Postal Services Act 2000”. — TRANSPORT: **Singapore:** “Road Traffic (Amendment) Act 1999” - “Parking Places (Amendment) Act 1999”. — **JUDICIAL DECISIONS:** ADMINISTRATIVE LAW - ARBITRATION - BANKRUPTCY AND INSOLVENCY - CHILDREN AND YOUNG PERSONS - COMMERCIAL LAW - COMPANIES AND CORPORATE BODIES - CONSTITUTIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS - CONTRACT - COURTS PRACTICE AND PROCEDURE - CRIMINAL LAW AND PROCEDURE - EVIDENCE - FAMILY LAW - FINANCE, TRADE AND ECONOMIC DEVELOPMENT - IMMIGRATION - INDUSTRIAL AND INTELLECTUAL PROPERTY - INDUSTRIAL RELATIONS - INSURANCE - LAND - MARITIME LAW - PRIVACY - PRIMARY INDUSTRIES AND ANIMALS - PROFESSIONS AND TRADES - STATUTES AND STATUTORY INTERPRETATION - TORTS - TRUST AND TRUSTEES. — **LAW REFORM:** COURTS PRACTICE AND PROCEDURE: **Canada - Alberta:** “Class Actions”. — CRIMINAL LAW AND PROCEDURE: **New Zealand:** “Acquittal Following Perversion of the Course of Justice”. — FAMILY LAW: **United Kingdom:** “Matrimonial Property” - **New Zealand:** “Marriage Law”. — PROFESSIONS AND TRADES: **New Zealand:** “Tax and Privilege”. — STATUTES AND STATUTORY INTERPRETATION: **New Zealand:** “To Bind Their Kings In Chains”. — **LEGAL PROFESSION:** LEGISLATION - JUDICIAL DECISIONS - OTHER DEVELOPMENTS. — **OMBUDSMEN:** JUDICIAL DECISIONS. — **INTERNATIONAL DEVELOPMENTS:** CONVENTIONS AND AGREEMENTS: **Council of Europe:** “European Landscape Convention” - “Protocol n° 121 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms. — JUDICIAL DECISIONS - OTHER DEVELOPMENTS. — ARTICLES: “Review of Activities of the Commonwealth Secretariat in the Legal Field”. — “Courts and Justice in the Era of HIV/AIDS”, por KIRBY, Michael. — “Protection and Guarantees of Investment”, por SORNARAJAH, M. — “The British Overseas Territories: Does Mother Know Best? A Cayman Islands Perspective”, por WOOLLARD, Suzanne. — “A Human Rights Court in an African Context”, por O’ SHEA, Andreas. — **MISCELLANEOUS.**

CONTRIBUCIONES. Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. **REFORMAS DE SEGUNDA GENERACIÓN:** CAMPOS DE ACCIÓN: “Equilibrio presupuestario y sistema impositivo”, por CACHANOSKY, Roberto H. — “Sistemas presupuestarios y política fiscal en el orden económico”, por FREDIANI, Ramón. — “Ideas y propuestas para un nuevo sistema de coparticipación de impuestos en la Argentina”, por BARCELO, Diego. — “Las reformas estructurales y las micro, pequeñas y medianas empresas: una agenda posible”, por LANUSSE STORNI, José A. — “Políticas hacia

la pequeña empresa: Chile 1990-1999”, por TIRONI, Ernesto y CERON, Adela. — “Instituciones y políticas públicas en el comercio exterior argentino”, por PEÑA, Félix. — “Política social: un enfoque productivo”, por CHAVES, Angel Polibio. — “Latinoamérica en el proceso de globalización: La política económica entre la eficiencia y la justicia social”, por SANGMEISTER, Hartmut. — “Transformación en un sistema parlamentario. El caso de Irlanda”, por BRUTON, John. — **ENSAYOS:** “Konrad Adenauer: su vida y su obra”, por THESING, Josef. — “Uruguay: La política económica del gobierno del Dr. Jorge Batlle”, por HORTA, Roberto. — “La construcción de la ciudadanía en la transición: El caso de las campañas de educación en el Paraguay poststronista”, por CABALLERO MERLO, Javier Numan.

2001, N° 2, ABRIL-JUNIO. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y JUSTICIA: “La democracia mediática y las bases del sistema republicano”, por FERRARI WOLFENSON, Gustavo y MAZZINA, Constanza. — “La influencia de los medios sobre la actitud ante la política”, por WOLLING, Jens. — “Congreso y prensa. Relaciones institucionales y representación social”, por ALVAREZ TEIJEIRO, Carlos; ALCONADA, Hugo; ELIZALDE, Luciano H.; FERNANDEZ PEDEMONTTE, Damián y RUIZ, Fernando. — “Periodismo e información judicial en Argentina”, por RODRIGUEZ VILLAFañE, Miguel. — “Alianzas peligrosas. Padrinos y ahijados de la información”, por YUKUMA, Marco Fidel. — “El buen periodismo: Las contradicciones irresueltas del periodismo de investigación”, por WAISBORD, Silvio. — **ENSAYOS:** “Una revisión de la reforma del sistema escolar en Chile”, por GONZALEZ, Pablo. — “La cuestión esencial de la reforma educacional”, por ARIAS PELERANO, Francisco. — “*Leitkultur* y sociedad intercultural desde la perspectiva europea y latinoamericana”, por ROOS, Lothar. — “ALCA ¿Acelerador o freno para la integración latinoamericana?”, por BENECKE, Dieter W. — “La reforma impositiva 2000 alemana”, por HENDRICKS, Barbara. — “El rol de la participación como instrumento del consenso, regulación social y legitimación del poder municipal”, por GALFIONE, Alberto; SUAU, Jorge y SORKIN, Daniel. — “Informe sobre la Instancia Electoral. Recurso de Referéndum c/ Ley N° 17243 (18 de febrero de 2001)”, por MARIUS, Jorge.

COOPERACION SUR. New York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Dependencia Especial para la Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo. **2001, N° 1. ESTRATEGIAS:** “La tecnología digital en ayuda del desarrollo”, por HAMMOND, Allen L. — “Políticas mundiales de comercio electrónico, vistas desde el Sur”, por TANGKITVANICH, Somkiat. — “Sentando las bases del comercio electrónico en Hong Kong”, por HOLLOWS, Judith y LOK, Chun Kit. — “Abriendo’ la industria de los programas informáticos”, por WHITE, Edward. — “Democracia electrónica: Buenos Aires y Montevideo”, por FINQUELIEVICH, Susana. — “Educando a los ciudadanos de la sociedad mundial del conocimiento”, por MENOU, Michel J. — “Entrando en la recta final”, por GAMBOA, Carlos A.; LAPORTE, Ron y SAUER, François. — **REGIONES:** “Afríbarez, telecentros y cibercafés: TIC en Africa”, por JENSEN, Mike. — “Acción al margen de la conectividad: Experiencia de América latina y el Caribe”, por GOMEZ, Ricardo; MARTINEZ, Juliana y REILLY, Katherine. — “Creación de una fuerza de trabajo basada en los conocimientos en Asia”, por JUSSAWALLA, Meheroo y HASAN, Rana. — “Pasando de la Edad Media a la Edad Contemporánea: Generación de información en el Mundo Árabe”, por MOWLANA, Hamid.

CORNELL INTERNATIONAL LAW JOURNAL. Nueva York, Cornell Law School. **2001, VOL. 34, N° 1. ARTICLES:** “Massachusetts, Burma, and the World Trade Organization: A Commentary on Blacklisting, Federalism, and Internet Advocacy in the Global Trading Era”, por FITZGERALD, Peter L. — “Sino 301: How Congress Can Effectively Review Relations with China After WTO Accession”, por TIEFER, Charles. — **NOTES:** “Bankruptcy Law, and Economic Medicine: How Russia’s New Bankruptcy Legislation Facilitated Recovery from the Nationwide Financial Crisis of August 17, 1998”, por ALEXANDROVICH, Asya S. — “In Defense of Member State Culture: The Unrealized Potential of Article 151(4) of the EC Treaty and the Consequences for EC Cultural Policy”, por CUNNINGHAM, Collette B. — “Database Protection: Resolving the U.S. Database Dilemma with an Eye Toward International Protection”, por FRENO, Michael. — “The Legality of the Pardoning of Paramilitaries Under the Early Release Provisions of Northern Ireland’s Good Friday Agreement”, por MULVIHILL, Daniel F.

CORNELL JOURNAL OF LAW AND PUBLIC POLICY. Nueva York, Cornell Law School.

1999, VOL. 9, N° 1. SPEECH: “Antitrust Enforcement in High Tech Industries”, por HOUCK, Stephen D. — **ARTICLES:** “*U.S. v. Microsoft: Cui Bono?*”, por BITTLINGMAYER, George. — “Microsoft’s Internet Exploration: Predatory or Competitive?”, por HAZLETT, Thomas W. — “Antitrust Enforcement in the Clinton Administration”, por BALTO, David A. — “Symposium on Antitrust and Intellectual Property: Federal Antitrust Agencies and Public Policy Toward Antitrust and Intellectual Property”, por KHAN, B. Zorina. — “Copyright Protection of Operating Software, Copyright Misuse, and Antitrust”, por KARJALA, Dennis S. — “Unilateral Refusals to Sell or License Intellectual Property and the Antitrust Duty to Deal”, por LAO, Marina. — “Should We Kill the Dinosaurs or Will They Die of Natural Causes?”, por BROWN, Peter y McCOLLESTER, Lauren. — “The Shifting Sands of Antitrust Policy: Where it has Been, Where it is Now, Where it Will be in its Third Century”, por SKITOL, Robert A.

2000, VOL. 9, N° 2. ARTICLES: “Weak Law Teaching, Adam Smith and a New Model of Merit Pay”, por SILVERMAN, Ronald H. — “*¡Viva La Evolución!*: Recognizing Unconscious Motive in Title VII”, por MCGINLEY, Ann C. — “Hiding Behind Agency Discretion: The Food and Drug Administration’s Personal Use Drug Importation Policy”, por REICHERTZ, Peter S. y FRIEND, Melinda S. — “Technological Risk and Issue Preclusion: A Legal and Policy Critique”, por de VILLIERS, Meiring. — “No Joy in

Mudville Tonight: The Impact of 'Three Strike' Laws on State and Federal Corrections Policy, Resources, and Crime Control", por SCHULTZ, David. — NOTES: "Employer Liability for Sexual Harassment in the Wake of *Faragher* and *Ellerth*", por ARDALE, Erin. — "The Option Not Taken: A Progressive Report on Chapter 154 of the Anti-Terrorism and Effective Death Penalty Act", por BELL, Marianne L.

CORNELL LAW REVIEW. Nueva York, Cornell Law School.

1999, VOL. 85, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: "The Efficiency of Managed Care 'Patient Protection' Laws: Incomplete Contracts, Bounded Rationality, and Market Failure", por KOROBKIN, Russell. — "Jurisdictional Salvation and the Hague Treaty", por CLERMONT, Kevin M. — "Secured Credit and Software Financing", por MANN, Ronald J. — NOTES: "Reproduction In Not a Major Life Activity: Implications for HIV Infection as a Per Se Disability Under the Americans with Disabilities Act", por JOHNSON, Timothy D. — "Picketing and Prayer: Restricting Freedom of Expression Outside Churches", por PHELPS, Alan.

2000, VOL. 85, N° 2, ENERO. ARTICLES: "Whatever Happened to Anti-Semitism? How Social Science Theories Identify Discrimination and Promote Coalitions Between 'Different' Minorities", por FRESHMAN, Clark. — "Communitarianism and Gay Rights", por BALL, Carlos A. — NOTES: "Doctrinal Reconstruction: Reconciling Conflicting Standards in Adjudicating Juvenile Curfew Challenges", por CHUDY, Patryk J. — "Conceptual Severance and Takings in the Federal Circuit", por TEDROWE, Courtney C.

2000, VOL. 85, N° 3, MARZO. ARTICLES: "Correcting Deadly Confusion: Responding to Jury Inquiries in Capital Cases", por GARVEY, Stephen P.; JOHNSON, Sheri Lynn y MARCUS, Paul. — "Judicial Deference and Interpretative Coordinacy in State and Federal Constitutional Law", por SCHAPIRO, Robert A. — ESSAYS: "The Limits of Behavioral Decision Theory in Legal Analysis: The Case of Liquidated Damages", por HILLMAN, Robert A. — "The 'New' Law and Psychology: A Reply to Critics, Skeptics, and Cautious Supporters", por RACHLINSKI, Jeffrey J. — "A Cognitive Theory of Fiduciary Relationships", por ALEXANDER, Gregory S. — NOTES: "Reviewing National Security Clearance Decisions: The Clash Between Title VII and *Bivens* Claims", por MAYER, David C. — "At the Intersection of Domestic Violence and Guns: The Public Interest Exception and the Lautenberg Amendment", por NATHAN, Alison J.

2000, VOL. 85, N° 4, MAYO. ARTICLES: "Can (Did) Congress 'Overrule' *Miranda*?", por KAMISAR, Yale. — "Sovereign Debt Restructuring: A Bankruptcy Reorganization Approach", por SCHWARCZ, Steven E. — "Asset Protection Trusts: Trust Law's Race to the Bottom?", por STERK, Stewart E. — NOTE: "Abort, Retry, Fail: Protection for Software-Related Inventions in the Wake of *State Street Bank & Trust Co. v. Signature Financial Group, Inc.*", por KING, Chad.

2000, VOL. 85, N° 5, JULIO. SYMPOSIUM: DISCRIMINATION AND INEQUALITY: EMERGING ISSUES: "Foreword: Beyond Equality: Power and the Possibility of Freedom in the Republic of Choice", por HARRIS, Angela P. — "Agency, Equality, and Antidiscrimination Law", por HIGGINS, Tracy E. y ROSENBURY, Laura A. — "Toward a Formative Project of Securing Freedom and Equality", por McCLAIN, Linda C. — "Working Identity", por CARBADO, Devon W. y GULATI, Mitu. — "Whiteness and Remedy: Under-ruling Civil Rights in *Walker v. City of Mesquite*", por MAHONEY, Martha R. — "'Gay Rights' for 'Gay Whites'?: Race, Sexual Identity, and Equal Protection Discourse", por HUTCHINSON, Darren Lenard. — "Equal Protection's Antinomies and the Promise of a Co-constitutive Approach", por NICE, Julie A. — "Afterword: Critical Strategy and the Judicial Evasion of Difference", por ABRAMS, Kathryn. — "'The Very Stereotype the Law Condemns': Constitutional Sex Discrimination Law as a Quest for Perfect Proxies", por CASE, Mary Anne. — NOTE: "Respecting Commitment: A Proposal to Prevent Legal Barriers from Obstructing the Effectuation of Intestate Goals", por HOLOB, Marissa J.

2000, VOL. 85, N° 6, SEPTIEMBRE. ARTICLE: "Institutions and Enforcement of the Bill of Rights", por CROSS, Frank B. — ESSAY: "Are Mental States Relevant for Statutory and Constitutional Interpretation", por GREENAWALT, Kent. — NOTES: "American Competitiveness and Workforce Improvement Act of 1998: Balancing Economic and Labor Interests Under the New H-1B Visa Program", por HAHM, Jung S. — "Pornography Behind Bars", por MINESS, Stacey A. — "King Pennoyer Dethroned: A Policy-Analysis-Influenced Study of the Limits of *Pennoyer v. Neff* in the Jurisdictional Environment of the Internet", por SPAMPATA, Nicholas R.

CRIMINALIA. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa.

2001, N° 1, ENERO-ABRIL. DEBATE LEGISLATIVO: "Tres iniciativas de Código Penal para el D.F.", por MORENO HERNANDEZ, Moisés. — "El PRD, el PAN y el PRI frente al Código Penal del Distrito Federal -Cuadro comparativo de propuestas legislativas-".

2001, N° 2, MAYO-AGOSTO. DEBATE LEGISLATIVO: "El PRD, el PAN y el PRI frente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -Cuadro comparativo de propuestas legislativas-". — TESTIMONIO: "Sobre la historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales", por GARCIA RAMIREZ, Sergio.

CUADERNOS CONSTITUCIONALES DE LA CATEDRA FADRIQUE FURIO CERIOL. Valencia, Universitat de València. **2000, N° 32, VERANO. ESTUDIOS Y NOTAS:** "Guerra y Derecho constitucional: La formalización del inicio de la guerra mediante su declaración en Derecho internacional y en Derecho interno", por GARCIA FERNANDEZ, Javier. — "El papel de la constitución

en las transiciones de la Europa Central y del Este: de la 'politique constitutionnelle politisée' a la 'politique constitutionnelle politisante'", por BASTA, Lidija R. — "Las elites políticas autonómicas: el Gobierno valenciano (1983-2000)", por BODOQUE ARRIBAS, Anselm. — "El himno europeo: notas musicales en clave constitucional", por ALEGRE MARTINEZ, Miguel Angel. — "Algunos principios básicos en la interpretación de los derechos fundamentales", por MARTINEZ-PUJALTE, Antonio-Luis. — "El 'hábeas data' y la explotación de los datos personales: el caso argentino", por GIULIANO, Diego Alberto. — "En torno a los conceptos de 'poder' y 'autoridad' en la estructura política y social de la Roma arcaica", por CASINOS MORA, F. Javier. — **CRÓNICAS Y DOCUMENTACIÓN:** "Las elecciones autonómicas andaluzas del 12 de marzo de 2000", por SALAZAR BENITEZ, Octavio.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **2001, nº 4, ENERO-JUNIO. ARTÍCULOS DOCTRINALES:** "O príncipe eletrônico", por IANNI, Octavio. — "La Constitución y los derechos privados de propiedad", por KATZ, Isaac M. — "La cuestión del gobierno representativo en el Distrito Federal mexicano", por MARVAN LABORDE, Ignacio. — "Instrumentos constitucionales para el control parlamentario", por MORA-DONATTO, Cecilia. — "Las causas de cese del gobierno en el ordenamiento constitucional español", por NARANJO DE LA CRUZ, Rafael. — "Carré de Malberg y la 'jerarquía normativa'", por PFERSMANN, Otto. — "El Senado suizo", por RODRIGUEZ-PATRON, Patricia. — **COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES:** "La distribución de la potestad legislativa local en el Distrito Federal (acción de inconstitucionalidad 5/99 contra el Código Electoral del Distrito Federal)", por PEREZ LOPEZ, Miguel. — **COMENTARIOS LEGISLATIVOS:** "La reforma constitucional de diciembre de 1999 al artículo 115", por FERNANDEZ RUIZ, Jorge; PEREZ LOPEZ, Miguel; NUÑEZ MERCADO, Juvenal Alejandro y VALENCIA CARMONA, Salvador. — "El Consejo Superior de la Magistratura francés: una independencia difícil de conseguir", por SANCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo.

DENVER JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLICY. Colorado, University of Denver College of Law.

2000, VOL. 28, Nº 2. ARTICLES: "The Preamble of the United Nations Declaration of Human Rights", por VAN AGGELEN, Johannes. — "Islamic Law Across Cultural Borders: The Involvement of Western Nationals in Saudi Murder Trials", por ESMAEILI, Hossein y GANS, Jeremy. — "The Perils of Pinochet: Problems for Transitional Justice and a Supranational Governance Solution", por PEREZ, Antonio F. — "What Does it Mean to Say I'm Sorry? President Clinton's Apology to Guatemala and its Significance for International and Domestic Law", por GIBNEY, Mark y WARNER, David.

2000, VOL. 28, Nº 3. ARTICLES: "Genetically Modified Food and International Law. The Biosafety Protocol and Regulations in Europe", por NANDA, Ved P. — "Humanitarian Law and the Environment", por SCHMITT, Michael N. — **1998 SUTTON COLLOQUIUM AND MCDUGAL LECTURE:** "Water, Water Everywhere, But Too Few Drops To Drink: The Coming Fresh Water Crisis and International Environmental Law", por McCAFFREY, Stephen C.

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. Externado, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas (Universidad Externado de Colombia).

1997, VOL. 19, Nº 63, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. DERECHO PENAL: "Aspectos probatorios de la ley de extinción de dominio", por PARRA QUIJANO, Jairo. — "*Hábeas corpus*... ¿Derecho, garantía o acción?", por CALDAS VERA, Jorge E. — "Aspectos penales de la manipulación genética humana", por MARTINEZ RINCONES, José Francisco. — "Recurso extraordinario de casación y principio de certeza y seguridad jurídicas", por BARRETO ARDILA, Hernando. — "El perito, asesor especializado, el testigo experto. Técnico", por IBAÑEZ GUZMAN, Augusto. — **MEDICINA LEGAL:** "El papel del perito médico forense en los casos de responsabilidad profesional", por MORA IZQUIERDO, Ricardo. — "Ética médica. Derecho Penal", por SANDOVAL LOPEZ, Rafael. — **SECCIÓN DE DOCUMENTOS:** "Una visión sobre 'El debido proceso penal'", por CALDAS VERA, Jorge E. — "Incidencias del nuevo Código Penal en el campo tributario", por LAVERDE TOSCANO, Rafael Eduardo. — "Visión posmoderna de nuestra Constitución Política", por BARRETO ARDILA, Blanca Néida. — "Sentencia C-409/97", por HERNANDEZ GALINDO, José Gregorio.

1998, VOL. 20, Nº 64, ENERO-DICIEMBRE. NÚMERO ESPECIAL: Proyecto de Ley por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. — Proyecto de Ley por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. — Proyecto de Ley por la cual se expide el Código Penal.

1999, VOL. 21, Nº 65, ENERO-ABRIL. DERECHO PENAL: "Garantías procesales en la Constitución, los tratados públicos y desarrollo en la legislación", por BERNAL CUELLAR, Jaime y BAZZANI MONTOYA, Darío. — "La protección de los testigos y peritos en el proceso penal español", por MORENO CATENA, Víctor. — "Los tipos penales en blanco, límites materiales en una visión garantista", por SANDOVAL, Jaime. — "Una nueva imagen del Derecho Penal español", por MUÑOZ CONDE, Francisco. — "Determinación de los hechos, libre valoración de la prueba y búsqueda de la verdad en el Proceso Penal", por MUÑOZ CONDE, Francisco. — **CRIMINOLOGÍA:** "La justicia en tiempo de conflicto. Crisis económica y conflicto social", por SALGADO SUAREZ, José Fernando. — **SECCIÓN DE DOCUMENTOS:** "Comercio electrónico, documento electrónico y seguridad jurídica", por RENGILLO GARCIA, Ernesto. — "Providencia H. Corte Suprema de Justicia (Salvamento de voto)", por GALVEZ A., Carlos Augusto. — "Entre dos luces", por VALENCIA M., Jorge Enrique.

2000, VOL. 22, N° 68, ENERO-ABRIL. DERECHO PENAL: “El sujeto activo en los delitos contra la Administración Pública”, por SUAREZ SANCHEZ, Alberto. — “Reflexiones en torno al tipo penal de la celebración indebida de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales”, por CORREDOR BELTRAN, Diego E. — “Principio de favorabilidad-prospectividad de la ley penal-”, por SANDOVAL L, Rafael. — “Violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades”, por HERNANDEZ QUINTERO, Hernando A. — “El delito de inasistencia alimentaria. Apuntes para la interpretación sistemática del tipo”, por MOYA VARGAS, Manuel Fernando. — “Presunción de inocencia, in dubio pro reo y principio de integración”, por PARRA QUIJANO, Jairo. — **CRIMINOLOGÍA:** “La corrupción oficial en los Estados contemporáneos”, por VILLAR BORDA, Luis. — “La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva socio-jurídica”, por SILVA GARCIA, German. — “Corrupción, violencia y Derecho Penal”, por SAMIR BENAVIDES, Farid. — **DOCUMENTOS:** “Breve ojeada a la bibliografía procesal colombiana”, por VALENCIA M., Jorge Enrique. — “Prevalencia del derecho sustancial”, por SALGADO SUAREZ, José Fernando.

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2001, Año 9, N° 15, ENERO-DICIEMBRE. ESTUDIOS:** “El ejercicio de acciones y derechos personalísimos de la persona incapacitada (Comentario y alcance de la STC 311/2000, de 18 de diciembre)”, por ALVAREZ LATA, Natalia. — “Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad”, por ATAZ LOPEZ, Joaquín. — “Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)”, por EGEA FERNANDEZ, Joan. — “La impugnación de la paternidad matrimonial en el Código Civil: en particular, algunas dudas de constitucionalidad sobre su *dies a quo* de ejercicio”, por GARCIA VICENTE, José Ramón. — “El resurgir de *Golem*: La clonación de preembriones humanos con fines terapéuticos y el concepto de persona. Aspectos éticos, constitucionales y jurídico-privados”, por GARROTE FERNANDEZ-DIEZ, Ignacio. — “Privatización de las infraestructuras”, por GONZALEZ-VARAS IBÁÑES, Santiago. — “La protección del derecho de propiedad en el marco del Convenio de Roma (Sobre la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2000, asunto *ex-rey de Grecia y otros c. Grecia*)”, por JIMENEZ HORWITZ, Margarita. — “Libertad ideológica y libre opción entre matrimonio y convivencia de hecho (Comentario a la STC 180/2001, de 17 de septiembre)”, por PLANA ARNALDO, María Carmen. — “La guardia y custodia de los hijos”, por RAGEL SANCHEZ, Luis Felipe. — “De nuevo sobre la jurisprudencia constitucional en torno al baremo de indemnización de daños corporales (Comentario a las Sentencias 241/2000, 242/2000, 244/2000, 262/2000, 267/2000, 21/2001, 37/2001 y 163/2001)”, por TIRADO SUAREZ, Francisco Javier. — **CRÓNICA:** “Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (enero 1998- noviembre 2000)”, por SABATER BAYLE, Elsa.

DERECHO PUC. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

1999, N° 52, DICIEMBRE 1998-ABRIL 1999. ARTÍCULOS: “Profesiones jurídicas, formación jurídica y litigiosidad de una sociedad en evolución: el caso de España”, por ORTELLS RAMOS, Manuel. — “La Conciliación: principales antecedentes y características”, por GUZMAN BARRON, César. — “Violencia familiar y Conciliación”, por ORMACHEA CHOQUE, Iván. — “Los principios de la Conciliación y la Ley n° 26872”, por LA ROSA CALLE, Javier. — “Análisis y comentarios a la Conciliación extrajudicial: la experiencia del IPRECON (Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación)”, por ZEGARRA PINTO, José. — “La negociación en el proceso conciliatorio”, por SIERRALTA RIOS, Aníbal. — “A conciliar: preparándose para una negociación asistida”, por STEIN CARDENAS, Christian. — “¿Estamos preparados para asumir el reto de la Conciliación?”, por VIGO CARRILLO, Renzo. — “La idea del conflicto y el rol del abogado frente a él”, por PEREZ NUÑEZ, Fabián. — “La Conciliación extrajudicial en el Perú como medio para promover una cultura de paz”, por SHIRAKAWA OKUMA, Rosely. — “Presentación de la Ley de Conciliación N° 26.872”, por QUIROGA LEON, Aníbal. — “Sobre el origen del término ‘tridimensionalismo jurídico’”, por REALE, Miguel. — “Naturaleza tridimensional de la ‘persona jurídica’”, por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. — “Propuesta para un redimensionamiento del denominado derecho general de la personalidad”, por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. — “Algunas cuestiones fundamentales sobre el Deber Jurídico”, por ESCOBAR ROZAS, Freddy. — “Teorías democráticas hoy: ¿cuál de ellas garantiza la igualdad, la libertad y la virtud?”, por HERNANDO NIETO, Eduardo. — “Las fuentes del ordenamiento jurídico español en la jurisprudencia constitucional”, por FERNANDEZ, José Julio. — “Bases para la historia constitucional del Perú”, por GARCIA BELAUNDE, Domingo. — “El Control de Constitucionalidad en Latinoamérica: del control político a la aparición de los primeros tribunales constitucionales”, por FERNANDEZ SEGADO, Francisco. — “La autonomía política y sus elementos. Una introducción conceptual para el estudio de los gobiernos subnacionales”, por ZAS FRIZ BURGA, Jhonny. — “El federalismo y la administración de Justicia en los Estados Unidos”, por BARKER S., Robert. — “Hacia el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional permanente y un Código Penal Internacional”, por AMBOS, Kai. — “Protección internacional de los Derechos Humanos: los mecanismos extra convencionales de las Naciones Unidas”, por DE LA LAMA, Miguel. — “Franz Klein, Mauro Cappelletti y la misión de los cultores del Derecho procesal comparado”, por GARTH, Bryant G. — “Litigio civil sin fronteras: armonización y unificación del Derecho procesal”, por HAZARD Jr., Geoffrey C. — “Presentación del proyecto de normas transnacionales del Proceso civil”, por GIDI, Antonio. — “Discussion Draft N° 01 ‘Transnational Rules of Civil Procedure’”, por HAZARD Jr., Geoffrey C. y TARUFFO, Michele. — “Proyecto de Normas Transnacionales del Proceso civil”, por HAZARD Jr., Geoffrey C. y TARUFFO, Michele. — “La Teoría General del Proceso”, por ZOLEZZI IBARCENA, Lorenzo. — “La Casación Civil: mito y realidad. Proyecto de Ley Modificatorio”, por QUIROGA LEON, Aníbal. — “Breves notas sobre el concepto de

Acción”, por METHEUS LOPEZ, Carlos Alberto. — “Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso”, por REYES RIOS, Nelson. — “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia familiar”, por CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. — “La protección del accionista minoritario en las Sociedades Anónimas Abiertas”, por MORALES ACOSTA, Alonso. — “Modernización del sistema registral Peruano y Venezolano. Balance y perspectivas”, por VIVAR MORALES, Elena y VELANDIA SANCHEZ, Carlos. — “Responsabilidad penal de los órganos de dirección de la Empresa por comportamientos omisivos. El deber de garante del empresario frente a los hechos cometidos por sus subordinados”, por MEINI MENDEZ, Iván Fabio. — “El adolescente infractor: de menor a pandillero”, por BARLETTA VILLARAN, María Consuelo. — “Nuevas tendencias en la enseñanza del Derecho: la destreza legal”, por ZUSMAN TINMAN, Shoshchana. — “Acciones de interés público y enseñanza del Derecho: paradigmas y utopías”, por GONZALEZ MANTILLA, Gorki. — “Proyecto de nuevo Sistema de Enseñanza del Derecho en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú”, por RUBIO CORREA, Marcial. — “Discurso por el Sesquicentenario de la inmigración china”, por DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.

1999, N° 53, DICIEMBRE 2000. ARTÍCULOS: “Los Tribunales Constitucionales en la región andina: una nueva visión comparativa”, por EGUIGUREN PRAELI, Francisco. — “Del Tribunal de Garantías Constitucionales al Tribunal Constitucional peruano. Análisis jurídico-político comparativo”, por MORALES GODO, Juan. — “Transfuguismo y crisis postelectoral en el proceso de reinstitucionalización democrática”, por DELGADO-GUEMBES, César. — “Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, por MONCADA ZAPATA, Juan Carlos. — “Bolívar y su propuesta constitucional de 1826”, por MORON URBINA, Juan Carlos. — “La legitimación en el amparo luego de la reforma constitucional argentina de 1994 ¿una nueva dimensión?”, por AMAYA, Jorge Alejandro. — “Caracterización y problemática del presidencialismo iberoamericano”, por SANCHEZ MANZANO, María de la Paz. — “Propuesta de reforma constitucional del régimen político peruano para la reinstitucionalización democrática”, por OCHOA CARDICH, César. — “Apuntes sobre las labores de protección de los diferentes derechos fundamentales a nivel mundial”, por ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. — “Repensando el Código Civil peruano de 1984 en el umbral de un nuevo milenio”, por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. — “Heading South But Looking North: Globalization and Law Reform In Latin America / Dirigiéndose al sur, pero mirando al norte: globalización y reforma del Derecho en América Latina”, por THOME, Joseph R. — “El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil”, por OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. — “El proceso de codificación del Derecho privado en Perú y Argentina”, por ALTERINI, Atilio Aníbal y SOTO, Carlos A. — “Efectos de la retroactividad en materia de ineficacia de los actos jurídicos”, por TABOADA CORDOVA, Lizardo. — “La responsabilidad civil y administrativa de los profesionales”, por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. — “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad”, por MONTERO AROCA, Juan. — “Le nouveau Code de procédure civile français, vingt-cinq ans après / El nuevo Código Procesal Civil francés, veinticinco años después”, por CADIET, Loïc. — “Modelli Europei per un Processo Civile Uniforme / Modelos europeos para un proceso civil uniforme”, por TARZIA, Giuseppe. — “El arbitraje institucional en Iberoamérica”, por BERIZONCE, Roberto Omar. — “Conciliación y arbitraje en el Perú, presente y futuro”, por QUIROGA LEON, Aníbal. — “Un Derecho procesal para todos los tiempos... desde Carlos V al tercer milenio”, por MASCIOTRA, Mario. — “Revisión de la cosa juzgada fríta”, por VALCARCE, Arodín. — “Tratamiento jurídico del sistema de anotaciones en cuenta de valores”, por LONCHARICH LOZANO, Ivanna. — “La defensa de la competencia en la Constitución argentina”, por BASTERRA, Marcela. — “La formación del contrato en la Convención de Viena de 1980”, por LEYVA SAAVEDRA, José y PERALES VISCASILLAS, Pilar. — “Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena”, por PRADO SALDARRIAGA, Víctor. — “O Código Modelo de Processo Penal para Ibero-América 10 anos depois”, por PELLEGRINI GRINOVER, Ada. — “El Juez Penal y el control difuso: análisis a partir de dos leyes”, por YON RUESTA, Roger. — “Psicología del testigo y del testimonio”, por SOLIS ESPINOZA, Alejandro.

DERECHO Y OPINION. Córdoba, Universidad de Córdoba. **2000, N° 8. SECCIÓN I: PRÁCTICA JURÍDICA:** “Augusto opina”, por BUENO ARMIJO, Antonio. — “El Tribunal Penal Internacional: su justificación desde el análisis jurídico penal”, por BUENO PADILLA, Luis Miguel. — “La Unión Europea y las confesiones religiosas: presupuestos para la normativa matrimonial”, por CORRAL GARCIA, Rosana. — “Notas a propósito de los animales salvajes en el Derecho Romano”, por ESPINOSA DE LOS ANGELES, Miguel. — “Reflexiones jurídicas a propósito del *“Homo videns. La sociedad teledirigida”* de Giovanni Sartori”, por FONT OPORTO, Pablo. — “El ministro de culto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, por GONZALEZ, Marcos. — “Derecho de huelga y servicios esenciales”, por JURADO, Manuel; REQUENA, Antonio; RODRIGUEZ, Marcela y VIANA, Araceli. — “Una aproximación a las sectas”, por LOPEZ DE PABLO, David. — “Pasado, presente y futuro del Derecho privativo de Navarra a propósito de las donaciones propter nuptias”, por MARCO JIMENEZ, Jesús; MUÑOZ FERNANDEZ, Alberto y UGARTE PRIN, Isidro. — “Legislación penal del menor. La L.O. 5/2000”, por MARTIN ROMO, Francisco José. — “La ley valenciana de uniones de hecho a la luz del art. 149.1.8 C.E.”, por PÜTZ, Achim. — “La objeción de conciencia a formar parte de las mesas electorales en los Testigos de Jehová: análisis crítico de la intervención penal en este campo y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, por RODRIGUEZ ARIAS, Miguel Angel. — “Una aproximación al Cuerpo Diplomático vaticano”, por RUEDA GARCIA, José Angel. — **SECCIÓN II: DOCTRINA JURÍDICA:** “Algunas líneas sobre el arrendamiento de lugares públicos en Derecho Romano: análisis del *Interdictum de loco publico fruendo* (sobre disfrute de un lugar público, D. 43.9)”, por ALBUQUERQUE, Juan Miguel. — “Los nuevos procesos matrimoniales en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000: medidas, procedimientos contenciosos y de mutuo acuerdo”, por ALEJANDREZ PEÑA, Pedro. — “Notas jurídico-constitucionales en torno a os juicios paralelos”, por BARRERO ORTEGA,

Abraham. — “Alla riscoperta della laicità, in Europa”, por BERLINGO, Salvatore. — “Los malos tratos alegados en los procesos matrimoniales”, por CAMARERO SUAREZ, Victoria. — “L’evoluzione della giurisprudenza costituzionale in materia di vilipendio della religione”, por CASUSCELLI, Giuseppe. — “La Administración Integrada de los Tributos. Un modelo de gestión unificada del sistema tributario”, por CHAMORRO Y ZARZA, José Antonio. — “La situación especial de la Iglesia en Gales: consideraciones jurídicas”, por DOE, Norman; ACUÑA GUIROLA, Sara y GARCIA OLIVA, Javier. — “La Jurisdicción Voluntaria en la encrucijada: su conexión con el nuevo modelo procesal de la LEC del año 2000”, por FERNANDEZ DE BUJAN, Antonio. — “Notas acerca del estatuto jurídico del judaísmo en los países de la Unión Europea”, por GARCIA PARDO, David. — “Consideraciones socio-jurídicas acerca del matrimonio y la familia en la sociedad actual”, por GONZALEZ PORRAS, José Manuel. — “Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano”, por GONZALEZ SCHMAL, Raúl. — “Algunas consideraciones sobre la capacidad del menor emancipado para celebrar contratos de obra”, por LINARES NOCI, Rafael. — “Consideraciones sobre la madurez (especialmente para contraer matrimoni)”, por MARTI SANCHEZ, José María. — “Los nuevos espacios y el derecho a la comunicación”, por MEDINA MORALES, Diego. — “Idoneidad del profesor de religión católica y despido. Comentario a la sentencia de 28 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia”, por MORENO BOTELLA, Gloria. — “¿Es necesario regular el Tercer Sector? Breves notas sobre el movimiento no gubernamental”, por MOSQUERA MONELOS, Susana. — “Acercas de la naturaleza jurídica del estado de necesidad en el Derecho Penal español”, por PADILLA ALBA, Herminio Ramón. — “Necesidad de la regulación material y procesal del derecho de relación entre abuelos y nietos”, por PELAEZ DEL ROSAL, Manuel; ALEJANDREZ PEÑA, Pedro y GARCIA DE LA PUERTA LOPEZ, María Isabel. — “Un juicio ejecutivo en la Granada del XVII”, por PELAEZ PORTALES, David. — “La responsabilidad patrimonial por delitos ajenos en los fueros municipales castellano-leoneses”, por PINO ABAD, Miguel. — “Derecho al desarrollo”, por PORRAS DEL CORRAL, Manuel. — “Garantía de la familia por el artículo 39.1 CE: la pensión de viudedad y la protección de la familia matrimonial”, por SAEZ LARA, Carmen. — “Multiculturalismo y pluralismo religioso”, por SOUTO GALVAN, Beatriz. — “El derecho a una buena muerte y la cuestión de la eutanasia”, por SOUTO GALVAN, Esther. — **SECCIÓN III: OPINIÓN:** “El papel de las ciudades”, por AGUILAR RIVERO, Rosa. — “Salud y emociones”, por ALBERTOS CONSTAN, Francisco. — “Diego de Landa entre los mayas: lectura con perspectiva de género”, por AYLLON TRUJILLO, María Teresa. — “La inmigración: una necesidad y un derecho”, por CASTILLEJO GORRAIZ, Miguel. — “La monarquía de la Baja Edad Media”, por CODES BELDA, Guadalupe. — “Morir en nuestros días. Consideraciones actuales sobre la eutanasia”, por CONCHA RUIZ, Manuel. — “La institución de la caballería en España. La figura del caballero en la historia”, por CRISAFULLI, Tiziana. — “Etnicidad y Ethicidad, ¿valores homólogos o consecutivos? (Desde el Alto de Cilda hasta el Sel de los Muertos)”, por FERNANDEZ ESCALANTE, Manuel. — “Retos y amenazas para el periodismo tradicional”, por MARTINEZ ALBERTOS, José Luis. — “Globalización económica y cultural. Retos para la Iglesia”, por MARTINEZ BLANCO, Antonio. — “Unas elecciones históricas” por NAVARRO VALLS, Rafael. — “Física y naturaleza humana”, por POVEDANO ORTEGA, Balbina. — “Ciudadanos del siglo XXI: de la felicidad de los idiotas al bienestar de los diferentes”, por SALAZAR BENITEZ, Octavio. — “Iluminación y realización”, por ZARCO FORTES, Antonio.

DIRITTO AMMINISTRATIVO. Milán, A. Giuffrè. 2001, n° 1. **DOTTRINA:** “Giovanni Miele (1907-2000)”, por CANNADA BARTOLI, Eugenio. — “Tutela risarcitoria e giudice amministrativo”, por TRAVI, Aldo. — “Risarcibilità del danno e tutela cautelare amministrativa”, por ROMANO TASSONE, Antonio. — “Imparzialità amministrativa e nuovo ruolo della dirigenza pubblica”, por GARDINI, Gianluca. — “La regolazione dell’accesso nel mercato delle telecomunicazioni”, por GIGLIONI, Fabio. — “Lo sportello unico per le attività produttive: prospettive e problemi di un nuovo modello di amministrazione”, por SGROI, Marco.

DIRITTO E SOCIETA. Padua, Cedam S.p.a.

2001, n° 1. **SAGGI:** “Kelsen nel XXI secolo”, por FROSINI, Vittorio. — “Giudice e pubblico ministero nel giusto processo”, por GUSTAPANE, Antonello. — “Stato sociale, parità scolastica e sussidiarietà”, por VIDAL PRADO, Carlos. — “Suggerimenti anglosassoni sulla forma di governo della Repubblica italiana”, por FROSINI, Tommaso Edoardo. — “Calamità naturali ed emergenza nella transizione costituzionale italiana: spunti a proposito di retaggi statualistici e nuova ispirazione autonomistica”, por GIUFFRÈ, Felice. — “Il precedente tra certezza del diritto e libertà del giudice: la sintesi nel diritto vivente”, por CAVINO, Massimo.

2001, n° 2. **SAGGI:** “Razionalità e ragionevolezza. Intorno alla definizione di legge in San Tommaso”, por CARIOLA, Agatino. — “Neoregionalismo e tecniche di regolazione dei diritti sociali”, por RUGGERI, Antonio. — “Interpretazioni corrette? Riflessioni critiche sul pluralismo comprensivo di Michel Rosenfeld”, por SCHIVELLO, Aldo. — “Prospettive platoniche nella questione della norma fondamentale di Hans Kelsen”, por SBAILO, Ciro. — **ATTUALITÀ:** “Recenti sviluppi del federalismo e il caso italiano”, por REPOSO, Antonio.

DIRITTO PROCESSUALE AMMINISTRATIVO. Milán, A. Giuffrè. 2001, n° 1, MARZO. **DOTTRINA:** “Risarcibilità degli interessi legittimi e termini di decadenza: Riflessioni a margine dell’ordinanza n. 1 dell’Ad. plen. del Consiglio di Stato 2 gennaio 2000”, por MOSCARINI, Lucio V. — “L’Adunanza plenaria ‘indica’ un nuovo modello di processo amministrativo: la decisione n. 1 de 2000”, por CEGLIO, Fulvio. — “Posizioni giuridicamente tutelate nella formazione della legge provvedimento e ‘valore di legge’”, por CINTIOLI, Fabio. — “Giudice amministrativo e discrezionalità tecnica”, por BACCARINI, Stefano. — “I ‘pubblici servizi’ per

l' 'uso del territorio' nella nuova giurisdizione esclusiva del giudice amministrativo", por CORONA, Giulia. — GIURISPRUDENZA ANNOTATA: T.A.R. Toscana, Sez. II, 10 settembre 1998, n. 1114, con nota de SCARAFIOCCA, Germano, "Il privato e l'interesse generale. I nuovi confini dell'amministrazione ed il riparto di giurisdizione. Note a margine di due sentenze del T.A.R. Toscana". — RASSEGNE-RECENSIONI-NOTIZIE: "La nozione di servizio pubblico como criterio di riparto tra le giurisdizioni", por GOISIS, Francesco.

DOCUMENTS D'ACTUALITE INTERNATIONALE. París, La documentation Française. 2001, NROS. 1 A 8. Publicación que contiene una selección de textos oficiales que permiten seguir la evolución de las relaciones internacionales.

DOCUMENTS D'ETUDES. París, La documentation Française.

1995, n° 1.05. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. MODES DE SCRUTIN ET SYSTEMES ELECTORAUX (Documents réunis et commentés par Olivier Passelecq): **I. Elections, modes de scrutin, systèmes électoraux.** — **II. Expériences françaises:** LA QUATRIÈME RÉPUBLIQUE. — LA CINQUIÈME RÉPUBLIQUE: Dispositions d'ordre général - Election du Président de la République - Election des membres du Parlement - Election des conseillers régionaux - Election des conseillers généraux - Election des conseillers municipaux - Election des représentants français au Parlement européen - Scrutin majoritaire ou scrutin proportionnel: des points de vue divergents - La controverse à l'occasion de la réforme électorale de 1985 - Résultats électoraux. — **III. Comparaisons internationales:** La Belgique - L'Allemagne - L'Italie - Les Etats-Unis - Le Japon - Israël.

1994, n° 1.08. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. LA LOI ET LE RÈGLEMENT: ARTICLES 34, 37 ET 38 DE LA CONSTITUTION DE 1958 (Documents réunis et commentés par Pierre le Mire): **I. Le système antérieur.** — **II. Le Gouvernement.** — **III. L'interprétation des articles 34 et 37: LES PRINCIPES ESSENTIELS:** Unité de l'article 34 - Le critère de répartition - Les autorités titulaires de la compétence de "mise en œuvre" - Les relations entre le Conseil constitutionnel et le Conseil d'Etat. — **LA PERMÉABILITÉ DE LA FRONTIÈRE ENTRE LOI ET RÈGLEMENT:** Habilitation législative et compétence réglementaire - Intervention de la loi dans le domaine réglementaire. — **LES LIMITES DU POUVOIR RÉGLEMENTAIRE AUTONOME:** Le règlement autonome dans la hiérarchie des normes - Le domaine réduit du pouvoir réglementaire autonome. — **IV. Les ordonnances de l'article 38:** L'habilitation - Les ordonnances (non ratifiées) - La ratification.

1992, n° 1.09. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. LES INSTITUTIONS DE LA TROISIÈME RÉPUBLIQUE: I. A la recherche d'un régime institutionnel: L'organisation provisoire des pouvoirs - Les débats sur les institutions. — **II. Les lois constitutionnelles de 1875:** Loi du 25 février 1875 relative à l'organisation des pouvoirs publics - Loi du 24 février 1875 relative à l'organisation du Sénat - Loi constitutionnelle du 16 juillet 1875 sur les rapports des pouvoirs publics - Les révisions constitutionnelles. — **III. Le fonctionnement des pouvoirs publics:** La présidence de la République - Les Chambres et le Gouvernement - Les tentatives d'adaptation du régime. — **IV. La fin de la Troisième République.**

1999, n° 1.10. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. LA LOI ET LE RÈGLEMENT: LES INSTITUTIONS DE LA QUATRIÈME RÉPUBLIQUE: I. La naissance de la Quatrième République. L'ORGANISATION PROVISOIRE DES POUVOIRS: Réinstaller l'ordre républicain - Référendum et élections du 21 octobre 1945 - L'installation du régime provisoire. — **LE DÉBAT INSTITUTIONNEL:** Les précédents: les projets constitutionnels de la Résistance - L'échec du premier projet constitutionnel - Les travaux de la seconde constituante - L'adoption de la Constitution. — **II. La Constitution du 27 octobre 1946.** — **III. La pratique institutionnelle: LE POIDS DU CONTEXTE POLITIQUE:** Une double opposition - Des majorités aléatoires. — **L'ÉVOLUTION INSTITUTIONNELLE:** Le Parlement - La présidence de la République - La présidence du Conseil - L'échec du parlementarisme rationalisé. — **LES TENTATIVES D'ADAPTATION DU RÉGIME:** L'arme de la dissolution - Le retour des "décrets-lois" - La révision constitutionnelle. — **IV. La chute de la Quatrième République.**

1997, n° 1.12. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. LA LOI ET LE RÈGLEMENT: LA PROCÉDURE LÉGISLATIVE EN FRANCE (Documents réunis et commentés par Jean-Pierre Camby): **I. Définitions et rappel historique.** — **II. La présentation de la loi au Parlement:** La fixation de l'ordre du jour - Sa conséquence: la prépondérance des projets de loi dans le travail législatif. — **III. Le rôle préparatoire des commissions.** — **IV. Le droit d'amendement:** Les titulaires du droit d'amendement - La recevabilité des amendements: le domaine de la loi - Les autres irrecevabilités - Les "limites inhérentes" au droit d'amendement. — **V. La discussion en séance publique:** Les phases ordinaires de discussion d'un texte - Les procédures d'exception. — **VI. L'adoption par une assemblée.** — **VII. La "navette" et l'adoption définitive.** — **VIII. Les procédures particulières à certaines lois.** — **IX. Les opérations postérieures à l'adoption.**

1998, n° 1.14. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. LA LOI ET LE RÈGLEMENT: LE CONTRÔLE PARLEMENTAIRE (Documents réunis et commentés par Bernard Chantebout): **I. L'information et le dialogue:** La fonction de contrôle des commissions permanentes - Les commissions d'enquête - Les organes complémentaires d'investigation et de suivi - La procédure des questions - L'interpellation - La collaborations entre parlementaires et citoyens pour contrôler l'Administration - La saisine de la juridiction constitutionnelle, moyen indirect de contrôle. — **II. Le contrôle par autorisation préalable:** L'autorisation budgétaire et le contrôle financier - Le contrôle de la politique extérieure. — **III. La responsabilité ministérielle:** Le régime d'Assemblée - Le régime parlementaire - La responsabilité pénale des membres de l'Exécutif.

1994, n° 1.15. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. LE CONTRÔLE DE CONSTITUTIONNALITÉ. I. PRÉSENTATION GÉNÉRALE, FRANCE, ETATS-UNIS (Documents réunis et commentés par Francis Hamon y Céline Wiener): **I. Présentation générale:** Le principe de la suprématie constitutionnelle - Les actes soumis au contrôle de constitutionnalité - Les formes d'inconstitutionnalité - L'organe de contrôle de constitutionnalité - Les modalités du contrôle - Les effets du contrôle - l'essor du contrôle. — **II. Le contrôle de constitutionnalité en France:** *VUE D'ENSEMBLE:* Les modalités du contrôle avant 1958 - Depuis 1958: le Conseil Constitutionnel. — *ELÉMENTS DE JURISPRUDENCE.* — **III. Le contrôle de constitutionnalité aux Etats-Unis:** *VUE D'ENSEMBLE:* L'organisation du contrôle - Les procédures de contrôle - Les principales applications du contrôle - La politique jurisprudentielle de la Cour suprême. — *ELÉMENTS DE JURISPRUDENCE.*

1998, n° 1.16. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. LA JUSTICE CONSTITUTIONNELLE. II. BELGIQUE, ESPAGNE, ITALIE, ALLEMAGNE (Documents réunis et commentés sous la direction de Louis Favoreau): **I. En Belgique:** Le contrôle de constitutionnalité des normes - Les procédures de contrôle de constitutionnalité des normes. — **II. En Espagne:** La résolution des conflits constitutionnels - Le contrôle du respect des droits fondamentaux - Le contrôle de constitutionnalité des normes. — **III. En Italie:** Les procès de constitutionnalité faits aux lois et aux actes ayant force de loi - Les conflits d'attribution - Le contrôle de la recevabilité des demandes de référendums abrogatifs - La justice pénale constitutionnelle. — **IV. En République fédérale d'Allemagne:** La résolution des conflits entre organes constitutionnels - Le contrôle du respect des droits fondamentaux - Le contrôle de constitutionnalité des normes - Le contrôle de la sauvegarde de l'ordre public constitutionnel défini par la Loi fondamentale.

1989, n° 1.19. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. 1789-1799 LES PREMIÈRES EXPÉRIENCES CONSTITUTIONNELLES EN FRANCE (Documents réunis et commentés par Jean Bart): **I. Le système représentatif:** LE PRINCIPE DE REPRÉSENTATION. — LA DÉSIGNATION DES REPRÉSENTANTS: SUFFRAGE ET ÉLIGIBILITÉ: 1789-1791: le suffrage censitaire indirect - De la chute de la royauté à la fin de la Convention: le suffrage universel masculin - La Constitution de l'an III: le retour au suffrage censitaire. — **II. Les pouvoirs: séparation, confusion, collaboration:** LA MONARCHIE CONSTITUTIONNELLE: Le pouvoir législatif - Le pouvoir exécutif: le roi et ses ministres - Les rapports entre les pouvoirs. — LA TENTATIVE DE DÉMOCRATIE RÉPUBLICAINE ET LE GOUVERNEMENT RÉVOLUTIONNAIRE: La Constitution du 24 juin 1793 - Le gouvernement révolutionnaire. — LA RÉPUBLIQUE BOURGEOISE: Le bicaméralisme - Division et isolement des pouvoirs - Tempéraments et accommodements inévitables. — **III. Approbation et révision de la Constitution:** LA CONSTITUTION DE 1791: Pas de sanction royale - Pas d'approbation populaire - Une révision difficile. — LA CONSTITUTION DE 1793. — LA CONSTITUTION DE L'AN III: Le maintien du référendum constitutionnel - Une révision impraticable.

2000, n° 1.20. DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES. LES RÉVISIONS DE LA CONSTITUTION DE 1958 (Documents réunis et commentés par Christian Bigaut): **Introduction générale.** — **Les procédures menées à terme:** Election du Président de la République au suffrage universel direct (1962) - Régime des sessions parlementaires (1963) - Organisation des régions et réforme du Sénat (l'échec d'avril 1969) - Saisine du Conseil constitutionnel (1974) - Décès ou empêchement d'un candidat à l'élection présidentielle (1976) - Application du traité sur l'Union européenne (1992) - Conseil supérieur de la magistrature et responsabilité pénale des ministres (juillet 1993) - Réforme du droit d'asile (novembre 1993) - Référendum, session parlementaire unique, inviolabilité parlementaire (1995) - Lois de financement de la sécurité sociale (1996) - Statut de la Nouvelle-Calédonie (1998) - Application du traité d'Amsterdam (janvier 1999) - Cour pénale internationale (juillet 1999) - Egalité entre les femmes et les hommes (juillet 1999). — **Les procédures inachevées.**

1985, n° 3.01. DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. LE RÈGLEMENT PACIFIQUE DES DIFFÉRENDS ENTRE ÉTATS (Documents réunis et commentés par Philippe Manin y Aleth Manin): **I. L'obligation de recourir au règlement pacifique des différends:** LE DÉVELOPPEMENT PROGRESSIF D'UNE OBLIGATION DE PORTÉE UNIVERSELLE: Début du XX siècle - Le Pacte de la Société des Nations et l'entre-deux-guerres - La Charte des Nations Unies et les développements ultérieurs. — *LES OBLIGATIONS PARTICULIÈRES:* Les traités "régionaux": Afrique - Amérique - Europe. — Les traités bilatéraux. — Les traités à caractère spécialisé. — **II. Les procédés de règlement pacifique des différends:** *LES PROCÉDÉS NE CONDUISANT PAS À UNE DÉCISION OBLIGATOIRE.* — *LES PROCÉDÉS CONDUISANT À UNE DÉCISION OBLIGATOIRE:* L'arbitrage - La juridiction.

1990, n° 3.04. DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. LE DROIT DE L'ESPACE (Textes réunis et commentés par Simone Courteix): **I. Les grands principes qui doivent régir les activités spatiales des Etats:** *LES RÉSOLUTIONS DU 20 DÉCEMBRE 1961 ET DU 13 DÉCEMBRE 1963.* — *TRAITÉ SUR L'ESPACE DU 27 JANVIER 1967.* — *LES RÉGLEMENTATIONS COMPLÉMENTAIRES:* Le retour et le sauvetage des astronautes et la restitution des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique - La responsabilité internationale pour les dommages causés par des objets spatiaux - L'enregistrement des lancements et l'immatriculation des objets lancés dans l'espace - L'accord du 18 décembre 1979 régissant les activités des Etats sur la Ligne et les autres corps célestes - L'utilisation de sources d'énergie nucléaires dans l'espace extra-atmosphérique. — **II. Le droit des utilisations de l'espace:** *LA RÉGIME JURIDIQUE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS SPATIALES:* La réglementation des fréquences - La radiodiffusion par satellites - La distribution non autorisée de programmes transmis par satellites - L'utilisation et la gestion commerciales des télécommunications par satellites. — *LE RÉGIME JURIDIQUE DE LA TÉLÉDÉTECTION PAR SATELLITES.* — *LES UTILISATIONS DE L'ESPACE À DES FINS MILITAIRES.*

1985, n° 3.04. DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. LE DROIT DE L'ESPACE (Textes réunis et commentés par Philippe Chapal y Bernard Jacquier): **I. Le débat doctrinal:** *LA CONTROVERSE SUR LA LIBERTÉ DES MERS.* — *LA QUERELLE DE LA RES NULLIUS ET DE LA RES COMMUNIS.*

— *LA POSITION DE L'ONU*. — **II. Les communications maritimes: ZONES RELEVANT DE LA SOUVERAINETÉ OU DU CONTRÔLE DES ÉTATS:** Les eaux intérieures - La mer territoriale - La zone contiguë. — *ZONE DE LIBERTÉ: LA HAUTE MER:* Le régime juridique de la haute mer - Le régime juridique des navires en haute mer - Exemples de police de la haute mer - Le droit de poursuite - Le Etats sans littoral et la haute mer. — *LES COMMUNICATIONS INTEROCÉANIQUES:* Les détroits internationaux - Les eaux archipélagiques - Les canaux interocéaniques. — **III. L'exploitation des ressources de la mer: L'EXPLOITATION PAR LES ÉTATS:** L'exploitation sur la base de droits souverains à finalité économique - L'exploitation sur la base du principe de liberté de la haute mer. — *L'EXPLOITATION SOUS LE CONTRÔLE DE LA COMMUNAUTÉ INTERNATIONALE.*

1996, N° 3.09. DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. L'UNION EUROPÉENNE ET LES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES: LE SYSTÈME INSTITUTIONNEL (Documents réunis et commentés par Philippe Manin y Cyrille Couadou): **I. Union européenne et Communautés européennes.** — **II. La participation à l'Union européenne.** — **III. Le principe de subsidiarité.** — **IV. Les institutions et l'élaboration du droit dérivé:** La Commission des Communautés européennes - Le Conseil de l'Union européenne - Le Parlement européen - Le Conseil européen - Les organes de la politique monétaire. — **V. Les dispositions financières et budgétaires.** — **VI. Portée et effets du droit communautaire.** — **VII. Organes juridictionnels et types de contentieux.**

DROIT ET SOCIÉTÉ. REVUE INTERNATIONALE DE THÉORIE DU DROIT ET DE SOCIOLOGIE JURIDIQUE. Paris, LGDJ, 2001, N° 47. **DOSSIER: Aux racines sociales du droit: variations autour de quelques thèmes luhmanniens**, coordinado por André-Jean Arnaud. — “La restitution du douzième chameau: du sens d’une analyse sociologique du droit”, por LUHMANN, Niklas. — “Les multiples aliénations du droit: sur la plus-value sociale du douzième chameau”, por TEUBNER, Gunther. — “Et si le douzième chameau venait à manquer? Du droit expropriateur au droit envahi”, por NEVES, Marcelo. — “Le chameau dans le laboratoire. La théorie des systèmes et l’étude de la communication juridique quotidienne”, por GUIBENTIF, Pierre. — “Monétarisation, généralisation de l’envie et paradoxe du droit”, por CLAM, Jean. — **ÉTUDES:** “La communication sur les risques, la police et le droit”, por ERICSON, Richard V. y HAGGERTY, Kevin D. — “Gouvernance et légitimité: la politique de la drogue en Suisse comme cas exemplaire”, por PAPADOPOULOS, Yannis; WÄLT, Sonja y KÜBLER, Daniel. — “‘Représentation miroir’ vs parité. Les débats parlementaires relatifs à la parité revus à la lumière des théories politiques de la représentation”, por ACHIN, Catherine. — “Le sentiment de responsabilité dans les mentalités contemporaines”, por KELLERHALS, Jean; LANGUIN, Noëlle y SARDI, Massimo.

DROIT ET VILLE. Toulouse, Revue de l’Institut des Etudes Juridiques de l’Urbanisme et de la Construction, 2001, N° 51. **COLLOQUE: IMAGES SATELLITES, ENVIRONNEMENT ET DROIT, Toulouse, 29 Septembre 2000.** “Aspects juridiques de l’utilisation des images satellites. Contraintes et limites”, por RAPP, Lucien. — “Le droit et les images satellites. Etat de la preuve en droit français”, por BOUIN, Frédéric. — “Satellite images as evidence in legal proceedings relating to the Environment - a us perspective”, por GINZKY, Harald. — “The use of satellite images as evidence in environmental actions in Great Britain”, por MACRORY, Richard y PURDY, Ray. — “Premiers aperçus d’un renforcement juridique de la protection de l’environnement par les images satellites en France”, por BOUIN, Frédéric. — “L’utilisation des satellites d’observation pour la détection des déballastages en mer”, por BREHON, Nicolas-Jean. — “Use of earth observation data as evidence in judicial proceedings concerning environmental infractions: the moot court test”, por MOLTENI, Franco. — “Forest protection and illegal development of settlements in forest and forest areas”, por LEVANTIS, Eleftherios N. — “Opportunités futures et stratégie de l’Europe dans l’imagerie spatiale”, por FERRAZZANI, Marco. — **DOCTRINE:** “L’obligation de se faire connaître de l’autre partie (A propos de l’arrêt de l’Assemblée Plénière de la Cour de cassation du 13 février 1998)”, por ROZES, Louis. — “Les nouveaux problèmes juridiques relatifs au crédit foncier et au logement locatif après l’éclatement de la bulle foncière au Japon. De ‘jiage-ya’ à ‘sen’yū-ya’”, por KATAYAMA, Naoya. — “L’utilité publique en question: d’un débat public renouvelé à l’annonce d’une nouvelle réforme”, por DRONIOU, Véronique. — “Le nantissement du fonds de commerce en garantie d’une créance fiscale”, por CHASSOT, Jean-Philippe.

DROIT SOCIAL. Paris, Techniques et Economiques.

2001, N° 1, ENERO. REFONDATION: “La Refondation sociale aux prises avec le réel”, por ADAM, Gérard. — **DROIT DU TRAVAIL:** “Changements d’horaires (à propos de quelques arrêts récents)”, por RAY, Jean-Emmanuel. — “Externalisation et article L. 122-12 al. 2 du Code trav.: suite d’une nouvelle saga”, por ANTONMATTEI, Paul-Henri. — “La validité des clauses de rupture anticipée dans les contrats de travail à durée déterminée”, por AUZERO, Gilles. — “Nullités de transactions”, por COUTURIER, Gérard (Cass. soc. 14 juin et 24 octobre 2000). — “Le président du comité d’entreprise participe-t-il à l’élection du secrétaire de ce comité?”, por LYON-CAEN, Pierre (concl. Cass. soc. 21 nov. 2000 et obs. COHEN, Maurice). — **CHÔMAGE:** “Convention d’assurance chômage. Les parties à la convention peuvent-elles subdéléguer partie de leur compétence normative à la commission paritaire nationale”, por BOISSARD, Sophie (concl. Conseil d’Etat 6 octobre 2000). — “Du contentieux des délibérations de la commission paritaire nationale de l’assurance chômage”, por PRETOT, Xavier (Trib. des conflits 23 octobre 2000). — **PROTECTION SOCIALE:** “Sur l’arrêt *Norwich Union* (Soc. 3 février 2000). Le point de vue d’ORGANIC”, por WAQUET, Régis. — “La loi du 10 juillet 2000 relative aux délits non intentionnels et la faute inexcusable de l’employeur”, por VACHET, Gérard. — “Abolir la misère: un mythe? (à propos du livre de Paul Bouchet: ‘La misère hors la loi’”, por BORGETTO, Michel. — **EUROPE:** “La Charte des droits fondamentaux”, por BRAIBANT,

Guy. — “Temps de travail et de repos: l’apport du droit communautaire”, por BARTHELEMY, Jacques. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.**

2001, n° 2, FEBRERO. ENTREPRISES: “Réflexions sur la gouvernance”, por BRUNHES, Bernard. — **DROIT DU TRAVAIL:** “Les objectifs”, por WAQUET, Philippe. — “L’employeur seul juge du choix économique”, por CAIGNY, Philippe de (concl. Cass. Ass. plén. 8 déc. 2000 et note CRISTAU, Antoine). — “L’échéance du contrat à durée déterminée à terme incertain d’un salarié protégé”, por ROY-LOUSTAUNAU, Claude (Cass. soc. 20 juin 2000). — “Les règlements de fin de conflit”, por MOREAU, Marc. — “Les entreprises publiques et l’assurance insolvabilité. Le débat n’est pas clos”, por HATOUX, Bernard (Cass. soc. 29 fév. 2000). — **DROIT DU TRAVAIL INTERNATIONAL:** “Heurs et malheurs de la succession d’Etats aux conventions internationales du travail”, por MARCHAND, Daniel. — **PROTECTION SOCIALE, EUROPE:** “La farfouille des quotients familiaux”, por BICHOT, Jacques y MARCILHACY, Dominique. — “Protection sociale complémentaire: contribution salariale non prélevée et assiette des cotisations de Sécurité sociale”, por BARTHELEMY, Jacques (Cass. soc., 31 oct. 2000). — “Les fonds de pension obligatoire face au droit communautaire de la concurrence: des positions dominantes à préserver dans le futur marché intérieur des services financiers”, por GADBIN, Daniel. — “La politique de santé: entre sécurité sociale et sécurité sanitaire”, por TABUTEAU, Didier. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.**

2001, n° 3, MARZO. DROIT DU TRAVAIL: “L’eavenir sauvegardé de la qualification de contrat de travail (à propos de l’arrêt *Labbane*)”, por JEAMMAUD, Antoine. — “Quel avenir pour le contrat de chantier?”, por ROY-LOUSTAUNAU, Claude (Cass. soc. 22 nov. 2000). — “Temps de travail des cadres: acte IV, scène 2”, por RAY, Jean-Emmanuel. — “Négociation annuelle obligatoire: actualité jurisprudentielle”, por ANTONMATTEI, Paul-Henri. — “Que reste-t-il du ‘principe de faveur’?”, por BOCQUILLON, Fabrice. — **INSPECTION DU TRAVAIL:** “Liberté d’expression et discrétion professionnelle des fonctionnaires de l’administration du travail”, por FOMBEUR, Pascale (concl. Cons. d’Etat 29 déc. 2000). — **PROTECTION SOCIALE, EUROPE:** “La conformité à la Constitution de la loi de financement de la Sécurité sociale pour 2001”, por PRETOT, Xavier. — “Remboursement des dépenses de soins et conventions de tiers-payant délégué”, por BOISSARD, Sophie (concl. Cons. d’Etat 29 déc. 2000). — “La composition et le fonctionnement de la Cour nationale de l’incapacité et de la tarification de l’assurance accidents du travail sont-ils conformes à l’article 6§1 de la CEDH?”, por LYON-CAEN, Pierre (concl. Cour cass. ass. plén. 22 déc. 2000). — “Protection sociale et contraintes économiques et monétaires européennes”, por MICHELET, Karine. — “Vers une réparation intégrale des accidents du travail et des maladies professionnelles?”, por TABUTEAU, Didier. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.**

2001, n° 4, ABRIL. LA NOUVELLE ASSURANCE CHÔMAGE: “Avant propos: Un étrange feuillet”, por DUPEYROUX, Jean-Jacques. — “A propos de la convention du 1 janvier 2001: où en est le paritarisme?”, por LAFORE, Robert. — “La réforme du système d’indemnisation du chômage: vers un retour en force de la logique d’assistance?”, por BORGETTO, Michel. — “De la convention du 1 janvier 2001 et de son agrément par la puissance publique. Quelques réflexions...”, por PRETOT, Xavier. — “Un agrément, des désagréments...”, por LYON-CAEN, Gérard. — “Le chômeur cocontractant”, por WILLMANN, Christophe. — “Le PARE, outil d’un nouveau parcours d’insertion pour les chômeurs?”, por TUCHSZIRER, Carole. — “La convention du 1 janvier 2001 en chiffres, des prévisions bien incertaines”, por DANIEL, Christine. — **DROIT DU TRAVAIL:** “Libertés fondamentales et droits du salarié: le rôle du juge”, por PIZZIO-DELAPORTE, Corine. — “La cessation d’activité de l’entreprise, motif économique de licenciement”, por SAVATIER, Jean. — “Du silence de l’arrêt *SAT* sur le droit à l’emploi”, por JEAMMAUD, Antoine y LE FRIANT, Martine. — “L’introuvable régime juridique des accords conclus entre les deux lois sur les 35 heures”, por LANGLOIS, Philippe. — “L’action prud’homale, exclusivement attachée à la personne du salarié”, por GAURIAU, Bernard. — **PROTECTION SOCIALE:** “Retraites: durée de cotisation ou neutralité actuarielle?”, por BICHOT, Jacques. — “Une proposition pour le moins fâcheuse”, por DUPEYROUX, Jean-Jacques. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.**

DUKE JOURNAL OF COMPARATIVE & INTERNATIONAL LAW. Carolina del Norte, Duke University School of Law. **2001, VOL. 11, N° 1.** “Foreword: Perspectives”, por POSADAS, Alejandro. — **ARTICLES:** “National Constitutional Compatibility and the International Criminal Court”, por DUFFY, Helen. — “Conflict Prevention, management, and Resolution: Africa. Regional Strategies for the Prevention of Displacement and Protection of Displaced Persons: The Cases of the OAU, ECOWAS, SADC, and IGAD”, por LEVITT, Jeremy. — “Introduction: Power, Obligation, and Customary International Law”, por BYERS, Michael. — “Custom at the Heart of International Law”, por STERN, Brigitte. — **NOTES:** “Countering Hate Messages That Lead to Violence: The United Nations’s Chapter VII Authority to Use Radio Jamming to Halt Incendiary Broadcasts”, por DALE, Alexander C. — “A Normative Model for the Integration of Customary International Law into United States Law”, por JOYNER, Daniel H.

EAST EUROPEAN CONSTITUTIONAL REVIEW. Budapest, New York University School of Law y Central European University.

2001, VOL. 10, N° 1. CONSTITUTION WATCH: “A country by country update on constitutional politics in Eastern Europe and the ex-USSR”. — **SPECIAL REPORTS:** Stefan Hedlund explores the nonlegal conditions for a market economy. — A. James McAdams reevaluates the role of “victor’s justice” in German unification. — Gordon M. Hahn compares judicial and administrative methods for unifying the Russian Federation. — Robert Bruce Ware and Ever Kisriev on Dagestan’s delicate ethnic balance and federal reforms.

— **FEATURE**. ROMANIA AFTER THE 2000 ELECTIONS GUEST EDITORS: VLADIMIR TISMANEANU AND GAIL KLIGMAN: “Introduction”, por TISMANEANU, Vladimir. — “Romania’s First Postcommunist Decade: From Iliescu to Iliescu”, por TISMANEANU, Vladimir y KLIGMAN, Gail. — “Interpreting an Electoral Setback”, por MUNGIU-PAPPIDI, Alina y IONITA, Sorin. — “Romania’s Economic Policy: Before and After the Elections”, por DRAGOS ALIGICA, Paul. — **CONSTITUTIONAL REVIEW**: “Power and Prosperity by Mancur Olson”, por WOODRUFF, David M. — **FROM THE EECR**.

2001, VOL. 10, N° 2/3. CONSTITUTION WATCH: “A country by country update on constitutional politics in Eastern Europe and the ex-USSR”. — **FOCUS**: INTRIGUE AND DISSIMULATION IN KUCHMA’S UKRAINE: Dominique Arel examines patterns of political intimidation revealed by the Gongadze case. — Andrew Wilson makes sense of virtual politics. — Keith A. Darden explains the stability of a “blackmail state”. — **SPECIAL REPORTS**: Anatol Lieven asks what is and is not a crime in inherently brutal partisan wars. — Arista Maria Cirtautas looks at the flaws in the EU’s anticorruption Campaign in Easter Europe. — Thomas E. Graham, Jr., analyses the revolution in US-Russian relations. — Milada Anna Vachudova dissects the logic of bargaining over EU enlargement. — **FEATURE**. THE FUTURE OF THE FORMER YUGOSLAVIA: “Introduction”, por BANAC, Ivo. — “The Weight of False History”, por KANDIC, Natasa. — “The International Community and the Former Yugoslavia”, por MAHMUTCEHAJIC, Rusmir. — “Regional Integrations? The Wars That Came and Might Yet Come”, por CANAK, Nenad. — **FROM THE EECR**.

ENTSCHEIDUNGEN DES BUNDESGERICHTSHOFES IN ZIVILSACHEN. München, Carl Heymanns Verlag KG. **2000/2001, NROS. 143, 144 Y 145**.

ETUDES INTERNATIONALES. Québec, Institut québécois des hautes études internationales. **2001, VOL. 32, N° 1, MARZO**. “La gouvernance internationale de la biodiversité”, por HUFTY, Marc. — “La loyauté démocratique dans les relations internationales: sociologie des normes de civilité internationale”, por SINDJOUN, Luc. — “La légitimation de l’Union européenne par l’exportation de son modèle d’intégration et de gouvernance régionale. Le cas du Marché commun du sud”, por SANTANDER, Sebastian. — “La crise du territoire politique: migrants transitaires et frontières virtuelles”, por PARANT, Marc.

EUREEDIA. REVUE EUROPEE NNE DE DROIT BANCAIRE & FINANCIER / EUROPEAN BANKING & FINANCIAL LAW JOURNAL. Bruselas, Bruylant.

1999, N° 4. TRIBUNE: “Corporate Governance Codes: A Path to Uniformity”, por FERRARINI, Guido. — **ARTICLE**: “Garanties autonomes à première demande”, por WINDEY, Jeanine. — **JURISPRUDENCE/CASE LAW**: Libre prestation de services bancaires et intérêt général (Cour d’Appel de Montpellier, arrêt du 22 mars 1999, *Thomas c. Anhyp*; Cour d’Appel de Paris, arrêts du 26 mai 1999, *Gebahi c. Banque Ippa*, y du 17 juin 1999, *Dipo c. Tillon*; Cour d’Appel d’Aix en Provence, arrêt du 30 juin 1999, *Dipo c. Epoux Milano*, con nota de TISON, Michel, “Les rebondissements de l’affaire *Parodi* en France: l’activité de crédit transfrontière entre nationalisme juridique et liberté communautaire”). — **WHO’S WHO IN EUROPE**: “The Lawyer at the ECB: A description of the legal services of the European Central Bank”, por SAINZ DE VICUÑA, Antonio. — **COMMUNITY LEGISLATION**: (1-9-1999/30-11-1999). — **JURISPRUDENCE COMMUNAUTAIRE**: (1-9-1999/30-11-1999).

2000, N° 4. TRIBUNE: “The European Company (SE) under the Nice Compromise: Major Breakthrough or Small Coin for Europe?”, por HOPT, Klaus J. — **ARTICLES**: “Le Traité de Nice. Son impact sur l’Union économique et monétaire”, por SERVAIS, Dominique; VIGNERON, Philippe y RUGGERI, Rodolphe. — “La proposition de directive du 11 octobre 2000 sur les institutions de retraite professionnelle”, por BINON, Jean-Marc. — **WHAT’S WHAT IN EUROPE**: “The European Code of Conduct on Home Loans”, por HARDT, Judith. — **JURISPRUDENCE/ CASE LAW**: Libre circulation de capitaux - Article 73 B du traité (devenu article 56 CE) - Emprunts émis à l’étranger - Interdiction d’acquisition pour les résidents belges (CJEC, aff. C-478/98, arrêt du 26 septembre 2000, Commission/ Belgique), con Nota de SANTER, Patrick y GLODEN, León. — **COMMUNITY LEGISLATION**: (1-12-2000/30-04-2001). — **JURISPRUDENCE COMMUNAUTAIRE**: (1-12-2000/30-04-2001).

EUROPEAN HUMAN RIGHTS LAW REVIEW. Londres, Sweet & Maxwell.

2001, N° 1. “Article 6 and Modes of Criminal Trial”, por BLOM-COOPER, Louis. — “Internal Investigations Conducted in the United Kingdom: A Human Rights Law Perspective”, por GEARTY, Conor A. y WIEBUSCH, Richard V. — “The Politics of Rights and Deliberative Democracy: The Process of Drafting a Northern Irish Bill of Rights”, por HARVEY, Colin. — “HIV/Aids, Prisons and the Human Rights Act”, por ARNOTT, Hamish. — “Self-incrimination and Article 6: The Decision of the Privy Council in *Procurator Fiscal v. Brown*”, por PILLAY, Roisin. — **CASES AND COMMENT**.

2001, N° 2. “The Forgotten Politics of International Governance”, por KENNEDY, David. — **BULLETIN**: European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Council of Europe. — Signatures and Ratifications. — **ARTICLES**: “Report on Civil Actions in the English Courts for Serious Human Rights Violations Abroad”, por Human Rights Committee, International Law Association (British Branch). — “Limitations and Opportunities: A Review of the Likely Domestic Impact of Article 14”, por MONAGHAN, Karon. — “Table de Cases Under the Human Rights Act”, por MARTIN SALGADO, Elena y O’BRIAN, Claire. — **CASES AND COMMENT**.

EUROPEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Oxford, Oxford University Press.

2001, VOL. 12, N° 1, FEBRERO. ARTICLES: “The EU and the Protection of Minorities: The Case of Eastern Europe”, por PENTASSUGLIA, Gaetano. — “The ‘Constitutionalization’ of International Trade Law: Judicial Norm-Generation as the Engine of Constitutional Development in International Trade”, por CASS, Deborah Z. — “Prospective Anglo-Scottish Maritime Boundary Revisited”, por ZAHRAA, Mahdi. — “Big Brother is Bleeping Us. With the Message that Ideology Doesn’t Matter”, por MARKS, Susan. — “The Lockerbie Case: The Role of the Security Council in Enforcing the Principle *Aut Dedere Aut Judicare*”, por PLACHTA, Michael. — “Articulating Self-determination in the Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, por FOSTER, Caroline.

2001, VOL. 12, N° 2, ABRIL. ARTICLES: “Do Liberal States Behave Better? A Critique of Slaughter’s Liberal Theory”, por ALVAREZ, José E. — “Epilogue to an Endless Debate: The International Criminal Court’s Third Party Jurisdiction and the Looming Revolution of International Law”, por MEGRET, Frédéric. — “The Persistent Spectre: Natural Law, International Order and the Limits of Legal Positivism”, por HALL, Stephen. — “State Contracts in Contemporary International Law: Monist Versus Dualist Controversies”, por MANIRUZZAMAN, A.F.M. — “Are Crimes against Humanity More Serious than War Crimes?”, por FRULLI, Micaela. — **KALEIDOSCOPE:** “Charging for Access to International Law Treaty Information: Time for the UN to Rethink a Perverse Initiative”, por ALSTON, Philip. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** “The International Practice of the European Communities: International Trade Developments, Including Commercial Defence Actions XVI: 1 January 1999-31 December 1999”, por BORDALBA, Marius y SUNDBERG, Drew. — “Due Process and the Right to Life in the Context of the Vienna Convention on Consular Relations: Arguing the *LaGrand* Case”, por FERIA TINTA, Monica.

EUROPEAN LAW REVIEW. Londres, Sweet & Maxwell.

2001, VOL. 26, N° 1, FEBRERO. ARTICLES: “Contemporary energy regime in Europe”, por BOTCHWAY, Francis. — “Mainstreaming equality norms into European Union asylum law”, por BELL, Mark. — “Fitting the remaining pieces into the goods and persons jigsaw”, por BARNARD, Catherine. — “Interpreting Article 81(1): object as subjective intention”, por ODUDU, Okeoghene. — **NOTES AND SHORTER ARTICLES:** “Dazed and confused: family members’ residence rights and the Court of Justice”, por PEERS, Steve. — “The duties on co-operation on national authorities and courts under Article 10 E.C.: two more reflections”, por TEMPLE LANG, John.

2001, VOL. 26, N° 2, ABRIL. ARTICLES: “Up in smoke? Community (anti)-tobacco law and policy”, por HERVEY, Tamara K. — “The drafting of the European Union Charter of fundamental rights”, por BURCA, Gráinne de. — “The allocation of responsibility in State liability actions for breach of Community law: a modern gordian knot?”, por ANAGNOSTARAS, Georgios. — “Europe and the regions: sub-national entity representation at Community level”, por KOTTMANN, Jan. — **NOTES AND SHORTER ARTICLES:** “Breach of directives and breach of contract”, por WEATHERILL, Stephen. — “Moribund on the fourth of July: the Court of Justice on prior agreements of Member States”, por KLABBERS, Jan. — “Horizontal direct effect v. duty of construction in the EEA? the Norwegian view”, por DYRBERG, Peter.

FALLOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile), Santiago. **2001, ROLES 281 A 325 (5-11-1998/12-9-2001).**

FAMILIA. Rivista di diritto della famiglia e delle successioni in Europa. Milán, A. Giuffrè.

2001, N° 1, ENERO-MARZO. PARTE I. DOTTRINA: “Dove va il diritto di famiglia?”, por BIANCA, Cesare Massimo. — “Rapporti familiari e libertà di testare”, por GABRIELLI, Giovanni. — “Forma e pubblicità delle convenzioni matrimoniali e degli accordi di separazione tra coniugi”, por ANDRINI, Maria Claudia. — “Beni personali dei coniugi e liberalità”, por GATT, Lucilla. — “La casa familiare”, por SCARANO, Luigi A. — **OSSERVATORIO SULL’EUROPA:** “La riforma austriaca del diritto matrimoniale”, por FERRARI, Susanne. — “La legge tedesca sulla limitazione della responsabilità del minore (Minderjährigenhaftungsbesch- ränkungs-gesetz MhbeG)”, por CUBEDDU, Maria Giovanna. — “Some remarks on the recent developments of divorce law in the Republic of Ireland and England”, por EVERITT, Nicola. — “Il progetto ‘Roma III’: verso uno strumento comunitario in materia di divorzio”, por TREZZA, Mila. — **PARTE II: GIURISPRUDENZA:** Cass., 14 giugno 2000, n. 8109, con nota di FERRANDO, Gilda: “Crisi coniugale e accordi intesi a definire gli aspetti economici”. — Cass., 22 settembre 2000, n. 12575, con nota di LANDINI, Sara: “Accettazione dell’eredità e prescrizione”. — Cass., 19 ottobre 2000, n. 13861, con nota di BALESTRA, Luigi: “Società di fatto e impresa familiare: n’importante presa di posizione della Cassazione”. — Trib. Catania, 6 novembre 2000, in tema di accettazione dell’eredità. — Trib. Catania, 30 ottobre 1999, in tema di separazione dei coniugi e trattamento di fine rapporto.

2001, N° 2, ABRIL-JUNIO. PARTE I. DOTTRINA: “Gli effetti dell’invalidità del matrimonio”, por AULETTA, Tommaso. — “Transessualismo e divieto di discriminazioni”, por VECCHI, Paolo Maria. — “I proventi dell’attività separata nell’alternativa tra libera disponibilità e destinazione ai bisogni della famiglia”, por TROIANO, Stefano. — “Comunione legale ed attività d’impresa: l’esercizio individuale e collettivo”, por FUSARO, Andrea. — “I limiti all’autonomia dei coniugi nell’assetto dei loro rapporti patrimoniali”, por VALIGNANI, Benedetta. — **OSSERVATORIO SULL’EUROPA:** “Autonomia testamentaria v. successione necessaria”, por HENRICH,

Dieter. — “Società pluraliste e modelli familiari: il matrimonio tra persone dello stesso sesso in Olanda”, por BONINI BARALDI, Matteo. — **PARTE II: GIURISPRUDENZA:** Trib. Torino, ord. 10 febbraio - 17 maggio 2000, con nota di TOMMASEO, Ferruccio: “Sul ministero del difensore nella separazione consensuale e nel divorzio su domanda congiunta”. — Trib. Bologna, ord. 9 maggio 2000, con nota di CORTI, Ines: “Procreazione assistita e diritto alla maternità”. — Corte cost., 27 luglio 2000, n. 532, con nota di DELLACASA, Matteo: “La vocazione a succedere dei parenti naturali tra garanzie costituzionali e normativa codicistica”. — Trib. Gorizia, 4 aprile 2000, con nota di GRASSI, Cristina: “Istituzione di una fondazione per testamento: pluralità di fondatori e regime successorio”.

FORDHAM INTERNATIONAL LAW JOURNAL. New York, Fordham University School of Law.

1999, VOL. 23, N° 1, NOVIEMBRE. TENTH ANNUAL PHILIP D. REED MEMORIAL ISSUE. SPECIAL REPORT: “One Country, Two Legal Systems?”, por Joseph R. Crowley Program. — **COMMENTS:** “Balancing the Need for Repatriation of Illegally Removed Cultural Property with the Interests of *Bona Fide* Purchasers: Applying the UNIDROIT Convention to *The Case of the Gold Phiale*”, por GOLDRICH, Ian M. — “U.S.-Russian Mutual Legal Assistance Treaty: Is There a Way to Control Russian Organized Crime?”, por SOLOMONOV, Eugene. — “Israel, Palestine, and the Oslo Accords”, por WEINER, Jill Allison.

1999, VOL. 23, N° 2, DICEMBRE. Dedicated to the United Nations High Commission for Human Rights. CONTENTS: GENOCIDE, WAR CRIMES, CRIMES AGAINST HUMANITY. — **INTRODUCTION:** “Genocide, War Crimes, Crimes Against Humanity”, por ROBINSON, Mary. — **ARTICLE:** “Prosecution and Punishment of the Crime of Genocide”, por VAN DER VYVER, Johan D. — **ESSAYS:** “Never Again?”, por ALKALAJ, Sven. — “NATO’s Actions To Uphold Human Rights and Democratic Values in Kosovo: A Test Case for a New Alliance”, por BALANZINO, Sergio. — “The ICC’s New Legal Landscape: The Need To Expand U.S. Domestic Jurisdiction To Prosecute Genocide, War Crimes, and Crimes Against Humanity”, por CASSEL, Douglass. — “International Human Rights and Standards”, por GREENSTOCK, Jeremy. — “From Nuremberg to Rome and Beyond: The Fight Against Genocide, War Crimes, and Crimes Against Humanity”, por KASTRUP, Dieter. — “The Russian Approach: The Fight Against Genocide, War Crimes, and Crimes Against Humanity”, por LAVROV, Sergey. — “The Work of Re-Membering: After Genocide and Mass Atrocity”, por MINOW, Martha. — “The Role of the ICTY in the Development of International Criminal Adjudication”, por IMONNOVI, Ivan. — “The Future of Genocide: A Spectacle for the New Millennium?”, por SMOLIN, David M. — “Atrocities, Deterrence, and the Limits of International Justice”, por WIPPMAN, David. — **COMMENT:** “*Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others Ex Parte Pinochet*: Universal Jurisdiction and Sovereign Immunity for *Jus Cogens* Violations”, por HOROWITZ, Jodi

2000, VOL. 23, N° 3, MARZO. Dedicated to Hugo Paemen. CONTENTS: Fourteenth Annual Issue on European Community Law. — **INTRODUCTION:** “Looking Back ... and Ahead”, por PAEMEN, Hugo. — **ARTICLES:** “The Maturation of Italy’s Response to European Community Law: Electric and Telecommunication Sector Institutional Innovations”, por DEL DUCA, Patrick y MORTILLARO, Duccio. — “The Republic of Turkey in Europe: Reconsidering the Luxembourg Exclusion”, por HUGG, Patrick R. — **ESSAYS:** “The Protection of Individual Rights and the Court of First Instance of the European Communities”, por MENGIOZZI, Paolo. — “Terminal Dues Under the UPU Convention and the GATS: An Overview of the Rules and the Their Compatibility”, por PERRAZZELLI, Alessandra y VERGANO, Paolo R. — “Modernization of EC Competition Law: Reform of Regulation N° 17”, por SCHAUB, Alexander. — “Sink or Swim Together? Developments in European Citizenship”, por SCHRAUWEN, Annette. — **COMMENTS:** “Trips to Thailand: The Act for the Establishment of and Procedure for Intellectual Property and International Trade Court”, por MORGAN, Andrea. — “Protecting the Rights of Pediatric Research Subjects in the International Conference on Harmonisation of Technical Requirements for Registration of Pharmaceuticals for Human Use”, por RYAN, Ann E.

2000, VOL. 23, N° 4, ABRIL. ARTICLE: “State, Sovereignty, and Taiwan”, por CHIANG, Y. Frank. — **ESSAYS:** “Humanitarian Intervention: Could the Security Council Kill the United Nations?”, por ARIAS, Inocencio. — “Modernization of EC Competition Law”, por FORRESTER, Ian. — “A Critical Review of the White Paper on the Reform of the EC Competition Law Enforcement Rules”, por SIRAGUSA, Mario. — “Economic Incentives in Representing Publicly-Funded Criminal Defendants in England’s Crown Court”, por TAGUE, Peter W. — “Humanitarian and Legal Aspects of the Crisis in Chechnya”, por USHAKOV, Yuri V. — “Some Reflections on the One-China Principle”, por WEI, Su. — **BOOK REVIEW:** “U.S.. Securities Law for International Financial Transactions and Capital Markets”, por McDERMOTT, Richard T. — **COMMENT:** “Canada’s Approach to Jurisdiction over Cybertorts: *Braintech v. Kostiuik*”, por SCHAFFER, Daniel P.

2000, VOL. 23, N° 5, JUNIO. SYMPOSIUM: International Law Enforcement, Extradition, and Mutual Legal Assistance in the 21st Century. ARTICLES: “U.S. Mutual Assistance to Colombia: Vague Promises and Diminishing Returns”, por NAGLE, Luz Estella. — “The Rule of Non-Contradiction in International Extradition Proceedings: A Proposed Approach to the Admission of Exculpatory Evidence”, por SEMMELMAN, Jacques. — **ESSAYS:** “The Function of State and Diplomatic Privileges and Immunities in International Cooperation in Criminal Matters: The Position in Switzerland”, por GULLY-HART, Paul. — “Defense Requests for International Judicial Assistance: The U.K. Perspective”, por MURRAY, Christopher. — “Bases for Refusing International Extradition Request. Capital Punish and Torture”, por NANDA, Ved P. — “Some Thoughts on Restoration, Reintegration, and Justice in the Transnational Context”, por SHERMAN, Mark Andrew. — “Extradition, Evidence Gathering, and Their Relatives in the Twenty-First Century: A U.S. Defense Counsel Perspective”, por ZAGARIS, Bruce. — **BOOK REVIEW:** “The Rights International

Companion to Criminal Law & Procedure: An International Human Rights & Humanitarian Law Supplement”, por ZAGARIS, Bruce. — NOTES: “The Aftermath of the NATO Bombing: Approaches for Addressing the Problem of Serbian Conscientious Objectors”, por MCGINLEY, Alexandra. — “Inadequacies of the Oil Pollution Act of 1990: Why the United States Should Adopt the Convention on Civil Liability”, por ZIMMERMANN, Jaclyn A. — COMMENT: “Attacking the Tools of Corruption: The Foreign Money Laundering Deterrence and Anticorruption Act of 1999”, por FENDO, Julie.

FORO INTERNACIONAL. México, D.F., El Colegio de México.

2001, VOL. 41, N° 1, ENERO-MARZO (163). ARTÍCULOS: “La crisis de Kosovo y América Latina: el dilema de la intervención”, por SERRANO, Mónica. — “Las perspectivas de la democracia en América Latina”, por ZAPATA, Francisco. — “Relaciones internacionales y política interna: los neutrales en la Segunda Guerra Mundial, un estudio de caso”, por RUSSELL, Roberto y TOKATLIAN, Juan Gabriel. — “Institucionalización de la democracia: trabas y alcances en la política de la reforma electoral en Costa Rica”, por LEHOUCQ, Fabrice E. — “Más allá del ALCA: el Mercosur y el desafío de la integración hemisférica”, por REIS DA SILVA, André Luiz. — “Fortalecimiento e internacionalización de PEMEX. Su nuevo liderazgo en el mercado petrolero global (1995-1999)”, por GARCIA REYES, Miguel.

2001, VOL. 42, N° 2, ABRIL-JUNIO (164). ARTÍCULOS: “Principales retos para el sistema multilateral de comercio en los próximos años”, por DE LA PEÑA, Alejandro. — “El regionalismo y la OMC”, por SERRA PUCHE, Jaime. — “Solución de controversias en la OMC”, por GREENWALD, Joseph. — “Regionalismo y cooperación internacional: el caso del APEC”, por SOLIS, Mireya. — “Comercio, migración y esquemas de integración económica: los casos de la CEE y el TLCAN”, por ALBA, Francisco. — “Normas laborales en el comercio internacional: el ALCAN”, por FRANCO HIJUELOS, Claudia. — “Normas comerciales y laborales en Europa”, por SPINANGER, Dean. — “Ambientalistas, proteccionistas y liberales: la lucha por la agenda comercial”, por DE LA MORA, Luz María. — “Efectos de los acuerdos comerciales regionales sobre la política del comercio agrícola”, por JOSLING, Tim.

GACETA CONSTITUCIONAL (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República de Bolivia), Sucre. **2000, NROS. 16 (OCTUBRE), 17 (NOVIEMBRE) y 18 (DICIEMBRE); y 2001, NROS. 19 (ENERO); 20 (FEBRERO) y 21 (MARZO).**

GACETA JUDICIAL (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador), Ecuador. **2000, N° 3 (MAYO-AGOSTO).**

GACETA JUDICIAL AGRARIA (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Agrario Nacional de Bolivia), Sucre. **2001, N° 1 (AGOSTO 2000 - ABRIL 2001).**

GACETA JUDICIAL DE BOLIVIA (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), Sucre. **2000, N° 1856 (ENERO); 1857 (FEBRERO); 1858 (MARZO) y 1859 (ABRIL, TOMOS I y II).**

GIURISPRUDENZA COMMERCIALE. Milán, A. Giuffrè.

2001, N° 28.1, ENERO-FEBRERO. PARTE PRIMA: “Una nuova fattispecie giurisprudenziale: ‘l’anatocismo bancario’; postulati e conseguenze”, por FERRO LUZZI, Paolo. — “Procedure liquidatorie, procedure conservative e tecniche di individuazione del patrimonio (a proposito di ‘ristrutturazione’ nella nuova amministrazione straordinaria)”, por RICCI, Edoardo F. — “La cessazione dell’amministrazione straordinaria”, por SANDULLI, Michele. — “La *legal partnership* nell’esperienza del Regno Unito: alcuni spunti in tema di società tra avvocati”, por CODAZZI, Elisabetta. — “Introduzione dell’euro e riflessi sulla disciplina della società per azioni”, por PUPO, Carlo Emanuele. — PROBLEMI DI ATTUALITÀ: “Proprietà e impresa cooperative nella riforma del diritto societario”, por COSTI, Renzo. — DOCUMENTI: “Una proposta discussa in materia di opa: la risoluzione legislativa del Parlamento europeo sulla tredicesima direttiva”, por CECCHINI, Silvia. — Risoluzione legislative del Parlamento europeo sulla posizione comune adottata del Consiglio in vista dell’adozione della direttiva del Parlamento europeo o del Consiglio in materia di diritto delle società concernente le offerte pubbliche di acquisto [8129/1/2000 - C5-0327/2000 - 1995/0341(COD)] (Procedura di codecisione: seconda lettura). — Consiglio d’Unione Europea 19 giugno 2000. Direttiva del Parlamento europeo e del Consiglio in materia di diritto delle società concernente le offerte pubbliche di acquisto. — PARTE SECONDA: COMMENTI: “Divieto di ingerenza dell’accomandante nell’amministrazione della società in accomandita semplice”, por RANGO, Giovanna. — “Il controllo giudiziario della pronuncia di inammissibilità del reclamo nel rito camerale”, por MALTESE, Domenico. — “Cessione di quota di s.n.c., responsabilità del socio cedente per i debiti sociali, *beneficium excussionis*, fallimento della società (d del socio illimitatamente responsabile)”, por GUIDOTTI, Rolandino. — “Cancellazione dal registro delle imprese ed estinzione delle società. Estraneità dell’atto all’oggetto sociale”, por GUCCIONE, Alessandro V. — “Gestione di portafogli di investimento con preventivo assenso”, por MINERVINI, Gustavo. — “Mandato *in rem propriam* all’incasso e cessione di crediti nel concordato preventivo”, por VARCELLINO, Francesca Letizia. — “Osservazioni a Trib. Trento, 6 luglio 1999”, por BONAFINI, Anna Laura. — “Revoca della liquidazione a maggioranza e diritto di recesso”, por ZORZI, Andrea. — “Sulla fallibilità delle società sportive”, por BRICOLA, Nicola. — “L’impugnabilità delle delibere

a carattere gestorio del consiglio di amministrazione di società per azioni: *cui prodest?*”, por PINTO, Vincenzo.

2001, N° 28.2, MARZO-ABRIL. PARTE PRIMA: “Tendenze attuali di *corporate governance*: da Londra a Milano, via Toronto”, por CHEFFINS, Brian R. — “Il rischio di insolvenza”, por DE FERRA, Giampaolo. — “Regole di *corporate governance* e banche di credito cooperativo”, por MARASÀ, Giorgio. — “Marchio che gode di ‘rinomanza’ (o ‘notorietà’): alcune osservazioni alla luce della recente giurisprudenza comunitaria e nazionale”, por CALBOLI, Irene. — “La cessione delle revocatorie nel concordato fallimentare con assuntore: aspetti processuali e sostanziali”, por VATTERMOLI, Daniele. — **PROBLEMI DI ATTUALITÀ:** “tre pareri sull’ ‘elevazione’ del limite alle partecipazioni reciproche”, por COSTI, Renzo; MARCHETTI, Piergaetano y NOBILI, Raffaele. — “Procedure di privatizzazione e clausole di prelazione”, por BONELLI, Franco y ROLI, Mario. — “Le privatizzazioni nella Regione Sardegna. Tecniche di redazione contrattuale”, por RACUGNO, Gabriele. — **PARTE SECONDA: COMMENTI:** “Riflessioni sulla nuova derogabilità del divieto di anatocismo”, por SANTUCCI, Gian Matteo. — “Proseguibilità da parte della società tornata *in bonis* dell’azione di responsabilità esperita dal curatore ex art. 146 l. fall.”, por JEANTET, Luca. — “La liquidazione della quota di società personale e le Sezioni unite: un passo avanti nella definizione degli effetti dello scioglimento del vincolo particolare”, por MENGHI, Ilario. — “Questioni di ‘diritto transitorio’ in tema di soppressione del procedimento di omologazione degli atti societari”, por ROCCHI, Ettore. — “Fallimento in estensione dell’unico socio e limite temporale al fallimento”, por SPERANZIN, Marco. — “La scissione di società fra tipicità ed autonomia negoziale: un caso di ‘assegnazione’ di quote della scissa”, por SPERONELLO, Francesco. — “Ancora sulla revocatoria ordinaria ‘incidentale’ nel fallimento: di alcune benvenute messe a fuoco giurisprudenziali sulla legittimazione concorrente”, por CONSOLO, Claudio. — “Insindacabilità nel merito delle scelte gestionali degli amministratori e rinuncia all’azione sociale di responsabilità (art. 2393, ultimo comma, c.c.)”, por TINA, Andrea. — “Società in accomandita semplice e proposta di concordato: la posizione del socio accomandante”, por PISANI, Luca. — “Sull’esistenza del provvedimento espulsivo del socio di cooperativa adottato con lettera raccomandata sottoscritta dagli amministratori e da alcuni soci”, por SCHIONA, Lamberto. — “La misura sospensiva ex art. 2378 comma 4 c.c.: inquadribilità le misure cautelari disciplinate dall’art. 669-*quaterdecies* c.p.c. ed applicabilità delle delibere nulle”, por PINNA, Gianni. — “Osservazioni in tema di presunto del marchio non registrato”, por SERPIERI, Fabrizia.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE. Milán, A. Giuffrè.

2000, N° 6, NOVEMBRE-DICIEMBRE. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: novembre/dicembre 2000. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBBLICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** “La variazioni delle circoscrizioni territoriali e la consultazione delle popolazioni interessate nella nuova interpretazione della Corte” (Corte cost. 7 aprile 2000 n. 94), por CIOLLI, Ines. — “La ‘riscontrabilità’ nel rapporto controverso del vizio lamentato può configurarsi come requisito necessario per la rilevanza di una questione di legittimità costituzionale sollevata in via incidentale?” (Corte cost. 31 maggio 2000 n. 161), por FERRI, Benedetta. — “Corte costituzionale e tutela della *res iudicata* tra illusione e realtà” (Corte cost. 27 luglio 2000 n. 374), por LIBONE, Elena. — “‘Mortati può attendere’ (a proposito del controllo di costituzionalità dei regolamenti di delegificazione)” (Corte cost. 18 ottobre 2000 n. 427), por DI COSIMO, Giovanni. — “La conciliazione giudiziale nel processo tributario: il primo vaglio della Corte” (Corte cost. 24 ottobre 2000 n. 433), por MARELLO, Enrico. — **ARTICOLI:** “Il sentimento religioso nella giurisprudenza costituzionale”, por DI SALVATORE, Enzo. — **RASSEGNA DI DOTTRINA E GIURISPRUDENZA STRANIERA:** “La elezioni presidenziali del 2000 innanzi alla Corte Suprema degli Stati Uniti” (Corte Suprema degli Stati Uniti d’America, sent. 12 dicembre 2000, n. 00-949), por CERASE, Marco.

2001, N° 1, ENERO-FEBBRERO. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: enero-febrero 2001. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBBLICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** “La dilatazione dei tempi di decisione in un giudizio per mancato adeguamento della legislazione tridentina sulle Camere di commercio” (Corte cost. 8 novembre 2000 n. 477), por MORANA, Donatella. — “Perplessità che ritornano sulle sentenze interpretative di rigetto” (Corte cost. 22 novembre 2000 n. 526), por CARLASSARE, Lorenza. — **ARTICOLI:** “A che serve la Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea? Appunti preliminari”, por PACE, Alessandro. — “Verso un sistema di garanzie costituzionali dell’UE? La giustizia costituzionale comunitaria dopo il Trattato di Nizza”, por CALVANO, Roberta. — “Ancora su Corte costituzionale e legislatore: tra l’art. 513 c.p.p. e il ‘nuovo’ art. 111 Cost.”, por CABIDDU, Maria Agostina. — **DOCUMENTAZIONE E CRONACA COSTITUZIONALE: GOVERNO:** “La nuova figura dei vice ministri: tra amministrazione e politica”, por CIAURRO, Luigi.

2001, N° 2, ABRIL-MAYO. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: marzo-abril 2001. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBBLICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** “Brevi annotazioni sul concetto di autonomia privata” (Corte cost. 18 ottobre 2000 n. 428), por ESPOSITO, Mario. — “Ordinamento militare, libertà costituzionali e determinatezza dei reati” (Corte cost. 21 novembre 2000 n. 519), por ODDI, Alessandro. — **ARTICOLI:** “La ‘pari opportunità’ elettorale dei sessi nella riforma degli Statuti regionali speciali”, por CHIARA, Giuseppe. — “Il nuovo riparto di giurisdizione ‘a Costituzione invariata’: l’oblio dell’art. 103 Cost.”, por PICCIONE, Daniele. — “I diritti sociali nel quadro dei diritti fondamentali”, por PRINCIPATO, Luigi.

HARVARD HUMAN RIGHTS JOURNAL. Cambridge.

2001, VOL. 14, PRIMAVERA. ARTICLES: “The Protection of Cultural Property in Times of Armed Conflict: The Practice of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, por ABTAHI, Hirad. — “The Protection of Indigenous Peoples’ Rights over Lands and

Natural Resources Under the Inter-American Human Rights System”, por ANAYA, S. James y WILLIAM Jr., Robert A. — “The International Law of Torture: From Universal Proscription to Effective Application and Enforcement”, por NAGAN, Winston P. y ATKINS, Lucie. — “Righting Child Custody Wrongs: The Children of the ‘Disappeared’ in Argentina”, por OREN, Laura. — “To Lend or Not To Lend: Oil, Human Rights, and the World Bank’s Internal Contradictions”, por HERNANDEZ URIZ, Geneveva. — “Application in Tibet of the Principles on Human Rights and the Environment”, por ZIEMER, Laura S. — Book review: “On the Edge of Greatness: The Diaries of John Humphrey, First Director of the United Nations Division of Human Rights (A.J. Hobbins ed.)”, Reviewed por GLENDON, Mary Ann.

HARVARD LAW REVIEW. Cambridge.

2001, VOL. 114, N° 3, ENERO. IN MEMORIAM. ABRAM CHAYES, por BOK, Derek; HOFFMANN, Stanley; LEWIS, Anthony y SLAUGHTER, Anne-Marie. — **ARTICLE:** “Toward a New History of American Accident Law: Classical Tort Law and the Cooperative First-Party Insurance Movement”, por WITT, John Fabian. — **COMMENTARY:** “O.J. Simpson, Bill Clinton, and the Transsubstantive Fourth Amendment”, por STUNTZ, William J. — **NOTES:** “Federal Court Involvement in Redistricting Litigation”. — “The Cuban Adjustment Act of 1966: ¿Mirando por los Ojos de Don Quijote o Sancho Panza?”. — **RECENT CASES:** Constitutional Law - Regulatory Takings: *Palm Beach Isles Associates v. United States*. — Constitutional Law - Establishment Clause: *Ehlers-Renzi v. Connelly School of the Holy Child, Inc.* — Constitutional Law - Article III Judicial Power: *Anastasoff v. United States*. — Title VI: *Cureton v. NCAA*. — Constitutional Law - Free Exercise Clause: *KDM ex rel WJM v. Reedsport School District*.

2001, VOL. 114, N° 4, FEBRERO. ARTICLE: “Fairness Versus Welfare”, por KAPLOW, Louis y SHAVELL, Steven. — **RECENT CASES:** Copyrights Law: *Universal City Studios, Inc. v. Reimerdes*. — Constitutional Law - Article III Justiciability: *Thomas v. Anchorage Equal Rights Commission*. — Federal Preemption of State Law - ERISA: *Corporate Health Insurance, Inc. v. Texas Department of Insurance*. — Constitutional Law - First Amendment - Academic Freedom: *Urofsky v. Gilmore*. — **RECENT LEGISLATION:** Domestic Relations - Sam-Sex Couples - Vermont Creates System of Civil Unions - Act Relating to Civil Unions, n° 91, 2000 Vt. Adv. Legis. Serv. 68 (LEXIS).

2001, VOL. 114, N° 5, MARZO. COMMENTARIES: “Punishing Dangerousness: Cloaking Preventive Detention as Criminal Justice”, por ROBINSON, Paul H. — “The Irrelevance of Constitutional Amendments”, por STRAUSS, David A. — **BOOK REVIEW:** “Animal Rights: The Need for a Theoretical Basis”, por NUSSBAUM, Martha C. — **NOTES:** “Powers of Congress and the Court Regarding the Availability and Scope of Review”. — “Making Mixed-Income Communities Possible: Tax Base Sharing and Class Desegregation”. — “The Rhetoric of Difference and the Legitimacy of Capital Punishment”. — “Antitrust and the Information Age: Section 2 Monopolization Analyses in the New Economy”. — **RECENT CASES:** Absolute Immunity: *Holloway v. Brush*. — Constitutional Law - Substantive Due Process: *S.S. v. McMullen*.

2001, VOL. 114, N° 6, ABRIL. ARTICLE: “Understanding the Right to an Undiluted Vote”, por GERKEN, Heather K. — **NOTES:** “What We Talk About When We Talk About Persons: The Language of a Legal Fiction”. — “The CITES Fort Lauderdale Criteria: Thue Uses and Limits of Science in International Conservation Decisionmaking”. — **RECENT CASES:** Civil Procedure - Class Actions: *Rutstein v. Avis Rent-A-Car Systems*. — English Law: *Re A (Children) (Conjoined Twins: Surgical Separation)*. — Copyright Law - Fair Use: *Worldwide Church of God v. Philadelphia Church of God*. — Constitutional Law - Free Speech Clause: *Junger v. Daley*. — Constitutional Law - State Sovereign Immunity: *MCI Telecommunications Corp. V. Illinois Bell Telephone Co.*

HASTINGS INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW REVIEW. San Francisco, Universidad de California.

2000, VOL. 24, N° 1. ARTICLES: “Wye River Memorandum: A Transition to Final Peace?”, por WEINER, Justus R. — “Protection Against Trademark Dilution in the U.K. and Canada: Inexorable Trend or Will Tradition Triumph?”, por WELKOWITZ, David S. — **NOTE:** “Unidentified Orbital Debris: The Case for a Market-Share Liability Regime”, por SUNDAHL, Mark J.

HEALTH AND HUMAN RIGHTS. An international journal. Boston, Harvard School of Public Health y François-Xavier Bagnoud Center for Health and Human Rights. **2001, VOL. 5, N° 2. SPECIAL FOCUS: CHILDREN’S HEALTH AND CHILDREN’S RIGHTS. EDITORIAL:** “A World Fit for Children: Are the World’s Leaders Being Passed on the Fast Lane?”, por GRUSKIN, Sofia. — **ARTICLES:** “Law, Violence, and The Girl Child”, por SINGH, Kirti y KAPUR, Diviya. — “Adolescent Sexual And Reproductive Rights in Latin America”, por RAGUZ, Maria. — “The Relevance of the United Nations Convention on the Rights of the Child for United States Domestic Policy: Welfare Reform and Children in Immigrant Families”, por KASPER, Jennifer y WISE, Paul. — “Economic Exploitation and the Health of Children: Towards A Rights-Oriented Public Health Approach”, por PARKER, David y BACHMAN, Sarah. — “The Right to Health of Children and the World Bank”, por DOEBBLER, Curtis Francis. — **COMMENTARIES:** “A Human Rights Approach to Public Health: WHO Capacity Building in the Area of Children’s Rights”, por TÜRMEEN, Tomris; TROEDSSON, Hans y STAHLHÖFER, Marcus. — “Children and Their Rights to Enjoy Health: A Brief Report on the Monitoring Activities of the Committee on the Rights of the Child”, por DOEK, Jaap E. — **PROFILE:** “Soul Buddyz: A Children’s Rights Mass Media Campaign in South Africa”, por GOLDSTEIN, Susan; ANDERSON, Aadielah; USDIN, Shereen y JAPHET, Garth. — **ANNEX:** The Convention on the Rights of the Child.

HOUSTON JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Texas, University of Houston Law Center.

2001, VOL. 23, N° 2. ARTICLES: "Driving While Mexican: Why the Supreme Court Must Reexamine *United States v. Brignoni-Ponce*, 422 U.S. 873 (1975)", por GOWIE, Renata Ann. — "The Exit Fiction: Unconstitutional Indefinite Detention of Deportable Aliens", por MORRIS, Maria V. — COMMENTS: "Foreign Forum Selection Clauses in the Federal Courts: All in the Name of International Comity", por BRITAIN Jr., James T. — "Limiting States' Roles in Foreign Commerce: Teaching Old-World Dogs New-World Tricks", por CAO, Anderson L. — "Should the United States Officially Recognize the Taliban? The International Legal and Political Considerations", por GADOURY, Christopher L.

2001, VOL. 23, N° 3. ARTICLES: "Global Distributions: The Effect of Export Controls", por KLUBER, Berne C. — "Genocide: The Crime of the Century. The Jurisprudence of Death at the Dawn of the New Millennium", por LIPPMAN, Matthew. — COMMENTS: "A Comparison of Commercial Arbitration: The United States & Latin America", por FULKERSON, Bret. — "To Patent or not to Patent: The European Union's New Biotech Directive", por NENOW, Lydia. — "Access to our Backyard Reserves: A Final Resolution of the Western Gulf of Mexico's Maritime Boundaries", por WELSH, Dabney. — BOOK REVIEW: "The Law of Peoples", por GARCIA, Frank J.

HOUSTON LAW REVIEW. Texas, University of Houston Law Center.

2001, VOL. 38, N° 1. THE FIFTH ANNUAL FRANKEL LECTURE: ADDRESS: "Copyright in the Dead Sea Scrolls: Authorship and Originality", por NIMMER, David. — COMMENTARIES: "The Dead Sea Scrolls: A Live Copyright Controversy", por OAKES, James L. — "Response To David Nimmer", por WOODMANSEE, Martha. — COMMENTS: "Chapter 13 and the Judgment Creditor: Good Faith or Good Luck?", por CAPLAN, Katherine J. — "Combat in Kosovo: Ignoring the War Powers Resolution", por HOWARD, Gerald G. — "Mail Fraud, the Intangible Rights Doctrine, and the Infusion of State Law: A Bermuda Triangle of Sorts", por HURSON, Daniel W. — "Prima Paint to Fist Options: The Supreme Court's Procrustean Approach to the Federal Arbitration Act and Fraud", por KORNEGAY, Nancy R.

2001, VOL. 38, N° 2. ARTICLE: "Clinical Medical Evidence of Causation in Toxic Tort Cases: Into the Crucible of *Daubert*", por MACCHIAROLI EGGEN, Jean. — COMMENTARIES ON DAVID NIMMER'S ADDRESS: COPYRIGHT IN THE DEAD SEA SCROLLS: AUTHORSHIP AND ORIGINALITY. "Nimmer's Copyright in the Dead Sea Scrolls: A Comment", por PATTERSON, L. Ray. — "Of Scientific Claims and Proprietary Rights: Lessons from the *Dead Sea Scrolls* Case", por ELKIN-KOREN, Niva. — "Copyright, Moral Rights and the Choice of law: Where Did the *Dead Sea Scrolls* Court Go Wrong?", por WILKOF, Neil. — "Barbie and the Teacher of Righteousness: Two Lessons in the Economics of Attention", por LANHAM, Richard A. — COMMENTS: "Transplanting Asset Securitization: Is the Grass Green Enough on the Other Side?", por DVORAK, Yuliya A. — "Title VII Section 704(a) Retaliation Claims: Turning a Blind Eye Toward Justice", por GLOVER, Linda M. — "The football Game Prayer Decision: How the Supreme Court Dropped the Ball in *Santa Fe*", por GROSSMAN, Sara R. — "Missing Link(s): Protecting Public Image and Corporate Profits in Cyberspace", por POPE, Cameron. — "CERCLA, SARA and Federally Permitted Release: An 'Aired' Interpretation?", por SHARP, Rochelle M.

HUMAN RIGHTS BRIEF. CENTER FOR HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW. Washington, American University. 2001, VOL. 8, N° 2. INSIDE: "The Wisdom and Enforceability of Welfare Rights as Constitutional Rights", por SCHWARTZ, Herman. — POINT: "The Palestinians' Right of Return", por IBISH, Hussein y ABUNIMAH, Ali. — COUNTERPOINT: "No Palestinian 'Return' to Israel", por SINGER, Joel. — "Chechnya: Between War and Peace", por ABRAHAM, Shara. — "Harvest of Danger: The Child Farmworker in the United States", por YOUNG REEVES, Teresa. — "Human Rights Abuses of Dalits in India", por HANCHINAMANI, Bina B. — LEGISLATIVE FOCUS: "Reparations for African-Americans", por PARASSRAM CONCEPCION, Natasha. — LEGISLATIVE WATCH: Legislative Watch reports pending U.S. legislation relevant to human rights and humanitarian law. This list is not meant to be comprehensive. — NEWS FROM THE INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNALS. PART II: "ICTY (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia)" y PART III: "ICTR (International Criminal Tribunal for Rwanda)", por MEIJER, Cecile E. M. y SINGH, Amardeep. — "China's Three Gorges: The Impact of Dam Construction on Emerging Human Rights", por AIRD, Sarah C. — NEWS FROM THE INTER-AMERICAN SYSTEM: por HARRIS, Terri J. — "The Impact of the protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children", por HYLAND, Kelly E. — "The Pinochet Precedent in Africa: Prosecution of Hissène Habré", por SANSANI, Inba. — "Dean Grossman and WCL Students Appear Before Inter-American Court", por DANIELS, Dee. — CENTER NEWS: "Colombia Human Rights Network", por COCHRANE ALEXANDER, Barbara.

HUMAN RIGHTS CASE DIGEST. The European Convention System. La Haya/Londres/Boston, Kluwer Law International and The British Institute of Human Rights.

2000, VOL. 11, N° 11-12, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: SUMMARIES OF JUDGMENTS: "*Kingsley v. the United Kingdom*" - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — "*Anagnostopoulos v. Greece*" - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — "*Göç v. Turkey*" - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — "*Ya ar and others v. Turkey*" - Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — "*Ta v. Turkey*" - Right to life (violation) - Article 2; Prohibition of inhuman or degrading treatment (violation) - Article 3; Right to liberty and security (violation) - Article 5; Right to an effective remedy

(violation) - Article 13. — “*T. v. Austria*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Sections 1 and 3. — “*Ammoni di Gussola and others v. France*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Riepan v. Austria*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Piron v. France*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Bilgin v. Turkey*” - Prohibition of inhuman or degrading treatment (violation) - Article 3; Right to respect for private and family life (violation) - Article 8; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Right to make individual application (violation) - Article 34; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Tanribilir v. Turkey*” - Right to life (no violation) - Article 2; Prohibition of inhuman or degrading treatment (no violation) - Article 3. — “*S.A. Sotiris and Nikos Koutras ATTEE v. Greece*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Rojas Morales v. Italy*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Vaccaro v. Italy*” - Right to release pending trial (violation) - Article 5, Section 3. — “*Demiray v. Turkey*” - Right to life (violation) - Article 2. — “*Former King of Greece and others v. Greece*” - Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Rehbock v. Slovenia*” - Prohibition of inhuman treatment (violation/no violation) - Article 3; Right to liberty and security (violation) - Article 5; Right to respect for private and family life (violation) - Article 8. — “*G.B. v. Switzerland*” - Right to speedy decision on lawfulness of detention (violation) - Article 5, Section 4. — “*M.B. v. Switzerland*” - Right to speedy decision on lawfulness of detention (violation) - Article 5, Section 4. — “*Zoon v. the Netherlands*” - Right to a fair trial (no violation) - Article 6, Sections 1 and 3. — “*Gül v. Turkey*” - Right to life (violation) - Article 2; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — “*Vodeniarov v. Slovakia*” - Right to speedy decision on lawfulness of detention (violation) - Article 5, Section 4. — “*Rinzivillo v. Italy*” - Right to respect for private and family life (violation) - Article 8. — “*Wettstein v. Switzerland*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Jablonski v. Poland*” - Right to trial within reasonable time (violation) - Article 5, Section 3 and Article 6, Section 1; Right to speedy decision on lawfulness of detention (violation) - Article 5, Section 4. — “*Heaney and McGuinness v. Ireland*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Presumption of innocence (violation) - Article 6, Section 2. — “*Quinn v. Ireland*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Presumption of innocence (violation) - Article 6, Section 2.1. — “*Büyükdak v. Turkey*” - Prohibition of inhuman or degrading treatment (violation) - Article 3; Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — “*Egmez v. Cyprus*” - Prohibition of inhuman treatment (violation) - Article 3; Right to liberty and security (no violation) - Article 5; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — DECISIONS ON ADMISSIBILITY: “*Streletz, Kessler, K.-H. W. And Krenz v. Germany*” - No punishment without law - Article 7, Section 1. — “*Albayrak v. Turkey*” - Freedom of expression - Article 10; Prohibition of discrimination - Article 14. — “*Phillips v. the United Kingdom*” - Presumption of innocence - Article 6, Section 2; Protection of property - Protocol N° 1, Article 1. — “*Nikula v. Finland*” - Protection of expression - Article 10. — “*Mikuli v. Croatia*” - Length of proceedings - Article 6, Section 1; Right to respect for family and private life - Article 8; Right to an effective remedy - Article 13. — “*Perna v. Italy*” - Right to examine witnesses - Article 6 Section 3(d); Freedom of expression - Article 10. — “*Öcalan v. Turkey*” - Right to life - Article 2; Prohibition of ill-treatment - Article 3; Right to liberty and security - Article 5; Right to a fair trial - Article 6; No punishment without law - Article 7; Right to respect for private and family life - Article 8; Freedom of thought, conscience and religion - Article 9; Freedom of expression - Article 10; Right to an effective remedy - Article 13; Prohibition of discrimination - Article 14; Limitation on use of restrictions on rights - Article 18; Right of individual application - Article 34.

2001, VOL. 12, N° 1-2, ENERO-FEBRERO. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: SUMMARIES OF JUDGMENTS: “*Kawka v. Poland*” - Right to liberty and security (violation) - Article 5, Section 1; Right to speedy decision on lawfulness of detention (violation) - Article 5, Section 4. — “*Natoli v. Italy*” - Right to respect for correspondence (violation) - Article 8. — “*N.C. v. Italy*” - Right to compensation (no violation) - Article 5, Section 5. — “*Platakou v. Greece*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Chapman; Coster; Beard; Lee and Jane Smith v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Right to respect for private and family life (no violation) - Article 8; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14; Protection of property (no violation) - Protocol N° 1, Article 1; Right to education (no violation) - Protocol N° 1, Article 2. — “*Brumarescu v. Romania (art. 41)*”. — “*Vaudelle v. France*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Sections 1 and 3(a). — “*Dula v. Turkey*” - Prohibition of inhuman treatment (violation) - Article 3; Right to respect for private and family life (violation) - Article 8; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Not hinder right to make individual application (violation) - Article 34; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Akta and others v. Turkey*” - Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Tammer v. Estonia*” - Freedom of expression (no violation) - Article 10. — “*Beer v. Austria*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Wilkinson and Allen v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Bensaid v. the United Kingdom*” - Prohibition of inhuman or degrading treatment (no violation) - Article 3; Right to respect for private and family life (no violation) - Article 8; Right to an effective remedy (no violation) - Article 13. — “*Ezzouhdi v. France*” - Right to respect for family life (violation) - Article 8. — “*Krombach v. France*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Sections 1 and 3(c); Right to appeal in criminal matters (violation) - Protocol N° 7, Article 2. — “*Garcia Alva and Lietzow v. Germany*” - Right to review of lawfulness of detention on remand (violation) - Article 5, Section 4. — “*Schöps v. Germany*” - Right to review of lawfulness of detention on remand (violation) - Article 5, Section 4. — “*Pialopoulos v. Greece*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Çiçek v. Turkey*” - Right to life (violation) - Article 2; Prohibition of torture, or inhuman or degrading treatment (violation/no violation) - Article 3; Right to liberty and security (violation) - Article 5; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14. — “*Jerusalem v. Austria*” - Freedom of expression (violation) - Article 10. — “*Lucà v. Italy*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Sections 1 and

3(d). — “*Ecere and Zeyrek v. Turkey*” - No punishment without law (violation) - Article 7, Section 1. — “*Adoud and Bosoni v. France*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — DECISIONS ON ADMISSIBILITY: “*Malhous v. the Czech Republic*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1. — “*Jin v. Hungary*” - Prohibition of torture - Article 3; Right to fair trial - Article 6, Section 1; Abolition of the death penalty - Protocol N° 6, Article 1. — “*Xhavara and others v. Italy and Albania*” - Right to life - Article 2. — “*Inocência v. Portugal*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1. — “*Cisse v. France*” - Freedom of association - Article 11. — “*S.N. v. Sweden*” - Right to fair trial - Article 6, Sections 1 and 3(d). — “*Zaoui v. Switzerland*” - Freedom of religion - Article 9; Freedom of expression - Article 10. — “*Solakov v. Macedonia*” - Right to fair trial - Article 6, Sections 1 and 3(d). — “*Teytaud and others v. France*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1; Prohibition of discrimination - Article 14; Protection of property - Protocol N° 1, Article 1. — “*M.C. v. Finland*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1; Right to respect for family life - Article 8; Prohibition of discrimination - Article 14. — “*Al-Nashif and others v. Bulgaria*” - Right to liberty and security - Article 5, Section 4; Right to fair trial - Article 6, Section 1; Right to respect for family life - Article 8; Freedom of religion - Article 9; Right to an effective remedy - Article 13. — “*Kopecky v. Slovakia*” - Protection of property - Protocol N° 1, Article 1. — “*Ayuntamiento de Mula v. Spain*” - Right of individual petition - Article 34. — “*Pitkevich v. Russia*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1; Freedom of religion - Article 9; Freedom of expression - Article 10; Prohibition of discrimination - Article 14. — “*Rodríguez Valín v. Spain*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1; Prohibition of discrimination - Article 14. — “*Aschan and others v. Finland*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1; Right to effective remedy - Article 13; Protection of property - Protocol N° 1, Article 1. — “*Dahlab v. Switzerland*” - Freedom of religion - Article 9; Prohibition of discrimination - Article 14.

2001, VOL. 12, N° 3-4, MARZO-ABRIL. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: SUMMARIES OF JUDGMENTS: “*Berkay v. Turkey*” - Right to life (no violation) - Article 2; Prohibition of inhuman treatment (violation/no violation) - Article 3; Right to liberty and security (violation) - Article 5, Section 1(c); Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Not hinder right to make individual application (no violation) - Article 34. — “*Malama v. Greece*” - Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Dallos v. Hungary*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Sections 1 and 3. — “*Mehdi Zana v. Turkey*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Hilal v. the United Kingdom*” - Prohibition of torture (violation) - Article 3; Right to an effective remedy (no violation) - Article 13. — “*Dougoz v. Greece*” - Prohibition of torture (violation) - Article 3; Right to liberty and security (violation) - Article 5, Sections 1 and 4. — “*Telfner v. Austria*” - Presumption of innocence (violation) - Article 6, Section 2. — “*Goedhart and Stroek v. Belgium*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Right to legal assistance of own choosing (violation) - Article 6, Section 3(c). — “*Streletz, Kessler and Krenz; and K.-H. W. V. Germany*” - No punishment without law (no violation) - Article 7, Section 1; Protection of discrimination (no violation) - Article 14. — “*Sutherland v. the United Kingdom*” - Right to respect for private and family life (struck out) - Article 8; Prohibition of discrimination (struck out) - Article 14. — “*Thoma v. Luxembourg*” - Freedom of expression (violation) - Article 10. — “*D. N. v. Switzerland*” - Right to judicial review of detention (violation) - Article 5, Section 4. — “*Keenan v. the United Kingdom*” - Right to life (no violation) - Article 2; Prohibition of inhuman or degrading treatment (violation) - Article 3; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — “*H. B. v. Switzerland*” - Right to be informed of reasons for arrest (no violation) - Article 5, Section 2; Right to be brought before a judicial officer to review detention (violation) - Article 5, Section 3. — “*Tanli v. Turkey*” - Right to life (violation) - Article 2; Prohibition of torture (no violation) - Article 3; Right to liberty and security (no violation) - Article 5; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14; Limitation on use of restrictions on rights (no violation) - Article 18. — “*Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão and others v. Portugal (art. 41)*”. — “*Logothetis v. Greece*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Peers v. Greece*” - Prohibition of degrading treatment (violation) - Article 3; Presumption of innocence (no violation) - Article 6, Section 2; Right to respect for private life (violation) - Article 8. — “*Marônek v. Slovakia*” - Freedom of expression (violation) - Article 10. — “*B. and P. v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Mefiah v. France*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — DECISIONS ON ADMISSIBILITY: “*Pantea v. Romania*” - Prohibition of inhuman treatment - Article 3; Right to liberty and security - Article 5, Sections 1, 3, 4 and 5; Right to fair trial - Article 6, Sections 1 and 3; Right to respect for private and family life - Article 8. — “*Hamaidi v. France*” - Right to respect for private and family life - Article 8. — “*Conka v. Belgium*” - Right to liberty and security - Article 5, Sections 1, 2 and 4; Right to an effective remedy - Article 13; Prohibition of collective expulsion of aliens - Protocol N° 4, Article 4. — “*Ismaili v. Germany*” - Prohibition of inhuman or degrading treatment (violation) - Article 3; Abolition of the death penalty - Protocol N° 6, Article 1. — “*Ortiz Ortiz and others v. Spain*” - Prohibition of discrimination - Article 14; Protection of property - Protocol N° 1, Article 1. — “*Halimi v. France*” - Respect for private life - Article 8. — “*Gündüz v. Turkey*” - Freedom of expression - Article 10. — “*Asociación de Víctimas de Terrorismo v. Spain*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1.

HUMAN RIGHTS LAW JOURNAL. Colonia-Estrasburgo-Arlington, N. P. Engel. 2000, VOL. 21, N° 9-12, DICIEMBRE. ARTICLES: “Inter-Jurisdictional Cooperation within the Future Scheme of Protection of Fundamental Rights in Europe. A Contribution to the Redefinition of the Relationship between the German Federal Constitutional Court (Bundesverfassungsgericht), the Court of Justice of the European Communities and the European Courts of Human Rights”, por LIMBACH, Jutta. — “Ensuring Justice with Deliberate Speed: Case Management in the European Court of Human Rights and the United States Courts of Appeals”, por SHELTON, Dinah. — “The Jurisprudence of the European Court of Human Rights on Detention and Fair trial in Criminal Matters from 1992 to the end of 1998”, por KOLB, Robert. — “Report on the 1998 Sessions of the African Commission on Human and People’s Rights - 23rd and

24th ordinary Sessions: 20-29 April, and 22-31 October 1998”, por MURRAY, Rachel. — “The Icelandic Health Sector Database and the Right to Privacy”, por MEYER, Anja y ZELLER, Alissa C. — **DECISIONS AND REPORTS:** AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLE’S RIGHTS, BANJUL: “Black Mauritians victims of massive human rights violations during the period 1989-1992 / *Comm. 54/91 et al.*”. — “Detention, trial and execution of Ken Saro-Wiwa, president of the Movement for the Survival of the Ogoni People, and eight other Ogoni leaders / *International Pen et al. v. Nigeria*”. — INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, SAN JOSÉ: “Peru’s withdrawal from the Court in litibus inadmissible / *Constitutional Court case*”. — “Peru’s withdrawal from the Court in litibus inadmissible / *Ivcher Bronstein case*”. — EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: “Tenant’s eviction proceedings / Refusal of police assistance / Violation of property rights and the right to a court / *G. L. v. Italy*”. — “Tenant’s eviction proceedings / Refusal of police assistance / Violation of property rights and the right to a court / *Immobiliare Saffi v. Italy*”. — “Criminal proceedings before the ICTY / Application based on Convention rights manifestly ill-founded / *Naletili v. Croatia*”. — “Lack of an effective remedy (Art. 13 ECHR) in cases of excessive length of proceedings (Art. 6.1 ECHR) / Modification of established case-law / *Kudla v. Poland*”. — **DOCUMENTATION:** AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLE’S RIGHTS, BANJUL: “Co-operation between the African Commission and NGOs having observer status with the Commission”. — “Criteria for granting observer status to national human rights institutions in Africa”. — ICELAND: “Act on a Health Sector Database”. — CHARTER OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE EUROPEAN UNION: “Full text of the Charter / Explanatory Report”. — INTERGOVERNMENTAL CONFERENCE (IGC) 2000 - DELEGATION OF FINLAND: “Proposal concerning the competence of the European Community to accede to the ECHR”. — **PENDING PROCEEDINGS.** EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: “Arrest of the PKK leader in Kenya / Detention on the island of Imrali / Death penalty imposed by the National Security Court / Application admissible / *Öcalan v. Turkey*”.

HUMAN RIGHTS LAW REPORTS. Londres, Sweet & Maxwell.

2000, PART 3. “*R. (Norman Charles) v. H.M. Advocate*”, ECHR, art. 6 - right to a hearing within a reasonable time - date from which “reasonable time” to be measured - reasonableness of delay. — “*R. v. Secretary of State for the Health, ex p. C*”, ECHR, art. 6(1) - employment - suitability to work with children - Consultancy Service Index maintained by Department of Health - whether Index lawful without express statutory authority - inclusion of appellant’s name - whether determinative of civil rights and obligations. — “*Hoekstra v. H.M. Advocate (Nº 3)*”, ECHR, art. 6(1) - article expressing negative views of ECHR by one of three appeal judges - whether a legitimate apprehension of bias - whether decision should be set aside. — “*Petition Nº 2 of the British Broadcasting Corporation*”, ECHR, art. 10 - restricted broadcast of special criminal proceedings relating to Lockerbie disaster - alleged involvement of Lord Advocate in making arrangements - whether a devolution issue under Scotland Act 1998, Sched. 6, para. 1(d) - Art. 10(1) - whether breach of right to impart information - Art. 10(2) - whether restriction judicial. — “*B. v. Secretary of State for the Home Department*”, ECHR, art. 8 - deportation of EU citizen who had spent most of his life in the United Kingdom - requirement of proportionality under EU Treaties and ECHR - whether deportation a proportionate response to serious sexual offences - Court’s approach in reviewing facts and giving effect to EU law. — “*A. v. The Scottish Ministers*”, ECHR, art. 5(1)(e), (4) - mental disorder - compulsory detention - patient suffering from psychopathic disorder - patient entitled to absolute discharge if treatment not likely to alleviate or prevent deterioration of condition - Scottish Parliament enacting legislation imposing duty on Ministers under domestic law to refuse discharge where patient’s continued detention necessary for protection of public from serious harm - whether legislative provisions contrary to patient’s rights under ECHR - whether legislation compatible with rights of restricted patients under ECHR. — “*R. v. Governor of HMP Frankland ex p. Russell*”, ECHR, art. 3 - inhuman and degrading treatment - inhuman and degrading treatment - prison discipline - segregation unit - prisoners refusing to wear prison uniform not allowed to collect meals from central servery - one meal served in cell each day - whether right to provision of food was absolute so that no limitations or conditions could be imposed to interfere with that right - whether condition imposed constituted interference with fundamental human rights of prisoners - whether the food policy constituted inhuman or degrading treatment or punishment contrary to Art. 3. — “*R. v. Davis (Michael George) (Nº 3)*”, ECHR, art. 6(1) - irregularities in course of trial on indictment - decision by European Court of Human Rights that there had been a violation of Art. 6(1) - whether Court of Appeal should treat Human Rights Act 1998 as already in force - Human Rights Act 1998, section 3(1) - whether Criminal Appeal Act 1968, section 2, could be given effect in a way compatible with Human Rights Act 1998 - Human Rights Act 1998, section 2(1) - requirement to take into account decisions of the European Court of Human Rights - whether decisions of European Court of Human Rights binding on the Court of Appeal.

2001, PART 1. “*Walker v. D (a child)*”, ECHR, art. 6 - use of Convention in proceedings - civil rights - fairness - right to fair trial - civil action - personal injury claim - parties jointly instructing expert - defendant seeking to instruct second expert following review of original report - whether court’s refusal to order examination of claimant by second expert contrary to Art. 6 - whether decision amounted to barring whole or fundamental part of defendant’s claim. — “*The Queen, on application of Holding and Barnes Plc etc.*”, ECHR, art. 6 - Human Rights Act 1998, ss. 4 and 6 - Secretary of State’s power in relation to planning decisions - whether the statutory scheme contained in the Highways Act 1980, Acquisition of Land Act 1981, Town and Country Planning Act 1990 and Transport and Works Act 1992, including the High Court’s powers of judicial review, constitutes a fair and public hearing by an independent and impartial tribunal - declaration of incompatibility under s.4 of the Human Rights Act 1998 - lawfulness of Secretary of State’s own actions under s.6(2)(b) of the Human Rights Act 1998. — “*R. v. Director of Public Prosecutions, ex p. Manning*”, ECHR, arts. 1, 2 and 13 - right to life - unlawful killing - alleged violation by persons acting in official capacity - effective remedy - director of public prosecutions -

decision not to prosecute - whether full reasons should be given for not prosecuting. — “*R. v. Steven Lambert, Mudassar Mohammed Ali and Shirley Jordan*”, ECHR, art. 6 - crime - statutory defences - burden of proof - whether the persuasive burden placed on the defendant by Homicide Act 1957, s.2(2) and Misuse of Drugs Act 1971, ss.5(4) and 28 in breach of the Convention - homicide - diminished responsibility - drugs - possession with intent to supply. — “*Roderick Kenneth W. MacDonald v. Ministry of Defence*”, ECHR, art.14 - Human Rights Act 1998 - Sex Discrimination Act 1975 - whether the word “sex” should be interpreted to include sexual orientation - homosexuality - proper comparator - statutory interpretation - applicability of the Convention. — “*Brabazon-Drenning v. United Kingdom Central Council for Nursing Midwifery and Health Visiting*”, ECHR, art. 6 - Human rights Act 1998 - professional disciplinary hearing - right to fair hearing - whether the hearing should have been adjourned in order to allow the defendant to be present - nursing - professional conduct - natural justice - duty to give reasons. — “*Wilson v. First County Trust*”, ECHR, art. 6, Protocol 1, art. 1 - Human Rights Act 1998 - Consumer Credit Act 1974 - whether a regulated agreement was unenforceable - whether s.127(3) of the Consumer Credit Act infringes Art. 6(1) and/or Protocol 1, Art. 1 ECHR - declaration of incompatibility - notice to the Crown under s.5 of the Human Rights Act 1998. — “*R. v. Secretary of State for the Home Department, ex p. Mario Montana*”, ECHR, arts. 6 and 14 - Human Rights Act 1998 - British Nationality Act 1981 - whether the Secretary of State’s refusal to register the Applicant’s son as a British citizen was in breach of the Convention - illegitimate child - right to family life - discrimination on the grounds of sex and/or birth - legitimate expectation. — “*Procurator fiscal, Dunfermline and Advocate General for Scotland v. Margaret Anderson Brown*”, ECHR, art. 6 - Scotland Act 1998 - whether the privilege against self-incrimination is absolute - whether the prosecutor could rely on answers obtained from the defendant under compulsion pursuant to s.172(2)(a) of the Road Traffic Act 1988 in order to establish her guilt of an offence under s.5(1)(a) of the same Act - right to a fair trial - right not to incriminate oneself - right to silence - Scotland - devolution issue. — “*Allan Bennett v. Commissioners of Customs and Excise*”, ECHR, art. 6 - Human Rights Act 1998 - whether it was contrary to Art. 6 of the Convention and/or the principle of res judicata and/or ultra vires for the Commissioners to withdraw a V.A.T. assessment and substitute it with a new one, where the court had already ruled the first assessment invalid - Vat Added Tax Act 1994 - res judicata - abuse of process - strike out - delay - right to a fair hearing within reasonable time.

2001, PART 2. “*Re Fulton’s Application for Judicial Review*”, ECHR, arts. 3, 7 and 8 - Northern Ireland - whether the Secretary of State’s decision regarding the applicant’s request for a prison transfer was in breach of the Convention- whether the conditions of detention under which the applicant was held amounted to degrading treatment contrary to Art. 3 and/or contrary to Article 8 - prisoners - prison transfers - prison conditions. — “*NHS Trust A v. M; NHS Trust B v. H*”, ECHR, art. 2 - right to life - permanent vegetative states - whether withdrawal of artificial nutrition and hydration constitutes an “intentional deprivation of life” within the meaning of Art. 2(1) - omission to act - whether Art. 2 imposes a positive obligation to safeguard life - Art. 8 - right to respect for private and family life - Art. 3 - prohibition of torture, inhuman or degrading treatment or punishment. — “*W Borough Council v. DK and DJK and AK (A Minor) and David Delahunty (Guardian ad Litem)*”, ECHR, art. 5 - right to liberty and security - Children Act 1989,s.5 - whether a secure accommodation order is a deprivation of liberty - whether such a deprivation of liberty is for the purpose of educational supervision within the meaning of Article 5(1)(d) - declaration of incompatibility - whether declaration gives rises to right to damages. — “*R. v. Secretary of State for the Home Department ex p. Amjad Mahmood*”, ECHR, art. 8 - illegal entrant- Secretary of State’s decision to remove - decision taken before coming into force of Human Rights Act 1998 - Judicial review of decision after coming into force of Act - whether Human Rights Act 1998 to be applied - proper standard of judicial review - whether proper standard of review differs according to whether or not the court is considering incorporated Convention rights. — “*R. V. Secretary of State for the Home Department, ex p. (1) Peter Isiko (2) Susan and Shemy Isiko*”, ECHR, art.8 - Human Rights Act 1998 - asylum seekers - whether paragraph 8 of policy guidelines on deportation and removal DP 3/96 was compatible with Art. 8 - correct approach of courts to judicial review when Art. 8 is engaged. — “*Attorney General’s Reference N° 3 of 1999*”, ECHR, art. 6 and 8 - Police and Criminal Evidence Act 1984, s.64(3B) - whether breach of an obligation to destroy a DNA sample renders inadmissible DNA profile as evidence against the accused in relation to a separate offence. — “*Director General of Fair Trading v. Proprietary Association of Great Britain and Proprietary Articles Trade Association Re Medicaments and Related Classes of Goods (N° 2)*”, ECHR, art. 6(1) - fair trial - member of panel applying for position in firm involved in proceedings - whether member should recuse herself - whether court should recuse itself - whether test to be applied *Gough* test of “real danger of bias” or European Court of Human Rights test of “existence of a legitimate reason or fear of a lack of impartiality that was objectively justified” - Human Rights Act 1998. — “*R. v. Canterbury Crown Court ex p. Regentford Limited*”, ECHR, art. 6 - costs - prosecution under Fire Precautions Act 1971 - refusal to grant a defendant’s costs order following not guilty verdicts - whether s.29(3) of the Supreme Court Act 1981 should be interpreted so as make the refusal of a costs order a reviewable decision - whether, if reviewable, the order was unreasonable and/or in breach of Art. 6. — “*(1) Jon Venables (2) Robert Thompson v. (1) New Group Newspapers Limited (2) Associated Newspapers Limited (3) MGM Limited*”, ECHR, arts. 2, 3, 8 and 10 - HRA, ss.6 and 12 - duty of confidentiality - whether injunctions could be granted restraining the press from publishing information relating to identity and whereabouts of convicted murders - whether freedom of expression or duty of confidentiality prevailed. — “*(1) Her Majesty’s Advocate (2) Her Majesty’s Advocate General for Scotland v. Robert McIntoch*”, ECHR, art. 6 and Protocol 1 art. 1 - Scotland Act 1998, s.57 - devolution issue - reverse onus of proof - whether inviting the court to make certain assumptions under section 3(2) of the Proceeds of Crime (Scotland) Act 1995 in an application for a confiscation order against a convicted drug trafficker violated presumption of innocence.

HUMAN RIGHTS QUARTERLY. A Comparative and International Journal of the Social Sciences Humanities, and Law. Maryland, The Johns Hopkins University Press.

2001, VOL. 23, N° 1. ARTICLES: “The Truth of Truth Commissions: Comparative Lessons from Haiti, South Africa, and Guatemala”, por CHAPMAN, Audrey R. y BALL, Patrick. — “Universalizing Human Rights: The Role of Small States in the Construction of the Universal Declaration of Human Rights”, por WALTZ, Susan. — “Gay Rights and the Right to a Family: Conflicts Between Liberal and Illiberal Belief Systems”, por HOWARD-HASSMANN, Rhoda E. — “Justice under Siege: The Rule of Law and Judicial Subsistence in Kenya”, por MUTUA, Makau. — “China to CEDAW: An Update on Population Policy”, por SHALEV, Carmel. — “Citizenship, Rights and the Problem of Conflicts and Civil Wars in Africa”, por ADEJUMOBI, Said. — “Global Consumption and Distributive Justice: A Rawlsian Perspective”, por HILL, Ronald Paul; PETERSON, Robert M. y DHANDA, Kanwalroop Kathy. — “Human Rights in a Crisis Situation: The Case of Kuwait after Occupation”, por ALNAJJAR, Ghanim.

2001, VOL. 23, N° 2. ARTICLES: “Clarification Commission in Guatemala”, por TOMUSCHAT, Christian. — “Racial Purity Laws in the United States and Nazi Germany: The Targeting Process”, por SCALES-TRENT, Judy. — “The Best of Both Worlds for Children’s Rights? Interpreting the European Convention on Human Rights in the Lights of the UN Convention on the Rights of the Child”, por KILKELLY, Ursula. — “Analysis of Paralysis or Paralysis by Analysis? Implementing Economic Social and Cultural Rights Under the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, por ODINKALU, Chidi Anselm. — “The Search for International Human Rights and Justice: Coming to Terms with the New Global Realities”, por MONSHIPOURI, Mahmood y WELCH, Claude E. — “US Human Rights Policy under Carter and Reagan 1977-1981”, por HARTMANN, Hauke. — “Human Rights: A Survey of Archival Sources in the United States and Canada”, por MONTGOMERY, Bruce P.

IL POLITICO. Rivista Italiana di Scienze Politiche. Milán, Università degli Studi di Pavia. **2001, N° 1, ENERO-ABRIL.** IL CINQUANTENARIO DE “IL POLITICO”: “Mezzo secolo con Il Politico”, por SCARAMOZZINO, Pasquale. — “Leoni e la rinascita della scienza politica”, por URBANI, Giuliano. — “Il Politico di Leoni e noi studenti”, por COLOMBO, Arturo. — “Gli studi di ‘politica’”, por CUBEDDU, Raimondo. — “I contributi degli storici”, por BOLECH, Donatella. — “Gli scritti di scienza economica”, por FIORENTINI, Riccardo. — “I saggi su temi giuridici”, por GRASSO, Pietro Giuseppe. — TAVOLA ROTONDA: Le sfide dell’innovazione (istituzioni, società e partiti). — I segreti della politica estera: l’Italia e gli altri. Intervista al senatore Giulio Andreotti (a cura di Oreste Foppiani). — “Un orfano tra Oriente e Occidente. Il Giappone negli articoli di Paolo Beonio-Brocchieri”, por CALCHI NOVATI, Giampaolo. — “L’Asia orientale è ancora ‘Estremo Oriente’?”, por COLLOTTI PISCHEL, Enrica. — “The evolution of Legislative Power in Federal Austria”, por de CUETO NOGUERAS, Carlos. — “La Turchia e la crisi di Suez (dal l’osservatorio dell’ambasciata italiana ad Ankara)”, por DI CASOLA, Maria Antonia. — “La sfida dell’eccellenza nell’Università di massa”, por CAVALLI, Alessandro. — “Valiani e la battaglia contro il terrorismo”, por COLOMBO, Arturo.

INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY. London, The British Institute of International and Comparative Law.

2000, VOL. 49, PART 1, ENERO. ARTICLES: “The Area of ‘Freedom, Security and Justice’ and the European Court of Justice. A Personal View”, por FENNELLY, Nial. — “Independence: In or Out of Europe? An Independent Scotland and the European Union”, por HAPPOLD, Matthew. — “Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities”, por FRENCH, Duncan. — “On Defining the Cultural Heritage”, por BLAKE, Janet. — “Habitual Residence: The New Domicile?”, por ROGERSON, Pippa. — “Forum Non Conveniens: A Caribbean Response to Xenophobia in American Courts”, por McDOWELL, Zanifa. — “The Interface between American and Foreign Libel Law: U.S. Courts Refuse to Enforce English Libel Judgments”, por YOUM, Kyu Ho. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES:** “Antisuit Injunctions and the Brussels Jurisdiction and Judgments Convention”, por HARTLEY, Trevor C. — “The European Commission’s Extraterritorial Powers within the Field of Merger Control. A Comment on the Court of First Instance’s Judgment in *Gencor v. Commission*”, por BROBERG, Morten. — “The Basic Law of the Special Administrative Region of Macau: Some Reflections”, por GHAI, Yash. — “Private Life and Public Image. Privacy Legislation in France”, por TROUILLE, Helen. — **CURRENT DEVELOPMENTS: EUROPEAN COMMUNITY LAW:** I. “Agriculture and Environment”, por ENCHELMAIER, Stephen. — II. “Justice and Home Affairs”, por PEERS, Steve. — III. “Competition”, por LANE, Robert. — IV. Excise, VAT and Customs”, por MICHAEL, Michael y McINTYRE, David.

2000, VOL. 49, PART 2, ABRIL. ARTICLES: “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Myth?”, por ODA, Shigeru. — “Lockerbie: The Other Case”, por AUST, Anthony. — “Can Gaius Really be Compared to Darwin?”, por SAMUEL, Geoffrey. — “The Kosovo Crisis and NATO’s Application of Armed Force Against the Federal Republic of Yugoslavia”, por KRITSIOTIS, Dino. — “Legal Aid Before Human Rights Treaty Monitoring Bodies”, por BUTLER, Andrew S. — “Enhancing Economic Co-operation: A Regional Arbitration Centre for ASEAN?”, por KOH, Pearlie M.C. — “Legal Practice Rights of Domestic and Foreign Lawyers in the United States”, por GOEBEL, Roger J. — “Making Public Law ‘Public’: An Analysis of the Quebec Reference Case and its Significance for Comparative Constitutional Analysis”, por McHUGH, James T. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES:** “*Thomas & Hilaire v. Baptiste and the Attorney-General of Trinidad and Tobago*: Rights Arising after the Promulgation of Fundamental Right and Freedoms”, por DeMERIEUX, Margaret. — “The *M/V Saiga* (N° 2) Case: (*St. Vincent and*

the Grenadines v. Guinea), Judgment”, por DE LA FAYETTE, Louise. — **CURRENT DEVELOPMENTS: PUBLIC INTERNATIONAL LAW: I.** “Drug Trafficking at Sea: The Case of *R. v. Charrington and Others*”, por GILMORE, William. — II. “Judicial Jurisdiction and Abuse of Process”, por WARBRICK, Colin. — **PRIVATE INTERNATIONAL LAW: I.** “Family Law” - II. “Civil and Commercial Matters” - III. “The Hague Conventions in the Internet Age”, por KENNETT, Wendy.

2000, VOL. 49, PART 3, JULIO. ARTICLES: “E.C.H.R. Remedies from a Common Law Perspective”, por The Hon. Mr Justice Carnwath. — “The Role of Article 50 of the UN Charter in the Search for International Peace and Security”, por CARVER, Jeremy y HULSMANN, Jenine. — “The Genocide Definition in the Jurisprudence of the Ad Hoc Tribunals”, por VERDIRAME, Guglielmo. — “Trust Without Equity”, por GRETTON, George L. — “*Centros Ltd.* A Complete U-turn in the Right of Establishment for Companies?”, por LOOJESTIJN-CLEARIE, Anne. — “Rationality and Cultural Pluralism in the Non-recognition of Foreign Marriages”, por MURPHY, John. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES:** “Celebrating 200 years of the Conseil d’Etat”, por BELL, John. — “What is the Function of the Conseil d’Etat in the Preparation of Legislation?”, por BELL, John. — “Do the opinions expressed by the Conseil d’Etat in its capacity as legal adviser to the Government influence policy?”, por QUESTIAUX, Nicole. — “Conseil d’Etat: The French Layer of Turkish Administrative Law”, por ÖRÜCÜ, Esin. — “The Influence of the Conseil d’Etat Outside France”, por GALABERT, Jean-Michel. — “Separating law from facts: the difficulties faced by the Italian Corte di cassazione in an appeal for illogicality of reasoning”, por FENTON, Rachel Anne. — **INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE: RECENT CASES:** “The Land and Maritime Boundary Case (*Cameroon v. Nigeria*). The Intervention by Equatorial Guinea”, por MERRILLS, J. G. — “Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights”, por WICKREMASINGHE, Chanaka. — “Legality of the Use of Force (*Yugoslavia v. Belgium*) (*Yugoslavia v. Canada*) (*Yugoslavia v. France*) (*Yugoslavia v. Germany*) (*Yugoslavia v. Italy*) (*Yugoslavia v. Netherlands*) (*Yugoslavia v. Portugal*) (*Yugoslavia v. Spain*) (*Yugoslavia v. United Kingdom*) (*Yugoslavia v. United States of America*): Provisional Measures”, por GRAY, Christine.

2000, VOL. 49, PART 4, OCTUBRE. ARTICLES: “Constitutional Challenges to Sexual Orientation Discrimination”, por NORRIE, Kenneth McK. — “Effective Legal Systems and Foreign Direct Investment: In Search of the Evidence”, por PERRY, Amanda. — “Comparative Law Beyond Post-modernism”, por PETERS, Anne y SCHWENKE, Heiner. — “The Cartagena Protocol on Biosafety and the WTO. Co-existence or Incoherence?”, por QURESHI, Asif H. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES:** “International Trade in Living Modified Organisms: The New Regimes”, por SCHOENBAUM, Thomas J. — “Enforcement of Hong Kong SAR Court Judgments in the People’s Republic of China”, por KONG, Qingjiang. — “Kosovo: House of Commons Foreign Affairs Committee 4th Report, June 2000: Memoranda”, por BROWNIE, Ian; CHINKIN, Christine; GREENWOOD, Christopher y LOWE, Vaughan. — **CURRENT DEVELOPMENTS: PUBLIC INTERNATIONAL LAW: I.** “Treaties”, por WARBRICK, Colin. — II. “Fourteen Against One: The EU Member States’ Response to Freedom Party Participation in the Austrian Government”, por HAPPOLD, Matthew. — **DECISIONS OF INTERNATIONAL TRIBUNALS:** “Case Concerning Kasikili/Sedudu Island (*Botswana/Namibia*)”, por SHAW, Malcolm. — “The Southern Bluefin Tuna Cases (*New Zealand v. Japan; Australia v. Japan*): Order for Provisional Measures of 27 August 1999”, por CHURCHILL, Robin.

2001, VOL. 50, PART 1, ENERO. ARTICLES: “Corporations in International Litigation: Problems of Jurisdiction and the United Kingdom Asbestos Case”, por MUCHLINSKI, Peter. — “Synthesis in Trial Procedures? The Experience of International Criminal Tribunals”, por FINDLAY, Mark. — “Parallel Importing Post-TRIPS: Convergence and Divergence in Australia and New Zealand”, por LONGDIN, Louise. — “Language rights under International Law”, por DUNBAR, Robert. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES:** “Respecting Sovereign States and Running a Tight Courtroom”, por HIGGINS, Judge Rosalyn. — “Public Policy in the Cayman Islands: Driving a Cart and (Unruly) Horses through the Recognition Legislation”, por DAVIES, Mitchell C. — “The Recognition of Foreign Divorces in Ireland: The Return of *Travers v. Holley*”, por HILL, Jonathan. — **CURRENT DEVELOPMENTS: EUROPEAN COMMUNITY LAW: I.** “Free Movement of Goods”, por WEATHERILL, Stephen. — II. “Free Movement of Persons”, por LONBAY, Jules. — III. “Social Policy”, por SYSZCZAK, Erika. — **CURRENT DEVELOPMENTS: PRIVATE INTERNATIONAL LAW: I.** “Family Law” - II. “Civil and Commercial Matters”, por KENNETT, Wendy.

2001, VOL. 50, PART 2, ABRIL. ARTICLES: “The Representation of Women in Politics: From Quotas to Parity in Elections”, por LENOIR, Noëlle. — “Principles of International Law in the WTO Dispute Settlement Body”, por CAMERON, James y GRAY, Kevin R. — “The Second Stage of the Eritrea-Yemen Arbitration and the Development of International Law”, por MARQUES ANTUNES, Nuno. — “Evidentiary Privileges in International Arbitration”, por MOSK, Richard M. y GINSBURG, Tom. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES:** “From Nuremberg to Rome: Restoring the Defence of Superior Orders”, por McCOUBREY, Hilaire. — “The 2000 Review of the OECD Guidelines for Multinational Enterprises”, por TULLY, Stephen. — “The Crime of Genocide?: *Nulyarimma v. Thompson*”, por DAGLISH, Kristen. — “The Bridge on the Strait of Messina: ‘Lowering’ the Right of Innocent Passage?”, por SPADI, Fabio. — **CURRENT DEVELOPMENTS: PUBLIC INTERNATIONAL LAW: I.** “The Preparatory Commission for the International Criminal Court”, por BYRON, Christine y TURNS, David. — II. “A ‘Special Court’ for Sierra Leone?”, por CRYER, Robert. — **DECISIONS OF INTERNATIONAL TRIBUNALS: I.** “The *Southern Bluefin Tuna* Arbitration”, por BOYLE, Alan. — II. “Command Responsibility and the *Blaskic* Case”, por SAROOSHI, Danesh.

INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS REPORTS. Nottingham.

2001, VOL. 8, N° 1, ENERO. GENERAL COMMENTS: Committee on Economical, Social and Cultural Rights: General Comment N° 14: Right to the highest attainable standard of health (art. 12). — **DECISIONS / OPINIONS: The Human Rights Committee:** *Ben Said v. Norway - Venier and Nicolas v. France - Vázquez v. Spain - Gridin v. Russian Federation - Diergaardt et al. v. Namibia - Arredondo v. Perú.* — **The Inter-American Commission on Human Rights:** *Coard et al. v. United States - McKenzie et al. v. Jamaica - Figuereso Planchart v. Venezuela.* — **The African Commission on Human and Peoples' Rights:** I) FRIENDLY SETTLEMENT: *Association pour la Défense des Droits de l'Homme et des Libertés v. Djibouti.* — II) MERITS: *Constitutional Rights Project et al. v. Nigeria - Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria - Constitutional Rights Project v. Nigeria - Constitutional Liberties Organisation v. Nigeria - Constitutional Rights Project v. Nigeria - Centre for Free Speech v. Nigeria - Rights International v. Nigeria - Sir Dawda K. Jawara v. The Gambia - Kazeem Aminu v. Nigeria - Amnesty International et al. v. Sudan - Malawi African Association et al. v. Mauritania.* — **TREATIES:** Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the Involvement of Children in Armed Conflict, May 2000. — Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the Sale of Children, Child Prostitution and Child Pornography, May 2000. — Protocol N° 12 to the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms: Prohibition of Discrimination, November 2000.

2001, VOL. 8, N° 2, ABRIL. GENERAL COMMENTS: The Human Rights Committee: General Comment N° 28: Equality of rights between men and women (art. 3). — **The Committee on the Elimination of Racial Discrimination:** General Recommendation XXV: Gender Related Dimensions of Racial Discrimination. — General Recommendation XXVI: Article 6 of the Convention. — General Recommendation XXVII: Discrimination against Roma. — **DECISIONS / OPINIONS: The Human Rights Committee:** I) ADMISSIBILITY: *Georg Rogl v. Germany.* — II) VIEWS: *Ross v. Canada - Thompson (Eversley) v. St. Vincent and the Grenadines - Piandiong et al. v. Philippines - Chngwe v. Zambia - Buckle v. New Zealand - Karker v. France - Mahuika et al. v. New Zealand - Toala et al. v. New Zealand.* — **The Committee Against Torture:** *H.A.D. v. Switzerland - S.C. v. Denmark - V.X.N. and H.N. v. Sweden.* — **The Committee on the Elimination of Racial Discrimination:** *Koptova v. Slovak Republic.* — **The Inter-American Commission on Human Rights:** *Alejandro Jr. et al. v. Cuba - Higuchi Miyagawa v. Peru - Espinoza v. Chile - Ignacio Ellacuría, S.J. et al. v. El Salvador.* — **The European Committee of Social Rights:** *Syndicat national des Professions du tourisme v. France - European Federation of Employees in Public Services v. France.* — **The Human Rights Chamber for Bosnia and Herzegovina:** *Herak v. The Federation of Bosnia and Herzegovina - Kevesevic v. The Federation of Bosnia and Herzegovina.* — **OTHER DOCUMENTS:** OAU Grand Bay (Mauritius) Declaration and Plan of Action on Human Rights in Africa, 16 April 1999.

INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS. Washington DC, The American Society of International Law.

2001, N° 1, ENERO. TREATIES, AGREEMENTS AND RELATED DOCUMENTS: INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION: Maternity Protection Convention, 2000, and Maternity Protection Recommendation, 2000. — **JUDICIAL AND SIMILAR PROCEEDINGS:** EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: *Hasan v. Bulgaria.* — INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES (Additional Facility): *Metalclad Corp. v. United Mexican States - Waste Management, Inc. v. United Mexican States.* — HIGH COURT OF THE HONG KONG SPECIAL ADMINISTRATIVE REGION: *Chan v. Director of Immigration.* — **REPORTS AND OTHER DOCUMENTS:** "Report on the Austrian Government's Commitment to the Common European Values, in Particular Concerning the Rights of Minorities, Refugees and Immigrants, and the Evolution of the political Nature of the FPÖ (The Wise Men Report)", por AHTISAARI, Martti; FROWEIN, Jochen y OREJA, Marcelino. — INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS: Second Report on the Situation of Human Rights in Peru, Chapter 3. — INTERNATIONAL PANEL OF EMINENT PERSONALITIES: Report on the 1994 Genocide in Rwanda and Surrounding Events (Selected Sections). — ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT: The OECD Guidelines for Multinational Enterprises. — UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL: Resolutions 1315 (On the Situation in Sierra Leone) - 1318 (On Ensuring an Effective Role for the Security Council in the Maintenance of International Peace and Security, Particularly in Africa) - 1322 (On the Situation in the Middle East, Including the Palestinian Question).

2001, N° 2, MARZO. TREATIES, AGREEMENTS AND RELATED DOCUMENTS: ETHIOPIA-ERITREA: Agreement Between the Government of the Federal Democratic Republic of Ethiopia and the Government of the State of Eritrea. — EUROPEAN UNION: Charter of Fundamental Rights of the European Union. — MULTILATERAL HIGH-LEVEL CONFERENCE: Convention on the Conservation and Management of Highly Migratory Fish Stocks in the Western and Central Pacific Ocean, and Final Act. — SOUTHERN AFRICAN DEVELOPMENT COMMUNITY: Revised Protocol on Shared Watercourses in the Southern African Development Community. — UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY: Convention Against Transnational Organized Crime; Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children; and Protocol Against the Smuggling of Migrants by Land, Sea and Air. — UNITED STATES-RUSSIA: Agreement on the Conservation and Management of the Alaska-Chukotka Polar Bear Population. — **JUDICIAL AND SIMILAR PROCEEDINGS:** FEDERAL COURT OF AUSTRALIA: *Wang v. Minister for Immigration and Multicultural Affairs.* — INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES: *Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. v. Argentine Republic - Lanco International Inc. v. Argentine Republic (Preliminary Decision on Jurisdiction of the Arbitral Tribunal).* — INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA: *Case Concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks in the South-Eastern Pacific Ocean (Chile/European Community).* — UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT: *Wiwa v. Royal Dutch Petroleum Co.* — WORLD

TRADE ORGANIZATION APPELLATE BOY COMMUNICATION: *European Communities. Measures Affecting Asbestos and Asbestos-Containing Products*. — **REPORTS AND OTHER DOCUMENTS:** UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL: Resolutions 1325 (On Women and Peace and Security) - 1327 (On the Implementation of the Report of the Panel on United Nations Peace Operations) - 1333 (On the Situation in Afghanistan).

IUDICIUM ET VITA. Jurisprudencia en Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **2000, n.º 7, DICIEMBRE. EDICIÓN ESPECIAL, TOMO I: I. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:** EXTRADICIÓN: Posibilidad de solicitarla para enjuiciar caso de genocidio, secuestro y torturas (caso *Pinochet* - España), con comentario de MENDEZ, Juan E. — INMUNIDAD: Alcances tratándose de un antiguo jefe de Estado - Imposibilidad de aplicarla tratándose de tortura y secuestro (caso *Pinochet* - Reino Unido), con comentario de MENDEZ, Juan E. — DESAFUERO: Acordado por sospechas fundadas de participación del jefe del Ejército en los hechos denunciados (caso *Pinochet* - Chile), con comentario de MONTEALEGRE KLENNER, Hernán. — TUTELA PREVENTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS: Aplicación de la norma más favorable - Prevención de la tortura - Calificación de conductas como tratos crueles, inhumanos o degradantes (caso *Soering* - Corte Europea de Derechos Humanos), con comentario de SERNA, Pedro. — TRIBUNAL INTERNACIONAL: Quebranto a leyes internacionales y costumbres de guerra en campos de prisión - Procedimiento para juzgar a comandos militares por responsabilidad criminal individual (caso *Celebici* - Tribunal para juzgar los crímenes de guerra de la ex Yugoslavia), con comentario de SOSA, Cecilia. — DESAPARICIÓN DE PERSONAS: posibilidad de calificarlo como delito contra la humanidad (caso *Velásquez Rodríguez* - Corte Interamericana de Derechos Humanos), con comentario de VENTURA, Manuel. — DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN: Consecuencia necesaria de la violación a un derecho o libertad protegida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (caso *Aloboetoe* - Corte Interamericana de Derechos Humanos), con comentario de MOLESTINA, Marisol. — **II. APLICACIÓN DE NORMATIVA DE ORIGEN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO INTERNO:** RECURSO DE AMPARO: Institución del derecho positivo dominicano cuya competencia corresponde a jueces de primera instancia (caso de creación jurisprudencial del recurso de amparo - República Dominicana), con comentario de BREWER-CARIAS, Allan. — SOBREPOBLACIÓN PENAL: Sobrepoblación - Violación a derechos humanos de los reclusos que obliga a impedir nuevos ingresos al centro penal (Costa Rica), con comentario de MARTINEZ, María Elena. — **III. PRINCIPIO DE IGUALDAD:** DERECHO A LA EDUCACIÓN: Inconstitucionalidad de una norma que excluye a los niños extranjeros como posibles beneficiarios del bono para la educación básica (Costa Rica), con comentario de MARTINEZ, María Elena. — SEGREGACIÓN RACIAL: Efectos de las escuelas públicas de los Estados Unidos de América con base en la doctrina “separados pero iguales” (caso *Brown vs. Board of Education* - Estados Unidos de América), con comentario de CASSEL, Douglass.

IUS ECCLESIAE. RIVISTA INTERNAZIONALE DI DIRITTO CANONICO. Roma, Pontificio Ateneo della Santa Croce - Giuffrè Editore. **2001, VOL. XIII, N.º 1, ENERO-ABRIL. DOTTRINA:** I. STUDI STORICO-GIURIDICI: “La storiografia del diritto canonico medievale all'alba del terzo millennio. Aspetti di un messaggio attuale”, por ERDÖ, Péter. — “Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale”, por LARRAINZAR, Carlos. — II. ALTRI STUDI: “I sistemi di diritto ecclesiastico nella Svizzera tedesca e l'ecclesiologia del Concilio Vaticano II. Un'analisi teologica della situazione attuale”, por KOCH, Kurt. — “I patroni stabili e i diritti-doveri degli avvocati”, por LLOBELL, Joaquín. — **GIURISPRUDENZA:** TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA: *Lausannen., Geneven. et Friburgen.* Nullità del matrimonio. Esclusione della dignità sacramentale e della fedeltà. Sentenza definitiva. 16 gennaio 1995. — *Interammen., Narnien. et Amerina.* Nullità del matrimonio. Esclusione totale. Errore sulla dignità sacramentale. Esclusione della fedeltà e dell'indissolubilità. Sentenza definitiva. 18 dicembre 1996 (con nota de GAS I AIXENDRI, Montserrat, “Essenza del matrimonio cristiano e rifiuto della dignità sacramentale. Riflessioni alla luce del recente discorso del Papa alla Rota Romana”). — **NOTE E COMMENTI:** “Il potere normativo delle conferenze episcopali”, por DI CARLO, Simoneta. — “Il sinodo diocesano tra comunione e autorità. Appunti di storia e disciplina giuridica”, por TINEBRA, Loredana. — **DOCUMENTI:** *ATTI DI GIOVANNI PAOLO II:* Legge fondamentale dello Stato della Città del Vaticano, 26 novembre 2000 (con nota de ARRIETA, Juan Ignacio, “La nuova legge fondamentale dello Stato della Città del Vaticano”). — *ATTI DELLA SANTA SEDE:* PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, Decreto sul ricorso di congruenza fra legge particolare e norma codiciale, 8 febbraio 2000 (con nota de MIÑAMBRES, Jesús, “Sul giudizio di congruenza fra legislazione particolare e norma codiciale riguardante il tributo diocesano ordinario”). — **GIURISPRUDENZA CIVILE:** ITALIA, CORTE DI CASSAZIONE: Sez. II civ., Sentenza n. 1567, 12 febbraio 2000 (con nota de BETTETINI, Andrea, “Ancora sulla rilevanza del diritto canonico nel diritto dello Stato. A proposito di una recente sentenza di Cassazione in tema di baliaggio melitense”).

IUS ET PRAXIS. Derecho en la Región. Talca, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **2001, n.º 1.** DEFENSOR DEL CIUDADANO O DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA Y EL PROYECTO CHILENO. **ARTÍCULOS DE DOCTRINA:** “El mediador de la República en Francia”, por MARTIN, Arnaud. — “El Estatuto Jurídico Constitucional del Defensor del Pueblo en España”, por FERNANDEZ SEGADO, Francisco. — ESPAÑA: Disposiciones generales y Ley Orgánica 3/981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. — “El Defensor del Pueblo de la Nación Argentina: descripción de la figura. Actualidad. Prospectiva”, por BAZAN, Víctor. — ARGENTINA: Disposiciones constitucionales y ley n.º 24.284 de creación del Defensor del Pueblo. — “El Defensor del Pueblo en Bolivia”, por ASBUN, Jorge. — BOLIVIA: Disposiciones constitucionales y ley n.º 1818. — “La Defensoría del Pueblo en Colombia: Retos de una Defensoría en medio de un contexto de conflicto armado e inequidad”, por CIFUENTES, Eduardo. — COLOMBIA: Disposiciones constitucionales y ley 24 de 1992. — “El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala”, por

GUTIERREZ DE COLMENARES, Carmen María. — GUATEMALA: Disposiciones constitucionales y Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. — “La Defensoría del Pueblo en la Constitución Peruana de 1993”, por ABAD YUPANQUI, Samuel. — PERÚ: Disposiciones constitucionales y Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo n° 26.520. — “La Defensoría del Pueblo en Venezuela”, por CASAL, Jesús María. — VENEZUELA: Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. — “Presentación del anteproyecto del gobierno que crea el Defensor del Ciudadano”, por GONZALEZ, Rodrigo. — Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de reforma constitucional que crea el Defensor del Ciudadano. — La Defensoría del Ciudadano, proyecto de ley. — “Las competencias para un ‘Defensor del Ciudadano’”, por NOGUEIRA ALCALA, Humberto. — “Un Defensor *ad hoc* para Chile”, por GONZALEZ GARCIA, Hernán. — “Finalidad y competencias del Defensor del Ciudadano”, por MILOS, Juan Domingo. — “El nombramiento del Defensor Ciudadano y estructura institucional de la Defensoría del Ciudadano en Chile”, por FERNANDEZ FREDES, Francisco. — “El nombramiento del Defensor del Ciudadano”, por RIOS ALVAREZ, Lautaro. — “Nombramiento del Defensor del Ciudadano: Nominación y derecho de confirmación del Parlamento”, por ZUÑIGA URBINA, Francisco. — “Algunos criterios a considerar para la inserción del Defensor del Ciudadano en el ordenamiento jurídico nacional”, por PFEFFER URQUIAGA, Emilio. — “El Defensor del Ciudadano y su relación con los mecanismos institucionales de control”, por CARMONA SANTANDER, Carlos. — “¿Tiene alguna justificación la introducción del *Ombudsman* en el ordenamiento jurídico chileno?”, por SUAREZ CROTHERS, Christian. — JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH): Tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con implicancias jurídicas para Chile: Casos “La Última Tentación de Cristo”; “Castillo Petruzzi y otros”; y “Barrios Altos”.

IUS PUBLICUM. Santiago de Chile, Escuela de Derecho - Universidad Santo Tomás. 2001, n° 6, MARZO. ESTUDIOS: “La persona en Santo Tomás de Aquino”, por LOBATO, Abelardo. — “El concepto de derechos humanos: dos modelos de comprensión y fundamentación”, por MASSINI, Carlos Ignacio. — “Vázquez de Mella ante el derecho político actual”, por AYUSO, Miguel. — “Las raíces morales de la transformación del derecho de familia”, por ORREGO SANCHEZ, Cristóbal. — “El Estado de Derecho en una perspectiva axiológica”, por BRITO, Mariano R. — “Prohibido prohibir”, por D’ORS, Alvaro. — “*Solve et repete*. Notas sobre un resabio absolutista en el Estado constitucional de Derecho”, por SOTO KLOSS, Eduardo. — “Acción popular y recurso de protección”, por CASTELLON VENEGAS, Hugo A. — CRÓNICA: “Sobre justicia y jueces”, por GIALDINO, Rolando E. — “Cuerpo sano, mente insana”, por GINES ORTEGA, Jesús. — “Plebiscitos constitucionales en el Uruguay”, por PISANO, Juan A. — “Sobre la capacidad de los sordomudos”, por LETELIER AGUILAR, Cristián. — DOCUMENTOS: “Santo Tomás de Aquino, luz de la Iglesia y del mundo. Carta en el VII Centenario de su muerte (20.11.1974)”, por S.S. Pablo VI. — “La familia como ambiente de desarrollo humano”, por CAFARRA, Carlo. — Declaración de Buenos Aires (5.8.1999). — JURISPRUDENCIA: CORTE SUPREMA (13-9-1999), comentario a fallo por SOTO KLOSS, Eduardo, “Responsabilidad municipal por ausencia de señalización en vía pública”. — CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (26-7-2000), comentario a fallo por SOTO KLOSS, Eduardo, “Inconstitucionalidad de delegación de justicia tributaria”.

JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL. París, Juris Classeur.

2001, TOMO 128, n° 1, ENERO-FEBRERO-MARZO. DOCTRINE: “La ‘texture ouverte’ d’un Code européen du droit des contrats”, por CHAMBOREDON, Anthony. — “La Convention européenne sur la biomédecine et les droits de l’homme et l’ordre juridique international”, por BYK, Christian. — VARIÉTÉS: “L’arbitrage commercial international en droit marocain”, por BEDJAOUI, Mohammed y LE-KARKOURI, Driss. — JURISPRUDENCE: FRANCE, BULLETIN: **Constitution** (Article 55. Interprétation. Déclaration gouvernementale du 19 mars 1962 relative à la coopération culturelle entre la France et l’Algérie. Diplôme de docteur en médecine délivré par l’Université d’Alger. Validité en France. Absence de réciprocité / Articles 53 et 55. Interprétation. Convention de coopération judiciaire entre la France et le Sénégal. Nécessité d’une ratification ou d’une approbation par une loi), con nota de DEHAUSSY, Jacques. — **Contrat international** (Contrat d’agent sportif. Droit applicable. Convention de Rome du 11 juin 1980 sur la loi applicable aux obligations contractuelles. Convention de La Haye du 14 mars 1978 sur la loi applicable aux contrats d’intermédiaire) - **Convention de Rome du 11 avril 1980** (Article 4. Prestation caractéristique. Débitur domicilié en France. Compétence de la loi française) - **Loi du 16 juillet 1984** (Modification de la loi du 6 juillet 2000. Article 15-2. Loi de police française. Nullité du contrat d’agent sportif. Absence de déclaration), con nota de LOQUIN, Eric y SIMON, Gérald. — **Faillite** (Faillite ouverte en Allemagne. Exequatur en France. Saisie conservatoire en France postérieure au prononcé de la faillite. Opposabilité (non). Application de la loi étrangère. Obligation de préciser la disposition de la loi étrangère mise en œuvre), con nota de RAIMON, Michaël. — **Immunité d’exécution** (Etat étranger. Portée de l’immunité. Clause compromissoire. Renonciation. Non) - **Compte bancaire** (Ambassade. Service public. Immunité diplomatique), con nota de PINGEL-LENUZZA, Isabelle. — **Arbitrage international** (Principe de contradiction. Qualification du contrat. Pouvoir des arbitres. Contrôle de la motivation), con nota de BENCHENEB, Ali. — **Chronique de jurisprudence française** (Conflit de juridictions), por HUET, André. — CENTRE INTERNATIONAL POUR LE RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS RELATIFS AUX INVESTISSEMENTS: **Chronique des sentences arbitrales: Investissements étrangers** (Expropriation pour cause d’utilité publique. Evaluation de l’indemnité due par l’Etat. Juste valeur de marché. Intérêts composés -oui-), por GAILLARD, Emmanuel. — CONSEIL DE L’EUROPE: **Chronique de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme (année 2000)**, por DECAUX, Emmanuel y TAVERNIER, Paul. — TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT: **Chronique des sentences arbitrales**, por LOQUIN, Eric y SIMON, Gérald.

2001, TOMO 128, N° 2, ABRIL-MAYO-JUNIO. DOCTRINE: “Le Règlement n° 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2000: ‘Compétence, reconnaissance et exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs’”, por GAUDEMET-TALLON, Hélène. — “La protection des situations personnelles et de la vie privée en droit des étrangers. *Prolégomènes à l’arrêt GISTI du Conseil d’Etat du 30 juin 2000*”, por FOURNALES, Renaud. — **VARIÉTÉS:** “La risque de confusion, un duo dissonant entre la Cour de justice et le juge national”, por LUBY, Monique. — **JURISPRUDENCE:** FRANCE, BULLETIN: **Succession** (Loi applicable. Succession immobilière. Loi applicable. *Lex rei sitae*. Renvoi), con nota de REVILLARD, Mariel. — **Contrat international** (Contrat d’agent commerciale. Société de droit américain. Société de droit français exerçant son activité en France et en Israël. Droit applicable) - **Loi du 25 juin 1991** (Directive communautaire du 18 décembre 1986. Principe d’autonomie -oui-. Loi de police -non-), con nota de JACQUET, Jean-Michel. — **Contrat** (Contrat de travail. Salarié d’une société faisant partie d’un groupe à dimension internationale. Licenciement sans cause réelle et sérieuse. Obligation de reclassement dans une entreprise du groupe) - **Lois de police** (Groupe de sociétés. Reclassement de salariés. Législation locale relative à l’emploi des étrangers. Permutabilité des personnels dans l’Union européenne sans restriction des lois de police), con nota de DION, Sophie. — **Conflit de juridictions** (Succession mobilière. Dernier domicile du défunt en France. Art. 45 N.C.P.C. Action en liquidation-partage. Délivrance d’un certificat d’héritité en Allemagne. Rejet de l’exception d’incompétence) - **Conflit de lois** (Succession mobilière. Domicile en France. Loi successorale française), con nota de REVILLARD, Mariel. — **Jugement étranger** (Faillite. Exequatur. Compétence du tribunal étranger. Failli non commerçant. Ordre public international), con nota de POILLOT-PERUZZETTO, Sylvaine. — JAPON: CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE JAPONAISE: **Nationalité** (Article 2, alinéa 1 de la loi sur la nationalité. Attribution de la nationalité japonaise. Différence entre enfant légitime et enfant illégitime. Différence entre reconnaissance de paternité après la naissance et avant la naissance. Article 14 alinéa 1 de la Constitution. Article 24 alinéa 3 de la Convention Internationale sur les Droits civils et politiques. Articles 2 et 7 de la Convention sur les Droits de l’enfant) - **Adoption** (Loi applicable. Article 20, alinéa 1 de la *Horei*. Article 188 du Code de la famille philippin. Consentement des enfants des parents adoptifs. Article 33 de la *Horei*. Ordre public) - **Responsabilité délictuelle** (Indemnités des dommages de guerre. Principe de l’immunité de l’Etat. Distinction entre droit privé et droit public. Relations entre droit international public et droit international privé. Article 11 de la *Horei*. Application cumulative du droit japonais / Accident industriel. Compensation pour perte de revenus. Préjudice dû à la perte de travail et dédommagement d’un étranger. Unité de compte) - **Propriété intellectuelle** (Importation parallèle. Théorie de l’accord implicite de licence. Non-atteinte au droit de brevet japonais) - **Conflits de juridictions** (Divorce d’un époux japonais et d’une épouse allemande. Non-reconnaissance d’une décision allemande / Action en vue de l’exécution d’une obligation. Action conduite par une société japonaise contre un Japonais résidant à l’étranger) - **Jugement étranger** (Ordre de payer les frais judiciaires. Article 24 de la loi sur les voies d’exécution civile. Compétence indirecte. Signification des actes d’action ou réponse à un procès. Ordre public. Garantie de la réciprocité. Article 118 du Code de procédure civile) - **Arbitrage** (Clause compromissoire. Loi applicable. Constitution et effet d’une convention d’arbitrage), por OKUDA, Yasuhiro y YOKOMIZO, Dai. — COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES: **Chronique de jurisprudence du Tribunal et de la Cour de justice des Communautés européennes:** I. Institutions et ordre juridique communautaire, por GAUTIER, Yves y MEHDI, Rostane. — II. Circulation de marchandises, por BERR, Claude J. — III. Circulation des personnes et des services, por LUBY, Monique. — IV. Concurrence, por PRIETO, Catherine. — V. Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968, por BISCHOFF, Jean-Marc; HUET, André y LECLERC, Frédéric. — **DOCUMENTS: Conventions internationales publiées et textes législatifs ou réglementaires promulgués en France:** ADOPTION: Loi n° 20001-111 du 6 février 20001 relative à l’adoption internationale. — COMPÉTENCE JUDICIAIRE: Règlement n° 2000/1347/CE du Conseil du 29 mai 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs. — PROCÉDURE: Règlement n° 1348/2000/CE du Conseil du 29 mai 2000 relatif à la signification et la notification dans les Etats membres des actes judiciaires et extrajudiciaires en matière civile et commerciale.

JOURNAL INTERNATIONAL DE BIOETHIQUE / INTERNATIONAL JOURNAL OF BIOETHICS. Lyon, Alexandre Lacassagne. **2001, VOL. 12, N° 1. LA CONVENTION EUROPÉENNE SUR LA BIOMÉDECINE ET LES DROITS DE L’HOMME: AVANT-PROPOS:** “Le message de la nouvelle convention”, por BYK, Christian. — INTRODUCTION: “Un texte international majeur en bioéthique”, por MICHAUD, Jean. — PREMIÈRE PARTIE: **Dispositions générales et principes fondamentaux:** Chapitre 1: “General Provisions of the Convention”, por GADD, Elaine M. — Chapitre 2: “Le consentement à l’intervention médicale”, por SAFJAN, Marek y ZARADKIEWICZ, Kamil. — Chapitre 3: “The Rules Applying to Scientific Research”, por SHAPIRA, Amos. — Chapitre 4: “Le corps et l’argent. Accès équitable aux soins de santé (article 3) et interdiction du profit (article 21)”, por VALDES, Clemente. — ANNEXES: **Convention pour la protection des droits de l’homme et de la dignité de l’être humain à l’égard des applications de la biologie et de la médecine:** Annexe 1: “Convention sur les droits de l’homme et la biomédecine”. — Annexe 2: “Convention sur les droits de l’homme et la biomédecine. Rapport explicatif. — COMITÉS NATIONAUX ET INTERNATIONAUX D’ÉTHIQUE: **Belgique:** Avis n° 7 du 13 juillet 1998 relatif à l’accès aux soins de santé, Comité consultatif de bioéthique. — Avis n° 8 du 14 septembre 1998 relatif à la problématique de la stérilisation des handicapés mentaux, Comité consultatif de bioéthique. — **Luxembourg:** Recommandations de la CNE, Comité national d’éthique. — **Union européenne:** Aspects éthiques des banques de tissus humains. Avis n° 11 du 21 juillet 1998, Groupe européen d’éthique des sciences et des nouvelles technologies auprès de la Commission européenne.

JOURNAL OF AFRICAN LAW. Oxford, Cambridge University Press-Oxford University Press for The School on Oriental and African Studies-University on London. **2001, VOL. 45, N° 1. ABSTRACTS:** “The doctrine of legitimate expectations: prospects and

problems in constitutional litigation in South Africa”, por IKHARIALA, M. A. — “Preventing conflicts in Africa: the need for a wider perspective”, por MURRAY, Rachel. — “The concept of community forestry under Cameroonian law”, por EGBE, Egbe Samuel. — “The accommodation of religious diversity in South Africa against the background of the centrality of the equality principle in the new constitutional dispensation”, por HENRARD, Kristin. — “Sources of the law of the Economic Community of West African States (ECOWAS)”, por BABALOLA AJULO, Sunday. — “Plant variety protection in Africa: towards compliance with the TRIPS Agreement”, por CULLET, Philippe. — **RECENT DEVELOPMENTS:** “The report of the OAU’s international panel of eminent personalities to investigate the 1994 genocide in Rwanda and the surrounding events”, por MURRAY, Rachel. — “Money-laundering: the FATF lists Seychelles and Mauritius as non-co-operative countries”. — “Slow progress on establishing the International Criminal Court”. — “The African Charter on the Rights and Welfare of the Child comes into force”. — “Accra Declaration on War-Affected Children in West Africa”. — “The right to a fair trial: the Dakar Declaration”.

JOURNAL OF ENVIRONMENTAL LAW. Oxford, Oxford University Press. **2001**, VOL. **13**, N° **1**. **ARTICLES:** “Are Environmental Harms Special?”, por CANE, Peter. — “The EC Commission’s White Paper on Environmental Liability: Issues and Implications”, por WILDE, Mark L. — “The Application of the Wild Birds Directive beyond the Territorial Sea of European Community Member States”, por OWEN, Daniel. — “Efficient Environmental Legislation. On Different Philosophies of Pollution Control in Europe”, por LÜBBE-WOLFF, Gertrude. — **CASE LAW ANALYSIS:** “The EIA Process and the Directly Enforceable Rights of Citizens. *Berkeley v. Secretary of State for the Environmental Law and Others*”, por UPTON, William. — European Court of Justice: “Environment Cases 2000”.

JURIS-CLASSEUR DE DROIT COMPARE. París, Juris-Classeur. **1997/2001**, TOMOS **1, 2 y 3**. Publicación trimestral actualizada de legislación comparada de derecho privado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Andorra), Andorra la Vella. **2000**, VOLUM CINQUÈ, DICIEMBRE **1999-DICIEMBRE 2000**.

JUSTICE. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists. **2001**, N° **27**. “Humanitarian Intervention from Outside, in the face of Genocide, is Legitimate only when Undertaken by the Security Council”, por DINSTEIN, Yoram. — **THE TORONTO CONFERENCE:** “The Inter-Operation of Religious and Secular Legal Systems in the Australian Context”, por SEGAL, Graham. — “The ICPAC Report and the Interface between Competition and National Economic Policy”, por ROSENTHAL, Douglas E. — “Arab Demonization of Israel and the Jews”, por PATTIR, Dan. — “Uruguay: The Example of a Small Country Fighting Against Racism and Anti-Semitism”, por ARONOVITZ, Alberto M. — **JEWISH LAW:** “The Objectives of Punishment”, por TANNENBAUM, Abraham. — **FROM THE SUPREME COURT OF ISRAEL:** “The Scope of Powers of a Resigning Prime Minister”.

JUSTICES. París, Dalloz. **2001**, MAYO. **DOSSIER:** — **DÉBAT:** “Peut-on séparer le corps de la personne?”, por VIGARELLO, Georges y DESCOMBES, Vincent. — **DOSSIER: Le corps humain saisi par la justice:** LE CORPS MALMENÉ: “L’arrêt Perruche, un scandale qui n’a pas eu lieu”, por SALAS, Denis. — “Les Deux Corps de la justice pénale. Du corps violé au corps enfermé”, por LAMEYRE, Xavier. — “Le dopage: une drogue comme une autre?”, por LOWENSTEIN, William y SIRI, Françoise. — “La protection du sportif mineur”, por COUTURIER-BOURDINIÈRE, Lucile. — LE CORPS CONTRÔLÉ: “Le juge, arbitre du conflit sportif”, LACABARATS, Alain. — “Aux deux seuils de la vie”, por PEDROT, Philippe. — “Faire parler: une nouvelle technique de contrôle des corps? L’exemple de l’avortement”, por MEMMI, Dominique. — LES CORPS SACRALISÉ: “La dignité humaine. Du droit à l’éthique de la relation”, por PECH, Thierry. — **POINTS DE VUE:** “L’euthanasie: question éthique, juridique, médicale ou politique?”, por MARIN, Isabelle.

JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* México DF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2000, N° **13**. **SECCIÓN DOCTRINAL:** “Sistema electoral y gobernabilidad democrática con referencia a América Central y República Dominicana”, por MOLINA VEGA, José Enrique. — “Contribución a la formulación de la categoría constitución-ciudadanía en la teoría del derecho político”, por PEREZ GANDARA, Raymundo. — “Partidos, campañas políticas y medios de comunicación: las nuevas modalidades de la democracia”, por VARGAS GOMEZ, Gabriela. — “Voto en el extranjero”, por URRUTY, Carlos Alberto. — “Cuba frente a sus elecciones”, por GUERRERO MORALES, Beatriz. — **SECCIÓN ESTADOS:** “Estudio comparado de las nulidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Quintana Roo y en las nulidades expuestas en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, por LOERA OCHOA, Alejandra. — **SECCIÓN DOCUMENTAL:** Balance del IX Curso Interamericano de Elecciones y democracia.

2000, N° **14**. **SECCIÓN DOCTRINAL:** “Implicaciones jurídicas y políticas de la no pérdida de la nacionalidad mexicana”, por NAVARRO VEGA, Ignacio Javier. — “La relación entre sistemas electorales y sistemas de partidos políticos en el Caribe”, por ESPINAL, Rosario. — “El sistema electoral en Chile”, por QUINTERO NADER, Fernando. — **SECCIÓN ESTADOS:** “El sistema electoral en la legislación vigente del Estado de Michoacán”, por SAAVEDRA MANDUJANO, José Cruz. — **SECCIÓN DOCUMENTAL:** Evolución legislativa mexicana en materia de nacionalidad.

KMM (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Azerbaiján), Baki. 2001, nº 1 y 2.

LABORES JUDICIALES 2000 (Publicación oficial de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia), Sucre. 2001.

LA REVUE ADMINISTRATIVE. París, Puf.

2001, nº 319, ENERO-FEBRERO. **HISTOIRE - DROIT - SOCIÉTÉ. LIBRES PROPOS:** "L'homme de l'année 2000: George W. Bush", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "Les libéraux et la justice administrative au XIX siècle: un mariage de raison?", por LAIDIE, Yan. — "Préfets et mendiants en 1840-1860: Un problème insoluble", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** "Chronique de jurisprudence constitutionnelle 1998-1999", por BLACHER, Philippe. — "Un arrêt imprudent: L'arrêt *Labor métal* (23 février 2000)", por HAUDRY, Anne. — **JURISPRUDENCE FINANCIÈRE:** "Les indemnités contractuelles de résiliation sont-elles soumises à la TVA?", por FOUQUET, Olivier. — **TRIBUNE LIBRE:** "Les archives: pour une culture de métier", por GRAND, Philippe y LAINE, Brigitte. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ: PREMIER MINISTRE:** "Le probabilisme en science administrative", por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — "Physiologie administrative: Hélène et le bon sens", por H. V. — "Être inégal à ses fonctions", por A. H. — **AFFAIRES SOCIALES:** "Le Comité d'histoire de la Sécurité sociale (1973-2000)", por J. C. — "Une société assurantielle?", por J. C. — **COLLECTIVITÉS TERRITORIALES:** "Les contrats de plan Etat-régions 2000-2006", por PONTIER, Jean-Marie. — **ETRANGER:** "La Russie et l'islamisme", por THUAL, François. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "L'information médicale face au dualisme juridictionnel", por DENDONKER, Denis. — "Le Musée de la parole", por HINZELIN, J. — "Participer à un jury de thèse", por LORIMIER, Jean. — **CHRONIQUES: CHRONIQUE POLITIQUE:** "L'inversion du calendrier électoral pour l'année 2002", por CHIROUX, René. — **CHRONIQUE DE LECTEURS:** "Sur la science administrative", por BARTET, A. — "Faut-il tuer le ministre de l'Agriculture?", por MASSUET, Louis. — "Un précédent très dangereux", por FROTTIN, Jean-Pierre. — "Le trafic illicite des biens culturels", por GODCHOT, Jacques. — "Le petit mémento de l'archivage du Conseil régional de la Guadeloupe: Une affaire de contrefaçon", por MARECHAL, Michel.

2001, nº 320, MARZO-ABRIL. **HISTOIRE - DROIT - SOCIÉTÉ. LIBRES PROPOS:** "La peur", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "La Corse et l'exception administrative. Les premiers pas de l'administration préfectorale", por GOEDERT, Nathalie. — "En marge de Balzac: Les *Scènes de la vie bureaucratique* (1835) d'Henry Monnier", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** "Chronique de jurisprudence constitutionnelle 1998-1999", por VIALA, Alexandre. — **JURISPRUDENCE FISCALE:** "Le suffrage censitaire au secours de la COB?", por DURAND, Philippe. — **TRIBUNE LIBRE:** "Pour une réflexion sur le déclin de l'Etat", por SEMILLIARD, François. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ: PREMIER MINISTRE:** "L'art de parler", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "Physiologie administrative: Hélène et son directeur", por H. V. — "Est-il consciencieux?", por A. M. — "Le plaisir administratif", por BUON, Pierre. — **AFFAIRES SOCIALES:** "Peut-on réformer les retraites des fonctionnaires?", por J. C. — **COLLECTIVITÉS TERRITORIALES:** "L'expérimentation et les collectivités locales", por PONTIER, Jean-Marie. — **ETRANGER:** "Djibouti 2001", por FAURE, Jean y DULAIT, André. — "Dix ans après...", por THUAL, François. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "Comment faire la commémoration d'une institution?", por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — "L'impossible statu-quo de la réglementation du temps de travail dans la fonction publique", por PLANCHET, Pascal. — "A propos de la Fédération des Fonctionnaires les projets de retraites (1906) et de contrat collectif (1920)", por SIWEK-POUYDESSEAU, Jeanne. — "Le métier d'historien: Apprendre tous les jours", por CARITEY, Jacques. — "La sauvegarde des archives industrielles", por A. C. — **CHRONIQUES: CHRONIQUE POLITIQUE:** "Elections locales 2001: des résultats contrastés", por CHIROUX, René. — **CHRONIQUE POLICOLOGIQUE:** "36.000 polices municipales", por RUDOLPH, Luc. — **CHRONIQUE DES LECTEURS:** "La direction des Archives et les sociétés savantes", por NOURRY, Nicolas. — "Mise en garde sur le réchauffement de la planète. Le 5 juin est le jour mondial de l'environnement", por GODEAUT, Jacques.

LAW AND CONTEMPORARY PROBLEMS. North Carolina, School of Law, Duke University.

2000, VOL. 63, nº 4. **PUBLIC PERSPECTIVES ON PRIVATIZATION:** "Foreword", por BAUMAN, Richard W. — "Chinese Privatization: Between Plan and Market", por CAO, Lan. — "Public Service Law: Privatization's Unexpected Offspring", por PROSSER, Tony. — "Constitutional Approaches to Privatization: An Inquiry into the Magnitude of Neo-Liberal Constitutionalism", por SCHNEIDERMAN, David. — "Taxing the Market Citizen: Fiscal Policy and Inequality in an Age of Privatization", por PHILIPPS, Lisa. — "Connecting Regulations and Competition Law: A Swiss Perspective on Liberalization", por BOVET, Christian y GUGLER, Philippe. — "Liberalization and Democratization: The Forum and the Hearth in the Era of Cosmopolitan Post-Industrial Capitalism", por PICCIOTTO, Sol. — **FURTHER DEVELOPMENTS:** "Piracy in Russia and China: A Different U.S. Reaction", por NEIGEL, Connie.

2001, VOL. 64, nº 1. **THE UNITED STATES AND THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT:** "Foreword", por MORRIS, Madeline. — "The International Criminal Court: Current Issues and Perspectives", por KIRSCH, Philippe. — "Hugh Crimes and misconceptions: The ICC and Non-party States", por MORRIS, Madeline. — "The ICC's Jurisdiction over the Nationals of Non-party States: A Critique of the U.S. Position", por SCHARF, Michael P. — "International Criminal Law after Rome: Concerns from a U.S. Military Perspective", por LIETZAU, William K. — "Toward U.S. Acceptance of the International Criminal Court", por BROOMHALL, Bruce. — "The International Criminal Court: Possibilities for Prosecutorial Abuse", por RUBIN, Alfred P. — "The Risks and Weaknesses of the

International Criminal Court from America's Perspective", por BOLTON, John R. — "The International Criminal Court: Issues for Consideration by the United States Senate", por McNERNEY, Patricia. — "The Irresolution of Rome", por WEDGWOOD, Ruth.

LEGAL STUDIES. *The journal of the Society of Public Teachers of Law.* Leeds, Faculty of Law, University of Leeds. 2001, VOL. 21, N° 1, MARZO. ARTICLES: "Extending the liability of the state in damages", por AMOS, Merris. — "Ram, Rab and the civil servants: a lawyer and the making of the 'Great Education Act 1944'", por COCKS, Ray. — "Religious charities and the juridification of the Charity Commission", por EDGE, Peter W. y LOUGHREY, Joan M. — "Casaubon's ghosts: the haunting of legal scholarship", por HUTCHINSON, Allan C. — "Mainstreaming equality in Ireland: a fair and inclusive accommodation?", por MULLALLY, Siobhán. — "Working out women in law schools", por WELLS, Celia.

LES CAHIERS DE DROIT. Québec, Faculté de droit de l'Université Laval. 2001, VOL. 42, N° 1, MARZO. "Le conflit Canada-Brésil sur l'exportation d'aéronefs de transport régional: analyse des récents décisions de l'Organisation mondiale du commerce (OMC)", por TESSIER, Marc. — "La connaissance de la loi en droit pénal: vers l'émergence d'un nouvel équilibre entre l'efficacité juridique et la faute morale", por PARENT, Hugues. — "Les avantages du règlement consensuel en matière de réparation du préjudice corporel: le cas particulier de la transaction à paiements différés", por DE RICO, Jean-François. — NOTE: "Réflexions sur le clonage humain dans une perspective éthico-juridique et de droit comparé", por ANDORNO, Roberto. — CHRONIQUE BIBLIOGRAPHIQUE: "La fiducie face au trust dans les rapports d'affaires, sous la direction de Madeleine Cantin Cumyn", por BOUCHARD, Charlaïne.

LEX. *Jurisprudência dos Tribunais de Alçada Civil de São Paulo* (Publicación oficial de la jurisprudencia de los tribunales de Alzada Civil de San Pablo), San Pablo. 2001, VOLS. 185 (ENERO-FEBRERO) y 186 (MARZO-ABRIL).

McGILL LAW JOURNAL / REVUE DE DROIT DE MCGILL. Montreal, Board.

2000, VOL. 45, N° 3, JUNIO. **McGill Law Journal Alumni Lecture Series / Conférences des anciens de la Revue de droit de McGill:** "Liberty, Equality, Fraternity: The Forgotten Leg of the Trilogy, or Fraternity: The Unspoken Third Pillar of Democracy", por GONTHIER, Charles D. — ARTICLES: "Deux ou trois choses que je sais d'elle (la rationalité juridique)", por MORISSETTE, Yves-Marie. — "Civil Remedies for Breach of Continuous Disclosure Obligations under Ontario's *Securities Act*", por DONALD, Christopher J. H. — "Do Codes of Ethics Actually Shape Legal Practice?", por WILKINSON, Margaret Ann; WALKER, Christa y MERCER, Peter. — "The Right to English Health and Social Services in Quebec: A Legal and Political Analysis", por SILVER, Richard. — "Amendments to the *Canada Labour Code*: Are Replacement Workers an Endangeres Species?", por VAILLANCOURT, Luc.

2001, VOL. 46, N° 2, FEBRERO. ARTICLES: "Une justice de la seconde modernité: proposition de principes généraux pour le prochain *Code de procédure civile*", por BELLEY, Jean-Guy. — "La difficile arimage de la *Loi sur l'assurance automobile* avec les lois fiscales et les régimes de sécurité sociale", por GARDNER, Daniel y LAREAU, André. — "The Liability of Auditors beyond Their Clients: A Comparative Study", por KHOURY, Lara. — "The Legal Status of Clinical and Ethics Policies, Codes, and Guidelines in Medical Practice and Research", por CAMPBELL, Angela y CRANLEY GLASS, Kathleen. — "'To Well Used by His Master': Judicial Enforcement of Servants' Rights in Montreal, 1830-1845", por PILARCZYK, Ian C. — CASE COMMENT / CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: "Of Forest Fires and Systemic Discrimination: A Review of *British Columbia (Public Service Employee Relations Commission) v. B.C.G.S.E.U.*", por SHEPPARD, Colleen.

MICHIGAN LAW REVIEW. Michigan, University of Michigan Law School.

2001, VOL. 99, N° 4, FEBRERO. ARTICLES: "Conjunction and Aggregation", por LEVMORE, Saul. — "Laws as Treaties?: The Constitutionality of Congressional-Executive Agreements", por YOO, John C. — NOTE: "Rejection Versus Termination: A Sublessee's Rights in a Lease Rejected in a Bankruptcy Proceeding Under 11 U.S.C. § 365(d)(4)", por SANKARAN, Vivek.

2001, VOL. 99, N° 5, MARZO. SYMPOSIUM: **Miranda After Dickerson: The Future of Confession Law:** "Foreword: From *Miranda* to § 3501 to *Dickerson* to", por KAMISAR, Yale. — PANEL ONE: ALTERNATIVES TO THE *MIRANDA* WARNINGS: "The Paths Not Taken: The Supreme Court's Failures in *Dickerson*", por CASSELL, Paul G. — "*Miranda, Dickerson*, and the Puzzling Persistence of Fifth Amendment Exceptionalism", por SCHULHOFER, Stephen J. — PANEL TWO: THE SUPREME COURT'S POWER TO ISSUE PROPHYLACTIC RULES: "*Miranda*, the Constitution, and Congress", por STRAUSS, David A. — PANEL THREE: *MIRANDA*'S (IR)RELEVANCE: "*Miranda*'s Mistake", por STUNTZ, William J. — "Questioning the Relevance of *Miranda* in the Twenty-First Century", por LEO, Richard A. — PANEL FOUR: THE FATE OF THE PRE-*DICKERSON* EXCEPTIONS TO *MIRANDA*: "Identifying and (Re)Formulating Prophylactic Rules, Safe Harbors, and Incidental Rights in Constitutional Criminal Procedure", por KLEIN, Susan R. — "Separated at Birth but Siblings Nonetheless: *Miranda* and the Due Process Notice Cases", por THOMAS III, George C. — PANEL FIVE: DETERRING POLICE FROM DELIBERATELY VIOLATING *MIRANDA*: "In the Stationhouse After *Dickerson*", por WEISSELBERG, Charles D. — PANEL SIX: DECEPTIVE POLICE INTERROGATION PRACTICES: HOW FAR IS TOO FAR?: "Deceptive Police Interrogation Practices: How Far is too Far?", por MAGID, Laurie. — "*Miranda*'s Failure to Restrain Pernicious Interrogation Practices", por WHITE, Welsh S.

NETHERLANDS INTERNATIONAL LAW REVIEW. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers.

2001, VOL. XLVIII, N° 1. ARTICLES: “External Competence of the European Community in the Hague Conference on Private International Law: Community Harmonization and Worldwide Unification”, por KOTUBY Jr., Charles T. — “Genocidal Conflict in Rwanda and the ICTR (International Criminal Tribunal for Rwanda)”, por NTANDA NSEREKO, Daniel D. — “The Individual Criminal Responsibility of Judicial Organs in International Law in the Light of International Practice”, por STIRLING-ZANDA, Simonetta. — **Hague Case Law - Latest Developments**, por KAMMINGA, Menno T.

2001, VOL. XLVIII, N° 2. ARTICLES: “The Evolution of Environmental Cooperation between Former Belligerents in the Middle East and Europe: A Rational Choice Approach”, por HIRSCH, Moshe. — “*Forum Non Conveniens*: An Unjustified Doctrine”, por ZHENJIE, Hu. — “Pinochet Follow Up: The End of Sovereign Immunity?”, por RUFFERT, Matthias. — “Reflections on the *Eritrea/Yemen* Arbitration of 17 December 1999 (Second Phase: Maritime Delimitation)”, por YOSHIFUMI, Tanaka. — **Information Concerning the Hague Conventions on Private International Law.** — **Hague Case Law - Latest Developments**, por KAMMINGA, Menno T.

NETHERLANDS QUARTERLY OF HUMAN RIGHTS. Utrecht, Kluwer Law International. **2001, VOL. 19, N° 1, MARZO. PART A: ARTICLES.** “Cyberlibel Cases before the European Court of Human Rights: Estimating Possible Outcomes”, por CUCEREANU, Dragos. — “The Evolving Jurisprudence of the European Convention Concerning the Right to Life”, por NI AOLAIN, Fionnuala. — “Cultural Relativism and Human Rights: Reconsidering the Africanist Discourse”, por IBHAWOH, Bonny. — **PART B: HUMAN RIGHTS NEWS.** I. United Nations, por BOEREFUJN, Ineke. — II. European Union, por BULTERMAN, Mielle. — III. Africa, por MURRAY, Rachel. — **PART C: APPENDIX.** “New Direction in the Approach of the OSCE High Commissioner on National Minorities: General Recommendations on Participation of Minorities”, por HEINTZE, Hans-Joachim. — **PART D: DOCUMENTATION.** Description of Documents and Literature.

NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW. New York.

2001, VOL. 76, N° 1. MADISON LECTURE: “Sovereignty in Comparative Perspective: Constitutionalism in Britain and America”, por Lord Irvine of Lairg. — **ARTICLES:** “Siren Songs and Amish Children: Autonomy, Information, and Law”, por BENKLER, Yochai. — “Reconciling Cost-Benefit Analysis with the Principle That Safety Matters More Than Money”, por GEISTFELD, Mark. — “Regionalization and Interlocal Bargains”, por GILLETTE, Clayton P. — **NOTES:** “Who’s Failing Whom? A Critical Look at Failure-to-Protect Laws”, por FUGATE, Jeanne A. — “Reclaiming Title VII and the PDA: Prohibiting Workplace Discrimination Against Breastfeeding Women”, por KASDAN, Diana. — “Life in Russia’s ‘Closed City’: Moscow’s Movement Restrictions and the Rule of Law”, por SCHAIBLE, Damian S.

2001, VOL. 76, N° 2. ARTICLES: “Rethinking the Debates over Health Care Financing: Evidence from the Bankruptcy Courts”, por JACOBY, Melissa B.; SULLIVAN, Teresa A. y WARREN, Elizabeth. — “Private or Public Approaches to Insuring the Uninsured: Lessons from International Experience with Private Insurance”, por STOLTZFUS JOST, Timothy. — “Laboratories of Bigotry? Devolution of the Immigration Power, Equal Protection, and Federalism”, por WISHNIE, Michael J. — **ESSAY:** “Stare Decisis and the Constitution: An Essay on Constitutional Methodology”, por FALLON Jr., Richard H. — **NOTES:** “Commandeering Under the Treaty Power”, por CARTER, Janet R. — “Achieving Restitution: The Potential Unjust Enrichment Claims of Indigenous Peoples Against Multinational Corporations”, por FAGAN, David N.

OASIS (Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales). Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

1999, N° 98. “Euforia, cataclismo y lucidez”, por GILHODES, Pierre. — “Asia: ¿Una crisis financiera o una crisis de identidad?”, por MARTINEZ, Marcela. — “Las Naciones Unidas y la Asamblea del milenio”, por LONDOÑO JARAMILLO, Patti. — “La reforma de las Naciones Unidas y el caso colombiano”, por GIL, Laura; CASTAÑO, Ana María; EQUIS, Belinda y RESTREPO, César. — “El euro: ¿nueva alternativa?”, por FOUCRAS, Nicolás; DIAZ, Miguel Andrés y SANCHEZ, Carlos Arturo. — “El medio ambiente en la agenda de Colombia y la Unión Europea”, por CACERES, Rodolfo. — “Las elecciones: ¿un instrumento de reingeniería política para la solución de los conflictos de carácter intraestatal?”, por GUERRERO, Juan Carlos. — “La transformación China”, por BARBOSA, Fernando. — “Canadá: agenda siglo XXI”, por AYA, María Teresa; DIAZ, Juanita y AMADOR, María del Pilar. — “Brasil: encrucijada de fin de siglo”, por MENZA PELAEZ, Carla; RAMIREZ, Luz María y VALLEJO VARGAS, Henry. — “México y Estados Unidos: ¿distancia por fronteras, cercanía por intereses, conveniencia para quién?”, por RINCON, Tatiana y VARGAS, Ana Isabel. — “Las relaciones cívico militares y la caída de la democracia en el Perú 1980-1992”, por OLANO ALOR, Aldo.

2001, N° 100. EL MUNDO EN EL COMIENZO DEL NUEVO SIGLO: “Un mundo, varias regiones”, por GILHODES, Pierre. — “Las Naciones Unidas y la acción preventiva”, por LONDOÑO JARAMILLO, Patti. — “Diversidad cultural y sociedad: multiculturalismo en Australia, Canadá y América Latina”, por CABRERA, Marta Jimena; SUAREZ, Carlos; CAMACHO, Ingrid y DARY CAMARGO, Luz. — **NUESTROS VECINOS DEL “NUEVO MUNDO”:** “Redescubrimiento del más grande”, por PAEZ URBINA, César Alejandro; CARDENAS, Angela; DIAZ, Cristina; HERNANDEZ, Julián y LOPEZ, Jorge Iván. — “Chávez: del populismo autoritario a la

democracia delegativa”, por DUARTE QUEVEDO, Jaime Arturo y GUERRA UTRIA, Isadora. — “¿Hacia una cultura de paz y seguridad democrática en el área andina?”, por ARDILA, Martha. — “Las rondas campesinas en Perú. Una breve historia”, por OLANO ALOR, Aldo. — PROBLEMAS ANTIGUOS, NUEVAS SOLUCIONES: “Del sincretismo religioso al político: nuevas expresiones de liderazgo en África Subsahariana”, por ALINGUE, Madeleine. — “Islam y esclavismo Sudán”, por CARBONELL, Carlos y SUAREZ, Carlos. — “Irán: ¿es posible la democracia en un Estado islámico?”, por AYA SMITMANS, María Teresa; BUCHELLI, Fernando; SALAMANCA, Rafael; TELLO, Carolina; ESCALLON, Diana; ULLOA, Mauricio y TORRES, Juan Pablo. — “Expectativas y realidad de la reconciliación: la Comisión para la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica”, por EGUIB, Belinda. — “Verdad u olvido: ¿el dilema del posconflicto?”, por VELA ORBEGOZO, Bernardo y DUARTE QUEVEDO, Jaime.

PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

1998, n° 5. ENSAYOS: “El eterno combate por la justicia. La ciencia jurídica en el camino hacia Europa”, por HÄBERLE, Peter. — “Etapas del desarrollo de la jurisdicción constitucional alemana”, por HESSE, Konrad. — “La integración europea desde la perspectiva constitucional española”, por PEREZ TREMPES, Pablo. — “El federalismo y la administración de justicia en los Estados Unidos”, por BARKER, Robert S. — “Protección de los derechos fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana”, por LANDA ARROYO, César. — “La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución Peruana de 1993”, por RUBIO CORREA, Marcial. — “Relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en el Perú: la evolución del modelo y los nuevos problemas”, por EQUIGUREN PRAELL, Francisco. — “Los derechos humanos y su protección jurídica en la experiencia política y social de América Latina”, por BERNALES BALLESTEROS, Enrique. — “Patriotismo de la Constitución: ¿más de lo mismo?”, por HERNANDO NIETO, Eduardo. — TEMAS EN DEBATE: “La jurisdicción constitucional en Alemania: reflexiones del profesor Konrad Hesse, ex magistrado constitucional”, por LANDA, César. — MONOGRAFÍAS: “Avatares de la ‘forma Estado’ en el período fundacional de la República (1820-1839)”, por DELGADO SILVA, Angel. — “El derecho de propiedad en John Locke”, por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. — FUENTES PARA UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PERÚ: “El proyecto de Constitución del Murciélagó 1868. Estudio preliminar”, por SALAS, César.

1999, n° 6. ENSAYOS: “Sociedad civil: itinerario de un concepto ‘de moda’”, por VON BEYME, Klaus. — “¿Y ahora quién podrá salvarnos? ¿la sociedad civil o la sociedad anónima?”, por HERNANDO NIETO, Eduardo. — “Idea, concepto y definición de apertura constitucional”, por LUCAS VERDU, Pablo. — “Crisis del positivismo constitucional”, por LANDA ARROYO, César. — “El sistema de división de poderes en las constitucionales de Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay”, por SILVERO SALGUEIRO, Jorge. — “El reforzamiento del ejecutivo en Italia: de la política al derecho. Organización del poder en el proyecto de revisión constitucional de la Comisión Bicameral para la reforma constitucional”, por LUCARELLI, Alberto. — “Tribunales constitucionales y revisión de la Constitución”, por PEGORARO, Lucio. — TEMAS EN DEBATE: A) ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL: “Reforma de la enseñanza del Derecho Constitucional”, entrevista a Peter Häberle de César Landa. — “La enseñanza del Derecho Constitucional en los Estados Unidos”, por BARKER, Robert S. — B) DERECHOS HUMANOS: “Coloquio: La universidad de los derechos humanos ante el relativismo cultural”, por GIUSTI, Miguel; GUEVARA, Armando y VILLANUEVA, Rocío. — VI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL: A) CRÓNICA, por ETO CRUZ, Gerardo y PALOMINO MANCHEGO, José F. — B) PONENCIAS DE LOS EXPOSITORES EXTRANJEROS: “El Mercosur en prospectiva: la dimensión constitucional del proceso integrativo y la opción axiológica a favor de la seguridad jurídica comunitaria”, por BAZAN, Víctor. — “Balance y perspectiva de los derechos humanos desde este siglo al próximo”, por BIDART CAMPOS, Germán. — “El voto de los nacionales residentes en el extranjero y el caso de México”, por CARPIZO, Jorge. — “La aplicación del principio de razonabilidad y las limitaciones a los derechos fundamentales”, por CAYUSO, Susana. — “El control normativo de la constitucionalidad en el Perú: crónica de un fracaso anunciado”, por FERNANDEZ SEGADO, Francisco. — “Enseñanza del Derecho constitucional y sistema democrático (desde la perspectiva del método socrático)”, por GELLI, María Angélica. — “Lineamientos fundamentales de la reforma constitucional argentina de 1994”, por HARO, Ricardo. — “El Derecho constitucional ante el tercer milenio”, por MANILI, Pablo. — “La integración al derecho interno de normas pertenecientes al orden jurídico internacional”, por PIZZOLO, Calogero. — “Justicia y Derecho: conflictos internos y externos de legitimidad”, por SAGÜES, Néstor Pedro. — MONOGRAFÍAS: “El debido proceso a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX”, por RUBIO CORREA, Patricio. — TESIS: “Naturaleza y técnicas de la reforma constitucional”, por HENRIQUEZ FRANCO, Humberto. — “Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales”, por LOVATON, David. — “Actos parlamentarios y control jurisdiccional”, por TIRADO BARRERA, José Antonio. — FUENTES PARA UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PERÚ: “La Convención Nacional y la Constitución de 1856”, por GALVEZ, José. — DOCUMENTOS: Posición del Estado peruano ante la OEA sobre las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los casos Castillo Petruzzi y otros (MRTA) y Loayza Tamayo (Sendero Luminoso). — “El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú. Análisis jurídico”, por International Human Rights Law Group. — “Propuesta para un nuevo régimen económico constitucional”, por KRESALJA, Baldo y OCHOA, César.

PIBD - Propriété Industrielle Bulletin Documentaire. París, La documentation française.

2001, n° 711. PREMIÈRE PARTIE: TEXTES OFFICIELS: Questions écrites: N° 27003, du 27 juillet 2000, de M. Louis Souvet relative au projet

de traduction en anglais des brevets européens. — N° 27029, du 27 juillet 2000, relative au maintien de l'obligation de traduction des brevets européens en langue française et réponse. — **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets** (août-septembre-octobre 1999). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "L'exercice et la défense des droits de brevets au Royaume-Uni", por CORNISH, W. y LLEWELYN, D. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: "La nouvelle loi chinoise sur les brevets, telle qu'amendée, entrera en vigueur en 2001", por LIU, Jiangyang Yu. — "Incidences, sur une action portée devant la justice britannique, de la modification, par l'OEB, du brevet objet du litige", por HUGHES, J. — "La Cour fédérale (section d'appel) juge la 'souris oncogène' brevetable (Canada)", por GRAVELLE, L. P. y WONG, Zhen — **Législation étrangère**. — **Informations étrangères**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 712. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: **Question écrite**: N° 26681 du 13 juillet 2000 de Xavier de Villepin relative à la suppression éventuelle de l'obligation de traduction des brevets européens, et réponse. — **Relevé au Journal officiel des Communautés européennes**. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "L'exercice et la défense des droits de brevet en Italie", por CASUCCI, G. — "L'exercice et la défense des droits de brevet aux Pays-Bas", por BRINKHOF, J. J. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: "Brevet: un tribunal néerlandais rend une décision qui diverge de celle d'un tribunal britannique dans l'affaire de la rapamycine". — **Législation étrangère**. — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Logiciels. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 713. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: **Informations parlementaires**. — **Relevé au Journal officiel des Communautés européennes**. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "Réflexions sur la coexistence du droit d'auteur et du droit des brevets sur un même produit", por CARON, C. — "La brevetabilité des méthodes dans le domaine des activités économiques; un émoi injustifié", por HÖSSLE, M. — "Japon, appréciation de la brevetabilité s'agissant de revendications portant sur des programmes d'ordinateur", por KAPPOS, D. J. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: "Brevet et déclaration de non contrefaçon transfrontière, torpilles italiennes et allemandes", por FRANZOSI, M. — **Législation étrangère**. — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 714. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: **Question écrite**: N° 52435 du 16 octobre 2000 de M. André Aschieri relative aux difficultés liées à la révision des lois bioéthiques et réponse. — Arrêté du 29 décembre 2000 relatif aux redevances de procédures perçues par l'Institut national de la propriété industrielle. — **Relevé au Journal officiel des Communautés européennes**. — **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets** (novembre 2000). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "La position des tribunaux espagnols dans les conflits entre marques et noms de domaine", por DE ELZABURU, A. y MONTERO, J. G. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales**. — **La propriété intellectuelle dans les revues françaises**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: "Contrefaçon de marque par utilisation comme balise méta (Royaume-Uni)", por RIDOUT, A. — "Dans une décision pionnière, un tribunal ordonne la restitution d'un nom de domaine à IKEA (Chine)". — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Logiciels, CD Rom. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 715. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: **Relevé au Journal officiel des Communautés européennes**. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "De nouveaux types de marques: une contribution des pays du Benelux", por VERKADE, D. W. F. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: "Saisie de marchandises de contrefaçon et application du 'règlement antipiraterie': le cas des titulaires établis dans un pays extérieur à l'Union européenne", por POCH, P. y HIRSCH, M. — "Protection des noms commerciaux: conflit entre la législation espagnole et la convention de Paris", por POMBO, F. — **Législation étrangère**. — **Informations étrangères**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Appellations d'origine. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 716. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets** (décembre 2000). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "Pacte andin: nouvelle législation en matière de propriété industrielle", por BARREDA, J. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: "Marques: distinctivité de numéros de téléphone alphanumériques et incidence de l'usage sur Internet (Royaume-Uni)", por HARRIS, M. — "La syllabe initiale joue un rôle de premier plan pour distinguer entre elles deux marques verbales (Canada)", por MALO, S. — Rapport annuel 1999-2000 de l'Institut fédéral de la propriété intellectuelle (Suisse). — **Législation étrangère**. — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Distribution. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 717. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: Décret n° 2001-140 du 13 février 2001 modifiant le code de la propriété intellectuelle et relatif à l'intéressement de certains fonctionnaires et agents de l'Etat et de ses établissements publics auteurs d'une invention. — Décret n° 2001-141 du 13 février 2001 modifiant le décret n° 96-858 du 2 octobre 1996 relatif à l'intéressement de certains fonctionnaires et agents de l'Etat et de ses établissements publics ayant participé directement à la création d'un logiciel, à la création ou à la découverte d'une obtention végétale ou à des travaux valorisés. — **Question écrite**: N° 26133 du 22 juin 2000 de Philippe Damiché sur la brevetabilité des gènes humains, et réponse. — **Relevé au Journal officiel**. — **Relevé au Journal officiel des Communautés européennes**. — **Relevé au Journal officiel de l'OHMI** (janvier 2001). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "Etude relative aux

utilisateurs du nouveau centre d'information. Brevets de la British Library", por NEWTON, D. — "L'avenir de l'information. Brevets", por VANDULKEN, S. — **La propriété intellectuelle dans les revues françaises.** — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER:** "L'exploitation d'un site sur la toile mondiale peut être poursuivie, à condition qu'il soit mis fin à l'utilisation de marques contrefaisantes". — "Défaite d'un 'cybersquatteur' dans une décision pionnière rendue par une juridiction japonaise", por TESSENHORN, J. A. — **Législation étrangère.** — **Informations étrangères.** — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE:** Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Bases de données - Concurrence déloyale. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS.**

2001, n° 718. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS: Communications de l'Office européen des brevets:** Communiqué concernant la modification des Directives relatives à l'examen pratiqué à l'Office européen des brevets. — **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets:** Conférence diplomatique 2000 (Edition spéciale n° 1 du Journal officiel 2001). — **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets** (février 2001). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE:** "L'art antérieur divulgué sur Internet: perspective européenne", por VERHULST, W. y RIOLO, J. — "La réalisation d'essais risque-t-elle de nuire à la validité des brevets délivrés en vertu de la loi sur les brevets telle qu'applicable depuis le 1er octobre 1989? (Canada)", por SCHLOSSER, D. E. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales.** — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER:** "La brevetabilité des inventions biotechnologiques (Italie)", por FRANZOSI, Mario. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE:** Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Appellation d'origine. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS.**

2001, n° 719. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS: Questions écrites:** N° 31145, du 15 février 2001, de M. Karoutchi et N° 31420, du 22 février 2001, de M. Bohl concernant le projet de suppression de l'obligation de traduction en français de brevets européens, et réponse. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE:** "Jurisprudence récente de la Cour fédérale de justice allemande relative au risque de confusion en matière de marques", por DÜX, H. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER:** "L'enregistrement d'un nom de domaine ne peut, à lui seul, conférer des droits sur le fondement de droit des marques (Etats-Unis)". — **Législation étrangère.** — **Informations étrangères.** — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE:** Marques - Dessins et modèles - Logiciel. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS.**

2001, n° 720. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS: Questions écrites:** N° 57063 du 29 janvier 2001 de M. Jean de Gaulle sur les enjeux liés à la transposition de la directive communautaire relative à la protection juridique des inventions biotechnologiques, et réponse. — N° 56692 du 15 janvier 2001 de M. Hervé Morin sur la brevetabilité du vivant, et réponse. — **Relevé au Journal officiel des Communautés européennes.** — **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets (janvier 2001).** — **Relevé au Journal officiel de l'OHMI (février 2001).** — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE:** "Italie: marques et noms de domaine. Tour d'horizon de la jurisprudence des deux dernières années et commentaire d'une décision récente du tribunal de Crena", por BAGNARDI, G. — "Recherche et dépôts de marques sur Internet (Canada)", por MANZA, M. E. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales.** — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER:** "Il sera désormais possible, au Royaume-Uni, d'enregistrer des marques en relation avec des activités de vente au détail", por LATHAM, D. — "La réservation abusive d'un nom de domaine constitué par une marque sous une forme modifiée et constitutive de contrefaçon (Allemagne)", por WESSEL, J. — **Notifications relatives aux traités.** — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE:** Brevets d'invention - Marques - Concurrence déloyale. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS.**

2001, n° 721. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS: Décision du Comité mixte de l'EEE:** n° 21/2000, du 25 février 2000, modifiant l'annexe XVII (propriété intellectuelle) de l'accord EEE. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE:** "Brevetabilité et contrefaçon des logiciels en Allemagne", por KÖHLER, M. — "Les brevets portant sur des inventions biotechnologiques: un défi pour la réflexion éthique et juridique", por VON RENESSE, M.; TANNER, K. y VON RENESSE, D. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER:** "Le Gouvernement s'en tient au principe de la non brevetabilité des programmes d'ordinateurs (Royaume-Uni)". — "Epuisement des droits attachés à un brevet de procédé et importation du produit obtenu par ce procédé (Etats-Unis)", por STERN, R.H. — "Le Brésil et l'Inde appellent de leurs vœux l'alignement de l'accord ADPIC sur la Convention sur la diversité biologique". — **Information étrangère.** — **Notifications relatives aux traités.** — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE:** Brevets d'invention - Marques - Appellation d'origine - Bases de données - Concurrence déloyale. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS.**

2001, n° 722. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS: Question écrite:** N° 49655 du 31 juillet 2000 de M. Arnaud Jung sur la création d'un brevet communautaire, et réponse. — N° 58916 du 12 mars 2001 de M. Claude Gaillard sur le maintien de la traduction en français des brevets européens, et réponse. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE:** "Le caractère descriptif à l'aube du nouveau millénaire (Canada)", por JARZYNA, A. K. — "Mise en oeuvre de l'arrangement et du protocole de Madrid: l'expérience de la Chine", por LIN, Hou. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales.** — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER:** "Le département des marques publie des directives à l'enregistrement de slogans (Royaume-Uni)", por LATHAM, D. — "Marques et noms de domaine (Autriche)", por PÖCH, P. y HANSCHITZ, K. — **Information étrangère.** — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE:** Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS.**

POLITICA Y SOCIEDAD. Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense. **2001, n° 36, ENERO-ABRIL. Fronteras.** "Del icono canónico a los cronotopos de la frontera. Un viaje de ida y vuelta por las Trincheras, el Muro y el Camino", por CASADO NEIRA, David; DAVILA, Andrés y MOURIÑO, Eva. — "Territorialidad y fronteras del estado-nación: las condiciones de la política en un mundo fragmentado", por CAIRO CAROU, Heriberto. — "La sociedad en los bordes. Una

representación ritual de la construcción/deconstrucción de fronteras sociales”, por IRAZUZTA, Ignacio. — “Las fronteras (étnicas) de la nación y los tropos del nacionalismo”, por SANTIAGO GARCIA, José A. — “Transgresión de fronteras en la República de Tatarstán; identidades múltiples, el ‘multiverso’ frente al ‘universo’”, por ALVAREZ VEINGUER, Aurora. — “Deconstruir la frontera o dibujar nuevos paisajes: sobre la materialidad de la frontera”, por GUTIERREZ RODRIGUEZ, Encarna. — “Mujeres gestantes, madres en gestación. Metáforas de un cuerpo fronterizo”, por IMAZ MARTINEZ, Elixabete. — “Mirando al patio: el cuerpo representado en la frontera entre las esferas de lo privado y lo público”, por VILLOTA TOYOS, Gabriel. — “El tecno: variaciones sobre la globalización”, por LASEN, Amparo, y MARTINEZ DE ALBENIZ, Iñaki. — “Viaje por las fronteras del campo sociológico. Una cartografía de la investigación social”, por CASADO, Elena y GATTI, Gabriel. — “El laberinto como frontera en la ciencia-ficción de William Gibson”, por PASCUAL, Jakue y PEÑALBA, Alberto. — “Exituciones: del poder y sus anatomías”, por TIRADO, Francisco Javier y DOMENECH, Miquel. — “Cartografías liminales: el (des)pliegue topológico de la práctica identitaria”, por MENDIOLA, Ignacio. — **VARIOS:** “Desempleo, keynesianismo y teoría laboral del valor”, por GUERRERO, Diego. — “Familia y reproducción del capitalismo”, por CASTIEN, Juan Ignacio.

PROBATION JOURNAL. Londres, National Association of Probation Officers. **2001, VOL. 48, N° 1, MARZO.** “Cognitive Behaviourism and the Holy Grail: The Quest for a Universal Means of Managing Offender Risk”, por GORMAN, Kevin. — “Men, Masculinity and Offending: Developing Gendered Practice in the Probation Service”, por JOHNSTONE, Mark. — “Extending What Works Principles to Standard Orders: Findings From a Local Evaluation”, por DEERING, John; PIKE, Sharon y THURSTON, Richard. — “A Forgotten Minority: Workers’ Perceptions of Scottish Travelling People”, por MORRAN, David. — **REFLECTIONS:** “Community Values and Community Justice”, por NELLIS, Mike. — **PRACTICE NOTE:** “Using Video Recorded Interviews With Child Witnesses in Pre-Sentence Reports”, por THOMAS, Therry; BENNETT, Alison; EDWARDS, Cerydwen y SHERGILL, Makhan. — “Sheffield Victim Offender Mediation Service’s Two Hour Victim Awareness Programme”, por FORFHAM, Carol. — **RESEARCH & REPORTS:** Police Enforcement and Drug Markets - Drugs and Crime - Youth Offenders’ Lifestyles - Stop and Search - Costs of Crime - Probation Employment Schemes - Criminality of Serious Traffic Offenders.

PROBLEMES D’AMERIQUE LATINE. París, La **documentation** Française.

2001, N° 40, ENERO-MARZO. SOMMAIRE: “Mexique: la victoire de V. Fox à l’élection présidentielle de juillet 2000”, por MODOUX, Magali. — “Mexique: croissance ou développement?”, por CORDONNIER, Christophe y SANTISO, Javier. — “Mexique: les campagnes dénigrées”, por LINCK, Thierry. — “La population mexicaine en 2000: évolutions et comportements nouveaux”, por COSIO-ZAVALA, Marie-Eugénie. — “Mexique-Etats-Unis: processus migratoire et intégration régionale”, por FARET, Laurent. — “Le conflit de 1999-2000 à l’Université nationale autonome de Mexico”, por DIDOU AUPETIT, Sylvie. — Chronologie: l’Amérique latine en 2000.

2001, N° 41, ABRIL-JUNIO. SOMMAIRE: “Mexique: la victoire du PAN au scrutin présidentiel de 2000”, por LOAEZA, Soledad. — “Chiapas: de la rébellion armée à l’alternance politique”, por SONNLEITNER, Willibald. — “Mexique: multiculturalisme et démocratisation dans l’Oaxaca”, por RECONDO, David. — “Les nouveaux paradoxes de la libéralisation en Amérique latine”, por SALAMA, Pierre. — “L’Amérique latine face à la mondialisation: union monétaire régionale ou dollarisation?”, por GARCIA HERRERO, Alicia y GLÖCKLER, Gabriel.

PROBLEMES POLITIQUES ET SOCIAUX. París, La **documentation** Française. **2001, NROS. 850, ENERO. L’Allemagne, l’Autriche et l’espace centre-européen,** por MARTENS, Stephan; **851-852, FEBRERO. L’automobile en questions,** por ORFEUIL, Jean-Pierre; **853, FEBRERO. L’évaluation des politiques publiques,** por BÉUF, Jean-Luc; **854, MARZO. L’avenir du nucléaire militaire,** por DUMOULIN, André; **855, ABRIL. Israël: une identité nationale en crise,** por DIECKHOFF, Alain; y **856-857, ABRIL-MAYO. Sécurité et risques alimentaires,** por GROSCLAUDE, Jeanne.

PUBLIC LAW. Londres, Sweet and Maxwell.

2000, N° 1, SPRING. COMMENT: “Tribunals under inquiry”, por BLOM-COOPER, Louis. — “More daylight, less magic: the Australian referendum on the monarchy”, por MUNRO, Colin. — **ANALYSIS:** “Devolution and the applicability of statutes to the Crown in the inter-governmental context”, por TAYLOR, Greg. — “The Parliamentary Commissioner for Administration, redress and damages for wrongful administrative action”, por AMOS, Merris. — **ARTICLES:** “Habeas Corpus. A New Chapter”, por BROWN, Simon. — “Bias; the Judges and the Separation of Powers”, por WILLIAMS, David. — “Human Dignity as a Legal Value. Part II”, por FELDMAN, David. — “What interpretation is ‘possible’ under section 3(1) of the Human Rights Act 1998?”, por BENNION, Francis. — “Towards the Nutcracker Principle: Reconsidering the Objections to Proportionality”, por WONG, Garreth. — “The Influence of Judicial Review on Bureaucratic Decision-Making”, por HALLIDAY, Simon. — **Current Survey.** — **Recent Decisions of the French Conseil d’Etat,** por ERRERA, Roger.

2000, N° 2, SUMMER. COMMENT: “Exchange, response and competition: external perspectives on the United Kingdom constitution”, por DAINITH, Terence. — **ANALYSIS:** “*McGonnell v. United Kingdom*, the Lord Chancellor and the Law Lords”, por CORNES, Richard.

— “An E.U. Charter of fundamental rights”, por FREDMAN, Sandra; McCRUDDEN, Christopher y FREEDLAND, Mark. — “Non-discrimination in South Africa under the new Constitution”, por VOGT, Grete. — “Reforming the House of Lords: the Report and overseas comparisons”, por SHELL, Donald. — “*Ex p. Balchin*: findings of maladministration and injustice”, por GIDDINGS, Philip. — “Public law, political theory and legal theory. A response to Professor Craig’s paper”, por LOVELAND, Ian. — **ARTICLES**: “Public Law, Political Theory and Legal Theory”, por CRAIG, Paul. — “Export, Import. The Ebb and Flow of English Public Law”, por HARLOW, Carol. — “The Protection of Religious Rights under Section 13 of the Human Rights Act 1998”, por CUMPER, Peter. — “Citizens in Uniform: Public Defence, Reasonableness and Human Rights”, por SKINNER, Stephen. — “Assessing the Dangerous Dogs Act: When does a Regulatory Law Fail?”, por HOOD, Christopher; BALDWIN, Robert y ROTHSTEIN, Henry. — **Current Survey**. — **Recent Decisions of the French Conseil d’Etat**, por ERRERA, Roger.

2000, nº 3, AUTUMN. COMMENT: “Privilege at Holyrood”, por MUNRO, Colin. — **ANALYSIS**: “*Reynolds v. Times Newspapers* in the House of Lords”, por LOVELAND, Ian. — “The impact of the Human Rights Act 1998 upon subordinate legislation promulgated before October 2, 2000”, por BRADLEY, A. W.; ALLEN, Robin y SALES, Philip. — “Distinguishing judgment and discretion”, por BENNION, Francis. — “The Politics of the British Constitution: a response to Professor Ewing’s paper”, por ALLAN, T. R. S. — **ARTICLES**: “Beyond the Unitary Conception of the United Kingdom Constitution?”, por WALKER, Neil. — “The Politics of the British Constitution”, por EWING, K. D. — “The United Kingdom Government’s Perceptions of the European Convention on Human Rights at the Time of Entry”, por WICKS, Elizabeth. — “The *Nemo Jurex* Rule: The Case Against Automatic Disqualification”, por OLOWOFOYEKU, Abimbola A. — “The Frontiers of the State: Public Authorities and Public Functions under the Human Right Act”, por OLIVER, Dawn. — “Judicial Review and Tribunal Decision Making: A Study of the Mental Health Review Tribunal”, por RICHARDSON, Geneva y MACHIN, David. — **Current Survey**. — **Recent Decisions of the French Conseil d’Etat**, por ERRERA, Roger.

2000, nº 4, WINTER. COMMENT: “Democracy, Parliament and constitutional watchdogs”, por OLIVER, Dawn. — “Mr Al Fayed, Mr Hamilton and the law of parliamentary privilege”, por BRADLEY, A. W. — “Reasons for not prosecuting”, por BLOM-COOPER, Louis. — **ANALYSIS**: “New European equality measures”, por Lord Lester of Herne Hill. — “Skipping a generation in the line of succession”, por BRAZIER, Rodney. — “Constitutional rights, legitimate expectations and the death penalty”, por O’BRIEN, Derek y CARTER, Vaughan. — “‘Joining up’ the ombudsmen. The Review of the Public Sector Ombudsmen in England”, por SENEVIRATNE, Mary. — “The Human Rights Act Research Unite”, por WATSON, Jenny. — **ARTICLES**: “Judicial Review of Parliamentary Legislation: Norway as a European Pioneer”, por SMITH, Carsten. — “Constitutional Modelling: The Domestic Effect of International Law in Commonwealth Countries (Part I)”, por OPESKIN, Brian R. — “Public Protest, the Human Rights Act and Judicial Responses to Political Expression”, por FENWICK, Helen y PHILLIPSON, Gavin. — “Regulating the Judicial Review Case Load”, por BRIDGES, Lee; MESZAROS, George y SUNKIN, Maurice. — “Beyond the Rule of Law: Towards Constitutional Judicial Review”, por JOWELL, Jeffrey. — “Substantive Legitimate Expectations after *Coughlan*”, por CRAIG, Paul y SCHØNBERG, Søren. — **Current Survey**. — **Recent Decisions of the Conseil d’Etat**, por ERRERA, Roger.

2001, nº 1, SPRING. COMMENT: “Aspects of privacy”, por MUNROE, Colin. — **ANALYSIS**: “Judicial review: the new rules”, por FORDHAM, Michael. — “The Bowman Report, access and the recent reforms of the judicial review procedure”, por CORNFORD, Tom y SUNKIN, Maurice. — “Prerogative powers and the Human Rights Act: elevating the status of Orders in Council”, por BILLINGS, Peter y PONTIN, Ben. — “Declaration of incompatibility or interpretation consistent with Human Rights in New Zealand”, por BUTLER, Andrew S. — “Convention rights and the Scotland Act: redefining judicial roles”, por TIERNEY, Stephen. — “Public finance reform: The Government Resources and Accounts Act 2000”, por HOLLINGSWORTH, Kathryn y WHITE, Fidelma. — **ARTICLES**: “Judges for the New Century”, por LEGG, Thomas. — “Equality and United Kingdom Law: Past, Present and Future”, por LESTER, Anthony. — “Constitutional Modelling: The Domestic Effect of International Law in Commonwealth Countries (Part II)”, por OPESKIN, Brian R. — “Complaints as Accountability? The Case of Health Care UK and *The New NHS*”, por KERRISON, Susan y POLLACK, Allyson. — “The Functions of Intergovernmental Agreements: Post-Devolution Concordats in a Comparative Perspective”, por POIRIER, Johanne. — “*City of Erie et al. v. PAP*’s: ‘Low Value’ Speech and the First Amendment”, por RUMNEY, Philip N. S. — **Current Survey**. — **Recent Decisions of the Conseil d’Etat**, por ERRERA, Roger.

2001, nº 2, SUMMER. COMMENT: “Things we can say about rights”, por MARSHALL, Geoffrey. — **ANALYSIS**: “Welfare services: liabilities in tort after the Human Rights Act”, por CARNWATH, Robert. — “The Race Relations (Amendment) Act 2000”, por O’CINNEIDE, Colm. — “Freedom of political expression: who needs the Human Rights Act?”, por LOVELAND, Ian. — “What’s in a name? Political parties, lists and candidates in the United Kingdom”, por GAY, Oonagh. — “FOI and confidentiality of commercial information”, por McDONAGH, Maeve. — “The English question: can Westminster be a proxy for an English parliament?”, por HAZELL, Robert. — “The United States Supreme Court reconsiders its view of the commerce clause”, por TAYLOR, Greg. — **ARTICLES**: “Mike Tyson Comes to Glasgow. A Question of Standing”, por Lord Hope of Craighead. — “Keeping Ombudsmen in their Place. The Courts and the Pensions Ombudsman”, por NOBLES, Richard. — “Analysing Regulatory Space: Fragmented Resources and Institutional Design”, por SCOTT, Colin. — “The Demise of *Ultra Vires*. Judicial Review in the New Zealand Courts”, por JOSEPH, Philip A. — “Commissions of Inquiry. Is there a Right to be Legally Represented?”, por GRANT, Helen. — **Current Survey**. — **Recent Decisions of the Conseil d’Etat**, por ERRERA, Roger.

RACCOLTA UFFICIALE DELLE SENTENZE E ORDINANZE DE LA CORTE COSTITUZIONALE (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Italia), Roma. 1997, VOL. CXXVI; 1998, VOLS. CXXVII, CXXVIII; CXXIX, CXXX, y CXXXI; 1999, VOL. CXXXII; 2000, VOL. CXXXVI, TOMOS I, II, III, IV y V; y 2001, VOL. CXXXVII, TOMOS I y II.

RECOPIACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Publicación oficial de las Comunidades Europeas), Luxemburgo. 2000, PARTE I, TRIBUNAL DE JUSTICIA: NROS. 4, 5 (A y B), 6, 7 (A y B), 8/9 (A y B), 10 (A y B), 11 (A y B); 2000, PARTE II, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA: NROS. 3 (C)/4, 5/6, 7/8 y 9/10.

RECUEIL DALLOZ. París. 2001, NROS. 1 A 17, ENERO/ABRIL.

RECUEIL D'AVIS RENDUS PAR L'INSTITUT SUISSE DE DROIT COMPARE A LAUSANNE. Publications de l'Institut suisse de droit comparé, Lausanne. 2001, n° 8. DROIT PÉNAL: CÔTE D'IVOIRE: "Mutilation génitale féminine en droit musulman". — ESPAGNE: "Dessous-de-table versés ou reçus dans le cadre de transactions immobilières". — "La commission d'actes d'ordre sexuel sur des mineurs". — FRANCE, GRANDE-BRETAGNE, ITALIE: "Sexualdelikte an Kindern". — FRANCE, MALI: "Délits sexuels commis sur une mineure". — KENYA: "Sexual offences".

RECUEIL DES COURS / COLLECTED COURSES (Publicación de la Academia de Derecho Internacional), La Haya/Boston/Londres, Martinus Nijhoff Publishers. 1999, NROS. 277, "Conflict de nationalités. Plurinationnalité et apatridie", por VERWILGHEN, Michel; 278, "International Criminal Law", por BARBOBZA, Julio. — "L'OIT, la justice sociale et la mondialisation", por MAUPAIN, Francis; y 279, "The Role of the Permanent Court of Arbitration in International Dispute Resolution (Addresses)", por JONKMAN, Hans. — "Principes et pratique de procédure dans l'arbitrage commercial international", por HASCHER, Dominique. — "Création et disparition de l'Etat (à la lumière du démembrement de trois fédérations multiethniques en Europe)", por DEGAN, Vladimir-Djuro.

RECUEIL DES DECISIONS DU CONSEIL D'ETAT, París, Dalloz. 2000, MAYO/JUNIO.

REFLEXION POLITICA. Bucaramanga, Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

2000, n° 3, JUNIO. PANORAMA: "Venezuela: 1. Fenomenología de una crisis", por NEIRA FERNANDEZ, Enrique. — "Participación y desarrollo local. prioridad regional de las universidades", por JAIMES INFANTE, Oscar y GUERRERO RINCON, Amado. — DERECHOS HUMANOS: "La izquierda y los derechos humanos en el siglo XXI", por ALCARAZ RAMOS, Manuel. — DEMOCRACIA: "Ciudadanía e igualdad social: la ecuación pendiente", por HOPENHAYN, Martín. — "Participación formal y real: una mirada académica al sistema político colombiano", por FERNANDEZ DE MANTILLA, Lya y PARRA RAMIREZ, Esther. — "La democracia colombiana tratando de salir de su laberinto", por VARGAS VELASQUEZ, Alejo. — ANAQUEL: "La nueva prensa y su influencia en la política colombiana de los años sesenta", por AYALA DIAGO, César Augusto. — "Investigación social y violencia en Colombia", por LAMUS CANAVATE, Doris. — "Comentario al libro: El Futuro de la Democracia, de Norberto Bobbio", por ACEVEDO TARZONA, Alvaro.

2000, n° 4, DICIEMBRE. PANORAMA: "Reforma política y autoritarismo en el Perú", por OLANO ALOR, Aldo. — "Presidencialismo y oposición en América Latina: una difícil cohabitación", por PARDO MARTINEZ, Orlando. — DERECHOS HUMANOS: "Comunidades de paz: expresiones de construcción de paz entre la guerra y la esperanza", por HERNANDEZ DELGADO, Esperanza. — "¿Derechos humanos o derechos liberales?", por PARRA RAMIREZ, Esther. — "Estrategias de guerra y paz", por ARIZA ARIZA, Nectaly. — "El lenguaje de la guerra y la política en Colombia", por ESTRADA GALLEGO, Fernando. — "Conflicto y violencia en la universidad en Colombia", por ACEVEDO TARAZONA, Alvaro y GOMEZ, Francisco Javier. — DEMOCRACIA: "Importancia de la organización electoral para la democracia en Colombia", por GIRALDO GARCIA, Fernando. — ANAQUEL: "Introducción a los fundamentos filosóficos del liberalismo", por LAMUS CANAVATE, Doris.

2001, n° 5, ENERO/JUNIO. PANORAMA: "La globalización como proceso de larga duración", por FAZIO VENGOA, Hugo. — "Cultura e integración constitucional en Europa. La refundación de los derechos socio-culturales", por ASENSI SABATER, José. — DERECHOS HUMANOS: "Impunidad y perdón en la política", por ETXEBERRIA, Xabier. — "La no violencia como método de lucha", por VALENZUELA GRUESSO, Pedro. — "La solución política negociada: una oportunidad para la democratización de la sociedad", por ZULUAGA NIETO, Jaime. — "Análisis de la ley 387 de 1997: su impacto sico-social en la población desplazada", por AGUILERA TORRADO, Armando. — DEMOCRACIA: "El Estado y el concierto de los hijos de los esclavos", por FABIOLA RUIZ, Liliana. — "A propósito de algunas reflexiones sobre educación y políticas de exclusión en Colombia", por ACEVEDO TARAZONA, Alvaro. — ANAQUEL: "Relatos de la violencia: impacto en la niñez y la juventud", por LAMUS CANAVATE, Doris. — "Educación legal en derechos humanos", por PARRA RAMIREZ, Esther.

REPertoire DE DROIT COMMUNAUTAIRE. París, Dalloz. 2001, TOMOS 1, 2 y 3. Publicación trimestral actualizada de legislación y jurisprudencia de derecho comunitario europeo.

REPertoire DE DROIT INTERNATIONAL. Paris, Dalloz. 2001, TOMOS 1, 2 Y 3. Publicación trimestral actualizada de legislación y jurisprudencia de derecho internacional.

REPORTS OF JUDGMENTS AND DECISIONS OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS / RECUEIL DES ARRÊTS ET DÉCISIONS DE LA COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME. Estrasburgo. Consejo de Europa. 1999, vols. I A IX.

REVISTA CEJ. Brasília, Conselho da Justiça Federal, Centro de Estudos Judiciários. 2001, nº 13, ABRIL. *Modernização do Direito e Administração da Justiça: MODERNIZAÇÃO DO DIREITO: CONFERÊNCIA: "Panorama dos problemas no Poder Judiciário e suas causas. O Supremo, o Superior Tribunal e a reforma"*, por VITAL NAVES, Nilson. — "Proposta para nova sistemática para recursos. Efeito da sucumbência", por PINHEIRO RODRIGUES, Francisco César y PEÇANHA MARTINS, Francisco. — "Unificação dos processos: condenatório, liquidatório, executório", por FRANCIULLI NETO, Domingos y AMARAL DE MELLO CASTRO, Honildo. — "Ampliação da legitimidade, superando-se a individualidade restrita: ampliação das hipóteses de ações coletivas", por DUSI ROCHA, Fernando Antônio y GOMES DE BARROS, Humberto. — "Cobrança administrativa do crédito da fazenda pública", por FREJDA SZHLAROWSKY, Leon y DE SOUZA PRUDENTE, Antônio. — "Alargamento da extensão da coisa julgada: alcance objetivo e subjetivo", por DE OLIVEIRA LIMA, Paulo Roberto y BARALDI, Carlos Isma. — "Obrigatoriedade de a Administração cumprir as decisões judiciais: instituição do crime de lesa-corte", por DE LUCA, Newton y GOMES DE BARROS, Humberto. — "Estímulo ao cumprimento espontâneo das decisões judiciais", por DE ANDREA FERREIRA, Sérgio y GOMES DE BARROS, Humberto. — **ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA: CONFERÊNCIA: "A importância de aprimorar a administração da justiça"**, por COSTA LEITE, Paulo. — **PAINEL I: A ADMINISTRAÇÃO DOS TRIBUNAIS BRASILEIROS: "A realidade da Administração da Justiça Federal"**, por DIPP, Gilson. — "O orçamento e a administração dos tribunais", por LETTERIELLO, Rêmol. — "O custo do processo. Avaliação e análise", por DE NORONHA, João Otávio. — **PAINEL II: A INFORMÁTICA E O JUDICIÁRIO: "Avanços e dificuldades na implantação da informática no Judiciário brasileiro"**, por APOLIÃO DIAS, Francisco Geraldo. — "A utilização da internet no recebimento de petições e a eliminação dos papéis", por FACIOLI CHEDID, Antonio Carlos. — "O uso da informática na Justiça Estadual. Interrogatório a distância na Vara Criminal", por BRANDÃO, Edison. — "Gestão de informática no Judiciário", por ROMER, Vanderlei. — **PAINEL III: APRIMORAMENTO DO JUDICIÁRIO, VISÃO E PROPOSTAS: "A visão do Ministério Público"**, por BARROS E SILVA DE SOUZA, Antonio Fernando. — "A visão do jornalista para o aperfeiçoamento da Justiça", por PEREIRA, Moacir. — **PAINEL IV: SOLUÇÃO ALTERNATIVA DE CONFLITOS: "Juizados Especiais: acertos e desacertos"**, por PORTUGAL BACELLAR, Roberto. — "La mediación en la Argentina", por DUGO, Sérgio. — "O juiz e a atividade social", por NARA COBRA MEDA, Najda. — **PAINEL V: ESTUDO PERMANENTE DA ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA: "A formação do juiz e seu relacionamento com as partes, servidores e a imprensa"**, por NALINI, José Renato. — "Simplificação dos atos processuais. A prática pela secretaria", por VILANOVA DA SILVA REIS, Novély. — **PAINEL VI: TEMAS DE PERTINENTE INTERESSE: "Cartórios extrajudiciais, públicos ou privados. Aperfeiçoamento"**, por LIMA BARROS, Hamilton. — "A justiça atende as expectativas da sociedade?", por CENEVIVA, Walter. — "O Poder Judiciário Estadual: realidade e perspectiva", por JANRYR DALL'AGNOL JUNIOR, Antônio. — **DIREITO PROCESSUAL: "A Federação Brasileira e os procedimentos em matéria processual"**, por DE ALENCAR, Fontes. — **COLABORAÇÃO ESPECIAL: "A humanidade no século XXI: a grande opção"**, por KONDER COMPARATO, Fábio.

REVISTA CONSTITUCIONAL. Sucre, Tribunal Constitucional de Bolívia. 1999, nº 3, DICIEMBRE. **Justicia Constitucional para comenzar el tercer milenio.** "La Tensión entre Política y Derecho en la Justicia Constitucional", por DERMIZAKY PEREDO, Pablo. — "Principios y Garantías Constitucionales que rigen el Derecho penal Boliviano", por DURAN RIBERA, Willman. — "Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad", por BALDIVIESO GUZMAN, René. — "Análisis Básico de las Competencias del Tribunal Constitucional", por PELAEZ G., Gabriel. — "Revisión de los Recursos de Amparo", por LOAYZA TORRES, Enrique. — "Constitucionalidad de Tratados o Convenios Internacionales con Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales", por TREDINNICK AGUILERA, Felipe. — "Hábeas Corpus", por ROCA AGUILERA, Rolando. — "Control Constitucional en Bolívia: Evolución y Perspectivas", por ASBUN, Jorge. — "Consultas", por KOLLE DE ARGANDOÑA, Virginia. — "Procedimiento para la Reforma Constitucional", por DERMIZAKY PEREDO, Pablo.

REVISTA DA ACADEMIA BRASILEIRA DE LETRAS JURIDICAS. Rio de Janeiro, Renovar.

1999, nº 16. **SUMÁRIO:** "Tribunais do Trabalho no Direito comparado e no Brasil", por SÜSSEKIND, Arnaldo. — "O Processo de Desapropriação para fins de Reforma Agrária", por AFONSO BORGES, Marcos. — "Da Lei universal à Justiça e ao Direito. Conceitos e Definições", por DE MACEDO, Silvío. — "Estado civil: Personalidade, Capacidade de Direito e de Fato. Legitimação", por DE ANDREA FERREIRA, Sérgio. — "Joaquim Nabuco: Humanismo e Política", por SALDANHA, Nelson. — "Da nova Convenção sobre o Transporte aéreo internacional de 29 de maio de 1999", por DA SILVA PACHECO, José. — "Novo Instituto de Direito civil: 'Mandato em caso de Incapacidade'", por OTHON SIDOU, J. M. — "Teoria geral dos Conceitos legais indeterminados", por DE OLIVEIRA BARACHO, José Alfredo. — "Regime jurídico dos Armazéns Gerais perante o ICMS", por GANDRA DA SILVA MARTINS, Ives. — "O Projeto de novo Código Civil", por MARINHO, Josaphat. — "Pensamento hermenêutico e História", por WHITAKER DA CUNHA, Fernando. — "A Sociedade e a Justiça. Processo e Judiciário no Século XXI", por ROSAS,

Roberto. — “A Máxima chiovendiana e o Acesso à Justiça”, por FERREIRA, Pinto. — “Julgamento do Recurso ex Art. 105 (III, a) da Constituição da República: Sinais de uma Evolução auspiciosa”, por BARBOSA MOREIRA, José Carlos. — “As Tendências brasileiras rumo à Jurisprudência vinculante”, por DE FIGUEIREDO TEIXEIRA, Sálvio.

2000, nº 17. SUMÁRIO: “Da Constitucionalidade da Lei nº 9.307/96”, por WALD, Arnaldo. — “Contribuições previdenciárias a cargo da empresa”, por SÜSSEKIND, Arnaldo. — “Novos tipos de tutela no moderno Direito Processual”, por AFONSO BORGES, Marcos. — “Sesquicentenário de Ruy Barbosa”, por TEIXEIRA, Aloysio Maria. — “A moralidade na principiologia da atuação governamental”, por DE ANDREA FERREIRA, Sérgio. — “Ética e Direito no Ocidente moderno”, por SALDANHA, Nelson. — “Brasil, 500 anos. Influência do Direito Português no Direito Brasileiro”, por AMARAL, Francisco. — “Das limitações de ordem pública e social nas zonas de proteção de aeródromos e helipontos, em prol da segurança da navegação aérea”, por DA SILVA PACHECO, José. — “Deserdação de cônjuge (Inovação no Projeto de Código Civil. Posição no Direito comparado)”, por OTHON SIDOU, J. M. — “Eficácia provisória e definitiva dos Tratados Internacionais”, por GRANDA DA SILVA MARTINS, Ives. — “Rui Barbosa e a jurisdição constitucional”, por MARINHO, Josaphat. — “O Direito Português em 1500”; “Direito Civil Constitucional”, por WHITAKER DA CUNHA, Fernando. — “Residência e domicílio”, por FERREIRA, Pinto. — “O futuro da Justiça: Alguns mitos”, por BARBOSA MOREIRA, José Carlos. — “Constituições Federais e pacto federativo”, por MACHADO HORTA, Raul. — “No Centenário de Ary Franco”, por GALLOTTI, Luis Octavio. — **DOCUMENTÁRIO:** Direitos e Liberdades fundamentais na Constituição da Rússia, de 12/12/1993.

2000, nº 18. SUMÁRIO: “A Evolução constitucional do Brasil”, por BONAVIDES, Paulo. — “O Dano moral e a Revista de Empregados no local de Trabalho”, por SÜSSEKIND, Arnaldo. — “O Recurso de Cassação no Processo civil oral”, por AFONSO BORGES, Marcos. — “O Direito à Liberdade em face da Prisão provisória, no atual Regime constitucional: a Questão da Sentença condenatória recorrível”, por DE ANDREA FERREIRA, Sérgio. — “Da Necessidade de um Código de Processo Administrativo”, por COTRIM NETO, A. B. (†). — “O Contrato e sua Função institucional”, por AMARAL, Francisco. — “Ligeiro Lineamento de Direito Ambiental: Conquistas do Século XX e Esperanças do Século XXI”, por DA SILVA PACHECO, José. — “Os Tributos no curso da História”, por OTHON SIDOU, J. M. — “O Artigo 12, letra ‘A’, do DL nº 406/68”, por GRANDA DA SILVA MARTINS, Ives. — “Objetividade do Pensamento de Miguel Reale”, por MARINHO, Jasaphat. — “José Frederico Marques e a Consciência Jurídica”, por WHITAKER DA CUNHA, Fernando. — “Devido Processo Legal: Proporcionalidade e Razoabilidade”, por ROSAS, Roberto. — “O Meio Ambiente e a Defesa da Amazônia”, por FERREIRA, Pinto. — “A Importação de Modelos Jurídicos”, por BARBOSA MOREIRA, José Carlos.

REVISTA DA FACULDADE DE DIREITO. San Pablo, Universidade de São Paulo. **2000, vol. 95. Em homenagem aos 500 Anos do Descobrimento do Brasil:** “Formação político-jurídica do território brasileiro”, por FRANCO DA FONSECA, José Roberto. — “O Reinado de D. Manuel e as Ordenações Manuelinas”, por DE AZEVEDO, Luiz Carlos. — “As Ordenações Filipinas e o Direito Agrário”, por DE LIMA ROCHA, Olavo Acyr. — “Formação histórica do Direito Civil brasileiro”, por CHAVES, Antônio. — “Terras indígenas na Legislação Colonial”, por PERRONE-MOISES, Beatriz. — “Direito dos povos indígenas: releitura de Francisco de Vitória enfatizando os 500 anos do descobrimento”, por BORBA CASELLA, Paulo y FIGUEIREDO NASCIMENTO, Guilherme. — “A tutela ambiental da paisagem no Direito brasileiro”, por SENISE FERREIRA, Ivette. — “O Direito Administrativo e sua História”, por NETTO DE ARAUJO, Edmir. — “Breve histórico a respeito di trabalho”, por PINTO MARTINS, Sergio. — “A Revolução de 1930 e o Direito do Trabalho no Brasil”, por PINTO E SILVA, Otavio. — “A Fundação dos Cursos Jurídicos no Brasil”, por MACHADO DE CAMPOS NETO, Antonio Augusto y BORGES DE MENDONÇA, Andrey. — “Ensino do Direito Romano no Brasil e na América Latina em geral”, por VILLAÇA AZEVEDO, Alvaro. — “Exploração da experiência histórica que condicionou a recepção e o surgimento das idéias jurídicas no Brasil”, por ANTONIOS MAMAN, Jeannette. — “Quinhentos anos de Brasil: a fragmentação do poder privado nas metrópoles brasileiras e o Direito Civil”, por BITTAR FILHO, Carlos Alberto. — “500 anos de Assistência Judiciária no Brasil”, por BRAGANÇA DE VASCONCELLOS WEINTRAUB, Arthur. — “Ordem e Progresso: origem e significado dos símbolos da Bandeira Nacional brasileira”, por PAUL, Wolf. — **DIREITO CIVIL:** “O espírito de compromisso do Direito das Sucessões perante as exigências individualistas de autonomia de vontade e as supra-individualistas da família. Herdeiro e legatário”, por JUNQUEIRA DE AZEVEDO, Antonio. — “A enfiuteuse e seu vasto alcance social”, por FERREIRA LANFREDI, Geraldo. — **DIREITO DO ESTADO:** “O Controle de Constitucionalidade: bosquejo de sua história”, por VAZ DELIMA FILHO, Acácio. — “O Estado e as organizações da Sociedade Civil”, por MUSTAFA, Andrea. — **DIREITO PENAL:** “Alimentos transgênicos, ética e Direito Penal”, por GUIMARÃES FELICIANO, Guilherme. — **DIREITO INTERNACIONAL:** “A determinação do regime de bens do casamento à luz do Direito Internacional Privado brasileiro”, por BASSO, Maristela. — “A Lei nº 9.474/97 e a definição ampliada de refugiado: breves considerações”, por ASSIS DE ALMEIDA, Guilherme. — **FILOSOFIA DO DIREITO:** “A Justiça cósmica platônica”, por BIANCA BITTAR, Eduardo Carlos. — “O sentido jurídico brasileiro. Reflexões para uma teoria política e jurídica a partir de ‘O Povo Brasileiro’, de Darcy Ribeiro”, por MASCARO, Alysso Leandro. — **DIREITO TRIBUTÁRIO:** “Sonegação fiscal federal e a extinção da punibilidade”, por BRAZIOLI SLIVINSKIS, Hugo.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. **2001, nº 154, ENERO-ABRIL. ESTUDIOS:** “Las titularidades sobre aguas privadas”, por MORELL OCAÑA, Luis. — “Sobre el diagnóstico prenatal como causa de responsabilidad”, por PEREZ-TENESSA, Antonio. — “El soft law comunitario”, por ALONSO GARCIA, Ricardo. — “La

responsabilidad solidaria de las Administraciones Públicas en los procedimientos bifásicos”, por MOROTE SARRION, José Vicente. — “La libertad de empresa y la colaboración preferente de las Administraciones con empresas públicas”, por HUERGO LORA, Alejandro. — **JURISPRUDENCIA.** COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: “La paradójica garantía comunitaria del acceso de las mujeres al Ejército alemán (comentarios a la STJ de las CC.EE. de 10 enero 2000)”, por CARLON RUIZ, Matilde. — “La declaración de nulidad en vía administrativa de disposiciones generales (a propósito de la STS de 22 de diciembre de 1999)”, por GARCIA LUENGO, Javier. — “Las consecuencias de la extemporaneidad del dictamen del Consejo de Estado en os procedimientos reglamentarios: ¿una nueva irregularidad no invalidante? (Comentario a la STS de 22 de diciembre de 1999)”, por JIMENEZ PLAZA, María Isabel. — “Las bases del régimen jurídico de los órganos administrativos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (comentario a la STC 50/1999, de 6 de abril)”, por VALERO TORRIJOS, Julián. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA. I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA:** “Sobre la situación de la justicia administrativa en los albores del siglo XXI”, por SANCHEZ MORON, Miguel. — “Las lenguas oficiales en las Administraciones Públicas”, por DE LA HUERGA FIDALGO, Gonzalo. — “El interdicto de obra nueva frente a las Administraciones Públicas a la luz de la LECiv 2000”, por TARDIO PATO, José Antonio. — “La regulación ecológica del agua en el siglo XXI. Reflexiones al hilo de la Ley 46/1999, de reforma de la Ley 29/1985”, por CALVO CHARRO, María. — **II. EXTRANJERA:** “Evolución de los principios aplicables a los servicios públicos y problemas actuales tras los procesos de privatización en Argentina”, por CASSAGNE, Juan Carlos. — “La obra pública y su protección jurídica en Francia. En especial, el principio de intangibilidad (*Oubrage public mal planté ne se détruit pas*)”, por BARCELONA LLOP, Javier. — “Nuevas tendencias de la justicia administrativa en Italia: hacia algunas quiebras de la distinción entre intereses legítimos y derechos subjetivos”, por FERNANDEZ SALMERON, Manuel. — “Defensa e ilustración de una Administración que se juzga a sí misma”, por SANTAMARIA DACAL, Ana Isabel.

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS. San José, Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica.

2000, n° 93, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. ENSAYOS: “Los nuevos paradigmas y los derechos del concebido como persona”, por PEREZ VARGAS, Víctor. — “La sexta ley de reforma del Código Penal de la República Federal de Alemania (*Das sechste Strafrechtsreformgesetz*)”, por SALAZAR, Alonso. — “La licitación internacional 1-98: contrato de gestión interesada de los servicios aeroportuarios prestados en el aeropuerto Juan Santamaría”, por BADILLA VILLANUEVA, Ana Victoria. — “El testamento del ‘Rey del café’”, por SAENZ CARBONELL, Jorge. — “Constitución Política, Estado de Derecho y convenciones colectivas”, por ROMERO-PEREZ, Jorge Enrique.

2001, n° 94, ENERO-ABRIL. ENSAYOS: “Propuestas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria”, por CASTRO FERNANDEZ, Juan Diego. — “La organización administrativa del sector eléctrico español. Funciones y potestades públicas. Un estudio normativo (I)”, por CORDOBA ORTEGA, Jorge. — “Dudas alrededor de la Ley de Protección al Trabajador: ¿a quién protege?”, por ALVARADO V., Johnny y PERALTA B., Luis Carlos. — “Lo público y lo privado en la Constitución Política”, por MURILLO ARIAS, Mauro. — “Modernización del Estado: democracia y derecho”, por ROMERO-PEREZ, Jorge Enrique. — “Normativa antigua sobre el luto en Costa Rica”, por SAENZ CARBONELL, Jorge F. — “Como Colegio sólo nos interesa la calidad y no la cantidad de graduados”, por CASTRO FERNANDEZ, Juan Diego.

REVISTA DE DERECHO. Concepción, Universidad de Concepción. **2000, n° 207, ENERO-JUNIO.** “Defensoría Penal Pública. Ley 19.718”, por OBERG YAÑEZ, Héctor. — “Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez”, por ALVAREZ NUÑEZ, Carlos. — “Incentivos y regulación de la actividad forestal en la legislación chilena (Primera parte)”, por PUCHEU MUÑOZ, Mario Martín. — “Unificación de las penas”, por VAN WEEZEL, Alex. — “Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile”, por SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. — “Notable abandono de deberes en el juicio político”, por OVIEDO SOTO, Tarcisio. — “Aspectos generales del procedimiento aplicable a los accidentes del tránsito ante los juzgados de policía local”, por RIVAS GUTIERREZ, Nemesio y RIVAS MARTINEZ, Rodrigo. — “Rescatemos el cheque”, por SALAS CARCAMO, Eduardo. — “El mercado de valores mobiliarios en los Estados Unidos de América”, por MORALES CARRASCO, Omar. — “Sobre la integración del Tribunal Calificador de Elecciones”, por MATURANA TOLEDO, Carlos. — “Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal”, por ARRIAGADA SPANO, Eugenio. — “La enseñanza del Derecho”, por OTAROLA A., Waldo. — “De la elusión y la evasión tributaria”, por MONTECINOS ARAYA, Jorge. — “Interrogatorio de los testigos, peritos y acusado por los jueces en la audiencia del juicio oral”, por ABUTER CAMPOS, Alejandro. — **JURISPRUDENCIA:** Responsabilidad contractual. Ausencia de daño moral - Promesa de compraventa. Indemnización de perjuicios al promitente por venta de la cosa prometida. Responsabilidad extracontractual, por DOMINGUEZ AGUILA, Ramón.

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2001, n° 9, ENERO-JUNIO.** ESTUDIOS: ESPECIAL TRATADO DE NIZA: “Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, por CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. — “Una reforma ‘difícil pero productiva’: la revisión institucional en el Tratado de Niza”, por GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. — “La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea”, por ROLDAN BARBERO, Javier. — “Análisis de las reformas en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el Tratado de Niza”, por QUELLOPEZ, Francisco Javier. — “Las cooperaciones reforzadas en el Tratado de Niza”, por PONS RAFOLS, Xavier.

— “La Política europea de Seguridad y Defensa después de Niza”, por GONZALEZ ALONSO, Luis Norberto. — **NOTAS:** “Hacia una Constitución común europea”, por MERLI, Franz. — “Reparación indemnizatoria tras la extinción del contrato internacional de agencia comercial: imperatividad poliédrica o el mito de Zagreo”, por FONTI SEGURA, Albert. — “OMC, competencia prejudicial y efecto directo. La sentencia *Dior/ Assco*”, por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. — “La delimitación de las funciones normativa y administrativa en el orden comunitario, en particular, la decisión”, por BALLESTERO MOFFA, Luis Angel. — “La cuestión prejudicial a la luz del artículo 68 del Tratado de la Comunidad Europea”, por MARTIN ARRIBAS, Juan José y DEMBOUR VAN OVERBERGH, Patricia. — **JURISPRUDENCIA:** TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: “Crónica enero-marzo 2001”, por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando.

REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y DE HACIENDA PÚBLICA. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A.

2000, TOMO L, nº 255, ENERO-MARZO. ESTUDIOS: “Los ingresos públicos por la caza”, por LOPEZ ESPADAFOR, Carlos María. — “La dilución del concepto de renta irregular en el I.R.P.F. antecedentes y análisis de la ley 40/1998”, por MONTESINOS OLTRA, Salvador. — **FISCALIDAD INTERNACIONAL:** “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la C.E.E. en materia tributaria, 1998-2 (selección)”, por CAAMAÑO ANIDO, Miguel Angel; CALDERON CARRERO, José Manuel y MARTIN JIMENEZ, Adolfo J.

2000, TOMO L, nº 256, ABRIL-JUNIO. ESTUDIOS: “Las empresas multinacionales y el desarrollo, propiedad y licencia de marcas y nombres comerciales”, por de HOSSON, Fred C. — “El hecho imponible y su cobertura por el principio constitucional de legalidad tributaria”, por ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. — “La contribución del euro a la armonización fiscal”, por GARCIA-MORENO RODRIGUEZ, María Angeles. — **JURISPRUDENCIA:** “Análisis jurisprudencial de diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento económico-administrativo”, CHECA GONZALEZ, Clemente.

2000, TOMO L, nº 257, JULIO-SEPTIEMBRE. ESTUDIOS: “Tasas y precios públicos que afectan a los bienes inmuebles en el ámbito local”, por SANCHEZ GALIANA, José Antonio. — “¿Concede la afección legal del artículo 74.1 de la L.G.T. un derecho de ejecución separada en la quiebra?”, por VARONA ALABERN, Juan Enrique y ARRANZ DE ANDRES, Consuelo. — “Alcance de la nueva reforma del R.G.I.T. (R.D. 136/2000, de 4 de febrero). Especial referencia al tiempo de duración de la actuaciones inspectoras”, por LOPEZ MARTINEZ, Juan. — “La referencia al valor de mercado en los tributos que gravan la renta y la titularidad de elementos patrimoniales”, por GALAPERO FLORES, Rosa. — “¿Singularidad de la suspensión del ingreso de las deudas tributarias?”, por LITAGO LLEDO, Rosa. — “La audiencia del contribuyente (‘contradictorio’) como forma de participación en el sistema italiano de gestión tributaria”, por NAVARRO EGEA, Mercedes. — “La regulación de los rendimientos en especie en el nuevo I.R.P.F.”, por MEDINA, Juan Ramón.

2000, TOMO L, nº 258, OCTUBRE-DICIEMBRE. ESTUDIOS: “El intercambio de información entre administraciones tributarias como mecanismo de control del fraude fiscal internacional”, por CALDERON CARRERO, José Manuel. — “Tasas locales: hecho imponible y cuantía”, por CHECA GONZALEZ, Clemente. — “Por un derecho financiero constitucional (luces y sombras de la jurisprudencia constitucional tributaria)”, por ESCRIBANO, Francisco. — “Situación actual y perspectivas del control interno del gasto público (I): la función interventora”, por FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela y SESMA SANCHEZ, Begoña. — “Metodología y derecho financiero: ¿Es preciso rehabilitar la figura de B. Griziotti y el análisis integral de la actividad financiera del Estado?”, por MARTIN JIMENEZ, Adolfo J. — “Algunas reflexiones acerca del procedimiento sancionador tributario”, por MUÑOZ BAÑOS, Cipriano. — “Incidencia de la quiebra en la deuda tributaria del quebrado”, por VARONA ALABERN, Juan Enrique.

REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. Madrid.

2001, nº 239, ENERO-MARZO. “La relevante causa negocial de la sociedad”, por FONT GALAN, Juan Ignacio y PINO ABAD, Manuel. — “La denominada ‘retroactividad contable’ de la fusión. Un examen societario de un falso problema”, por FERNANDEZ DEL POZO, Luis. — “En torno a la configuración jurídica de los contratos de expedición y transporte”, por PILOÑETA ALONSO, Luis Manuel. — “Avalés limitados”, por ZURIMENDI ISLA, Aitor. — **VARIA:** “El leasing frente al pacto comisorio: su vulneración por la modificación que la Ley 1/2000 ha introducido en la Ley de ventas de bienes muebles a plazos”, por FERNANDEZ FERNANDEZ, María Cristina. — “La inducción a error de la marca como consecuencia de su consolidación en el mercado”, por MARTINEZ GUTIERREZ, Angel. — “La aplicación del Derecho de la Competencia a los poderes públicos. Últimas tendencias”, por GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, Santiago. — **LEGISLACIÓN:** “Reseña de legislación mercantil (octubre a diciembre de 2000)”, por GIL CONDE, Sylvia. — **RESOLUCIONES:** “Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia mercantil (julio-diciembre 2000)”, por SANCHEZ PAREDES, María Luisa.

2001, nº 240, ABRIL-JUNIO. “Marcas y derecho de autor”, por BERCOVITZ, Alberto. — “Reflexiones en torno al interés social”, por ARROYO, Ignacio. — “La liquidación del socio que causa baja como consecuencia de su separación o exclusión”, por ALFARO AGUILA-REAL, Jesús y CAMPINS VARGAS, Aurora. — “Sobre los destinatarios de la prohibición de usar información privilegiada”, por MARTINEZ FLOREZ, Aurora. — “La protección de las creaciones de forma”, por LLOBREGAT HURTADO, María Luisa. — **VARIA:** “Tendencias generales de evolución del Derecho interno de Defensa de la Competencia”, por DE LA VEGA GARCIA, Fernando L. — “La publicidad de los dentistas (comentario a la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5 de octubre de 2000)”, por MARCOS, Francisco. — “Accesoriedad y subsidiariedad en las garantías a primer requerimiento (a

propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2000)", por MORALEJO MENENDEZ, Ignacio. — "Cajas de seguridad en hoteles", por SAENZ DE SANTA MARIA VIerna, Alberto. — "Algunas notas acerca de la responsabilidad de las agencias de viajes", por BOLDO RODA, Carmen. — **LEGISLACIÓN:** "Reseña de legislación mercantil (enero a marzo de 2001)", por GIL CONDE, Sylvia. — "Reseña de legislación mercantil comunitaria (julio de 1999 a diciembre de 2000)", por VEGA, Abel; IBAÑEZ, Javier y DE MARTIN, Alberto J. — **JURISPRUDENCIA:** "Reseña de jurisprudencia mercantil del Tribunal Supremo (julio a diciembre de 2000)", por CUÑAT, V. y otros. — **COMENTARIOS:** "La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativas y cooperativista", por FAJARDO GARCIA, Gemma. — "Impago de crédito asegurado e insolvencia definitiva del deudor a efectos del seguro de crédito", por MARIMON DURA, Rafael.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

1998, n° 3, ENERO-JUNIO. CONTENIDO: "El derecho de autor como derecho humano", por UCHTENHAGEN, Ulrich. — "La sociedad unipersonal y los grupos societarios", por CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. — "Obligaciones pecuniarias y corrección monetaria", por NAMEN VARGAS, William. — "El derecho comercial al finalizar el siglo", por ROITMAN, Horacio. — "Modalidades de colaboración empresarial consagradas en la Ley 80 de 1993. Regulación de formas 'joint venture'", por M'CAUSLAND, María Cecilia y AVILA, Manuel. — "Uniones sucesivas: nuevas realidades y tensiones de la transición", por ZAMUDIO CARDENAS, Lucero. — "La empresa y el empresario", por BONILLA REYES, Julio Enrique. — "Los intermediarios de seguros", por VELANDIA CASTRO, Mauricio. — "La jurisprudencia como criterio auxiliar de la actividad civil", por GUTIERREZ SARMIENTO, Carlos Enrique.

1998/1999, n° 4, JULIO 1998/DICIEMBRE 1999. CONTENIDO: "Hacia un Derecho de Familia del siglo XXI", por HINESTROSA, Fernando. — "Régimen privado y público en los proyectos de ley en materia de familia en Italia", por SESTA, Michele. — "La unión libre o marital: ¿hacia un verdadero matrimonio?", por BALLESTEROS BELTRAN, Jaime. — "La responsabilidad de las entidades estatales en la prestación de los servicios médicos. Particularidades que puede presentar este régimen en el campo de la ginecología, la obstetricia y la genética", por SUAREZ HERNANDEZ, Daniel. — "Régimen de responsabilidad de los administradores de instituciones financieras", por SILVA GARCIA, Fernando. — "Ley aplicable al fondo del litigio y al procedimiento en el arbitramento internacional", por ZAPATA DE ARBELAEZ, Adriana. — "Comentarios a la Ley 446 y al Decreto 1818 de 1998 en materia civil y de familia", por GUTIERREZ SARMIENTO, Carlos Enrique. — "Riesgo, globalización y justicia", por ZORNOSA PRIETO, Hilda Esperanza. — "Las obligaciones de medios y de resultado y la responsabilidad de los médicos y de los abogados en el derecho italiano", por ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. — "La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", por TORRES, Alexandra. — "El derecho de reproducción e Internet", por GENDREAU, Ysolde.

2000, n° 5, ENERO-JUNIO. CONTENIDO: "De los principios generales del derecho a los principios generales del contrato", por HINESTROSA, Fernando. — "La fecundación asistida entre ética y derecho: el caso italiano", por SESTA, Michele. — "El gobierno de la empresa y el derecho", por CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. — "La responsabilidad médica", por CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. — "La voluntad: fundamento del negocio jurídico", por MONTOYA MATEUS, Fernando. — "Antecedentes romanos del contrato de fiducia", por RENGIFO GARCIA, Ernesto. — "La responsabilidad del Estado frente a los operadores de infraestructura aeroportuaria", por SARMIENTO GARCIA, Manuel Guillermo. — "La responsabilidad civil por el hecho ajeno", por TORRES ACOSTA, Alexandra. — "La novación objetiva y la transacción en el Código Civil italiano", por ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. — "El seguro ecológico y las licencias ambientales", por ZORNOSA PRIETO, Hilda Esperanza. — "El pacto arbitral", por NAMEN VARGAS, William.

REVISTA DE DIREITO ADMINISTRATIVO. Río de Janeiro, Renovar.

2001, n° 223, ENERO-MARZO. SUMÁRIO. Doutrina: "Algunas notas sobre órgãos constitucionalmente autônomos (un estudio de caso sobre os Tribunais de Contas no Brasil)", por DE FIGUEIREDO MOREIRA NETO, Diogo. — "Constituições reconstituídas", por TACITO, Caio. — "Uso do espaço urbano por concessionárias de serviços de telecomunicações", por ABREU DALLARI, Adilson. — "Reforma, revisão e emenda constitucional, no direito brasileiro", por CONÇALVES FERREIRA FILHO, Manoel. — "O direito ambiental no Brasil: evolução histórica e a relevância do direito internacional do meio ambiente", por BACARATO NAZO, Georgette y MUKAI, Toshio. — "Cidadania e direitos humanos", por LAZZARINI, Alvaro. — "Contrato administrativo e a lei de arbitragem", por GOMES DE MATTOS, Mauro Roberto. — "Universalização de serviços públicos e competição. O caso da distribuição de gás natural", por DE AZEVEDO MARQUES NETO, Floriano. — "Direitos sociais e globalização: limites ético-jurídicos ao realinhamento constitucional", por SARMENTO, Daniel. — "A unicidade orgânica da representação judicial e da consultoria jurídica do Estado de Minas Gerais", por DE CARVALHO ROCHA, Marco Tulio. — "O princípio de proporcionalidade no direito econômico", por SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. — **Jurisprudência dos Tribunais.** — **Jurisprudência Administrativa.** — **Tribunal de Contas da União.** — **Pareceres.** — **Notas e comentários.** — **Legislação.**

2001, n° 224, ABRIL-JUNIO. SUMÁRIO. Doutrina: "Os novos rumos do direito da eletricidade", por DE ALMEIDA PINTO S. FAGUNDES, María Aparecida. — "Liberdade de expressão, direito à informação e banimento da publicidade de cigarro", por BARROSO, Luís Roberto. — "A participação de cooperativas nas licitações da Administração Pública", por LOPES BECHO,

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

Renato. — “Aspectos regulatórios em um novo modelo para o setor de saneamento básico no Brasil”, por DE AZEVEDO MARQUES NETO, Floriano. — “Apontamentos sobre a arguição de descumprimento de preceito fundamental”, por SARMENTO, Daniel. — “O direito ambiental no Brasil: evolução histórica e a relevância do direito internacional do meio ambiente”, por NACARATO NAZO, Georgette y MUKAI, Toshio. — “A correção de decisões judiciais pelo Poder Legislativo”, por ANTONELLI, Leonardo Pietro. — “O processo orçamentário municipal à vista da Lei de responsabilidade fiscal”, por DE TOLEDO JR., Flavio C. y CIQUERA ROSSI, Sérgio. — “Regime jurídico das telecomunicações”, por MUSETTI GROTTI, Dinorá. — “Impacto da globalização sobre o princípio de eficiência”, por PIRES BARBOSA, Sandra. — “A inconstitucionalidade da responsabilidade objetiva no direito tributário sancionador”, por BIM, Eduardo Fortunato. — “Os direitos sociais e a teoria discursiva do direito”, por ARI MELLO, Cláudio. — “Intervenção estatal sobre o domínio econômico. Libre iniciativa e proporcionalidade”, por PEREIRA NOBRE JUNIOR, Edilson. — “O Conselho Administrativo de Defesa Econômica e o contrato administrativo”, por GOMES DE MATTOS, Mauro Roberto. — “Ensaio sobre o conteúdo jurídico do princípio da lucratividade”, por FACURY SCAFF, Fernando. — **Jurisprudência dos Tribunais.** — **Notas e comentários.** — **Pareceres.** — **Legislação.**

REVISTA DE DIREITO RENOVAR. Rio de Janeiro, Renovar. 2001, nº 19, ENERO-ABRIL. **SUMÁRIO.** **Doutrina:** “Preservamento da Informação Forense”, por DE ALENCAR, Fontes. — “Efeitos da Coisa Julgada e os Princípios Constitucionais”, por DELGADO, José Augusto. — “O Privilegio Público do Recurso de Ofício no Processo Civil”, por CARVALHIDO, Hamilton. — “Reformas do CPC em matéria de recursos”, por BARBOSA MOREIRA, José Carlos. — “A Evolução do Direito Societário”, por WALD, Arnoldo. — “A Extinção da UFIR”, por JANSEN, Letácio. — “A Integração no Direito Tributário. Considerações acerca do Emprego da Analogia”, por MENESCAL PALHARES, Cinthia R. — **Jurisprudência dos Tribunais.**

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

2001, nº 111, ENERO-MARZO. **ESTUDIOS:** “Los socialistas ante los pactos de gobernabilidad de 1993 y 1996”, por AGUILERA DE PRAT, Cesáreo R. — “La crisis de la imagen de la política y de los políticos y la responsabilidad de los medios de comunicación”, por URIARTE, Edurne. — “Presupuestos para una posible puesta en práctica universal de los derechos humanos”, por GAGO GUERRERO, Pedro Francisco. — “La protección de los menores de edad en Alemania desde una perspectiva constitucional”, por ELIAS MENDEZ, Cristina. — “Papel y funciones del gobierno en Italia. Consideraciones introductorias”, por ROLLA, Giancarlo. — “La forma de gobierno italiana entre democracia mayoritaria y reapropiación corporativa de la escena pública”, por PITRUZZELLA, Giovanni. — “La forma de gobierno italiana en la jurisprudencia constitucional: ¿la Corte en defensa del ‘monismo parlamentario’?”, por GROPPPI, Tania. — “La participación del sistema autonómico en la formación de la voluntad del Estado”, por CECCHERINI, Eleonora. — **NOTAS:** “La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal: diez consideraciones en torno a su contenido”, por SANCHEZ BRAVO, Alvaro A. — “Crisis de la representación política: las exigencias de la política de la presencia”, por GARCIA GUITIAN, Elena. — “Evaluación de la Revista de Estudios Políticos”, por GOMEZ DEL PULGAR RODRIGUEZ DE SEGOVIA, Gloria. — **DOCUMENTACIÓN:** “La legitimación del Estado de bienestar en perspectiva comparada: niveles y variables explicativas”, por NOYA MIRANDA, Javier.

2001, nº 112, ABRIL-JUNIO. **ESTUDIOS:** “El método en el derecho constitucional: La perspectiva desde el derecho comparado”, por PEGORARO, Lucio. — “Más allá del mito del Agora. Democracia y poliarquía en Robert A. Dahl”, por MAIZ, Ramón. — “Las relaciones ejecutivo-legislativo en América Latina: Un análisis de la estructura de veto-insistencia y control político”, por ALCANTARA SAEZ, Manuel y SANCHEZ LOPEZ, Francisco. — “Anarquismo y Derecho”, por RIVAYA, Benjamín. — “La historia imposible del Mayo francés”, por SANCHEZ-PRIETO, Juan María. — **NOTAS:** “La monarquía mediada”, por OLIET PALA, Alberto. — “Sistemas electorales, partidos políticos y normativa partidista en Chile, 1891-1995”, por ETCHEPARE JENSEN, Jaime Antonio. — “La generación política de 1914”, por PFLÜGER SAMPER, Juan Ernesto. — “El voto electrónico: el caso vasco”, por FERNANDEZ RIVEIRA, Rosa María. — “Reflexiones acerca de la administración electoral”, por MARTINEZ RUANO, Pedro. — “Hacia una teoría exigente de los derechos sociales”, por SASTRE ARIZA, Santiago. — **DOCUMENTACIÓN:** “Transición democrática y elecciones en México”, por MARTINEZ, Antonia y PEREZ, Germán.

REVISTA DE JULGADOS DO TRIBUNAL DE ALÇADA CRIMINAL DO ESTADO DE SÃO PAULO. (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal de Alzada Criminal de San Pablo), San Pablo. 2001, VOLS. 49 (ENERO-FEBRERO); 50 (MARZO-ABRIL) y 51 (MAYO-JUNIO).

REVISTA DE JURISPRUDÊNCIA (Publicación oficial del Tribunal de Justicia del Estado de Río Grande do Sul), Porto Alegre. 2001, NROS. 204 (FEBRERO); 205 (ABRIL) y 206 (JUNIO).

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES. Madrid, Congreso de los Diputados. 2000, nº 51, TERCER CUATRIMESTRE. **I. ESTUDIOS:** “Encuentros en la tercera vía. El problema de la conciliación liberal en el proceso político de 1837 a 1844”, por ALVAREZ BERANGO, Laura. — “La protección de datos en las telecomunicaciones. Regulación comunitaria europea y española”, por MANTECA VALDELANDE, Víctor. — “Las garantías de la exactitud del censo en el Derecho electoral español”, por SANCHEZ

MUÑOZ, Oscar. — “La independencia judicial en los Estados Unidos”, por BREYER, Stephen G. — **II. NOTAS Y DICTÁMENES:** “Crítica de la llamada inconstitucionalidad por omisión”, por RUIZ MIGUEL, Carlos. — “Teoría y Teorías de las formas de gobierno”, por FERNANDEZ SARASOLA, Ignacio. — **III. CRÓNICA PARLAMENTARIA:** “El Parlamento ruso: un equilibrio de intereses”, por ROMANOV, Román. — **IV. CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA:** “Crónica del Comité de Ministros”, por TORRES UGENA, Nila. — “Crónica de la Asamblea Parlamentaria”, por STOFFEL VALLOTON, Nicole. — **V. DOCUMENTACIÓN:** “La documentación parlamentaria en Internet II (el caso de las páginas *web* de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas)”, por RAMOS VIELBA, Irene y GONZALO, Miguel Angel.

REVISTA DERECHO DEL ESTADO. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

1999, nº 6, JUNIO. ARTÍCULOS: “El Estado de Derecho en perspectiva histórica”, por KAPLAN, Marcos. — “Ciudadanía y modernidad”, por VILLAR BORDA, Luis. — “La política en España”, por ROMAN MARUGAN, Paloma. — “Aspectos ideológicos de la interpretación constitucional”, por GOMEZ ISAZA, María Cristina. — “Aportación del Defensor del Pueblo al sistema de garantías del ordenamiento jurídico español”, por MARTIN CORCHETE, María José. — “¿Conserva su valor la Constitución en el Estado Social?”, por BERNAL PULIDO, Carlos. — “Intereses colectivos y acciones populares”, por PEREZ PORTILLO, Soraya. — “Recepción de las normas de Derecho Internacional Humanitario en el ordenamiento jurídico colombiano”, por RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. — “La Unión Europea y Derechos Humanos”, por VALLEJO ALMEIDA, Germán. — **DOCUMENTA HISTÓRICA:** “La revolución norteamericana: una revolución constitucional”, por MATTEUCCI, Nicola.

2000, nº 9, DICIEMBRE. ARTÍCULOS: “La economía liberal de Salvador Camacho Roldán”, por PEREZ SALAZAR, Mauricio. — “Influencia de Kelsen en el actual sistema colombiano de control jurisdiccional de la Constitución”, por VILLAR BORDA, Luis. — “La reforma política: superávit constitucional y déficit legislativo”, por HERNANDEZ BECERRA, Augusto. — “El Tratado de Amsterdam ante el Consejo Constitucional francés”, por BON, Pierre. — “El papel de la Comunidad Europea como motor de integración”, por ESTELLA DE NORIEGA, Antonio. — “Facultad del Congreso de introducir reservas y declaraciones interpretativas al aprobar un tratado internacional”, por RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. — “Libertad personal y *habeas corpus*: eficacia en el derecho interno frente a su regulación internacional”, por PATIÑO GONZALEZ, María Cristina. — “El principio de proporcionalidad en el control de las medidas estatales ambientales de efecto equivalente en el derecho comunitario europeo”, por BERNAL PULIDO, Carlos. — “Aprobación y revisión del Tratado de la Unión Europea y reformas constitucionales estatales”, por RAMIREZ CLEVES, Gonzalo. — “Desplazados: un problema tanto social como jurídico”, por NUÑEZ ESCOBAR, Roberto. — “Menores y conflicto armado”, por HERNANDEZ, Doris Marcela. — “La empresa solidaria: instrumento para el desarrollo económico y social del campo y solución al conflicto armado en el sector”, por SILVA YOUNES, Ivette. — **DOCUMENTA HISTÓRICA:** “Camacho Roldán y lo de los Puñales del 7 de Marzo”.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

2001, nº 61, ENERO-ABRIL. ESTUDIOS: “Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio”, por GAVIDIA SANCHEZ, Julio V. — “Servicios de Inteligencia y derecho a la intimidad”, por REVENGA SANCHEZ, Miguel. — “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el Derecho Comparado europeo”, por DIAZ REVORIO, Francisco Javier. — “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”, por BARRERO ORTEGA, Abraham. — “Amnistía, Constitución y justicia material”, por PEREZ DEL VALLE, Carlos. — **NOTAS:** Modelos de renovación personal de Tribunales Constitucionales. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2000 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid). — **Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2000.** — **ESTUDIOS CRÍTICOS:** “El Tribunal Constitucional ante el Derecho comunitario”, por ORTIZ VAAMONDE, Santiago. — “Un nuevo paso en la andadura iuscomunitaria del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. El Auto (Sal Segunda), de 7 de junio de 2000”, por LOPEZ CASTILLO, Antonio. — **Crónica político constitucional del año 2000.** — **CRÍTICA DE LIBROS:** “Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional”, por TRONCOSO REIGADA, Antonio.

REVISTA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL. Ginebra, Asociación Internacional de la Seguridad Social.

2001, VOL. 54, nº 1, ENERO-MARZO. “Dependencia de las prestaciones y dinámica del Estado benefactor: una comparación de Suecia y los Países Bajos”, por EINERHAND, Marcel; ERIKSSON, Igemar y VAN LEUVENSTEIJN, Michiel. — “Alto empleo y seguridad social: ¿visión o ilusión en un mundo globalizado?”, por WALWEI, Ulrich. — “Alternativas organizativas de los derechos a la pensión complementaria en la Unión Europea”, por ANDRIETTI, Vincenzo. — **MUNDO: ALEMANIA:** “Reforma de las políticas sociales agrarias alemanas: desafíos y recomendaciones”, por HAGEDORN, Konrad y MEHL, Peter. — **BRASIL:** “El sistema de seguridad social brasileño”, por BARRETO DE OLIVEIRA, Francisco Eduardo y IWAKAMI BELTRÃO, Kaizô.

2001, VOL. 54, nº 2-3, ABRIL-SEPTIEMBRE. EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL: La transición y más allá de ésta: **INTRODUCCIÓN:** “La protección social en Europa central y oriental diez años después”, por RYS, Vladimir. — “Los sistemas de salud en Estados en transición de la antigua Unión Soviética y Europa oriental: reformas y desempeño”, por DAVIS, Christopher. — “La economía política de la reforma de los sistemas de pensiones en Europa oriental”, por MÜLLER, Katharina. — “La reforma social checa después de

1989: conceptos y realidad”, por POT EK, Martín. — “Inquietante quietud en la política social húngara”, por FERGE, Zsuzsa. — “Cambio de financiamiento en el sistema de pensiones lituano”, por MEDAISKIS, Teodoras. — “Tendencias de la reforma de las pensiones en la Federación de Rusia: un breve examen general”, por KARASYOV, Dmitri y LUBLIN, Yuri. — “El régimen de pensiones de Belarús: análisis y perspectivas de la situación”, por MURASHKEVICH, Natalia. — “Los países de Europa central en vías de transición que ingresan a la Unión Europea: algunos problemas de protección social”, por RYS, Vladimir. — “La elaboración del presupuesto social en las economías en transición”, por CICHON, Michael; HAGEMER, Krzysztof y SCHOLZ, Wolfgang.

REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. **2001, vol. 120, n° 1.** “Igualdad, representación y participación para un trabajo decente”, por HEPPLER, Bob. — “Reforma de las pensiones en Europa central y oriental. Problemas y tendencias actuales”, por FULTZ, Elaine y RUC, Markus. — “Despido económico, flexibilidad empresarial y estabilidad del trabajador. Lecciones de una comparación europea”, por MORIN, Marie-Laure y VICENS, Christine. — “Subvenciones al empleo y reducción de las cotizaciones empresariales. Dictamen de los estudios empíricos”, por MARX, Ivo. — PERSPECTIVAS: “Género, mujeres y todo lo demás (Parte II)”.

REVISTA JURIDICA DE CATALUNYA. Barcelona, Il·lustre Col·legi d’Advocats de Barcelona - Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya.

2001, n° 1. PRIMERA PARTE. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: “El juicio de desahucio y demás procesos arrendaticios en la nueva L.E.C. (Ley de Enjuiciamiento Civil)”, por CONTIJOCH PARTDESABA, Ramón. — “Las obligacions garantides amb dret de retenció a la Llei catalana de garanties possessòries sobre cosa moble”, por ESTEVE, Adolfo Lucas. — “La noción de promotor en la Llei 38/1999 d’ordenació de l’edificació”, por VILASAU SOLANA, Mònica. — “Refundición y técnica legislativa. Apunte crítico sobre el texto refundido de Cataluña en materia urbanística”, por PEMA GAVIN, Juan. — **ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE CATALUÑA:** “Memòria de les activitats de l’Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya durant el curs 1998-1999”, por FOLLIA I CAMPS, Robert. — **SEGUNDA PARTE. ESTUDIOS PRÁCTICOS. JUSTICIA CONSTITUCIONAL:** “Alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el sistema de valoración para accidentes de circulación”, por PINTOS AGER, Jesús. — **TERCERA PARTE. NOVEDADES LEGISLATIVAS. INFORMACIÓN DE DERECHO EXTRANJERO:** “Derecho de la Comunidad Europea”, por PICANYOL ROIG, Enric. — “Derecho internacional privado”, por BOUZA VIDAL, Enric y QUIÑONES ESCAMEZ, Ana. — **CUARTA PARTE. JURISPRUDENCIA COMENTADA. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA:** “Exención del visado de residencia por nacionalidad española de origen”, por MOLTO DARNER, José María. — “Tribunal Constitucional”, por GUI MORI, Tomás. — “Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (julio-septiembre 2000)”, por AVILA NAVARRO, Pedro. — **JURISPRUDENCIA COMUNITARIA:** “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, por BORRAS, Alegría y VILA, Blanca. — **QUINTA PARTE. MISCELÁNEA JURÍDICA:** “Cargas y gravámenes en las subastas judiciales de inmuebles”, por MORENO MURCIANO, Honorato.

2001, n° 2. PRIMERA PARTE. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: “El internamiento psiquiátrico forzoso en Cataluña: análisis del art. 255 del Código de Familia y la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”, por CHIMENO CANO, Marta. — “Comentarios a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación”, por GARCIA CONESA, Antonio. — “Los perfiles de la recepción de la obra en la Ley de ordenación de la edificación”, por CABANILLAS SANCHEZ, Antonio. — “Las garantías lingüísticas ante la administración de justicia: cooficialidad y tutela judicial”, por URRUTIA LIBARONA, Iñigo. — **ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE CATALUÑA:** “L’Acadèmia ahir, avui i sempre”, por GUARDIA I CANELA, Josep-D. — “Memòria de les activitats del l’Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya durant el curs 1999-2000”, por FOLLIA I CAMPS, Robert. — **SEGUNDA PARTE. ESTUDIOS PRÁCTICOS. JUSTICIA CONSTITUCIONAL:** “La STC 141/2000 o el dret fonamental a la llibertat religiosa en el marc de les relacions entre pares i fills en un procés de separació”, por LOPEZ BOFILL, Hèctor y LUCAS BIZARRO, Rosa M. — **TERCERA PARTE. NOVEDADES LEGISLATIVAS. INFORMACIÓN DE DERECHO EXTRANJERO:** “Derecho de la Comunidad Europea”, por PICANYOL ROIG, Enric. — “Crónica legislativa de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, por ROJO TORRECILLA, Eduardo. — **CUARTA PARTE. JURISPRUDENCIA COMENTADA. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA:** “¿De verdad se restituye in integrum?”, por MUÑOS SABATE, Lluís. — “Estimación del recurso de casación contencioso-administrativo y desestimación del recurso ordinario”, por MOLTO DARNER, José María. — “Tribunal Constitucional”, por GUI MORI, Tomás. — “Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (octubre-diciembre 2000)”, por AVILA NAVARRO, Pedro. — **JURISPRUDENCIA COMUNITARIA:** “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, por BORRAS, Alegría y VILA, Blanca.

REVISTA JURIDICA DE CATALUNYA, JURISPRUDENCIA. Barcelona, Illustre col·legi d’Advocats de Barcelona, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya.

2001, n° I. JURISPRUDENCIA CIVIL: AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Arrendamientos urbanos - Arrendamientos rústicos - Desahucio por precario - Derecho civil de Cataluña - Derecho civil general - Propiedades especiales - Derecho de obligaciones - Derecho del comercio - Derecho procesal - Procedimientos universales. — **JURISPRUDENCIA PENAL:** AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Relación de causalidad e imputación objetiva - Eximente, completa e incompleta, de enajenación mental - La reparación como circunstancia atenuante - Agresión sexual y declaración de la víctima - Delito de malos tratos conyugal - Conducción bajo la

influencia de bebidas alcohólicas - La negativa a someterse a las pruebas para la comprobación de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas - Delito contra la Hacienda pública y presunciones - Obtención de datos de la Agencia Estatal Tributaria y delito de falsedad de uso - Delito de estafa y abuso de confianza - Engaño y acto de disposición en el delito de estafa - Apropiación indebida en el marco de la relación profesional de letrado - Falsedad documental y dolo falsario - Falsedad de documento mercantil - Delito contra la Propiedad Industrial y principio acusatorio. — **JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA: Colegios de procuradores (derechos de acepto) - Derechos fundamentales - Derecho sancionador - Impuestos estatales - Impuestos locales - Recurso cameral permanente (sociedades profesionales) - Urbanismo. — **JURISPRUDENCIA LABORAL:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA: Accidente de trabajo - Cantidad - Cantidad y reconocimiento de derecho - Extinción de contrato. — JUZGADOS DE LO SOCIAL DE CATALUÑA: Cantidad - Convenio colectivo - Despido - Fondo de Garantía Social - Instituto Nacional de la Seguridad Social - Reconocimiento de derecho - Reintegro de prestaciones - Tesorería General de la Seguridad Social. — **JURISPRUDENCIA MATRIMONIAL:** TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE BARCELONA Y PALMA DE MALLORCA: Nulidad de matrimonio. — AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Separación conyugal - Divorcio - Hijos - Vivienda - Alimentos - Pensión compensatoria - Compensación económica por razón del trabajo del Derecho civil de Cataluña - Convenio regulador - Cuestiones procesales.

2001, nº II JURISPRUDENCIA CIVIL: AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Arrendamientos urbanos - Arrendamientos rústicos - Desahucio por precario - Derecho civil de Cataluña - Derecho civil general - Propiedades especiales - Derecho de obligaciones - Derecho del comercio - Derecho procesal. — **JURISPRUDENCIA PENAL:** AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Principio acusatorio - Agresión sexual - Robo con violencia, asesinato y homicidio en grado de tentativa - Delito electoral - Delito contra la Hacienda pública - Engaño bastante en la estafa - Estafa y falsedad de documento mercantil - Documento oficial por destino - Imprudencia grave y leve - Responsabilidad civil y baremo - Indemnización - Delito contra la propiedad intelectual - Secreto de empresa - Delito contra la Administración de Justicia - Delito contra la libertad y seguridad en el trabajo. — **JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA: Derechos fundamentales - Expediente de regulación de empleo - Expropiación forzosa - Extranjeros - Funcionarios - Impuestos - Universitat Rovira i Virgili - Urbanismo. — **JURISPRUDENCIA LABORAL:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA: Despido - Fondo de Garantía Salarial - Incompetencia de jurisdicción - Instituto Nacional de Empleo - Instituto Nacional de la Seguridad Social. — JUZGADOS DE LO SOCIAL DE CATALUÑA: Accidente de trabajo - Cantidad - Conflicto colectivo - Despido - Incompetencia de jurisdicción - Institut Català de la Salut - Instituto Nacional de la Seguridad Social - Modificación de condiciones de trabajo - Tesorería General de la Seguridad Social. — **JURISPRUDENCIA MATRIMONIAL:** TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE BARCELONA Y PALMA DE MALLORCA: Nulidad de matrimonio. — AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Hijos - Vivienda - Alimentos - Pensión compensatoria - Compensación económica por razón del trabajo del Derecho civil de Cataluña.

REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO. San Juan. 2001, vol. 35, nº 2, ENERO-ABRIL. Número Homenaje al Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico Antonio S. Negrón García: “La tiranía partidista y la promesa de una sociedad democrática. *Comisión Estatal de Elecciones v. Comité por Puerto Rico*”, por FERNANDEZ, Roberto Ariel. — “El triste drama humano: La teoría del derecho del juez Antonio S. Negrón García”, por MUÑIZ FRATICELLI, Víctor M. — “La perspectiva judicial en el ámbito penal del Hon. Antonio S. Negrón García”, por RIVERA MIRANDA, Iliany. — “Antonio S. Negrón García y la igualdad ante la ley”, por COLON PEREZ, Angel. — “El derecho al nombre como atributo de la personalidad y su reconocimiento en los códigos civiles modernos”, por ROSADO MORALES, Sarah Yenit. — “El *nasciturus*: La verdad sobre sus protecciones” por MIRANDA RIVERA, Sheila.

REVISTA PERUANA DE CIENCIAS PENALES. Lima.

1993, nº 1, ENERO-JUNIO. DOCTRINA: “El consentimiento en los delitos contra la vida y la integridad física”, por BACIGALUPO, Enrique. — “Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho Penal. Lineamientos para una teoría del Bien Jurídico”, por BARATTA, Alessandro. — “Perspectivas actuales del Derecho Penal económico”, por BUSTOS RAMIREZ, Juan. — “El Proceso Penal español”, por GOMEZ COLOMER, Juan Luis. — “Tenencia para consumo, dosis personal y escasa cantidad de droga en la jurisprudencia nacional”, por PAREDES VARGAS, César Augusto. — “¿Abolición del sistema penal?”, por SOLIS ESPINOZA, Alejandro. — “Los delitos contra el honor en el nuevo Código Penal”, por URQUIZO OLAECHEA, José. — **JURISPRUDENCIA:** “Delito de desobediencia a la autoridad”, por PAREDES VARGAS, César Augusto. — “El principio de combinación en el nuevo Código Penal”, por URQUIZO OLAECHEA, José. — **LEGISLACIÓN:** Legislación penal posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Penal.

1993, nº 2, JULIO-DICIEMBRE. DOCTRINA: “La instrucción y la investigación fiscal en el proceso peruano”, por CATAFORA GONZALES, Manuel. — “Política criminal y dogmática jurídico penal del proceso de reforma penal en España”, por GRACIA MARTIN, Luis. — “La ciencia jurídico penal en la República Federal Alemana”, por HASSEMER, Winfried. — “El principio de culpabilidad”, por JAKOBS, Günther. — “Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho penal español”, por LARRAURI, Elena. — “La criminalización internacional del lavado de dinero: Sus desarrollos regionales y nacionales”, por PRADO SALDARRIAGA, Víctor. — “Acción, autor y resultado típico en la apropiación indebida”, por SOTOTO PIÑEIRO, Miguel. — **JURISPRUDENCIA:** “El miedo insuperable en la jurisprudencia”, por PAREDES VARGAS, César Augusto. — “La ‘Insolvencia’ en los delitos financieros. Cuestión prejudicial”, por URQUIZO OLAECHEA, José. — **LEGISLACIÓN:** Reglamento de la ley de

arrepentimiento. — Reglamento para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos que invierten en la elaboración de la pasta básica de cocaína y otros. — Modifican el reglamento de la ley de arrepentimiento. — Modifican el Código penal respecto a la aplicación de la pena de cadena perpetua en el delito de secuestro. — Modifican el Código penal respecto a la aplicación de la pena de cadena perpetua en el delito de tráfico ilícito de drogas o de narcoterrorismo. — Precisan alcances de circular N° 003-93-MF-FN en lo relativo al sistema de fiscales. — Facultan a las fuerzas armadas para que persigan y detengan a implicados en delitos de tráfico ilícito de drogas donde no existan dependencias de la policía nacional. — Modifican el Decreto Ley N° 25659, en lo referente a la procedencia de la acción de hábeas corpus en casos de delitos de terrorismo o traición a la patria. — Aprueban reglamento de disposición de cosas materia de delitos y de efectos decomisados. — Ley de violencia familiar. — Aprueban circular referida a las pautas que deben seguir los fiscales que conozcan proceso y/o denuncias en agravio del Estado. — Código Tributario (delitos).

1994, n° 3, ENERO-JUNIO. “Luis Jiménez de Asúa”, por BACIGALUPO, Enrique. — **DOCTRINA:** “La teoría de la adecuación social en Welzel”, por CANCIO MELIA, Manuel. — “El concepto jurídico-penal de acción”, por JAKOBS, Günther. — “Convención Interamericana contra el lavado de dinero, bienes y activos”, por LAMAS PUCCIO, Luis. — “El elemento subjetivo del delito en la perspectiva criminológica”, por MORSELLI, Elio. — “La terminación anticipada en el proceso penal peruano”, por PEÑA CABRERA, Raúl. — “El delito de violación sexual en el Código penal peruano”, por SALINAS SICCHA, Ramiro. — “Aspectos de la responsabilidad penal por imprudencia del médico anestesista. La perspectiva del Tribunal Supremo”, por SILVA SANCHEZ, Jesús María. — “Actuar y omitir, delitos de comisión y de omisión”, por STRUENSEE, Eberhard. — “La discusión en torno al concepto de culpabilidad”, por ZIFFER, Patricia. — **JURISPRUDENCIA:** “Excepción de naturaleza de acción (art. 5 C.P.P.)”, por BRAMONT ARIAS, Luis. — “La importancia de la Jurisprudencia en el derecho nacional”, por MONROY GALVEZ, Juan. — “Conflictos de derechos: honor y libertad de expresión”, por URQUIZO OLAECHEA, José. — **ESTUDIOS:** “Lista de países abolicionistas y retencionistas de la pena de muerte”, por Amnistía Internacional. — “Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código penal peruano”, por OLIVERA DIAZ, Guillermo. — “Política criminal y SIDA”, por SILVA SANCHEZ, Jesús María. — **CLÁSICOS:** “La idea de fin en el Derecho penal”, por VON LISZT, Franz. — **LEGISLACIÓN:** Normas en materia penal publicadas en el diario oficial El Peruano durante el semestre enero-junio de 1994.

1994, n° 4, JULIO-DICIEMBRE. **DOCTRINA:** “La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas”, por GRACIA MARTIN, Luis. — “Sobre el injusto del suicidio y del homicidio a petición: Estudio sobre la relación entre juridicidad y eticidad”, por JAKOBS, Günther. — “Reformas en los delitos contra el patrimonio”, por PRADO SALDARRIAGA, Víctor. — “El ilícito propio de particular en el hecho ajeno: Sobre la posibilidad de la autonomía interna y externa de la participación”, por SANCINETTI, Marcelo. — “La victimología desde la Política criminal y el Derecho penal. Introducción a la ‘Victimodogmática’”, por SILVA SANCHEZ, Jesús María. — “Aspectos psicopatológicos de la inimputabilidad”, por SOLIS ESPINOZA, Alejandro. — “La prueba prohibida”, por STRUENSEE, Eberhard. — “Pluralismo jurídico: Posibilidades, necesidad y límites”, por TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. — “El concurso entre la tenencia de arma de guerra y el robo con arma”, por ZIFFER, Patricia. — **JURISPRUDENCIA:** “La problemática constitucional de la combinación de leyes penales. Discutida posición de la jurisprudencia”, por CARO JOHN, José Antonio. — “La violación sexual y los actos contra el pudor de menores”, por CHOCANO RODRIGUEZ, Reiner. — **CLÁSICOS:** “Estructura del concepto de culpabilidad”, por FRANK, Reinhard. — **LEGISLACIÓN:** Normas en materia penal publicadas en el diario oficial El Peruano durante el semestre julio-diciembre de 1994.

1997, n° 5, ENERO-JUNIO. **DOCTRINA:** “Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos”, por AMBOS, Kai. — “La eximente por consentimiento del titular del bien jurídico”, ARMAZA GALDOS, Julio. — “Legítima defensa y estado de necesidad en la reforma penal”, por BACIGALUPO, Enrique. — “La violencia del sistema penal”, por BERGALLI, Roberto. — “Política criminal y Estado”, por BUSTOS RAMIREZ, Juan. — “La instrucción del proceso penal por el Ministerio Fiscal: Aspectos a la luz del derecho comparado”, por GOMEZ COLOMER, Juan Luis. — “El principio de culpabilidad y su función en el derecho penal”, por HIRSCH, Hans Joachim. — “Entre el homicidio y las lesiones”, por MAPELLI CAFFARENA, Borja. — “Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico penal alemana”, por SCHÜNEMANN, Bernd. — “Los elementos normativos y el error”, por SUAY HERNANDEZ, Celia. — “¿Tiene futuro la dogmática jurídico-pena en el Perú?”, por ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. — **CRÓNICAS:** “Justicia penal y libertad de prensa. Informe de Alemania”, por MADLENER, Kurt. — **LEGISLACIÓN:** Normas de especial importancia en materia penal publicadas en el diario oficial El Peruano durante el semestre enero-junio de 1995.

1998, n° 6. **DOCTRINA:** “Los delitos contra la libre competencia: Abuso de poder económico”, por ABANTO VASQUEZ, Manuel. — “Acerca de los intentos de control de las drogas en Colombia, Perú y Bolivia”, por AMBOS, Kai. — “El tratamiento penal de los *correos de drogas* en Alemania, Dinamarca, los Países Bajos y España”, por AMBOS, Kai; DOVAL PAIS, Antonio; CORNILS, Karin y VAN DE REYT, Ingrid. — “Política criminal, principios garantistas materiales y derecho penal de la culpa”, por BUSTO RAMIREZ, Juan. — “El concepto material de culpabilidad”, por CERESO MIR, José. — “Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima”, por ESER, Albin. — “Violencia doméstica y legítima defensa. Un caso de aplicación masculina del derecho”, por LARRAURI, Elena. — “Fundamentos dogmáticos para el tratamiento del error de prohibición”, por LESCH, Heiko. — “Comentarios a la reforma penal del fraude fiscal”, por QUERALT, Joan. — “El proceso judicial. Conocimiento de la ley peruana en materia de tráfico ilícito de drogas”, por SANCHEZ VELARDE, Pablo. — “Acerca de la legitimación de la ‘imputación objetiva’

como categoría complementaria del tipo objetivo”, por STRUENSEE, Eberhard. — “El derecho penal en la encrucijada abolicionismo y feminismo”, por SUAY, Celia. — “Responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas en derecho comparado”, por TIEDEMANN, Klaus. — “El bien jurídico”, por URQUIZO OLAECHEA, José. — “El deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la determinación de la pena”, por ZIFFER, Patricia. — **LEGISLACIÓN:** Normas de especial importancia en materia penal publicadas en el diario oficial El Peruano durante el semestre enero-junio de 1996.

1999, nº 7-8. Edición Especial sobre el Nuevo Código Penal Español: TEXTO DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: Texto completo del Código penal español: Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre con prólogo de Enrique Gimbernat. — **INTRODUCCIÓN:** “Cuatro observaciones sobre el nuevo Código penal español”, por BERINSTAIN, Antonio. — “Reflexiones desde el derecho penal sobre el Tribunal del Jurado español”, por GARCIA RIVAS, Nicolás. — “La primera reforma del nuevo Código penal”, por GIMBERNAT, Enrique. — “Malos tiempos para la Codificación penal en Europa. A propósito del nuevo Código penal español”, por SILVA SANCHEZ, Jesús María. — **PARTE GENERAL:** “Las medidas de seguridad en el nuevo Código penal español”, por BARREIRO, Jorge. — “Consideraciones sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y su papel en orden a las determinaciones de la pena”, por BOIX REIG, Javier y ORTS BERENGUER, Enrique. — “Reflexiones críticas sobre el sistema de penas en el nuevo Código penal español”, por CERREZO MIR, José. — “Penas alternativas a la prisión en el nuevo Código penal español”, por CID, José y LARRAURI, Elena. — “Alternativas a las penas privativas de libertad en el Código penal español de 1995”, por DE LEON VILLALBA, Francisco. — “Una interpretación provisional del concepto de autor en el nuevo Código penal español”, por DIEZ RIPOLLES, José Luis. — “Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código penal español”, por LARRAURI, Elena. — “Las medidas de seguridad no privativas de libertad”, por MAPELLI CAFFARENA, Borja. — “Comentarios al capítulo primero del título primero del libro primero del nuevo Código penal español”, por MIR PUIG, Santiago. — “La pena de arresto de fin de semana en el nuevo Código penal español”, por REBOLLO, Santiago. — “La regulación de la ‘comisión por omisión’ en el nuevo Código penal español”, por SILVA SANCHEZ, Jesús María. — **PARTE ESPECIAL:** “Los delitos contra el orden socio-económico en el nuevo Código penal de 1995”, por ARROYO ZAPATERO, Luis. — “Consumo, tenencia y tráfico de drogas en el nuevo Código penal español de 1995 y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, por BARBERO SANTOS, Marino. — “Los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el nuevo Código penal español”, por CANCIO MELIA, Manuel. — “Los delitos de robo: dos cuestiones interpretativas”, por DE VICENTE MARTINEZ, Rosario. — “Delitos contra la administración pública en el Código penal de 1995: consideraciones generales, nuevas figuras delictivas y modificación de otras conocidas”, por FEIJOO SANCHEZ, Bernardo. — “Eutanasia y disponibilidad de la propia vida”, por GARCIA ARAN, Mercedes. — “La sustitución de placas de matrícula de vehículos de motor ¿Delito de falsedad?”, por MARTIN LOPEZ, María Teresa. — “Objeción de conciencia y derechos penal en la actual dogmática penal española. Especial referencia al ámbito sanitario”, por PEREZ ARROYO, Miguel. — “El concepto penal de documento (art. 26)”, por QUERALT, Joan Josep. — “Los delitos contra la salubridad y seguridad del consumo en el marco de las relaciones entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador”, por SUAY HERNANDEZ, Celia. — “Modelos de imputación penal para sancionar la criminalidad de empresa en el CP español de 1995”, por ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura.

2000, nº 9. DOCTRINA: “El principio de Certeza en las leyes penales en blanco. Especial referencia a los delitos económicos”, por ABANTO VAZQUEZ, Manuel. — “Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del estatuto de Roma”, por AMBOS, Kai. — “Las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales en el CP de 1995”, por BARREIRO, Jorge. — “Reflexiones sobre la victimadogmática en la teoría del delito”, por CANCIO MELIA, Manuel. — “Sociedades de riesgo, bienes jurídicos colectivos y reglas concursales para la determinación de la pena en los delitos de peligro con verificación de resultado lesivo”, por CARO CORIA, Dino Carlos. — “La regulación del *iter criminis* y la concepción de lo injusto en el nuevo Código penal español”, por CERREZO MIR, José. — “La responsabilidad penal de las personas jurídicas ¿un medio eficaz de protección del medio ambiente?”, por FEIJOO SANCHEZ, Bernardo. — “El tercero civilmente responsable y el asegurador en el Proceso Penal”, por GALVEZ VILLEGAS, Tomás. — “La omisión impropia en la dogmática penal alemana. Una exposición”, por GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. — “Acerca de la teoría de la imputación objetiva”, por HIRSCH, Hans Joachim. — “Criminología Crítica: Abolicionismo y Garantismo”, por LARRAURI, Elena. — “La prueba provocada como supuesto de prueba prohibida desde el proceso penal alemán y español: propuestas y desafíos al modelo del proceso penal peruano y latinoamericano”, por PEREZ ARROYO, Miguel. — “Las formas de participación del delito: el estado actual de la discusión”, por ROXIN, Claus. — “Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva”, por SANCINETTI, Marcelo. — “Política criminal moderna? Consideraciones a partir del ejemplo de los delitos urbanísticos en el nuevo Código penal español”, por SILVA SANCHEZ, Jesús María. — “El delito de genocidio y el principio de justicia universal”, por SUAY HERNANDEZ, Celia. — “El Principio de Prohibición de Analogía *in malam partem* en el derecho penal”, por URQUIZO OLAECHEA, José. — **ESTUDIOS DE DERECHO PENAL:** “El bien jurídico en el Derecho penal”, por BERAUN, David. — “La complicidad como forma de participación criminal”, por CASTILLO ALVA, José Luis.

2001, nº 10. DOCTRINA: “Protección penal del mercado bursátil”, por ACALE SANCHEZ, María y TERRADILLOS BASOCO, Juan M. — “Principios generales de derecho penal en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, por AMBOS, Kai. — “La protección penal del patrimonio de la seguridad social. Notas de derecho comparado”, por BRANDARIZ GARCIA, José Angel. — “La clonación humana. Fundamentos biológicos y valoración ético-jurídica”, por ESER, Albin y otros. — “El fundamento de la exención de pena por la realización de comportamientos postdelictivos positivos: las causas del levantamiento de la pena”, por FARALDO SANCHEZ, Bernardo. — “Seguridad del tráfico y resultado de peligro concreto. Comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo

de 1998, y 2 de junio de 1999”, por FEIJOO SANCHEZ, Bernardo. — “La nueva política criminal intimidatoria e inocuidadora: el caso de la seguridad ciudadana”, por GARCIA CAVERO, Percy. — “La posición de la justificación y de la exculpación en la teoría del delito desde la perspectiva alemana”, por HIRSCH, Hans Joachim. — “Observaciones sobre la imputación objetiva”, por JAKOBS, Günther. — “La omisión de promover la persecución de delitos. El artículo 408 del Código penal”, por REBOLLO VARGAS, Rafael. — **COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL:** “Las medidas contra las personas jurídicas en el Código penal peruano”, por CASTILLO ALVA, José Luis. — **DELITOS DE LESA HUMANIDAD: EL CASO PINOCHET:** “El caso Pinochet y el derecho aplicable”, por AMBOS, Kai. — Alegatos de Juan Bustos Ramírez. — Fallo de la Corte de Apelaciones del 5 de julio de 2000. — Fallo de la Corte Suprema del 8 de agosto de 2000. — **CLÁSICOS:** “La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena”, por ANTON ONECA, José.

REVISTA TRIMESTRAL DE JURISPRUDENCIA (Publicación oficial del Supremo Tribunal Federal de Brasil). Brasilia. 2000, VOL. 174 (NOVIEMBRE-DICIEMBRE); 2001, VOL. 175 (ENERO-FEBRERO-MARZO).

REVUE CRITIQUE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVE. París, Sirey.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. **PREMIÈRE PARTIE: DOCTRINE ET CHRONIQUES:** “Le droit international privé à l’épreuve de la hiérarchie des normes (l’exemple du droit de la famille)”, por GANNAGE, Léna. — “L’applicabilité directe des actes unilatéraux des organisations internationales et le juge judiciaire”, por DEFFIGIER, Clotilde. — “La rédaction d’une convention universellement acceptable sur la compétence judiciaire internationale et les effets des jugements étrangers: Le projet de la Conférence de La Haye peut-il aboutir?”, por VON MEHREN, Arthur T. — **DEUXIÈME PARTIE: JURISPRUDENCE: CONFLITS DE LOIS:** “**Convention de La Haye du 2 octobre 1973** (Responsabilité - Produits - Domaine - Dommage causé par le produit - Nature de la responsabilité indifférente). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 7 mars 2000”, nota de LAGARDE, Paul. — **Directive 86/653/CEE** (Agents commerciaux - Protection - Indemnité de fin de contrat - Contrat soumis à une loi extra-communautaire - Exécution sur le territoire d’un Etat membre - Application). Cour de justice des Communautés européennes, 9 novembre 2000”, nota de IDOT, Laurence. — **CONFLITS DE JURIDICTIONS:** “**Exequatur** (Domaine - Déclaration de cessation de paiements - Enregistrement - Tribunal des faillites de New York - Effet de suspension des poursuites - Recevabilité de la demande d’exequatur). **Décision** (Définition - Article 59 NCPC - Intervention produisant des effets - Effets à l’égard des personnes - Effets sur les biens, droits ou obligations). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 17 octobre 2000”, commentaires de REMERY, Jean-Pierre y MUIR WATT, Horatia. — “**Compétence** (Compte bancaire du défunt - Mandat de gestion à successible - Représentation et restitution des fonds - Action du cohéritier - Action successorale - Succession ouverte à l’étranger - Incompétence des tribunaux français). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 12 décembre 2000”, nota de ANCEL, Bertrand. — **COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES:** “**Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968** (Article 13 - Contrat conclu par les consommateurs - Compétence - Tribunal du lieu de résidence habituelle du consommateur - Prêt bancaire - Acquisition ou construction d’un immeuble d’habitation - Article 13.3 - Prêt à double destination professionnelle et non professionnelle). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 18 juillet 2000”, nota de GAUDEMET-TALLON, Hélène. — “**Convention de Lugano du 16 septembre 1988** (Article 5.1 - Lieu d’exécution de l’obligation litigieuse - Détermination - Loi régissant l’obligation litigieuse - Règle de conflit du for saisi). Cour de cassation (1° Ch. civ.), 8 février (3 arrêts), 30 mai et 27 juin 2000 (2 arrêts). Cour de cassation (Ch. com.), 26 mai, 20 juin et 11 juillet 2000”, nota de ANCEL, Marie-Eloïde. — “**Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968** (Article 50 - Exécution des actes authentiques - Exequatur simplifié - Conditions - Acte reçu par un *corredor colegiado de comercio*). Cour d’appel d’Aix en Provence, 2 mars 2000”, nota de LEGIER, Gérard. — “**Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968** (Reconnaissance des jugements - Clause compromissoire - Clause non invoquée devant le juge saisi du fond - Applicabilité de la Convention -oui-), nota de MUIR WATT, Horatia. — **TROISIÈME PARTIE: DOCUMENTATION: Traités nouveaux de la France** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). Textes reproduits: *Adoption* (Décret du 26 décembre 2000). — **Lois, décrets et actes officiels français** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). Textes reproduits: *Fiche d’état civil. Suppression* (Décret du 26 décembre 2000). — **Communautés européennes.** Textes reproduits: *Compétence judiciaire. Reconnaissance et exécution des jugements. Matière civile et commerciale* (Règlement du Conseil du 22 décembre 2000). — *Droits fondamentaux. Charte* (Charte de l’Union européenne).

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. **PREMIÈRE PARTIE: DOCTRINE ET CHRONIQUES:** “La loi du 6 février 2001 relative à l’adoption internationale: une opportune clarification”, por LAGARDE, Paul. — “Aspects contractuels de l’adoption internationale”, por MORENO, Annie. — **DEUXIÈME PARTIE: JURISPRUDENCE: NATIONALITÉ:** “**Accession de territoire à l’indépendance** (Article 27 du Code de la nationalité - Article 20.1 et 32 du Code civil - Conservation de la nationalité française - Originaire du territoire de la République - Descendant - Filiation - Etablissement - Date - Loi applicable). **Convention franco-ivoirienne du 24 avril 1961** (Article 36 - Jugement déclaratif de filiation naturelle - Père français - Effet sur la nationalité français). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 14 juin 2000”, nota de LAGARDE, Paul. — **CONFLITS DE LOIS: Propriété littéraire et artistique** (Droit moral - Dévolution successorale - Loi française - Dévolution aux héritiers - Succession régie par la loi suisse - Application). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 6 juillet 2000”, nota de BERGE, Jean-Sylvestre. — “**Acte de l’état civil** (Acte fait à l’étranger - Article 47 du Code civil - Force probante en France - Conditions). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 24 octobre 2000”, nota de ANCEL, Bertrand. — “**Loi étrangère** (Application - Juges du fond - Article 3 du Code civil - Obligation de motivation - Obligation de préciser les dispositions sur lesquelles elles se fondent). **Prescription** (Action du prêteur contre les garants - Loi anglaise applicable - Causes d’interruption - Instance étrangère contre le débiteur principal - Recherche insuffisante). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 6 mars 2000”, nota de MUIR WATT, Horatia. — **CONFLITS DE JURIDICTIONS: Convention**

franco-portugaise du 20 juillet 1983 (Article 19 - Déplacement illicite d'enfant mineur - Action en remise - Retour immédiat - Exception d'intégration Risque de déséquilibre psychologique grave - Atteinte à l'intérêt supérieur de l'enfant). Cour de cassation (1re Ch. civ.) 18 avril 2000", nota de GALLANT, Estelle. — **"Acte d'état civil** (Acte public étranger - Article 509 NCPC - Enfant adopté - Enfant né à l'étranger - Acte de naissance reconstitué - Lieu de naissance fictif - Transcription sur les registres de l'état civil -non-). **Adoption** (Convention franco-polonaise du 5 avril 1967 - Adoption prononcée en Pologne - Absence de consentement du père - Non-conformité à l'ordre public français). **Convention franco-polonaise du 5 avril 1967** (Jugement polonais d'adoption - Efficacité en France - Condition de conformité à l'ordre public). Cour de cassation (1^o Ch. civ.), 18 juillet 2000, nota de MUIR WATT, Horatia. — **"Exequatur** (Sentence arbitrale - Compétence et procédure). Cour d'appel d'Orléans (Ch. com.), 5 octobre 2000", nota de MUIR WATT, Horatia. — **"Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968** (Article 17 - Clause attributive de juridiction - Conditions de forme - Connaissance - Effets à l'égard du tiers porteur). Cour de justice des Communautés européennes, 9 novembre 2000", nota de BERNARD, Florence. — **TROISIÈME PARTIE: DOCUMENTATION: Lois, décrets et actes officiels français** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). Textes reproduits: *Adoption internationale* (Loi du 6 février 2001). — *Signature électronique. Service de certification* (Décret du 30 mars 2001). — **Communautés européennes**. Textes reproduits: *Procédure pénale. Victimes. Statut* (Décision-cadre du Conseil du 15 mars 2001). — *Travailleurs. Transfert d'entreprise ou d'établissement, maintien des droit* (Directive du Conseil du 12 mars 2001). — *Visa. Obligation. Ressortissants de pays tiers. Liste* (Règlement du Conseil du 15 mars 2001). — **Informations diverses**. *Adoption internationale. Vietnam. Convention bilatérale du 1er février 2000. Mise en oeuvre. Compétence, reconnaissance et exécution des décisions. Matière matrimoniale et responsabilité parentale. Règlement "Bruxelles II". Déclarations au titre de l'article 36-2a* (Déclarations de la Suède et de la Finlande).

REVUE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE DROIT COMPARE. Institut Belge de Droit Comparé. Bruselas, Emile Bruylant.

2001, n° 1. DOCTRINE: "L'accord de Nouméa: de la restitution identitaire à l'ébauche d'une souveraineté", por BA, A. Y. — "L'imputabilité des fautes et actes criminels des subalternes au supérieur hiérarchique devant le Tribunal pénal international pour le Rwanda", por ZAKR, N. — "Les instruments déclaratoires comme source de droit international de l'environnement", por TALLA TAKOUKAM, P. — **CHRONIQUE:** "Chronique de la pratique internationale conventionnelle de la Belgique 1999", por VINCENT, Ph. — **INFORMATION ET DOCUMENT:** "Comment la Haute Cour d'Australie modifie et modernise la procédure pénale grâce au contrôle de constitutionnalité", por BULLIER, A. J.

2001, n° 2. DOCTRINE: "La société européenne n'est plus un mythe", por BLANQUET, F. — "L'ordre public économique de protection dans le nouveau droit tunisien des ventes au consommateur (Contribution à l'étude des deux lois nos. 98/69 et 98/40 du 2 juin 1998 relatives l'une aux ventes avec facilités de paiement et l'autre aux techniques de vente et à la publicité commerciale)", por BRAHMI ZOUAOUI, N. — **COMPTE RENDU:** "La zone économique exclusive et la Convention des Nations unies sur le droit de la mer, 1982-2000: un premier bilan de la pratique des Etats. Colloque V.U.B. le 10 novembre 2000", por D'ARGENT, P. — **INFORMATION ET DOCUMENT:** Grand prix de l'Académie internationale de droit comparé. Prix Canada.

REVUE DE DROIT SANITAIRE ET SOCIAL. Paris, Dalloz.

2001, n° 1, ENEROM-MARZO. ARTICLES: "Périsse le jour qui me vit naître (à propos de l'arrêt Ass. plén. 17 nov. 2000)", por TERRASSON DE FOUGERES, Aline. — "Le régime de la communication des dossiers personnels des enfants remis en vue d'adoption", por GRENIER, Sophie. — **CHRONIQUES: DROIT SANITAIRE, SANTÉ ET MÉDECINE.** SANTÉ PUBLIQUE: "Actualité juridique", por CAYLA, Jean-Simon. — **Chronique.** "L'état de oeufs humains fécondés in vitro et ses conséquences sur leur destination et sur celle des cellules souches obtenues par leur culture en laboratoire", por CAYLA, Jean-Simon. — **PROFESSIONS DE SANTÉ:** "Actualité juridique", por DUBOIS, Louis. — **Chroniques.** "Les médecins ne sont pas contractuellement tenus d'indemniser les conséquences de l'aléa thérapeutique, note sous Civ. 1re, 8 novembre 2000, *Destandau c/ Tourneur et MSA*", por DUBOIS, Louis. — "L'éthique médicale et les relations amoureuses entre un psychiatre et sa cliente, concl. sur CE, Section du contentieux, 8 décembre 2000, *M.*", por SCHWARTZ, Rémy. — **ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ. SYSTÈME HOSPITALIER:** "Actualité juridique", por DE FORGES, Jean-Michel y CORMIER, Maxence. — **Chronique.** "Les droits d'une victime d'un dommage hospitalier se transmettent à ses héritiers, note sous CE, 29 mars 2000, *Assistance publique-Hôpitaux de Paris*", por PUGEAULT, Serge. — **ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ PRIVÉS:** "Actualité juridique", por MEMETEAU, Gérard y HARICHAUX, Michèle. — **DROIT SOCIAL. LES SYSTÈMES DE PROTECTION SOCIALE. LA SÉCURITÉ SOCIALE:** "Actualité juridique", por VERKINDT, Pierre-Yves. — **L'AIDE ET L'ACTION SOCIALES:** "Actualité juridique", por LIGNEAU, Philippe. — **LES INSTITUTIONS SOCIALES. LES CENTRES COMMUNAUX D'ACTION SOCIALE:** "Actualité juridique", por GHEBALI-BAILLY, Marguerite. — **LES ASSOCIATIONS À OBJET SANITAIRE ET SOCIAL:** "Actualité juridique", por ALFANDARI, Elie. — **Chronique.** "Le volontariat civil, au service des associations", por ALFANDARI, Elie. — **LES ÉTABLISSEMENTS SPÉCIALISÉS:** "Actualité juridique", por LHUILLIER, Jean-Marc. — **Chronique.** "Une association de protection de résidents en maison de retraite n's pas qualifiée pour demander la réduction du prix de journée d'un foyer, concl. Commission interrégionale de tarification (CIRTS) Lyon, 18 février 2000, *Association pour la protection des personnes âgées des maisons de retraite (APPAMR); Foyer logement Ambroise Croizat*", por BENNET, André. — **LES PROFESSIONS SOCIALES:** "Actualité juridique", por HENNION-MOREAU, Sylvie y PINTIAU, Francis. — **LES ACTIONS ET PRESTATIONS SOCIALES. LA FAMILLE ET L'ENFANCE:** "Actualité juridique", por MONEGER,

Françoise. — **Chronique.** “Le département n’est pas responsable du fait d’un majeur protégé placé chez une assistante maternelle, concl. sur CAA Douai, 6 avril 2000, *Caisse régionale d’assurances mutuelles agricoles du département du Pas-de-Calais c/ M. Jennequin*”, por MULSANT, Guillaume. — LES PERSONNES HANDICAPÉES: **Chronique.** “L’allocation compensatrice peut-elle être réduite par le président du conseil général pour raison de défaut d’affectation totale ou partielle à la rémunération d’une tierce personne?”, concl. sur Commission centrale d’aide sociale, 21 août 2000 (2 espèces)”, por DESSAINT, Louis. — LES PERSONNES ÂGÉES: “Actualité juridique”, por KESSLER, Francis y MULLER, Fabienne. — INSERTION PROFESSIONNELLE ET SOCIALE: “Actualité juridique”, por BADEL, Maryse; DAUGAREILH, Isabelle; LAFORE, Robert y WILLMANN, Christophe. — **Chronique.** “La nouvelle convention d’assurance chômage du 1er janvier 2001 ... et après?”, por WILLMANN, Christophe.

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. ARTICLES: “Aspects juridiques de l’allaitement maternel en France”, por HERZOG-EEVANS, Martine. — “La protection de la santé de l’étranger en situation irrégulière”, por DEVERS, Alain. — **CHRONIQUES: DROIT SANITAIRE. SANTÉ ET MÉDECINE. SANTÉ PUBLIQUE:** “Actualité juridique”, por CAYLA, Jean-Simon. — **Chronique.** “‘Maladie de la vache folle’: de l’épizootie bovine de l’encéphalite spongiforme (ESB) aux cas humains d’une variété de la maladie de Creutzfeldt-Jakob (nvMCI)”, por CAYLA, Jean-Simon. — PROFESSIONS DE SANTÉ: “Actualité juridique”, por DUBOIS, Louis. — **Chroniques.** “La prothèse et l’argent: le juge agent de la réforme de notre système de soins, note sous Civ. 1re, 19 décembre 2000, *Mme Marocutti*”, por DUBOIS, Louis. — “L’interdiction stricte de provoquer délibérément la mort d’un patient, concl. sur CE 29 décembre 2000, *M. Duffau*”, por SCHWARTZ, Rémy. — PHARMACIE: “Actualité juridique”, por LAUDE, Anne. — ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ. SYSTÈME HOSPITALIER: “Actualité juridique”, por DE FORGES, Jean-Michel y CORMIER, Maxence. — **Chronique.** “La notion de lit d’hospitalisation ‘autorisé’, note sous CE 7 juillet 2000, *Fédération intersyndicale des établissements d’hospitalisation privée*”, por EOCHE-DUVAL, Christophe. — ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ PUBLICS: “Actualité juridique”, por DE FORGES, Jean-Michel y CORMIER, Maxence. — ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ PRIVÉS: “Actualité juridique”, por MEMETEAU, Gérard y HARICHAUX, Michèle. — **Chronique.** “La cession d’une clientèle médicale, note sous Civ. 1re, 7 novembre 2000, *Woessner c/ Sigrand*”, por MEMETEAU, Gérard. — **DROIT SOCIAL. LES SYSTÈMES DE PROTECTION SOCIALE. LA SÉCURITÉ SOCIALE:** “Actualité juridique”, por VERKINDT, Pierre-Yves. — **Chronique.** “Premières décisions de la Commission centrale d’aide sociale relatives à la protection complémentaire en matière de santé: brèves réflexions ... et nombreuses interrogations”, por JOURDIN, Pierre. — L’AIDE ET L’ACTION SOCIALES: “Actualité juridique”, por LIGNEAU, Philippe. — LES INSTITUTIONS SOCIALES. LES CENTRES COMMUNAUX D’ACTION SOCIALE: “Actualité juridique”, por GHEBALI-BAILLY, Marguerite. — LES ÉTABLISSEMENTS SPÉCIALISÉS: “Actualité juridique”, por LHUILLIER, Jean-Marc. — LES ACTIONS ET PRESTATIONS SOCIALES. LA FAMILLE ET L’ENFANCE: “Actualité juridique”, por MONEGER, Françoise. — **Chroniques.** “La responsabilité du tuteur et du juge des tutelles selon les décisions des trois ordres de juridictions”, por FOISSIER, Thierry. — “Une nouvelle loi en matière d’adoption internationale (loi n° 2001-111 du 6 février 2001)”, por MONEGER, Françoise. — LES PERSONNES ÂGÉES: “Actualité juridique”, por KESSLER, Francis y MULLER, Fabienne. — **Chronique.** “Aucun délai de forclusion n’est opposable pour le renouvellement d’une prise en charge par l’aide sociale d’une personne âgée en établissement, concl. sur Commission centrale d’aide sociale, 21 décembre 1999, *Département de Haute-Saône*”, por DESSAINT, Louis. — INSERTION PROFESSIONNELLE ET SOCIALE: “Actualité juridique”, por BADEL, Maryse; DAUGAREILH, Isabelle; LAFORE, Robert y WILLMANN, Christophe. — **Chronique.** “Politique de l’habitat et droit au logement dans la loi relative à la solidarité et au renouvellement urbains”, por LAFORE, Robert.

REVUE DE L’ARBITRAGE. Paris, Bulletin du Comité Français de l’Arbitrage.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE: “Les frontières de l’arbitrage”, por JARROSSON, Charles. — “Le nouveau visage de l’arbitrage entre Etat et investisseur étranger: le chapitre 11 de l’ALENA”, por LEMAIRE, Axelle. — “Le règlement ICANN de résolution uniforme des litiges relatifs aux noms de domaine”, por LASTENOUSE, Pierre. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** Cass. civ. 2e, 24 juin 1999 (*M. Branco c/ Groupe des Populaires d’Assurances*). — “Clause compromissaire et renonciation à l’immunité d’exécution de l’Etat: une évolution attendue, note sous Cass. civ. 1re, 6 juillet 2000 et Paris, 1re Ch. A, 10 août 2000”, por LÉBOULANGER, Philippe. — “AL’ obligation faite à l’amiable compositeur de respecter sa mission et son contrôle, note sous Cass. civ. 2e, 15 février 2001 et Grenoble, Ch. com., 15 décembre 1999 (2 arrêts)”, por LOQUIN, Eric. — Paris, 1re. Ch. C, 18 décembre 1992 (*Mouvement Siona c/ J. Reinhold*). — Paris, 1re. Ch. C, 15 décembre 1998 (*Consorts Attali c/ Lecourt et autre*). — Paris, 1re. Ch. C, 19 octobre 1999 (*Choux Tamisier c/ Association Les Tuileries*). — Paris, 1re. Ch. C, 9 novembre 1999 (*Syndicat des copropriétaires du 35, rue Jouvelet c/ Halperin*). — Paris, 1re. Ch. C, 18 novembre 1999 (*SNC HR c/ Guérin*). — “La transmission de la clause d’arbitrage au-dessus de toute règle juridique?”, note sous Paris, 1re. Ch. C, 25 novembre 1999”, por COHEN, Daniel. — Paris, 1re. Ch. C, 27 avril 2000 (*Société Cofinance c/ Société Castorama*). — Paris, 1re. Ch. C, 21 décembre 2000 (*Mutuelle Fraternelle Assurances c/ Chetouane*). — Tribunal d’instance de Paris 8e, 15 janvier 2001 (*Société X c/ M. A.*). — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE,** por PINSOLE, Philippe. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE ÉTRANGÈRE:** “Royaume Uni: L’impartialité et l’indépendance de l’arbitre devant les juges anglais”, por SARRAILHE, Philippe. — **INFORMATIONS:** Convention de Washington du 18 mars 1965 (CIRDI): nouvelles signatures ou ratifications. — Convention de New York du 10 juin 1958: nouvelles accessions.

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. ARBITRAGE ET FISCALITÉ, DLION, 6 OCTOBRE 2000. I. LA FISCALITÉ SAISIE PAR L’ARBITRAGE: “Arbitrage et ordre public fiscal”, por ANCEL, Pascal. — “Arbitrage et incidences fiscales des clauses de garantie de passif”, por COZIAN, Maurice. — “Arbitrage international et litiges fiscaux”, por FADLALLAH, Ibrahim. — “Changement de législation fiscale et arbitrage

international”, por MANCIAUX, Sébastien. — II. L'ARBITRAGE SAISI PAR LA FISCALITÉ: “La fiscalité des rémunérations des arbitres”, por BLANLUET, Gauthier. — “La fiscalité des institutions d'arbitrage”, por DURAND, Philippe.

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARE. Paris, Dalloz.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. Une nouvelle procédure pénale? Etude de la loi du 15 juin 2000 renforçant la présomption d'innocence et les droits des victimes: “Le renforcement de la protection de la présomption d'innocence et des droits des victimes: histoire d'une navette parlementaire”, por LAZERGES, Christine. — “La garde à vue dans la loi du 15 juin 2000 renforçant la présomption d'innocence et les droits des victimes”, por BUISSON, Jacques. — “Le témoin assisté et la personne mise en examen: vers un nouvel équilibre?”, por GIUDICELLI, André. — “Le juge des libertés et de la détention: une réelle avancée?”, por LEMONDE, Marcel. — “La durée des procédures: un délai enfin raisonnable?”, por BOULOC, Bernard. — “Le renforcement de la protection de la présomption d'innocence et des droits des victimes: l'apport du Sénat”, por JOLIBOIS, Charles. — “La relation justice-média”, por ADER, Basile. — “L'appel des arrêts d'assises”, por TEMIME, Hervé. — “La judiciarisation de l'exécution des peines”, por CARTIER, Marie Elisabeth. — “Les droits des victimes”, por D'HAUTEVILLE, Anne. — “L'indemnisation de la détention provisoire”, por COMMARET, Dominique Noëlle. — “Le réexamen des décisions définitives intervenues en violation de la Convention européenne des droits de l'homme”, por MASSIAS, Florence. — “Rapport de synthèse”, por COUVART, Pierre y GIUDICELLI-DELAGE, Geneviève. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: “Droit pénal général”, por BOULOC, Bernard. — “Infractions contre les personnes”, por MAYAUD, Yves. — “Infractions contre la Nation, l'Etat et la paix publique”, por DELMAS SAINT-HILAIRE, Jean-Pierre. — “Infractions contre l'ordre économique et financier”, por REBUT, Didier. — “Infractions relevant du droit de l'information et de la communication”, por FRANCILLON, Jacques. — “Infractions boursières”, por RIFFAULT, Jacqueline. — “Procédure pénale”, por GIUDICELLI, André. — **CHRONIQUE LÉGISLATIVE,** por BOULOC, Bernard. — **CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES:** “Rapport de la Commission sur l'amélioration du contrôle extérieur des établissements pénitentiaires”, por BUISSON, Jacques. — **CHRONIQUE INTERNATIONALE:** “Droits de l'homme”, por MASSIAS, Florence. — “Droit communautaire”, por IDOT, Laurence. — **INFORMATIONS:** CONGRÈS, COLLOQUES, SÉMINAIRES: Géocriminologie et profilage criminel. Colloque de l'Ecole de criminologie de l'Université de Montréal et de B.Sc. Sécurité et police (Montréal, 4 avril 2000). — Les juges: de l'irresponsabilité à la responsabilité? Colloque organisé par l'Institut de sciences pénales et de criminologie d'Aix-en-Provence (ISPEC) (Aix-en-Provence, 5 et 6 mai 2000). — Séminaire de la Mission de recherche “Droit et justice” (Villeneuve-lès-Avignon, 16 et 17 novembre 2000). — Le secret. Colloque organisé par l'Université d'Angers et le Laboratoire angevin de recherche sur les actes juridiques (Angers, 20 octobre 2000). — Variations autour d'un droit commun. Premières rencontres de l'UMR de droit comparé de Paris, avec la participation de l'Ecole doctorale de droit comparé (Paris, 28 et 29 mai 2001).

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. DOCTRINE: “Analyse spécifique du crime de génocide dans le Tribunal pénal international pour le Rwanda”, por ZAKR, Nasser. — “Les obligations du Procureur face à la défense devant le Tribunal pénal international pour le Rwanda”, por NIANG, Mame Mandiaye. — “Justice pour le Timor oriental”, por TRACOL, Xavier. — “Les avatars de l'interdiction de séjour”, por RENAUT, Marie-Hélène. — “Vers un contrôle plus étendu de la garde à vue. L'exemple du contentieux relatif à la notification immédiate des droits”, por BUCK, Valentine. — “A propos de la réforme de la justice: sur l'institution des Commissions de recours contre les classements sans suite”, por BIOY, Xavier. — “Réflexion sur la constitutionnalisation de certains aspects du droit pénal camerounais de fond”, por YAWAGA, Spener. — **CHRONIQUES:** “Droit pénal général”, por BOULOC, Bernard. — “Infractions contre les personnes”, por MAYAUD, Yves. — “Infractions contre les biens”, por OTTENHOF, Reynald. — “Infractions relevant du droit de l'environnement et de l'urbanisme”, por ROBERT, Jacques-Henri. — “Infractions relevant du droit des sociétés”, por RENUCCI, Jean-François. — “Infractions relevant du droit social”, por CERF-HOLLENDER, Agnès. — “Procédure pénale”, por COMMARET, Dominique Noëlle. — **CHRONIQUE LÉGISLATIVE,** por SEUVIC, Jean-François. — **CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES:** “Le difficile passage du gué. De la décision d'administration judiciaire à la décision juridictionnelle”, por COUVART, Pierre. — **CHRONIQUE INTERNATIONALE:** “Droits de l'homme”, por MASSIAS, Florence. — “Droit pénal international. Actualité de la coopération judiciaire internationale”, por MASSE, Michel. — **INFORMATIONS:** CONGRÈS, COLLOQUES, SÉMINAIRES: Le Parquet européen, peut-on encore attendre? Colloque organisé par le Centre de droit de l'entreprise et l'IECS de l'Université Robert-Schuman de Strasbourg (Strasbourg, 19 et 20 octobre 2000). — Colloque international, inaugural de l'Ecole nationale d'administration pénitentiaire. Sens de la peine et droits de l'homme (Agen, 8, 9 et 10 novembre 2000). — Conférence sur l'Euro et la protection des intérêts financiers de l'Union européenne (organisée par la Commission européenne)(Rotterdam, 7 et 8 décembre 2000).

REVUE DES SCIENCES MORALES & POLITIQUES. Paris, Puf.

2000, n° 3. LE RÔLE ET LA PLACE DE L'ÉTAT AU DÉBUT DU XXI SIÈCLE. 3: “Le devoir d'information en médecine”, por VACHERON, André. — “Pour les années 2000: un Etat à réformer ou à réinventer?”, por VELLAS, Pierre. — “Etat, démocratie et marché au début du XXI siècle”, por DE LA GORCE, Paul-Marie. — “La France et l'Europe”, por HOFFMANN, Stanley. — “L'Etat au miroir de la politique culturelle”, por DE SANTI-PULGENT, Maryvonne. — “Les nouveaux rapports entre pouvoir, savoir et vouloir: à propos des nouvelles biotechnologies”, por MATTEL, Jean-François.

2001, n° 1. L'ÉTAT DE LA FRANCE. 1: “La France d'un siècle à l'autre: continuité et ruptures”, por REMOND, René. — “Fondements

et problèmes de l' 'illibéralisme' français", por ROSANVALLON, Pierre. — "Le système fiscal français", por ALBERT, Michel. — "La télévision est un enjeu économique et culturel", por DRUCKER, Jean. — "La France et la Corse", por COLOMBANI, Jean-Marie. — "Le cas Renault", por SCHWEITZER, Louis. — "Partenaires et acteurs du contrat social: crise française et perspectives européennes", por BRUNHES, Bernard. — "Les relations sociales en France: le nouveau contexte, le rôle des différents acteurs, les perspectives", por NOTAT, Nicole.

2001, n° 2. L'ÉTAT DE LA FRANCE. 2: "Mondialisation: émigration-immigration", por BEBEAR, Claude. — "La France et les droits de l'homme: du culte au mépris, deux siècles de passions et de ruptures", por BREDIN, Jean-Denis. — "'Vous serez tous des savants'", por FENEUILLE, Serge. — "L'efficacité de l'école exige-t-elle toujours plus de moyens?", por BOISIVON, Jean-Pierre. — "Débrider le dialogue social", por GAUTIER-SAUVAGNAC, Denis. — "L'efficacité de l'Etat", por JOXE, Pierre. — "Entreprise, humanisme et mondialisation", por COLLOMB, Bertrand.

REVUE DES SOCIÉTÉS. Paris, Sirey.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE: "Le gouvernement d'entreprise. Expériences allemandes et européennes", por HOPT, Klaus J. — "Restructurations des sociétés: les conditions de qualification de l'abus de droit dans la jurisprudence judiciaire et administrative", por PAROT, Jean-Claude. — "L'influence de la nouvelle économie sur le droit des sociétés", por SCHILLER, Sophie. — **JURISPRUDENCE COMMENTÉE: SOCIÉTÉS EN GÉNÉRAL:** "Preuve de la qualité d'associé", por GUYON, Yves. — "Le cédant n'as pas qualité pour invoquer le refus d'agrément du cessionnaire", por GUYON, Yves. — "La déclaration au nom d'une personne morale d'un appel sans représentation obligatoire", por CHARTIER, Yves. — "La permanence de la mission des commissaires aux comptes et ses conséquences sur l'étendue de sa responsabilité", por GRANIER, Thierry. — **SOCIÉTÉS ANONYMES:** "La suppression d'une pension de retraite réversible à la vue du président du conseil d'administration", por LE CANNU, Paul. — **SOCIÉTÉS CIVILES:** "Régime juridique d'une société civile par la forme ayant un objet commercial", por SAINTOURENS, Bernard. — **ASSOCIATIONS:** "La nullité d'une délibération irrégulière est indépendante de l'absence d'incidence de l'irrégularité", por RANDOUX, Dominique. — **DROIT FISCAL DES SOCIÉTÉS:** "Régime fiscal des profits réalisés par les personnes physiques en cas de rachat de leurs actions par la société dont ils sont actionnaires", por FOUQUET, Olivier. — **REDRESSEMENT JUDICIAIRE:** "Le passif que le dirigeant d'une société peut être condamné à combler en tout ou en partie ne comprend que celui de la personne morale dont il a été le dirigeant de droit ou de fait, à l'exclusion du passif des autres personnes morales auxquelles la procédure collective a été étendue en raison d'une confusion des patrimoines L'administrateur judiciaire et la réunion de l'assemblée des associés", por DAIGRE, Jean-Jacques. — **DROIT PÉNAL DES SOCIÉTÉS:** "Précisions sur la responsabilité pénale d'une personne morale", por BOULOC, Bernard. — "Tempête sur la délégation de pouvoirs", por BOULOC, Bernard. — "Le préjudice allégué par une personne morale et la nature de l'infraction", por BOULOC, Bernard. — **SOMMAIRES DE JURISPRUDENCE,** por GUYON, Yves. — **LÉGISLATION ET RÉGLEMENTATION: Ordonnance:** Ordonnance N° 2000-1223 du 14 décembre 2000 relative à la partie législative du code monétaire et financier. — **Lois:** Loi N° 2000-1352 du 30 décembre 2000, de finances pour 2001. — Loi N° 2000-1353 du 30 décembre 2000, de finances rectificative pour 2000. — **Décret:** Décret N° 2001-41 du 12 janvier 2001 fixant le montant en euros de la subvention reçue à partir duquel les associations sont soumises à certaines obligations. — **Arrêtés:** Arrêté du 4 décembre 2000 portant homologation du règlement n° 2000-06 de la Commission des opérations de bourse.

2001, n° 2, AVRIL-JUNIO. DEUXIÈME JOURNÉE INTERNATIONALE DE L'UNIVERSITÉ DE PAU ET DES PAYS DE L'ADOUR: L'ENTREPRISE SOUS LES INFLUENCES RÉCIPROQUE DU DROIT EUROPÉEN ET DES DROITS NATIONAUX (Faculté de droit de Pau, 18 mai 2001): I. L'ORGANISATION DE L'ENTREPRISE: "La notion d'entreprise", por IDOT, Laurence. — "La mobilité des entreprises", por MENJUCQ, Michel. — "Stabilité et sécurité de l'emploi entre droit national et droit communautaire", por LABORDE, Jean-Pierre. — II. L'ACTIVITÉ DE L'ENTREPRISE: "Les contrats de distribution", por POILLOT-PERUZETTO, Sylvaine y LUBY, Monique. — "L'engagement électronique de l'entreprise", por CATALA, Pierre. — **LES RISQUES DE L'ENTREPRISE: DE LA RESPONSABILITÉ À LA DÉFAILLANCE:** "Risques et responsabilité de l'entreprise", por LARRIBAU-TERNEYRE, Virginie. — "La défaillance de l'entreprise: le règlement 1346/2000 relatif aus procédures d'insolvabilité", por LEGRAND, Marie-Noëlle. — III. RÉFLEXIONS ET RAPPORT DE SYNTHÈSE: "L'entreprise et le droit européen. Quelques réflexions sur la réglementation européenne de l'activité et de l'organisation de l'entreprise", por HOPT, Klaus J. — "Conclusion", por GUYON, Yves. — **JURISPRUDENCE COMMENTÉE: SOCIÉTÉS EN GÉNÉRAL:** "Nature et régime de l'action sociale *in singuli*. Articulation avec l'ation sociale *ut universi*", por CONSTANTIN, Alexis. — **SOCIÉTÉS CIVILES:** "L'exclusion de la nullité en cas de non-respect des règles de convocation des associés aux assemblées générales d'une société civile", por SAINTOURENS, Bernard. — "Exercice par un associé de son droit de retrait: date d'évaluation des parts sociales et date de la perte de la qualité d'associé", por GODON, Laurent. — **SOCIÉTÉS D'ÉCONOMIE MIXTE:** "L'appréciation de la régularité du vote et la responsabilité des administrateurs relèvent du droit privé dans les sociétés d'économie mixte", por LUCAS, François-Xavier. — **ASSOCIATIONS:** "La liberté de se retirer d'une association gérant le club sportif d'un lotissement", por GUYON, Yves. — **VALEURS MOBILIÈRES:** "La protection des titulaires de bons de souscription d'actions admises sur un marché réglementé", por DOM, Jean-Philippe. — **DROIT FISCAL DES SOCIÉTÉS:** "Conséquences fiscales des règles statutaires de répartition des dividendes", por FOUQUET, Olivier. — **DROIT PÉNAL DES SOCIÉTÉS:** "Comptes infidèles, informations fausses, informations privilégiées et action civile", por BOULOC, Bernard. — "Le dommage réparable en matière d'abus de biens sociaux au titre de l'action civile individuelle", por BOULOC, Bernard. — "Éléments constitutifs de l'abus de pouvoirs et action civile", por BOULOC, Bernard. — "Flagrance et abus de biens sociaux", por BOULOC, Bernard. — **SOMMAIRES DE JURISPRUDENCE,** por GUYON, Yves. — **LÉGISLATION ET RÉGLEMENTATION: Lois:** Loi N° 2001-152 du 19 février 2001

sur l'épargne salariale. — Loi N° 2001-420 du 15 mai 2001 relative aux nouvelles régulations économiques. — **Décrets:** Décret N° 2001-306 du 4 avril 2001 pris pour l'application de l'article 1668 du code général des impôts et relatif au calcul des acomptes de l'impôt sur les sociétés. — Décret N° 2001-363 du 27 avril 2001 portant adaptation de la valeur en euros de certains montants exprimés en francs.

REVUE DU DROIT PUBLIC ET DE LA SCIENCE POLITIQUE EN FRANCE ET A L'ÉTRANGER. Paris, LGDJ.

2001, n° 1, ENERO-FEBRERO. ACTUALITÉ CONSTITUTIONNELLE: "Le référendum et le droit", por CAMBY, Jean-Pierre. — **ACTUALITÉ ADMINISTRATIVE:** "Les validations législatives et le droit au procès équitable", por PRETOT, Xavier. — **CHRONIQUES DE FOND:** "Chroniques de jurisprudence constitutionnelle 1999-2000", por ROUSSEAU, Dominique. — "Le pouvoir chez John Locke", por VALETTE, Jean-Paul. — **CHRONIQUE ÉTRANGÈRE:** "République fédérale d'Allemagne: la jurisprudence constitutionnelle en 1998 et 1999", por FROMONT, Michel. — **CHRONIQUE CONSTITUTIONNELLE:** "La déchéance des parlementaires", por TAILLEFAIT, Antony. — **CHRONIQUES ADMINISTRATIVES:** "De l'an VIII à l'an 2000: le préfet est-il encore un 'fonctionnaire politique'?", por MANSON, Stéphane. — "Liberté d'utilisation du domaine public et affectation domaniale", por BOUTAYEB, Chahira. — **NOTES DE JURISPRUDENCE CONSTITUTIONNELLE:** "L'avenir des départements d'outre-mer devant le conseil constitutionnel. Commentaire de la décision du 7 décembre 2000", por LUCHAIRE, François. — "De l'égalité fiscale à l'équité fiscale? Commentaire de la décision du Conseil constitutionnel du 19 décembre 2000 relative à la loi de financement de la sécurité sociale pour 2001 (n° 2000-437 DC)", por SPITZ, Pierre-Eric. — **NOTE DE JURISPRUDENCE ADMINISTRATIVE: SOMMAIRE:** L'octroi par une commune d'un prêt à l'association qui gère le centre de formation des équipes amateurs du club de football de la ville ne constitue pas une aide publique à une entreprise et ne viole ni l'obligation de dépôt auprès du Trésor public des fonds disponibles de la collectivités, ni le monopole des établissements de crédit (CE, 31 mai 2000, *Ville de Dunkerque*), por ECKERT, Gabriel. — **CONCLUSIONS DES COMMISSAIRES DU GOUVERNEMENT: SOMMAIRE:** Emplois à discrétion du Gouvernement. Acte non détachable de la conduite des relations internationales de la France constituant un acte de gouvernement? non. Interprétation d'une convention internationale. Mesure prise en considération de la personne sans information préalable de l'intéressé sur sa portée et ses motifs (CE, 20 octobre 2000, *Mme Bukspan*), por MITJAVILLE, Marie-Hélène.

2001, n° 2, MARZO-ABRIL. ACTUALITÉ CONSTITUTIONNELLE: "L'ordre du jour du Conseil des ministres: un champ à deux voix", por CAMBY, Jean-Pierre. — **ACTUALITÉ ADMINISTRATIVE:** "De la pérennité de l'habilitation des agents chargés du recouvrement des cotisations sociales en Nouvelle-Calédonie. A propos de l'avis de la Cour de Cassation en date du 5 mars 2001", por PRETOT, Xavier. — **CHRONIQUES DE FOND:** "Chroniques de jurisprudence administrative 2000", por GUETTIER, Christophe. — "Les mesures prises pour lutter contre le hooliganisme à l'épreuve des libertés publiques", por FALACHO, Laurent. — **CHRONIQUES CONSTITUTIONNELLES:** "L'accès au juge constitutionnel français: modalités et procédures", por JAN, Pascal. — "Le Conseil constitutionnel et la révision de la Constitution", por GONDOUIN, Geneviève. — "Les droits fondamentaux, prolongement ou dénaturation des droits de l'Homme?", por FRAISSEIX, Patrick. — **CHRONIQUE ADMINISTRATIVE:** "Remarques sur les enjeux et la portée d'une 'criminalisation' du droit administratif. Du développement de la responsabilité pénale en matière administrative à la naissance d'un 'contentieux pénal de l'excès de pouvoir'", por FROMENT, Jean-Charles.

2001, n° 3, MAYO-JUNIO. ACTUALITÉ CONSTITUTIONNELLE: "Injonction et constitution", por CAMBY, Jean-Pierre. — **ACTUALITÉ ADMINISTRATIVE:** "Au delà de la limite d'âge, les délégations du préfet de police demeurent valables...", por PRETOT, Xavier. — **CHRONIQUES DE FOND:** "Chroniques de jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme: affaires françaises (2000)", por SUDRE, Frédéric. — "Chronique de jurisprudence européenne comparée", por BURGORGUE-LARSEN, Laurence. — "Les religions et l'égalité en droit français", por PRELOT, Pierre-Henri. — "De la dualité du *sein* et du *sollen* pour mieux comprendre l'autorité de la chose interprétée", por VIALA, Alexandre. — "La controverse de l'article 68. Aspects théologiques", por CAMY, Olivier. — **CHRONIQUES CONSTITUTIONNELLES:** "Le statut des magistrats devant le Conseil constitutionnel: une défense discutable de l'unité du corps judiciaire au profit d'une exigence forte d'indépendance des magistrats", por GRAFFIN, Thibault. — **CHRONIQUES ADMINISTRATIVES:** "La prescription quadriennale des créances détenues sur l'administration", por JACKSON, Benson. — "L'arrêt *Kress c/ France* de la Cour Européenne des Droits de l'Homme: le rôle du commissaire du gouvernement près du Conseil d'Etat à la lumière de la théorie des 'apparences'", por MAUBERNARD, Christophe. — **NOTES DE JURISPRUDENCE CONSTITUTIONNELLE:** "Commentaire des décisions du Conseil constitutionnel", por PELLET, Rémi. — Le Conseil constitutionnel et la loi sur l'archéologie préventive. Commentaire de la décision n° 2000-439 DC du 16 janvier 2001, sur la loi relative à l'archéologie préventive", por RUEDA, Frédérique.

REVUE EUROPEENNE DE DROIT DE LA CONSOMMATION. Louvain-la-Neuve, Centre de droit de la consommation.

2000, n° 4. ARTICLES: "La politique communautaire dans le domaine des moyens de paiement: l'espace unique de paiement", por ALLIX, Jean. — "La notion de 'support durable' dans les contrats à distance: une contrefaçon de l'écrit?", por DEMOULIN, Marie. — **DÉVELOPPEMENTS RÉCENTS:** Droit et consommation - Généralités. — Information. — Concurrence, distribution et libre circulation des produits et des services. — Publicité, pratiques commerciales et méthodes de vente. — Contrats et clauses abusives. — Qualité et sécurité des produits et des services. — Prix. — Services financiers - Endettement du consommateur. — Méthodes de règlement des litiges. — Commerce électronique et société de l'information. — Consommation durable.

2001, n° 1. ARTICLES: "La nouvelle législation suisse en matière de crédit à la consommation", por STAUDER, Bernd. — "L'évolution du droit communautaire relatif aux contrats de consommation", por LAFFINEUR, Jacques. — "L'évolution de la responsabilité des

'fournisseurs d'hébergement' (analyse de droit comparé entre Italie et la France)", por DE ARCANGELIS, Maurizio. — **DÉVELOPPEMENTS RÉCENTS:** Droit et consommation - Généralités. — Information. — Concurrence, distribution et libre circulation des produits et des services. — Publicité, pratiques commerciales et méthodes de vente. — Contrats et clauses abusives. — Qualité et sécurité des produits et des services. — Prix. — Services financiers - Endettement du consommateur. — Méthodes de règlement des litiges. — Commerce électronique et société de l'information.

2001, n° 2. ARTICLES: "Bilan jurisprudentiel de l'application du régime communautaire de la responsabilité du fait des produits défectueux", por BONNAMOUR, Marie-Christine. — "Le *soft law* et l'intérêt du consommateur", por European Consumer Law Group. — "L'accès des consommateurs maltais à la justice", por MICALLEF, Paul Edgar. — **DÉVELOPPEMENTS RÉCENTS:** Information. — Concurrence, distribution et libre circulation des produits et des services. — Publicité, pratiques commerciales et méthodes de vente. — Contrats et clauses abusives. — Qualité et sécurité des produits et des services. — Prix. — Services financiers - Endettement du consommateur. — Méthodes de règlement des litiges. — Commerce électronique et société de l'information. — **INFORMATIONS:** Cycle de conférences. — Publication.

REVUE EUROPEENNE DE DROIT DE L'ENVIRONNEMENT. Limoge, Centre international de droit comparé de l'environnement.

2001, n° 1. ARTICLE: "La compatibilité des instruments économiques au regard des dispositions relatives aux aides d'Etat", por ROUSSEAU, Sandrine. — **CHRONIQUES NATIONALES:** "Danemark", por BASSE, Ellen Margrethe. — **JURISPRUDENCE, Directive n° 92/43/CEE - Conservation des habitats naturels ainsi que de la faune et de la flore sauvages - Délimitation des sites susceptibles d'être désignés comme zones spéciales de conservation - Pouvoir d'appréciation des Etats membres - Considérations économiques et sociales - Estuaire de Severn:** CJCE, 7 novembre 2000, *The Queen et Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions, ex parte: First Corporate Shipping Ltd, en présence de Worl Wide Fund for Nature (WWF) et Avon Wildlife Trust* [aff. C-371/98 (extraits)]. Conclusions por LEGGER, Philippe. — Panorama de jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance des Communautés européennes (3^e trimestre 2000). — **TEXTES ET DOCUMENTS (juillet-août-septembre 2000).** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Règlement:** Règlement (CE) n° 1980/2000 du Parlement européen et du Conseil du 17 juillet 2000 établissant un système communautaire révisé d'attribution du label écologique. — **Directive:** Directive n° 2000/14/CE du parlement européen et du Conseil du 8 mai 2000 concernant le rapprochement des législations des Etats membres relatives aux émissions sonores dans l'environnement des matériels destinés à être utilisés à l'extérieur des bâtiments. — **Avis:** Avis du Comité économique et social sur le "Recours au principe de précaution". — Avis du Comité économique et social sur le "Livre blanc sur la responsabilité environnementale". — Avis du Comité des régions sur le thème "Vers une stratégie européenne d'aménagement intégré des zones côtières (AIZC): principes généraux et opinions politiques". — **Communication:** Communication faite conformément à l'article 19, paragraphe 3, du règlement n° 17 du Conseil (aff. 34.950) - Eco-Emballages. — **Rapport:** Le médiateur européen (rapport annuel 1999). — **Questions écrites:** Question écrite E-1553/99 du 1er septembre 1999. Objet: Le règlement européen CITES et la France. — Question écrite E-1771/99 du 11 octobre 1999. Objet: Lien entre l'approbation de programmes relevant des fonds structurels et la notification des zones prévues par la directive concernant la conservation des oiseaux et par la directive concernant la conservation des habitats naturels ainsi que de la faune et de la flore sauvages. — Question écrite P-1974/99 du 19 octobre 1999. Objet: Interreg, URBAN, partenariat et développement durable. — Question écrite E-2588/99 du 3 janvier 2000. Objet: Directive sur la protection des oiseaux. — Question écrite E-2616/99 du 12 janvier 2000. Objet: Dépenses agro-environnementales. — **LISTE DES TEXTES ET DOCUMENTS: Textes définitifs. — Propositions.**

2001, n° 2. ARTICLES: "La jurisprudence administrative luxembourgeoise en matière de droit de l'environnement", por SCHROEDER, Serge N. — "Le principe d'intégration. Historique et interprétation", por COMOLET, Arnaud y DECONINCK, Aline. — **CHRONIQUE NATIONALE:** "Les nouvelles tendances du droit de l'environnement en Grèce (du 1er janvier 1999 au 1er janvier 2001)", por PÉTROU, Christoforos A. — **JURISPRUDENCE: Libre circulation des marchandises - Interdiction nationale de principe de l'emploi du trichloréthylène - Article 36 du Traité CE (devenu, après modification, art. 30 CE):** CJCE, 11 juillet 2000, *Kemikalteinspektionen et Toolex Alpha AB* [aff. C-473/98 (extraits)]. — **Base juridique - Environnement - Décision du Conseil approuvant la convention sur la coopération pour la protection et l'utilisation durable du Danube - Article 130 S, paragraphes 1 et 2, du Traité CE (devenu, après modification, art. 175, § 1 et 2, CE) - Notion de gestion des ressources hydrauliques:** CJCE, 30 janvier 2001, *Royaume d'Espagne c/ Conseil d'Union européenne* [aff. C-36/98]. — Panorama de jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance des Communautés européennes (4^e trimestre 2000). — **TEXTES ET DOCUMENTS (octobre-novembre-décembre 2000).** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Directive:** Directive n° 2000/76/CE du Parlement européen et du Conseil du 4 décembre 2000 sur l'incinération des déchets. — **Avis:** Avis du Comité des régions sur "la politique agricole commune et la préservation du paysage traditionnel européen". — **Rapport:** Rapport spécial n° 14/2000 sur la PAC et l'environnement, accompagné des réponses de la Commission. — **Questions écrites:** Question écrite E-2370/99 du 16 décembre 1999. Objet: Vingt ans de protection des oiseaux dans l'Union européenne. — Question écrite E-2616/99 du 12 janvier 2000. Objet: Dépenses agro-environnementales. — Question écrite E-2700/99 du 12 janvier 2000. Objet: Révision de la directive n° 94/62/CE relative aux emballages et aux déchets d'emballages. — Question écrite E-0319/00 du 11 février 2000. Objet: Pollution de l'environnement et santé publique. — Question écrite E-2034/99 du 11 novembre 1999. Objet: Cultures génétiquement modifiées. — **LISTES DES TEXTES ET DOCUMENTS: Textes définitifs. — Propositions.**

REVUE FRANÇAISE D'ADMINISTRATION PUBLIQUE. Paris, Institut International d'Administration Publique.

1999, n° 90, ABRIL-JUNIO. L'INDÉPENDANCE DES COURS DES COMPTES EN EUROPE. 4ÈME CONGRÈS DE L'ORGANISATION DES INSTITUTIONS SUPÉRIEURES DE CONTRÔLE DES FINANCES PUBLIQUES D'EUROPE (EUROSAI), PARIS 31 MAI-3 JUIN 1999: "Introduction", por JOXE, Pierre. — "Réflexions sur l'indépendance des organes publics", por HERTZOG, Robert. — "Les relations avec les pouvoirs législatif, exécutif et judiciaire", por DE SOUSA, Alfredo. — "Les moyens de l'indépendance", por SERNIA, Francesco. — "Les relations avec les médias", por BOURN, John. — "La responsabilité des institutions supérieures de contrôle. Qui contrôle les contrôleurs?", por WOJCIECHOWSKI, Janusz. — "Les institutions supérieures de contrôle dans un environnement en mutation", por DUNLEAVY, Patrick. — "De l'indépendance à la liberté", por CARCASSONNE, Guy. — ANNEXES: Déclaration de Lisbonne et conclusions du congrès de Paris. — ETUDES: "L'aventure de la réforme administrative est aussi une affaire de professionnalisme", por THOENIG, Jean-Claude. — "La décentralisation en Angleterre, en France et en Allemagne. De la divergence historique à la convergence?", por WOLLMANN, Hellmut. — CHRONIQUES: CHRONIQUE DE L'ADMINISTRATION, por CHAUVIN, Francis y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

1999, n° 91, JULIO-SEPTIEMBRE. L'ADMINISTRATION DE LA SÉCURITÉ: "Introduction", por CHEVALLIER, Jacques y GLEIZAL, Jean-Jacques. — DE LA POLICE À LA SÉCURITÉ: "La sécurité: une nouvelle politique", por GLEIZAL, Jean-Jacques. — "Éléments pour une sociologie de l'insécurité", por ROBERT, Philippe. — "La construction d'une nouvelle doctrine de sécurité", por MELCHIOR, Philippe. — "L'expertise en matière de sécurité", por CHALUMEAU, Eric y GLORIEUX, Patrick. — "Le secteur de la sécurité privée. Structuration économique-politique", por OCQUETEAU, Frédéric. — ORGANISATION ET ACTEURS: "La police et les alternances politiques", por RENAUDIÉ, Olivier. — "L'état du syndicalisme policier", por LOUBET DEL BAYLE, Jean-Louis. — "L'inflexion des missions de l'Inspection générale de la police nationale: l'audit", por RENAUDIN, Frédéric. — "La maire et la sécurité", por FROMENT, Jean-Charles. — "Vers une Europe des polices?", por BIGO, Didier. — TÉMOIGNAGES: "Police et politique. Souvenirs d'un préfet de police", por GRIMAUD, Maurice. — "Le destin d'un rapport", por BELORGEY, Jean-Michel. — "Les syndicats de policiers et le rôle de la police", por DELEPLACE, Bernard y VENTRE, André-Michel. — LES POLITIQUES DE SÉCURITÉ: "Réponses à la délinquance des mineurs", por LAZERGES, Christine. — "La police de proximité: ce qu'elle n'est pas", por MONJARDET, Dominique. — "Les politiques de prévention en Europe", por MARCUS, Michel. — "Heurs et malheurs de la police communautaire au Royaume-Uni", por HOURNES, Claude. — "Les violences urbaines en France et aux Etats-Unis: tentatives de réponses", por BODY-GENDROT, Sophie. — "Les expériences canadiennes", por BRODEUR, Jean-Paul. — "La réforme de la police en Belgique: un compromis à huit tentacules", por PONSAERS, Paul.

1999, n° 92, OCTOBRE-DICIEMBRE. L'ADMINISTRATION DE LA MONNAIE: "Avant-propos", por CARNELUTTI, Alexandre. — "L'expérience d'une naissance monétaire: l'euro", por DE SILGUY, Yves-Thibault. — "La monnaie en France: présent et avenir", por CONSTANS, Emmanuel. — "Le passage à l'euro vu des citoyens (ou convertir les Français à une nouvelle monnaie)", por LE CLAINCHE, Michel. — "La Banque de France et le système européen de banques centrales", por EMFRUN, Bernard. — "Responsabilité démocratique et indépendance de la banque centrale: la Banque centrale européenne dans une perspective historique et comparative", por ELGIE, Robert. — "Les banques centrales, la Banque des règlements internationaux et la stabilité financière", por ICARD, André. — "Le nouveau cadre de la politique monétaire britannique", por JACKSON, Brian. — "Les conséquences du fédéralisme sur l'élaboration de la politique de la Réserve fédérale", por WOOLLEY, John T. — ETUDES: "L'évaluation, source de connaissances applicables aux réformes de la gestion publique", por THOENIG, Jean-Claude. — "L'administration française face à l'Europe: l'exemple de la coopération policière et judiciaire", por LACAVE, Matthieu. — CHRONIQUES: CHRONIQUE DE L'ADMINISTRATION, por CHAUVIN, Francis y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2000, n° 93, ENERO-MARZO. REGARDS D'OUTRE-MANCHE SUR L'ADMINISTRATION FRANÇAISE. Hommage à Vincent Wright: "Un jacobin ambivalent: Vincent Wright, historien politique de la France moderne", por HAZAREESINGH, Sudhir y NABULSI, Karma. — "L'Ecole nationale d'administration de 1848-1849: un échec révélateur", *Revue historique*, 1976. — "Politique et administration sous la Vème République", *Political Studies*, 1974. — "L'Etat administratif, mythe et réalité", *The Government and politics of France*, Routledge, 1989. — "La Vème République: du 'droit de l'Etat à l'Etat de droit'", *The Changing French Political System*, Franck Coss, 2000. — "Questions d'un jacobin anglais aux régionalistes français", *Pouvoirs*, 1981. — "Lettre à un ami américain: Les dix paradoxes de l'administration française", *A propos de l'administration française*, La Documentation française, 1998. — "La coordination nationale des politiques européennes. La boursier de la négociation", *European Union: Power and Policy-Making*, Routledge, 1996. — "Vincent Wright reçoit la médaille d'or de l'Institut international d'administration publique. — CHRONIQUES: CHRONIQUE DE L'ADMINISTRATION, por CHAUVIN, Francis y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2000, n° 94, ABRIL-JUNIO. L'ADMINISTRATION AU MEXIQUE: "Introduction", por PICHARDO PAGAZA, Ignacio. — "Genèse et évolution de l'administration fédérale mexicaine", por CARRILLO CASTRO, Alejandro. — "La modernisation: historique, bilan et perspectives", por FARELL CUBILLAS, Arsenio. — "L'administration mexicaine au seuil du nouveau millénaire", por PARDO, María del Carmen. — "La gouvernabilité: une aspiration ancienne, des approches nouvelles", por GRACIA CARDENAS, Luis. — "La fonction publique de carrière", por HARO BELCHEZ, Guillermo. — "De nouvelles stratégies pour la gestion des ressources humaines dans le secteur public. — "Jusqu'où le nouveau management public est-il applicable au Mexique?", por PROULX, Denis.

— “La lutte contre la corruption des fonctionnaires”, por GOMEZ MONSIVAIS, Guillermo Rafael. — “La justice: évolutions récentes”, por GARCIA RAMIREZ, Sergio. — “Les partis politiques face au devenir du système hydraulique de la zone métropolitaine de la ville de Mexico”, por JANETTI, María Emilia. — “La réforme politique de l’Etat”, por GONZALEZ PARAS, José Natividad. — **ETUDE**: “Administration publique et sociétés plures en Afrique. Essai de réflexion sur l’interaction Etat-société, à travers l’exemple du Cameroun”, por NLEP, Roger Gabriel. — **CHRONIQUES**: CHRONIQUE DE L’ADMINISTRATION, por CHAUVIN, Francis y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2000, n° 95, JULIO-SEPTIEMBRE. L’ADMINISTRATION DE L’UNION EUROPÉENNE: “Avant-propos”, por MAUS, Didier. — “Après Nice, le débat sur l’Europe”, por BARNIER, Michel. — “L’administration extérieure de la Communauté et les défis de la mondialisation”, por LAMY, Pascal. — “Administration communautaire et respect du droit, ou les vertus du dialogue permanent entre fonctionnaires, élus et juges”, por CARNELUTTI, Alexandre. — “De la nature de l’administration européenne”, por ZILLER, Jacques. — “La chute de la Commission Santer”, por STEVENS, Anne. — “L’administration de l’image de la Communauté européenne: le rôle de la Commission, vu de Paris”, por CARNELUTTI, Blandine. — “Les agences et la réforme de l’administration européenne”, por VOS, Ellen. — “Mythes et réalités de la fonction publique communautaire”, por FERAL, Pierre-Alexis. — “L’administration de la justice européenne”, por PUISSOCHET, Jean-Pierre. — “L’administration du Parlement européen ou un exemple à suivre?”, por PRIESTLEY, Julian. — “Le rôle des Etats membres dans l’administration de l’Union européenne”, por SAURON, Jean-Luc. — “Conclusions”, por CHRISTOPHE TCHAKALOFF, Marie-France. — **CHRONIQUES**: CHRONIQUE DE L’ADMINISTRATION, por CHAUVIN, Francis y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2000, n° 96, OCTUBRE-DICIEMBRE. L’INSTITUTION PRÉFECTORALE: “Introduction”, por ROUBAN, Luc. — “Actualité et avenir du corps préfectoral”, por BERNARD, Paul. — “Les préfets et la construction de l’Etat républicain: du modèle militaire au modèle managérial”, por ROUBAN, Luc. — “Totems et tabous: le corps préfectoral, l’Etat et le secteur public”, por KERROUCHE, Eric. — “Les paradoxes du corps préfectoral”, por GREMION, Catherine. — “La modernisation de l’action préfectorale: le projet territorial de l’Etat”, por BISCH, Pierre-Etienne. — “Un préfet au conseil général: une situation anachronique ou un exemple à suivre?”, por LOQUET, Patrick. — “Les préfets face aux juges: l’émergence d’une nouvelle régulation du pouvoir local”, por CONTET, Pierre. — “Les préfets en Italie”, por CASSESE, Sabino. — “L’institution préfectorale en Grèce: de la déconcentration à la décentralisation”, por SPANOU, Calliope. — “Le gouverneur civil en Espagne: ‘un préfet pas comme les autres’. Origine, développement et disparition”, por ALBA, Carlos R. — “Russie, Pologne: entre décentralisation et fédéralisme”, por LESAGE, Michel. — “La fonction préfectorale au Japon”, por SEIZELET, Eric. — **CHRONIQUES**: CHRONIQUE DE L’ADMINISTRATION, por CHAUVIN, Francis y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2001, n° 97, ENERO-MARZO. L’ADMINISTRATION DU SPORT: “Les organisations sportives et l’Union européenne: entre dérégulation et recherche de nouvelles règles”, por MIEGE, Colin. — “Le modèle français du sport”, por BARREAU, Gérard. — “Genèse des politiques sportives publiques: le cas français”, por ARNAUD, Pierre. — “Le nouveau droit de l’organisation du sportive italienne”, por NAPOLITANO, Giulio. — “L’administration et l’organisation du sport au Royaume-Uni”, por MASON, Tony. — “Le sport en Allemagne: un modèle libéral de relations entre les autorités publiques et les organisations sportives”, por KÖNIG, Walfried. — “Le financement public du sport en France et en Europe. Justification et éléments de comparaison”, por HALBA, Bénédicte. — “De la nécessaire régulation économique des sports collectifs professionnels”, por PRIMAULT, Didier. — “Le sport professionnel ‘à la française’, possible inspirateur d’un futur modèle européen?”, por MUSSO, Denis. — “L’enseignement rémunéré des activités physiques et sportives dans les Etats membres de l’Union européenne: l’Europe professionnelle en cours d’édification”, por PINGUET, Arnaud. — “L’intervention publique en matière de dopage”, por LAPOUBLE, Jean-Christophe. — “Sport et ordre public: la prévention et la lutte contre la violence dans les manifestations sportives”, por FERAL, Marc. — “Le sport dans les relations internationales”, por GAUTRAT, Patrick. — **CHRONIQUES**: CHRONIQUE DE L’ADMINISTRATION, por BECHTEL, Marie-Françoise; CHAUVIN, Francis; MEININGER, Marie-Christine y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF. Paris, Sirey.

2001, n° 1, ENERO-FEBRERO. La contradiction en droit public français et l’article 6 § 1 de la Convention européenne des droits de l’homme: LA CONTRADICTION HORS DE L’INFLUENCE DE L’ARTICLE 6 § 1: “La contradiction avant l’article 6 § 1”, por GOHIN, Olivier. — “Les procédures contradictoires en dehors du contentieux”, por CAUDAL, Sylvie. — LA CONTRADICTION SOUS L’INFLUENCE DE L’ARTICLE 6 § 1: “Le principe du contradictoire dans l’article 6 § 1 de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”, por COSTA, Jean-Paul. — “La contradiction et le pouvoir de sanction de l’Administration”, por FERRARI-BREEUR, Christine. — “La régulation des services publics”, por BRACONNIER, Stéphane. — “La France, les langues régionales et la Charte européenne des langues régionales et minoritaires”, por FRAISSEIX, Patrick. — “Les droits acquis”, por SANTULLI, Carlo. — **RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS. ETUDES**: “Contrat administratif et compétence judiciaire (l’exemple atypique de la gestion déléguée des halles et marchés)”, por GUIAVARC’H, Gweltaz. — **JURISPRUDENCE**: “La candidature d’une personne publique à un contrat public”, por BERGEAL, Catherine (concls. sur CE, 16 octobre 2000, *Compagnie méditerranéenne d’exploitation des services d’eau*; y sur CE, 8 novembre 2000, *Société Jean-Louis Bernard Consultants*). — “Validation et validité du péage (le périphérique de Lyon,

suite)”, por SAVOIE, Henri (concl. sur CE, 28 juillet 2000, *M. Tête et Association du “Collectif pour la gratuité, contre le racket”*). — **COLLECTIVITÉS LOCALES**. JURISPRUDENCE: “Qui exerce le contrôle de légalité sur les actes des collectivités locales?”, por MARCEAU, Anne y VERPEAUX, Michel (concl. sur CE, Assemblée, 15 octobre 1999, *Ministre de l’Intérieur c/ Commune de Savigny-le-Temple*). — **DROIT ADMINISTRATIF COMPARÉ ET ÉTRANGER**. ÉTUDE: “Italie: quelques mutations en matière de droit administratif”, por ZAMPINI, Florence. — **DROITS ET LIBERTÉS**. JURISPRUDENCE: “L’expression des opinions religieuses des agents publics en service”, por SCHWARTZ, Rémy (concl. sur CE, 3 mai 2000 -avis-, *Mlle Marteaux*). — **RESPONSABILITÉ**. JURISPRUDENCE: “La responsabilité du fait des actes de tutelle”, por BON, Pierre (observations sous CE, 6 octobre 2000, *Ministre de l’Intérieur c/ Commune de Saint-Florent et autres*). — **DROIT ADMINISTRATIF ET FINANCES PUBLIQUES**. JURISPRUDENCE: “Les pouvoirs de la chambre régionale des comptes en matière de contrôle budgétaire”, por DUCHON-DORIS, Jean-Christophe (concl. sur CAA Marseille, Assemblée plénière, 1er juillet 1999, *SA Daninvest*). — **COUR ADMINISTRATIVE D’APPEL DE MARSEILLE**: “Chronique de jurisprudence” (sélection de arrêts rendus entre janvier 1999 et juin 1999). — **LA LETTRE DE LA COUR ADMINISTRATIVE D’APPEL DE PARIS** (sélection d’arrêts rendus entre mai 2000 et novembre 2000). — **ARRÊT ET AVIS RÉCENTS DU CONSEIL D’ÉTAT**, por TERNEYRE, Philippe (Période du 1er novembre 2000 au 31 décembre 2000).

2001, n° 2, MARZO-ABRIL. “De l’ancien sur l’article 37, alinéa 2, de la Constitution”, por MESTRE, Jean-Louis. — **La contradiction en droit public français et l’article 6 § 1 de la Convention européenne des droits de l’homme (2e partie)**: “La procédure contradictoire et le juge administratif de l’urgence”, por RICHER, Daniel. — “Le contradictoire et le commissaire de gouvernement”, por CHABANOL, Daniel. — “La procédure contradictoire et le juge financier”, por FIALON, Guy. — “La procédure contradictoire et le juge constitutionnel”, por VERPEAUX, Michel. — **RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS**. ÉTUDES: “Habilitation unilatérale, délégation contractuelle et consistance du service public”, por GUGLIELMI, Gilles J. — JURISPRUDENCE: “Le sort des conclusions indemnitaires après constatation de la nullité d’un contrat”, por SAVOIE, Henri (Concl. sur CE, 20 octobre 2000, *Société Citécable Est*). — **CONTENTIEUX**: JURISPRUDENCE: **Les procédures d’urgence d’un régime à l’autre**: “Dernière application du sursis à exécution (à propos d’une décision de rejet), por LAMY, Francis (concl. sur CE, Section, 20 décembre 2000, *Ouatah*). — “Premières applications des nouvelles procédures de référé”, por TOUVET, Laurent (concl. sur CE, Section 18 et 19 janvier 2001, *Confédération nationale des radios libres -1re espèce-, Commune de Venelles (Bouches-du-Rhône) et Morbelli -2e espèce-*). — “Conclusions sur Conseil d’Etat, Section, 28 février 2001, *MM. Philippart et Lesage*”, por CHAUVAUX, Didier. — “Conclusions sur Conseil d’Etat, Section, 28 février 2001, *Casanovas*”, por FOMBEUR, Pascale. — **DROIT PUBLIC ÉCONOMIQUE**: JURISPRUDENCE: “Le contrôle des concentrations par le Conseil d’Etat”, por TOUVET, Laurent (concl. sur CE, Section, 6 octobre 2000, *Société Pemod-Ricard*). — **FONCTION PUBLIQUE**: ÉTUDES: “L’engagement des poursuites disciplinaires dans la fonction publique (un régime ‘introuvable’)”, por BOLLE, Stéphane. — “L’annualisation du temps de travail dans la fonction publique”, por PLANCHET, Pascal. — **URBANISME**: JURISPRUDENCE: “Participation aux dépenses d’équipement public et contrôle de la légalité d’un programme d’aménagement d’ensemble”, por LALAUZE, Robert (concl. sur CAA Nantes, 30 décembre 1999, *M. Perion*). — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT CONSTITUTIONNEL**. JURISPRUDENCE: “La portée de la ratification des ordonnances au regard de l’article 6 de la Convention européenne des droits de l’homme”, por MAUGÛE, Christine (concl. sur CE, 8 décembre 2000, *Hoffer et autres*). — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT SOCIAL**. ACTUALITÉ LÉGISLATIVE ET RÉGLEMENTAIRE. — ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE, por RUZIE, David. — **DROIT ADMINISTRATIF ET FINANCES PUBLIQUES**. ÉTUDE: “Chronique de droit public financier”, por LASCOMBE, Michel y VANDENDRIESSCHE, Xavier. — JURISPRUDENCE: “La portée des lois de validation en matière fiscale au regard du principe communautaire de sécurité juridique et de la Convention européenne des droits de l’homme”, por DUCHON-DORIS, Jean-Christophe (concl. sur CAA Marseille, 1er juillet 1999, *M. Colombeau*). — **LA LETTRE DE LA COUR ADMINISTRATIVE D’APPEL DE PARIS** (sélection d’arrêts rendus entre novembre 2000 et décembre 2000). — **DÉCISIONS RÉCENTES DU TRIBUNAL DES CONFLITS** (second semestre 2000), **ARRÊTS ET AVIS RÉCENTS DU CONSEIL D’ÉTAT** (1er janvier-28 février 2001), por TERNEYRE, Philippe.

2001, n° 3, MAYO-JUNIO. **LES PRINCIPES GÉNÉRAUX DU DROIT (PERMANENCE ET RENOUVELLEMENT)**: “Les avatars du principe de précaution en droit public (effet de mode ou révolution silencieuse)?”, por SADELLER, Nicolas. — “Existe-t-il un principe de subsidiarité fonctionnelle? (à propos des rapports entre initiative économique publique et initiative économique privée)”, por MODERNE, Franck. — “Les principes d’adaptabilité: de la mutabilité au devoir d’adaptation des services publics aux besoins des usagers”, por MARKUS, Jean-Paul. — **ELECTIONS**: “Les élections cantonales des 15 et 22 mars 1998 devant le Conseil d’Etat”, por BHASIN, Bernadette. — “L’identification des dépenses de campagne (conclusions sur Conseil d’Etat (avis), Assemblée, 20 juin, 2000, *Mme. Beuret*)”, por TOUVET, Laurent. — “Le juge du ‘référé liberté’ et les débats télévisés lors des campagnes électorales (note sous Conseil d’Etat (ordonnance de référé) 24 février 2001, *M. Jean Tibéri*)”, por MALIGNER, Bernard. — “Le choix du mode de scrutin dans les élections universitaires (conclusions sur Cour administrative d’appel de Nancy, 30 septembre 1999, *Mme. Cleuet*)”, por ROUSSELLE, Pascale. — **RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS**. ÉTUDE: “Vers une clarification du régime de retrait des décisions implicites d’acceptation? (article 23 de la loi du 12 avril 2000 relative aux droits des citoyens dans leurs relations avec les administrations)”, por PARIENTE, Alain. — **AMÉNAGEMENT DU TERRITOIRE**. “Compte rendu de la journée d’étude sur ‘Le renouveau de l’aménagement du territoire’”, por FIALAIRE, Jacques. — **CONTENTIEUX**. JURISPRUDENCE: **Les nouveaux référés administratifs**: “Le recours en cassation des ordonnances de référé”, por CHAUVAUX, Didier. (concl. sur CE, 16 févr. 2001, *M. Breucq*) — “Appréciation de l’urgence et refus de titre de séjour”, por SILVA, Isabelle (concl. sur CE, Section, 14 mars 2001, *Ministre de l’Intérieur c/ Mme. Aneur*). — Libre administration, liberté fondamentale, référé-liberté”, por VERPEAUX, Michel (note sous CE, 18 janv. 2001, *Commune de Venelles c/ M. Morelli*). — **DROITS ET LIBERTÉS**. ÉTUDE: “La Charte des droits fondamentaux de l’Union

européenne”, por PECHEUL, Armel. — **RESPONSABILITÉ**. JURISPRUDENCE: “La règle du forfait de pension remise en cause”, por CHAUVAUX, Didier [concl. sur CE, Section, 15 déc. 2000, *Mme. Bernard* (1re espèce), *M. Castanet* (2e espèce)]. — “La réparation du préjudice subi par les orphelins de déportés juifs: aide ou responsabilité?”, por AUSTRY, Stéphane (concl. sur CE, Assemblée, 6 avr. 2001, *Pelletier et autres*). — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT PRIVÉ**. JURISPRUDENCE: “Le contrôle de l’autorisation préalable du mariage d’un militaire avec le ressortissant d’un État étranger (CE, 15 déc. 2000, *Nerzic*)”: “Conclusions”, por BERGEAL, Catherine y “Note”, por GOURDOU, Jean y PERDU, Sylvande. — **DROIT ADMINISTRATIF ET FINANCES PUBLIQUES**. JURISPRUDENCE: “Les pouvoirs de la Cour des comptes à l’égard des comptables en recettes”, por SEBAN, Alain (concl. sur CE, Assemblée, 27 oct. 2000, *Mme Desvigne*). — **RELEVÉ D’ARRÊTS RENDUS PAR LA COUR ADMINISTRATIVE D’APPEL DE NANCY** (entre juillet 2000 et mars 2001), por GILTARD, Daniel. — **RELEVÉ D’ARRÊTS RENDUS PAR LA COUR ADMINISTRATIVE D’APPEL DE LYON** (entre juillet et décembre 2000), por VIALATTE, Paul. — **ARRÊT ET AVIS RÉCENTS DU CONSEIL D’ÉTAT**, por TERNEYRE, Philippe (Période du 1er mars-31 avril 2001).

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL. Paris, PUF.

2001, n° 45. ÉTUDES: “Les langues officieuses de la France”, por BENOÎT-ROHMER, Florence. — “L’identification des langues dans les Constitutions africaines”, por HALAOU, Nazan. — “La loi-cadre sur la protection des minorités linguistiques historiques en Italie: entre sincérité et opportunité”, por RICHARD, Pascal. — “Le contrôle exercé par le Conseil constitutionnel: défense et illustration d’une théorie générale”, por GOESEL-LE BIHAN, Valérie. — **CHRONIQUES**: “Jurisprudence du Conseil constitutionnel (1er septembre-31 décembre 2000)”, por JACQUINOT, Nathalie; PARIENTE, Alain; PHILIP, Loïc; RIBES, Didier y VERPEAUX, Michel. — **Droit constitutionnel étranger**: “L’actualité constitutionnelle dans les pays de *common law* et de droit mixte (juillet-décembre 2000): Canada, Irlande, Royaume-Uni”, por SCOFFONI, Guy; BELL, John; CALLON, Jean-Eric y WOEHRLING, José. — “L’actualité constitutionnelle en Russie, dans les Etats de la CEI et de l’Europe de l’Est et dans les Etats toujours ou anciennement communistes (novembre 2000-janvier 2001)”, por GELARD, Patrice. — “Le contrôle de constitutionnalité des Constitutions des entités de Bosnie-Herzégovine, commentaire de décisions de la Cour constitutionnelle”, por MAZIAU, Nicolas.

2001, n° 46. ÉTUDES: “Michel Debré et le contrôle de constitutionnalité”, por ROUVILLOIS, Frédéric. — “Droit constitutionnel et droit communautaire: l’exemple autrichien”, por PEYROU-PISTOULET, Sylvie. — “L’impossible réglementation des propos à caractère raciste aux Etats-Unis”, por BIRD, Karen. — “Secret du vote et apprentissage de la démocratie. Les débats et la pratique italienne entre 1848 et 1912”, por PINELLI, Cesare. — **CHRONIQUES**: “La pratique constitutionnelle française (1er octobre-31 décembre 2000)”, por MAUS, Didier. — “Jurisprudence du Conseil constitutionnel (1er janvier-31 mars 2001)”, por BERNAUD, Valérie; FATÔME, Etienne; MELIN-SOUCRAMANIEN, Ferdinand; ROUX, André; TREMEAU, Jérôme y MASTOR, Wanda. — **Droit constitutionnel local**: “Le projet de révision constitutionnelle relatif à la Polynésie française et à la Nouvelle-Calédonie adopté par les assemblées parlementaires en 1999”, por FABERON, Jean-Yves. — **Droit constitutionnel étranger**: “L’actualité constitutionnelle dans les pays de *common law* et de droit mixte (juillet-décembre 2000): Afrique du Sud, Australie, États-Unis, Inde”, por SCOFFONI, Guy; ANNOUSSAMY, David; GARDBAUM, Stephen; PHILIPPE, Xavier y WILLIAMS, John. — “L’actualité constitutionnelle en Russie, dans les Etats de la CEI et de l’Europe de l’Est et dans les Etats toujours ou anciennement communistes (février-avril 2001)”, por GELARD, Patrice.

REVUE FRANÇAISE DES AFFAIRES SOCIALES. Paris, Ministère de l’emploi et de la solidarité-La documentation Française.

1999, n° 1, ENERO-MARZO. LES POUVOIRS PUBLICS ET LA SÉCURITÉ SANITAIRE: “Risques sanitaires et sciences humaines et sociales: quelques pistes de recherche”, por GILBERT, Claude. — “L’action publique face aux risques sanitaires: responsabilité et incertitude”, por SETBON, Michel. — “Nouveaux enjeux de santé publique: en revenir au paradigme du risque”, por ABENHAÏM, Lucien. — “Besoin d’expertise et quête d’une légitimité nouvelle: quelles procédures pour réguler l’expertise scientifique?”, por JOLY, Pierre-Benoît. — “Le Codex Alimentarius dans le nouveau contexte international”, por ANGOT, Jean-Luc. — “Quelle information sur le risque sanitaire demander aux statistiques pénales?”, por PEREZ-DIAZ, Claudine. — **ACTION SOCIALE: POINTS DE VUE D’ACTEURS**: “La difficile professionnalisation du travail social à la recherche de la ‘bonne distance’”, por CHOPART, Jean-Noël. — “Institutions et familles d’accueil: la professionnalité des acteurs du placement en question”, por BONTE, Marie-Christine y COHEN-SCALI, Valérie. — “Du dossier social au dossier social informatisé: quel outil pour quel métier”, por CHEVALIER, Gérard. — “Formation en alternance et diplôme professionnel deux modes d’interaction entre travail et formation: leurs apports respectifs dans le champ du travail social”, por DUGUE, Elisabeth.

1999, n° 2, ABRIL-JUNIO. CANCER: ÉVOLUTIONS RÉCENTES: “Le cancer en France en 1995 et son évolution durant les deux dernières décennies”, por CHERIE-CHALLINE, Laurence y MENEGOZ, François. — “Vers une organisation des soins en cancérologie ou la conception d’une circulaire”, por JESTIN, Christine y BAUBEAU, Dominique. — “Quelques réflexions à propos de l’organisation des soins en cancérologie”, por SETBON, Michel. — “La prise en charge des malades cancéreux par le médecin généraliste dans cinq pays européens”, por LETOURMY, Alain; CARRICABURU, Danièle y BUNGENER, Martine. — “Evaluer la qualité de vie en cancérologie: pourquoi et comment”, por JOLY, Florence y HENRY-AMAR, Michel. — “Les cancers professionnels”, por BRUGERE, Jacques y THEBAUD-MONY, Annie. — “Dépistage des cancers, précarité économique et isolement social”, por LE

COUTOUR, Xavier; BEYNIER, Dominique y BERCHI, Célia. — **HORS DOSSIER:** “Couverture maladie et RMI: perceptions et réalités. Des résultats d’enquête”, por LEFEVRE, Cécile. — “Les professions sociales: du modèle de la qualification au modèle de la compétence?”, por DE RIDDER, Guido.

1999, n° 3-4, JULIO-DICIEMBRE. LES RÉFORMES DES SYSTÈMES DE PROTECTION SOCIALE: DIVERGENCES ET DIVERSITÉ: “Les réformes des systèmes de protection sociale: convergences des orientations et diversité des voies nationales”, por BURDILLAT, Martine y DANIEL, Christine. — **LE RÔLE DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES: DES INTERVENTIONS DIFFÉRENCIÉES ET ÉVOLUTIVES:** “La diffusion des modèles de réformes sociales en Amérique latine”, por HUBER, Evelynne. — “Gros plan sur la réforme du système de santé au Chili”, por GRIGNON, Michel. — “Les organisations internationales et les politiques de santé”, por KOLVUSALO, Meri. — “Les mutuelles de santé en Afrique: une protection sociale sans l’Etat?”, por LETOURMY, Alain. — **POINTS DE VUE D’ACTEURS:** Sécurité sociale et construction européenne. Entretien avec Jean-Louis Rey. — “Comment Bruxelles traite du social: l’exemple de la stratégie européenne pour l’emploi”, por AUBIN, Claire. — “La Banque mondiale et la protection sociale sans la zone Asie de l’Est-Pacifique”, por VIOSSANT, Louis-Charles. — **LES EXPÉRIENCES NATIONALES: LES MODÈLES À L’ÉPREUVE DU DÉBAT ET DE LA NÉGOCIATION:** “L’introduction de la concurrence dans les systèmes de santé des pays d’Europe du sud”, por CABIEDES, Laura y GUILLEN, Ana M. — “Renégocier l’Etat providence néerlandais?”, por HEMERIJCK, Anton. — “L’influence des idées européennes et américaines sur la pensée du ‘new labour’ en matière de réformes de la protection sociale”, por DEACON, Alan. — “A propos du texte d’Alan Deacon: dan les politiques publiques, les idées se diffusent, les systèmes résistent”, por BARBIER, Jean-Claude. — “Chronique d’une réforme de sécurité sociale: les enseignements de l’expérience tchèque”, por RYS, Vladimir.

2000, n° 1, ENERO-MARZO. L’EXPÉRIMENTATION SANITAIRE ET SOCIALE: RÉFLEXIONS GÉNÉRALES ET POINTS DE VUE: “L’expérimentation, un nouveau mode de création législative”, por PERROCHEAU, Vanessa. — “L’expérimentation dans le domaine social et sanitaire. De Claude Bernard à Raymond Soubie”, por HURIET, Claude. — “L’évaluation: de la modernisation de l’administration à la réforme de l’action publique”, por TENZER, Nivolas. — **DES EXPÉRIENCES PRÉCISES:** “Atouts et limites de l’expérimentation: l’exemple de la prestation dépendance”, por MARTIN, Claude. — “Le Programme de médicalisation du système d’information (hospitalier): une expérimentation sociale limitée pour une innovation majeure du management hospitalier”, por NAIDITCH, Michel y DE POUVOURVILLE, Gérard. — “Politique d’hébergement et innovation: les petites unités de vie pour personnes âgées”, por ARGOUD, Dominique. — **DES EXPÉRIENCES ÉTRANGÈRES:** “Expérimenter pour évaluer les politiques d’aide à l’emploi: les exemples anglo-saxons et nord-européens”, por FOUGERE, Denis. — “L’évaluation expérimentale des programmes d’emploi et de formation aux Etats-Unis: éléments de critique interne”, por PEREZ, Coralie. — **HORS DOSSIER:** “Composantes de la variabilité des coûts hospitaliers et tarification à la pathologie. Le cas de l’infarctus du myocarde aigu”, por DORMINT, Brigitte y MILCENT, Carine.

2000, n° 2, ABRIL-JUNIO. LA DÉMOCRATIE SANITAIRE: LES FORMES DE DÉMOCRATIE: “Le marché ou le débat comme instruments de la démocratie”, por GHADI, Véronique y POLTON, Dominique. — “Les institutions sanitaires à l’épreuve: quatre dimensions de l’action démocratique”, por JOBERT, Bruno. — “L’information des usagers sur le système de soins: rhétorique et enjeu”, por LETOURMY, Alain y NAIDITCH, Michel. — “L’élaboration de priorités de santé en France (1995-2000): un processus d’amélioration de la démocratie sanitaire”, por COLLIN, Jean-François. — **LES OBJETS:** “La relation médecin-patient, l’information et la participation des patients à la décision médicale: les enseignements de la littérature internationale”, por MOUMID-FERDJAOUL, Nora y CARRERE, Marie-Odile. — “Démocratie sanitaire et priorités en santé publique: ‘aujourd’hui plus qu’hier et moins que demain’, quelques réflexions”, por GARROS, Bertrand. — **POINT DE VUE SITUÉ ET POINT DE VUE D’ENSEMBLE:** “Hôpitaux: la fin du silence? Un point de vue de l’UNAF”, por BRUN, Nicolas y QUIGNAUX, Jean-Pierre. — “La démocratie sanitaire”, por CHABROL, Raymond. — **RÉFLEXIONS MENÉES À LA DIRECTION GÉNÉRALE DE LA SANTÉ:** “Démocratie sanitaire et droits des usagers”, por KHODOSS, Hélène. — **HORS DOSSIER:** “Connaissance de l’état de santé: état des lieux (rapport introductif à la journée d’étude sur l’observation statistique en matière de santé)”, por PARAYRE, Claudine.

2000, n° 3-4, JULIO-DICIEMBRE. LES INTERACTIONS ENTRE L’EMPLOI ET LA PROTECTION SOCIALE: LA PROTECTION SOCIALE EN FRANCE: FONDEMENTS ET ÉVOLUTIONS: “Entre salariat, travail et besoin, les fondements ambigus de la protection sociale au tournant des années quarante”, por HESSE, Philippe-Jean y LE CROM, Jean-Pierre. — “L’indemnisation du chômage depuis 1974: d’une logique d’intégration à une logique de segmentation”, por DANIEL, Christine. — “Une mesure de la contributivité et de la redistribution des retraites en France de 1957 à 1999”, por DUPUIS, Jean-Marc y LE MOUDDEN, Claire. — “Brèves observations sur la notion de garantie de ressources”, por LABORDE, Jean-Pierre. — **LES SCHÉMAS ÉMERGENTS: VERS DE NOUVEAUX MODÈLES?:** “Les intermittents du spectacle: une figure du salariat entre droit commun et droit spécial”, por DAUGEREILH, Isabelle y MARTIN, Philippe. — “Les enjeux de l’insertion”, por LAFORE, Robert. — “L’insertion par l’économie, une zone intermédiaire entre salariat et non travail”, por BRESSON, Marysa y AUTES, Michel. — **LES ACTEURS:** “La régulation paritaire à la française”, por DANIEL, Christine; REHFELDT, Udo y VINCENT, Catherine. — **POINT DE VUE:** “Le salaire socialisé”, por FRIOT, Bernard. — **CONCLUSION:** “Les liens entre l’emploi et la protection sociale: portée et limites des aménagements successifs”, por BURDILLAT, Martine y OUTIN, Jean-Luc. — **HORS DOSSIER:** “L’expérience du marché interne dans le National Health Service britannique, une rétrospective critique”, por CONTANDRIOPOULOS, Damien. — “La réforme du NHS en 1990: une autre interprétation”, por GRIGNON, Michel. — “Réflexions sur les causes systémiques des drames du sang contaminé: le système transfusionnel”, por GREMY, François.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. L’URGENCE SOCIALE: DU FONDS D’URGENCE SOCIALE AUX COMMISSIONS DE L’ACTION SOCIALE D’URGENCE:

“L’urgence sociale entre secours et coordination”, por OUTIN, Jean-Luc y PETOUR, Patrick. — “L’urgence sociale’ au prisme de sa ligne budgétaire. Autour du ‘47.21’”, por DAMON, Julien. — “Du Fonds d’urgence sociale aux Commissions de l’action sociale d’urgence: rupture et continuité (réflexions menées à la direction générale de l’Action sociale)”, por ALDIERES, Solange. — **L’ÉPISODE DU FUS EN 1998**: “Mouvements de chômeurs, institutions sociales et pouvoirs publics: l’épisode du Fonds de l’urgence sociale (1998) dans les départements”, por BOUGET, Denis. — “La distribution du Fonds d’urgence sociale: un exemple de gestion décentralisée de l’aide sociale”, por ZOYEM, Jean-Paul. — “Les inégalités des chances dans l’accès aux secours d’urgence”, por FASSIN, Didier; DEFOSSEZ, Anne-Claire y THOMAS, Valérie. — “Pauvreté et risque: les déclinaisons de l’urgence sociale”, por MANSANTI, Dominique. — “La construction locale de l’offre d’une prestation comme production de l’action sociale: le cas du Fonds d’urgence sociale”, por FRIGOLI, Gilles. — “Les conséquences du Fonds d’urgence sociale dans le Nord: une redéfinition des rôles des partenaires de la décentralisation”, por BRESSON, Maryse. — “En retard pour l’aide d’urgence... Analyse de courriers de demandeurs (FUS 1998)”, por RETIERE, Jean-Noël. — **PREMIÈRES ANALYSES DE LA MISE EN PLACE DES CASU**: “Éléments de synthèse sur la mise en place de la Commission de l’aide sociale d’urgence dans les Alpes-maritimes et les Alpes-de-Haute-Provence”, por FRIGOLI, Gilles. — “La Commission de l’action sociale d’urgence dans les départements: premiers enseignements de la mise en place et du fonctionnement des CASU dans la Drôme et dans le Rhône”, por MANSANTI, Dominique. — “Les CASU, un dispositif entre l’urgence et le droit: la mise en place des Commissions de l’action sociale d’urgence dans le Nord et le Pas-de-Calais”, por VAUBOURGEIX, Sergine y AUTES, Michel. — **POINTS DE VUE**: “Le point de vue de l’UNIOFSS: les CASU, une obligation de résultat auprès des plus pauvres doit guider l’action”, por HILAIRE, Marie-Magdeleine. — “Le point de vue de Secours catholique”, por BOURGEOIS, Jacques.

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. LES RESTRUCTURATIONS HOSPITALIÈRES: “Une brève histoire du temps hospitalier -anthologie commentée des étapes de la construction du cadre formel des restructurations hospitalières en France-”, por MOSSE, Philippe. — “Les restructurations: modèle ou succédané de politique hospitalière?”, por MOSSE, Philippe. — “Les restructurations à travers les systèmes d’information, d’une définition complexe à un suivi opérationnel”, por BOUSQUET, Frédéric; DEVILLE, Annie; BAUBEAU, Dominique y GADEL, Georges. — “Les restructurations hospitalières, le cas de la région Champagne-Ardenne”, por BROUDIC, Patrick. — “Les processus de restructuration des systèmes hospitaliers: tendances générales et variations nationales (Etats-Unis, Royaume-Uni, Québec)”, por KERLEAU, Monique. — **POUR UNE HISTOIRE DU MINISTÈRE DU TRAVAIL**: “Un train peut en cacher un autre. La création du ministère du Travail et de la Prévoyance sociale en 1906”, por RENARD, Didier. — “Cent ans de relations sociales: un fil d’Ariane pour une histoire du ministère du Travail?”, por VIET, Vicent. — “L’administration publique du Travail’ comme objet de connaissance, perspectives pour l’histoire du ministère du Travail”, por MACIOUF, Pierre. — “Présentation des comités d’histoire”, por CHETCUTI, Claude y SURZUR, Gervaise. — **INTERNATIONAL: PROTECTION SOCIALE**: “Cinquante ans de protection sociale en Chine: acquis et réformes (1949-1997)”, por MAURICE, Marie-Ange. — “Présentation des réformes de l’emploi et de la protection sociale en Chine (1998-1999)”, por ALEXANDRE, Véronique y MERCIER, Marie-Annick. — “La justice constitutionnelle italienne en matière de protection sociale et le principe de l’équilibre financier”, por D’ONGHIA, Madia. — **DÉPENDANCE**: “Soins et aides de longue durée aux personnes âgées: une mise en perspective internationale”, por ASSOUS, Laurence.

REVUE GENERALE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Paris, Pedone.

2001, TOMO 105, n° 1. ARTICLES: “Sur l’interprétation dans le droit de l’OMC”, por CANAL-FORGUES, Eric. — “Les rapports entre exceptions préliminaires et fond du litige à la lumière de l’arrêt CIJ du 11/07/96 dans l’affaire du génocide”, por WYLER, Eric. — “Intérêt juridique et intervention devant la Cour Internationale de Justice”, por DOUSSIS, Emmanuella. — “L’organe *de facto* en droit international public, réflexions sur l’imputation à l’Etat de l’acte d’un particulier à la lumière des développements récents”, por KRESS, Claus. — **NOTE D’ACTUALITÉ**: “Le panel d’inspection de la Banque Mondiale: à propos de la complexification de l’espace public international”, por BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence. — **CHRONIQUE DES FAITS INTERNATIONAUX**, por BALMOND, Louis y MILLET-DEVALLE, Anne-Sophie. — **JURISPRUDENCE INTERNATIONALE**, por WECKEL, Philippe. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE EN MATIÈRE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC**, por POIRAT, Florence

2001, TOMO 105, n° 2. ARTICLES: “Approche analytique du crime contre l’humanité en droit international”, por ZAKR, Nasser. — “Statut des espaces maritimes et régime juridique de la navigation aérienne”, por KYRIAKOPOULOS, Georges. — “La notion de sécurité alimentaire selon l’OMC: entre minoration et tolérance timide”, por BOSSIS, Gaëlle. — “Le respect du droit international humanitaire par le forces des Nations Unies: la circulaire du Secrétaire Général”, por BENVENUTI, Paolo. — “Actes constitutifs des organisations internationales et constitutions nationales”, por CHEVALLIER-GOVERS, Constance. — **CHRONIQUE DES FAITS INTERNATIONAUX**, por BALMOND, Louis y MILLET-DEVALLE, Anne-Sophie. — **JURISPRUDENCE INTERNATIONALE**, por WECKEL, Philippe. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE EN MATIÈRE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC**, por POIRAT, Florence

REVUE INTERDISCIPLINAIRE D’ETUDES JURIDIQUES. Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis. **2001, n° 46.** “L’empire des lois ou les avatars d’une façon de penser”, por SUPIOT, Alain. — “Philosophie du droit et théorie du droit, ou l’illusion scientifique”, por CHAZAL, Jean-Pascal. — “La vertu du compromis: dimensions éthique et pragmatique de l’accord”, por NACHI, Mohamed. — “Remarques méthodologiques autour du retour de l’équité dans le jugement”, por PAVIA, Marie-Luce. — “La

'rhapsodie': fécondité d'une métaphore littéraire pour repenser l'écriture juridique contemporaine. Une hypothèse de travail pour le champ pénal", por VOGLIOTTI, Massimo.

REVUE INTERNATIONALE DE CRIMINOLOGIE ET DE POLICE TECHNIQUE ET SCIENTIFIQUE. Ginebra, Meichtry.

2001, VOL. 54, N° 1, ENERO-MARZO. "Contrebande de cigarettes: un exemple moderne de délinquance d'entreprise", por DANTINE, Michaël. — "La place de la justice réparatrice et des nouveaux modes de résolution des conflits dans la justice contemporaine", por VALLOTTON, André. — "La personnalité des délinquants de la latence à l'âge adulte: stabilité ou maturation?", por LE BLANC, Marc y MORIZOT, Julien. — "Le traitement et l'évaluation des agresseurs sexuels: perspectives nord-américaines et européennes", por LUSSIER, Patrick y PROULX, Jean. — "Politiques et pratiques en matière de droits et de services aux victimes d'actes criminels au Canada", por NORMANDEAU, André. — "Sentiment de sécurité et police de proximité: un rendez-vous manqué?", por CHALOM, Maurice. — "Notes de police scientifique", por MARGOT, Pierre.

2001, VOL. 54, N° 2, ABRIL-JUNIO. "L'analyse des délits contre le patrimoine et son exploitation dans un cadre opérationnel", por RIBAU, Olivier y AEPLI, Pierre. — "L'apport de la police scientifique dans l'enquête et le procès pénal", por FALLETTI, François. — "L'éternel conflit entre les graphologues et grapho-analystes et les spécialistes en écritures", por MÜNCH, André. — "Etude préliminaire sur l'élaboration d'un système international de traçage des armes à feu", por BERKOL, Ilhan; WERY, Michel y SCHÜTZ, Frédéric. — "Biologie humaine et droit pénal. De la rationalité de la répression de l'inceste à la lumière de la recherche comportementale", por SCHUBARTH, Martin. — "Les aspects juridiques et criminologiques de la délinquance sexuelle", por CASILE-HUGUES, Geneviève. — "Drogues et prison: faits et enjeux actuels", por PLOURDE, Chantal; BROCHU, Serge y LEMIRE, Guy. — "Fonction du psychologue dans le quartier des mineurs et groupe de parole", por BLAIS, Joëlle y FAVARD, Anne-Marie. — "Aspects juridiques de la sexualité des détenus en France", por HERZOG-EVANS, Martine. — "Notes de police scientifique", por MARGOT, Pierre.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE. Paris, Société de Législation Comparée.

2001, N° 1, ENERO-MARZO. ETUDES: "Itinéraire philosophique vers la source du droit commun", por DIJON, Xavier. — "Le juge national et l'interprétation des contrats internationaux", por FERRERI, Silvia. — "Le titre exécutoire européen et l'inversion du contentieux", por CORREA DELCASSO, Jean-Paul. — "Les groupements rotatifs d'épargne et de crédit en Asie: la 'houei'", por ROCHETEAU, Frédéric y CHEN, Chung-Wu. — **VARIÉTÉS:** "Le Groupe d'études sur un Code civil européen", por VON BAR, Christian. — "La validité de clauses exonératoires de responsabilité et la Convention de Vienne sur la vente internationale de marchandises", por RAWACH, Eid. — "Les perspectives de développement du droit privé en Russie", por ALEXEËV, Sergueï S. — "Qu'en est-il aujourd'hui de la polygamie et de la répudiation en droit marocain", por M'SALHA, Mohamed. — "Le paiement de l'indu en droit comparé français, allemand, autrichien et suisse", por THUNHART, Raphael. — **CHRONIQUE:** "Les développements majeurs du droit constitutionnel allemand en 2000", por ARNOLD, Rainer. — **INFORMATIONS:** Congrès mondial du Centenaire du droit comparé (La Nouvelle-Orléans, 1-4 novembre 2000). — Les risques bancaires et boursiers en Chine et en France (Paris, Aix-en-Provence, 16-25 octobre 2000). — Centre français de droit comparé. Prix de thèse et de mémoire. — Variations autour d'un droit commun (Paris, 28-29 mai 2001). — Fondation de la Société tchèque pour le droit de l'environnement.

2001, N° 2, ABRIL-JUNIO. ETUDES: "Le droit comparé comme interprétation et comme théorie du droit", por PFERSMANN, Otto. — "Propositions méthodologiques pour la comparaison", por IZORCHE, Marie-Laure. — "Pourquoi n'y a-t-il pas vraiment de distinction entre droit public et droit privé en Angleterre?", por OLIVER, Dawn. — "La réception du droit communautaire dans l'ordre juridique italien", por CARMELI, Sara. — "La reconnaissance constitutionnelle du droit au consentement en matière biomédicale. Etude de droit comparé", por MONNIER, Sophie. — **VARIÉTÉS:** "Clauses abusives et contrats de consommateurs. L'expérience en Italie. — "Les chambres administratives indépendantes autrichiennes: une institution controversée", por CHALOYARD, Barbara. — "La Cour constitutionnelle luxembourgeoise: dernière pierre à l'édifice des cour constitutionnelles en Europe occidentale", por KUHN, Nicole y ROUSSEAU, Eric. — "La sauvegarde des droits fondamentaux en Andorre", por LACAMP-LEPLAË, Odile. — **INFORMATIONS:** Victor Dan Zlatescu (1933-2000). — L'internationalité, bilan et perspectives (Toulouse, 26 octobre 2001).

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PENAL / INTERNATIONAL REVIEW OF PENAL LAW. Toulouse, éres. **2001, 1° y 2° TRIMESTRES. LE JURY DANS LE PROCÈS PÉNAL AU XXI SIÈCLE. CONFÉRENCE INTERNATIONALE, Syracuse, Italie, 26-29 mai 1999 / THE LAY PARTICIPATION IN THE CRIMINAL TRIAL IN THE 21ST CENTURY. INTERNATIONAL CONFERENCE Syracuse, Italy, 26-29 May 1999.**

I. RAPPORTS NATIONAUX / COUNTRY REPORTS: BELGIUM: "The Jury in Belgium", por TRAEST, Philip. — CHINA: "The Lay Assessor System in China", por YUE, Liling. — CROATIA: "Mixed Tribunal in Croatia", por KUTNJAK IVKOVI, Sanja. — DENMARK: "The Danish Jury", por GARDE, Peter. — ENGLAND AND WALES: "England and Wales Report", por ZANDER, Michael. — FINLAND: "From Compurgators to Mixed Courts: Reflections on The Historical Development of Finnish Evidence Law and Court Structure", por PIHLAJAMÄKI, Heikki. — FRANCE: "Le Jury en France. Une histoire jamais terminée", por PRADEL, Jean. — GERMANY: "Lay Participation in Germany", por PERRON, Walter. — IRELAND: "Jury Trial in Republic of Ireland", por QUINN, Katie. — JAPAN:

“The Criminal Jury System in Imperial Japan and the Contemporary Arguments for Its Reintroduction”, por MARUTA, Takashi. — NORWAY: “Jury Trial in Norway”, por STRANDBAKKEN, Asbjørn. — RUSSIA: “The Reasons for Reintroducing Trial by Jury in Russia”, por PASHIN, Sergey A. — SCOTLAND: “The Scottish Jury”, por GANE, Christopher. — SOUTH AFRICA: “Lay participation in South Africa from Apartheid to Majority Rule”, por SELIGSON, S.C., Milton. — SPAIN: “El Jurado Español: Ley y Práctica”, por GOMEZ COLOMER, Juan-Luis. — SWEDEN: “Lay Judges in Sweden. A Short Introduction”, por DIESEN, Christian. — SWITZERLAND: “Le jury genevois”, por STRÄULI, Bernhard. — **II. RAPPORTS PARTICULIERS / SPECIAL REPORTS**: “C.J.A. Mittermaier and the 19th Century Debate About Juries and Mixed Courts”, por KOCH, Arnd. — “The Advantages and Disadvantages of Lay Judges from Swedish Perspective”, por DIESEN, Christian. — “Trial by Jury: A Western or a Peculiarly Russian Model?”, por NEMYTINA, Marina. — “Suppression of Evidence and the Use of Investigative File in Russian Trials: The View of a Lawyer”, por LVOVA, Yelena Yu. — “Narrative Relevance, Imagined Juries, and a Supreme Court Inspired Agenda for Jury Research”, por LEMPERT, Richard O. — “Questions of Fact and Law in Russia Jury Trials: The Practice of The Cassational Court Under The Jury Laws of 1864 and 1993”, por THAMAN, Stephen C. — “Interaction between Lay Assessors and Professional Judges in German Mixed Courts”, por MACHURA, Stefan. — “Influence of Lay Assessors and Giving Reasons for the Judgment in German Mixed Courts”, por RENNIG, Christoph. — “Community Participation, and the Integration within Legal Formalism in the South Pacific”, por FINDLAY, Mark. — “Social Integration and Lay Participation: The Situation in Argentina”, por HENDLER, Edmundo S. — “The International Development of The Jury: The Role of The British Empire”, por VOGLER, Richard. — “Philosophical and Social View of the Jury: Could it have a Renaissance in Germany”, por HERZOG, Felix. — “The Presumption of Innocence and The Cour d’assises: Is France Ready for Adversarial Procedure?”, por BONNIEU, Michel. — “Paradoxes of Lay and Professional Decision Making in Common Law Criminal Systems”, por JACKSON, John D. — “Lay Participation and Consensual Disposition Mechanisms”, por WEIGEND, Thomas. — “The Limitations on Trial by Jury”, por DUFF, Peter. — **III. CHRONIQUE / CHRONICLE**: “Activités du Conseil de l’Europe dans le domaine des problèmes criminels”, por TSITSOURA, Aglaïa.

REVUE INTERNATIONALE DE LA CROIX-ROUGE/INTERNATIONAL REVIEW OF THE RED CROSS.

Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja. **2001, VOL. 83, N° 841, MARZO. Asie et droit international humanitaire / Asia and international humanitarian law**: “The ICRC in Asia: Special challenges”, por MONOD, Jean-Michel. — “Global norms and international humanitarian law: an Asian perspective”, por THAKUR, Ramesh. — “The Asian values debate and its relevance to international humanitarian law”, por BOLL, Alfred M. — “International humanitarian law: an Indo-Asian perspective”, por MANI, V. S. — “Le droit international humanitaire au Timor oriental: entre théorie et pratique”, por LEVRAT, Bertrand. — “Legal aspects of Australia’s involvement in the International Force for East Timor”, por KELLY, Michael J; McCORMACK, Timothy L. H.; MUGGLETON, Paul y OSWALD, Bruce M. — “The Chinese humanitarian heritage and the dissemination of and education in international humanitarian law in the Chinese People’s Liberation Army”, por XIOODONG, He. — “Promoting the Teaching of international humanitarian law in universities: the ICR’s experience in Central Asia”, por VIERUCCI, Luisa. — “Teaching international humanitarian law in academic institutions in South Asia: an overview of an ICRC dissemination programme”, por KADAM, Umesch. — CROIX ROUGE ET CROISSANT ROUGE / RED CROSS AND RED CRESCENT: “Security challenges for humanitarian action”, por GNAEDINGER, Angelo. — “Non-discrimination and armed conflict”, por PEJIC, Jelena. — “Explosive remnants of war: Protecting civilians through an additional protocol to the 1980 Convention on Certain Conventional Weapons”, por HERBY, Peter y NUITEN, Anna R. — **FATS ET DOCUMENTS / REPORTS AND DOCUMENTS**: Mise en œuvre du droit international humanitaire. Chronique semestrielle de législation et de jurisprudence nationales, juillet-décembre 2000. — Etat des Protocoles additionnel aux Conventions de Genève de 1949 relatifs à la protection des victimes des conflits armés: résolution de l’Assemblée générale et déclaration du CICR / Status of the Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949 and relating to the Protection of Victims of Armed Conflicts: Resolution of the UN General Assembly and ICRC Declaration. — Conventions de Genève du 12 août 1949 et Protocoles additionnels du 8 juin 1977 (au 31 décembre 2000) / Geneva Conventions of 12 August 1949 and Additional Protocols of 8 June 1977 (as at 21 December 2000).

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES ADMINISTRATIVES.

Bruselas, Institut International des Sciences Administratives. **2001, VOL. 67, N° 1, MARZO. Numéro spécial sur “Fierté et performance dans le service public”**: “Introduction”, por KERNAGHAN, Kenneth. — “Fierté et performance dans le service public: quelques pistes d’analyse”, por BOUCKAERT, Geert. — “Performance, fierté et reconnaissance dans la fonction publique fédérale”, por BOURGAULT, Jacques y GUSELLA, Mary. — “Perceptions and performance: L’expérience du service public australien”, por WILLIAMS, Helen. — “Fierté et performance dans la fonction publique: le cas flamand”, por BOUCKAERT, Geert y VICTOR, Leo. — “Performance du service public dans un nouvel état démocratique: le cas de la Hongrie”, por JENEI, György y ZUPKO, Gabor. — “Fierté et performance dans le service public: trois cas asiatiques”, por SHAMSUL HAQUE, M. — “Fierté et performance dans le service public africain”, por OLOWU, Bamidele. — “Un laboratoire de réinvention un peu différent: un projet de restructuration de l’USAID au Bangladesh”, por HIRSCHMANN, David. — “Nouvelle gestion publique, contrats de prestations et mécanismes d’incitations financières. Pratiques et problèmes rencontrés en Suisse”, por EMERY, Yves y GIAUQUE, David.

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES SOCIALES.

Ramonville Saint-Agne, UNESCO/Erès. **2001, VOL. 53, N° 1 (167), MARZO. Le fédéralisme.** INTRODUCTION: “Le fédéralisme à l’ère de la mondialisation”, por WATTS, Ronald. — **FÉDÉRALISME ET**

PARTAGE DES POUVOIRS: “Centralisme et aliénation”, por SOYINKA, Wole. — “L’Asie du Sud: un regard neuf”, por LAKSHMAN PEIRIS, Gamini. — “Les modèles de partage fédéral des compétences”, por WATTS, Ronald. — **DIVERSITÉ SOCIALE ET FÉDÉRALISME:** “Gérer la diversité”, por FLEINER, Thomas. — “Fédéralisme et groupes nationaux”, por REQUEJO, Ferran. — “Langue et fédéralisme: le défi de la multi-ethnicité”, por MITRA, Subrata K. — “Diversité religieuse et fédéralisme”, por ELAZAR, Daniel J. — “Fédéralisme et immigration: modèles et tendances”, por SPIRO, Peter J. — “Vers une théorie normative du fédéralisme”, por WEINSTOCK, Daniel. — **POLITIQUES ÉCONOMIQUES, FINANCIÈRES ET SOCIALES:** “Avantages et inconvénients du modèle fédéral pour l’action économique”, por KINCAID, John. — “Choix fiscaux: attribution des responsabilités en matière d’imposition dans les fédérations”, por DAHLBY, Bev. — “L’impératif des transferts de répartition fiscale”, por BOADWAY, Robin. — “La garantie de revenu: comment concilier le transfert de compétences et l’équité”, por WHITEFORD, Peter. — **RELATIONS INTERGOUVERNEMENTALES:** “Les structures des relations intergouvernementales dans les systèmes fédéraux”, por CAMERON, David. — “Mécanismes régissant les relations intergouvernementales dans les fédérations”, por OPESKIN, Brian R. — “Le règlement des différends dans les systèmes fédéraux”, por CROMMELIN, Michael. — **NIVEAUX ÉMERGENTS DU GOUVERNEMENT:** “La capacité d’adaptation des systèmes fédéraux”, por SIEMEON, Richard. — “Les peuples autochtones: autonomie et relations intergouvernementales”, por HAWKES, David C. — “La gouvernance locale dans les systèmes politiques fédéraux”, por GIBBINS, Roger.

REVUE JURIDIQUE THEMIS. Québec, Faculté de droit, Université de Montréal. 2001, VOL. 35, NROS. 1 Y 2. **SOMMAIRE:** “Les lignes de base dans le droit de la mer contemporain”, por RIGALDIES, Francis. — “Droits, priorités et super priorités des ministères du revenu”, por BELANGER, Philippe. — “L’aliénation de l’entreprise, la sous-traitance et les relations du travail: le cadre juridique et jurisprudentiel”, por CHABOT, Marc; GRANT, Michel y MALLETTTE, Noël. — “L’imputabilité pénale. Mort d’un mythe, naissance d’une réalité”, por PARENT, Hugues. — “La mondialisation du droit pénal. Enjeux et perspectives”, por PRADEL, Jean. — “Passer à travers le temps: les 50 ans de la *Convention européenne des droits de l’homme*, le 4 novembre 2000”, por THIBAUT, Françoise. — “La diversité génétique humaine: éléments de politique canadienne”, por BERNARDI, Marie-Josée. — “La Lettre de France”, por HALLOUIN, Jean-Claude. — **LES PAGES DU CDACI:** “L’émergence d’une nouvelle *lex mercatoria* à l’enseigne des principes d’UNIDROIT relatifs aux contrats du commerce international: thèse et antithèse”, por LEDUC, Antoine.

REVUE PENITENTIAIRE ET DE DROIT PENAL. Bulletin de la Société générale des prisons et de législation criminelle, Paris, Cujas. 2001, n° 1, ABRIL. **Où va notre procédure pénale? A propos de la loi du 15 juin 2000 renforçant la protection de la présomption d’innocence et les droits des victimes:** “Prolégomènes”, por PRADEL, Jean. — “La présomption d’innocence”, por SAMET, Catherine. — “Témoign assisté et personne mise en examen: nouveaux coupables ou nouveaux innocents?”, por MARON, Albert. — “Garde à vue et droits de la défense”, por TEISSIER, Anne. — “Réflexions sur la détention provisoire des majeurs”, por TAORMINA, Gilles. — “La protection de la liberté pendant la phase préparatoire”, por VUILLEMIN-GONZALES, Carol. — “De la chambre d’accusation à la chambre de l’instruction”, por ARRIGHI, Claude. — “La durée des procédures”, por PRADEL, Jean. — “La réforme de la cour d’assises: une deuxième chance pour le condamné”, por JACOB, Yves. — “Les droits de la victime”, por COURTIN, Christine. — “Liberté d’expression, dignité de la personne et présomption d’innocence”, por FRANCILLON, Jacques. — “La juridictionnalisation de l’application des peines. Une révolution tranquille”, por FAUCHER, Pascal. — “La libération conditionnelle a-t-elle un avenir? Plaidoyer et réforme”, por FAUCHER, Pascal.

REVUE TIERS MONDE. Paris, Puf.

2000, n° 163, JULIO-SEPTIEMBRE. FORMES ET MUTATIONS DES ÉCONOMIES RENTIÈRES AU MOYEN-ORIENT. Égypte, Emirats arabes unis, Jordanie, Palestine, Yémen: “Mutations des économies rentières au Moyen-Orient”, por DESTREMAU, Blandine. — “Le paradigme rentier en question: l’expérience des pays arabes producteurs de brut. Analyse et éléments de stratégie”, por SID AHMED, Abdelkader. — “Ressources exogènes et croissance industrielle: le cas de l’Égypte”, por COTTENET, Hélène. — “Les relations Etat/société dans les pays rentiers ou postrentiers: appropriation des rentes et élites économiques en Jordanie”, por WILS, Oliver. — “Revenus exogènes, logiques endogènes: développement et dépendance au Yémen”, por DESTREMAU, Blandine. — “Aspects économiques du processus de paix: politique israélienne et création d’une dépendance de type colonial”, por NAQIB, Fadle M. — “La diaspora palestinienne et la reconversion des capitaux issus de la renta pétrolière”, por HANAFAI, Sari. — “Jordanie: l’utilisation de l’immigration pour stabiliser une économie postrentière en crise”, por BAUSSAND, Pierre-Nicolas. — “Libéralisation économique et nouvelles configurations de l’emploi en Égypte”, por CLEMENT, Françoise. — **DOCUMENTATION:** “Des paysans reconnus en Guinée et en France: les producteurs de pommes de terre des Timbis s’organisent. Problèmes, blocages et soutiens”, por ALLART, Marie-Christine.

2000, n° 164, OCTOBRE-DICIEMBRE. DISPARITÉS RÉGIONALES ET GLOBALISATION, ORGANISATIONS PAYSANNES ET MARCHÉS, ...: “La théorie de la croissance endogène modifie-t-elle radicalement la théorie du développement?”, por ELSENHANS, Hartmut. — “Inégalités territoriales et salariales dans les grandes économies latino-américaines”, por SALAMA, Pierre. — “Les effets de la globalisation sur les inégalités régionales: quelques apports fondamentaux de l’économie géographique”, por PETITJEAN, Mikael. — “Crises ivoiriennes et redistribution spatiale de la mobilité: les Baoulés dans la tourmente”, por JANIN, Pierre. — “Instabilité des cours de maïs et incertitude en milieu rural: le cas de la déforestation dans la région de Tuléar (Madagascar)”, por FAUROUX, Sylvain. — “Les producteurs mexicains de tabac face à la privatisation du monopole public *Tabamex*”, por LEONARD, Eric y MACKINLAY, Horacio.

— “Les présidentes des coopératives féminines du Yucatán: transgressions du genre et reproduction sociale”, por NADAL, Marie-José. — DOCUMENTATION: “Cohérence des politiques de développement de l’Union européenne”, por HOEBINK, Paul. — “L’accès des indigents aux soins de santé en Afrique subsaharienne”, por KADDAR, Miloud; STIERLE, Friedeager; SCHMIDT-EHRY, Bergis y TCHICAYA, Anastase.

2001, n° 165, ENERO-MARZO. LA LIBÉRALISATION ÉCONOMIQUE EN INDE: INFLEXION OU RUPTURE?: “La libéralisation économique en Inde: inflexion ou rupture?”, por LANDY, Frédéric. — “Les réformes économiques indiennes. Eléments de bilan”, por CHAUDHURI, Basudeb. — “Les conséquences sociales de la libéralisation en Inde”, por HEUZE, Gérard. — “Libéralisation, mode de financement et performances des entreprises en Inde”, por SARKAR, Jayati y SARKAR, Subrata. — “Le secteur électrique en Inde: réforme libérale ou persistance d’une forme de développement à l’indienne?”, por RUET, Joël. — “Protégée ou condamnée? Les politiques publiques à l’égard de la petite industrie”, por KENNEDY, Loraine. — “Sécurité alimentaire et nouvelle politique agricole en Inde”, por ACHARYA, S. S. — “Perception du risque financier en milieu rural. Etude comparée sur quatre Etats de l’Inde”, por ALARY, Véronique y HACHE, Emmanuel. — “Les villes indiennes au cœur de la libéralisation de l’économie”, por MILBERT, Isabelle. — “Noida: nouveau pôle industriel ou ville satellite de Delhi? Le projet des planificateurs, ses failles et son devenir”, por DUPONT, Véronique.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT CIVIL. Paris, Sirey.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. ARTICLES: “Les théories féministes: droit et différence sexuelle”, por BELLEAU, Marie-Claire. — “A la redécouverte de l’obligation de *praestare*. Pour une relecture de quelques articles du code civil”, por PIGNARRE, Geneviève. — **VARIÉTÉ:** “Réflexions d’un comparatiste anglais sur et à partir de l’arrêt *Perruche*”, por MARKESINIS, Basil. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE. EN MATIÈRE DE DROIT CIVIL: Personnes et droits de la famille,** por HAUSER, Jean. — **Obligations et contrats spéciaux.** “Obligations en général”, por MESTRE, Jacques y FAGES, Bertrand. — “Responsabilité civile”, por JOURDAIN, Patrice. — “Contrats spéciaux”, por GAUTIER, Pierre-Yves. — **Propriété et droits réels,** por REVET, Thierry. — **Successions et libéralités,** por PATARIN, Jean. — **Régimes matrimoniaux,** por VAREILLE, Bernard. — **EN MATIÈRE DE DROIT JUDICIAIRE PRIVÉ: Organisation judiciaire et juridiction,** por NORMAND, Jacques. — **Procédure, jugements et voies de recours,** por PERROT, Roger. — **LÉGISLATION FRANÇAISE. EN MATIÈRE DE DROIT PRIVÉ,** por BELLIVIER, Florence y ROCHEFELD, Judith. — **SOURCES DU DROIT. EN DROIT INTERNE,** por LIBCHABER, Rémy y MOLFESSIS, Nicolas.

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. ARTICLES: “De la signification du mot loi dans l’article 1134 alinéa 1er du code civil”, por CHAZAL, Jean-Pascal. — “Avortement et responsabilité médicale”, por FABRE-MAGNAN, Muriel. — **VARIÉTÉ:** “La fée et l’horloge”, por GRUA, François. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE. EN MATIÈRE DE DROIT CIVIL: Personnes et droits de la famille,** por HAUSER, Jean. — **Obligations et contrats spéciaux.** “Obligations en général”, por MESTRE, Jacques y FAGES, Bertrand. — “Responsabilité civile”, por JOURDAIN, Patrice. — “Contrats spéciaux”, por GAUTIER, Pierre-Yves. — **Propriété et droits réels,** por REVET, Thierry. — **Sûretés, publicité foncière,** por BANDRAC, Monique y CROCQ, Pierre. — **Successions et libéralités,** por PATARIN, Jean. — **Régimes matrimoniaux,** por VAREILLE, Bernard. — **EN MATIÈRE DE DROIT JUDICIAIRE PRIVÉ: Organisation judiciaire et juridiction,** por NORMAND, Jacques. — **LÉGISLATION FRANÇAISE. EN MATIÈRE DE DROIT PRIVÉ,** por BELLIVIER, Florence y ROCHEFELD, Judith. — **SOURCES INTERNATIONALES,** por MARGUENAUD, Jean-Pierre y RAYNARD, Jacques.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT COMMERCIAL ET DE DROIT ECONOMIQUE. Paris, Sirey.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. ARTICLES: “La date de naissance des créances contractuelles à l’épreuve du droit des procédures collectives”, por BARON, Frédéric. — “Le traitement planifié du surendettement”, por NEUVILLE, Sébastien. — **CHRONIQUES DE LÉGISLATION ET DE JURISPRUDENCE FRANÇAISES. ORGANISATION GÉNÉRALE DU COMMERCE:** “Actes de commerce, commerçants et fonds de commerce”, por DERRUPPÉ, Jean. — “Tribunaux de commerce et arbitrage”, por DUBARRY, Jean-Claude y LOQUIN, Eric. — “Organisation administrative et professionnelle du commerce”, por ORSONI, Gilbert. — **PROPRIÉTÉS INCORPORELLES:** “Propriété industrielle”, por AZEMA, Jacques y GALLOUX, Jean-Christophe. — “Propriété littéraire et artistique”, por FRANÇON, André. — “Droit des nouvelles technologies”, por GAUDRAT, Philippe. — **SOCIÉTÉS ET AUTRES GROUPEMENTS:** “Sociétés en général”, por CHAMPAUD, Claude y DANET, Didier. — “Sociétés par actions”, por CHAZAL, Jean-Pascal y REINHARD, Yves. — “Sociétés civiles, associations et autres groupements”, por MONSERIE-BON, Marie-Hélène. — **DROIT DES MARCHÉS FINANCIERS,** por GOYET, Charles; RONTCHEVSKY, Nicolas y STORCK, Michel. — **CRÉDIT ET TITRES DE CRÉDIT,** por CABRILLAC, Michel. — **VENTES, TRANSPORTS ET AUTRES CONTRATS COMMERCIAUX,** por BOULOC, Bernard. — **PRÉVENTION - RÉGLEMENT AMIABLE - REDRESSEMENT ET LIQUIDATION JUDICIAIRES - SURENDETTEMENT DES PARTICULIERS,** por LAUDE, Anne; MACORIG-VENIER, Francine; MARTIN-SERF, Arlette; MASCALA, Corinne; PAISANT, Gilles; SAINT-ALARY-HOUIN, Corinne y VALLENS, Jean-Luc. — **DROIT PÉNAL DES AFFAIRES,** por BOULOC, Bernard. — **DROIT FISCAL DES AFFAIRES,** por DEBOISSY, Florence. — **DROIT EUROPÉEN DES AFFAIRES,** por JAZOTTES, Gérard; LUBY, Monique y PILLOT-PERUZZETTO, Sylvaine. — **DROIT DU COMMERCE INTERNATIONAL,** por JACQUET, Jean-Michel y DELEBECQUE, Philippe.

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. ARTICLE: “Essai sur le concept juridique d’endettement des entreprises”, por REYGROBELLET, Arnaud. — **CHRONIQUES DE LÉGISLATION ET DE JURISPRUDENCE FRANÇAISES. ORGANISATION GÉNÉRALE DU COMMERCE:** “Actes de commerce, commerçants et fonds de commerce”, por DERRUPPÉ, Jean. — “Tribunaux de commerce et arbitrage”, por DUBARRY, Jean-

Claude y LOQUIN, Eric. — “Organisation administrative et professionnelle du commerce”, por ORSONI, Gilbert. — “Concurrence”, por CLAUDEL, Emmanuelle. — PROPRIÉTÉS INCORPORELLES: “Propriété industrielle”, por AZEMA, Jacques y GALLOW, Jean-Christophe. — “Propriété littéraire et artistique”, por FRANÇON, André. — SOCIÉTÉS ET AUTRES GROUPEMENTS: “Sociétés en général”, por CHAMPAUD, Claude y DANET, Didier. — “Sociétés par actions”, por CHAZAL, Jean-Pascal y REINHARD, Yves. — “Sociétés civiles, associations et autres groupements”, por MONSERIE-BON, Marie-Hélène. — DROIT DES MARCHÉS FINANCIERS, por GOYET, Charles; RONTCHEVSKY, Nicolas y STORCK, Michel. — VENTES, TRANSPORTS ET AUTRES CONTRATS COMMERCIAUX, por BOULOC, Bernard. — PRÉVENTION - RÈGLEMENT AMIABLE - REDRESSEMENT ET LIQUIDATION JUDICIAIRES - SURENDETTEMENT DES PARTICULIERS, por LAUDE, Anne; MACORIG-VENIER, Francine; MARTIN-SERF, Arlette; MASCALA, Corinne; PAISANT, Gilles; SAINT-ALARY-HOUIN, Corinne y VALLENS, Jean-Luc. — DROIT PÉNAL DES AFFAIRES, por BOULOC, Bernard. — DROIT EUROPÉEN DES AFFAIRES, por JAZOTTES, Gérard; LUBY, Monique; MARMISSE, Anne y PILLOT-PERUZZETTO, Sylvaine. — DROIT DU COMMERCE INTERNATIONAL, por JACQUET, Jean-Michel y DELEBECQUE, Philippe.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT EUROPEEN. Paris, Sirey.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. ARTICLES: “Le ‘traité de paix’ avec la Cour de Luxembourg: l’arrêt de la Cour constitutionnelle allemande du 7 juin 2000 relatif au règlement du marché de la banane”, por GREWE, Constance. — “Observations sur la loi française n° 99-229 du 23 mars 1999 autorisant la ratification du traité d’Amsterdam”, por KARAGIANNIS, Syméon. — “L’intérêt général comme régulateur des marchés. A propos de deux arrêts CJCE du 5 octobre 1995 *Centro Servizi Spediporto* (C-96/94) et du 1er octobre 1998 *Autotrasporti Librandi* (C-38/97)”, por LEROY, Christophe. — “Les systèmes de prix fixe du livre dans les zones linguistiques transnationales au regard du droit communautaire”, por POUCHARD, David. — “La responsabilité de la Communauté européenne du fait de l’activité normative de la Commission”, por GROSSRIEDER-TISSOT, Sophie. — “La Convention européenne de sauvegarde des droits de l’homme et des libertés fondamentales et la protection sociale”, por DAUGAREILH, Isabelle. — **CHRONIQUE:** “Droit communautaire de l’environnement. Interactions environnement et santé: état des lieux”, por LONDON, Caroline. — **DOCUMENTS: JURISPRUDENCE:** Cour constitutionnelle allemande (Bundesverfassungsgericht). Arrêt du 7 juin 2000 (règlement du marché de la banane). — **ACTES:** Traité de Nice modifiant le traité sur l’Union européenne, les traités instituant les Communauté européennes et certains actes connexes, signé à Nice le 26 février 2001.

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. ARTICLES: “Diversité linguistique et construction européenne”, por FENET, Alain. — “Le traité de Nice du 26 février 2001: vers un affaiblissement irréversible de la capacité d’action de l’Union européenne?”, por FAVRET, Jean-Marc. — “L’action positive, instrument de l’égalité des chances entre hommes et femmes”, por HAQUET, Arnaud. — “Le droit dérivé de l’Union européenne en quête d’identité. A propos de la première décision-cadre du Conseil de l’Union européenne du 29 mai 2000”, por MONJAL, Pierre-Yves. — “La politique agricole commune au lendemain du traité d’Amsterdam”, por BIANCHI, D. — **CHRONIQUE:** “L’application du droit communautaire par les juridictions britanniques (1999-2000)”, por DUTHEIL DE LA ROCHERE, Jacqueline y GRIEF, Nicolas. — **DOCUMENTS: ACTES. Conseil de l’Union européenne.** Décision-cadre du 29 mai 2000 visant à renforcer par des sanctions pénales et autres la protection contre la fausse monnaie en vue de la mise en circulation de l’euro (2000/383/JAI).

REVUE TRIMESTRIELLE DES DROITS DE L’HOMME. Bruxelles, Emile Bruylant.

2001, n° 45, ENERO. “Le réexamen d’une décision pénale française après un arrêt de la Cour européenne des droits de l’homme: la loi française du 15 juin 2000”, por PETTITI, Christophe. — “Les droits de la défense et la prison. Actualité du droit pénitentiaire français”, por HERZOG-EVANS, Martine. — “Le droit à un logement décent”, por LAMBERT, Pierre. — “L’O.S.C.E. et l’observation des élections: le rôle du Bureau des institutions démocratiques et des droits de l’homme”, por (B.I.D.D.H.)”, por BOTOKO-CLAEYSEN, Catherine. — “Le couple laïcité - liberté religieuse: de l’union à la rupture? Réflexions à partir de l’affaire *Ait Ahmad*”, por ANSEUR, Zarah. — Cour eur. dr. h., 16 mars 2000, *Özgur Gündem c. la Turquie* (obs. Patrick de Fontbressin: “La liberté d’expression, les obligations positives des autorités publiques et un juste équilibre”). — Cour eur. dr. h., 6 avril 2000, *Labita c. l’Italie* (obs. Marie-Aude Beernaert: “Mafia, maltraitance en prison et repentis”). — Cour eur. dr. h., 4 mai 2000, *Rotaru c. Roumanie* (obs. Olivier De Schutter: “Vie privée et protection de l’individu vis-à-vis des traitements de données à caractère personnel”). — Cour eur. dr. h., 27 juin 2000, *Cha’are Shalom Ve Tsedek c. la France* (obs. Jean-François Flauss: “Abattage rituel et liberté de religion: le défi de la protection des minorités au sein des communautés religieuses”). — Comité dr. h. Nations Unies, 2 novembre 1999, *Rawle Kennedy c. Trinité et Tobago* (obs. Jean-François Flauss: “Le contrôle de la validité des réserves par le Comité des droits de l’homme des Nations Unies”).

2001, n° 46, MARZO. NUMÉRO SPÉCIAL. LE DROIT FACE À LA MONTÉE DU RACISME ET DE LA XÉNOPHOBIE: INTRODUCTION: “La résurgence du racisme, de l’antisémitisme et de la xénophobie en Europe”, por LAMBERT, Pierre. — LA LUTTE CONTRE LE RACISME EN DROIT COMPARÉ: “Le droit allemand face aux discours racistes”, por RUDOLF, Beate. — “Le discours raciste et sa répression en droit autrichien”, por STRASSER, Wolfgang. — “Racisme et liberté d’expression. Examen de législation et de jurisprudence belges”, por BATSELE, Didier. — “Liberté d’expression et propos racistes au Danemark”, por JUSTESEN, Pia. — “Le discours raciste et la liberté d’expression en Espagne”, por RADUA HOSTENCH, Juan María. — “La répression des discours racistes en France”, por KORMAN, Charles. — “Le discours raciste et la liberté d’expression en Italie”, por ESPOSITO, Andreana. — “Du racisme. La situation au Luxembourg”, por SPIELMANN, Alphonse. — “Les tentatives de répression législative du racisme et la liberté

d'expression en Suède", por SUNDBERG, Jacob. — "Le discours raciste et la liberté d'expression en Suisse", por MOCK, Hanspeter. — "L'action de l'Union européenne dans le domaine de la lutte contre le racisme et la xénophobie", por FLAUSS, Jean-François. — "Discrimination raciale et Convention européenne des droits de l'homme (L'apport de la jurisprudence)", por PICHERAL, Caroline. — "L'article 17 de la Convention européenne des droits de l'homme est-il indispensable?", por VAN DROOGHENBROECK, Sébastien. — "Le rôle du Comité des Nations Unies pour l'élimination de la discrimination raciale", por DE GOUTTES, Régis. — "Liberté d'expression et négationnisme", por WACHSMANN, Patrick. — "Faut-il pénaliser le racisme?", por MASSIAS, Florence. — "Comment combattre le racisme? Ou l'éducation aux droits de l'homme", por MARCUS-HELMONS, Silvio. — "L'expérience du Centre belge pour l'égalité des chances et la lutte contre le racisme", por CORNILL, Jean. — "Le financement public d'un parti raciste est-il légitime dans un Etat démocratique?", por VERDUSSEN, Marc. — "Le droit de l'homme à la non-discrimination raciale", por COHEN-JONATHAN, Gérard.

REVUE UNIVERSELLE DES DROITS DE L'HOMME. Colonia-Estrasburgo-Arlington, N. P. Engel. 2000, vol. 12, n° 10-12, DICIEMBRE. **DOCTRINE:** "La coopération des juridictions dans la future architecture européenne des droits fondamentaux / Contribution à la redéfinition des rapports entre la Cour constitutionnelle fédérale allemande, la Cour de Justice des Communautés européennes et la Cour européenne des droits de l'homme", por LIMBACH, Jutta. — **JURISPRUDENCE:** COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, STRASBOURG: "Distinction entre biens publics et biens privés de la famille royale / Violation de l'art. 1 du Protocole n° 1 en raison d'une expropriation sans indemnisation / *Ex-roi de Grèce et al. c. Grèce*". — Expropriation d'un domaine donné par le Sultan en 1859 à Istanbul / Règlement amiable qui prévoit le droit d'usufruit / *Institut de Prêtres français et al. c. Turquie*". — "Licenciement d'un réalisateur de la télévision publique pour critique insultante à l'encontre des dirigeants de la chaîne dans une émission de radio en direct / Violation de l'art. 10 CEDH / *Fuentes Bobo c. Espagne*". — "Régime spécial de détention (isolement social relatif) d'un détenu appartenant à la mafia / Requête sous l'angle de l'art. 3 CEDH irrecevable / *Messina c. Italie* (n° 1)". — "Régime spécial de détention d'un détenu appartenant à la mafia / Restrictions aux visites familiales jugées nécessaire / Contrôle de la correspondance non prévu par la loi au sens de l'art. 8 CEDH / *Messina c. Italie* (n° 2)". — "Placement d'enfantes dans une communauté dont certains membres du personnel ont été condamnés pour pédophilie / Violation de l'art. 8 CEDH / *Scozzari et Giunta c. Italie*". — "Accès à un tribunal dans le but de s'opposer à une centrale nucléaire (Beznau II) / Exigence d'une menace précise et imminente / Non-violation de 'art. 6 CEDH / *Athanasoglou et al. c. Suisse*". — "Refus des tribunaux d'entendre un témoin à décharge après l'ouverture du procès / Caractère équitable du procès (art. 6 CEDH) non compromis / *Pisano c. Italie*". — "Actions en justice contre un permis de construire / Requête irrecevable pour cause de non-respect des formalités de notification au bénéficiaire / *Comité des quartiers Mouffetard et des bords de Seine et al. c. France*". — "Réduction d'une peine principalement en raison de la durée excessive de la procédure (plus de 13 ans) / Disparition de la qualité de victime / *Jansen c. Allemagne*". — "Procédures fiscales en raison de cotisations supplémentaires d'impôt sur le revenu / Art. 6 CEDH inapplicable *ratione materiae* / *Charalambos c. France*". — "Indemnité pour manque à gagner à la fois passé et futur / Satisfaction équitable dans l'affaire *Lustig-Prean et Beckett c. Royaume-Uni*". — COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES, LUXEMBOURG: "Imposition de sanctions fondées sur l'irrégularité de demandes d'aides (gel de surfaces d'arable) / Refus des autorités responsables de divulguer certaines informations contenues dans une base de données / *Affaire Fisher*". — "Recours en annulation de la directive 98/5/CE du Parlement européen et du Conseil visant à faciliter l'exercice permanent de la profession d'avocat dans un Etat membre autre que celui où la qualification a été acquise / *Luxembourg c. PE et Conseil*". — "Protection des droits de propriété intellectuelle / Mesures provisoires / Interprétation de l'art. 50 Accord TRIPS / *Aff. Dior parfums et Layher (échafaudages)*". — CONSEIL D'ETAT, PARIS: "Risque d'être soumis à la torture / Annulation du décret d'extradition vers la Turquie / *Affaire Cimposoi*". — "Affection diabétique demandant un traitement permanent non assuré par les établissements pénitentiaires / Annulation du décret d'extradition vers la Russie / *Affaire Kozirev*". — **DOCUMENTATION:** CONSEIL DE L'EUROPE, STRASBOURG / ROME: "Protocole n° 12 à la CEDH (interdiction de la discrimination): Texte et Rapport". — COMITÉ DES MINISTRES DU CONSEIL DE L'EUROPE, STRASBOURG: "Recommandation sur le droit des journalistes de ne pas révéler leurs sources d'information". — "Recommandation sur une politique européenne en matière de communication des archives". — "Exécution de l'arrêt de la Cour du 16.12.1992 dans l'affaire *De Geouffre de la Pradelle c. France* (RUDH 1993, 164) / Résolution finale". — "Exécution de l'arrêt de la Cour du 28.10.1998 dans l'affaire *Assenov et al. c. Bulgarie* (RUDH 1998, 293) / Résolution finale". — **AFFAIRES PENDANTES:** COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, STRASBOURG: "Arrestation du chef du PKK au Kenya / Garde à vue sur l'île d'Imrali / Condamnation à la peine capitale pour la cour de sûreté de l'Etat / Requête déclarée recevable / *Öcalan c. Turquie*". — "Durée d'une procédure devant le juge civil (15 ans) relative à la demande de réparation pour internements psychiatriques prétendument irréguliers / Requête déclarée recevable / *Langlois c. France*".

RIVISTA DI DIRITTO INTERNAZIONALE. Milán, Giuffrè.

2001, vol. 84, n° 1. **SOMMARIO:** "Il consenso degli Stati ad obbligarsi e il principio *pacta sunt servanda*", por FOIS, Paolo. — "Deroga alla giurisdizione e Costituzione", por SALERNO, Francesco. — "Azioni dinanzi alla Corte internazionale di giustizia rispetto a violazioni di obblighi erga omnes", por FORLATI, Serena. — **NOTE E COMMENTI:** "Sulle relazioni esterne della Comunità europea in materie riguardanti l'unione economica e monetaria", por BASSO, Riccardo. — **PANORAMA:** "Le operazioni aeree della NATO contro la Repubblica federale di Jugoslavia e il diritto umanitario", por CANNIZZARO, Enzo. — **GIURISPRUDENZA:** GIURISPRUDENZA INTERNAZIONALE: Corte internazionale di giustizia, 1 luglio 2000, ordinanza resa sulla domanda di misure cautelari nell'affare delle

attività armate sul territorio del Congo - *Repubblica democratica del Congo c. Uganda* (Uso della forza sul territorio di uno Stato de parte di altri Stati - Indicazione di misure cautelari - Competenza - Dichiarazioni di accettazione della giurisdizione obbligatoria - Decisione del Consiglio di sicurezza sulle questioni sottoposte alla Corte - Accordo diretto a rimediare alla situazione all'origine della controversia - Contemporaneo deferimento alla Corte di affari analoghi contro altri Stato - Poteri della Corte - Statut, art. 41 - Regolamento, art. 75 - Scopo e presupposti delle misure cautelari - Pregiudizio irreparabile ai diritti delle parti - Urgenza). — GIURISPRUDENZA COMUNITARIA: Corte di giustizia della Comunità europee, 26 settembre 2000, *Unilever* (causa C-443/98) (Direttiva CE n. 83/189 che prevede una procedura d'informazione nel settore delle norme tecniche - Effetti delle direttive - Obbligo del giudice di disapplicare una normativa nazionale adottata in violazione di un obbligo procedurale imposto da una direttiva). — GIURISPRUDENZA ITALIANA: Corte costituzionale, 18 ottobre 2000, n. 428 (ord.), *Palmieri c. Coscos s.r.l.* (Deroga alla giurisdizione - Principio de eguaglianza - Forma dell'atto di deroga - Esigenze di carattere internazionale - Tutela dei consumatori - Diritti della difesa). — Corte costituzionale, 9 novembre 2000, n. 483 (ord.), *Haziz e altri c. Prefetto di Bari; Ramanah c. Prefetto di Bari* (Espulsione di straniero - Opposizione al decreto di espulsione - Termine per definire il giudizio - Congruità - Eguaglianza fra stranieri - Diritti dell difesa - Convenzione europea dei diritti dell'uomo, art. 7.3). — ACCORDI INTERNAZIONALI: ACCORDI COLLETTIVI: Trattato di Nizza che modifica il Trattato sull'Unione europea, i Trattati che istituiscono le Comunità europee e alcuni atti connessi (Nizza, 26 febbraio 2001). — ITALIA: Comunicati del Ministero degli affari esteri pubblicati nel 2000 e relativi alla vigenza di atti internazionali. — Atti internazionali resi esecutivi con provvedimenti pubblicati nel 2000. — ORGANIZZAZIONI INTERNAZIONALI NAZIONI UNITE: Consiglio di sicurezza: Risoluzioni 1325, 1327, 1329, 1332 y 1333 (2000); 1338 y 1339 (2001). — UNIONE EUROPEA: Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea (Nizza, 7 dicembre 2000). — Dichiarazione della Conferenza degli Stati membri relativa all'allargamento dell'Unione europea (Nizza, 26 febbraio 2001). — Dichiarazione della Conferenza degli Stati membri relativa alla soglia della maggioranza qualificata e al numero di voti della minoranza di blocco in un'Unione allargata (Nizza, 26 febbraio 2001).

2001, VOL. 84, N° 2. SOMMARIO: “Il diritto ad un ricorso effettivo nella Convenzione europea dei diritti dell'uomo”, por SPAIENZA, Rosario. — “Il regolamento comunitario sulla competenza e sul riconoscimento in materia matrimoniale e di potestà dei genitori”, por BONOMI, Andrea. — “Le operazioni di *peacekeeping* delle Nazioni Unite e l'uso della forza”, por FRULLI, Micaela. — NOTE E COMMENTI: “La testimonianza dei delegati del Comitato internazionale della Croce Rossa davanti ai tribunali penali internazionali”, por SANNA, Silvia. — “*Forum non conveniens* e art. 6 della Convenzione europea dei diritti dell'uomo”, por MARONGIU BUONAIUTI, Fabrizio. — PANORAMA: “L'armonizzazione delle politiche di asilo in sede comunitaria e la Convenzione di Ginevra sui rifugiati del 1951”, por CANNIZZARO, Enzo. — “Il riconoscimento della cittadinanza italiana ai nati da madre cittadina prima del 1948: quale 'uniforme interpretazione del diritto' da parte della Cassazione?”, por ADINOLFI, Adelina. — “Ancora sul caso *Baraldini*”, por PADELLETTI, Maria Luisa. — GIURISPRUDENZA: GIURISPRUDENZA INTERNAZIONALE: Corte internazionale di giustizia, 8 dicembre 2000, ordinanza sulla domanda di misure cautelari nell'affare relativo al mandato d'arresto dell'11 aprile 2000 - *Repubblica democratica del Congo c. Belgio* (Mandato d'arresto internazionale emesso da un giudice nazionale contro il Ministro degli affari esteri di altro Stato per violazioni gravi del diritto internazionale umanitario - Contrasto con norme internazionali sull'esercizio della giurisdizione penale statale e sulle immunità dei Ministri degli affari esteri - Indicazione di misure cautelare - Revoca immediata del mandato d'arresto - Sopravvenuta perdita della qualità di Ministro degli affari estero e acquisto di quella di Ministro dell'istruzione - Rilevanza di tale mutamento ai fini della cancellazione della *requête* dal ruolo e dell'indicazione di misure cautelari - Competenza della Corte sul merito - Dichiarazione di accettazione della giurisdizione obbligatoria - Ritardo dello Stato attore nel richiamare la propria dichiarazione quale base della giurisdizione della Corte - Riserva di altri modi di regolamento pacifico - Negoziati in corso tra le parti - Scopo e presupposti delle misure cautelari - pregiudizio irreparabile ai diritti delle parti - Urgenza). — GIURISPRUDENZA COMUNITARIA: Corte di giustizia delle Comunità europee, 14 dicembre 2000, *Parfums Christian Dior SA* (causa C-300/98 e C-392/98) (Trattato CE, art. 234 - Accordo che istituisce l'Organizzazione mondiale del commercio e accordi allegati - Competenza della Corte ad interpretare l'Accordo TRIPS - Misure provvisorie - Obbligo di cooperazione tra gli Stati membri e la Comunità - Effetti degli accordi nell'ordinamento comunitario - Obbligo dei giudice nazionali di interpretare le norme interne alla luce del testo e della finalità dell'accordo - Diritti di proprietà intellettuale). — GIURISPRUDENZA ITALIANA: Corte costituzionale, 22 marzo 2001, n. 73, *Baraldini* (Trasferimento di persone condannate - Riconoscimento di sentenza straniera di condanna da parte della corte d'appello - Effetti - Continuazione della pena - Valore delle norme pattizie nell'ordinamento italiano - Questione di legittimità costituzionale della legge di esecuzione - Regime dell'esecuzione in base alla Convenzione - Preminenza dell'ordinamento dello Stato di esecuzione - Limiti dell'accordo per il trasferimento nel sistema della Convenzione). — Corte costituzionale, 10 aprile 2001, n. 106 (ord.), *Regione Lombardia c. Presidente Consiglio ministri* (Competenza statale e regionale - Attuazione di direttive comunitarie mediante regolamenti ministeriali e atti amministrativi - Facoltà di proposta conferita a Regioni e Province autonome). — Corte costituzionale, 10 aprile 2001, n. 105 (Straniero - Espulsione amministrativa - Trattenimento presso centro di permanenza temporanea e assistenza - Accompagnamento alla frontiera a mezzo della forza pubblica - Restrizione della libertà personale - Controllo giurisdizionale). — ACCORDI INTERNAZIONALI: ACCORDI COLLETTIVI: Convenzione internazionale per la soppressione del finanziamento del terrorismo (New York, 10 gennaio 2000). — Protocollo facoltativo alla Convenzione sui diritti del fanciullo, riguardante il coinvolgimento di fanciulli nei conflitti armati (New York, 5 giugno 2000). — Protocollo facoltativo alla Convenzioni sui diritti del fanciullo, riguardante la vendita di fanciulli, la prostituzione infantile e la pornografia concernente fanciulli (New York, 5 giugno 2000). — ORGANIZZAZIONI INTERNAZIONALI NAZIONI UNITE: Consiglio di sicurezza: Risoluzioni 1343, 1345 y 1346 (2001). — ASSEMBLEA GENERALE: Risoluzioni

55/101, 55/102, 55/107, 55/153 y 55/159 (2000). — **UNIONE EUROPEA:** Regolamento (CE) n. 1347/2000 del Consiglio del 29 maggio 2000 relativo alla competenza, al riconoscimento e all'esecuzione delle decisioni in materia matrimoniale e in materia di potestà dei genitori sui figli di entrambi i coniugi. — Trentaquattresima relazione generale sulle attività della Comunità nel 2000. — **LEGISLAZIONE:** LEGISLAZIONE ITALIANA: Legge 14 novembre 2000, n. 31: "Norme per l'istituzione del servizio militare professionale". — Legge 29 dicembre 2000, n. 422: "Disposizioni per l'adempimento di obblighi derivanti dall'appartenenza dell'Italia alle Comunità europee. Legge comunitaria 2000". — Legge 24 marzo 2001, n. 89: "Previsioni di equa riparaazione in caso di violazione del termine ragionevole del processo e modifica dell'articolo 375 del codice di procedura civile".

RIVISTA DI DIRITTO TRIBUTARIO. Milán, Giuffrè.

2001, VOL. 11, N° 1, ENERO. DOTTRINA: "La rinuncia all'usufrutto nelle imposte sui trasferimenti della ricchezza", por FEDELE, Andrea. — "Rapporto delle perdite ed elusione", por GARBARINO, Carlo. — "Riflessioni critiche sull'attribuzione alla giunta della potestà di determinazione delle aliquote dei tributi comunali e provinciali", por GIOVANARDI, Andrea. — "La tassazione dei proventi dell'illecito nell'esegesi del disposto di cui all'art. 14, comma 4, legge n. 537/1993", por IROLLO, Domenico. — "Il nuovo regime di tassazione dei compensi percepiti da non residenti per prestazioni artistiche o professionali", por PAROLINI, Andrea. — "L'esenzione Iva per le prestazioni mediche e l'imponibilità degli esami per l'accertamento della paternità", por RAVACCIA, Mario. — "Valori imponibili, opzione del contribuente e rimborso dell'imposta di registro", por SCALINCI, Constantino. — "Rubrica di diritto comunitario", por FILIPPI, Piera. — "Rubrica di diritto internazionale", por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 2, FEBBRAIO. DOTTRINA: "Parere del Ministero delle finanze e del Comitato Consultivo per l'applicazione delle norme antielusiva e rilevanza penale dell'elusione", por ADONNINO, Pietro. — "Note sulla nozione di dazio doganale nella disciplina interna e internazionale", por ARMELLA, Sara. — "L'aberrante cumulo materiale fra sanzioni penali e sanzioni amministrative tributarie nel Decreto delegato n. 74/2000", por FALSITTA, Gaspare. — "Recesso nelle società di persone: rilevanza fiscale delle somme liquidate ex art. 2289 c.c.", por LAROMA JEZZI, Philip. — "La tassa per lo smaltimento dei rifiuti solidi urbani interni ('Tarsu') e la tariffa per i servizi relativi alla gestione dei rifiuti urbani 'interni' ed 'esterni' (tariffa 'Ronchi')", por LORENZON, Gianfranco. — "Sulla deducibilità fiscale delle somme pagate per violazioni della normativa *antitrust*", por LUPI, Raffaello. — "Operazione inesistente, buona fede, e detraibilità dell'Iva nelle locazioni finanziarie", por RANDAZZO, Franco. — "Brevi note in tema di doppia residenza convenzionale e accertamento sintetico", por SACCARDO, Nicola. — "In tema di applicazione di disposizioni tributarie interne contrastanti con la Direttiva n. 69/335/CEE relative a conferimenti in società di capitali", por SALA, Ilenia. — "Occultamento di corrispettivo e valutazione automatica nell'imposta di registro", por SALANITRO, Guido. — "Il diritto all'informazione e la tutela della buona fede nell'ordinamento tributario italiano", por SERRANO, Maria Vittoria. — "Legalità dell'attività istruttoria e utilizzo di dichiarazioni di terzi nel procedimento di accertamento e nel processo tributario", por VIOTTO, Antonio. — "Rubrica di diritto comunitario", por FILIPPI, Piera. — "Rubrica di diritto internazionale", por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 3, MARZO. DOTTRINA: "Deleghe legislative e riforme tributarie: questioni vecchie e nuove sull'art. 76 Cost.", por AMBROSI, Andrea. — "Diritto di stabilimento e libertà di circolazione dei capitali nell'ambito delle imposte dirette", por FAVI, Linda. — "L'utilizzo del 'valore normale' in sede di rettifica dei corrispettivi contrattuali ai fini dell'Iva e delle imposte sul reddito (Rassegna di giurisprudenza)", por FORMENTIN, Marco. — "Per una teoria unitaria dell'invalidità nel diritto tributario", por MARELLO, Enrico. — "Rimborso delle ritenute applicabili sui dividendi corrisposti a non residenti. Conflitto fra la norma interna e la norma convenzionale", por PIAZZA, Marco. — "Spese per la pubblicità di farmaci presso il pubblico e per l'aggiornamento professionale della classe medica: spetta la detrazione Iva?", por SALA Ilenia. — "L'autotutela tributari", por SCARPA, Katia. — "La liberalità tra vivi nella riforma del tributo successorio", por STEVANATO, Dario. — "Rubrica di diritto comunitario", por FILIPPI, Piera. — "Rubrica di diritto internazionale", por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 4, ABRILE. DOTTRINA: "L'art. 81, lett. H), del DPR n. 917/1986 e la tassazione delle plusvalenze realizzate in occasione della vendita dell' 'unica azienda' precedentemente affittata: fattispecie asistemica di reddito diverso o disposizione funzionale della chiusura del ciclo impositivo dei beni relativi dell'impresa?", por BEGHIN, Mauro. — "L'inapplicabilità dell'art. 10, n. 5) del DPR n. 633/1972 agli aggi riscossione dei contributi consortili di bonifica", por BELLI CONTARINI, Edoardo. — "Indennità di esproprio ed esproprio fiscale dell'indennità a seguito di sopravvenuti criteri indennitari", por BIGOLARO, Stefano y PIVA, Giuseppe. — "I principi e la tutela del contribuente nell'*Abgabenordnung* e le esperienze pratiche", por BOZZA, Nadya. — "L'assunzione del debito da sanzione tributaria", por BRUNO, Francesco. — "La tutela giudiziale del contribuente avverso la illegalità istruttoria ed i comportamenti illeciti dell'amministrazione finanziaria nell'attività impositiva. Considerazioni sulla giurisdizione in materia tributaria", por MANZON, Enrico y MODOLO, Adriano. — "Note in tema di interpretazione autentica e di retroattività (a proposito di una recente sentenza della Corte costituzionale)", por MARINI, Giuseppe. — "Scambio di azioni transfrontaliero: neutralità fiscale e rappresentazione im bilancio", por MICHELUTTI, Riccardo. — "Indennità per ferie non godute. Un recente intervento della Cassazione", por PETRUCCI, Franco. — "L'attività di *holding* e l'imposta sul valore aggiunto", por RAVACCIA, Mario. — "Sulla natura dell'art. 75, comma 6, Tuir e sugli effetti della sua abrogazione", por ZIZZO, Giuseppe. — "Rubrica di diritto comunitario", por FILIPPI, Piera. — "Rubrica di diritto internazionale", por MAISTO, Guglielmo.

RIVISTA INTERNAZIONALE DEI DIRITTI DELL'UOMO. Milán, Università Cattolica del Sacro Cuore. 2001, n° 1, ENERO-ABRIL. ATTI DEL SEMINARIO INTERNAZIONALE: ASSISTENZA UMANITARIA E DIRITTO INTERNAZIONALE UMANITARIO, Milano, 24 maggio 2000: "Il ruolo del Movimento di Croce Rossa nelle ultime crisi umanitarie", per CARAVAGLIA, Mariapia. — "Diritto umanitario e diritti dell'uomo: una prospettiva religiosa", per HADI ABDEKHODA'I: Mohammad. — "Riflessione sul carattere universale del diritto internazionale umanitario e del Movimento di Croce Rossa e Mezzaluna Rossa", per BENVENUTTI, Paolo. — "Diritto umanitario e diritti dell'uomo: rispettivi ambiti di intervento e punti di confluenza", per VENTURINI, Gabriella. — "I crimini di guerra fra giurisdizioni nazionali e corte penali internazionali", per PARISI, Nicoletta. — "L'impatto della Convenzione europea dei diritti dell'uomo e della giurisprudenza della Corte europea sulla giurisprudenza nazionale", per CABRAL BARRETO, Ireneu. — "*Iura humanitatis*: diritti umani e 'nuovi' diritti fondamentali", per PANEBIANCO, Mario. — OSSERVATORIO SULLA BIOETICA: "Bioetica e diritto comunitario: le prospettive dischiuse dalla Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea", per LORETI BEGHE, Adriana. — "Nota informativa sull'attività redigente di protocolli alla Convenzione sui diritti umani e la biomedicina del Consiglio d'Europa", per BOMPIANI, Adriano. — Legge italiana di ratifica della Convenzione sulla biomedicina e del Protocollo sul divieto di clonazione di esseri umani. — INFORMAZIONI E DOCUMENTAZIONE: Protocollo n. 12 alla Convenzione di salvaguardia dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali. — GIURISPRUDENZA: Corte europea dei diritti dell'uomo.

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO DEL LAVORO. Milán, A. Giuffrè.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. PARTE PRIMA. DOTTRINA: "Una possibile politica del diritto del lavoro italiano", per PERA, Giuseppe. — "Sul potere di regolamentazione provvisoria della Commissione di garanzia per l'esercizio del diritto di sciopero nei servizi pubblici", per MERUSI, Fabio. — "Il lavoro nelle cooperative: tempo di svolte", per MELIADO, Giuseppe. — "Rapporto di lavoro e provvedimenti d'urgenza. Un riesame critico", per CAVALLARO, Luigi. — "Noterelle", per PERA, Giuseppe. — PARTE SECONDA. NOTE A SENTENZA: "Le domande di ammissione al pensionamento anticipato di anzianità: i criteri di scelta", per BANO, Fabrizio. — "Osservazioni su un caso di trasferta... a casa propria", per BARTALOTTA, Stefano. — "Indennità di preavviso e licenziamento collettivo", per BORZAGA, Matteo. — "La ripartizione dell'onere della prova dell'estinzione del rapporto di lavoro, in assenza di dichiarazioni negoziali scritte", per CARO, Michele. — "Sulla valutazione del danno provocato dal licenziamento al lavoratore che, dopo il recesso, abbia trovato una nuova occupazione", per CATTANI, Marco. — "L'onere della prova in tema di molestie sessuali e le conseguenze del suo mancato assolvimento", per CONTE, Giulia. — "Conversione ex officio del licenziamento per giusta causa e fattispecie previste dalla contrattazione collettiva", per CORTI, Matteo. — "Sulla possibilità di defissione del comunicato sindacale diffamatorio", per COVI, Margherita. — "Licenziamento giustificato per particolare gravità della condotta: il caso dell'infermiera che rapa a zero un malato di mente", per D'ARCANGELO, Lucia. — "Estinzione di contratto a termine orale e licenziamento", per FERRARO, Giuseppe. — "Violazione delle regole sul collocamento e implicazioni sanzionatorie: un caso di eccesso di zelo comunitario", per IZZI, Daniela. — "La corrispondenza di mansioni come presupposto del diritto alla parità di trattamento nell'appalto introaziendale", per LAZZERONI, Lara. — "Divieto di interposizione nelle prestazioni di lavoro e *merchandising* 'improprio'", per LUZZANA, Matteo. — "Sulla rilevanza dei comportamenti del lavoratore nel periodo di sospensione del rapporto di lavoro", per MOCELLA, Marco. — "L'obbligo di riservatezza delle persone giuridiche e la prestazione fedele: un percorso di lettura", per MONACO, Maria Paola. — "Datore di lavoro e ripetizione di indebito: inesistenza di valida *causa solvendi* o annullamento della *solutio* per errore?", per OGRISEG, Claudia. — "Delle conseguenze derivanti dal lavoro prestato nel giorno di riposo settimanale", per PALLA, Michele. — "Le S.U. ritornano su mobilità e obblighi di comunicazione", per PAPALEONI, Marco. — "Contrasto sulle modalità di cessazione del rapporto di lavoro e onere della prova: la Cassazione muta orientamento", per PONARI, Claudio. — "Sulla natura del preavviso e sulla prosecuzione del rapporto di lavoro (per il dirigente) in età pensionabile", per PUTATURO DONATI, Federico M. — "Espressioni ingiuriose, abitudini lessicali e giusta causa di licenziamento. Alcune osservazioni sulla natura di giusta causa e giustificato motivo", per VALLAURI, Maria Luisa. — "La nozione di carica sindacale ex art. 31, secondo comma, St. lav.", per ZILIO GRANDI, Gaetano. — "La selezioni a quiz per assunzioni e progressioni in carriera", per ZILIO, GRANDI, Gaetano. — GIURISPRUDENZA. — PARTE TERZA. NOTIZIE E COMMENTI: Carta dei diritti fondamentali dell'unione europea, con nota de BIAGI, Marco. — "La gestione degli esuberanti nel settore del credito", per CECCONI, Sofia y NICCOLAI, Alberto. — OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO: "Mercato del lavoro, azioni positive e lavoro dei detenuti", per CASTELVETRI, Laura y SCARPELLI, Franco. — OSSERVATORIO PREVIDENZIALE: "La manovra finanziaria 'distributiva' per il 2001; l'evoluzione dell'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro; la riforma dell'assistenza tra progetti di 'sistema integrato' e 'legislazione desintegrata'", per CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto.

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. PARTE PRIMA. DOTTRINA: "Sulla cosiddetta riforma degli studi universitari", per PERA, Giuseppe. — "La disponibilità del rapporto di lavoro subordinato", per SCOGNAMIGLIO, Renato. — "Il giustificato motivo di licenziamento e la tutela reale del posto di lavoro tra rigidità e rigore: aspetti problematici e una proposta", per DE ANGELIS, Luigi. — "Rapporti di lavoro e attività gestoria nel diritto romano e nelle prime codificazioni", per ZILIO GRANDI, Gaetano. — "Il dialogo tra economia e diritto del lavoro", per ICHINO, Pietro. — "Noterelle", per PERA, Giuseppe. — PARTE SECONDA. NOTE A SENTENZA: "Ancora su impossibilità temporanea della prestazione e licenziamento", per AGOSTINI, Maria. — "Il contratto a termine 'a giornata'", per BARTALOTTA, Stefano. — "Scarso rendimento e prova per presunzioni della sua imputabilità a condotte negligenti del lavoratore", per BARTALOTTA, Stefano. — "Sulla decadenza di membro elettivo di r.s.u. per revoca del mandato associativo", per

CAMPANELLA, Piera. — “Sul tentativo obbligatorio di conciliazione nelle controversie collettive di lavoro e sulla legittimazione attiva e passiva delle organizzazioni sindacali”, per CATTANI, Marco. — “Sulla competenza e il litisconsorzio necessario nell’azione promossa del lavoratore contro il committente ex art. 1676 c.c.”, per CATTANI, Marco. — “Qualifiche contrattuali e categorie legali nel lavoro giornalistico: i persistenti dilemmi della giurisprudenza”, per CHIECO, Pasquale. — “Licenziamento disciplinare e obblighi risarcitori: poteri del giudice e oneri delle parti”, per CONTE, Giulia. — “Risarcimento del danno da licenziamento illegittimo e deducibilità delle erogazioni pensionistiche percepite medio tempore dal lavoratore”, per CORSINOVI, Carlo. — “Giusta causa de licenziamento e usura”, per D’ARCANGELO, Lucia. — “La Corte Suprema interviene in tema di assunzione a termine dei lavoratori in mobilità”, per FALERI, Claudia. — “Nuovi spunti giurisprudenziali sulla natura (retributiva o risarcitoria) dell’indennità estero”, per FOGLIA, Laura. — “Licenziamento del dirigente e qualificazione della nozione convenzionale di ‘giustificatazza’”, per FOGLIA, Laura. — “Anzianità aziendale e aspettativa sindacale”, per GIANINO, Silvia. — “Sull’inclusione delle competenze accessorie nel compenso per le festività infrasettimanali dei dipendenti delle aziende tranviarie”, per LAMBERTI, Mariorosario. — “Rapporti tra legge e contrattazione collettiva nell’individuazione di nuove ipotesi di assunzione a termine”, per LAZZARINI, Nicoletta. — “Meglio il lavoro manuale che il licenziamento”, per MANCINI, Chiara. — “Inadempimento rilevante dell’obbligo formativo e conversione del contratto di formazione e lavoro”, per MARINELLI, Massimiliano. — “Licenziamento per fine lavoro nell’edilizia”, per MARINELLI, Massimiliano. — “Revoca del licenziamento e opzione del lavoratore per l’indennità sostitutiva della reintegrazione”, per NOTARO, Filippo. — “Diritto del lavoratore al nome e diritto a non farlo conoscere a terzi”, per OGRISEG, Claudia. — “Revirement della S.C. sulla legittimità dell’impugnazione del licenziamento mediante telegramma telefonico”, per PALLA, Michele. — “Violazione del dovere di esclusiva nel rapporto di pubblico impiego e qualificazione della prestazione vietata”, per PONARI, Claudio. — “Il divieto di interposizione nel sistema ferroviario”, per RUSSO, Alberto. — “Lavoro dirigenziale e novazione simulata”, per TIRABOSCHI, Michele. — “Sul diritto a costituire una r.s.a. nelle more per l’elezione della r.s.u.”, per TOPO, Adriana. — “Stato di gravidanza e assunzione in mansioni vietate alle donne in tale stato”, per VETTOR, Tiziana. — “Interposizione, appalto di manodopera e licenziamento per giustificato motivo oggettivo: il caso delle agenzie assicurative”, per ZILIO GRANDI, Gaetano. — **IL DIRITTO OPINABILE:** “Il ‘furto temporaneo’ del cassiere di banca si può tollerare”, per PERA, Giuseppe. — **GIURISPRUDENZA.** — **PARTE TERZA. NOTIZIE E COMMENTI: OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO:** “La legge finanziaria 2001”, per CASTELVETRI, Laura y SCARPELLI, Franco. — **OSSERVATORIO PREVIDENZIALE:** “L’approvazione delle nuove tariffe INAIL; il regime contributivo delle prestazioni di amministratori e sindaci”, per CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto.

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE, Milán, A. Giuffrè.

2001, n° 1, ENERO-MARZO. DOTTRINA: ARTICOLI: “Nel laboratorio della riforma del codice penale”, per PULITANO, Domenico. — “Metodo democratico e metodo scientifico nel rapporto fra diritto penale e politica”, per DONINI, Massimo. — “‘Giusto processo’, contraddittorio ed irripetibilità degli atti di indagine”, per CESARI, Claudia. — “Le posizioni di garanzia nella prevenzione antinfortunistica in materia de appalto”, per MORGANTE, Gaetana. — “Sul principio di immanenza della costituzione di parte civile”, per NOFRI, Martino. — **NOTE A SENTENZA:** “La sentenza *Labita* era inevitabile? Riflessioni sulla titolarità delle garanzie dei diritti dell’uomo”, per ESPOSITO, Andreana. — “Efficacia preclusiva del provvedimento di archiviazione e misure coercitive”, per RUTA, Gaetano. — “Causalità attiva e causalità omissiva: tre rivoluzionarie sentenze della giurisprudenza di legittimità”, per CENTONZE, Francesco. — “Contagio sessuale da virus HIV e responsabilità penale dell’Aids-carrier”, per SUMMERER, Kolis. — **COMMENTI E DIBATTI:** “Sulla struttura del reato permanente: un contributo critico”, per BARTOLI, Roberto. — **RASSEGNE:** “Giurisprudenza della Corte costituzionale”, per D’AMICO, Marilisa. — **GIURISPRUDENZA.** — **RAPPORTI GIURISDIZIONALI CON AUTORITÀ STRANIERI: Cooperazione internazionale in materia penale**, per PISANI, Mario. — “L’extradizione in Turchia di Ali Agca”. — “Italia-India: un accordo di cooperazione in materia di terrorismo, crimine organizzato e traffico di droga”. — “Domanda di arresto provvisorio a fini estradizionali e Sistema d’Informazione Schengen”. — “Accordo di Schengen e attività di polizia su commissione rogatoria”. — “Sull’eseguità dell’extradizione in pendenza dei termini per il ricorso al Consiglio di Stato (francese)”. — “La Nazioni Unite e il crimine organizzato transnazionale”. — “L’Italia 1935, il terrorismo e la Corte penale internazionale”.

2001, n° 2, ABRIL-JUNIO. DOTTRINA: ARTICOLI: “L’obbligo di garanzia ricostruito alla luce dei principi di legalità, di solidarietà, di libertà e di responsabilità personale”, per MANTOVANI, Ferrando. — “Ermeneutica e applicazione giudiziale del diritto penale”, per FIANDACA, Giovanni. — “Il consenso informato all’atto medico tra principi costituzionali e implicazioni penalistiche”, per GIUNTA, Fausto. — “Dogmatica penale e politica criminale in prospettiva europea”, per MILITELLO, Vincenzo. — “Sentenza di patteggiamento, accertamento semplificato dei fatti e riflessi sul giudizio civile”, per CARRATTA, Antonio. — “L’esame dell’imputato sul fatto altrui, tra diritto al silenzio e dovere di collaborazione”, per SANNA, A. — **NOTE A SENTENZA:** “Ennesimo intervento della Corte di cassazione in tema di formazione progressiva del giudicato penale: acquisibili ex art. 238-bis c.p.p. anche le sentenze parzialmente irrevocabili”, per IAFISCO, Luca. — **NOTE DI DIRITTO STRANIERO E COMPARATO:** “Tecniche sanzionatorie di tutela del patrimonio storico-artistico nei sistemi stranieri: il modello spagnolo e quello tedesco”, per DEMURO, Gian Paolo. — **GIURISPRUDENZA.** — **RAPPORTI GIURISDIZIONALI CON AUTORITÀ STRANIERI: Cooperazione internazionale in materia penale**, per PISANI, Mario. — “In tema di assunzione all’estero delle prove da parte dell’autorità giudiziaria italiana”. — “Gli accordi N.A.T.O.: come rivedere il Trattato di Londra”. — “Il caso Baraldini, la Corte costituzionale e il seguito”. — “Italia-Perù: l’‘accantonamento’ del trattato di estradizione”. — “La Francia e la riparazione della *détention extraditionnelle*”. — “Il Comitato di Ministri del Consiglio

d'Europa e il ruolo dei pubblici ministeri nella cooperazione internazionale". — "Il caso Öcalan a Strasburgo: la (parziale) ammissibilità del ricorso". — "Francia-Germania: il caso Sirven e il Sistema Schengen". — "Il caso Lockerbie: un ergastolo". — "La bandiera e l'intrusione (il C.S.M. e il diritto penale internazionale)". — **LEGGI E DOCUMENTI:** Progetto ministeriale di riforma del codice penale. Parte generale.

RIVISTA ITALIANA DI MEDICINA LEGALE. Milán, A. Giuffrè.

2001, VOL. 23, N° 1, ENERO-FEBBRERO. **EDITORIALE:** "La Tossicologia forense alle soglie del terzo millennio: l'approccio diagnostico collegiale", por BERTOL, Elisabetta. — **CONFERENZA:** "Il valore 'dell'opinione' dell'Ordine professionale e delle Società scientifiche nel contenzioso penale", por IADECOLA, Gianfranco. — **PARTE I. DOTTRINA E RASSEGNA:** "La perizia psichiatrica sull'autore di reato: evoluzione storica e problemi attuali", por CARRIERI, Francesco y CATANESI, Roberto. — "Dall'ospedale psichiatrico giudiziario al territorio", por FORNARI, Ugo y CODA, Silvia. — "Lo psichiatra e il suicidio del paziente. Viaggio attraverso le categorie giuridiche delle 'obligations de sécurité' e degli 'obblighi di protezione'", por GIUNTA, Fausto. — "La fibrillazione atriale: fisiopatologia, clinica e valutazione medico-legale", por MOLISSO, Ciro; PIETRANTUONO, Corrado y TURSI, Mario. — **COMMENTI:** "Una nuova categoria di danno? Il danno edonistico", por FRATI, Paola; PASQUALI, Alessandro; PECORA, Sabrina y CELI, Franco. — "La legge sulla riservatezza dei dati personali ed i contrasti fra danneggiato ed assicuratore", por INTRONA, Francesco. — **PARTE II. CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Mummia del XV secolo nella Basilica di San Francesco di Arezzo. Analisi paleo-isto-patologica e paleo-ummo-istochimica", por LINOLI, Odoardo y DI LOLLO, Simonetta. — "Analisi morfometrica del contenuto di lipofuscina nei miocardiociti di assuntori cronici di eroina", por PASTORI, Massimiliano Cristian; D'AGOSTINO, Gennaro; MARELLA, Gian Luca; MAURIELLO, Silvestro y GIUSTI, Giusto. — "Il ruolo dei markers della reazione allergica nella diagnosi post-mortale di shock anafilattico", por TURILLAZZI, Emanuela; NERI, Margherita y VERDELLI, Anna Maria. — **PARTE III. DOCUMENTI:** Statistiche giudiziarie anno 2000. — **PARTE IV. RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA.** — **PARTE V. LEGISLAZIONE:** Ministero della Sanità: Circolare n. 12 per art. 23 della legge 1° aprile 1999, n. 91. — Decisioni del Garante della protezione dei dati personali del 9 giugno 1999 (I) e del 22 giugno 1999 (II), con commento de INTRONA, Francesco.

2001, VOL. 23, N° 2, MARZO-ABRIL. **EDITORIALE:** "In tema di rilevanza penale. Come delitto doloso contro la vita e l'incolumità individuale. Del trattamento medico eseguito senza il consenso del paziente", por IADECOLA, Gianfranco. — **PARTE I. DOTTRINA E RASSEGNA:** "Aspetti medico-legali e tossicologici della Legge 14 dicembre 2000 n. 376 in tema di doping", por CINGOLANI, Mariano; FRATI, Paola; FROLDI, Rino y RODRIGUEZ, Daniele. — "I principi dell'autonomia vincolata, dell'autonomia limitata e dell'affidamento nella definizione della responsabilità medica. Il ruolo del capo-equipe e dell'assistente (anche in formazione) alla luce della recente giurisprudenza", por FINESCHI, Vittorio; FRATI, Paola y POMARA, Cristoforo. — "Il danno biologico definito dalla legge 5 marzo 2001 n. 57 e dal D.L. 23 febbraio 2000 n. 38 è identico al danno biologico definito dalla sentenza 184/1986 della Corte Costituzionale?", por FIORI, Angelo. — "La responsabilità contrattuale (o da contratto) del medico dipendente. Alcune considerazioni alla luce della sentenza Cassazione civile, 22 gennaio 1999, n. 589", por GIROLAMI, Paolo. — "L'idoneità alla guida nella normativa italiana: a quando un ravvicinamento alle norme comunitarie?", por POGGIALI, Andrea y FORNASINI, Pierluigi. — **COMMENTI:** "Causalità omissiva: leggi di copertura e giudizio medico-legale", por TURILLAZZI, Emanuela. — **PARTE II. CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Infezione de HIV e compatibilità carceraria: aspetti medico-legali alla luce delle recente normativa legislativa", por BERANTI, Gianna; DOMINIONI, Maria; GERVASONI, Cristina y MASTROLUCA, Lavinia. — "Responsabilità professionale e discutibile giudizio di merito", por BRAIDOTTI, Alessio; MOLINELLI, Andrea; REBIZZO, Andrea y CANALE, Marcello. — "Dinamica di un omicidio: il contributo della psicologia", por CODA, Silvia. — "Su un raro caso di lesione iatrogena in corso di adenomectomia trans-sfenoidale sub-labiale: ulteriore contributo medico-legale in tema di responsabilità professionale di tipo commissivo", por GRANDE, Antonio; TRANCREDI, Dino Mario y SORRENTI, Pietro. — "Validità della colorazione di Feulgen su materiale putrefatto", por MIELE, Francesca y PASTORI, Massimiliano Cristian. — "Considerazioni su una morte da sindrome cuore-cervello", por MORELLO, Aldo; MACRI, Marcello y ALBANO, Nunzia. — **PARTE III. DOCUMENTI:** Religione e trapianto: il caso islamico. — Principi etici per la ricerca medica che coinvolge soggetti umani (Associazione Medica mondiale. Dichiarazione di Helsinki). — **PARTE IV. RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA.** — **PARTE V. LEGISLAZIONE:** Legge 5 marzo 2001, n. 57: Disposizioni in materia di apertura e regolazione dei mercati. — Legge 28 marzo 2001, n. 145: Ratifica ed esecuzione della Convenzione del Consiglio d'Europa per la protezione dei diritti dell'uomo e della dignità dell'essere umano riguardo all'applicazione della biologia e della medicina: Convenzione sui diritti dell'uomo e sulla biomedicina, fatta ad Oviedo il 4 aprile 1997, nonché del protocollo addizionale del 12 gennaio 1998, n. 168, sui divieti di clonazione di esseri umani. — Legge 3 aprile 2001, n. 138: Classificazione e quantificazione delle minorazioni visive e norme in materia di accertamenti oculistici.

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO. Milán, A. Giuffrè.

2001, N° 1. ARTICOLI: "Oltre lo Stato ed Europa tra locale e globale", por MASSERA, Alberto. — "L'approvazione parlamentare dell'impiego dello strumento militare. L'esperienza delle operazioni internazionali di pace", por DICKMANN, Renzo. — "L'età delle riforme amministrative", por CASSESE, Sabino. — **RESOCONTI STRANIERI:** "A proposito del potere di veto selettivo del Presidente degli Stati Uniti d'America", por ZORZI GIUSTINIANI, Antonio. — "La convergence des systemès de justice administrative en Europe", por FROMONT, Michel. — **OSSERVATORIO:** "L'attività normativa del governo nei mesi di giugno, luglio e agosto 2000", por

NAPOLITANO, Giulio. — **NOTIZIE:** “Un convegno su Diritto amministrativo e convenzione europea dei diritti dell’uomo”, por SEGNI, Laura. — “Un convegno sulla Convergenza dei diritti amministrativi nazionali in Europa”, por CONTICELLI, Martina. — “Conferenza u Lo sviluppo della *E-Economy* in Italia”, por PACINI, Marco.

2001, n° 2. ARTICOLI: “Reato politico e limiti costituzionali all’extradizione”, por CIANCIO, Adriana. — “Conflitti di attribuzioni, poteri dello Stato, garanzia dell’insindacabilità e tutela costituzionale del singolo parlamentare”, por SAIITTA, Antonio. — **NOTE:** “Il Trattato di diritto amministrativo”, por VANDELLI, Luciano. — **RASSEGNE:** “Cronache comunitarie 2000”, por GNES, Mateo y CHITI, Edoardo. — **OSSERVATORIO:** “L’attività normativa del governo nei mesi di settembre, ottobre e novembre 2000”, por NAPOLITANO, Giulio. — “L’attività normativa del governo nei mesi di dicembre 2000 e gennaio-febbraio 2001”, por NAPOLITANO, Giulio. — **NOTIZIE:** “Un convegno sulla riforma amministrativa in Europa”, por CAROLI CASAVOLA, Hilde. — “Due relazioni sull’attuazione delle riforme del Regolamento della Camera dei deputati”, por LUPO, Nicola. — “Una tavola rotonda sull’influenza del diritto comunitario sul diritto processuale”, por GNES, Matteo. — “Presentazione del volume *Uomini e scrivanie*”, por ARGIOLOS, Bernardo.

SOUTHWESTERN JOURNAL OF LAW AND TRADE IN THE AMERICAS. Los Angeles.

1999, VOL. 6, n° 2. ARTICLES: “Financial Liberalization in an Emerging Market: Peru’s Financial Reforms and the Lima Stock Exchange-With Focus on Concentration, Emerging Market Institutional Investors and Peruvian Financial Conglomerates”, por VERNAVA, Anthony M. — “Labor Market Reforms and the Modernization of Labor Relations in Chile”, por COX EDWARDS, Alejandra. — **COMMENTARY:** “Comments on Mexican Economic Competition Legislation with Regard to Monopolistic Practices and Mergers”, por PEREZNIETO CASTRO, Leonel. — “Progress by Mexico in Selected Areas Under the North American Free Trade Agreement”, por IZQUIERDO JORDAN, Arcie. — **NOTES AND COMMENTS:** “Internet Gambling: Is Avoiding Prosecution in the United States as Easy as Moving the Business Operations Offshore?”, por BAK-BOYCHUK, Laura H. — “*Flavell v. Canada:* Rethinking Canada’s Domestic Import Tariff Policy”, por LOFTIN, Mark.

2000, VOL. 7, n° 1. ARTICLES: “Sunrise Mexico; Sunset NAFTA-Centric FTAA - What Next and Why?”, por McCLINTOCK, Michael C. — “The Helms-Burton Law and Its Antidotes: A Classic Standoff”, por PEREZ-LOPEZ, Jorge F. y TRAVIESO-DIAZ, Matías F. — **NOTES & COMMENTS:** “Effects of Judicial Review on Canadian Judicial Culture”, por GUNDEL, Jason. — “The 1999 Pacific Salmon Agreement: Will It Work?”, por LEEST, Aaron de. — “Indefinite Detention of Excludable Aliens: An International Crisis on American Soil”, por HARMAN, Meredith. — “Pinochet, Universal Jurisdiction, and Impunity”, por WHITE, Melinda.

STANFORD JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Stanford. **2001, VOL. 37, n° 1. ARTICLES:** “Federalism Beyond the Water’s Edge: State Procurement Sanctions and Foreign Affairs”, por DELAHUNTY, Robert J. — “International Criminal Tribunals: Is There a Substantive Limitation on the Treaty Power?”, por BENISON, Audrey I. — “Legislating Away International Law: The Refugee Provisions of the Illegal Immigration Reform and immigrant Responsibility Act”, por RAMJI, Jaya. — **JACKSON H. RALSTON LECTURE:** “Negotiating for Peace in Northern Ireland”, por MIRCHELL, George J. — **FEATURE: WAR POWER REVISITED:** “*Tom Campbell, et al. v. William Jefferson Clinton:* Plaintiffs’s Brief”, por CAMPBELL, Tom y otros. — “*Tom Campbell, et al. v. William Jefferson Clinton:* Respondent’s Brief”, por United States Department of Justice. — **COMMENTARY:** “The Fog of War [Powers]”, por HALTERMAN, H. Lee; LOBEL, Jules; STARR, Joel E.; RATNER, Michael y KLIMASKI, James. — “Congress, Standing, and the War Powers Act”, por STERN, Mark B. — **BOOK NOTES.**

STANFORD LAW REVIEW. Stanford.

2001, VOL. 53, n° 4, ABRIL. ARTICLES: “The First Amendment’s Purpose”, por RUBENFELD, Jed. — “Market Discrimination and Groups”, por KELMAN, Mark. — **COMMENT:** “Understanding the Reasons for and Impact of Legislatively Mandated Benefits for Selected Workers”, por DONOHUE III, John J. — **NOTES:** “Resuscitating the Constitutional ‘Theory’ of Academic Freedom: A Search For a Standard Beyond *Pickering* and *Connick*”, por CHANG, Ailsa W. — “Father Time: Flexible Work Arrangements and the Law Firm’s Failure of the Family”, por CUNNINGHAM, Keith. — “Of Kitsch and Kachinas: A Critical Analysis of the *Indian Arts and Crafts Act of 1990*”, por HAPIUK Jr., William J. — **BOOK REVIEW:** “The Right to Be Counted”, por PERSILY, Nathaniel.

2001, VOL. 53, n° 5, MAYO. SYMPOSIUM: SHIFTING THE BALANCE OF POWER? THE SUPREME COURT, FEDERALISM, AND STATE SOVEREIGN IMMUNITY: “Foreword: Does the Solicitor General Matter?”, por WAXMAN, Seth P. — “‘Appropriate’ Means-Ends Constraints on Section 5 Powers”, por CAMINKER, Evan H. — “Against Sovereign Immunity”, por CHEMERINSKY, Erwin. — “The Eleventh Amendment as Curb on Bureaucratic Power”, por HILLS Jr., Roderick M. — “Holistic Interpretation: *Fitzpatrick v. Bitzer* and Our Bifurcated Constitution”, por JACKSON, Vicki C. — “The Irony of Immunity: The Eleventh Amendment, Irreparable Injury, and Section 1983”, por KARLAN, Pamela S. — “Overcoming Immunity: The Case of Federal Regulation of Intellectual Property”, por MELTZER, Daniel J.

STETSON LAW REVIEW. Florida, Stetson University College of Law.

2000, VOL. 30, n° 1. CENTENNIAL CELEBRATION SYMPOSIUM: “Foreword”, por VAUSE, W. Gary. — **ESSAY:** “Celebrating the

Centennial”, por OVERTON, Ben F. — ARTICLES: “The Life and Times of Dean Lewis H. Tribble”, por TRIBBLE, James E. — “‘A Labor of Love’: A Final Interview with Dean Paul E. Raymond”, por RAYMOND, Paul E. — “Remembering a Great Dean: Harold L. ‘Tom’ Sebring”, por JACOB, Bruce R. — “Milestones and Memories: Stetson’s Public Defender Clinic Faces the Florida Supreme Court”, por BARNARD, Paul. — “Stetson: The First Public Defender Clinic”, por JAGGER, Robert E. — “The Early Years of the *Stetson Law Review*”, por BATEY, Robert y FITZPATRICK, Scott William. — “Trial Advocacy at Stetson: The First 100 Years”, por ELEAZER, William. — “Three Ring Circus: The Adventure Continues into the Twenty-first Century”, por ARKS Jr., Thomas C. — RECENT SPEECHES: “What Would You Do If You Were Not Afraid?”, por BARNETT, Martha. — “Remembering the Holocaust”, por LOFTUS, John J. — NOTE: “*Florida Paraplegic, Association v. Miccosukee Tribe of Indians of Florida*: Balancing Competing Interests”, por KURAK, Andrea M. — COMMENT: “Modern Day Château D’If in Florida? Collecting Dust on the Shelves of Justice: Potentially Exculpatory DNA Evidence Waits for a Turn in the Florida Sunshine”, por BUCHHOLZ, Donna.

2000, VOL. 30, N° 2. NATIONAL CONFERENCE OF LAW REVIEW 2000: INTRODUCTION: SECTION I: THE PUBLICATION PROCESS: “The Nuts and Bolts of Article Criteria and Selection”, por LeCLERQ, Terri. — “Substantive Editing versus Technical Editing: How Law Review Editors Do Their Job”, por ENQUIST, Anne. — “Citation Frustrations. And Solutions”, por DICKERSON, Darby. — “Law Reviews, Judicial Opinions, and Their Relationship to Writing”, por MIKVA, Abner J. — SECTION II: *ADVICE TO NEW EDITORS IN CHIEF:* “Glory Days: The Challenges of Success beyond Law School”, por FINE, Toni M. — “Now That I’ve Got It, What Do I Do with It? Practical Advice on managing a Law Review”, por BRANTON, Vincent A. — “Lessons Learned from My First 100 Days as Editor in Chief”, por SHANNON, Catherine Elizabeth. — “The Moon, the Stars, and All the Planes: Advice to New Editions in Chief”, por GUNTER, Vincent E. — SECTION III: *ADVICE TO OTHER NEW EDITORS:* “Big Shoes to Fill: Stepping into the Position of Managing Editor”, por VALLEE, James E. — “Advice to New Student Works Editors”, por GRAVES III, Richard B. — “Dealing with Your Peers”, por MONACO, Vivien J. — “Law’s Greatest Influence: The Law Review Process”, por KOLHATKAR, Sonali R. — SECTION IV: *HOW TO IMPROVE YOUR LAW REVIEW:* “Electronically Submitting Manuscripts to Law Reviews”, por BALES, Richard A. — “What Librarians Can Do for Your Law Review”, por BURDETT, Pamela D.; CLARK, Dorothy C. y WATERS, Sally G. — “Showcasing Student Scholarship: The Scholarship Luncheon”, por KURAK, Andrea M. — BOOK REVIEW: “A Review of the Second Edition of *Scholarly Writing for Law Students: Seminar Papers, Law Review Notes, and Law Review Competition Papers*”, por ROMANTZ, David S. — NATIONAL CONFERENCE OF LAW REVIEWS 2000 PROGRAM: Hosted by *Stetson Law Review* and Stetson University College of Law. — COMMENTS: “The Lazarus Effect: Could Florida’s Religious Freedom Restoration Act Resurrect Ecclesiastical Sanctuary?”, por AVALON, Victoria J. — “Playing ‘Pin the Tail on the Truth’ in the Eleventh Circuit: Why Polygraph Evidence Should Be Excluded in Federal Courts”, por CITRO, Vincent A. — “Racial Discrimination against the Majority in Hiring Practices: Courts’ Misguided Attempts to Make Race-Conscious Law Color Blind”, por McCLAIN, Darren D.

2001, VOL. 30, N° 3. LOCAL GOVERNMENT LAW SYMPOSIUM: ARTICLES: “The Attorney-Client and Work Product Privileges of Government Entities”, por RADSON, Marion J. y WARATUKE, Elizabeth A. — “Florida’s Law of Storms: Emergency Management, Local Government, and the Police Power”, por TUCKAR, David G. y BRAGG III, Alfred O. — “What Is ‘As Is’ in Florida?”, por GREBE, Jeffrey A. — PRACTICE COMMENTARY: “Practical Aspects of Quasi-judicial Hearings: Basic Tools and Recent Fine-Tuning”, por ARMSTRONG COFFEY, Joni. — ESSAY: “Comprehensive Plans in the Twenty-First Century: Suggestions to Improve a Valuable Process”, por APGAR, Robert C. — COMMENT: “Warning! A Position on the Audit Committee Could Mean Greater Exposure to Liability: The Problems with Applying a Heightened Standard of Care to the Corporate Audit Committee”, por IURATO, Kevin. — A LAST WORD ON RECENT DEVELOPMENTS: “When Category II Meets Category III: Sovereign Immunity or Liability for the Criminal Acts of Third Parties on Municipally Owned Property”, por MATZNER, Jonathan M. — “Correction of Errors in the Assessment of Homestead Property after *Smith v. Welton*”, por JOHNSON, Sherri L. — “Warrantless Seizures Pursuant to the Florida Contraband Forfeiture Act in the Wake of *Florida v. White*”, por CAULDIN, David P. — RECENT DEVELOPMENTS.

TEMAS SOCIO-JURIDICOS. Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. **2001, VOL. 19, N° 40, JUNIO.** “Las pruebas ilícitas y su repulsión en el proceso penal”, por GOMEZ SERRANO, Laureano. — “Grupos empresariales, escisiones y fusiones”, por LAMO GOMEZ, Jorge Eduardo. — “Maternidad y paternidad en Bucaramanga”, por LAMUS CANAVATE, Doris. — “El trust en el derecho anglosajón”, por GONZALEZ LEON, Carlos Andrés. — “El análisis económico del derecho. Perspectivas para el desarrollo del derecho económico”, por GUTIERREZ PRIETO, Hernando. — “Las paradojas de la legitimidad política en Colombia”, por CASTAÑO ALVAREZ, Salomón y ACEVEDO TARAZONA, Alvaro. — “Una mirada persona a la obra de Ernesto Sábato”, por GONZALEZ LEON, Carlos Andrés. — “Demanda de inconstitucionalidad”, por YESID SUS CABRERA, Rafael. — “Fondo de garantías de instituciones financieras”, por GONZALEZ MEBARAK, Alberto. — “Los contratos forwards en la bolsa nacional agropecuaria”, por OSORIO, Sandra Marcela; CAMELO, Sylvia Paola y LEON MARTINEZ, Leonardo. — “El gravamen a los movimientos financieros”, por GRANADOS SAENZ, María Carolina e IBARRA LOZANO, Mónica.

TENDENCIAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL. Ginebra, Asociación Internacional de la Seguridad Social. **2001, NROS. 1 y 2** (Publicación que contiene información relativa a las modificaciones recientes de los sistemas previsionales y propuestas de reforma a nivel mundial).

THE AMERICAN JOURNAL OF COMPARATIVE LAW. California, The American Society of Comparative Law. **2001**, VOL. **49**, N° **1**. ARTICLES: "Friedrich Klaus Juenger, 1930-2001", por PETERSON, Courtland H. — "Choice of Law in the American Courts in 2000: As the Century Turns", por SYMEONIDES, Symeon C. — "Corporate Governance in Post-Privatized Slovenia", por BOHINC, Rado y BAINBRIDGE, Stephen M. — "The Forms and Limits of Constitutional Interpretation", por BEATTY, David M. — "Verbose Contracts", por LUNDMARK, Thomas. — "Are Legal Traditions Incommensurable?", por GLENN, H. Patrick. — REVIEW ESSAY: "Tort Law at the Beginning of the New Millennium. A Tribute to John G. Fleming's Legacy", por WERRO, Franz. — BOOK REVIEW: K. BOYLE & J. SHEEN (eds): *Freedom of Religion: A World Report*, por COONS, John A. — G.B. DOERN & S. WILKS (eds.): *Comparative Competition Policy: National Institutions in a Global Market*, por GERBER, David J.

THE AMERICAN JOURNAL OF JURISPRUDENCE. An International Forum for Legal Philosophy. Notre Dame, Notre Dame Law School, Natural Law Institute. **2000**, VOL. **45**. ARTICLE: "Triumph or Tragedy? The Moral Meaning of Genetic Technology", por KASS, Leon R. — FORUM ON PUBLIC MORALITY: "The Concept of Public Morality", por GEORGE, Robert P. — "The Death of Public Morality?", por CLOR, Harry M. — "Freedom and Vulnerabilities of Virtue", por BERKOWITZ, Peter. — "Public Morality and the Modern Supreme Court", por WOLFE, Christopher. — "Making Laws on Making Babies: Ethics, Public Policy, and Reproductive Technology", por SPOERL, Joseph S. — REVIEW ESSAY: "In Defense of Natural Law: Robert George's Jurisprudence", por ROBINSON, Daniel N.

THE GEORGETOWN INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW REVIEW. Washington, Georgetown University Law Center. **2001**, VOL. **14**, N° **1**. ARTICLES: "Contemporary Prospects for the Application of Principle 12 of the Rio Declaration", por NI, Kuei-Jung. — "'God Gave us this Land': the OvaHimba, the Proposed Epupa Dam, The Independent Namibian State, and Law and Development in Africa", por HARRING, Sidney L. — NOTES: "It's Time for Environmentalists to Think Small - Real Small: A Call for the Involvement of Environmental Lawyers in Developing Precautionary Principles for Molecular Nanotechnology", por LIN-EASTON, Paul C. — "Germany's Solid Waste Disposal System: Shifting the Responsibility", por HALPERT, Amy. — BOOK REVIEW: "Understanding the Framework: Convergence and Environmental Law in an International and Comparative Context. A Book Review. Protecting Our Environment: German Perspectives on a Global Challenge", por WATTERS, Lawrence.

THE GEORGETOWN LAW JOURNAL. Washington, Georgetown University Law Center.

2001, VOL. **89**, N° **2**, ENERO. ARTICLES: "Information as Environmental Regulation: TRI and Performance Benchmarking, Precursor to a New Paradigm?", por KARKAINNEN, Bradley C. — "A Transactional Model of Adjudication", por RUBENSTEIN, William B. — ESSAY: "The End of History for Corporate Law", por HANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier. — REVIEW ESSAY: "Constructivism, Positivism, and Empiricism in International Law (reviewing Legal Rules and International Society, by Anthony Clark Arend)", por BEDERMAN, David J. — NOTE: "Irreconcilable Rights and the Question of Hawaiian Statehood", por O'MALLEY, Eric Steven.

2001, VOL. **89**, N° **3**, MARZO. ARTICLES: "Competition and Evasion: Another Perspective on International Tax Competition", por ROIN, Julie. — "Beneficence, Law, and Liberty: The Case of Required Rescue", por MURPHY, Liam. — BOOK REVIEW: "Professional Roles and Moral Agency (reviewing Ethics for Adversaries: The Morality of Roles in Public and Professional Life, by Arthur Isak Applbaum)", por WENDEL, W. Bradley. — NOTES: "Sexual Orientation Antidiscrimination Laws and the Religious Liberty Protection Act: The Pitfalls of the Compelling State Interest Inquiry", por LIN, Alvin C. — "Dreams Protected: A New Approach to Policing Proprietary Schools' Misrepresentations", por LINEHAN, Patrick F.

2001, VOL. **89**, N° **4**, ABRIL. ARTICLES: "The Human Nature of Corporate Boards: Law, Norms, and the Unintended Consequences of Independence and Accountability", por LANGEVOORT, Donald C. — "Chevron's Domain", por MERRILL, Thomas W. y HICKMAN, Kristin E. — BOOK REVIEW: "Accounting for Family Change (reviewing From Partners to Parents: The Second Revolution in Family Law, by June Carbone)", por SILBAUGH, Katherine B. — NOTE: "Genetic Testing Under the ADA: A Case for Protection from Employment Discrimination", por GRIDLEY, Deborah. — NOTE: "*Friends of the Earth v. Laidlaw Environmental Services*: A Resounding Victory for Environmentalists, Its Implications on Future Justiciability Decisions, and Resolution of Issues on Remand", por SHULTS, Kristen M.

THE INTERNATIONAL JOURNAL OF CHILDREN'S RIGHTS. Londres, Kluwer Law International. **2001**, VOL. **9**, N° **1**. ARTICLES: "A Director for Children's Rights but no Commissioner: Does the U.K. Government's Response to Waterhouse for Children Living in England Breach Article 37 of the UN Convention on the Rights of the Child?", por MACKENZIE, Cailin C. E. — "Civil Society's Push for Political Space: Child and Adolescent Rights Councils in Brazil", por AHNEN, Ronald. — "Consulting with Children and Young People", por WALKER, Steven. — BOOK REVIEWS: "Christian Wolmar, *Forgotten Children: The Secret Abuse Scandal in Children's Homes*", por HALL, Margaret. — "Sharon Detrick, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*", por ABRAMSON, Bruce.

THE INTERNATIONAL JOURNAL OF HUMAN RIGHTS, Londres, Frank Cass.

1997, VOL. 1, N° 1. CONTENTS: "Human Rights and the Theory and Practice of Policing", por CRAWSHAW, Ralph. — "The Means of Protecting Human Rights in the United Kingdom", por GILBERT, Geoff y WRIGHT, Jane. — "Consulting with Children and Young People", por WALKER, Steven. — "Landmines: The New Path Taken towards a Comprehensive Global Ban", por PETERS, Ann. — "Human Rights and International Relations", por DOWER, Nigel. — DOCUMENTS: Draft Convention on Human Rights and Medicine. — Review Conference of the States Parties to the Convention on Conventional Weapons. — Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1997, VOL. 1, N° 2. CONTENTS: "Economic Sanctions and Human Rights: Part of the Problem or Part of the Solution?", por LOPEZ, George A. y CORTRIGHT, David. — "The Arms Trade and Human Rights", por HINDS, Antonia. — "Universal Human Rights: A Critique", por BROWN, Chris. — "Human Rights and Refugees", por TUITT, Patricia. — DOCUMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1997, VOL. 1, N° 3. CONTENTS: "The Plutonium Issue: Terrorism vs Human Rights", por ROSSNAGEL, Alexander. — "Philosophy and 'Human Rights'", por MATTHEWS, Alexander. — "European Harmonisation in the Field of Readmission Agreements", por BOUTELLET-PAQUET, Daphné. — "The Future of Nuclear Power", por BECK, Peter. — DOCUMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1997, VOL. 1, N° 4. CONTENTS: "Non-Lethal Weapons: Lifting the Lid on the Issue of Human Rights", por GURR, Nadine J. — "Towards a Culture of Peace Based on Human Rights", por THEE, Marek. — "Victims of Natural Disasters: The Right to Receive Humanitarian Assistance", por HARDCASTLE, Rohan y CHUA, Adrian. — "Human Rights and the Salvadoran Judiciary: The Competing Values of Independence and Accountability", por DODSON, J. Michael; JACKSON, Donald W. y NUZZI O'SHAUGHNESSY, Laura. — DOCUMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1998, VOL. 2, N° 1. CONTENTS: "The Protection of Minority Rights in Europe: From Conference to Implementation", por WRIGHT, Jane. — "The Influence of Human Rights Law on the Procedural Formalities of the Asylum Determination Process", por BILLINGS, Peter. — "Human Rights under Military Occupation: The Need for Expansion", por WALSH, Brian y PELEG, Ilan. — "Universalism, Communitarianism and Human Rights: A Reply to Chris Brown", por FREEMAN, Michael. — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1998, VOL. 2, N° 2. Special Issue: Life 2000. CONTENTS: "Affordable Health: The Way Forward", por TAYLOR, Alison y GEORGE, Steve. — "Our Rubbish: Some Else's Problem", por AVERY, Ian. — "Sustainable Agriculture", por SPEDDING, Colin. — "Can Nuclear Weapons Be Abolished?", por BARNABY, Frank. — "The Water Battle: Human Behaviour, Wildlife Conservation and the Long-term Future", por LANGFORD, Terry. — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1998, VOL. 2, N° 3. CONTENTS: "Doing Something Without Doing Anything: International Human Rights Law and the Challenge of Globalisation", por EVANS, Tony y HANCOCK, Jan. — "The History of Human Rights across the Regions: Universalism vs Cultural Relativism", por O'SULLIVAN, Declan. — "Temporary Protection Within the Framework of a New European Asylum Regime", por JOLY, Danièle. — COMMENT: "Happiness as a Right", por CURLE, Adam. — DOCUMENTS: The State of The Universal Declaration of Human Rights. — The African Charter on Human and Peoples' Rights. — The Universal Islamic Declaration of Human Rights. — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights (April-May 1998).

1998, VOL. 2, N° 4. CONTENTS: "Proliferating Principles or How to Sup with the Devil without Getting Eaten", por LEADER, Nicholas. — "Sharing a Universal Ethic: The Principle of Humanity in War", por SLIM, Hugo. — "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and the Right to Legal Aid and Assistance", por BERESFORD, Stuart. — "International Lessons for the Transformation of Policing in Northern Ireland", por MOORE, Linda y O'RAWE, Mary. — DOCUMENTS: The State of World Population 1998: Summary of the Annual Report of the UN Population Fund. — Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1999, VOL. 3, N° 1. CONTENTS: "Australia in Pursuit of Human Rights in Indonesia", por CATLEY, Bob. — "Humanitarian Intervention and Human Rights: The Contradictions in ECOMOG", por OLONISAKIN, 'Funmi y KWESI ANING, Emmanuel. — "Resolving Conflicting Claims of Territorial Sovereignty and External Self-Determination (Part 1)", por JOSEPH, Sarah. — "Asset-Dependent Human Rights and the Role of Econometric Modelling in Developing Economies: The Departement du Nord-Est, Haiti", por KEESEE, Allen P. K. — DOCUMENTS: The State of World Population 1998: The Annual Report of the UN Population Fund (Part 2). — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1999, VOL. 3, N° 2. CONTENTS: "Nuclearism, Human Rights and Construction of Security (Part 1)", por BOOTH, Ken. — "A Human Rights Commission for the UK?", por SPENCER, Sarah. — "Human Rights Obligations under the United Nations Charter", por STAVRINIDES, Zenon. — "Resolving Conflicting Claims of Territorial Sovereignty and External Self-Determination (Part 2)", por JOSEPH, Sarah. — DOCUMENTS: Changing Today's Consumption Patterns - for Tomorrow's Human Development: Overview of UN Human Development Report 1998. — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1999, VOL. 3, N° 3. CONTENTS: "Under Cover of Darkness: The Israeli Supreme Court and the Use of Human Lives as 'Bargaining

Chips”, por BARAK, Eitan. — “Nuclearism, Human Rights and Construction of Security (Part 2)”, por BOOTH, Ken. — “Embedding UN Norms”, por STEELE, David B. — “Parental Rights to Reasonable Chastisement and the ECHR”, por GHANDI, P. R. y JAMES, J. A. — DOCUMENTS: Answering the Challenge of the Universal Declaration of Human Rights: The Council of Europe and Human Rights”, por CLANCY, Deidre. — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

1999, VOL. 3, N° 4. CONTENTS: “Economic Sanctions against Iraq: Human and Economic Costs”, por SHEHABALDIN, Ahmed y LAUGHLIN Jr., William M. — “Human Rights in the Arab Countries: Rhetoric and Reality”, por BERWEEN, Mohamed. — “Duties of Individuals under International and Regional Human Rights Instruments”, por BEDDARD, Ralph. — “The Impact of the Human Rights Act 1998 on Covert Policing: Principles and Practice”, por NOORLANDER, Peter. — “International Standards on the Right to Life and the Use of Force by Police”, por CRAWSHAW, Ralph. — COMMENT: “Is International Criminal Law a Living Discipline?”, por VILLANUEVA SAINZ-PARDO, Pilar. — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

2000, VOL. 4, N° 1. CONTENTS: “The Impact of Paramilitary Vigilantism on Victims and Communities in Northern Ireland”, por SILKE, Andrew. — “Is the Declaration of Human Rights Universal?”, por O’SULLIVAN, Declan. — “Curbing Draconian Powers: The Effects on Hong Kong’s Graft-Fighter”, por WINGLO, T. y YU, Ricky C. C. — “The Environment as a Human Right”, por BOEKER, Egbert y VANGRONDELLE, Rienk. — REVIEW ARTICLE: “Whose Torture Is It Anyway?”, por STARMAN, Hannah. — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

2000, VOL. 4, N° 2. CONTENTS: “Liberty and Equality through Freedom of Expression: The Human Rights Questions behind ‘Hate Crime’ Laws”, por BAKKEN, Tim. — “Enforcing Social Justice: Economic and Social Rights in South Africa”, por YIGEN, Kristine. — “The Death Penalty, Human Rights and British Law Lords: Judicial Opinion on Delay of Execution in the Commonwealth Caribbean”, por GHANY, Hamid A. — “The Right to be Informed of the Grounds of Arrest in Criminal Proceedings as Guaranteed by the Constitutions of the South-Asian States and the European Convention on Human Rights”, por SILVA, Asoka. — COMMENT: “How Some Scientists Erode the Human Rights We Value”, por MATTHEWS, Alexander. — REVIEW ARTICLE: “Doing Justice to Refugees: Challenges and Limits of the Current Debate”, por BOSWELL, Christina. — JUDGMENTS: Selected Judgments of the European Court of Human Rights.

2000, VOL. 4, N° 3/4. Special Issue: The Kosovo Tragedy. The Human Rights Dimensions. CONTENTS: PART ONE: *PERSPECTIVES:* “Genocide: Knowing What It Is That We Want to Remember, or Forget, or Forgive”, por DUNNE, Tim y KROSLAK, Daniela. — “The History and Politics of Ethnic Cleansing”, por BOOTH WALLING, Carrie. — “Rape in War: Lessons of The Balkan Conflicts in the 1990s”, por KENNEDY-PIPE, Caroline y STANLEY, Penny. — PART TWO: *PROLOGUE:* “Warnings from Bosnia: The Dayton Agreement and the Implementation of Human Rights”, por HANSON, Marianne. — “Human Wrongs in Kosovo, 1974-99”, por BELLAMY, Alex J. — “OSCE Verification Experiences in Kosovo: November 1998-June 1999”, por WALKER, William G. — PART THREE: *WAR:* “Reflections on the Legality and Legitimacy of NATO’s Intervention in Kosovo”, por WHEELER, Nicholas J. — “The Kosovo Refugee Crisis: NATO’s Humanitarianism versus Human Rights”, por WHITMAN, Jim. — “International Humanitarian Law and the Kosovo Crisis”, por MCCOUBREY, Hilaire. — “The Kosovo Indictment of the International Criminal Tribunal for Yugoslavia”, por WELLER, Marc. — PART FOUR: *AFTERMATH:* “From Rambouillet to the Kosovo Accords: NATO’s War against Serbia and Its Aftermath”, por HERRING, Eric. — “The Ambiguities of Elections in Kosovo: Democratisation versus Human Rights?”, por MITCHELL, Ian R. — “‘Post-Conflict’ Kosovo: An Anatomy Lesson in the Ethics/Politics of Human Rights”, por HUSANOVI, Jasmina. — PART FIVE: *FORUM: IS HUMANITARIAN WAR A CONTRADICTION IN TERMS?:* “A Qualified Defence of the Use of Force for ‘Humanitarian’ Reasons”, por BROWN, Chris. — “Can There Be Such a Thing as a Just War?”, por McDONAGH, Melanie. — “The 1999 Kosovo War through a South African Lens”, por STREMLAU, John. — “No Good Deed Shall Go Unpunished”, por GRAY, Colin S. — “Air Power and the Liberal Politics of War”, por BARKAWI, Tarak. — “The Flaws of Just Wars”, por BOOTH, Ken. — “‘Humanitarian Wars’, realist Geopolitics and Genocidal Practices: ‘Saving the Kosovars’”, por FALK, Richard. — PART SIX: *DOCUMENTS:* United Nations Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. — Resolution 1160 (1998). Adopted by the Security Council at its 3868th meeting, on 31 March 1998. — Resolution 1199 (1998). Adopted by the Security Council at its 3930th meeting, on 23 September 1998. — Interim Agreement for Peace and Self-Government in Kosovo, 23 February 1999. — Proposal of the Parliament of Serbia for Self-Governance in Kosovo and Metohija, 20 March 1999. — Military Technical Agreement, 9 June 1999 between the International Security Force (‘KFOR’) and the Governments of the Federal Republic of Yugoslavia and the Republic of Serbia 1998. — Resolution 1244 (1999). Adopted by the Security Council at its 4011th meeting, on 10 June 1999.

2001, VOL. 5, N° 1. CONTENTS: “The Prohibition of Torture under International Law (Part 1)”, por BARRETT, Jastine. — “Human Rights in foreign Policy: Lessons for South Africa from Canadian Experience?”, por BLACK, David R. — “Crimes against Humanity. Revisited: Is There a Role for Economic and Social Rights?”, por SKOGLY, Sigrun I. — “The Impact and Effectiveness of Multilateral Economic Sanctions: A Comparative Study”, por HEINE-ELLISON, Sofia. — REVIEW ARTICLES: “Genocide Surveyed”, por RUBINSTEIN, William D. — “Humanitarianism and the Holocaust: Lessons from ICRC’s Policy towards the Jews”, por SLIM, Hugo.

2001, VOL. 5, N° 2. CONTENTS: “The Prohibition of Torture under International Law (Part 2)”, por BARRETT, Jastine. — “A Comparison of East European Constitutional Rights”, por ROPER, Steven D. — “Violence for Human Rights”, por DUNER, Bertil. — “Establishing Areas of Common Ground between Islamic Law and International Human Rights”, por BADERIN, Mashood A. —

“A Survey of Evaluation Experience in Complex Emergencies”, por KIRKBY, John; HOWORTH, Chris; O’KEEFE, Phil y COLLINS, Andrew. — REVIEW ARTICLES: “The Ethical Dimension in International Studies”, por DONNELLY, Jack. — “Indifference and Intervention: International Society and Human Rights in Africa”, por WILLIAMS, Paul.

THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW AND CRIMINOLOGY. Chicago, Northwestern University School of Law.

2001, VOL. 91, N° 1. CRIMINAL LAW: “Autumn of the Patriarch: The Pinochet Extradition Debacle and Beyond. Human Rights Clauses Compared to Traditional Derivative Protections Such as Double Criminality”, por BLAKESLEY, Christopher L. — “Gang Loitering and Race”, por ROSENTHAL, Lawrence. — “Train Wrecks and Freeway Crashes: An Argument for Fairness and Against Self Representation in the Criminal Justice System”, por SABELLI, Martin y LEYTON, Stacey. — “On Equality, Bias Crimes, and Just Deserts”, por SIMONS, Kenneth W. — **BOOK REVIEW:** “Explaining the Crime Bust of the 1990s”, por LAFREE, Gary. — **RECENT BOOKS:** “Criminal Law and Criminology: A Survey of Recent Books”, por FERRALL, Bard R.

2001, VOL. 91, N° 2. SUPREME COURT REVIEW: “Foreword: Fisher Goes on the Quintessential Fishing Expedition and Hubbell is Off the Hook”, por UVILLER, H. Richard. — “*Stenberg v. Carhart*: Women Retain Their Right to Choose”, por BERKOWITZ, Janeen F. — “The Tailoring of Statutory Bubble Zones: Balancing Free Speech and Patients’ Rights”, por COWAN, Kristen G. — “It’s an Ex Post Facto: Supreme Court Misapplies the Ex Post Facto Clause to Criminal Procedure Statutes”, por KITSON, Danielle. — “Does Immunity Granted Really Equal Immunity Received?”, por McLENNAN, Ryan. — “One for the Price of Two: How the Supreme Court Got it Half Right in *Ramdass v. Angelone*”, por VARAS, Christopher. — **BOOK REVIEW:** “Crime Trends in Public Housing”, por TAYLOR, Ralph.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LAW REVIEW. Illinois, University of Chicago Law School.

2001, VOL. 68, N° 1. ARTICLES: “Antitrust Divestiture in Network Industries”, por SHELANSKI, Howard A. y SIDAK, Gregory. — “The Original Meaning of the Commerce Clause”, por BARNETT, Randy E. — “The Cycles of Statutory Interpretation”, por VERMEULE, Adrian. — **COMMENTS:** “Preclusive Abstention: Issue Preclusion and Jurisdictional Dismissals after *Ruhrgas*”, por EDNEY, Michael J. — “ERISA Preemption and the Case for a Federal Common Law of Agency Governing Employer-Administrators”, por FAIRFIELD, Joshua A. T. — “The Case Against Retroactive Application of the Foreign Sovereign Immunities Act of 1976”, por MORTARA, Adam K. A. — **REVIEWS:** “Toward a New Legal Realism. *Behavioral Law and Economics*. Cass R. Sunstein, ed.”, por FARBER, Daniel A. — “Financial Contract Design in the World of Venture Capital. *The Venture Capital Cycle*. Paul Gompers and Josh Lerner”, por TRIANTIS, George G.

2001, VOL. 68, N° 2. ARTICLES: “Cost-Benefit Analysis and Relative Position”, por FRANK, Robert H. y SUNSTEIN, Cass R. — “The Lawfulness of the Reconstruction Amendments”, por HARRISON, John. — **COMMENTS:** “Making the Criminal Pay in Cash: The Ex Post Facto Implications of the Mandatory Victims Restitution Act of 1996”, por CHASE, Irene J. — “The Mitigation of Emotional Distress Damages”, por KONTOROVICH, Eugene. — “Allocating the Burden of Proof in Rule 60(b)(4) Motions to Vacate a Default Judgment for Lack of Jurisdiction”, por WALDMAN, Ariel. — **REVIEWS:** “Returning Justice to its Private Roots. *To Serve and Protect: Privatization and Community in Criminal Justice*. Bruce L. Benson”, por MORRIS, Andrew P. — “The Market Excuse. *Legalizing Gender Inequality: Courts, Markets, and Unequal Pay for Women in America*. Robert L. Nelson and William P. Bridges”, por CHAMALLAS, Martha.

THE YALE JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Connecticut. **2001, VOL. 26, N° 1. ARTICLES:** “Norm Internalization and U.S. Economic Sanctions”, por CLEVELAND, Sarah H. — “Vision and Reality: Democracy and Citizenship of Women in the Dayton Peace Accords”, por CHINKIN, Christine y PARADINE, Kate. — “A Very Clear and Present Danger: Hate Speech, Media Reform, and Post-Conflict Democratization in Kosovo”, por PALMER, Laura R. — “The Private Attorney General in a Global Age: Public Interests in Private International Antitrust Litigation”, por BUXBAUM, Hannah L.

THE YALE LAW JOURNAL. Connecticut.

2001, VOL. 110, N° 4, ENERO. ARTICLE: “The Liberal Commons”, por DAGAN, Hanoch y HALLER, Michael A. — **BOOK REVIEW:** Signaling Discount Rates: Law, Norms, and Economic Methodology”, por McADAMS, Richard H. — **NOTE:** “A Labor Theory of Legal Parenthood”, por GILLERS, Shoshana L. — **CASE NOTE:** “Once in Doubt”, por KRY, Robert.

2001, VOL. 110, N° 5, MARZO. ARTICLE: “Rethinking the Puzzle of Escalating Penalties for Repeat Offenders”, por DANA, David A. — **ESSAY:** “The Internet and the Dormant Commerce Clause”, por GOLDSMITH, Jack L. y SYKES, Alan O. — **BOOK REVIEW:** “*Erie* and the History of the One True Federalism”, por BANDES, Susan. — **CASE NOTE:** “Sovereignty on Our Terms”, por IONTCHEVA, Jenia.

2001, VOL. 110, N° 6, ABRIL. ARTICLE: “Federal Regulation of State Court Procedures”, por BELLIA Jr., Anthony J. — **NOTES:** “State Courts, Citizen Suits, and the Enforcement of Federal Environmental Law by Non-Article III Plaintiffs”, por EMENDORF, Christopher S. — ““A Common Fate of Discrimination’: Race-Gender Analogies in Legal and Historical Perspective”, por MAYERI, Serena. — **CASE NOTE:** “Low Riding”, por RAPP, Geoffrey Christopher.

TRANSNATIONAL LAW & CONTEMPORARY PROBLEMS. Iowa, University of Iowa College of Law. 2000, VOL. 10, N° 2. SYMPOSIUM. AFRICA IN THE THIRD MILLENNIUM: LEGAL CHALLENGES AND PROSPECTS: "Major Legal Issues Affecting Africa in the Third Millennium: An Introduction", por OJWANG, J. B. — "Africa in International Law: Key Issues of the Second Millennium and Likely Trends in the Third Millennium", por ADEDE, A. O. — "Protection of Human Rights in Africa", por KEY DINGAKE, Oagile. — "Africa's Potential Contribution to the Implementation of International Environmental Law", por SITUMA, Francis D. P. — "Trends in Constitution-Making in Nigeria", por ADEMOLA YAKUBU, John. — "Constitution-Making and Experience with Constitutional Rule in Zambia Since 1990", por SANGWA, John P. — "Constitutional Trends In Africa. The Kenya Case", por OJWANG, J. B. — "From Separation to Unity: Accommodating Difference in South Africa's Constitutions During the Twentieth Century", por CORDER, Hugh. — "Gender Equity, Gender Equality, and the Legal Process: The Kenyan Experience", por ASIEMA, Joy K. — "Infotainment and Cyberlaw in Africa: Regulatory Benchmarks for the Third Millennium", por SIHANYA, Bernard M. — **STUDENT NOTES:** "The Foul Rag-and-Bone Shop of the Heart: Enforcing the Hague Convention Through the Tort of International Interference with Parental Rights", por JOHNSON, Derek E. — "The Antidumping Act of 1916, an Antitrust Act?", por MAXWELL, George C. — "Pre-Hiring Pregnancy Testing in Mexican Maquiladoras", por RODRIGUEZ, Edwin Miguel.

TULANE JOURNAL OF INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW. Louisiana, Tulane University School of Law. 2001, VOL. 9. ARTICLES: "Democratic Visions and Third-Party Independent Expenditures: A Comparative View", por GEDDIS, Andrew C. — "Paradoxical Parallels in the American and German Abortion Decisions", por LEVY, Richard E. y SOMEK, Alexander. — "NATO's War in Kosovo and the Final Report to the Prosecutor of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", por SCHWABACH, Aaron. — "Africa in the New World Order: The Trouble with the Notion of African Marginalization", por AKA, Philip C. — "Legal Procedure and the Law of Evidence in Ancient Egypt", por VERSTEEG, J. Russell. — **UNCITRAL DRAFT CONVENTION ON ASSIGNMENT OF RECEIVABLES IN INTERNATIONAL TRADE:** "Lowering the Cost of Credit: The Promise in the Future UNCITRAL Convention on Assignment of Receivables in International Trade", por BAZINAS, Spiros V. — Draft Convention on Assignment of Receivables in International Trade. — United Nations Commission on International Trade Law: Report of the Working Group on International Contract Practices. — **INTERNATIONAL LAW AND TECHNOLOGY:** "The Emerging Disharmony of Electronic Commerce Legislation in Latin America", por KOSSICK, Robert M. — **COMMENTS:** "Disputing Frozen Embryos: Using International Perspectives to Formulate Uniform U.S. Policy", por STOLIER, Jennifer M. — "The Medicine Equity and rug Safety Act of 2000: Releasing Gray Market Pharmaceuticals", por DAVIS, William. — "Removing Technical Barriers to Trade: The Next Step Toward Freer Trade", por KLOIBER, Kristina. — "The Rise of Multidisciplinary Practices in Europe and the Future of the Global Legal Profession Following *Arthur Andersen v. Netherlands Bar Ass'n*", por DUNCAN, G. Ellis. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "*Adler v. Nigeria*: What Congress Forgot to Say About Minimum Contacts and the Criminality of Commercial Activity", por GARBARINO, Nicole S. — "*Doe v. Unocal Corp.*, Apples and Oranges: Why Courts Should Use International Standards to Determine Liability for Violation of the Law of Nations Under the Alien Tort Claims Act", por RIDENOUR, Andrew. — "*Croll v. Croll*: The Second Circuit Limits 'Custody Rights' Under The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction", por WHITMAN, Christopher B. — "*Marca Mode CV v. Adidas AG*: An End to the 'Confusion'?", por NESSAN, Micah D.

TULANE LAW REVIEW. Devoted to the Civil Law, Comparative Law and Admiralty. Louisiana, Tulane University School of Law.

2001, VOL. 75, N° 3, FEBRERO. ARTICLES: "The Color of Choice: Race and Charter Schools", por PARKER, Wendy. — "Why Don't We Enforce Existing Drug Price Controls? The Unrecognized and Unenforced Reasonable Pricing Requirements Imposed Upon Patents Deriving in Whole or in Part from Federally Funded Research", por ARNO, Peter S. y DAVIS, Michael H. — "Ad Hoc Plea Bargaining", por COLQUITT, Joseph A. — **COMMENT:** "The Widespread Embrace of the Waiting Period Upheld in *Florida Bar v. Went For It, Inc.*: Toward a Nationwide Thirty-Day Wait for Justice?", por KENNEDY Jr., Jack W. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "*Sabah Shipyard Sdn. Bhd. V. M/V Harbel Tapper*: Once Again, COGSA's \$500 Limitation on Liability Proves to Be the Biggest Bargain in the Shipping Industry", por PARIGI, Amy S. — "*Egorov, Puchinsky, Afanasiev & Juring v. Terriberry, Carroll & Yancey*: The Practice of Law Is Not Within the Fifth Circuit's Admiralty Jurisdiction", por PIERCE, Ryan M. — "*Owsley v. San Antonio Independent School District*: Athletic Trainers Lose to School District in Overtime. Trainers Are Denied Fair Labor Standards Act Coverage", por WHITE, Joseph A.

2001, VOL. 75, N° 4, MARZO. CENTENNIAL WORLD CONGRESS ON COMPARATIVE LAW: "Centennial World Congress on Comparative Law: Opening Remarks", por BLANC-JOUVAN, Xavier. — "Comparative Law and Comparative Lawyers: Opening Remarks", por KERAMEUS, K.D. — "Nothing New in 2000? Comparative Law in 1900 and Today", por CLARK, David S. — "The Use of Comparative Law in Commercial International Arbitration and Commercial Mediation", por EPSTEIN, Judd. — "Comparative Constitutional and Administrative Law", por FLEINER, Thomas. — "Reform of Legal Education in Japan: The Creation of Law Schools Without a Professional Sense of Mission", por FUJIKURA, Koichiro. — "Globalization and Legal Knowledge: Implications for Comparative Law", por GERBER, David J. — "Comparative Law and Legal Practice: On Removing the Borders", por GLENN, H. Patrick. — "Comparative Law and Legal Education", por GORDLEY, James. — "Comparative Law and Lawmaking", por LANDO, Ole. — "The Return of the Repressed: Moving Comparative Legal Studies Beyond Pleasure", por LEGRAND, Pierre. —

“The Art and Science of Critical Scholarship: Postmodernism and International Style in the Legal Architecture of Europe”, por MATTEL, Ugo y DI ROBILANT, Anna. — “Insularity and Leadership in American Comparative Law: The Past One Hundred Years”, por PALMER, Vernon Valentine. — “Beyond National Systems: A Comparative Law for the International Age”, por REIMANN, Mathias. — “Political Economy as a Major Architectural Principle of Public Law”, por REITZ, John C. — “One Hundred Years of Comparative Law”, por SACCO, Rodolfo. — “EC Directives, Common Principles, and Law Reforms”, por SCHLECHTRIEM, Peter. — “The Rise of Anational Contract Law in the Age of Globalization”, por SONO, Kazuaki. — “Enlightened Decision Making”, por STOFFEL, Walter A. — “The Rise of Transnational Legal Practice and the Task of Comparative Law”, por VON MEHREN, Arthur T. — “Notes on the Purpose and Aims of Comparative Law”, por WERRO, Franz. — “Centennial World Congress on Comparative Law: Closing Remarks”, por BLANC-JOUVAN, Xavier.

UCLA LAW REVIEW. California, University of California.

2001, VOL. 48, N° 3, FEBRERO. ARTICLES: “A Critical Reflection on Law and Organizing”, por CUMMINGS, Scott L. y EAGLY, Ingrid V. — “The New Psychological Contract: Implications of the Changing Workplace for Labor and Employment Law”, por STONE, Katherine V. W. — **COMMENTS:** “Bringing Settlement out of the Shadows: Information About Settlement in an Age of Confidentiality”, por FROMM, Blanca. — “*Von's Grocery* and the Concentration-Price Relationship in Grocery Retail”, por WRIGHT, Joshua.

2001, VOL. 48, N° 4, ABRIL. ARTICLES: “The Legal and Institutional Preconditions for Strong Securities Markets”, por BLACK, Bernard S. — “The Error of Positive Rights”, por CROSS, Frank B. — “The End of End-to-End: Preserving the Architecture of the Internet in the Broadband Era”, por LEMLEY, Mark A. y LESSIG, Lawrence. — **COMMENTS:** “The End of the Unbearable Lightness of Pleading: Scierter After *Silicon Graphics*”, por CANNON GIBNEY, Bruce. — “A Normative Theory of Nontortfeasor Liability and Taxonomy for Exemplary Damages”, por LOPEZ, Michael E.

UNIFORM LAW REVIEW / REVUE DE DROIT UNIFORME. Roma, Kluwer Law International. **2001, VOL. 6, N° 1. ARTICLES:** “The New International Regimen Proposed by UNIDROIT as a Means of Safeguarding Rights *in rem* of the Holder of an Aircraft under Netherlands Law”, por HONNEBIER, B. Patrick. — “L'hypothèque d'aéronef en droit tunisien”, por KHOULDI, Abdessatar. — “Islamic Law as Governing Law under the Rome Convention. Universalist *Lex Mercatoria* v. Regional Unification of Law”, por BÄLZ, Kilian. — **INTERNATIONAL DEVELOPMENTS:** UNIDROIT: “Building a Railway to the Future. Progress on the draft UNIDROIT/OTIF Rail Protocol / Les chemins de fer face aux enjeux de demain. Etat des travaux sur le projet de Protocole ferroviaire UNIDROIT/OTIF”, por ROSEN, Howard. — “Overview of the current situation regarding the preliminary draft Space Property Protocol and its examination by COPUOS / Vue d'ensemble de l'avant-projet de Protocole sur les questions spécifiques aux matériels d'équipement spatial et son examen par le COPUOS”, por STANFORD, Martin J. y DE FONTMICHEL, Alexandre. — UNIDROIT NEWS / ACTUALITÉS D'UNIDROIT: **Institutional Aspects / Aspects institutionnels.** — **Implementation of Work Programme / Mise en oeuvre du Programme de travail 1999-2001.** International Interests in Mobile Equipment / Garanties internationales portant sur les matériels d'équipement mobiles. — Franchising / Franchisage. — UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts / Principes d'UNIDROIT relatifs aux contrats du commerce international. — Principles and Rules of Transnational Civil Procedure / Principes et règles de procédure civile transnationale. — **UNIDROIT Research Scholarships Programme / Programme de bourses de recherches à UNIDROIT.** — **UNIDROIT: Congresses and Colloquia / Congrès et colloques.** — **DEPOSITORY LIBRARIES FOR UNIDROIT Documentation / Bibliothèques dépositaires des documents d'UNIDROIT.** — **INTERNATIONAL DEVELOPMENTS / ACTIVITÉS INTERNATIONALES:** “Global Insolvency Colloquium UNCITRAL / INSOL / IBA - Colloque sur l'insolvabilité internationale CNUDCI / INSOL / IBA”, por CLIFT, Jenny. — **RESEARCH & TRAINING OPPORTUNITIES: COURSES & SEMINARS.** — **CONGRESS & COLLOQUIA.** — **RESEARCH & TRAINING OPPORTUNITIES.** — **TEXTS OF UNIFORM LAW INSTRUMENTS / TEXTES DES INSTRUMENTS DE DROIT UNIFORME:** Council Regulation (EC) N° 44/2001 of 22 December 2000 on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters / Règlement (CE) N° 44/2001 du 22 décembre 2000 du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale. — **IMPLEMENTATION OF UNIFORM LAW CONVENTIONS: Current Events / Actualités.** — List of instruments and state of implementation of Conventions relating to adoption and Divorce and Legal separation / Liste d'instruments et état de mise en oeuvre des Conventions en matière d'adoption et de séparation de corps et de divorce. — **CASE LAW:** “Applying the CISG in a Truly Uniform Manner: *Tribunale di Vigevano* (Italy), 12 July 2000”, por FERRARI, Franco. — **Summaries of cases applying and interpreting international uniform law instruments / Résumés de jurisprudence appliquant et interprétant des instruments internationaux de droit uniforme:** “UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts / Principes d'UNIDROIT relatifs aux contrats du commerce international”. — “UNIDROIT Guide on International Master Franchise Arrangements / Guide d'UNIDROIT sur les accords internationaux de franchise principe”. — “International Convention of 1924 for the Unification of Certain Rules relating to Bill of Lading / Convention de Bruxelles de 1924 pour l'unification de certaines règles en matière de connaissance”. — “United Nations Convention of 1978 on the Carriage of Goods by Sea (Hamburg Rules) / Convention des Nations Unies de 1978 sur le transport des marchandises par mer (Règles de Hambourg)”. — “Warsaw Convention of 1929 for the Unification of Certain Rules relating to International Carriage by Air / Convention de Varsovie de 1929 pour l'unification de certaines règles relatives au transport aérien international”. — “Geneva Convention of 1956 on the Contract for the International Carriage of Goods by

Road (CMR) / Convention de Genève de 1956 relative au contrat de transport international de marchandises par route (CMR).

WASEDA BULLETIN OF COMPARATIVE LAW. Tokio, Institute of Comparative Law, Waseda University. **1998-1999, VOL. 19. ARTICLES:** “Two Models of Equality: Frameworks to Define the Appropriate Extent of Affirmative Action for Women”, por NISHIHARA, Hiroshi. — “A Comprehensive Study of Federalism in China”, por DI, Lii. — **DEVELOPMENTS IN 1998-1999. MAJOR LEGISLATION:** **1.** Constitutional Law. **2.** Administrative Law. **3.** Law of Property and Obligations. **4.** Family Law. **5.** Criminal Law and Procedure. **6.** Commercial Law. **7.** Labor Law. **8.** International Law. — **MAJOR JUDICIAL DECISIONS:** **1.** Constitutional Law. **2.** Administrative Law. **3.** Law of Property and Obligations. **4.** Family Law. **5.** Criminal Law and Procedure. **6.** Commercial Law. **7.** Labor Law. **8.** International Law. — **ACTIVITIES OF ACADEMIC SOCIETIES:** **1.** Constitutional Law. **2.** Administrative Law. **3.** Law of Property and Obligations. **4.** Family Law. **5.** Law of Civil Procedure and Bankruptcy. **6.** Criminal Law and Procedure. **7.** Commercial Law. **8.** Labor Law. **9.** Legal History, Sociology of Law and Legal Philosophy. **10.** International Law. **11.** Comparative Law.

WASEDA PROCEEDINGS OF COMPARATIVE LAW. Tokio, Institute of Comparative Law, Waseda University.

1998-1999, VOL. 2. L'ACTUALITÉ DU DROIT BANCAIRE ET FINANCIER EUROPÉEN: “L'autonomie des garanties à premier demande. Analyse comparative avec les effets de commerce”, por PRŮM, André. — “Les transferts de données personnelles vers des pays tiers au regard de la directive européenne relative à la protection des personnes physiques à l'égard du traitement des données à caractère personnel et à la libre circulation de ces données”, por PRŮM, André. — Présentation du Laboratoire de Droit Economique près du Centre de Recherche Public - Centre Universitaire de Luxembourg. — “Alternative Approaches to Chinese Law: Beyond The ‘Rule of Law’ Paradigm”, por CLARKE, Donald C. — Reproductive Rights as Human Rights. — “Grundlagen und Entwicklungstendenzen des deutschen Deliktsrechts”, por FUCHS, Maximilian. — “Urheberrechtsschutz an rechts-order sittenwidrigen Werken?”, por REHBINDR, Manfred. — “Die strafrechtliche Verantwortlichkeit für die HIV-Infizierung”, por SZWARC, Andrzej J. — “The Theory and Practice of Judicial Review in American Constitutional Law”, por ALEINIKOFF, T. Alexander. — “Sterbehilfe aus der Perspektive des Polnischen Strafrechts”, por JANISZEWSKI, Boguslaw. — “Entkriminalisierung der Bagatelldelikte”, por GOSTYNSKI, Zbigniew. — “Neue Wege zur Bestimmung der Rechts- bzw. Parteifähigkeit -die hellenische Erfahrung-”, por BEYS, Kostas E. — “Democratic Security for Europe”, por LAURENS, Jean-Louis.

2000, VOL. 3. “Die Rolle des Richters im deutschen Zivilprozess”, por SCHILKEN, Eberhard. — “Lecture on a ‘Consent Theory’ of Contract”, por BARNETT, Randy E. — “US Legal Education: A Model for Japanese Education Reform”, por FINE, Toni J. — “Problematic U.S. Sanctions Efforts in Response to Genocide, Crimes against Humanity, War Crimes, and Other Human Rights Violations”, por PAUST, Jordan J. — “Peace, Justice and International Democracy: The Role of International NGOs for the 21st Century”, por PACE, William R. — “Die Richtlinie der EG zum elektronischen Geschäftsverkehr (Internethandel)”, por AHRENS, Hans-Jürgen. — “Wandlungen des deutschen bürgerlichen Rechts in der zweiten Hälfte des 20. Jahrhunderts-mit Erläuterungen zum Schuldrechtsmodernisierungsgesetz”, por EISENHARDT, Ulrich. — “Zur Problematik der allgemeinen und organisierten Kriminalität in den neuen Bundesländern nach der Wiedervereinigung am 03. Oktober 1990 in der Bundesrepublik Deutschland”, por HARNISCHMACHER, Robert F. J.

WASHINGTON LAW REVIEW. Washington, University of Washington School of Law.

2001, VOL. 76, N° 1, ENERO. ARTICLES: “No ‘Dilettante Affair’: Rethinking the Experimental Use Exception to Patent Infringement for Biomedical Research Tools”, por MUELLER, Janice M. — “Rights, Rights of Action, and Remedies: An Integrated Approach”, por ZEIGLER, Donald H. — **NOTES & COMMENTS:** “Qualifying Immunity: Protecting State Employees’ Right to Protect Their Employment Rights After *Alden v. Maine*”, por FARROW, Raymond J. — “*Roberts v. Dudley*: An Unnecessary Broadening of the Public Policy Exception to the Employment-At-Will Doctrine in Washington”, por HERSEY, Brian. — “The Reasonable Girl: A New Reasonableness Standard To Determine Sexual Harassment in Schools”, por HOON, Carrie L. — “Protecting the Tax-Exempt Status of Housing Developers Participating in Low-Income Housing Tax Credit Partnerships”, por HUSSONG, Mami. — “The Equal Pay Act as Appropriate Legislation Under Section 5 of the Fourteenth Amendment: Can State Employers Be Sued?”, por SOMERVILLE, Thane

2001, VOL. 76, N° 2, ABRIL. ARTICLES: “Attorney-Client Confidentiality and the Assessment of Claimants Who Allege Posttraumatic Stress Disorder”, por ARONSON, Robert H.; ROSENWALD, Lonnie y ROSEN, Gerald M. — “Conversion and Merger of Disparate Business Entities”, por ART, Robert C. — “DNA Typing: Emerging or Neglected Issues”, por IMWINKELRIED, Edward J. y KAYE, D. H. — **NOTES & COMMENTS:** “One Step Forward, Two Steps Back: *Vasquez v. Hawthorne* Wrongly Denied Washington’s Meretricious Relationship Doctrine to Same-Sex Couples”, por BEANE, Amanda J. — “A Shield, Not a Sword: Involuntary Leave Under the Family and Medical Leave Act”, por BLOMQUIST, Megan E. — “Unopened Public Street Easements in Washington: Whose Right to Use That Land Is It, Anyway?”, por DONOHUE, Alfred E. — “Grandma Got Run Over by the Supreme Court: Suggestions for a Constitutional Nonparental Visitation Statute After *Troxel v. Granville*”, por MARTIN, Eric B. — “Two Wrongs Do Not Make a Defense: Eliminating the Equal-Opportunity-Harasser Defense”, por MILES, Shylah. — “The First Amendment Versus the World Trade Organisation: Emergency Powers and the Battle in Seattle”, por PERRINE, Aaron. — “*Kim Ho Ma v. Reno*: Cloaking Judicial Activism As Constitutional Avoidance”, por HEDBERG, Matthew E.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- ALBANIA:** 240.
- ARGENTINA:** 14, 31, 47, 125.
- ARMENIA:** 49.
- AUSTRIA:** 13, 22, 49.
- AZERBAIJAN:** 30.
- BARBADOS:** 49.
- BELGICA:** 23, 26.
- BELICE:** 49.
- BENIN:** 49.
- BOSNIA-HERZEGOVINA:** 8.
- BRASIL:** 59.
- BULGARIA:** 56.
- CANADA:** 1, 26, 39, 58, 59, 68.
Carta Canadiense de Derechos y Libertades,
art. 1: 39.
art. 2: 39.
art. 7: 68.
art. 15: 39.
art. 52: 68.
- CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LOS PUEBLOS:** 119.
- CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO:** 95.
- CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA:** 213, 218.
- CARTA SOCIAL EUROPEA:** 26.
art. 4: 26.
art. 5: 26.
art. 6: 26.
art. 31: 26.
art. 32: 26.
- COLOMBIA:** 13, 49, 104.
- COMUNIDAD EUROPEA:** 12, 17, 18, 213, 215, 228, 244, 257.
- CONSEJO DE EUROPA:** 65, 214, 226, 241.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:** 14, 47, 119, 125, 126, 132, 137, 140, 143, 146, 152, 153.
art. 1: 146, 152.
art. 2: 125.
art. 4: 14, 125, 126, 153.
art. 5: 125, 126, 146, 153.
art. 7: 125, 126, 153.
art. 8: 47, 125, 132, 140, 143, 152, 153.
art. 11: 47, 146.
art. 13: 47.
art. 16: 47.
art. 17: 146.
art. 19: 47, 125, 146.
art. 21: 125.
art. 24: 137, 153.
art. 25: 125, 132, 140, 143, 153.
art. 27: 47, 146.
art. 28: 126.
art. 29: 47, 143.
art. 30: 146.
art. 32: 146.
art. 46: 143.
art. 50: 125.
- art. 63: 126.
- CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES:** 119, 157, 201.
art. 1: 201.
art. 2: 119.
art. 3: 119, 201.
art. 17: 157.
art. 22: 201.
- CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCION DE MENORES:** 226.
- CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES:** 226.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS:** 97.
art. 26: 97.
art. 27: 97.
- CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:** 11, 16, 22, 23, 24, 26, 36, 44, 55, 56, 61, 65, 119, 240.
art. 2: 16, 61.
art. 5: 11, 55, 56.
art. 6: 22, 23, 24.
art. 10: 36, 44.
art. 11: 26, 36.
art. 14: 36.
art. 53: 47.
Protocolo 6: 240.
Protocolo 7, art. 2: 22, 24.
Protocolo 12: 247.
- CONVENCION EUROPEA SOBRE BIOETICA Y DERECHOS HUMANOS (CONVENCION DE OVIEDO):** 65.
- CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS:** 213.
- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS:** 31.
- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL:** 157, 196.
art. 1: 196.
art. 3: 196.
art. 4: 196.
art. 5: 196.
art. 7: 196.
art. 8: 157.
art. 9: 196.
- CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER:** 111, 157, 199.
art. 4: 199.
art. 5: 199.
art. 17: 157.

art. 18: 199.
 art. 21: 199.
CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 14, 47, 49, 95, 111, 157, 204.
 art. 3: 47.
 art. 8: 47.
 art. 12: 47.
 art. 16: 47.
 art. 29: 204.
 art. 32: 49.
 art. 38: 95.
 art. 40: 47.
 art. 44: 49, 157.
CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO (CONVENIO 138): 49.
CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION (CONVENIO 182): 49, 95, 238.
CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD (CONVENIO 183): 213.
CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA (CONVENIO 184): 227.
CHAD: 49.
CHILE: 117.
DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: 47, 97, 125.
 art. V: 47.
 art. XVIII: 125.
 art. XXIV: 125.
DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: 30, 47, 61, 97.
 art. 3: 61.
 art. 12: 47.
 art. 24: 30.
ECUADOR: 57.
EE.UU.: 3, 5, 7, 19, 27, 34, 40, 70, 73, 75, 83, 93, 100, 115, 116, 122.
EGIPTO: 49.
ESPAÑA: 48.
ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO: 214, 230.
ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ: 214, 236.
EX REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA: 29, 49.
FRANCIA: 12, 18, 24, 31, 32, 33, 55, 58, 82, 87.
GRANADA: 49.
GUINEA: 49.
HOLANDA: 54.
HONDURAS: 49.
HUNGRIA: 36.
INDIA: 49.
INTERNACIONAL: 73, 87, 92, 230, 236.
ISRAEL: 105.
ITALIA: 17, 45, 214.
KIRGUISTAN: 49.
LITUANIA: 30.
MALASIA: 213.
MALTA: 55.
MERCOSUR: 59, 97, 214, 239.

MEXICO: 49.
NACIONES UNIDAS: 23, 49, 54, 61, 111, 119, 157, 164, 191, 196, 199, 201, 204, 225.
NICARAGUA: 49.
NORUEGA: 44.
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA): 217, 218, 254.
ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): 49, 95, 213, 227, 238.
 Convenio 138: 49.
 Convenio 182: 49, 95, 238.
 Convenio 183: 213, 227.
 Convenio 184: 227.
ORGANIZACION PARA LA UNIDAD AFRICANA: 95.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: 47, 54, 61, 119, 157, 191, 225.
 art. 2: 191.
 art. 3: 191.
 art. 4: 61, 119, 191.
 art. 6: 61.
 art. 7: 119.
 art. 14: 47.
 art. 17: 47.
 art. 18: 54, 157, 225.
 art. 19: 225.
 art. 20: 225.
 art. 27: 225.
 art. 40: 191.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 30, 111, 157, 164.
 art. 2: 164.
 art. 6: 164.
 art. 7: 30, 164.
 art. 8: 164.
 art. 9: 164.
 art. 10: 164.
 art. 11: 164.
 art. 12: 164.
 art. 13: 164.
 art. 14: 164.
 art. 22: 164.
 art. 23: 164.
PARAGUAY: 9, 37.
PERU: 49.
POLONIA: 11.
PORTUGAL: 3.
REINO UNIDO: 83.
RUSIA: 23.
SAINT KITS Y NEVIS: 49.
SANTA SEDE: 217.
SUDAFRICA: 49, 105.
SUECIA: 12.
TUNEZ: 213.
TURQUIA: 16.
UCRANIA: 240.
UNION EUROPEA: 82.
URUGUAY: 97.
VENEZUELA: 1, 5, 23, 38, 49.
YEMEN: 49.

TEMATICO

- ABOGADOS:** 1.
Interposición de recursos manifiestamente infundados: 1.
Medidas infundadas: 1.
- ABUSO DESHONESTO:** 1.
Agravantes: 1.
- ACCESO A LA JUSTICIA:** 117, 140, 256.
Cambios de la jurisprudencia: 140
- ACCION DE AMPARO:** 248, 250, 251.
Colombia, estadísticas: 248.
en materia laboral: 250, 251.
- ACCION PENAL:** 1, 116.
Naturaleza: 1.
Prescripción: 1, 116.
- ACTO ADMINISTRATIVO:** 3, 55, 117.
Control judicial: 3, 55.
Impugnación: 3.
Presunción de legalidad: 117.
- ADOPCION:** 214.
Internacional: 214.
- ALLANAMIENTOS Y REGISTROS:** 3, 5, 7.
Consentimiento: 3.
Medios tecnológicos: 5.
Observación visual: 5.
Prueba: 3.
Razonabilidad: 7.
- ANTROPOLOGIA JURIDICA:** 87.
Justicia en Africa: 87.
- APARTHEID:** 196.
- ARBITRAJE:** 244, 245.
- ARMAS:** 1, 61, 213.
Concepto: 1.
Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito: 213.
Uso indebido: 61.
- ASILO:** 244, 245, 252, 254.
Política europea: 244.
- ASISTENCIA TECNICA:** 164.
Medidas internacionales: 164.
- BIOETICA:** 65, 247, 250, 251, 256.
Biotecnología: 256.
Medicina: 65, 251.
Fecundación artificial: 256.
- BUENA FE:** 256.
- CARCELES:** 254.
Uso de estupefacientes: 254.
- CIENCIA Y TECNICA:** 213, 254.
Acuerdo de cooperación: 213.
- CIUDADANIA:** 246.
- COMERCIO ELECTRONICO:** 245.
- COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** 215.
Reglamento interior: 215.
- COMITE CONTRA LA TORTURA:** 201.
Comunicaciones: 201.
Expulsión, devolución o extradición de personas a otro Estado: 201.
Observaciones generales: 201.
- COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:** 164.
Observaciones generales: 164.
- COMITE DE DERECHOS HUMANOS:** 191.
Observaciones generales: 191.
- COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:** 204.
Observaciones generales: 204.
- COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER:** 199.
Recomendaciones generales: 199.
- COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL:** 196.
Recomendaciones: 196.
- COMMON LAW:** 82.
Relación con el derecho continental: 82.
- COMUNIDAD ANDINA:** 245.
Democracia: 246.
- COMUNIDAD EUROPEA:** 252, 257.
Integración europea: 257.
Tratados: 252.
- CONDENADOS v. PRESOS**
- CONSEJO DE EUROPA:** 246.
Actas de sesiones de la Asamblea Parlamentaria: 246.
Debates de la Asamblea Parlamentaria: 246.
Debates del Congreso de autoridades locales y regionales europeas: 246.
- CONSTITUCION:** 217, 241, 246, 249, 254, 255, 256.
España: 246, 249, 255, 256.
Reforma, revisión: 241.
Santa Sede, reforma: 217.
Supremacía: 254.
- CONSUMIDORES:** 245, 247.
- CONTRATOS:** 82, 245, 249, 251, 255, 256.
Anulación: 251.
Civiles: 249, 255.
de transporte marítimo de mercaderías: 256.
Sistemas de códigos: 82.
Trust: 245.
- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:** 8, 68, 115, 249.
EE.UU.: 249.
Modificación de normas inconstitucionales: 8.
Plazos: 8.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS:** 249.
Comentarios: 249.
- CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:** 250.
Incidencia en el orden público internacional francés: 250.
- CONVENCIONES COLECTIVAS:** 251.
Revisión: 251.
- CORRUPCION:** 256.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** 217.
Reglamento, reforma: 217.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:** 251.
Actas y documentos: 251.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL:** 214, 245.
Estatuto: 214.
y los países andinos: 245.
- CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS:** 68, 70, 73, 75.
Certiorari: 70.
Competencia: 73.
Sentencias: 75.
- CUESTIONES NO JUSTICIABLES:** 9, 45, 143.

- CUESTIONES PREJUDICIALES:** 18.
Admisibilidad: 18.
- CULTURA:** 247, 249.
Política cultural en Europa: 247, 249.
- DAÑO MATERIAL:** 126.
Reparaciones: 126.
- DAÑO MORAL:** 126.
Reparaciones: 126.
- DELITOS SEXUALES:** 253.
- DEMOCRACIA:** 29, 30, 213, 218, 245, 247, 254.
Carta Democrática Interamericana: 213, 218.
Comunidad Andina: 245.
Declaración Universal: 213.
Educación: 218.
Elecciones: 29, 218.
Pobreza: 218.
- DEMORA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA:** 11.
- DEPORTES:** 252.
- DERECHO ADMINISTRATIVO:** 250, 253.
México: 253.
- DERECHO AGRARIO:** 245.
México: 245.
- DERECHO A LA EDUCACION:** 164.
Personas con discapacidad: 164.
- DERECHO A LA IGUALDAD:** 12, 13, 26, 30, 31, 33, 36, 117, 137, 153, 164, 191, 196, 199, 225, 247.
Acceso al empleo: 12.
Apartheid: 196.
Discriminación laboral: 31.
Discriminación por razón de la nacionalidad: 12.
Discriminación racial: 196, 225.
Discriminación religiosa: 225.
Discriminación sexual: 13.
Elecciones: 33.
Extranjeros: 13.
Fuerzas Armadas: 36.
Fuerzas de Seguridad: 36.
Homosexuales: 13.
Igualdad ante la aplicación de la ley: 137.
Igualdad ante la ley: 137, 153.
Igualdad de trato entre hombres y mujeres: 12.
Inmigrantes: 12.
Mujeres: 33, 199.
Personas con discapacidad: 164, 247.
Policía: 26, 36.
Presos: 13, 137.
Protección judicial: 153.
Salario: 31.
- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL:** 146, 153.
- DERECHO A LA INTIMIDAD:** 3, 5, 32, 47, 48, 82, 243, 253.
Contracepción: 32.
Escuchas telefónicas: 253.
Extranjeros: 82.
Internet: 243.
Menores: 47, 48.
- DERECHO A LA SALUD:** 14, 164, 227.
en la agricultura: 227.
Personas con discapacidad: 164.
Protección de la salud psicológica: 14.
- DERECHO A LA VIDA:** 14, 16, 153.
Anencefalia: 14.
Obligaciones del Estado: 16.
- DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR**
- v. **DERECHO A LA INTIMIDAD**
- DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA:** 164.
Personas con discapacidad: 164.
- DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO:** 164.
Personas con discapacidad: 164.
- DERECHO AL HONOR:** 48, 146.
Menores: 48.
- DERECHO AL TRABAJO:** 164.
Personas con discapacidad: 164.
- DERECHO AMBIENTAL:** 213, 214, 243, 246, 248, 250, 251, 252, 254, 258.
Acuerdo de cooperación: 213.
Capa de ozono: 214.
Emisiones sonoras: 214.
Protección de espacios naturales: 251, 252.
Urbanismo: 243.
y Turismo: 248, 250.
- DERECHO CIVIL:** 82, 215, 249, 250.
Código civil europeo: 82.
Francia, enriquecimiento sin causa: 250.
- DERECHO COMERCIAL:** 215, 249, 257.
México: 490.
- DERECHO COMPARADO:** 245, 250, 252.
Asilo: 245, 252.
Divorcio: 250.
Refugiados, jurisprudencia: 245.
- DERECHO COMUNITARIO:** 17, 18, 59, 97, 214, 226, 243, 244, 254.
Competencia del órgano jurisdiccional nacional: 18.
Competencia del Tribunal de Justicia, límites: 18.
Conflicto con una ley posterior: 17.
Cuestiones prejudiciales: 18.
Disposiciones directamente aplicables: 17.
Firma electrónica: 214.
Obligaciones y facultades del órgano jurisdiccional nacional: 17.
Supremacía: 17.
- DERECHO CONSTITUCIONAL:** 243, 249, 249, 250, 252, 253, 255, 257.
Bélgica: 249.
Enseñanza: 250.
España: 258.
Europa del Este: 253.
Francia: 252.
Principios: 257.
Sistema de fuentes: 249.
- DERECHO DE AUTOR:** 19, 249.
Trabajos colectivos: 19.
- DERECHO DE DEFENSA:** 9, 11, 22, 23, 24, 26, 56, 83, 117, 132, 140, 143, 153, 248, 255.
Acceso a la justicia: 117, 140.
Autodefensa: 248.
Debido proceso: 132, 140, 143.
Derecho a las garantías procesales: 153.
Derecho a un intérprete: 23.
Derecho a un recurso efectivo: 132, 140, 143.
Juez natural: 117.
Juicio político: 9.
Pactos de confidencialidad: 26.
Pedidos de informes: 11.
Plazo razonable: 11, 153.
Presunción de inocencia: 23, 255.
Principio de contradicción: 56.
Proceso justo: 255.

- Prueba de peritos: 11.
Publicidad del proceso: 26.
- DERECHO DE HUELGA:** 26.
Policía: 26.
- DERECHO DE PROPIEDAD:** 27, 117.
Expropiación: 27.
- DERECHO DE REUNION:** 29, 30.
Restricciones: 30.
- DERECHO DEL MAR:** 249, 251, 258.
- DERECHO DEL TRABAJO:** 30, 31, 87, 97, 227, 243, 245, 251, 255.
Conferencia Internacional del Trabajo: 227.
Contrato de trabajo, ley aplicable: 30.
Convenciones: 227.
Convenciones colectivas: 251.
Despido arbitrario: 255.
Globalización: 87, 243.
Horas extras: 31.
Internacional: 245.
Licencias: 961.
Regionalización: 87.
Salario: 31.
Vacaciones: 30.
- DERECHO INTERNACIONAL:** 65, 92, 153, 226, 243, 244, 245, 248, 249, 254, 255, 255, 256, 257.
del trabajo: 245.
Embargo de créditos: 254.
Penal: 244.
Tratamiento de prisioneros: 256.
- CONSUEUDINARIO:** 248.
- HUMANITARIO:** 65, 153, 249, 255.
- PRIVADO:** 92, 226, 245, 255.
Arbitraje: 245.
Conflicto de jurisdicciones: 255.
Familia: 92, 226.
Principio de soberanía: 255.
- PUBLICO:** 257.
Historia: 257.
- DERECHO PARLAMENTARIO:** 253, 256.
Protección de las minorías parlamentarias: 256.
- DERECHO PENAL:** 244, 251, 254, 255.
América Latina, Códigos: 251.
Bélgica, Código: 244.
Delitos contra la vida y la integridad personal: 255.
Internacional: 244.
México, amparo penal indirecto: 254.
- DERECHO POLITICO:** 243.
- DERECHOS HUMANOS:** 65, 87, 213, 228, 243, 244, 247, 252, 253, 257, 258.
Declaración Universal Islámica: 213.
Eficacia: 244.
Relativismo cultural: 87.
Universalismo: 87.
- DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES:**
191, 228, 244, 250, 251, 252, 253, 256.
Concepto: 252.
Eficacia: 244.
Estado de excepción: 191.
Garantías: 252.
Suspensión de los derechos: 191.
- DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS:** 31, 126.
Demolición de centros clandestinos de detención: 31.
Derecho a la verdad: 31.
- Reparaciones: 126.
- DETENIDOS**
v. **PREOS**
- DIGNIDAD HUMANA:** 146, 253.
- DISCRIMINACION**
v. **DERECHO A LA IGUALDAD**
- DIVISION DE PODERES:** 115.
EE.UU.: 115.
- DOBLE INSTANCIA:** 24.
- DOMICILIO:** 5.
Embarcación: 5.
- ECONOMIA:** 214, 252.
- EDUCACION:** 32, 49, 204, 218, 246, 247, 248.
Deserción escolar: 49.
Educación sexual: 32.
Laicidad: 32.
Pública: 32.
Reforma educativa: 248.
- EJECUCION DE SENTENCIAS:** 58.
Astreintes: 58.
- ELECCIONES:** 29, 33, 100, 218, 255.
Campañas electorales: 29.
Derecho a la igualdad: 33.
Garantías electorales: 255.
Internas de los partidos políticos: 100.
Mujeres, cuotas: 33.
- ESCUCHAS TELEFONICAS:** 253.
- ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO:** 9, 251, 258.
- ESTOPPEL:** 126.
- ESTUPEFACIENTES:** 34, 246, 254.
Necesidad médica: 34.
- ETICA:** 230, 253, 255.
- EXPROPIACION:** 27.
- EXTRANJEROS:** 13, 82, 247.
Derecho a la igualdad: 13.
Derecho a la intimidad: 82.
Participación política: 247.
Residencia: 13, 82.
- FAMILIA:** 92, 146, 215, 226, 256.
Divorcio: 226.
Hijos menores: 226.
Uniones de hecho: 92, 256.
- FEDERALISMO:** 248.
- FILOSOFIA DEL DERECHO:** 243, 244, 245, 251, 252.
- FUERZAS ARMADAS:** 36.
Actividad política: 36.
Derecho a la igualdad: 36.
Libertad de asociación: 36.
- FUERZAS DE SEGURIDAD:** 36.
Actividad política: 36.
Derecho a la igualdad: 36.
Libertad de asociación: 36.
- FUNCIONARIOS:** 37, 61, 243.
Obediencia debida: 37.
Uso indebido de armas: 61.
- GENOCIDIO:** 244.
- GOBIERNOS DE FACTO:** 143.
- GLOBALIZACION:** 87, 243.
Regionalización: 87.
- HABEAS DATA:** 38.
Naturaleza del derecho: 38.

- HOMOSEXUALES:** 13.
 Derecho a la igualdad: 13.
 Libertad sexual: 13.
- IGLESIA:** 249.
 Derecho de los religiosos: 249.
- IMPUESTOS:** 213.
 Exención: 213.
- IMPUTADO:** 116.
 Prueba genética: 116.
- INDIGENAS:** 225.
 Derecho al disfrute de sus tradiciones: 225.
- INFORMATICA:** 254.
- INMIGRANTES:** 12, 244, 254.
 Derecho a la igualdad: 12.
 Incitación al odio: 12.
 Política europea: 244.
- INTERES PUBLICO:** 34, 44.
 Fuentes periodísticas: 44.
- INTERNET:** 243.
 Derecho a la intimidad: 243.
- IURA NOVIT CURIA:** 146.
- JUBILACIONES Y PENSIONES:** 236.
 Jueces: 236.
- JUECES:** 55, 73, 143, 214, 230, 236.
 Asociación: 230, 236.
 Edad: 73.
 Estabilidad: 143.
 Estatuto del Juez Iberoamericano: 214, 230.
 Estatuto Universal del Juez: 214, 236.
 Ética judicial: 230.
 Capacitación: 230, 236.
 Facultades: 55.
 Imparcialidad: 230, 236.
 Inamovilidad: 230.
 Independencia: 230, 236.
 Jubilaciones y pensiones: 236.
 Protección social: 230.
 Remuneración: 230, 236.
 Responsabilidad: 230, 236.
 Retiro obligatorio: 73.
 Selección: 230, 236.
 Sumisión a la ley: 236.
- JUICIO POLITICO:** 9.
- JURISPRUDENCIA:** 140.
 Cambios: 140.
- JUVENTUD:** 246, 253, 254.
 España: 253.
 Holanda: 254.
 Suecia: 254.
 Voluntariado: 246.
- LIBERTAD ACADEMICA:** 93.
- LIBERTAD DE ASOCIACION:** 26, 36, 244.
 Derecho de los socios: 244.
 Policía: 26, 36.
 Fuerzas Armadas: 36.
 Fuerzas de Seguridad: 36.
- LIBERTAD DE CONCIENCIA:** 32, 54.
 Enseñanza pública: 32.
- LIBERTAD DE EXPRESION:** 36, 39, 40, 44, 45, 47, 48, 225, 243, 244.
 Expresiones obscenas: 39, 40.
 Libertad de comunicar informaciones e ideas: 44.
 Menores: 47, 48.
 Orígenes doctrinales: 243.
 Pornografía, infantil: 39, 40.
 Prohibición de la censura previa: 47.
 Restricciones: 225.
- LIBERTAD DE PRENSA:** 12, 44., 83, 214, 244, 251, 258.
 Confidencialidad de las fuentes: 214.
 Difamación: 44.
 Límites: 12.
 Prensa escrita, audiovisual y electrónica: 251.
 Publicidad perjudicial: 83.
 Restricciones: 83.
- MEDICINA LEGAL:** 251.
 Transfusión sanguínea: 251.
- MENORES:** 47, 48, 49, 95, 132, 146, 204, 213, 238, 250.
 Acogimiento internacional: 250.
 Derecho a la educación: 49, 204.
 Derecho a la intimidad: 47, 48.
 Derecho al honor: 48.
 Derechos del niño: 47, 49, 146, 204.
 Enrolamiento para la guerra: 95.
 Infancia y adolescencia: 213.
 Libertad de expresión: 47, 48.
 Niños soldados, edad legal: 95.
 Sustracción internacional: 132.
 Trabajo de menores, edad mínima: 49, 238.
 Trabajos peligrosos: 49.
- MERCOSUR:** 97, 214, 239.
 Comisión de Comercio: 239.
 Consejo del Mercado Común: 239.
 Declaración Sociolaboral del Mercosur, eficacia jurídica: 97.
 Grupo Mercado Común: 239.
 Normativa: 239.
 Responsabilidad civil: 214.
- METODOLOGIA JURIDICA:** 249.
- MINISTERIO PUBLICO:** 248.
 Europa: 248.
- MONEDA:** 213, 257.
 Euro, países que no lo adoptaron: 257.
 Euro, protección contra la falsificación: 213.
- MUJERES:** 33, 199, 213, 227, 253.
 Cupos: 199.
 Derecho a la igualdad: 33, 199.
 Elecciones, cuotas: 33.
 Maternidad: 213.
 Protección del embarazo y parto: 227.
 Protección internacional de sus derechos: 253.
- NACIONES UNIDAS:** 157, 253.
 Observaciones y recomendaciones generales: 157.
- OBEDIENCIA DEBIDA:** 37.
 Causas de justificación: 37.
 Requisitos: 37.
- OBJECCION DE CONCIENCIA:** 54.
 Servicio militar: 54.
- OBLIGACIONES DEL ESTADO:** 16, 65, 111, 126, 146, 153, 164, 191, 196, 199, 204.
 Agotamiento de los recursos internos: 16.
 Aplicación de los pactos internacionales: 191.
 Deber de investigar: 16, 126, 153.
 En general: 164, 196.
 Examen de la legislación interna: 196.

- Independencia de las autoridades administrativas: 16.
 Investigación penal, omisión: 16.
 Limitaciones a los derechos: 146.
 Medidas positivas: 199.
 Obligaciones esenciales: 111.
 Presentación de informes: 164, 196, 199.
- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO:** 213.
 Convenio relativo a la protección de la maternidad: 213.
- PARTIDOS POLITICOS:** 29, 100.
 Campañas electorales, deber de informar a las autoridades: 29.
 Elecciones internas: 100.
- PATERNIDAD:** 104.
 Prueba de ADN: 104.
- PENA DE MUERTE:** 105, 240, 243.
 Israel: 105.
 Sudáfrica: 105.
- PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** 164, 247.
 Derecho a la educación: 164.
 Derecho a la igualdad: 164, 247.
 Derecho a la salud: 164.
 Derecho al trabajo y a la seguridad social: 164.
 Derecho a una vivienda adecuada: 164.
 Derecho a un nivel de vida adecuado: 164.
 Protección de la familia, de las madres y los niños: 164.
- POBLACION:** 247, 255.
 Evolución demográfica europea: 247.
 Mercado laboral europeo: 255.
- POBREZA:** 111, 218.
 Definición: 111.
 Magnitud y naturaleza: 111.
 Marco normativo: 111.
- PODER DE POLICIA:** 27.
- PODER EJECUTIVO**
 v. **PRESIDENTE DE LA NACION**
- PODER JUDICIAL:** 249, 257.
 España: 257.
- PODER LEGISLATIVO:** 45, 55, 115, 243, 254.
 Atribuciones: 115.
 Conflicto de poderes: 45.
 Delegación de poderes: 55.
 Fundamentación de sus decisiones: 115.
 Inmunidades parlamentarias: 45.
- POLICIA:** 26, 36, 247.
 Actividad política: 36.
 Derecho a la igualdad: 26, 36.
 Derecho de huelga: 26.
 Libertad de asociación: 26.
 Responsabilidad: 247.
- PRESIDENTE DE LA NACION:** 55.
 Facultades legislativas: 55.
- PRESOS:** 13, 137, 146, 243, 256.
 Derecho a la igualdad: 13, 137.
 Visitas íntimas: 13.
 Visitas, trato: 146.
- PRINCIPIO DE CONTRADICCION:** 56.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD: 146.
PRINCIPIO DE NECESIDAD: 146.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: 44, 146.
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: 146.
PRISION PREVENTIVA: 55, 56.
 Control judicial: 56.
- Derecho a un recurso: 56.
PROCESO LABORAL: 57.
 Caducidad procesal: 57.
PROCESO PENAL: 22, 24, 83, 116, 251, 254, 257.
 Plazos: 22.
 Rebeldía: 24.
 Recursos: 22.
 Testigo de referencia: 257.
 Violación de la correspondencia: 254.
- PROPIEDAD INDUSTRIAL:** 255.
PROPIEDAD INTELECTUAL: 253, 255.
 Protección: 253, 255.
- PROTECCION DE DATOS PERSONALES:** 38, 214.
 Naturaleza del derecho: 38.
- PRUEBA:** 11, 104.
 Apreciación: 104.
 de peritos: 11.
 Genética: 104.
- REFERENDUM:** 241.
 Líneas directrices: 241.
- REFUGIADOS**
 v. **ASILO**
- RELACIONES INTERNACIONALES:** 256.
- REPARACIONES:** 126.
 Arreglos amistosos: 126.
 Daño material: 126.
 Daño moral: 126.
 Desaparición forzada de personas: 126.
 Herederos: 126.
- RESPONSABILIDAD CIVIL:** 214.
 Mercosur: 214.
- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:** 58, 61, 111, 257.
 Debida diligencia: 61.
 Mantenimiento de rutas: 58.
 por el uso indebido de armas: 61.
 Responsabilidad nacional e internacional: 111.
- SALUD:** 247.
 Riesgos sanitarios: 247.
- SEGURIDAD JURIDICA:** 243.
- SEGURIDAD SOCIAL:** 164, 230, 254, 256.
 Jueces: 230.
 Personas con discapacidad: 164.
- SENTENCIA:** 58, 75.
 Ejecución, astreintes: 58.
 Votos: 75.
- SERVICIO MILITAR:** 54.
 Objeción de conciencia: 54.
- SINDICATOS:** 36, 255.
 Libertad sindical: 255.
 Restricciones: .
- SOCIEDADES:** 250.
 Resolución de conflictos: 250.
- SOCIOLOGIA:** 245.
- SOLIDARIDAD:** 253.
 Pacto civil de solidaridad (PACS): 253.
- SOLVE ET REPETE:** 117.
 Inconstitucionalidad: 117.
- TELEVISION:** 59.
 por cable, decodificaciones no autorizadas: 59.
- TEORIA DEL DERECHO:** 243, 244, 249.
 Textos básicos: 243.
- TESTIGOS:** 257.
 de referencia: 257.

TORTURAS Y MALOS TRATOS: 119, 201, 251.

Control internacional: 251.

Intangibilidad: 119.

Prohibición: 119.

TRABAJADORES: 255.

Despido arbitrario: 255.

TRANSPORTE: 256.

Marítimo de Mercaderías,

Reglas de La Haya-Visby: 256.

TRATADOS INTERNACIONALES: 59, 122, 199.

Aplicación: 59.

Carácter autoejecutivo: 122.

Efectos en el derecho interno: 59, 122.

Incorporación: 59.

Jerarquía: 59.

Reservas: 199.

TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES:

245.

Jurisprudencia: 245.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

v. **DERECHO DE DEFENSA**

UNION EUROPEA: 249, 251, 252, 255.

Código: 251.

Diccionario jurídico: 249.

Historia: 255.

Instituciones jurídicas: 255.

Tratados: 252.

UNIVERSIDADES: 93.

Libertad académica: 93.

